

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, JULIO DE 2016

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, julio de 2016

Corte Suprema de Justicia - 2016

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Angela Russo de Cedeño

Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente:

Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Licdo. Jerónimo Mejía E.

Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretario: Licda. Aminta Carvajal

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Dr. Cecilio Cedalise Riquelme

Mgter. Abel Augusto Zamorano

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Hernán A. De León Batista

Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter. Yanixa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Segunda de lo Penal 151
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 317

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JULIO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia.....	9
Solicitud ante el Pleno	9
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA PARA CONOCER DE LA COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD JURÍDICA, QUE CONTIENE LA DENUNCIA PRESENTADA POR HAMILTON GUZMÁN CONTRA EL SEÑOR RICARDO MARTINELLI BERROCAL, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE. CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	9
Amparo de Garantías Constitucionales	11
Apelación	11
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DAVID ARMANDO BERNAT GONZÁLEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DE 16 DE FEBRERO DE 2016, EMITID POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, SÉIS (06) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)	11
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES BEITIA CASTILLO CONTRA EL AUTO N. 708 DE 10 DE JUNIO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	14
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA DAIMET TROESTCH OLMOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARINTHIA, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA S/N FECHADA 7 DE MARZO DE 2016 EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS RODRIGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIME LAMARK CARLES, CONTRA EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ NO. 2015 (51010-1800) 33 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	23

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ERICK IVAN SAMUDIO VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOURDES GUERRA, CONTRA EL AUTO NO. 1320 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	37
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VIDILÉN MAGALLÓN ARCIA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALANA ALISE MOOR, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA COCLÉ. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	41
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE REYES & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO DUARTE HURTADO CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DE LA CAUSA 201600001941. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	47
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ISAIAS BARRERA ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 56 DE 6 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	52
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A., A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL CONTRA EL AUTO NO.300/75-08 DE 13 DE MARZO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	56
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRIQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 15 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	61
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DAVID ARMANDO BERNAT GONZÁLEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DE 16 DE FEBRERO DE 2016, EMITID POR EL PRIMER TRIBUNAL	

SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	70
Primera instancia.....	73
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE AUDITORÍA Y ADMINISTRACIÓN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	73
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GEORGE PARFAIT JHONSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS ALMANZA GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO NO. 1096 DE 14 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-	76
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD VIPCO, S. A. MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA NOTA NO.38/OAL/2015 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	79
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD VIPCO, S. A. MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA NOTA NO.38/OAL/2015 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	81
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO MANUEL PALACIO TAYMES, EN REPRESENTACION DE ANÍBAL TAYMES GAVIDIA CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 2597 - AP DE 22 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANOPANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	82
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS RODRIGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIME LAMARK CARLES, CONTRA EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ NO. 2015 (51010-1800) 33 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	85
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR OSCAR ANTONIO RUDAS MUÑOZ, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DNRRHH.DACDO.108.4.1131 DE 28	

DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	99
Hábeas Corpus	106
Primera instancia.....	106
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LORENZO DE GRACIA MARCUCCI, A FAVOR DEL SEÑOR ENRIQUE OLMEDO VÁSQUEZ DELGADO, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY DÍAZ . PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	106
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ARGELIS ENEIDA GARRIDO ESQUIVEL EN FAVOR DEL SEÑOR JUAN GABRIEL AYBAR DÍAZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	108
Hábeas Data	112
Primera instancia.....	112
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA VANESSA CAMPOS ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL MINISTRO DE SALUD, DOCTOR FRANCISCO JAVIER TERRIENTES. PONENTE: CECILIO CEDALISA RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	112
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDAN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	115
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTO POR AGUSTÍN QUESADA NIETO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	119
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDAN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-.....	121
HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS BURÓN BARAHONA, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EN BASE A LA NOTA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013, DIRIGIDA AL HONORABLE SEÑOR FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA, EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	125

Inconstitucionalidad.....	131
Acción de inconstitucionalidad	131
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS ARTÍCULOS 339, NUMERAL 14 Y 346 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	131
Advertencia.....	139
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARISOL BODEGAS CERRUD, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	139
Tribunal de Instancia.....	142
Denuncia	142
DENUNCIA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA DISCIPLINARIA PROMOVIDA POR LA LICENCIADA JOSEFINA SMITH BARCENAS CONTRA EL MAGISTRADO SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LICENCIADO SECUNDINO MENDIETA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	142
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA PARA CONOCER DE LA COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD JURÍDICA, QUE CONTIENE LA DENUNCIA PRESENTADA POR HAMILTON GUZMÁN CONTRA EL SEÑOR RICARDO MARTINELLI BERROCAL, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	144
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA LA LICENCIADA ILEANA TURNER M, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, MIENTRAS EJERCIÓ EL CARGO DE MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SUPLENTE, Y DEMÁS FUNCIONARIOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO Y OTRO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).. ...	146

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Solicitud ante el Pleno

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA PARA CONOCER DE LA COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD JURÍDICA, QUE CONTIENE LA DENUNCIA PRESENTADA POR HAMILTON GUZMÁN CONTRA EL SEÑOR RICARDO MARTINELLI BERROCAL, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE. CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 28 de enero de 2016
Materia: Tribunal de Instancia
Solicitud ante el Pleno
Expediente: 30-16

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., ha presentado ante los demás Magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido para conocer de la compulsa de copias remitidas por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Jurídica, que contiene la denuncia presentada por el señor HAMILTON GUZMÁN, contra el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por la presunta comisión de un delito contra los derechos de autor y derechos conexos.

El Magistrado Luis Ramón Fábrega S., fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

Esta manifestación de impedimento obedece al hecho que, en el negocio en estudio, quien interviene como denunciante contra el señor Ricardo Martinelli, por la presunta comisión de un delito contra los derechos de autor y derechos conexos, tal como se observa en el presente proyecto en el que el señor Hamilton Guzmán, dentro de los hechos en el que explica su denuncia, hace mención de quien fuera Ministra en aquel entonces, María Fábrega, tal como queda plasmado a foja 2 y foja 3 del proyecto puesto en lectura.

Es de conocimiento público que con la licenciada María Fábrega me une a un vínculo de parentesco (hermana), por lo que estimo me encuentro impedido para conocer del presente negocio, con fundamento en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial que establece: "Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

Si bien se advierte, que mi hermana, la licenciada María Fábrega, no tiene participación directa en el proceso, ni funge como parte, el conocimiento del presente proceso podría conllevar una posible

afectación de los principios de objetividad e imparcialidad que rigen en todo proceso. Es por ello, que en aras de la transparencia, imparcialidad y moralidad que debe regir en todas nuestras actuaciones y con fundamento en la disposición antes citada, solicito respetuosamente se me separe del conocimiento de la compulsa de copias en examen.

De acuerdo con el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., su petición se ajusta a lo normado por el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

....

2.- Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

....

Analizados los argumentos expuestos por el Magistrado FÁBREGA, esta Corporación de Justicia considera que se encuentran debidamente fundadas las razones expuestas para solicitar que se le declare impedido, toda vez que, se constata dentro del expediente remitido que el denunciante, dentro de los hechos en los que explica su denuncia, hace mención de quien fuera Ministra de la Presidencia en aquel entonces, licenciada María Fábrega, hermana del Magistrado Luis Ramón Fábrega S.

En atención a lo anterior, la situación descrita por el Honorable Magistrado se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, por lo que se considera fundada la solicitud de impedimento presentada y en consecuencia, debe accederse a lo solicitado con fundamento en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., LO SEPARA del conocimiento del negocio interpuesto y, DISPONE llamar a su suplente personal para que siga conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DAVID ARMANDO BERNAT GONZÁLEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DE 16 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: miércoles, 06 de julio de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 236-16

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de derechos fundamentales propuesto por el licenciado Teófanés López Rojas en representación del señor David Armando Bernat González, contra la orden de hacer proferida por la Juez Primera de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

La orden atacada es el Auto No. 1875 fechado 30 de agosto de 2012, mediante el cual Rectifica las medidas y linderos del lado Oeste de la Finca 85754, Rollo 965, Documento 1, Adquirida al Documento 849224, de la Sección de la propiedad provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento Cabecera del distrito de Arraiján, provincia de Panamá, propiedad de SANTOS ISTMEÑOS, S. A. (f. 9)

La alzada se dirige contra la resolución de 16 de febrero de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual, no admitió la demanda de amparo de derechos fundamentales, por considerar que no cumple con los requisitos de admisibilidad, señalados en el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial (f. 123).

De acuerdo al activador judicial, en su opinión, el amparo es el único recurso que puede revocar la decisión impugnada, pues la misma, se encuentra ejecutoriada y archivada (f. 129).

Corresponde al Pleno de la Corte, examinar la demanda de amparo a efectos de comprobar si cumple o no con los requisitos propios de admisibilidad exigidos en la ley, para darle curso a la misma.

Precisa recordar que el amparo de derechos fundamentales, está destinado a revocar aquellos actos emitidos por funcionarios públicos, que no cumplan con las garantías fundamentales establecidas en la Constitución Nacional. En ese sentido, la figura constitucional busca enmendar aquellos agravios ocasionados

en virtud de la expedición de actos u órdenes de hacer o no hacer que no acaten el debido proceso o que vulneren derechos fundamentales de una de las partes en el proceso.

El examen del libelo de amparo, permite constatar que en efecto, el amparista no agotó los medios ordinarios para impugnar el Auto No.1875 fechado 30 de agosto de 2012, proferido por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, tal como señala el Tribunal Ad-quo (f. 123).

No obstante a eso, el amparista argumenta básicamente que no pudo ejercitar esa impugnación, toda vez que se le nombró defensor de ausente, se emplazó en los periódicos de circulación nacional, y se juró desconocer su paradero, mintiéndole al Juez de Circuito, Ramo Civil (f. 133).

A juicio del Pleno, las razones que expone el demandante constitucional, no pueden ser atribuidas al funcionario judicial, pues de ser ciertas, esas afirmaciones, equivoca la vía para reclamar sus derechos, ya que, ante esa eventualidad, estaríamos en presencia de un proceso penal, bajo el supuesto de testimonios falsos, los cuales pueden ser impugnados mediante un proceso penal, independiente, en el que puedan revisarse las distintas pruebas aducidas en el proceso. Recuérdese que el amparo de derechos fundamentales, no puede ser convertido en una instancia más del proceso, pues su finalidad es otra. En efecto, "la acción de amparo está instituida para la impugnación de actos contra los cuales no exista en la ley remedio procesal alguno o, existiendo, se hayan agotado, por cuanto la acción de amparo no es una instancia más del proceso o una prolongación del mismo, sino una acción autónoma y de carácter extraordinaria. Exigencia ésta que sólo podría exceptuarse en circunstancias excepcionales, en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo (Cfr. sentencia de 21 de diciembre de 2012).

De igual manera, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló en Sentencia de 21 de julio de 2011, lo siguiente:

La procedencia de este medio de impugnación es reconocida por la propia apelante, quien admite que tomó la "decisión" de proceder con el Amparo, en lugar de ejercitar el recurso que tenía a su disposición porque "...se presentaron muchas irregularidades por parte del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Panamá, en el trámite del proceso, motivo que nos hizo considerar no viable presentar el recurso de Reconsideración".

No obstante, el motivo que plantea la apelante para no haber agotado el recurso de reconsideración, no puede el Pleno soslayar que, tratándose de una resolución judicial, los afectados han debido agotar el medio ordinario de impugnación previsto en la Ley para impugnar la resolución atacada en sede de amparo, antes de interponer la iniciativa constitucional que nos ocupa, en atención al contenido del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial. Así lo ha manifestado esta Superioridad en la Sentencia de 4 de septiembre de 2008, en la cual, a propósito de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa, el Pleno expuso algunas consideraciones que se aplican a los presupuestos del amparo contra resoluciones judiciales, estableciendo que:

"... con relación al agotamiento de los medios y trámites legales, esa figura está prevista exclusivamente para cuando se pretenda amparar constitucionalmente resoluciones judiciales, en cuyo caso deberán agotarse en principio los medios impugnativos ordinarios que procedan contra esas decisiones, conforme lo destaca el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate...". (Sentencia del Pleno de 4 de Septiembre de 2008. El destacado es del Pleno).

Esta exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial con relación a las resoluciones judiciales, sólo podría exceptuarse en circunstancias excepcionales, en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades de que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo. (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010).

En el caso que nos ocupa, al no haberse utilizado el medio idóneo que la Ley ofrece a los interesados para enervar los efectos de la decisión atacada en sede de Amparo, la iniciativa constitucional que nos ocupa resulta inadmisibile, por lo que procede confirmar la decisión de primera instancia (Sentencia de 21 de diciembre de 2012).

De otra, parte la revisión de la demanda de amparo, permite comprobar que no cumple con el requisito de aducir el concepto de infracción de la norma constitucional y su explicación, pues lo que hace el amparista, es cuestionar el trámite legal que realizó la Jueza Civil en el proceso de Medidas y Linderos, indicando que la misma debió remitir inmediatamente, la causa civil al Ministerio Público, para su investigación por falso testimonio (f. 7).

Sobre este requisito, la Corte ha indicado que

"si bien la accionante ensaya una explicación de los hechos como se produjo la infracción de las normas constitucionales que citó, no alcanzó, sin embargo, a concretar técnicamente el concepto de infracción de tales preceptos, es decir, si la infracción se dio de forma directa (omisión o comisión), interpretación errónea o por indebida aplicación" (Resolución Judicial 08 de Marzo de 2010).

Analizada la pretensión, se desprende que el actor persigue trasladar al proceso constitucional de amparo asuntos propios de la jurisdicción civil y penal ordinaria, que como se expuso anteriormente, puede accionar la vía penal, si considera que hubo falso testimonio en el proceso civil.

Así las cosas, siendo que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido concebida como el cauce procesal para contrarrestar órdenes caprichosas, arbitrarias o sin sustento legal, que lesionen derechos fundamentales dados por la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso subjúdice, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la sentencia de amparo fechada 16 de febrero de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del amparo de derechos fundamentales propuesto por el licenciado Teófanés López Rojas en representación del señor David Armando Bernat González, contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 1875 fechado 30 de agosto de 2012, proferida por la Juez Primera de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.--
OYDÉN ORTEGA DURÁN--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---ABEL AUGUSTO ZAMORANO---JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS---CECILIO A. CEDALISE RIQUELME---- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ
CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES BEITIA CASTILLO CONTRA EL AUTO N. 708
DE 10 DE JUNIO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE
LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS
MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 06 de julio de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	193-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, del recurso de apelación presentado por el licenciado OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, apoderado judicial del señor Aristides Beitía Castillo, contra la Sentencia de Amparo de 25 de enero de 2016, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual dispuso Denegar la acción Constitucional presentada, contra el Auto N°708 de 10 de junio de 2015, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí.

ANTECEDENTES

La acción de amparo impetrada se relaciona con la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Bien Inmueble interpuesta en el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí por la licenciada Bernardette R. De Obaldía, actuando en su condición de apoderada judicial de la empresa Corporación Nacional de Créditos y Cobros, S. A., en contra del señor Aristides Beitía Castillo, a fin de que se libre formal mandamiento de pago ejecutivo hasta cubrir la suma de Ciento Dieciséis Mil Setecientos Dieciocho Balboas con 51/100 (B/.116,718.51), en concepto de capital e intereses ya causados, más las costas, gastos e intereses legales que se generen hasta la total cancelación de la obligación; solicitando además el embargo del bien inmueble otorgado como garantía hipotecaria.

El citado Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, emitió el Auto N°708 de 10 de junio de 2015 y el Despacho N°14 de 10 de junio de 2015, por medio del cual hace saber al señor Aristides Beitía Castillo, la admisión de la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Bien Inmueble promovida en su

contra y el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

El Despacho N°14 de 10 de junio de 2015, fue diligenciado mediante Oficio N° 845 de 10 de junio de 2015, dirigido al Juzgado Municipal de Alanje a fin de notificar al señor Aristides Beitía Castillo; para tales fines, el referido Juzgado emitió los oficios N.° 591 de 23 de junio de 2015, 726 de 6 de agosto de 2015, 765 de 19 de agosto de 2015, 827 de 4 de septiembre de 2015, 846 de 10 de septiembre de 2015, todos dirigidos al Sub-Comisionado Jefe del Área C de Bugaba, arrojando como resultado negativo la notificación del señor Beitía Castillo. (Fs. 30-45).

Consecuentemente, el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí, previa solicitud de la licenciada Bernardette R. De Obaldía en donde manifestó bajo juramento desconocer el paradero del demandado Aristides Beitía Castillo, profirió el Auto N°1196 de 7 de octubre de 2015, por medio del cual ordena su emplazamiento por edicto.

Cumplidos los trámites previstos en el artículo 1016 del Código Judicial, el Juzgado de la causa emite el Auto N°1354 de 16 de noviembre de 2015, por medio del cual nombra a la licenciada Rosario Rivera de Ovalle como Defensora de Ausente del demandado Aristides Beitía Castillo, misma que toma posesión del cargo el día 19 de noviembre de 2015, notificándose ese mismo día del Auto N°708 de 10 de junio de 2015.

Posteriormente, el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí a través del Auto N°1424 de 3 de diciembre de 2015, fijó como fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble embargado dentro del referido proceso de ejecución el día 28 de enero de 2016.

Finalmente, el señor Aristides Beitía Castillo, otorga poder al licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, el cual interpuso acción de amparo de garantías constitucionales en contra del Auto N°708 de 10 de junio de 2015, ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá el día 20 de enero de 2016.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de Amparo de 25 de enero de 2016, dispuso Denegar la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, exponiendo lo siguiente:

"...

Se observa que el acto atacado por esta vía constitucional, a saber el Auto 708 de 10 de junio de 2015, mediante el cual el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Aristides Beitía Castillo, quien fue legalmente notificado del mismo (f. 44, 46-47, 48, 49, 50), es un auto apelable de conformidad al artículo 1640 del Código Judicial, y ese medio de impugnación debió ser agotado por el amparista antes de incoar esta acción constitucional de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial,...

...

De este modo se concluye que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado como una tercera instancia, revisora de las interpretaciones realizadas por el funcionario acusado para fundamentar su decisión, puesto que esta tare sólo corresponde al funcionario competente de ventilar el proceso y a los encargados de decidir los recursos correspondientes" (fs. 91-95).

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente manifestó que la resolución impugnada constituye una vulneración al principio del debido proceso legal, contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que la suma reclamada de B/.116,718.51, nace producto de un documento sin fundamento jurídico para la aplicación de la morosidad del préstamo, ya que el demandante no es una entidad bancaria pública para establecer el alcance de la morosidad del préstamo.

Arguye además, que contrario a lo esbozado por el Tribunal de Amparo de primera instancia, el referido auto fue notificado a la defensora de ausente, quien se limitó a notificarse sin presentar escrito de oposición, razón por la cual mal pudiera impetrar recursos impugnativos contra dicho auto.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La demandante Bernardette R. De Obaldía, apoderada judicial de la empresa Corporación Nacional de Créditos y Cobros, S.A., en su calidad de Tercero Afectado, alega que no se ha violado el debido proceso, ya que al tiempo de ser admitida la Demanda Ejecutiva Hipotecaria mediante el Auto N°708 de 10 de junio de 2015, esta se hizo en cumplimiento del artículo 1734 del Código Judicial y siguientes; y que la intención del ejecutado es dilatar el proceso, ocasionándole así graves perjuicios a su representado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio esgrimido por el accionante, la oposición y la resolución recurrida en Amparo de Garantías Constitucionales, el Pleno procede a emitir el requerido pronunciamiento.

Para tal efecto, como primer aspecto, es menester advertir que la finalidad de la Acción de Amparo es la protección de los derechos fundamentales previstos por la Constitución, cuando son lesionados por un acto arbitrario emanado de un servidor público, tal como lo prevé el artículo 54 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2615 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, se observa que en lo medular, el recurrente discrepa de la decisión emitida por el Tribunal de Amparo de Primera instancia, tras considerar que en la causa está acreditada la vulneración de garantías fundamentales de su representado y que por ende, lo jurídicamente procedente es la concesión de la acción interpuesta.

Como primer argumento, plantea que la vulneración de garantías fundamentales, toda vez que la suma presentada por la parte demandante de B/. 116,718.51, no es explicada como requiere la norma en estos casos.

Resulta evidente para esta Superioridad que los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, al admitir la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Bien Inmueble. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se encuentra en el plano de la legalidad y revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un auto judicial, que rebasa el interés y objeto del Amparo de Garantías Constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia

En relación a los hechos analizados con antelación, este Tribunal Colegiado ha sostenido lo siguiente:

"El amparista pretende utilizar este Recurso extraordinario de Amparo de Garantías Constitucionales, como mecanismo para atacar el juicio valorativo del juzgador que decidió la Demanda...; lo que no implica en modo alguno violación del Debido Proceso, ya que el Pleno no puede en sede de Amparo valorar las pruebas que en su oportunidad fueron evaluadas por el Juez de la causa.

En ese orden de ideas, debemos recordar que el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de Amparo no puede ser utilizada como una tercera instancia, con el objeto de ventilar y resolver situaciones adversas a una de las partes y que se pretendan confundir con los elementos del debido proceso para lograr la revisión de una resolución que le haya sido desfavorable, tal y como se evidencia en este caso.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía de impugnación procedente". (Fallo de 24 de agosto de 2009. Mag. Oydén Ortega)."

Por medio de Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2009, se dispuso lo siguiente:

"Se desprende de las argumentaciones que acompañan la demanda, que las razones esgrimidas por el amparista para fundamentar la supuesta violación de la norma constitucional invocada es centrada de manera única en la finalidad de utilizar esta vía como una tercera instancia, pues que sin mayores esfuerzos se percibe que lo que realmente se pretende con esta acción es que esta Corporación de Justicia revise la valoración hecha por la Junta de Conciliación y Decisión N°14."

Plantea también el amparista, vulneración a las garantías fundamentales de su representado en la medida que no tuvo acceso a una defensa efectiva. Respecto a esta aseveración, el Pleno procede a analizar el caso concreto, consta en el cuadernillo constitucional que el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, emitió el Despacho N°14 de 10 de junio de 2015, dirigido al Juzgado Municipal del Distrito de Alanje con la finalidad de notificar al señor Aristides Beitía Castillo del Auto N°708 de 10 de junio de 2015. (fs. 31-32)

Posteriormente el Juzgado Municipal de Alanje, confecciona los oficios N° 591 de 23 de junio de 2015, 726 de 6 de agosto de 2015, 765 de 19 de agosto de 2015, 827 de 4 de septiembre de 2015 y 846 de 10 de septiembre de 2015, dirigidos al Sub-Comisionado Jefe del Área C de Bugaba, con el propósito de notificar al señor Aristides Beitía Castillo, notificaciones que no surtieron efecto.

La licenciada Bernardette R. De Obaldía, presentó ante el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, solicitud de emplazamiento por edicto del señor Aristides Beitía Castillo, al manifestar bajo gravedad de juramento desconocer su paradero; solicitud que fue acogida por medio del Auto N°1196 de 7 de octubre de 2015, a través del cual ordena emplazar por edicto al demandado. (Fs.48-51)

En ese sentido, se realizan todas las publicaciones establecidas en el artículo 1016 del Código Judicial, es decir por medio de un periódico de circulación nacional y bajo los plazos previstos. Una vez cumplido este trámite el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí, emite el Auto

N°1354 de 16 de noviembre de 2015, por medio del cual nombra a la licenciada Rosario Rivera de Ovalle como Defensora de Ausente del demandado Aristides Beitía Castillo, misma que toma posesión del cargo el día 19 de noviembre de 2015, notificándose ese mismo día del Auto N°708 de 10 de junio de 2015. (Fs.53-65)

De lo anterior se colige que no se ha producido la vulneración de las garantías constitucionales demandadas como infringidas, sino un estricto apego al debido proceso, por parte del Juzgador de instancia al agotar todos los medios de notificación posibles establecidos en la ley y el nombramiento de un defensor de ausente para el demandado antes de proseguir con el trámite de la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Bien Inmueble, agotando así esta etapa procesal.

Por consiguiente, el Pleno desestima los argumentos del recurrente para que se revoque Sentencia de Amparo de 25 de enero de 2016 y en su lugar procederá a confirmar la resolución apelada, decisión a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA Sentencia de Amparo de 25 de enero de 2016, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual decidió DENEGAR la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por el licenciado Oscar Amado Hernández Castillo en representación de Aristides Beitía Castillo contra el Auto N°708 de 10 de junio de 2015, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
EFREN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO
A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA DAIMET TROESTCH OLMOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARINTHIA, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA S/N FECHADA 7 DE MARZO DE 2016 EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 15 de julio de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación

Expediente: 413-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación sustentado contra la Sentencia / Amparo de 30 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual NO CONCEDE la acción de amparo promovida por la Licenciada DAIMET TROESTCH OLMOS, en representación de CARINTHIA, S.A. contra la Providencia fechada 7 de marzo de 2016 dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección Provincia de Chiriquí.

ANTECEDENTES:

Las actuaciones procesales aportadas evidencian que el señor MARTIN BEJARANO SANTOS, trabajador de la empresa CARINTHIA, S.A. fue despedido de sus labores el 15 de enero de 2014, razón por la que interpuso formal solicitud de reintegro por violación del fuero sindical ante la Dirección Regional de Trabajo, autoridad que emitió el Auto N°46-DGT-14 de 10 de marzo de 2014 por medio del cual ordenó el reintegro inmediato del trabajador, así como el pago de sus salarios caídos (fs.20-22 de los antecedentes).

Posteriormente, es decir, el 24 de marzo de 2014, la empresa CARINTHIA, S.A. debidamente representada, interpone ante el Juez de Trabajo de la Tercera Sección de Chiriquí, Demanda de Impugnación a Reintegro por Fuero Sindical contra MARIN BEJARANO SANTO (fs.2-3 de los antecedentes).

Evacuados los trámites pertinentes, el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de Chiriquí emite la sentencia fechada 19 de septiembre de 2014 en la que resuelve mantener en todas sus partes el Auto de Reintegro N°46-DGT-14 fechado 10 de marzo de 2014 proferido por la Dirección General de Trabajo y Desarrollo Social y a su vez ordena mantener la inamovilidad del trabajador demandado (fs. 80-84 de los antecedentes). CARINTHIA S.A. anunció y formalizó recurso de apelación contra esta decisión, y el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, se pronunció a través de la Resolución fechada 8 de enero de 2015, confirmando la sentencia de primera instancia (fs.97-100 de los antecedentes).

Cabe destacar que la empresa CARINTHIA, S.A. anunció y formalizó igualmente Recurso de Casación, el cual fue resuelto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Resolución fechada 30 de marzo de 2015 por medio de la cual no casa la sentencia de 8 de enero de 2015 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial e impone costas de casación por la suma de quinientos balboas (B/.500.00) (fs.109-116 de los antecedentes). CARINTHIA, S.A. solicitó aclaración de la sentencia de casación, la cual fue rechazada de plano por la Sala Tercera a través de la Resolución fechada 22 de abril de 2015 (fs.117-120 de los antecedentes).

Agotados los medios de impugnación, CARINTHIA, S.A. interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección de la Provincia de Chiriquí, pretensión constitucional que fue denegada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a través de Auto Civil de Amparo de Garantías Constitucionales fechado 2 de julio de 2015 (fs.129-132 de los antecedentes). Esta decisión fue objeto de Recurso de Apelación, el cual fue de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Superioridad que emitió la Resolución de 10 de diciembre de 2015, a través de la cual confirma la decisión de primera instancia que no concede la acción de amparo de garantías constitucionales (fs.133-140 de los antecedentes).

Cumplidos los trámites de la acción constitucional de Amparo, el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de Chiriquí emite la providencia fechada 26 de febrero de 2016 a través de la cual pone en conocimiento de las partes el reingreso del Proceso en etapa de ejecución de sentencia y ordena seguir con el trámite correspondiente; decisión que fue notificada mediante publicación en los estrados del Tribunal del Edicto N°92-16, cuya desfijación se realizó el 29 de febrero de 2016 a las 9:05 de la mañana (fs. 141-142 de los antecedentes).

En esa misma fecha, es decir, el 29 de febrero de 2016 a las 3:00 de la tarde, la Licenciada DAIMET TROESTCH OLMOS en representación de CARINTHIA, S.A. presenta advertencia de inconstitucionalidad, la cual fue remitida a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia mediante oficio N°113-16 de 29 de febrero de 2016 (f.144 de los antecedentes).

Posteriormente, el 7 de marzo de 2016 el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de Chiriquí, emitió providencia a través de la cual ordena al apoderado del ejecutante denuncie bienes para su respectivo embargo (f.148 de los antecedentes); decisión que es objeto de la acción de amparo, cuyo conocimiento asume esta Superioridad en grado de apelación.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial DENEGÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, arguyendo la inexistencia de gravedad e inminencia del daño en detrimento del amparista. Taxativamente manifestó lo siguiente:

...al revisar el acto atacado vía amparo, que consiste en una providencia que ordenó al ejecutante denunciara bienes para su embargo, concediendo para ello un término de tres días; sin embargo, no hizo uso del mismo, motivo por el que se ordenó el archivo provisional del expediente, conforme se lee a foja 150, hasta tanto la parte interesada denuncie bienes para hacer efectivo el reclamo.

Dadas las condiciones que antecede, el Tribunal de amparo debe examinar las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales y, para ello, es necesario que exista gravedad e inminencia del daño que requieran de una revocación inmediata; situación que no ocurre en la causa bajo estudio ya que la resolución que se ataca vía amparo es la providencia de 7 de marzo de 2016, misma que por no haber hecho uso del término allí concedido, se ordenó el archivo provisional del proceso, lo que significa que no existe el presupuesto de urgencia.

Por otro lado, se advierte que la orden que la accionante invoca que ha violentado el debido proceso, es consecuencia de una resolución debidamente ejecutoriada.

En resumen, y por las razones expuestas, el tribunal de amparo estima que lo pertinente es no conceder la presente acción y así se declara.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Afirma la recurrente que contrario a lo esbozado por el Tribunal de Amparo de primera instancia, se ha violado de forma directa por omisión, el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra la garantía del debido proceso legal, así como el artículo 206 numeral 1 del texto constitucional, toda vez que el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de Chiriquí, continuó con los trámites de

ejecución de la sentencia, a pesar de la presentación de la Advertencia de Inconstitucionalidad dentro del proceso principal; actuación que le ha causado graves perjuicios económicos a CARINTHIA, S.A.

Con base en estos argumentos, la Licenciada DAIMET TROESTCH OLMOS en representación de CARINTHIA, S.A. solicita a esta Corporación de Justicia la revocatoria de la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y en su defecto, conceda la acción de Amparo de Garantías Fundamentales presentada contra la Providencia fechada 7 de marzo de 2016 dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección Provincia de Chiriquí y por tanto se ordene suspender toda tramitación dentro del proceso laboral de Impugnación de Reintegro por Fuero Sindical.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos que sustentan el Recurso de Apelación propuesto; así como los fundamentos de la resolución recurrida, procede esta Superioridad a decidir lo que corresponda conforme a derecho.

Como primer aspecto, es importante recordar que la acción de amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

En este caso específico, el apelante-amparista plantea la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en la medida que el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de Chiriquí continuó con los trámites de ejecución de sentencia dentro del proceso de Impugnación al Reintegro por Fuero Sindical, a pesar de la interposición de Advertencia de Inconstitucionalidad dentro de aquel proceso, lo que a juicio del recurrente suspende la tramitación del proceso.

Este aspecto demandado, provoca que el Pleno se avoque analizar los efectos procesales que produce la formalización de la Advertencia de Inconstitucionalidad.

En ese sentido, debemos puntualizar que la Advertencia de Inconstitucionalidad es un procedimiento de control contemplado en el artículo 206 de la Constitución Política, que encuentra desarrollo legal en el artículo 2558 del Código Judicial, normas que a su tenor literal dicen:

"Artículo 206 de la Constitución Política: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución....

Quando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia....".

"Artículo 2558 del Código Judicial: Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional hará la advertencia respectiva a la autoridad

correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámites, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior".

De las disposiciones citadas se desprende que la Advertencia de Inconstitucionalidad, al constituir una institución que provoca el control o guarda de la Constitución Política, tiene como finalidad evitar precisamente que una autoridad jurisdiccional, en un proceso determinado, aplique un precepto legal o reglamentario, que pudiera infringir el Texto Constitucional.

En ese mismo orden de ideas es menester destacar que el propio texto constitucional prevé que ante la presentación de la Advertencia de Inconstitucionalidad, el juez natural del proceso en el que se interpuso, debe remitir la cuestión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y además tiene la obligación de continuar el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Desde esa perspectiva y ponderando la naturaleza jurídica de esta institución de garantía constitucional, se ha determinado que la misma sólo tiene efectos suspensivos sobre el acto procesal que resuelve la causa, y ello es así, a efecto de evitar la paralización del proceso, pues lo contrario, facultaría a los litigantes a interponerla con fines dilatorios.

En consecuencia, y utilizando como fundamento la propia norma constitucional (artículo 206), se concluye que no le asiste razón al recurrente cuando plantea que con la sola presentación de la Advertencia de Inconstitucionalidad, el juzgador debía suspender la tramitación de la ejecución de la sentencia.

Ahora bien, en esta causa se produce una particularidad, en la medida que la Advertencia de Inconstitucionalidad fue interpuesta en un momento procesal en el que ya se había emitido tanto la sentencia de primera instancia (fs. 80-84 de los antecedentes), como la sentencia de segunda instancia (fs.97-100 de los antecedentes), incluso la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ya había emitido Resolución disponiendo no casar la sentencia de segunda instancia (fs. 109-116 de los antecedentes).

A su vez, debe añadirse que la Advertencia de Inconstitucionalidad fue presentada después que se había resuelto la acción de amparo interpuesta por los abogados de CARINTHIA, S.A. contra la sentencia de primera instancia (fs. 129-132 de los antecedentes) e incluso después que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia emitió sentencia de amparo de segunda instancia, a través de la cual confirmó su denegación (fs.133-140 de los antecedentes).

En otras palabras, la Advertencia de Inconstitucionalidad fue interpuesta cuando ya existía sentencia en firme. Significa incluso, que la Advertencia fue presentada fuera de los parámetros establecidos en el artículo 206 numeral 1 de la Constitución Política de la República de Panamá, que permite su presentación una sola vez por instancia, ya que ya se habían solventado los trámites de primera y segunda instancia e incluso recursos extraordinarios como el de Casación Laboral, encontrándose, en fase de ejecución de sentencia, lo que a su vez significa que la norma advertida, ya había sido aplicada.

En estas circunstancias, estima el Pleno que el Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección de la Provincia de Chiriquí estaba facultado para continuar con los trámites de ejecución de sentencia, aun cuando los abogados de CARINTHIA, S.A. presentaron Advertencia de Inconstitucionalidad.

Tómese en cuenta que el juzgador debe dirigir e impulsar el trámite del proceso, velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización, y procurar la mayor economía procesal; y en esta

caso en particular la autoridad demandada no tenía fundamento de derecho para suspender la tramitación de la ejecución de la sentencia ante la interposición de una Advertencia de Inconstitucionalidad sobre hechos demandados que contaban con decisión definitiva.

En consecuencia, los hechos expuestos evidencian que no se ha producido la alegada violación a la garantía del debido proceso legal inmersa en el artículo 32 de la Constitución Política, que contempla el derecho a ser juzgado por autoridad competente, conforme al trámite legal; y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria. Por el contrario, lo que se denota es que la recurrente amparista, conforme al trámite previsto en la ley (debido proceso) ha utilizado todos los recursos y acciones con los que contaba tanto en primera como en segunda instancia, para debatir los hechos que fundamentan su pretensión; los cuales a pesar de haber sido negados en todas las instancias, han recibido respuesta, incluso por parte de esta Corporación de Justicia al conocer en grado de apelación de la acción de amparo presentada contra la sentencia de primera instancia.

Concatenado con lo expuesto, es necesario destacar que esta Superioridad coincide con el Tribunal de Amparo de primera instancia, en el sentido que el acto atacado no ha producido un perjuicio, ni tiene la potencialidad para menoscabar, lesionar, restringir derechos fundamentales de CARINTHIA, S.A., quien ha sido la parte vencida en todas las instancias dentro de este proceso de Impugnación al Reintegro por Fuero Sindical y además porque se trata de una providencia que adelanta la ejecución de la sentencia que se encontraba en firme, teniendo la particularidad que el apoderado del ejecutante no utilizó el término concedido para denunciar los bienes CARINTHIA, S.A. con fines de embargo, lo que ha provocado que se haya ordenado el archivo provisional del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia / Amparo de 30 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual NO CONCEDE la acción de amparo promovida por la Licenciada DAIMET TROESTCH OLMOS, en representación de CARINTHIA, S.A. contra la Providencia fechada 7 de marzo de 2016 dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
-- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS RODRIGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIME LAMARK CARLES, CONTRA EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ NO. 2015 (51010-1800) 33 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR EL

GERENTE EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.
PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: lunes, 18 de julio de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 33-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por la firma de abogados RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, en nombre y representación del señor JAIME LAMARK CARLES, contra el "Decreto de Gerencia del Banco Nacional de Panamá No. 2015 (51010-1800) 33 de 12 de octubre de 2015, mediante el cual se ordenó la TERMINACIÓN LABORAL de JAIME LAMARK CARLES, cédula: 8-370-954, No. De Empleado 5532931, Gerente Ejecutivo de Seguimiento y Ejecución 1840, Gerencia Ejecutiva de Seguimiento y Ejecución 06000 del Banco Nacional de Panamá", emitido por la Gerente Ejecutivo de Recursos Humanos del Banco Nacional de Panamá.

La demanda de amparo fue admitida, mediante Resolución de 19 de enero de 2016, toda vez que reunía los requisitos exigidos para su admisibilidad, requiriéndose del funcionario demandado las actuaciones correspondientes, o en su defecto un informe acerca de los hechos, materia del amparo (fs. 48).

Dando cumplimiento a lo ordenado, y dentro del término correspondiente, la Gerente Ejecutiva de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá, remitió el 20 de enero de 2016, para la consideración meritoria, el informe acerca de los hechos materia de la presente acción (fs. 50-53).

Importa indicar que, para la protección de la intimidad y privacidad de la identidad del menor de edad, hijo del amparista, a lo largo de esta decisión judicial se utilizará, en lugar del nombre completo del menor de edad, las siglas representativas de su nombre completo: J.J.L.G.

I.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

La amparista inicia señalando que, el 13 de octubre de 2015, el señor ROBERTO SOUSA, Subgerente Administrativo del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, comunica al señor JAIME LAMARK CARLES, de la terminación laboral de su puesto como Gerente Ejecutivo de Seguimiento y Ejecución, cargo que desempeñaba en la casa matriz del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Manifiesta la accionante que, la acción de personal que ordenó la desvinculación definitiva y permanente de su representado de su puesto laboral, está contenida en el Decreto de Gerencia del Banco Nacional de Panamá No. 2015 (51010-1800) 33 de 12 de octubre de 2015, el cual fue notificado mediante testigos a ruego, el martes 13 de octubre de 2015.

Continúa manifestando la actora que, su representado, JAIME LAMARK CARLES, es padre del niño J.J.L.G., de un año y ocho meses de edad, que tiene una condición especial de salud que implica una seria discapacidad física, orgánica e intelectual, denominada Trisomía 21 o Síndrome de Down, trastorno genérico causado por la presencia de una copia extra del cromosoma 21.

Agrega la activadora constitucional que, el menor J.J.L.G., de un año y ocho meses de edad, requiere la realización de actividades y ejercicios de estimulación que se lleven a cabo de manera constante en sus primeros años de vida, para disminuir el retraso madurativo asociado al Síndrome de Down o Trisomía 21. Sigue señalando que, el trabajo de atención o estimulación temprana comienza en centros especializados y se refuerza en el hogar pocos días después del nacimiento y se desarrolla hasta aproximadamente los seis años, aprovechando la capacidad neuronal de los primeros años de vida y permitiendo el mayor desarrollo psicomotor, cognitivo, lingüístico, social y afectivo del niño.

Indica la recurrente que, la situación irreversible de salud de J.J.L.G., hijo menor del amparista, es de pleno conocimiento de la autoridad demandada, pues su representado había acreditado, con anterioridad, la condición médica del infante en su expediente personal. Agrega que, el propio BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por intermedio de la Gerente Ejecutiva de Recursos Humanos, mediante Nota No. 15(03000-1) 21 de 23 de noviembre de 2015, en contestación a la Defensoría del Pueblo, afirma, desconociendo la dignidad humana y los derechos fundamentales del trabajador JAIME LAMARK CARLES y de su hijo con discapacitado J.J.L.G., lo siguiente: "...La terminación de la relación laboral con el Sr. Jaime Lamark, no es violatoria de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad" ni del Decreto Ejecutivo No. 88 de 12 de noviembre de 2002, que la reglamenta, ni de ninguna otra disposición vigente. La protección laboral a que se refiere el Capítulo V sobre Derecho al Trabajo de la referida Ley 42 se reconoce únicamente en favor del trabajador con diagnóstico de incapacidad, no así en favor del padre, madre o tutores de personas con discapacidad..."

La anterior respuesta, explica la amparista, es replicada en la Resolución No. GG376-2015 de 11 de diciembre de 2015, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, en vía gubernativa, contra el Decreto de la Gerencia General No. 2015 (51010-1800)33 de 12 de octubre de 2015, hoy impugnado.

A criterio de la amparista, el acto administrativo que termina la relación laboral de JAIME LAMARK CARLES, objeto de la presente acción constitucional, contradice evidentemente valores, principios y reglas constitucionales y desconoce Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República de Panamá es signataria, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos del Niño, pues la administración, en este caso la autoridad demandada, a consecuencia del acto administrativo ha vulnerado el interés superior de la persona menor de edad con discapacidad, J.J.L.G., toda vez que las mencionadas convenciones y la jurisprudencia tutelan, por extensión, a los padres o tutores del discapacitado en el sentido de proteger integralmente a la familia.

Continúa manifestando la parte actora que, en la actualidad, JAIME LAMARK CARLES no cuenta con los medios económicos necesarios para proporcionarle la atención de salud especializada requerida por su hijo,

ya que sus ingresos eran producto exclusivamente de sus labores en el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. En ese sentido, manifiesta que dicha situación, deja claro que el núcleo familiar del niño que demanda la protección no cuenta con recursos económicos suficientes para sufragar los gastos derivados de la situación médica especial del mismo para obtener su tratamiento.

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La amparista señala como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 17, 19, 32 y 56 de la Constitución Política.

Advierte la amparista que el acto administrativo censurado mediante esta acción constitucional de naturaleza subjetiva, vulnera el artículo 17 de la Carta Magna, en el concepto de violación directa por omisión, al ser interpretado conjunta y sistemáticamente con el artículo 4 de la referida Constitución. En ese sentido, señala que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, mediante la expedición del Decreto de la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá No. 2015 (51010-1800)33 de 12 de octubre de 2015, ha omitido el deber de proteger al amparista en su dignidad humana, salud, trabajo y ha puesto en grave e inminente peligro de vida, salud, el interés superior y seguridad y expectativas de una persona menor de edad con discapacidad, desconociendo la obligación de hacer efectivo los derechos individuales y sociales, establecidos en la Carta Constitucional.

Por otro lado, argumenta la amparista, que el Decreto de la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, impugnado, infringe en concepto de violación directa por omisión el principio de no discriminación establecido en el artículo 19 de la Constitución Política. Dicha norma, indica la amparista, prohíbe toda clase de exclusión, reducción, aislamiento o segregación tanto de individuos o grupos por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, entre otras condiciones y circunstancias.

Advierte además la recurrente que, el acto administrativo impugnado, que ordena la terminación laboral de su representado, JAIME LAMARK CARLES, infringe el principio del debido proceso legal de la óptica sustantiva y adjetiva, en concepto de violación directa por omisión. Indica que, el Decreto de la Gerencia del Banco Nacional de Panamá No. No. 2015 (51010-1800)33 de 12 de octubre de 2015, no logra la conformidad axiológica con la Constitución y la concordancia con las normas y valores del Sistema de Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá, al constituir una decisión arbitraria e irrazonable que no consideró ni contrastó los daños irreparables que han producido a los derechos sociales del menor J.J.L.G. y de su familia, al desconocer la regularidad de dicho acto administrativo con los principios, valores y normas del ordenamiento fundamental.

Señala además que, el acto impugnado, resulta arbitrario por carecer de una motivación respecto a la comprobación de los hechos, a la pertinencia de los argumentos y al derecho aplicable.

Finalmente, en cuanto al artículo 56 de la Carta Magna, señala la accionante que, con la expedición del acto administrativo atacado, se quebranta el artículo 56 Constitucional, en concepto de violación directa por

omisión. Dicha norma, indica la amparista, protege de manera integral, la institución de la familia, concebida como un grupo de personas formado por individuos que se unen, primordialmente, por relaciones de filiación, adopción o de pareja. Agrega que, la citada disposición constitucional se encuentra en plena coincidencia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que define la familia como el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad; por tanto, tal entidad social es titular del derecho a la protección general del Estado.

III.- INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA.

Mediante Resolución judicial calendada 19 de enero de 2016, el despacho sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta, por cumplir el libelo con los requisitos legales de forma para su admisión, y solicitó a la autoridad demandada, el envío de la actuación, o en su defecto, un informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva. En cumplimiento de ese requerimiento procesal, la licenciada Ana Ching de Vargas, Gerente Ejecutiva de Asesoría Legal del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por delegación según Certificación adjunta, mediante Nota No. 2016 (03000-01) 03 de 20 de enero de 2016, remitió el informe sobre los hechos que dan respuesta a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio.

Dicha autoridad rinde su informe de conducta, en los siguientes términos:

1.-Que el Banco Nacional de Panamá tendrá los funcionarios para su eficaz gestión, los cuales serán nombrados por el Gerente General de esta ciudad bancaria, según lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006. Que al efecto, la norma citada expresamente dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 27. NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS. El Banco Nacional de Panamá tendrá el número de funcionarios para su eficaz gestión, en atención a los servicios bancarios que presta, quienes serán nombrados por el Gerente General. El Gerente General no podrá nombrar como funcionarios del Banco a su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Estas restricciones se aplicarán igualmente en los casos de los miembros de la Junta Directiva".

2.-Que la relación de los funcionarios del Banco Nacional de Panamá podrá ser terminada sin justificación alguna, siempre y cuando se reconozca al funcionario objeto de la medida, la correspondiente indemnización. Al efecto, la norma citada expresamente dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 50. TERMINACIÓN LABORAL. El Gerente General podrá dar por finalizada la relación laboral, en cuyo caso se pagará al funcionario una indemnización a razón de una semana de salario por cada año de trabajo, hasta por máximo de siete (7) meses".

3.-Que mediante Decreto de Gerencia General No. 2014 (51020-1300) 259 de 7 de julio de 2014, se nombró a Jaime Lamark C. como Asistente del Gerente General del Banco Nacional de Panamá, a partir del 9 de julio de 2014. Agrega que, mediante Decreto de Gerencia General No. 2014 (51010-1620)210 de 7 de octubre de 2014, se le ascendió a la posición de Gerente Ejecutivo de Seguimiento y Ejecución.

Agrega que, en ejercicio de lo dispuesto en el Artículo 50 citado, mediante Decreto de Gerencia General No. 2015 (51010-1800)33 de 12 de octubre de 2015, se decretó la terminación laboral de Jaime Lamark Carles, y la indemnización, a la que se refiere el artículo 50, le fue reconocida a Jaime Lamark Carles y acreditada en su cuenta bancaria en el Banco Nacional de Panamá.

4.-Que la posición y cargo de Gerente Ejecutiva de Seguimiento y Ejecución que ocupaba el señor Jaime Lamark Carles fue eliminada de la estructura organizativa del Banco Nacional de Panamá, al considerarla como no necesaria para el funcionamiento de la Institución.

5.-Que el 19 de octubre de 2015 a través de apoderado legal, Jaime Lamark Carles presentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración contra el Decreto de la Gerencia General 2015 (51010-1800)33 de 12 de octubre de 2015, el cual fue negado mediante Resolución No. GG-376-2015 de 11 de diciembre de 2015.

Indica la autoridad que, los criterios considerados por el Banco Nacional de Panamá para no acceder al recurso de reconsideración, fueron los siguientes:

La terminación de la relación laboral se hizo en base a una facultad discrecional y no en atención a un proceso disciplinario, por lo que no procede invocarse en el Decreto de terminación de la relación laboral, causales de destitución directa establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo.

Jaime Lamark Carles fue un funcionario en funciones, no así un empleado de carrera y, por tanto, sujeto a la terminación de su relación laboral en los términos del artículo 50 del Decreto Ley 4 de 2006.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: "los funcionarios que no estén amparados en una Ley especial o por un régimen de carrera administrativa, están sujetos al principio de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser removidos de sus cargos discrecionalmente por parte de la autoridad nominadora o de quien tenga en su momento la atribución legal para ello, sin que la decisión de terminación de la relación laboral requiera ser motivada.

La Ley 42 de 27 de agosto de 1999, en su artículo 43, reconoce la protección especial directa únicamente para el trabajador con diagnóstico de discapacidad, consistente en el derecho de permanecer en su puesto de trabajo, y si no puede ejercerlo, tendrá derecho a que se tomen medidas para su readaptación ocupacional, sin menoscabo de su salario. No se establece en esta Ley ni en su reglamentación, el derecho de permanencia laboral al padre, madre o tutores con persona con discapacidad.

6.-Que la Resolución No. GG-376-2015 de 11 de diciembre de 2015, mediante el cual se niega el Recurso de Reconsideración fue debidamente notificada al apoderado legal de JAIME LAMARK CARLES, el 16 de diciembre de 2015, quien presentó recurso de apelación el 21 de diciembre, recurso que se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá.

7.-Que la formación académica de Jaime Lamark Carles comprende una Licenciatura en Contabilidad, un Postgrado en Alta Gerencia y una Maestría en Administración de Negocios, calificaciones que le garantizan su reinserción en el mercado laboral y el sustento económico de su familia así como el pago de los tratamientos que requiere su hijo J.J.L.G.

Finalmente, manifiesta que en ningún momento el Banco Nacional de Panamá ha tenido para con JAIME LAMARK CARLES, ni ningún miembro de su familia, actos de discriminación.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, analizados los argumentos de las partes y las constancias probatorias que obran en autos, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

El Tribunal Constitucional precisa que la acción de amparo de garantías constitucionales tiende a la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución que han sido vulnerados por la emisión de una orden o acto de autoridad pública, que requiera, por consiguiente de una revocación inmediata.

El acto atacado a través de la presente acción constitucional lo constituye el Decreto de la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá No. 2015 (51010-1800) 33 de 12 de octubre de 2015, mediante el cual se ordenó la TERMINACIÓN LABORAL de JAIME LAMARK CARLES, cédula: 8-370-954, No. De Empleado 5532931, Gerente Ejecutivo de Seguimiento y Ejecución 1840, Gerencia Ejecutiva de Seguimiento y Ejecución 06000 del Banco Nacional de Panamá”, emitido por la Gerente Ejecutivo de Recursos Humanos del Banco Nacional de Panamá.

Quien invoca esta iniciativa constitucional estima que se han infringido los derechos fundamentales y humanos de su representado, JAIME LAMARK CARLES, consagrados en los artículos 17, 19, 32 y 56 de la Constitución Política.

El recurrente sustenta su disconformidad básicamente en que, la actuación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, al expedir el Decreto de la Gerencia General No. No. 2015 (51010-1800) 33 de 12 de octubre de 2015, mediante el cual se ordenó la TERMINACIÓN LABORAL de JAIME LAMARK CARLES, resulta arbitraria por carecer de una motivación respecto a la comprobación de los hechos, a la pertinencia de los argumentos y al derecho aplicable. Y que, además, dicha destitución del cargo que ocupaba como Gerente Ejecutivo de Seguimiento y Ejecución, lesionó sus derechos fundamentales, ya que se produjo con fundamento en la potestad discrecional de la Autoridad nominadora, sin tomar en consideración que dicho trabajador es padre de un niño que padece una condición especial de salud que implica una seria discapacidad física, orgánica e intelectual, denominada Trisomía 21 o Síndrome de Down, trastorno genérico causado por la presencia de una copia extra del cromosoma 21; y que por tanto, el padre se encuentra debidamente amparado por la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999 “Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad”, así como en los Tratados Internacionales vigentes sobre esta materia.

La autoridad demandada, en su informe de conducta indica que la terminación de la relación laboral se hizo en base a una facultad discrecional y no en atención a un proceso disciplinario, por lo que no procede invocarse en el Decreto de terminación de la relación laboral, causales de destitución directa establecidas en el Reglamento de Trabajo. Señala además, que al señor JAIME LAMARK CARLES fue un funcionario en funciones, no así un empleado de carrera y, por tanto, sujeto a la terminación de su relación laboral en los términos del artículo 50 del Decreto Ley 4 de 2006.

Por otro lado, argumenta que la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, en su artículo 43, reconoce la protección especial directa únicamente para el trabajador con diagnóstico de discapacidad, consistente en el derecho de permanecer en su puesto de trabajo, y si no puede ejercerlo, tendrá derecho a que se tomen medidas para su readaptación ocupacional, sin menoscabo de su salario. Afirma además que, no se establece en dicha Ley ni en su reglamentación, el derecho de permanencia laboral al padre, madre o tutores con persona con discapacidad.

El activador judicial manifestó, como primer punto, que la orden censurada infringe el debido proceso porque carece de motivación y fundamentación; es decir, que no expresa ninguna comprobación de los hechos, a la pertinencia de los argumentos y al derecho aplicable.

Para atender esta petición, la Corte debe señalar que, en efecto, los cargos que guardan relación con la emisión de un acto judicial o administrativo, carente de motivación y sustentación, recae en el ámbito de protección del debido proceso y su comprobación trae la consecuencia de declarar la nulidad constitucional. Hay que tener presente que este principio, en interpretación extensiva de la Corte, se aplica actualmente a todo proceso.

La jurisprudencia tradicional de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que “si se viola alguno [de los elementos del debido proceso] de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional” (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá. 1995. Págs. 89-90)."

De acuerdo con lo anterior, debe entenderse que en todo tipo de actuación judicial como administrativa es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con el debido proceso legal. En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye. Así, lo tiene señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el caso Ricardo Baena y otros vs. Panamá:

En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126) (Subrayado es de la Sala).

En el presente caso, debemos observar que si bien, el acto acusado ha sido producto del ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad, no puede pasarse de vista que dicha actuación aun cuando hubiese sido en el ejercicio del poder discrecional, debe cumplir con un elemento mínimo indispensable para la garantía del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, esto es, la motivación del acto.

En otras palabras, el derecho al debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución es infringido en la medida que la autoridad administrativa desconoce alguno de los elementos y principios que se desdoblán de este derecho instrumental. Entre ellos, como decimos, es fundamental que la autoridad justifique su actuación a través de una motivación razonada, que permita conocer al particular los motivos por los cuales

se ha adoptado determinada decisión en contra de sus derechos.

Así lo deja ver la doctrina especializada, al sostenerse que:

Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario –porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficiente-, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal – ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.

La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, «La Motivación de los Actos Administrativos», en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), *Visión Actual del Acto Administrativo* (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

Como vemos, la motivación del acto administrativo es una garantía inserta en el derecho al debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución Política y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así pues, en cumplimiento del debido proceso toda actuación de los poderes públicos debe estar compuesto por:

[...] un razonamiento o una explicación o una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte tras inclusión de éstos en una norma jurídica.

[...]

La suficiencia o insuficiencia de la explicación deberá determinarse a la vista del caso concreto. En este sentido, la motivación ha de ser “suficientemente indicativa”, lo que significa para nuestra jurisprudencia que “su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. (Op. cit., p. 513).

Otro aspecto abordado por la firma de abogados RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOZA, apoderada especial del amparista, es que la autoridad no tomó en consideración, que su representado, JAIME LAMARK CARLES, es padre del menor J.J.L.G. que tiene una condición especial de salud que implica una seria discapacidad física, orgánica e intelectual, denominada Trisomía 21 o Síndrome de Down; condición médica del infante que se encontraba acreditada en el expediente personal del señor JAIME LAMARK CARLES.

Debemos tener presente que, en atención a la categoría especial de protección por la discapacidad, que en el caso en estudio, se trata del padre que tiene bajo su dependencia una persona menor de edad con discapacidad, la autoridad ha debido extremar en el cumplimiento de todos los elementos y principios del debido proceso previo a la decisión final.

En este supuesto, el debido proceso no sólo cumple una función de garantía del procedimiento sino también supone una garantía para el aseguramiento de la dignidad humana de las personas con discapacidad, y por extensión, a los padres o tutores de la persona con discapacidad, en el sentido de proteger integralmente a la familia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que las autoridades públicas tienen la obligación de velar por la garantía de una vida digna de las personas con discapacidad. Así sostiene que:

Con la finalidad de determinar las obligaciones del Estado en relación con las personas que padecen de una discapacidad mental, la Corte estima necesario tomar en cuenta, en primer lugar, la posición especial de garante que asume el Estado con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, a quienes el Estado tiene la obligación positiva de proveer las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna. (Cfr. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 138).

La Corte Interamericana, también ha señalado que para el aseguramiento objetivo de los derechos de las personas con discapacidad, las autoridades deben cumplir con las distintas etapas del debido proceso. En estos términos se refiere en el caso Furlan y Familiares vs. Argentina:

En el presente caso la Corte resalta que los menores de edad y las personas con discapacidad deben disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y ser beneficiarios de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. (Cfr. Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 268).

En particular, como se ha dicho, la garantía del debido proceso y la motivación del acto precisa ser extremada sobre todo cuando la actuación pone en juego la protección de derechos fundamentales específicos como lo son los de las personas con discapacidad; derechos que en Panamá dimanaron de lo dispuesto en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, como de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 25 de 10 de julio de 2007), y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ley 3 de 10 de enero de 2001). Tales instrumentos convencionales, deben entenderse complementarios en nuestro ordenamiento constitucional conforme a la doctrina del bloque de la constitucionalidad, en el sentido de que de conformidad con el artículo 4 y 17 constitucionales, integran el Texto Fundamental el conjunto amplio de Tratados y Convenios de derechos humanos ratificados por Panamá. (Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Aunado a lo anterior, en cuanto al punto señalado por la autoridad demandada, en el sentido que, el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 "Que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", protege es al trabajador que presenta alguna discapacidad, y que no es extensiva a un hijo o familiar con discapacidad, es oportuno citar el fallo de 5 de junio de 2009, de la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia:

En este caso particular, si bien la demandante NEIRA VALDÉS RODRÍGUEZ estaba sujeta a la discrecionalidad de la autoridad nominadora para seguir ocupando el cargo del cual fue destituida, las alegaciones presentadas por su representante legal en el proceso bajo estudio ponen sobre la mesa las prerrogativas que deben ser tomadas en cuenta en las decisiones de Estado y que amparan a las personas con discapacidad, lo cual nos obliga a discurrir sobre la forma como la medida aplicada a la ex funcionaria, en efecto desconoce o afecta intereses superiores de los administrados, refiriéndonos al caso específico del menor que depende en gran medida del sustento de su madre.

Dentro del marco de nuestra competencia, es posible establecer que la justicia administrativa es un medio jurídico que somete a la revisión de la autoridad o de la jurisdicción contencioso administrativa, la actividad de las diferentes entidades gubernamentales o estatales, y es a través de dicha revisión o control que es posible la anulación del acto administrativo que adolece de ilegalidades y que a su vez conlleva una afectación a los intereses de particulares, del ordenamiento jurídico general o el propio desconocimiento de ciertos derechos.

Es decir, que el objeto del proceso contencioso administrativo no puede ser tomado como una forma contradictoria a la voluntad autónoma de la entidad administrativa, por el contrario debe ser considerado desde la perspectiva de un tribunal independiente que debe ejercer el control de la actividad administrativa a fin de que esta evite actuar lesivamente contra los administrados.

Refiriéndonos al caso específico, el menor con discapacidad, del cual la ex funcionaria y demandante es progenitora, como parte del grupo de administrados resulta directamente afectado en este caso por la medida adoptada mediante el acto impugnado, puesto que al ejercer su facultad discrecional, el nominador no tomó en cuenta la particularidad de su condición de madre de un menor en condiciones de discapacidad, y por tanto amparado por las normas legales que se han considerado infringidas, siendo éstas los artículos 1 y 41 de la Ley 42 de 1999, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo de No. 88 de 2002, los cuales obligan a dar prioridad al desarrollo integral de la población con discapacidad.

Esta es una política de Estado que cuenta con la reglamentación legal para procurar su cumplimiento, por lo que es deber de los entes gubernamentales y de quienes ejercemos el control de su actividad, llamar a la observación de las mismas, tal y como lo exige el caso en estudio donde la demandante ha ejercido su derecho a utilizar los recursos legalmente establecidos y las normas en el campo del derecho que le son aplicables que a la vez contemplan un derecho particular que se ve afectado por el acto administrativo impugnado. A lo anterior debemos agregar, que lo expresado alcanza mayor justificación cuando se evidencia que la afectada por el desconocimiento de estos derechos, no fue destituida por la aplicación de una causal específica si no por las "medidas de reestructuración" a las que fue sometida la entidad, por lo que no existía ninguna falta contra la institución atribuible a la demandante lo que no era necesario comprobar por su estatus de funcionaria de libre nombramiento y remoción, pero que resulta un aspecto favorable para los efectos de considerar su reintegro.

Por último, es oportuno manifestar que este Tribunal reconoce no sólo el derecho a la Tutela Jurídica Efectiva desde un propósito garantista del libre acceso a la jurisdicción, sino que además es del criterio que la aplicación del mismo debe estar sujeta al objetivo de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión que esté fundada en nuestras fuentes de derecho (como viene a constituirse la propia ley).

Con base en los planteamientos expuestos, consideramos que le es dable a esta Superioridad acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro de la demandante, sin embargo las demás pretensiones relacionadas con la solicitud de indemnización y el pago de salarios caídos deben ser negadas por cuanto no es posible reconocer este derecho en vista de que la demandante no se encontraba amparada por la Carrera Administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto. (Resalta el Pleno).

De igual forma, la Sala Tercera en fallo de 10 de junio de 2011, indicó lo siguiente:

Ahora abordaremos el tema relacionado al menor BIBIANO CIGARRUISTA VILLARREAL, con cédula N°7-710-1081, nacido el ocho (8) de abril de 1996, quien, además de ser hijo de los señores MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA (parte demandante) y BEIRA JUDITH VILLARREAL VILLARREAL de CIGARRUISTA, padece -según diagnóstico médico- una discapacidad clínicamente conocida como Diplejía Espástica (Parálisis Cerebral Infantil), la cual se encuentra asociada, tanto a lo que se conoce clínicamente también, como Encefalopatía, como a una Exoforia en el Ojo Derecho, condición que le hace vulnerable frente a cualquier situación negativa a su alrededor, tal es el caso del desempleo que ahora embarga su hogar. Ello ha sido corroborado del vasto caudal probatorio que obra en el presente dossier, el cual, ostenta la idoneidad debida para ser valorados por esta Corporación de Justicia al tiempo de la hilvanación del presente fallo.

Para iniciar el desarrollo de este aparte, no podríamos dejar de anotar dos (2) cosas, la primera de ellas, que desde la vía gubernativa la parte hoy demandante viene haciendo referencia de la condición de salud de su menor hijo y por lo cual insistía y peticionaba, a través de los recursos de lugar ante tal vía que se le reintegrara al cargo ejercido y del cual se le había destituido y; la segunda, que hay una situación a la que no podemos hacernos ajenos, y es que, ciertamente, en nuestro país, si bien, se ha legislado en materia de discapacitados, no es menos cierto, que cuando nos centramos al aspecto laboral o de trabajo, encontramos que sólo se ha hecho alusión o contemplado tal aspecto para los casos en que el discapacitado sea el que preste el servicio, ya sea en la administración pública o en el sector privado, no así, para los casos en que el discapacitado fuere beneficiario de un funcionario público o empleado del sector privado en condiciones físicas y de salud normal. En tal sentido, nos referimos a la Ley N°42 de 27 de agosto de 1999 (G.O. N°23,876 de 31 de agosto de 1999), reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°88 de 12 de noviembre de 2002 (G.O. N°24,682 de 18 de noviembre de 2002), la Ley N°3 de 10 de enero de 2001 (G.O.24,219 de 15 de enero de 2001), inclusive, a la "CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", de la cual la República de Panamá es en la actualidad signataria y de hecho, hasta aprobó la misma mediante Ley N°25 de 10 de julio de 2007 (G.O. N°25,835 de 7 de julio de 2007).

De un estudio pormenorizado a cada una de las precitadas Leyes y Decreto, propiamente, resultó que no se ha hecho hasta ahora alusión a los casos en que el discapacitado fuere el dependiente del funcionario público o empleado del sector privado, lo que escora en un vacío para tales dependientes que esta Corporación de Justicia no puede dejar continuar así.

Ahora bien, esta Sala es consciente de que la línea para trazar el criterio que a renglón seguido exponremos es sumamente delgada e inclusive, podría dar paso a sendas interpretaciones o criterios encontrados por quienes leyeren el mismo, pero no por ello dejaremos de hacerlo, es más, por ello, nos ocuparemos de dejar lo más claro posible cada uno de los puntos a desarrollar.

Partiendo de lo básico, sabemos que estaría por demás pensar que Bibiano Cigarruista, quien nació el 8 de abril de 1996, podría ejercer algún cargo, especialmente como funcionario público, pues ello responde al sólo hecho de ser menor de edad -sin siquiera pensar en su discapacidad-, lo que nos lleva a una básica y evidente conclusión, esta es, que es entonces a sus padres a quienes corresponde el deber de sustentar su manutención y demás; pero como anotáramos, particularmente en el párrafo anterior, con tal criterio surgirían otros tales como los que seguramente esbozarían indeterminada cantidad de personas, mismos que consisten en que si ellos como adultos fueren funcionarios públicos o empleados del sector privado, ya sea o no en condiciones físicas y de salud normales y se les destituyere de su cargo o puesto, teniendo a su responsabilidad hijos dependientes menores de edad; entonces podrían alegar que no es menester que fueren o no discapacitados estos últimos, si solo por su minoría de edad no podrían ejercer como funcionarios públicos o empleados en la empresa privada y con ello sustentarse, de suerte entonces que dependerían lógica y definitivamente de ellas por su condición de padres, tutores o curadores. Es decir, que cada vez que se diera un despido de un empleado público o privado éste podría invocar intencionalmente el hecho de que tiene dependientes menores de edad y, con ello, el mismo pretendería que se tomara como razón suficiente para resguardar el ejercicio de su cargo. Ahora bien, que quede claro para nuestros lectores que no es esta la intención que queremos dejar plasmada y hasta respaldar los suscritos, muy por el contrario, lo que queremos hacer es salvaguardar los derechos, especialmente, de los discapacitados, dada su condición y por el solo hecho de no existir una disposición legal clara y precisa que les protegiera cuando en condición de dependientes y no de funcionarios o empleados, se viere mermada su posibilidad de gozar de todos los derechos, prerrogativas y demás que como discapacitados merecen, dado el hecho que sus padres, tutores o curadores hubieren sido cesados de sus puestos o fuentes de ingreso, como viene a ser el caso del padre de Bibiano Cigarruista Villarreal, quien fue destituido del cargo ejercido en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a pesar de la extrema condición psicomotora de su menor hijo.

Por lo anotado, consideramos que cuando una persona, además de ser discapacitada, sea dependiente de su padres, madre, tutor o curador al servicio de una entidad pública o privada y, siempre que ello le constare fehacientemente y de manera previa a estas últimas; la destitución sólo podrá hacerse si se hubiere incurrido en alguna causal, lo cual deberá constar en resolución motivada.

En fin, para esta Sala, la Diplejía Espástica, la Encefalopatía y la Exoforia, que embargan a Bibiano Cigarruista, se constituyen en razón suficiente para que aun no siendo la discapacidad de éste la razón por la cual se ventila este proceso; tome las medidas pertinentes, a efectos de reconocer una vez más el interés superior del niño, en este caso, como dependiente, a través del resguardo de oportunidad para su padre en el ejercicio del cargo ostentado, máxime frente al hecho consumado consistente en que su ingreso al servicio de la administración pública se dio previo a la incorporación al régimen de carrera administrativa del MIDA, es decir, en el año 1984.

Por otro lado, resulta importante también citar la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de octubre de 2010, sobre el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales y así cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política:

El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, "Por medio del cual se reglamenta la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad", para

que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra "...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad".

Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad...", como lo indica el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).

Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. (Resalta el Pleno).

El menor con discapacidad, que en el caso en estudio, es hijo del ex funcionario y demandante, como parte del grupo de administrados, resulta directamente afectado en este caso por la medida adoptada a través del acto impugnado, puesto que al ejercer su facultad discrecional, el nominador no tomó en cuenta la particularidad de su condición de padre de un menor en condiciones de discapacidad, y por tanto, amparado por las normas legales que se han considerado infringidas, siendo ésta la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual obliga a dar prioridad al desarrollo integral de la población con discapacidad, tal como lo ha señalado esta Corporación de Justicia en varias oportunidades.

Con base en los planteamientos expuesto, se hace obligante revocar la destitución del señor JAIME LAMARK CARLES, y adoptar las medidas para asegurarle al mismo el restablecimiento de sus derechos fundamentales vulnerados.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por la firma de abogados RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, en nombre y representación del señor JAIME LAMARK CARLES, contra

el Decreto de la Gerencia del Banco Nacional de Panamá No. 2015 (51010-1800) 33 de 12 de octubre de 2015; en consecuencia, ORDENA EL REINTEGRO del señor JAIME LAMARK CARLES, a su puesto de trabajo.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General).

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ERICK IVAN SAMUDIO VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOURDES GUERRA, CONTRA EL AUTO NO. 1320 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	18 de julio de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	304-16

VISTOS:

Al disentir de la decisión del 15 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la señora LOURDES GUERRA en contra del Auto No. 1320 de 26 de noviembre de 2015, emitido por el Juez Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en la que dispone el remate del bien inmueble embargado, dentro del Proceso Ejecutivo Común propuesto en contra de la amparista, del señor FRANCISCO MONTES GÓMEZ y de la señora OMAIRA GUERRERO CASTILLO, por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ECASESO CHIRIQUÍ, R. L., el amparista promueve apelación ante esta Corporación.

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

El fallo del inferior decidió mediante Resolución de 15 de marzo de 2016, DENEGAR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por el licenciado Erick I. Samudio Vega, en nombre y representación de la señora LOURDES GUERRA, contra el Auto No. 1320 de 26 de noviembre de 2015, dictado por el Juez Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, sobre las razones jurídicas que pasamos a detallar.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial señaló que el proceso ejecutivo debe ser entendido como el medio procesal por el cual se procura el cumplimiento forzado de una obligación plenamente

reconocida y no atendida en su debida oportunidad por el deudor, y que cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en favor del actor ejecutante.

Sostiene la resolución en cuestión que en esta clase de procesos y en la etapa en que se encuentra (remate), se debe tener presente lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial.

Agrega el fallo recurrido que, en el caso que nos ocupa, la norma aplicada por el Tribunal primary, artículo 1657 del Código Judicial, es procedente ya que dicha disposición establece que "a los inmuebles que paguen contribución al fisco les fijará el tribunal el valor que tengan asignado en el respectivo catastro". Agrega que, en el presente proceso no puede aplicarse lo que dispone el artículo 1653 del Código Judicial, ya que el inmueble se encuentra registrado en Catastro, tal cual puede apreciarse en el proceso principal a foja 79, por lo que, consideró que no es necesario que se escuche el concepto de dos peritos nombrados por las partes, o por el Juez, en el caso que los primeros no los hayan nombrado.

Sigue señalando el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que, el artículo 1751 del Código Judicial al cual se refiere el amparista, se aplica a los procesos ejecutivos prendarios, y no es aplicable a los procesos ejecutivos comunes.

Indica además que, lo que pretende el amparista, en cuanto al avalúo real del inmueble a rematar, debió haberlo solicitando al momento de conocer la medida cautelar de secuestro que recaía sobre el mismo presentando incidente de avalúo real de dicho inmueble; con el cual se hubiese establecido el valor que tiene el mismo actualmente.

En virtud de lo anterior, esa Colegiatura consideró que no hubo vulneración de algún elemento integrante del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Carta Magna, ya que el Juez demandado cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas para estos procesos

II.- DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE.

Al sustentar la apelación el licenciado Erick I. Samudio Vega, en nombre y representación de la señora LOURDES GUERRA, indica en primer lugar, que el Tribunal A-quo siguió el informe del funcionario demandado, quien sostuvo que tomó en consideración el certificado de catastro que se encuentra a foja 79 del expediente; sin embargo señala el recurrente que dicho certificado no reposa en el expediente.

El recurrente estima que el proceso carece de un avalúo del bien a rematar, y que el valor de dicho bien está por encima de lo adeudado, por lo que de permitirse el remate en estos términos le causaría daños y perjuicios a su representada.

Sigue señalando que no comparte lo afirmado por el Tribunal A-quo al manifestar que no se van a perseguir más bienes de los ejecutados, ya que dicha situación no depende del funcionario demandado, ni del Juez, sino de lo que determina la Ley al respecto, tal como lo dispone el artículo 1648 del Código Judicial que establece "Si no se conocieran bienes del deudor o si los embargados resultaren insuficiente para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado la prohibición general de vender o gravar sus bienes

inmuebles o muebles inscribibles. La medida quedará sin efecto si el deudor presentara bienes para embargo y diera caución suficiente".

Finalmente, solicita que se revoque la decisión impugnada, en su reemplazo, se conceda el amparo y se ordene que el bien a rematar proceda por el valor real que tiene para que queden a salvo los derechos de la amparista.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de exponer las consideraciones vertidas en la decisión del A-quo, así como los planteamientos del recurrente, entra esta Superioridad a pronunciarse respecto a la alzada, bajo las siguientes anotaciones.

Del examen del proceso de amparo bajo estudio, se puede observar, que estamos frente a una decisión dictada por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil de la provincia de Chiriquí, dentro de un Proceso Ejecutivo Simple propuesto por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ECASESO CHIRIQUÍ, R.L. contra la amparista y otras personas.

Ahora bien, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales ensayada, se promueve contra el Auto No. 1320 de 26 de noviembre de 2015, mediante el cual se fija fecha para el remate de un bien inmueble embargado, en este caso la Finca No. 51070, inscrita al documento redi 1730809, código de ubicación 4101, de la sección de propiedad, provincia de Chiriquí, del Registro Público, propiedad de la ejecutada, LOURDES GUERRA, con cédula de identidad 4-234-304, y se establece la base para el remate en la suma de CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 83/100 (B/.5,054.83).

El amparista considera que se ha vulnerado la Garantía Constitucional del Debido Proceso, reconocida en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, ya que la suma de B/.5.054.84, que aparece como base del remate no cubre el total de lo adeudado, y que al no alcanzar la totalidad del préstamo se embargarían nuevos bienes de la amparista. Señala además que, el proceso carece de un avalúo del bien a rematar, ya que el valor de dicho bien está por encima de lo adeudado, por lo que de permitirse el remate en estos términos le causaría daños y perjuicios a su representada.

Al respecto esta Superioridad debe señalar que coincide con lo expresado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá en la sentencia apelada, ya que la resolución dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil de la provincia de Chiriquí no infringió en forma alguna derechos fundamentales del amparista, pues el Juzgador cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas para estos procesos. Ello es así, ya que se observa claramente que la base del remate del bien inmueble embargado en este proceso, se fijó de acuerdo al valor asignado en Catastro (ver Certificación a foja 79 del expediente principal), tal como lo dispone el artículo 1657 del Código Judicial, que establece que: "A los inmuebles que paguen contribución al fisco les fijará el tribunal el valor que atengan asignados en el respectivo Catastro".

En el caso en estudio, la base del remate del bien embargado no podía fijarse de conformidad con lo que dispone el artículo 1653 del Código Judicial, como señala el amparista, ya que dicha norma establece que al embargarse bienes raíces o inmuebles que no figuren en el Catastro, se fija el valor de estos, con respaldo en el concepto de dos peritos, y dicho valor será el que servirá de base para el remate.

En efecto, solamente cuando se hayan embargado inmuebles que no figuren en Catastro, el avalúo de estos debe hacerse, oyéndose el concepto de dos peritos nombrados por las partes, o por el Juez, si las partes no lo designaren. Y tal como se expuso en párrafos precedentes, el inmueble embargado en este proceso figura en Catastro, tal como consta a foja 79 del expediente principal, la certificación expedida por la Dirección de Información Catastral y Avalúos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), que establece que el bien inmueble embargado tiene un valor total de Cinco Mil Cincuenta y Cuatro balboas con ochenta y tres centésimos (B/.5054.83).

En virtud de lo expuesto, esta Corporación de Justicia considera que no se ha constatado vulneración alguna al debido proceso, por lo que, estima acertado el criterio utilizado por el a-quo para negar la concesión del amparo solicitado contra la decisión del Juez Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, a través del Auto No. 1320 de 26 de noviembre de 2015, mediante el cual se fija fecha para el remate de un bien inmueble embargado, en este caso la Finca No. 51070, inscrita al documento redi 1730809, código de ubicación 4101, de la sección de propiedad, provincia de Chiriquí, del Registro Público, propiedad de la ejecutada, LOURDES GUERRA, con cédula de identidad 4-234-304, y se establece la base para el remate en la suma de CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 83/100 (B/.5,054.83).

Siendo así, lo que corresponde es confirmar la Sentencia de 15 de marzo de 2016, emitida por el dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que Deniega el Amparo de Derechos Fundamentales, a lo que se procede.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 15 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Erick I. Samudio Vega, en nombre y representación de la señora LOURDES GUERRA, contra el Auto No. 1320 de 26 de noviembre de 2015, dictado por el Juez Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil,

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS .
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General).

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VIDILÉN MAGALLÓN ARCIA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALANA ALISE MOOR, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA COCLÉ. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: lunes, 25 de julio de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 561-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación sustentado contra la Resolución fechada 4 de mayo de 2016, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través de la cual NO ADMITE la acción de amparo promovida por el Licenciado VIDILÉN MAGALLÓN ARCIA, en representación de ALANA ALISE MOOR, contra la Resolución dictada durante el acto de audiencia de acusación celebrado el 29 de marzo de 2016 en el que la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé negó el Incidente de Nulidad Absoluta interpuesto.

ANTECEDENTES:

La acción de amparo impetrada se relaciona con una investigación penal que se lleva a cabo en la Provincia de Coclé, bajo las reglas del Código Procesal Penal, contra la señora ALANA ALISE MOOR, por la presunta comisión del delito de tráfico internacional de drogas.

En la etapa de alegaciones previas, durante la celebración del acto de audiencia de acusación realizado el 29 de marzo de 2016, la defensa de la señora ALANA ALISE MOOR interpone incidente de nulidad absoluta, y en lo medular de su intervención argumenta que según el informe de novedad fechado 2 de marzo de 2015, estando en el puesto de revisión de equipaje del Aeropuerto se detectan dos maletas que al pasar por el Scáner RX reflejaban imágenes extrañas (bultos), lo que provocó que se utilizara los servicios de YOSELIN IBETH SÁNCHEZ a efecto de que informara a la ciudadana canadiense ALANA ALISE MOOR el motivo de la requisa de su equipaje. Advierte que esta labor fue realizada por una persona que no es intérprete público autorizado, por lo cual se produjo la violación de los artículos 22, 25, 31 y 32 de la Constitución Política; así como de los artículos 3, 10,11, 12, 19, 24, 93 numeral 15 del Código Procesal Penal y los artículos 9 y 10 del Código Penal.

Luego de escuchar a las partes, la Juez de Garantías de la provincia de Coclé niega el incidente de nulidad absoluta, manifestando que en la presente causa no se ha configurado la violación del artículo 25 y 32 de la Constitución Política en la medida que una vez inician los actos a cargo del Fiscal de Drogas, éste procede a designar un intérprete público autorizado a efecto de informar a ALANA ALISE MOOR (canadiense) de los detalles de la investigación que iba a dar inicio (minuto 01:44:13 a 01:49:03 del archivo caso 201500001893 audiencia 31066 sesión 20/ Registro de audio y video).

Contra esta decisión, la defensa de la señora ALANA ALISE MOOR formalizó acción de amparo de garantías constitucionales, sin embargo el Tribunal Constitucional de Primera Instancia, a través de la Resolución fechada 4 de mayo de 2016 decide NO ADMITIRLO, siendo esta la resolución recurrida de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial NO ADMITIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, arguyendo que lo siguiente:

“No obstante, luego de revisar el contenido del registro de audio y video que se acompaña con la demanda y que contiene la decisión que se impugna, nos permiten establecer que los hechos que se presentan con la demanda de amparo, fueron analizados por la Juez de Garantías y su resolución fue debidamente motivada.

Por lo anteriormente señalado, advierte este Tribunal con funciones Constitucionales que el amparista encamina su acción contra el supuesto desconocimiento de las garantías constitucionales que le asisten a su defendida al momento de negarse el incidente de nulidad absoluta y apunta que “ejecutarse o mantenerse la orden se causará un grave perjuicio personal y moral a su representada”

Lo anterior, busca –aunque se diga lo contrario- que se valoren elementos que fueron llevados al proceso y apreciados por la operadora de justicia al momento de decidir, es decir, se pretende convertir esta acción constitucional en una segunda instancia....

Entendemos los hechos planteados por el abogado defensor, pero ante la situación planteada, no podemos olvidar que son finalmente los Jueces de Juicio quienes conocedores de la Ley y en uso de su experiencia, la lógica y la razón (sana crítica) darán el valor que en derecho corresponda a cada elemento de convicción en la audiencia de fondo, donde la defensa técnica de la acusada cuenta con la oportunidad de aducir su tesis expuesta en esta Acción Constitucional...

Dicho en otras palabras no nos encontramos frente a un acto definitivo, uno de los requisitos de admisibilidad del Amparo de Garantías Constitucionales.

Por las razones expuestas, este Tribunal es del criterio que no procede el curso legal de la acción promovida, al constatarse que la misma no cumplió con las exigencias legales que hacen procedente su admisión” (fs. 32-41 del cuadernillo de Amparo).

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente disiente del criterio expuesto por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y afirma que la Resolución atacada constituye un acto definitivo, en la medida que el artículo 44 del Código Procesal Penal, otorga al Juez de Garantías la facultad de elevar la causa a juicio; añadiendo que de haber reconocido las flagrantes violaciones de los Derechos y Garantías Fundamentales, su representada hubiese recuperado su libertad, ya que se trataban de actuaciones realizadas por el Ministerio Público de manera ilegal.

A su vez, discrepa que se haya inadmitido el amparo de garantías fundamentales, argumentando que son los jueces de juicio los que deben valorar lo expuesto, ya que esa labor corresponde a una etapa procesal distinta.

Concluye solicitando la revocatoria de la decisión del Tribunal de Amparo de Primera Instancia y en su lugar se ADMITA la acción constitucional y se declare la nulidad absoluta de todas las diligencias realizadas el 2 de marzo de 2015.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos que sustentan el Recurso de Apelación propuesto; así como los fundamentos de la resolución recurrida, procede esta Superioridad a decidir lo que corresponda conforme a derecho.

Es importante recordar que la acción de amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

En este caso específico el apelante amparista, solicita a esta Superioridad la admisión del amparo de garantías constitucionales, previa revocatoria de la Resolución emitida por el Tribunal Constitucional de Primera Instancia; de manera tal que se procederá a efectuar el correspondiente análisis jurídico en orden a los aspectos impugnados.

El primer aspecto impugnado por el censor va dirigido contra el criterio esgrimido por el A-quo al afirmar que la resolución atacada no es un acto definitivo y por tanto es inadmisiblesu revisión vía amparo de garantías constitucionales. En atención a ello, es necesario que el Pleno se avoque a determinar cuál es la resolución atacada a efecto de concluir si se trata de un acto definitivo o no, susceptible de ser sustanciado a través de la acción de amparo de garantías constitucionales.

Con ese fin, se observa que el acto atacado fue emitido por la Juez de Garantías de Coclé al resolver un incidente de nulidad presentado por la Defensa de la señora ALANA ALISE MOOR en la etapa de alegaciones previas durante la audiencia de formulación de acusación celebrada el 29 de marzo de 2016. Se debe ponderar que la audiencia de formulación de acusación regulada en el Código Procesal Penal tiene entre sus objetivos sanear el proceso que cursa por su fase intermedia, preparándolo para la celebración del juicio oral; y es precisamente éste el fundamento que legitima que la audiencia de acusación se haya estructurado de tal manera que inicia con una primera etapa de alegaciones previas a través de la cual las partes exponen y debaten sobre aspectos relacionados con incompetencias, nulidades, impedimentos y recusaciones en los términos previstos en el artículo 345 del Código Procesal Penal.

En otras palabras, se trata de una etapa fundamental en la medida que se otorga al Juez de Garantías, la facultad de reconocer o no nulidades aducidas por las partes y en el evento de estimarlo así, ordenar el saneamiento de aquéllas que lo permitan.

Lo expuesto evidencia que no se trata de un acto de mero trámite, sino que constituye una fase esencial previa al juicio oral, en donde las decisiones emitidas por el Juez de Garantías, por su naturaleza jurídica, tienen la potencialidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental y por tanto son susceptibles de ser atacada a través del amparo de garantías constitucionales.

Aunado a ello, es menester destacar que en la presente causa, una vez la Juez de Garantías resuelve el incidente de nulidad impetrado, la defensa anuncia y sustenta recurso de reconsideración, y luego de escuchar a las partes, la juzgadora culmina emitiendo resolución a través de la cual mantiene la decisión de negar el incidente de nulidad absoluta propuesto (minuto 01:49:05 a 02:05:10 del archivo caso 20150001893 audiencia 31066 sesión 20 / Registro de audio y video), lo cual refleja el agotamiento de los recursos disponibles.

Ahora bien, es evidente que ante la negación del incidente de nulidad propuesto ante el Juez de Garantías en la audiencia de formulación de acusación, pervive la posibilidad que la parte afectada, a través del desahogo probatorio sustente ante los Jueces que conforman el Tribunal de Juicio, la acreditación de una nulidad procesal, y que éstos a su vez resuelvan conforme a derecho. Pero esta posibilidad, no significa que la decisión emitida por el Juez de Garantías de la fase intermedia, no sea un acto definitivo como erróneamente lo planteó el Tribunal Constitucional de primera instancia.

En estas circunstancias, estima el Pleno, que el acto atacado es definitivo, susceptible de ser demandado vía amparo, de manera tal que en relación a esta censura, se le concede la razón al recurrente, ya que no se trata de un aspecto que provoque la inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, este no fue el único planteamiento esgrimido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial para inadmitir la acción de amparo, lo cual debe ser objeto de valoración por parte de esta Superioridad. Nótese que el A-quo también puntualizó que los hechos presentados con la demanda de amparo, fueron analizados por la Juez de Garantías a través de resolución debidamente motivada y, que lo que se pretende es convertir esta acción constitucional en una segunda instancia.

En relación a este aspecto, se advierte que el censor argumenta la demanda de amparo de la siguiente manera:

“Son estas circunstancias que motivaron la presentación del presente incidente por flagrante violación a Derechos y garantías fundamentales consignadas en la Constitución y Tratados Internacionales de los cuales la República de Panamá es signatario y por ello esta acción constitucional (sic) en búsqueda del reparo de los derechos transgredidos a nuestra representada Alana Alise Moor; toda vez que la Honorable Juez de Garantías en audiencia de Garantías celebrado el día 29 de marzo de 2016, Niega el Incidente de Nulidad Absoluto. Siendo objeto de anuncio de reconsideración en el mismo acto de audiencia y denegado por la Juez de Grado. Ello indudablemente que violenta a nuestro criterio el Estado de Derecho que tienen los extranjeros ante la Justicia Panameña y por ello acudimos a esta más alta corporación de justicia en aras del remedio pertinente. Declaratoria de Nulidad de lo actuado. (La negrita es del Pleno)

Al confrontar este planteamiento con las actuaciones, se advierte que en efecto el amparista disiente del criterio esgrimido por la Juez de Garantías y para ello presenta argumentos dirigidos a revisar la decisión, lo cual no forma parte del objetivo, propósito, ni naturaleza jurídica de la acción de Amparo de Garantías Fundamentales, tal y como ha sido expuesto por esta Corporación de Justicia a través de sus pronunciamientos en los siguientes términos:

Las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no deben ser utilizadas como un mecanismo de tercera instancia cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valoración jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión judicial (Resolución del Pleno de 18 de noviembre de 2015)

No obstante, no se trata de una posición absoluta en la medida que el Pleno de la Corte Suprema ha reconocido la posibilidad que, en circunstancias excepcionales, se revise en sede de amparo la valoración probatoria y/o la interpretación o aplicación de la ley efectuada por la autoridad que dictó el acto atacado, lo cual presupone que dicho acto presente la apariencia de haber violado un derecho o garantía fundamental, ya sea porque constituye una sentencia arbitraria, falta de motivación, con una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley. (Resolución del Pleno del 26 de octubre de 2015).

Al confrontar este aspecto con las actuaciones, se observa que no se está ante este escenario toda vez que la decisión atacada surgió dentro de un acto de audiencia oral sustanciado ante autoridad competente, ya que se trataba de la Juez de Garantías de Coclé, en presencia de las partes, en momento procesal oportuno, por cuanto fue emitido en la etapa de alegaciones previas, en la que se le otorgó la oportunidad a la defensa de presentar el incidente de nulidad absoluta, conforme al trámite de ley, es decir, corriéndole traslado al Ministerio Público y concediéndosele incluso a favor de la defensa, la oportunidad de replicar las consideraciones jurídicas emitidas por este. Toda esa tramitación, desembocó en la emisión de una resolución oral y motivada. Incluso, de las actuaciones emerge que la defensa, hoy recurrente amparista formalizó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la Juez de Garantías en el acto de audiencia, previo traslado a las partes involucradas.

Ante estas circunstancias, el Pleno no se vislumbra la posibilidad que la resolución atacada haya vulnerado garantía fundamental alguna.

Por el contrario, y sin entrar en consideraciones de fondo, las actuaciones procesales evidencian y así lo hizo saber la Juez de Garantías de Coclé al emitir la resolución censurada, que mientras ALANA ALISE MOOR, ciudadana canadiense, permanecía en el Aeropuerto Internacional Scarlett Martínez en espera del vuelo que la llevaría hacia Canadá, la maleta que portaba al pasar por el Scanner RX, reflejó imágenes extrañas, lo que provocó que la encargada de la seguridad del Aeropuerto, señora ZULMA COLOMB hiciera los contactos pertinentes a efecto que una colaboradora de la aerolínea SUNWING, le informa en su idioma nativo (inglés), de lo que estaba aconteciendo con su equipaje. Esta actuación, contrario a lo esgrimido por el defensor, refleja el respeto de los derechos y garantías fundamentales a favor de la señora ALANA ALISE MOOR, pues quienes intervinieron en primera instancia, buscaron los mecanismos para mantenerla informada de lo que estaba ocurriendo, a pesar que en ese momento no se tenía noticia de la posible comisión de un hecho delictivo, sino que lo que se pretendía era llevar a cabo una revisión manual del equipaje, lo cual es compatible con las normas de seguridad aeroportuarias.

En ese contexto, el Fiscal de la causa argumentó que una vez los miembros de la seguridad aeroportuaria inician con la revisión rutinaria de una de las maletas, observaron que en su interior mantenía una cinta adhesiva aparentando ser un doble fondo lo que les hizo presumir que contenía drogas; y precisamente a partir de este momento inician las coordinaciones con la Fiscalía de Drogas de Coclé para que asumiera el conocimiento del caso. A su vez, el Ministerio Público planteó que una vez recibe la noticia criminal, solicita autorización al Juez de Garantías para revisar las maletas de equipaje relacionadas con el ilícito y procede a designar un intérprete público autorizado a través de la Fiscalía de Asuntos Internacionales, recayendo esta labor en el Licenciado Shammar Amantine con cedula 8-786-1470, quien le explicó a ALANA ALISE MOOR qué

era lo que estaba sucediendo, manteniéndola siempre informada en su idioma natal e incluso, estuvo presente en la práctica del allanamiento, comunicándole el objeto de la diligencia y por qué se estaba dando, que su maleta iba a ser requisada con autorización del Juez de Garantías. Finalmente el Fiscal destacó que producto de la diligencia de allanamiento a la maleta se dio con el hallazgo de 10 paquetes de cocaína.

Estos argumentos son compatibles con el informe de novedad suscrito por José Alveo de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial del Aeropuerto Internacional Scarlett Martínez de Río Hato (fs.16-17 del cuadernillo de amparo), con la diligencia fechada 2 de marzo de 2015 en la que el Ministerio Público designa al Licenciado Shammar Amantine como traductor oficial del idioma inglés (fs. 20-21 del cuadernillo de amparo), con la diligencia del 2 de marzo de 2015 que solicita práctica de allanamiento y registro de la maleta perteneciente a ALANA ALISE MOOR (fs. 19-21 del cuadernillo de amparo) y su respectiva autorización por parte del Juez de Garantías (f.26 del cuadernillo de amparo).

En síntesis, la sucesión de eventos que hemos planteado no refleja a prima facie, la posible vulneración de derechos y garantías fundamentales consagrados en los artículos 4, 17, 20, 22, 23, 25, 27 de la Constitución Política, en detrimento de la señora ALANA ALISE MOOR en la medida que se le mantuvo informada, en su idioma, de los actos de investigación que se estaban desarrollando, los cuales fueron controlados en su momento por el Juez de Garantías de la fase de investigación, en cumplimiento de la garantía del debido proceso legal (artículo 32 de la Constitución Política).

Finalmente es importante reiterar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que la violación al debido proceso ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes; lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa conforme a los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos.

En atención a las razones expuestas, el Tribunal de Amparo concluye que debe preservarse la resolución venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 4 de mayo de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado VIDILÉN MAGALLÓN ARCIA, en representación de ALANA ALISE MOOR, contra la Resolución emitida durante el acto de audiencia de acusación celebrado el 29 de marzo de 2016 en el que la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé negó el Incidente de Nulidad Absoluta por violación de derechos y garantías constitucionales.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- EFREN C. TELLO C. -- CECILIO A.
CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE REYES & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO DUARTE HURTADO CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DE LA CAUSA 201600001941. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: miércoles, 27 de julio de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 517-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado FRANKLIN REYES, en representación del señor CARLOS ALBERTO DUARTE contra la decisión emitida en el Acto de Audiencia de 22 de abril de 2016, por la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, Licenciada SAIDA ROMERO, dentro de la causa número 201600001941 relacionada con el proceso penal seguido al señor CARLOS ALBERTO DUARTE HURTADO, por la supuesta comisión de delito contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Asociación Ilícita para Delinquir y por Delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Receptación de Cosas Provenientes del Delito, en perjuicio del señor FIDENCIO RODRÍGUEZ.

La alzada se enfoca contra la Sentencia de 5 de mayo de 2016, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, que no concedió la acción constitucional interpuesta.

I. ANTECEDENTES

Tal como se desprende del contenido del expediente de Amparo, el acto impugnado en primera instancia lo constituye la decisión emitida por la Juez de Garantías de Chiriquí, Licenciada Saida Romero, en el Acto de Audiencia celebrada el 22 de abril de 2016, que rechaza la solicitud de corrección de la querrela, peticionada por la defensa dentro de la causa 201600001941, relacionada con el proceso penal seguido a su mandante, el señor CARLOS ALBERTO DUARTE HURTADO, por la supuesta comisión de delito contra la Seguridad Colectiva y Contra la Administración de Justicia, en perjuicio de FIDENCIO RODRÍGUEZ.

La parte accionante fundamenta la demanda en que la decisión impugnada vulnera de forma directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política; es decir, la garantía fundamental del debido proceso, en la medida en que negó la solicitud del Defensor del amparista de corrección de la querrela presentada, pues la misma, a su criterio, no cumple con uno de los requisitos del artículo 88 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que, no consta poder escrito, en el cual el querellante autoriza su representación en el proceso a través de un Defensor Público de las víctimas.

Afirma el letrado que éste es uno de los pocos actos escritos del sistema penal acusatorio, y que el mismo debe ser respetado en atención al debido proceso; agrega, que con dicha finalidad el legislador patrio

dispuso en el párrafo cuarto del artículo 89 la posibilidad de que la parte afectada por la querrela pudiese acudir ante el Juez de Garantías para la verificación de la querrela y si la misma no reúne los requisitos del Código Procesal Penal, se ordene la corrección dentro del término de 5 días.

Finalmente, considera, que su reclamo de corrección de la querrela no afecta el derecho de la víctima, sino que lo pretendido es el respeto a la ritualidad de ley, y así evitar posibles nulidades, además de que la querrela puede ser corregida dentro de los 5 días siguientes e incluso volverse a presentar dentro del plazo de investigación o en la fase intermedia.

Por su parte, la funcionaria demandada, Licenciada Saida Romero, realizó sus descargos, enfatizando lo siguiente (fojas 19 y 20):

"...El artículo 44 del Código de Procedimiento Penal, nos faculta a efectuar la debida ponderación de las actuaciones a fin de evitar vulneración de las garantías y derechos fundamentales tanto del imputado o de la víctima, dejando los resabios de formalidad, por tanto la ausencia de Poder escrito y firma del Poderdante y Apoderado, en un sistema donde prevalece la oralidad consideramos no constituye una violación al debido proceso cuando en su momento en audiencia previa la víctima había manifestado su voluntad de ser asistida por un defensor de víctima por lo que observamos que la utilización de esta figura (amparo) puede convertirse en acciones procesales dilatorias, que están afectando la celeridad, concentración y el principio de justicia en tiempo razonable al cual se orienta el nuevo sistema de enjuiciamiento penal..." (Resaltado propio)

II. LA DECISIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro), mediante Sentencia de 5 de mayo de 2016, decidió no conceder la acción constitucional interpuesta, haciendo los siguientes fundamentos (fojas 23 – 25):

"...esta Sala considera que no es procedente la concesión de la acción que nos ocupa, pues dicha decisión fue adoptada por la Jueza de Garantías, con base a lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998, al artículo 19 constitucional, artículos 18 y 44 del Código de Procedimiento Penal. Igualmente consideró el respeto al derecho de las víctimas consagrado por la O.N.U., la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional, instrumentos legales ratificados por Panamá.

El artículo 2 de la Ley N°31 de 28 de mayo de 1998, establece los derechos de la víctima:

1...

2. Intervenir, sin mayores formalidades, como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito...

De la norma transcrita se infiere que la constitución de la querrela no requiere de mayores formalidades, máxime que en acto de audiencia previa celebrada el día 10 de marzo de 2016, ante otro Juez de Garantía, la víctima manifestó su voluntad de ser asistido por un defensor de la víctima.

Además, debemos recordar que en el nuevo sistema procesal penal prevalece la oralidad, dejando de lado la formalidad, por lo que consideramos que la decisión dictada por la funcionaria demandada, notificada en acto de audiencia no vulnera las garantías y derechos fundamentales de las

partes.

Visto lo anterior, lo que procede es denegar el amparo de garantías presentado por no haberse infringido el artículo 32 constitucional, y así debe declararse jurisdiccionalmente..." (Resaltado propio)

III. RECURSO DE APELACIÓN

De fojas 28 a 31 el apoderado judicial del amparista sustentó su recurso de apelación ante este Pleno, solicitando la revocación de la resolución emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y la concesión del Amparo incoado, reiterando los cargos de infracción alegados en la primera instancia los cuales se resumen así:

"...La Defensa Pública de Víctimas presentó una Querrela ante el Ministerio Público sin tener dos elementos de suma importancia a saber:

1. Ausencia de un poder que le hayan conferido de manera escrita, o de manera oral en acto de audiencia, que la facultase para la presentación de la querrela escrita.
2. Ausencia del requisito contenido en el numeral 1 del artículo 88 del Código de Procesal Penal, referente a que el escrito de querrela debe llevar la firma del querellante y del apoderado judicial."

IV. ANÁLISIS DEL PLENO

Una vez estudiadas las constancias probatorias que obran en autos, así como los argumentos de las partes involucradas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a decidir el conflicto planteado.

Siendo ello así, advierte el Pleno, que la inconformidad del apelante, se fundamenta en que mediante decisión oral dictada en el acto de audiencia ante la Juez de Garantías de Chiriquí, la citada funcionaria le negó una solicitud de corrección de la querrela; puesto que en la misma no consta un poder escrito mediante el cual la víctima autoriza ser representada en el proceso por un Defensor Público de las Víctimas.

A su entender, esta deficiencia desatiende las formalidades establecidas en el artículo 88 del Código Procesal Penal para la presentación del escrito de la querrela, en particular el relativo a la firma de un poder por parte del querellante y del apoderado judicial.

Por lo anterior, el letrado expresa que se la ha vulnerado la garantía fundamental del debido proceso a su mandante, al darle trámite a una querrela que no se ajusta a las ritualidades de la ley.

En sus descargos la Autoridad demandada, en este caso, la Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, Licenciada Saida Romero, solicita no conceder el Amparo propuesto en virtud de que al imputado se han respetado hasta el momento todas las garantías que le asisten dentro del proceso penal y que la persona ofendida en una audiencia previa celebrada el 10 de marzo de 2016, ante otro Juez de Garantía, en turno, manifestó su voluntad y aquiescencia a ser representado por un Defensor Público de las víctimas, el cual le fue efectivamente asignado conforme a los trámites legales.

En este punto, debe esta Superioridad señalar que no le cabe razón al apelante, pues en el presente caso, el Juez de Garantías en turno, no violentó la garantía fundamental del debido proceso al negar la solicitud de corrección de la querrela basada en el incumplimiento de un requisito de forma como lo es la incorporación de un poder escrito firmado por el querellante y el Defensor de las Víctimas, ya que de los efectos de dicha

decisión no se derivan afectaciones a derechos fundamentales del imputado que exijan la revocación inmediata de la citada orden.

Lo anterior es así, porque el artículo 89 del Código Procesal Penal, también le otorga el derecho al querellante de acudir ante el Juez de Garantías para que se pronuncie sobre la admisión o no de la querrela, a raíz de alguna irregularidad que le afecte en sus derechos; lo cual en este caso no sucedió, ya que la víctima, en audiencia oral, manifestó estar de acuerdo en ser representada por un Defensor Público, legitimando de esta manera el actuar de la Licenciada BERTA CERRUD GARCÍA, Defensora Pública de las Víctimas del Delito, en representación del señor FIDENCIO RODRÍGUEZ SOTO, tal y como consta a foja 13 del expediente de Amparo.

Mediante la anterior formalidad la Juez de Garantías acusada cumplió con el mandato constitucional contenido en los artículos 17 y 32 de la Carta Magna que a continuación se transcriben:

“Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.”

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

“Artículo 32: Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.” (Resaltado del Pleno)

En estricto apego a las garantías transcritas la Juez de Garantías aplicó lo dispuesto en el artículo 3 del Código Procesal Penal en cuanto a los principios de economía procesal y simplificación del proceso:

“3. Principios del proceso: En el proceso se observan los principios del debido proceso, contradicción, inmediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho de defensa.” (Resaltado del Pleno)

Por su parte, la citada norma responde al mandato constitucional del artículo 215, el cual se transcribe así:

“Artículo 215. La Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos...” (Resaltado del Pleno)

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define simplificación como la acción o efecto de simplificar. Por ello, simplificar es hacer más sencillo, más fácil o menos complicado algo.

Jurídicamente hablando, el principio de simplificación tiene como propósito que el proceso se desarrolle sin tantas ritualidades y formulismos, haciéndolo más ágil y eficiente, lográndose así la eficacia del sistema de administración de justicia.

Por su parte, el principio de economía procesal supone que "el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energías y de costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso" (Cfr. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. 6ª Edición. México, 1970. pág. 625). Según el insigne jurista Doctor Devis Echandía, este principio es "la consecuencia del concepto de que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal. Resultado de él es el de la demanda que no reúne los requisitos legales, para que al ser corregida desde un principio no vaya a ser la causa de la pérdida de mayores actuaciones; la acumulación de pretensiones para que en un mismo proceso se ventilen varias, y evitar, en consecuencia, la necesidad de diversos procesos; la restricción de los recursos de apelación y de casación y otras medidas semejantes. Todo esto para que el trabajo del juez sea menor y más rápido" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. ABC. 10ª edición. Bogotá. pág. 47-48).

La simplificación del proceso está íntimamente relacionada con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Procesal Penal que expresamente señala que toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en un tiempo razonable. En este sentido, el nuevo sistema de enjuiciamiento penal está fundamentado en la reducción de los tiempos en cada actividad procesal, lo que hace que el proceso sea menos extenuante y finalice en un tiempo prudencial.

Bajo los anteriores razonamientos, estima el Pleno, que la Juez de Garantías, Licenciada Saida Romero, negó la solicitud de corrección de la querrela al amparista, en cumplimiento del debido proceso, establecido en la Constitución y en la ley procesal, razón por la cual la acción constitucional incoada debe ser negada.

Al respecto, es necesario recordarle a la amparista lo dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Penal, según el cual, en la fase de investigación, "es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, y sobre las medidas de protección a estas..." Y el 18 que exige a las partes que intervienen en un proceso comportarse con lealtad y buena fe, sin temeridad en el ejercicio de los derechos y deberes procesales..."

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la Resolución de 5 de mayo de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro), que no concede el Amparo interpuesto por el Licenciado Franklin Reyes en nombre y representación del señor CARLOS ALBERTO DUARTE HURTADO.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO--- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--- JERÓNIMO MEJÍA E.-- OYDÉN ORTEGA DURÁN--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ISAIAS BARRERA ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 56 DE 6 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 27 de julio de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 458-16

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Isaías Barrera Rojas, en nombre y representación de la sociedad CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A., contra la Sentencia No. 56 de 6 de julio de 2010, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, y confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 18 de abril de 2011.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 21 de abril de 2016, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró NO VIABLE la acción de amparo de garantías propuesta por la recurrente, CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I.- ANTECEDENTES

Consta en autos que el licenciado Isaías Barrera Rojas, apoderada judicial de la sociedad CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A., propuso acción constitucional de amparo contra la Sentencia No. 56 de 6 de julio de 2010, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, al considerar que la misma viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en los artículos 32 de la Constitución Nacional, toda vez que el Juez Segundo de Circuito de lo Civil de la provincia de Chiriquí, mediante Auto No. 765 de 20 de agosto de 2007, procedió a admitir la demanda ordinaria de mayor cuantía en contra de CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ (fs. 113-114), compareciendo al proceso, a través de apoderado judicial, la sociedad demandada, CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ. Con posterioridad, las demandantes corrigen la demanda (fs. 157 a 166), y mediante Auto No. 995 de 19 de octubre de 2007 (fs. 180-182), el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí, admite la corrección de demanda en contra de CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ (ahora) o CENTRO

TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A. o CENTRO TECNOLÓGICO DE CHIRIQUÍ, S.A. (antes), notificando nuevamente al licenciado Roger Montero, quien representaba judicialmente al CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, quedando entonces por notificar a la nueva demandada CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A.

Sigue señalando el recurrente, que el Juzgador procedió a darle curso al proceso al que accede esta acción constitucional, sin haber notificado ni darle traslado de la demanda a la nueva demandada CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A., resolviendo y practicando pruebas que fueron aducidas y practicadas, para luego dictar la Sentencia No. 56 de 6 de julio de 2010, por medio de la cual "CONDENA A LA PARTE DEMANDADA", de manera general, sin identificarlas, como si se tratara de una sola persona jurídica. Argumenta además, el recurrente que la falta de notificación de la demanda produce la nulidad absoluta del proceso, ya que de conformidad con el trámite de ley, la demanda promovida contra el CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ y el CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A., tenía que ser notificada a ambas sociedades, por cuanto son dos entes independientes, con patrimonio separado y con existencia y autonomía propia.

La acción constitucional propuesta fue resuelta por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 21 de abril de 2016, en la que se declaró no viable la acción de amparo al considerar que "...la resolución atacada no es impugnabile hasta este momento por la vía del Amparo de Garantías, en atención a lo previsto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece lo siguiente: "Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

En ese sentido, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial señaló que una vez admitida la acción de amparo, se notificó al funcionario demandado, quien mediante Oficio No. 286 de 9 de marzo de 2016, remitió toda la actuación, incluyendo el incidente nulidad de lo actuado, promovido por el CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A., que fue resuelto a través del Auto No. 128 de 15 de febrero de 2016, mediante el cual RECHAZA DE PLANO el Incidente de Nulidad. Expediente que se encuentra pendiente de ser remitido al Tribunal de alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el mencionado Auto No. 128 de 15 de febrero de 2016.

II.- RECURSO DE APELACIÓN.

En su escrito de apelación, la apoderada judicial de la accionante insiste en la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política, pues, manifiesta que con la emisión de la Sentencia objeto de amparo, se desconocen los trámites previstos en la Ley. En ese sentido, expone que el Código de Procedimiento Civil señala cuáles son los medios impugnativos de una resolución, y en la misma no se menciona el incidente de nulidad, por lo que no comprende los señalamientos del Tribunal de Amparo. Además que, el Incidente de Nulidad al que alude el Tribunal y que se encuentra pendiente de remisión, fue rechazado de plano por el Juez hoy acusado con la acción constitucional en estudio, al sostener que no se había anunciado en tiempo oportuno, situación que continúa vulnerando los derechos de su mandante, de no ser oída en el proceso; además, el recurso de apelación de dicho incidente fue concedido erróneamente en el efecto devolutivo por el Juez Segundo de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí, lo que indica que la resolución objeto de recurso no

queda suspendida y el trámite del proceso principal continuaría, de ser así, obviamente se estaría ejecutando una sentencia que ha sido dictada infringiendo normas constitucionales.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque la sentencia impugnada, y en consecuencia, se admita la acción de amparo de garantías constitucionales, y se ordene revolver el fondo de dicha acción; de lo contrario, y como Tribunal de alzada, el Pleno proceda a acoger la presente acción constitucional y declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que admitió la demanda ordinaria interpuesta contra el CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A. (ahora) o CENTRO TECNOLÓGICO DE CHIRIQUÍ, S.A. (antes) o CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Por sustentada la apelación en tiempo oportuno, debe la Corte examinar la resolución recurrida a la luz de los argumentos que trae el libelo de impugnación, a lo que procede.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida en primera instancia por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 21 de abril de 2016, que declaró no viable la acción de amparo de garantías promovida por la sociedad CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A., contra la Sentencia No. 56 de 6 de julio de 2010, emitida por el Juez Segundo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por ARGELIS MILIPSA HERRERA VEGA y OTROS contra el CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A. (ahora) o CENTRO TECNOLÓGICO DE CHIRIQUÍ, S.A. (antes) o CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A., por falta de notificación, y no contra el Auto No. 128 de 15 de febrero de 2016, que resuelve un incidente de nulidad.

En primer lugar, observa esta Superioridad que el argumento utilizado por el Tribunal primario para declarar no viable el amparo impetrado, consiste en la falta de agotamiento de los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial (incidente de nulidad), lo que imposibilitaba la atención de los cargos de fondo.

En virtud de lo anterior, se colige que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial utilizó, como fundamento para declarar no viable la acción constitucional que nos ocupa, supuestos formales propios de la etapa de admisibilidad.

Así las cosas, observa el Pleno que el propio Tribunal A quo advirtió que la acción constitucional en estudio había sido admitida, notificando al funcionario demandado quien, mediante escrito, contestó el requerimiento. Sin embargo, luego de solicitar a la autoridad demandada la remisión de la actuación que guarda relación con la Acción de Amparo de Garantías, se percató del incumplimiento de requisitos formales y esenciales para su admisión.

Ahora, si bien es cierto, tal como lo afirma el Tribunal de primera instancia, el artículo 2615 del Código Judicial establece que la interposición de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales está condicionada por algunos requisitos, entre ellos, el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la

impugnación de la resolución judicial de que se trate, la referida exigencia debe ser revisada en la etapa de admisibilidad.

Sobre el particular, esta Superioridad ha establecido recientemente el criterio que una vez admitida la acción constitucional bajo estudio, no debe el Tribunal Constitucional entrar nuevamente a atender aspectos propios de la etapa de admisibilidad, sino que debe pronunciarse sobre el fondo del asunto y determinar si existe, o no, la vulneración de las normas argüidas por el activador constitucional, que prima facie dieron lugar a la admisión del negocio, salvo que existan circunstancias excepcionales o sobrevinientes a la admisión que, efectivamente, produzcan la declaratoria de no viabilidad de la acción ensayada (por ejemplo, la falta de legitimidad).

Y es que, para el caso que nos ocupa, el juzgador no puede invocar su propia omisión para colocar a la parte actora en una situación de lesividad a sus intereses, dado que una vez admitida la acción constitucional, la parte actora confía en el cumplimiento fiel de todos los requisitos de Ley para un pronunciamiento de fondo, esto es, de la confrontación de los cargos formulados y la supuesta vulneración de derechos fundamentales que se alegan; sin que luego de cumplida la etapa respectiva (admisibilidad) se declare no viable su acción invocando reparos de una etapa procesal ya cumplida.

Es oportuno reiterar, que la garantía constitucional del debido proceso encierra entre otras cosas la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión en base a lo pedido, de ser juzgados en procesos previamente determinados por la ley, de ser oídas, a ser juzgadas por el tribunal competente o por el juez natural, de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte, derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, para hacer valer sus derechos. Pero, esa garantía del debido proceso implica además, tal como lo ha adoptado el Pleno de la Corte, que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (Arturo Hoyos, El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90).

Por último, este máximo Tribunal colegiado debe manifestar que estamos frente a aquellos casos, en que esta vía constitucional resulta ser la más adecuada y eficaz, debido a que un incidente de nulidad, quizás no cumpla, en el tiempo, con dicho propósito o cometido, máxime cuando estamos frente a un proceso civil que finalizó; donde la sentencia de fondo se encuentra en vías de ejecución y lo se persigue en consecuencia es evitar una daño grave e inminente.

Es así, que las consideraciones antes mencionadas permiten concluir, que la presente Acción de Amparo debe devolverse al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para que proceda con el análisis de fondo de la causa y pueda determinar la existencia, o no, de afectación de los derechos fundamentales denunciados.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución apelada, y en consecuencia, ORDENA al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial pronunciarse sobre el fondo del Amparo de Garantías Fundamentales interpuesto por el licenciado Isaias Barrera Rojas, en nombre y representación de la sociedad CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A., contra la Sentencia No. 56 de 6 de julio de 2010, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General).

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S. A., A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL CONTRA EL AUTO NO.300/75-08 DE 13 DE MARZO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de julio de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	8-16

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Resolución de 27 de noviembre de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, como Tribunal de Amparo en primera instancia, mediante la cual no se admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A., a través de apoderado especial contra el Auto No.300-75-08 de 13 de marzo de 2015, emitido por la Juez Cuarta de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante el acto atacado en Amparo, la funcionaria demandada ordenó no oír a la parte demandante GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A., dentro del proceso que ésta interpuso contra la sociedad DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL, S.A., hasta tanto cancele las costas que le fueron impuestas dentro del citado proceso sumario.

La norma fundamental cuya vulneración se denunció lo es el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual, a criterio del

amparista, fue infringida de manera directa por omisión, ya que el juzgador, de forma arbitraria omitió aplicar el artículo 1079 del Código Judicial.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, como Tribunal Constitucional en primera instancia, al pronunciarse sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, expuso en síntesis lo siguiente:

".... Se advierte que la orden atacada en este amparo fue dictada el 13 de marzo de 2015, edicto de notificación que fue fijado el 23 de marzo de 2015; sin embargo, no fue hasta el 19 de noviembre de 2015 que el apoderado del amparista presentó la presente acción de amparo.

Es decir, que la acción de amparo ha sido presentada más de tres (3) meses después de que fue dictada. Y conforme al artículo 2615 del Código Judicial una de las características que deben revestir las órdenes susceptibles de ser atacadas a través de un amparo es que la gravedad e inminencia del daño que representan las órdenes que requieran de una revocación inmediata.(sic) En el presente caso, el hecho de que la demanda se haya presentado más de tres (3) meses después que fue dictada y notificada, hace que tal orden no tenga el carácter de inminente, ya que la Corte Suprema de Justicia ha establecido como plazo para presentar la demanda de amparo tres (3) meses contados desde la fecha que se tuvo conocimiento de la orden. La falta de inminencia de la orden, hace la demanda de amparo manifiestamente improcedente. Tal criterio ha sido reiteradamente sostenido por este Tribunal, y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia".

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial de los amparistas anuncia y sustenta recurso de apelación contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, argumentando, que en el Libro IV del Código Judicial, esencialmente del artículo 2616 en adelante, no se establece un plazo mínimo ni máximo para incoar una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, sino que solamente se deduce que la inminencia guarda relación con que la orden atacada no haya sido ejecutada.

Agrega el amparista recurrente, que con la iniciativa constitucional se incorporó copia de la Resolución de 7 de julio de 2015, que denegó el recurso de reconsideración propuesto contra el acto objeto de Amparo, y que presentó recurso de apelación del que se le indicó no era procedente, por lo que el 19 de noviembre de 2015 interpuso la Acción de Tutela de Derechos Fundamentales, y así cumplió con el plazo de tres (3) meses citado; por lo que la Corte Suprema de Justicia debe penetrar el fondo de la controversia, para corroborar que el Tribunal demandado incumplió una serie de artículos que regulan el tema de las costas procesales, dejándose a la amparista en estado de indefensión y por ello se merece que el Amparo sea admitido.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Expuesta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Resolución de 27 de noviembre de 2015, por medio de la cual no se admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta contra el Auto No.300/75-08 de 13 de

marzo de 2015, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, a fin de determinar si son procedentes o no los planteamientos presentados por el amparista recurrente.

El Pleno observa, que la disconformidad del amparista con la no admisión de la presente Acción Constitucional radica, en que no existe una norma legal que establezca un término perentorio para la interposición de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, sino solamente aquel requerimiento respecto a la inminencia o actualidad del daño que representa la emisión del acto objeto de la demanda.

Al entrar a analizar la presente alzada debemos resaltar primeramente la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada, a petición suya o de cualquier persona en su nombre.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Es precisamente de la urgente necesidad de revocar una determinada orden, que se deriva su naturaleza extraordinaria y excepcional, ya que sólo procede cuando emitida la orden que lesiona derechos fundamentales se requiera una pronta revocación de la misma a fin de evitar que se produzca o mantenga la lesión que acarrea el dictamen.

Por ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido criterios de admisibilidad con la finalidad de evitar que el ejercicio de este medio de revisión constitucional sea utilizado como una instancia más dentro de los procesos ordinarios, y que en ese sentido se vuelva a realizar una valoración legal de los elementos procesales probatorios incorporados al mismo, frente a la valoración e interpretación que realiza el Juez de conocimiento.

En ese sentido, el Pleno ha señalado como plazo razonable para la interposición del Amparo el término de tres (3) meses contados desde la notificación del acto y la presentación de la demanda constitucional. No obstante, en casos como el que nos ocupa, en el cual el acto atacado es de naturaleza judicial y por tanto se requiere el agotamiento de los medios y trámites establecidos en la ley para su impugnación, y donde la sociedad amparista, en este caso, presentó previamente recurso de reconsideración contra la resolución ahora atacada en Amparo, el cual fue negado dentro del proceso ordinario, mediante Auto No.906/75-08 de 7 de julio de 2015 y notificado el 15 de julio de ese mismo año; es a partir de cuando debe contarse el término que vía jurisprudencial se ha determinado como suficiente o razonable para limitar la urgencia en la revocación del acto demandado en Amparo.

De igual manera se debe proceder en aquellos casos en los que el acto atacado es de naturaleza administrativa, para los que no se requiere el agotamiento de la vía recursiva para la interposición de la

demanda de Amparo, pero de haberse ejercido la misma, la admisión del Amparo procede mientras se mantenga la urgencia de reparación del daño o la inminencia del mismo, producido por el acto atacado.

Recordemos, que el criterio de razonabilidad en la presentación del Amparo de Garantías Constitucionales no es absoluto, toda vez que, no constituye un término preclusivo similar a los establecidos expresamente por las leyes para la interposición de determinadas acciones o recursos, sino que más bien, el mismo obedece a la premura con que debe accionar el que dice se ha visto afectado en sus derechos fundamentales por una decisión de Autoridad administrativa o judicial, pero teniéndose presente también, que en determinados casos ese elemento de limitación temporal tiene sus excepciones, cuando subsista la gravedad o agravio al momento de la presentación de la Acción de Amparo, aún después de pasado los tres (3) meses.

Y es que puede extenderse este plazo, cuando al resolverse sobre la admisibilidad de un Amparo de Derechos Fundamentales pueda observarse a prima facie una posible violación de garantías constitucionales.

Sobre este tema, consideramos pertinente señalar lo citado en Fallo de 25 de marzo de 2014, en el cual se expuso lo siguiente:

"La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnando, cuando:

1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y

2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Edwin del Cid, en nombre y representación de Ricardo Montenegro contra la Orden de Hacer Contenida en el Auto Civil de 15 de julio de 2013 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Magistrado Luis Mario Carrasco. Panamá, veinticinco (25) de marzo de 2014) "

En este caso en particular, se evidencia que transcurrieron más de tres (3) meses, entre la notificación del acto que se considera violatorio del derecho fundamental al debido proceso y la interposición de la Acción de Tutela Constitucional; sin embargo, para determinar lo atinente a la viabilidad de la admisión de la misma, debió el Tribunal de Amparo en primera instancia, realizar un análisis preliminar de la demanda para verificar previamente, si a prima facie se evidencia la posible vulneración del derecho o garantía fundamental que argumenta el amparista, puesto que dicha decisión no debe producirse de manera mecánica, y la misma debe estar debidamente motivada, con miras a la salvaguarda de la Tutela Judicial Efectiva.

Procede entonces el Pleno a realizar ese estudio preliminar de la demanda de Amparo, sin entrar en consideraciones propias de una etapa posterior del proceso, a fin de determinar en este momento procesal, si de los hechos y la exposición del concepto de violación constitucional demandado, así como los elementos de convicción adjuntados a la misma, se evidencia una posible vulneración al derecho fundamental consagrado en la norma constitucional argumentada, es decir el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En esa línea de estudio, el Pleno observa, que el amparista en su libelo de Amparo argumenta que el juzgador ordinario, arbitrariamente vulneró el debido proceso al ordenar que la parte no fuera oída en el proceso, sin haber cumplido lo dispuesto en el artículo 1079 del Código Judicial; es decir, que no se realizó la liquidación general de todas las costas, y que ello fue admitido parcialmente en el Auto que decidió el recurso de reconsideración.

La Juez ordinaria al resolver el recurso de reconsideración expuso, “que las costas pendientes están impuestas en la resolución de 30 de mayo de 2014 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y del 24 de octubre de 2014 emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil-Panamá, mismas que se encuentran en firme y ejecutoriadas tal como lo dispone el artículo 1080 del Código Judicial, motivo por el cual ha de negarse el presente recurso de reconsideración”.

De lo expuesto hasta este momento, se advierte que los argumentos en que se basa el amparista invaden el plano de la valoración y/o interpretación del juzgador primario, respecto a las normas legales aplicables al tema de las costas del proceso; aspecto éste que excede el marco de competencia del Tribunal de Amparo, toda vez que esta vía constitucional no puede ser utilizada como una tercera instancia del proceso ordinario, para que se vuelva a realizar una valoración de las razones o motivos legales en que el juzgador primario fundamenta su decisión.

Así se ha señalado en la jurisprudencia más reciente de esta Corporación de Justicia, al mantener el criterio que, de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Fallo de 10 de enero de 2014).

Del análisis de la situación planteada, esta Corporación de Justicia actuando como Tribunal de Amparo de segunda instancia, no evidencia a prima facie la concurrencia de alguno de los casos previstos como excepcionales, por los cuales el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales debe entrar a revisar la labor efectuada por el Juez de conocimiento, debido a la posibilidad de que se haya producido una vulneración al debido proceso.

Se concluye entonces, que si bien es cierto, el funcionario demandado tiene a su haber dicha facultad de decisión, y que no se puede utilizar este remedio de tutela constitucional para pretender enervar sus decisiones, cuando le son adversas a alguna de las partes, no menos cierto es que dicha actividad del juzgador sí es revisable vía constitucional, cuando éste incurra en alguno de los presupuestos de excepción arriba anotados, de manera que se produzca la vulneración de un derecho fundamental que permitan la admisión del Amparo, y de esta manera lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia al manifestar, que cuando se aprecie, ostensiblemente, que la decisión objeto de Amparo constituye una posible violación de derechos fundamentales, se debe entrar a revisar la actuación objeto de Amparo.

Las explicaciones que anteceden, llevan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo en segunda instancia, a concluir que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por

GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A. no es admisible por las consideraciones expuestas previamente, y en consecuencia lo procedente es confirmar la decisión del Tribunal de Amparo en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 27 de noviembre de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL, S.A., a través de apoderado especial contra el Auto No.300/75-08 de 13 de marzo de 2015, dictado por la Juez Cuarta de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & HENRIQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 15 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de julio de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	166-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma BARRANCOS & HENRÍQUEZ actuando en nombre y representación de BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO contra la Resolución de 15 de enero de 2014, emitida por la Fiscalía Segunda de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

La alzada se enfoca contra la Resolución de 21 de enero de 2016, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, mediante la cual no se admite la Acción de Amparo propuesta.

I. ANTECEDENTES

Tal como se desprende del contenido de la demanda incoada la presente encuesta constitucional surge a raíz de la denuncia presentada por la señora CARMEN MORALES DE OWENS (q.e.p.d.) en contra de JESÚS VAL ESTÉVEZ, SAYED DUMANI FRANCO, ROSA GARCÍA MUÑOZ, BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO Y OTROS, por la presunta comisión en su perjuicio, del Delito Contra la Fe Pública.

En la citada denuncia, la señora MORALES DE OWENS, refirió que en el año 2010 suscribió con el propietario de la MUEBLERÍA LAS AMÉRICAS, señor JESÚS VAL ESTÉVEZ, un contrato de crédito y préstamo, mediante el cual recibió de éste muebles y dinero.

Relató la denunciante que, en virtud de la obligación contraída, se le efectuaba el respectivo descuento del salario que devengaba como funcionaria del Ministerio de Salud, lo cual se hizo con su anuencia. No obstante, la denunciante señaló que posteriormente se percató de un descuento adicional, por la misma deuda, el cual fue decretado por el Juzgado Primero Municipal de lo Civil, del Distrito de San Miguelito, derivado de un Proceso Ejecutivo promovido en su contra por JESÚS VAL ESTÉVEZ, amparado en una letra de cambio por la suma de B/.2,000.00, la cual la señora asegura no haber firmado.

También aseguró la denunciante que, dentro de dicha causa civil, apareció representada mediante Poder, por el hoy amparista, Licenciado BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO; documento que igualmente, asegura no haber firmado, indicando que el Licenciado BARRANCOS compareció en su nombre a notificarse "por escrito", del Auto No.1225 de 28 de julio de 2010, mediante el cual se decretó el embargo.

Mediante Auto No.305 de 22 de julio de 2013 (a solicitud del Ministerio Público) el Juzgado Segundo de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, emitió sobreseimiento objetivo e impersonal, dentro de las sumarias en averiguación referida en los hechos precedentes, razón por la cual, según el apoderado judicial, el Licenciado BLADIMIR BARRANCOS, no tuvo conocimiento previo de la denuncia interpuesta, sino hasta recibir la citación para rendir indagatoria, ordenada mediante el acto que se impugna.

Posteriormente, la Fiscalía Segunda de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante escrito solicitó la reapertura de las sumarias en averiguación por la presunta comisión del delito contra La Fe Pública, en perjuicio de CARMEN MORALES DE OWENS, la mencionada solicitud se basó en que el Informe Pericial emitido por la Sub Dirección de Criminalística, dejó plasmado que no se pudo señalar a la denunciante como la autora de la firma en los documentos. (fs. 128 – 154)

Mediante Auto Vario No.245 de 20 de septiembre de 2013 (fs. 155 – 156) el Tribunal de la causa, ordenó la reapertura del sumario, con fundamento en la incorporación del resultado de las pruebas caligráficas realizadas a la denunciante (fs. 131 – 133).

A continuación y, con base en el mismo fundamento, la Fiscal Segunda de Circuito, emitió la Resolución de 15 de enero de 2014, objeto del presente Amparo, por medio de la cual ordenó recibirle DECLARACIÓN INDAGATORIA, al señor JESÚS VAL ESTÉVEZ (demandante – acreedor en la causa civil), y al Licenciado BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, amparista, como presuntos infractores del delito contra la Fe Pública, tipificado en el Capítulo I, Título XI, Libro II, del Código Penal.

Por su parte, el Licenciado BARRANCOS, rechaza conocer, tanto al señor JESÚS VAL ESTÉVEZ como a la señora CARMEN MORALES DE OWENS, y en consecuencia niega haber representado a esta última

dentro del Proceso Ejecutivo tramitado en el Juzgado Primero Municipal Civil del Distrito de San Miguelito, en el que, según señala la denunciante, se utilizaron en su perjuicio documentos falsos.

Sumando a lo anterior, la supuesta actuación del Licenciado BLADIMIR BARRANCOS dentro del citado Proceso Ejecutivo, no aparece de forma directa, pues no consta comparecencia personal al Juzgado Segundo Municipal Civil, ni que el mismo haya efectuado gestiones en el proceso, solamente constan en el expediente de marras dos memoriales en los cuales se falsifica su firma, no consta en el acuse de recibo del Poder consignado por la Secretaría del Juzgado Primero Municipal Civil del Distrito de San Miguelito, que el mismo haya sido presentado personalmente por el amparista, ni que éste lo haya aceptado (mediante la consignación de su firma en el mismo), y tampoco existe actuación alguna (válida) de parte de dicho letrado, de la que se desprenda su aceptación, pues los memoriales (notificaciones) que militan en la causa civil, contienen una firma falsa, motivo por el cual, el señor BLADIMIR BARRANCOS presentó la respectiva querrela penal, cuya copia se aportó con la demanda de Amparo.

Por lo anterior, el Licenciado BARRANCOS considera que, antes de formularle cargos y ordenarle una indagatoria, el Ministerio Público debió practicarle una prueba pericial (caligráfica) que determina si, efectivamente, el mismo actuó dentro del citado proceso ejecutivo, en representación de CARMEN MORALES DE OWENS, antes de someterlo a los rigores de una diligencia indagatoria.

A criterio del amparista esta omisión, le vulnera el derecho a la presunción de inocencia (artículo 22 C.N.) y el debido proceso (artículo 32 C.N.), pues a pesar de tener la posibilidad de solicitar la evacuación de esa prueba posteriormente (en el plenario), una vez rendida la declaración indagatoria adquiriría la condición de imputado; condición que como jurista le afectaría en su imagen y credibilidad profesional, ya que en su historial policivo aparecería que fue beneficiado con un sobreseimiento, del tipo que sea, o absolución dentro de una causa penal seguida por la comisión de un delito grave como lo es la Fe Pública.

Consta en el expediente de Amparo copia autenticada del Auto No.04 de 27 de mayo de 2014, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se le negó el Incidente de Controversia incoado en contra de la Resolución de 15 de enero de 2014, proferida por la Fiscalía Segunda de Circuito, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, hoy demandada en Amparo.

También se incluye copia autenticada del Auto No.63 de 26 de mayo de 2015, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se confirma el Auto No.4 de 27 de mayo de 2014, que negó el Incidente de Controversia, agotando de esta forma los recursos ordinarios que la ley establece para impugnar el acto atacado en Amparo.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de 21 de enero de 2016, decidió no admitir la presente acción constitucional, bajo el siguiente fundamento:

“No obstante, el Tribunal observa que el amparo enfrenta un obstáculo distinto que dificulta su admisibilidad, el cual tiene relación con la extemporaneidad de su presentación, en la medida que se advierte, al reverso de la foja 87 de los autos, que el Auto No. 63 de 26 de mayo de 2015, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma el Auto No. 4 de 27 de mayo de 2014, el cual niega el incidente de controversia en contra de la orden de indagatoria dictada

por la Fiscalía Segunda del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, tiene anotado como fecha de salida de ese Segundo Tribunal Superior el día 3 de junio de 2015, lo que establece un indicio grave que permite presumir al Tribunal que para el día 7 de enero de 2016, cuando se presenta el amparo contra la orden de indagatoria, ya habían transcurrido en exceso los tres (3) meses que ha dispuesto la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para promover esta acción constitucional.

Por lo tanto, al no acompañarse con el libelo del amparo prueba alguna que enervara la presunción de extemporaneidad señalada sobre la presentación de la demanda, el presente amparo de garantías constitucionales no puede admitirse en esta oportunidad porque, si bien está debidamente formulado, en la demanda no consta que fue presentado oportunamente y, en esa medida, mantener el carácter de producir un daño inminente que permita a la jurisdicción de amparo considerar su revocatoria, al tenor del presupuesto legal del artículo 2615 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto..." (Foja 97 exp. de amparo). El Resaltado es de la Corte.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado BLADIMIR BARRANCOS, sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

A continuación lo medular del escrito de apelación:

"Las decisiones que en el marco de tal incidencia fueron proferidas, resultan tan desprovistas de sustento jurídico que, se limitan a señalar que en la fase del plenario, el Licenciado BARRANCOS tenía la oportunidad de practicar las pruebas que estimara pertinentes para su defensa. Empero resulta que, dicho criterio echa por tierra las exigencias que impone la norma en cita, para que la orden de indagatoria pueda ser decretada, pues aun cuando, ciertamente, dicho acto procesal constituye un mecanismo de defensa, no deja de ser – al unísono – un acto de imputación, los que sólo son desestimados mediante Auto de Sobreseimiento o Sentencia Absolutoria, y resulta que ambas decisiones quedan perennemente consignadas en el historial penal, constituyendo un grave estigma con el que el amparista (sic) (víctima de un delito) tendría que cargar de por vida.

Es entonces, la pretermisión de los requerimientos establecidos en esta disposición, y la consecuente falta de motivación consignada en la resolución que ordena la indagatoria, lo que entraña la violación de la garantía constitucional del debido proceso...

...es por vía de jurisprudencia que se ha establecido en tres (3) meses, el lapso estimado para entender que el perjuicio que deriva de la orden atacada, es inminente. No obstante, huelga aclarar que, otros pronunciamientos del Pleno (dependiendo de la situación planteada) refieren a un término de seis (6) meses; aclarando incluso que NINGUN PLAZO ES ABSOLUTO, y que ello dependerá de la situación jurídica que se debata en cada caso en particular...

Como se puede apreciar, el término de 3 meses no es atendible cuando "Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental". En el supuesto de marras, la orden de indagatoria decretada en contra del Licenciado BARRANCOS, persiste y sigue estando desprovista (sic) de motivación al haber sido desatendidos los cargos consignados a través del respectivo Incidente de Controversia...

Se trata, reiteramos, de una situación excepcional, en donde A UN PROFESIONAL DEL DERECHO, SE LA HA FALSIFICADO SU FIRMA, lo que se repitió en decenas de procesos, siempre actuando el Licenciado SAYED DUMAANI FRANCO en representación de JESUS VAL ESTEVEZ, para procurar el cobro expedito de créditos de éste. Es inconcebible que habiendo querellado el Licenciado BARRANCOS dicho ilícito cometido en su perjuicio, y siendo evidente (prima facie) la alteración de su firma...resulte que se le imputen cargos... sin practicar antes la prueba caligráfica que confirme o descarte que los memoriales que hacen suponer el ejercicio del Poder espurio en el juicio ejecutivo seguido contra CARMEN MORALES DE OWENS (q.e.p.d.), son o no de su autoría..." (Fojas 106 y 107 exped. de amparo)

IV. ANÁLISIS DEL PLENO

Luego de revisadas las constancias procesales y determinada la competencia que nos otorga el artículo 2625 del Código Judicial que señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, se enviará el expediente al Superior para que decida la alzada; por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior jerárquico del aludido Tribunal Superior, conocer de la apelación de Amparo que nos ocupa.

En primer lugar, observa el Pleno que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no realiza mayor análisis de la situación fáctica y jurídica que rodea el proceso penal "in comento"; es decir, no entra siquiera a verificar si existe o no a "prima facie" la posible vulneración de una garantía fundamental, sino que inmediatamente en resolución fechada veintinueve (21) de enero de dos mil dieciséis (2016) señaló lo siguiente:

"No obstante, el Tribunal observa que el amparo enfrenta un obstáculo distinto que dificulta su admisibilidad, el cual tiene relación con la extemporaneidad de su presentación, en la medida que se advierte, al reverso de la foja 87 de los autos, que el Auto No. 63 de 26 de mayo de 2015, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma el Auto No. 4 de 27 de mayo de 2014, el cual niega el incidente de controversia en contra de la orden de indagatoria dictada por la Fiscalía Segunda del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, tiene anotado como fecha de salida de ese Segundo Tribunal Superior el día 3 de junio de 2015, lo que establece un indicio grave que permite presumir al Tribunal que para el día 7 de enero de 2016, cuando se presenta el amparo contra la orden de indagatoria, ya habían transcurrido en exceso los tres (3) meses que ha dispuesto la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para promover esta acción constitucional.

Por lo tanto, al no acompañarse con el libelo del amparo prueba alguna que enervara la presunción de extemporaneidad señalada sobre la presentación de la demanda, el presente amparo de garantías constitucionales no puede admitirse en esta oportunidad porque, si bien está debidamente formulado, en la demanda no consta que fue presentado oportunamente y, en esa medida, mantener el carácter de producir un daño inminente que permita a la jurisdicción de amparo considerar su revocatoria, al tenor del presupuesto legal del artículo 2615 del Código Judicial". (El resaltado es de la Corte).

Al respecto, el Pleno difiere de la rigurosidad con que el Tribunal A-quo hace referencia a que para promover el Amparo son tres meses el plazo fijado por la jurisprudencia para considerar que está vigente el elemento de gravedad o inminencia. Y con respecto a la discrepancia del apelante en relación al criterio aplicado por el Primer Tribunal Superior que sirve de fundamento para la decisión de inadmisión; es decir, el término de tres meses para presentar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es importante remitirnos al artículo 2615 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales Judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren de una revocación inmediata." (Lo resaltado es del Pleno).

La norma transcrita contiene la finalidad del Amparo de Derechos Fundamentales, la cual interpretada conjuntamente con los artículos 101 y 665 del Código Judicial, ha servido de base para que la Corte Suprema de Justicia haya determinado que el plazo de 3 meses no es un término señalado en la ley, pues de la jurisprudencia de esta Superioridad se desprende que a criterio del Magistrado Sustanciador, puede extenderse este plazo cuando así lo crea necesario, pues la admisibilidad de un Amparo de Derechos Fundamentales puede darse aunque haya transcurrido más de ese tiempo y pueda observarse a prima facie una posible violación de garantías constitucionales.

Sobre este tema, consideramos pertinente señalar lo citado en Fallo de 25 de marzo de 2014, en el cual se expuso lo transcrito a continuación:

"La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnando, cuando:

1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y

2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Edwin del Cid, en nombre y representación de Ricardo Montenegro contra la Orden de Hacer Contenida en el Auto Civil de 15 de julio de 2013 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Magistrado Luis Mario Carrasco. Panamá, veinticinco (25) de marzo de 2014)". (Lo resaltado es del Pleno).

En el presente caso, en el escrito de la Acción de Amparo el recurrente indicó que aún subsisten los graves daños y perjuicios, específicamente en los hechos de la demanda, a saber:

"UNDÉCIMO: ...luego de la declaración indagatoria, ello le ocasionaría cargar a costas (en su historial policivo) la constancia de que fue beneficiado con un Sobreseimiento (del tipo que sea) o absolución dentro de una causa penal seguida por la comisión de un grave delito (Contra la Fe Pública), lo que sin duda constituiría un grave estigma que tendría que cargar a costas por el resto de su vida, situación que se agrava por ser abogado en ejercicio, profesión en que son ponderadas la probidad y buen nombre".

Igualmente, el recurrente en referencia a la gravedad e inminencia del daño, esgrimió a foja 30 lo siguiente:

“Llevar al Licenciado BLADIMIR BARRANCOS hasta el plenario, sin fundamentación (motivación) que ampare la imputación de cargos, bajo la lisa y llana premisa de que en esta etapa del proceso, puede ejercer el derecho a practicar pruebas, es una afrenta contra el debido proceso legal que consagra el artículo 32 de la Constitución Política, y aunque no implica una condena per se, sí(sic) la condena cargar en su historial penal, con el estigma de una absolución, pues por mucho que se diga que la indagatoria es un mecanismo de defensa, no deja de ser –al unísono- un acto de imputación, razón por la cual los funcionarios de instrucción están llamados a “motivar” debidamente la resolución que la decreta (tal como se los manda el artículo 2092 del Código Judicial)”.

Bajo este marco de ideas, observa el Pleno, que la inconformidad del apelante descansa en el hecho de que el Tribunal Superior debió admitir la acción interpuesta pues, a su criterio, la Fiscal de la causa no recopiló los elementos de prueba suficientes que motivaran su decisión de formularle cargos y someterlo a los rigores de una indagatoria, asumiendo, en su contra, una aparente presunción de culpabilidad, contrario al espíritu de la norma constitucional (artículo 22).

Esto en función de que, según el letrado, solamente se han practicado diligencias tendientes a demostrar que la firma de la señora CARMEN MORALES DE OWENS fue alterada, hecho único que fundamenta la imputación de cargos al Licenciado BARRANCOS, sin la previa verificación mediante diligencias periciales de que esa firma, fue plasmada supuestamente por el hoy amparista, lo que en su momento, daría mayor fundamentación a una orden de indagatoria.

Ante el escenario fáctico y jurídico descrito y sin realizar valoraciones de fondo, pues nos encontramos en la etapa de admisión del amparo, advierte el Pleno que le cabe razón al apelante ya que del acto impugnado, de los hechos de la demanda y de los cargos de infracción constitucional alegados, esta Corporación de Justicia, aprecia la potencial vulneración de garantías de orden constitucional que requieren ser revisadas por el Tribunal de Amparo, para lo cual se debe admitir la demanda incoada.

Tal afirmación, se sustenta en lo dispuesto en los artículos 22 y 24 del Código Procesal Penal, cuyo tenor citamos textualmente:

“Artículo 22. Motivación. Las autoridades judiciales y del Ministerio Público tienen el deber de motivar jurídicamente, de manera congruente, clara y precisa, sus decisiones judiciales, salvo las de mero trámite. La simple mención de las pruebas y la petición de las partes o de exposiciones genéricas no supe la motivación jurídica.” (Resaltado del Pleno)

“Artículo 24. Investigación objetiva. Es obligatorio investigar lo desfavorable y lo favorable a los intereses del imputado y demás intervinientes en el proceso.

La investigación se realiza respetando las normas constitucionales, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, éste Código y los derechos humanos del investigado.” (Resaltado del Pleno)

Recordemos que si bien el Sistema Penal Acusatorio, no ha entrado a regir todavía en la provincia de Panamá, lugar donde se verifican los presentes hechos; cierto es, que desde el 2 de septiembre de 2011, tienen aplicación en TODOS LOS PROCESOS PENALES, las disposiciones del Título I, Libro Primero, relativo a las garantías, principios y reglas que fundamentan el proceso penal, siempre y cuando en su aplicación no

requieran de la intervención del Juez de Garantías.

Así lo dispone el artículo 557 del Código Procesal Penal:

"Aplicación temporal. Desde el 2 de septiembre de 2011, tendrán aplicación, en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero; de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero, de este Código, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto estos no se hayan establecido.

Se excluye de lo dispuesto en este artículo la aplicación de las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 12 y en el último párrafo del artículo 237 de este Código, las cuales entrarán en vigencia el 2 de septiembre de 2016." (Resaltado del Pleno)

De las constancias procesales, se puede verificar a foja 73 del expediente de Amparo el "ANÁLISIS JURÍDICO" realizado por el funcionario de instrucción para ordenar la indagatoria del Licenciado BARRANCOS.

Al respecto, se observa que el mismo se limita a la enumeración de las actuaciones realizadas en el proceso y a la repetición de lo expresado por la señora de OWENS en su denuncia.

Luego, la funcionaria de instrucción manifiesta que su decisión de llamar a indagatoria al amparista emerge de lo expresado en el peritaje emitido por la Sub Dirección de Criminalística (fs. 131 – 133); en el cual se dejó plasmado que las firmas que aparecen en el pagaré No.1/1 fechado 02/04/2010, a la orden de JESÚS VAL ESTÉVEZ, con cédula de identidad personal No.8-490-393, así como la firma que aparece en el Poder del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, que reposa en el Juzgado Primero Municipal de San Miguelito, no se puede señalar a la señora CARMEN MORALES DE OWENS como autora de dichas firmas, por lo que nos encontramos ante la posible comisión del delito CONTRA LA FE PÚBLICA, en su modalidad de Falsificación de Documentos en General, tipificado en el Capítulo I, Título XI, del Libro II del Código Penal.

Seguidamente, la funcionaria de instrucción dispuso lo siguiente (fs.75):

"...Recibir formal Declaración Indagatoria a los señores JESUS VAL ESTEVEZ, con cédula de identidad personal No. 8-490-393 y BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, con cédula de identidad personal No. 4-256-239, en calidad de imputados, por la presunta comisión del delito CONTRA LA FE PÚBLICA, tipificado en el Capítulo I, Título XI del Libro II del Código Penal..."

Gírese las respectivas boletas de citación, a fin de lograr la comparecencia de los imputados..." (Resaltado del Pleno)

De las razones anotadas y de la documentación allegada al expediente in examine, este Tribunal Constitucional considera que "a prima facie" la Resolución de 15 de enero de 2014 emitida por la Fiscal Segunda de Circuito Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, pudo haber restringido o vulnerado garantías de orden constitucional, al señor BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, al no cumplirse a cabalidad con el deber de investigar o acopiar todos los elementos de convicción que pudiesen, fundamentar o motivar, suficientemente, una formulación de cargos con la consecuente diligencia indagatoria o evitar someter al amparista a la condición de imputado con las consecuencias de orden jurídico y profesionales que tal condición le acarrearía.

De ello se desprende, que el contenido del acto impugnado reviste de consecuencias jurídicas importantes en lo que atañe a la relación jurídica-social del censor constitucional, que implica inclusive más de

un derecho fundamental que pudiera ser vulnerado, por lo que la gravedad e inminencia del daño aún persistiría si el acto acusado efectivamente vulnerara derechos fundamentales.

Por lo anterior, a criterio de este Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior debió verificar si a prima facie se vulneró alguna garantía fundamental del amparista, pero a contrario sensu, el Tribunal Superior, sin mayor motivación expresó en la resolución apelada que no procedía la admisión de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, porque "cuando se presenta el amparo contra la orden de indagatoria, ya habían transcurrido en exceso los tres (3) meses que ha dispuesto la jurisprudencia"; con lo cual denota una falta de motivación sustancial de la resolución del A-quo, en un proceso donde como Tribunal constitucional se deben motivar las decisiones.

Es en ese sentido, que este Pleno debe ponderar la relevancia que ostenta la decisión "de admitir o no admitir" una acción de tutela fundamental como lo es el Amparo de Garantías Constitucionales, puesto que dicha decisión no debe producirse de manera mecánica, la misma debe estar igualmente motivada, con miras a la salvaguarda de la Tutela Judicial Efectiva.

En este punto, esta Superioridad estima conveniente recordar al Tribunal Superior, que si bien para la admisión de un amparo debe verificarse el cumplimiento de una serie de requisitos de forma que garantizan el propósito de esta acción de naturaleza constitucional, éstos pueden ceder o ser desestimados, según las circunstancias del caso.

Así, entonces, lo que condiciona, finalmente, la admisión o no del Amparo de Garantías Constitucionales, es que del acto acusado y de las circunstancias expuestas por el actor, se desprendan (a prima facie) la probable vulneración de derechos fundamentales, requisito cuyo cumplimiento también debe ser verificado por el Tribunal de Amparo.

Por lo expuesto, la presente acción constitucional debe ser admitida y resuelta en el fondo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA, la Resolución de 21 de enero de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales interpuesta por la firma BARRANCOS & HENRIQUEZ, en nombre de BLADIMIR BARRANCOS; y en su lugar ORDENA ADMITIR y RESOLVER la controversia constitucional.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DAVID ARMANDO BERNAT GONZÁLEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DE 16 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 30 de julio de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 263-16

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de derechos fundamentales propuesto por el licenciado Teófanés López Rojas en representación del señor David Armando Bernat González, contra la orden de hacer proferida por la Juez Primera de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

La orden atacada es el Auto No. 1875 fechado 30 de agosto de 2012, mediante el cual Rectifica las medidas y linderos del lado Oeste de la Finca 85754, Rollo 965, Documento 1, Adquirida al Documento 849224, de la Sección de la propiedad provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento Cabecera del distrito de Arraiján, provincia de Panamá, propiedad de SANTOS ISTMEÑOS, S. A. (f. 9)

La alzada se dirige contra la resolución de 16 de febrero de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual, no admitió la demanda de amparo de derechos fundamentales, por considerar que no cumple con los requisitos de admisibilidad, señalados en el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial (f. 123).

De acuerdo al activador judicial, en su opinión, el amparo es el único recurso que puede revocar la decisión impugnada, pues la misma, se encuentra ejecutoriada y archivada (f. 129).

Corresponde al Pleno de la Corte, examinar la demanda de amparo a efectos de comprobar si cumple o no con los requisitos propios de admisibilidad exigidos en la ley, para darle curso a la misma.

Precisa recordar que el amparo de derechos fundamentales, está destinado a revocar aquellos actos emitidos por funcionarios públicos, que no cumplan con las garantías fundamentales establecidas en la Constitución Nacional. En ese sentido, la figura constitucional busca enmendar aquellos agravios ocasionados en virtud de la expedición de actos u órdenes de hacer o no hacer que no acaten el debido proceso o que vulneren derechos fundamentales de una de las partes en el proceso.

El examen del libelo de amparo, permite constatar que en efecto, el amparista no agotó los medios ordinarios para impugnar el Auto No.1875 fechado 30 de agosto de 2012, proferido por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, tal como señala el Tribunal Ad-quo (f. 123).

No obstante a eso, el amparista argumenta básicamente que no pudo ejercitar esa impugnación, toda vez que se le nombró defensor de ausente, se emplazó en los periódicos de circulación nacional, y se juró desconocer su paradero, mintiéndole al Juez de Circuito, Ramo Civil (f. 133).

A juicio del Pleno, las razones que expone el demandante constitucional, no pueden ser atribuidas al funcionario judicial, pues de ser ciertas, esas afirmaciones, equivoca la vía para reclamar sus derechos, ya que, ante esa eventualidad, estaríamos en presencia de un proceso penal, bajo el supuesto de testimonios falsos, los cuales pueden ser impugnados mediante un proceso penal, independiente, en el que puedan revisarse las distintas pruebas aducidas en el proceso. Recuérdese que el amparo de derechos fundamentales, no puede ser convertido en una instancia más del proceso, pues su finalidad es otra. En efecto, "la acción de amparo está instituida para la impugnación de actos contra los cuales no exista en la ley remedio procesal alguno o, existiendo, se hayan agotado, por cuanto la acción de amparo no es una instancia más del proceso o una prolongación del mismo, sino una acción autónoma y de carácter extraordinaria. Exigencia ésta que sólo podría exceptuarse en circunstancias excepcionales, en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo (Cfr. sentencia de 21 de diciembre de 2012).

De igual manera, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló en Sentencia de 21 de julio de 2011, lo siguiente:

La procedencia de este medio de impugnación es reconocida por la propia apelante, quien admite que tomó la "decisión" de proceder con el Amparo, en lugar de ejercitar el recurso que tenía a su disposición porque "...se presentaron muchas irregularidades por parte del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Panamá, en el trámite del proceso, motivo que nos hizo considerar no viable presentar el recurso de Reconsideración".

No obstante, el motivo que plantea la apelante para no haber agotado el recurso de reconsideración, no puede el Pleno soslayar que, tratándose de una resolución judicial, los afectados han debido agotar el medio ordinario de impugnación previsto en la Ley para impugnar la resolución atacada en sede de amparo, antes de interponer la iniciativa constitucional que nos ocupa, en atención al contenido del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial. Así lo ha manifestado esta Superioridad en la Sentencia de 4 de septiembre de 2008, en la cual, a propósito de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa, el Pleno expuso algunas consideraciones que se aplican a los presupuestos del amparo contra resoluciones judiciales, estableciendo que:

"... con relación al agotamiento de los medios y trámites legales, esa figura está prevista exclusivamente para cuando se pretenda amparar constitucionalmente resoluciones judiciales, en cuyo caso deberán agotarse en principio los medios impugnativos ordinarios que procedan contra esas decisiones, conforme lo destaca el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate...". (Sentencia del Pleno de 4 de Septiembre de 2008. El destacado es del Pleno).

Esta exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial con relación a las resoluciones judiciales, sólo podría exceptuarse en circunstancias excepcionales, en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades de que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los

derechos fundamentales de quien presenta el Amparo. (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010).

En el caso que nos ocupa, al no haberse utilizado el medio idóneo que la Ley ofrece a los interesados para enervar los efectos de la decisión atacada en sede de Amparo, la iniciativa constitucional que nos ocupa resulta inadmisibile, por lo que procede confirmar la decisión de primera instancia (Sentencia de 21 de diciembre de 2012).

De otra, parte la revisión de la demanda de amparo, permite comprobar que no cumple con el requisito de aducir el concepto de infracción de la norma constitucional y su explicación, pues lo que hace el amparista, es cuestionar el trámite legal que realizó la Jueza Civil en el proceso de Medidas y Linderos, indicando que la misma debió remitir inmediatamente, la causa civil al Ministerio Público, para su investigación por falso testimonio (f. 7).

Sobre este requisito, la Corte ha indicado que

“si bien la accionante ensaya una explicación de los hechos como se produjo la infracción de las normas constitucionales que citó, no alcanzó, sin embargo, a concretar técnicamente el concepto de infracción de tales preceptos, es decir, si la infracción se dio de forma directa (omisión o comisión), interpretación errónea o por indebida aplicación” (Resolución Judicial 08 de Marzo de 2010).

Analizada la pretensión, se desprende que el actor persigue trasladar al proceso constitucional de amparo asuntos propios de la jurisdicción civil y penal ordinaria, que como se expuso anteriormente, puede accionar la vía penal, si considera que hubo falso testimonio en el proceso civil.

Así las cosas, siendo que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido concebida como el cauce procesal para contrarrestar órdenes caprichosas, arbitrarias o sin sustento legal, que lesionen derechos fundamentales dados por la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso subjúdice, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la sentencia de amparo fechada 16 de febrero de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del amparo de derechos fundamentales propuesto por el licenciado Teófanés López Rojas en representación del señor David Armando Bernat González, contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 1875 fechado 30 de agosto de 2012, proferida por la Juez Primera de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
-- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE AUDITORÍA Y ADMINISTRACIÓN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 06 de julio de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1026-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, del recurso de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma forense MORGAN Y MORGAN, apoderado judicial de la sociedad AUDITORÍA Y ADMINISTRACIÓN, S.A., contra de la Resolución de 17 de julio de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurado por la sociedad AUDITORÍA Y ADMINISTRACIÓN, S.A., contra la señora Gianna Mara Sofia Vaprio de De La Guardia.

ANTECEDENTES:

La acción de amparo impetrada se relaciona con la Demanda Sumaria Declarativa de Mayor Cuantía (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio), instaurada por la firma forense Morgan y Morgan, apoderados judiciales de la sociedad Auditoría y Administración, S.A., en contra de la señora Gianna Mara Sofia Vaprio de De La Guardia, a fin de que se reconozca en base al acaecimiento de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, el derecho de dominio sobre la finca N° 1141 de la Provincia de Panamá.

Dentro de la gama de pruebas solicitadas por el demandante, se encuentra informe al Registro Público de Panamá, a fin de que esta oficina pública rinda una relación detallada del historial completo de las fincas N°88819, 67831 y 74405, situadas todas en el sector de Punta Chame, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, donde se explique quién es su propietario actual, cuándo las adquirió, inscripciones originales de ellas como fincas, finca madre de la cual surgieron como segregaciones, cabidas, linderos, medidas y mejoras inscritas, con fecha de la inscripción.

El Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por medio del Auto N°961 de 31 de mayo de 2010, dispuso declarar inconducente la prueba de informe al Registro Público solicitada sobre las fincas N°88819, 67831 y 74405, pues la prescripción solicitada recae solamente sobre la finca N.° 1141.

Por medio de la Sentencia N°23 de 13 de marzo de 2013, el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, niega la Demanda Sumaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio, sobre el

Globo de Terreno que forma parte perimetral y geodécima de la finca N°1141, inscrita en el Rollo complementario 9127, Documento 3 de la sección de propiedad de la Provincia de Panamá, ubicada en el Distrito de Chame, Punta Chame, que le corresponde a la señora Gianna Mara Sofía Vaprio de De La Guardia.

Consecuentemente, la firma forense Morgan y Morgan interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia N°23 de 13 de marzo de 2013, en donde entre otras pruebas, reiteró se oficie a la Dirección General del Registro Público, a fin que remita informe completo sobre el historial de las fincas N°88819, 67831 y 74405, situadas todas en el sector de Punta Chame, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, por haber sido negada en primera instancia.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se pronunció sobre la solicitud de informe completo del historial de las fincas N° 88819, 67831 y 74405, a través de la Resolución de fecha 17 de julio de 2015, negando la prueba, con fundamento en que la prescripción solicitada es sobre la finca N°1141 y no así sobre las fincas N°88819, 67813 y 74405.

Posteriormente, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá profirió la Sentencia de 20 de julio de 2015, por medio de la cual confirmó la Sentencia N°23 de 13 de marzo de 2013, y dentro de sus apreciaciones legales consideró que no puede unirse el tiempo de posesión que afirma el demandante ejercer sobre el globo de terreno desde la adquisición de las fincas de su propiedad (88819, 67831 y 74405), al tiempo que alega ejercieron anteriores propietarios, toda vez que, no consta en “el expediente el historial de las fincas, que permitan identificar quiénes eran los anteriores propietarios, y si estos han ejercido actos de posesión sobre el globo de terreno desde la fecha que adquirieron las citadas fincas”.

Finalmente, el demandante anuncia y sustenta en el término oportuno Recurso Extraordinario de Casación Civil, en contra de la Sentencia de 20 de julio de 2015; y sucesivamente, el día 7 de octubre de 2015, presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Resolución de 17 de julio de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

El recurrente manifestó que la resolución impugnada constituye una vulneración a los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que declaró inconducente la solicitud de prueba concerniente al informe del Registro Público relativo a las fincas N°88819, 67831 y 77405, que posteriormente la Sentencia de 20 de julio de 2015, menciona como prueba necesaria para acreditar los anteriores propietarios y la unidad en el tiempo de la posesión, siendo así una prueba necesaria dentro del proceso.

Concluye solicitando la revocatoria de la Resolución de 17 de julio de 2014 y la admisión de la prueba. (fs. 1-10)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio esgrimido por el accionante y la resolución recurrida en Amparo de Garantías Constitucionales, el Pleno procede a emitir el requerido pronunciamiento.

Para tal efecto, como primer aspecto, es menester advertir que la finalidad de la Acción de Amparo es la protección de los derechos fundamentales previstos por la Constitución, cuando son lesionados por un acto arbitrario emanado de un servidor público, tal como lo prevé el artículo 54 de la Constitución Política de la

República, en concordancia con el artículo 2615 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, se observa que en lo medular, el recurrente discrepa de la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al inadmitir como prueba el informe del Registro Público relativo a las fincas N°88819, 67831 y 77405, que posteriormente resultaría necesario y conducente dentro del proceso para acreditar los anteriores propietarios y la unidad en el tiempo de la posesión, para la computación del tiempo de prescripción.

Al analizar el cuadernillo de amparo, nos percatamos que la resolución atacada vía amparo que admite y no admite algunas pruebas, data del año 2014, con un posterior pronunciamiento de fondo a través de la Sentencia de 20 de julio de 2015, agotando así la etapa procesal de admisión de pruebas. Luego de admitido el recurso de amparo, se remiten como antecedentes, el expediente, pudiendo observar que contra la sentencia, fue promovido Recurso de Casación Civil, en el cual los argumentos impugnados, son los mismos que se reclaman en esta Acción Constitucional.

Lo anterior representa pretender utilizar este mecanismo constitucional para examinar cuestiones que no superan el ámbito de la legalidad y que además, no han sido agotados los recursos de impugnación contra esta Resolución, de conformidad con lo contenido en el artículo 2615 del Código Judicial.

En ese sentido, esta Superioridad encuentra como vía idónea la esfera Civil para atender las pretensiones argüidas por el amparista, esfera esta que a diferencia de la constitucional, puede valorar cuestiones de carácter legal y probatorio dentro del proceso bajo estudio.

Ante esta situación esta Corporación de justicia se ha pronunciado en los siguientes fallos, de la siguiente manera:

"En este sentido, el Pleno ha expresado con anterioridad, que la acción de amparo no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal y probatorias, pues ello traería como consecuencia desvirtuar el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria, que es la de tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional.

Por otra parte, esta Superioridad, comparte el criterio esbozado por el Tribunal A Quo en su fallo, puesto que, tal como se señala en el mismo, no existe en todo el expediente prueba alguna que demuestre que el amparista, ciertamente, agotó los medios de impugnación disponibles para atacar la resolución de que se trata. En este sentido, ha sido criterio inveterado de la Corte, el sostener que el recurso que nos ocupa "solo es posible interponerlo cuando deviene de una orden arbitraria que no contenga remedios legales para enervar esas consecuencias arbitrarias". (Fallo de 29 de octubre de 1987).

Fallo del Pleno de la Corte del 21 de diciembre de 2012:

"Luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de amparo, constata esta Corporación de Justicia que, los razonamientos de la amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Nacional y las garantías del debido proceso. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevaron al Segundo Tribunal Superior a revocar el auto de primera instancia; y con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de

garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia." (ver fallo del Pleno de la Corte del 21 de diciembre de 2012)

Por consiguiente, dado lo anterior y comprobado que mediante esta vía constitucional no se puede satisfacer la pretensión del accionante, toda vez que la etapa de admisión de pruebas dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, se encuentra agotada. La única vía idónea para la atención de este reclamo es por medio del Recurso de Casación Civil ya interpuesto por el amparista.

Finalmente, el Pleno desestima los argumentos del recurrente para que se revoque la Resolución de 17 de julio de 2014 y en su lugar procederá a no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales esgrimida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por la firma forense MORGAN Y MORGAN en representación de la sociedad AUDITORÍA Y ADMINISTRACIÓN, S.A., en contra de la Resolución de 17 de julio de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual admite y no admite algunas pruebas dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurado por la sociedad AUDITORÍA Y ADMINISTRACIÓN, S.A., contra la señora GIANNA MARA SOFÍA VAPRIO DE DE LA GUARDIA.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
EFREN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GEORGE PARFAIT JHONSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS ALMANZA GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO NO. 1096 DE 14 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	18 de julio de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
162-16

VISTOS:

En grado de apelación y proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado George Parfait Jhonson, como apoderado especial del señor NICOLÁS ALMANZA GONZÁLEZ, contra el Auto No. 1096 de 14 de agosto de 2015, emitido por el Juez Segundo de Circuito, Ramo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por GUADALUPE TUÑÓN VDA. DE BETHANCOURT contra el amparista, mediante el cual se admiten las pruebas presentadas por la parte actora.

La resolución objeto de dicho recurso vertical, aparece contenida en la Sentencia de 18 de enero de 2016 mediante la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado George Parfait Jhonson, como apoderado especial del señor NICOLÁS ALMANZA GONZÁLEZ, contra el Auto No. 1096 de 14 de agosto de 2015, emitido por el Juez Segundo de Circuito, Ramo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá. Dicho Tribunal consideró que, los cargos invocados por el amparista no prosperan, ya que no se ha violado el principio constitucional del debido proceso legal, en cuanto al derecho de defensa o a impugnar que nuestro ordenamiento jurídico otorga a favor del prenombrado de esta acción de tutela

En ese sentido, señaló el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que según los hechos que sirven de fundamento a la demanda y del concepto de infracción de las normas constitucionales que se acusan de violadas, se infiere que el accionante cuestiona otras actuaciones del juzgador, distintas al auto de prueba u orden formalmente acusada, como son: el no haberse pronunciado respecto al recurso de apelación que anunció contra dicho Auto o no haberlo resuelto como un recurso de reconsideración; también se acusa al Juez, por el hecho de haber practicado las pruebas sin que el Auto estuviese ejecutoriado, lo cual, según el activador judicial, le impidió su derecho a participar en la referida práctica.

El Tribunal manifestó que, los diversos cargos que se endilgan en cuanto a la vulneración de los artículos 17 y 32 de la Constitución, en concordancia con el artículo 8 de la Convención de Derechos Humanos, relativos a que el juzgador le negó el derecho de impugnación y de participar en la práctica de pruebas al amparista, no son congruentes con el contenido de la orden contra la que se interpone el amparo, que es el Auto que admitió pruebas, toda vez que no ataca el contenido del mismo, sino actuaciones, supuestamente arbitrarias del juzgador, posteriores a dicho pronunciamiento.

Por otro lado, expone el Primer Tribunal Superior que, según los antecedentes que guardan relación con la presente acción, los referidos cargos no prosperan, dado que el Juez sí se pronunció en cuanto al recurso de apelación propuesto contra el Auto de Pruebas, mediante resolución de 10 de septiembre de 2015 (cfr. fs. 90 del cuadernillo de pruebas de la demandante), en el sentido de NO CONCEDERLO. Además señaló que, no se coartó el derecho de la apoderada del amparista a participar en la práctica de las pruebas, tal como se constata en la diligencia de inspección judicial (visible foja 80).

El apoderado judicial del amparista, NICOLÁS ALMANZA GONZÁLEZ, impugna la resolución dictada por el Tribunal A quo, por estimar que la tesis esgrimida por el Tribunal en sede Constitucional es contraria al procedimiento vigente, ya que si podía negar la impugnación presentada debió considerarla como una reconsideración y resolverla como tal, dando seguimiento al procedimiento establecido.

Agrega el recurrente que, fue una salida cómoda, la del juzgador primario, al negar la disconformidad y proseguir la práctica de las pruebas, ignorando la normativa vigente, siendo esto sospechoso y establece un precedente funesto para los derechos individuales.

Por otro lado, manifiesta el apelante que se debió seguir el procedimiento señalado en los artículos 1121, 1129, 130 y 1131 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, solicita que se revoque la resolución del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su defecto, se conceda el amparo de garantías constitucionales, y se deje sin efecto la resolución acusada.

Una vez expuestos los criterios del tribunal ad-quo y del recurrente, se entra al análisis del presente caso de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Según se ha podido conocer el tema de la disconformidad y de la supuesta violación a la garantía constitucional del debido proceso, consiste en el hecho que dentro del Proceso Ordinario interpuesto por GUADALUPE TUÑÓN VDA. DE BETHANCOURT contra NICOLÁS ALMANZA, presentó recurso de apelación contra el Auto No. Auto No. 1096 de 14 de agosto de 2015, dictado por el Juez Segundo del Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se admiten las pruebas presentadas por la parte actora. Además que, el Juez demandado "ignoró la disconformidad planteada contra el mencionado Auto de Prueba e inicia de manera unilateral la práctica de las pruebas sin contestar el desacuerdo planteado...". Agrega que, esa conducta del juzgador, generó perjuicios a la parte demandada al no presentarse a las pruebas que se practicaron, violentando el derecho de defensa del su representado, NICOLÁS ALMANZA.

En ese contexto, resulta claro que los argumentos ensayados por el apelante carecen de asidero jurídico, y le asiste razón al Tribunal de primera instancia, en el sentido que, el amparo presentado tiene que ser denegado, toda vez que no se ha conculcado el debido proceso en perjuicio del amparista. Y es que, según consta en los antecedentes que guardan relación con la presente acción, mediante Resolución de 10 de septiembre de 2015, el Juez Segundo de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial decidió no conceder el recurso de apelación presentado por la licenciada Xenia Barría, apoderada judicial del señor NICOLÁS ALMANZA GONZÁLEZ, contra el Auto No. 1096 de 14 de agosto de 2015, con fundamento en el artículo 1267 del Código Judicial, que preceptúa que las resoluciones que deciden la admisión o rechazo de pruebas y contrapruebas son irrecurribles.

Ahora bien, también señala el amparista, que la denominación de su recurso fue de apelación, sin embargo, el funcionario requerido debió darle el trámite de reconsideración. Ante este hecho debemos mencionar, que dicha actuación no puede calificarse como ilegal, ni mucho menos atentatoria del debido proceso o como un hecho que mermara, limitara o impidiera alguno de sus elementos. Esto así, porque para proceder en esa forma (denominación y trámite de apelación y no de reconsideración), el juzgador se sustentó en una norma legal vigente, pero además se observa, que previo a esa decisión, se explicaron las razones de la aplicación de esa norma. Ello se centró, en que la situación planteada no admite tal recurso de apelación, ya

que la norma es clara al disponer que las decisiones sobre rechazo de pruebas son irrecurribles.

Por tanto, el Juez Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en ningún momento soslayó referirse sobre la procedencia del recurso de apelación, muy por el contrario, realizó una explicación previa de dicho medio de impugnación y adoptó una determinada decisión. Queda en evidencia que el actuar de la Sustanciadora en nada puede definirse como arbitrario y conculcatorio del debido proceso.

Por otro lado, consta también en el cuaderno de antecedente que tampoco se le coartó el derecho de la apoderada del hoy amparista, a participar en la práctica de pruebas, tal como se constata en la diligencia de inspección judicial (fs. 80).

En su libelo de acción constitucional, el amparista estimó conculcado el debido proceso, consagrado por el artículo 32 de la Constitución Nacional, al estimar que se dispuso un procedimiento distinto al contemplado por el Código Judicial, al negarle el derecho de impugnación y de participar en la práctica de pruebas (pretermisión del trámite legal). El análisis realizado lleva a esta Corporación de Justicia a concluir que no se ha producido la alegada vulneración de derechos fundamentales, motivo por el cual la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior debe ser confirmada y hacia ello se dirige.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución judicial de 18 de enero de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por por el Licenciado George Parfait Jhonson, como apoderado especial del señor NICOLÁS ALMANZA GONZÁLEZ, contra el Auto No. 1096 de 14 de agosto de 2015, emitido por el Juez Segundo de Circuito, Ramo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por GUADALUPE TUNÓN VDA. DE BETHANCOURT contra el amparista, mediante el cual se admiten las pruebas presentadas por la parte actora.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria).

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD VIPCO, S. A. MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA NOTA NO.38/OAL/2015 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: miércoles, 27 de julio de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1258-16

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la sociedad VIPCO, S.A., a través de apoderado especial, contra la Nota No.38/OAL/2015 de 16 de septiembre de 2016, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

De conformidad con lo expuesto en el libelo de Amparo, mediante el acto administrativo atacado, el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, solicitó al Director General del Registro Público de Panamá, la inscripción de una marginal sobre la sociedad VIPCO, S.A., que consta inscrita en la ficha 771328 y documento 2187632 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá.

De acuerdo con lo planteado por el amparista, a través del acto demandado, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre solicitó a la entidad registral, no inscribir ninguna decisión de reforma por parte de la Junta General de Accionistas de la sociedad VIPCO, S.A., a fin de efectuar cambios de sus directores y dignatarios.

Al examinar el libelo de Amparo, con la finalidad de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte, que el mismo reúne los requisitos mínimos comunes a toda demanda; sin embargo, a pesar de que el amparista identificó el acto impugnado, no cumplió con la presentación de la prueba de dicha orden impartida, como lo exige la parte final del artículo 2619 del Código Judicial.

En ese sentido se observa, que el activador constitucional únicamente presentó la primera página de la Nota No.38/OAL/2015 de 16 de septiembre de 2015, donde no consta la supuesta orden de inscripción de la referida marginal sobre la sociedad VIPCO, S.A. en el Registro Público (f.14), y tampoco se consigna en el libelo de Amparo, la manifestación de no haberla podido obtener, como lo dispone la citada disposición, a fin de que esta Corporación de Justicia gestione su incorporación al proceso constitucional.

El requisito de presentación del acto, que conforme el amparista vulnera sus derechos fundamentales, tiene su razón de ser en el hecho de que, admitido el Amparo, se ordena al funcionario demandado que rinda un informe en un plazo de dos horas, a la vez que, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 2621 Código Judicial, se suspende inmediatamente la ejecución de dicho acto administrativo, mientras se decida la acción constitucional; por lo que, la misma debe estar sustentada en la emisión de un acto que lesiona derechos fundamentales, cuya presentación junto con la demanda permitirá al Pleno de la Corte Suprema de Justicia realizar un análisis prima facie, de los argumentos de infracción esbozados en la demanda de Amparo y confrontarlo con el acto demandado, a fin de pronunciarse respecto a su admisibilidad.

Como quiera que en este caso, quien interpuso la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no presentó la prueba del acto demandado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concluye que la misma no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la sociedad VIPCO, S.A., a través de apoderado especial contra la Nota No.38/OAL/2015 de 16 de septiembre de 2015, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General).

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD VIPCO, S. A. MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA NOTA NO.38/OAL/2015 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de julio de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1258-15

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la sociedad VIPCO, S.A., a través de apoderado especial, contra la Nota No.38/OAL/2015 de 16 de septiembre de 2016, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

De conformidad con lo expuesto en el libelo de Amparo, mediante el acto administrativo atacado, el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, solicitó al Director General del Registro Público de Panamá, la inscripción de una marginal sobre la sociedad VIPCO, S.A., que consta inscrita en la ficha 771328 y documento 2187632 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá.

De acuerdo con lo planteado por el amparista, a través del acto demandado, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre solicitó a la entidad registral, no inscribir ninguna decisión de reforma por parte de la Junta General de Accionistas de la sociedad VIPCO, S.A., a fin de efectuar cambios de sus directores y dignatarios.

Al examinar el libelo de Amparo, con la finalidad de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte, que el mismo reúne los requisitos mínimos comunes a toda demanda; sin embargo, a pesar de que el amparista identificó el acto impugnado, no

cumplió con la presentación de la prueba de dicha orden impartida, como lo exige la parte final del artículo 2619 del Código Judicial.

En ese sentido se observa, que el activador constitucional únicamente presentó la primera página de la Nota No.38/OAL/2015 de 16 de septiembre de 2015, donde no consta la supuesta orden de inscripción de la referida marginal sobre la sociedad VIPCO, S.A. en el Registro Público (f.14), y tampoco se consigna en el libelo de Amparo, la manifestación de no haberla podido obtener, como lo dispone la citada disposición, a fin de que esta Corporación de Justicia gestione su incorporación al proceso constitucional.

El requisito de presentación del acto, que conforme el amparista vulnera sus derechos fundamentales, tiene su razón de ser en el hecho de que, admitido el Amparo, se ordena al funcionario demandado que rinda un informe en un plazo de dos horas, a la vez que, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 2621 Código Judicial, se suspende inmediatamente la ejecución de dicho acto administrativo, mientras se decida la acción constitucional; por lo que, la misma debe estar sustentada en la emisión de un acto que lesiona derechos fundamentales, cuya presentación junto con la demanda permitirá al Pleno de la Corte Suprema de Justicia realizar un análisis prima facie, de los argumentos de infracción esbozados en la demanda de Amparo y confrontarlo con el acto demandado, a fin de pronunciarse respecto a su admisibilidad.

Como quiera que en este caso, quien interpuso la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no presentó la prueba del acto demandado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concluye que la misma no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la sociedad VIPCO, S.A., a través de apoderado especial contra la Nota No.38/OAL/2015 de 16 de septiembre de 2015, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria).

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO MANUEL PALACIO TAYMES, EN REPRESENTACION DE ANÍBAL TAYMES GAVIDIA CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 2597 - AP DE 22 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANOPANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 27 de julio de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 496-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado RICARDO MANUEL PALACIO TAYMES actuando en nombre y representación del señor ANÍBAL TAYMES GAVIDIA contra la Resolución AN No.2597 – AP de fecha 22 de febrero de 2016, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Una vez asignada la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si la acción propuesta satisface los requisitos formales de admisibilidad, que exige nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia.

Ahora bien, antes de proseguir, es importante recordar que la Acción de Amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos llama a garantizar.

Aclarado este punto, se procede a realizar el escrutinio de rigor, constatando de ese modo, que el pretensor constitucional no cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial; esto es, que el memorial consultable de foja 2 a 9 del dossier, no está dirigido a quien preside este máximo Tribunal de Justicia, el apoderado judicial dirige su demanda a los “Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.”

Por otro lado, hizo referencia en su libelo a los hechos que fundamentan su demanda, conforme lo exigen los artículos 665 y 2618 del Código Judicial, respectivamente.

Al proseguir con el examen correspondiente, esta Corporación de Justicia verificará también, el cumplimiento de los requerimientos formales establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial:

En primer término se evidencia que el propulsor de esta iniciativa constitucional subjetiva, determinó o especificó el acto impugnado en Amparo (Resolución AN No.2597- AP de 22 de febrero de 2016); identificó al servidor público que es objeto de esta demanda, que en este caso lo es, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, aunado al hecho de que aportó copia de la resolución censurada en Amparo, conforme se puede constatar de fojas 7 a 9 del expediente.

En este orden de ideas, al continuar con el examen de admisibilidad, esta Superioridad observa que, el apoderado judicial, no hizo mención, ni transcribió ninguna disposición constitucional o garantía fundamental que estime infringidas por el acto atacado, ni tampoco explica el concepto de infracción a alguna norma.

Y es que el actor en esta demanda se limitó a realizar una transcripción de los hechos por los cuales, a su criterio, se debe revocar la Resolución AN No.2597 – AP de 22 de febrero de 2016, mediante la cual se le ordenó al amparista, el señor ANÍBAL TAYMES GAVIRIA, pagar a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO – OESTE, S. A. por el consumo del mes de julio de 2015 la suma de novecientos

cincuenta y cuatro balboas con 69/100 (B/.954.69) en concepto de "Importe total del Mes Corriente" y en el mes de agosto de 2015 la suma de quinientos cuarenta y tres balboas con 27/100 (B/.543.27) en concepto del "Importe Total del Mes Corriente."

De lo expuesto se puede concluir que nos encontramos frente a simples alegaciones, que no logran trascender el ámbito constitucional; y que por el contrario advierten más bien, la posición discrepante del demandante frente al criterio jurídico en que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos fundamentó su decisión de ordenar el pago a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro – Oeste, S.A., dentro del proceso administrativo incoado por el amparista.

Ante el panorama fáctico y jurídico descrito, este Tribunal Constitucional no puede deducir o inferir, por lo menos a prima facie, que nos encontremos frente a un acto potencialmente lesivo a derechos y garantías fundamentales.

En este punto, es importante resaltar, que es en la explicación de los cargos o motivos de infracción constitucional, que el Tribunal de Amparo determinará si estamos frente a simples alegaciones, como si de otra instancia más se tratara, o por el contrario, frente a un acto que pueda representar la vulneración de derechos y garantías fundamentales; no obstante, en este caso en particular apreciamos que el demandante no acusó la infracción de ninguna norma o garantía fundamental, que nos permitieran realizar el análisis de rigor.

Por último, es importante recordar, al actor constitucional, que la acción de tutela de derechos fundamentales, no es una instancia más en el proceso de donde se deriva el acto cuestionado, sino una acción autónoma, extraordinaria y subsidiaria.

Manifestado lo anterior, y ante las deficiencias advertidas, esta Corporación de Justicia NO ADMITE la Acción de Amparo propuesta ante esta sede y así se debe declarar.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado RICARDO MANUEL PALACIO TAYMES, en nombre y representación del señor ANÍBAL TAYMES GAVIDIA contra la Resolución AN No.2597 – AP de 22 de febrero de 2016, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General).

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS RODRIGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIME LAMARK CARLES, CONTRA EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ NO. 2015 (51010-1800) 33 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	jueves, 28 de julio de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	33-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por la firma de abogados RODRIGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, en nombre y representación del señor JAIME LAMARK CARLES, contra el "Decreto de Gerencia del Banco Nacional de Panamá No. 2015 (51010-1800) 33 de 12 de octubre de 2015, mediante el cual se ordenó la TERMINACIÓN LABORAL de JAIME LAMARK CARLES, cédula: 8-370-954, No. De Empleado 5532931, Gerente Ejecutivo de Seguimiento y Ejecución 1840, Gerencia Ejecutiva de Seguimiento y Ejecución 06000 del Banco Nacional de Panamá", emitido por la Gerente Ejecutivo de Recursos Humanos del Banco Nacional de Panamá.

La demanda de amparo fue admitida, mediante Resolución de 19 de enero de 2016, toda vez que reunía los requisitos exigidos para su admisibilidad, requiriéndose del funcionario demandado las actuaciones correspondientes, o en su defecto un informe acerca de los hechos, materia del amparo (fs. 48).

Dando cumplimiento a lo ordenado, y dentro del término correspondiente, la Gerente Ejecutiva de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá, remitió el 20 de enero de 2016, para la consideración meritoria, el informe acerca de los hechos materia de la presente acción (fs. 50-53).

Importa indicar que, para la protección de la intimidad y privacidad de la identidad del menor de edad, hijo del amparista, a lo largo de esta decisión judicial se utilizará, en lugar del nombre completo del menor de edad, las siglas representativas de su nombre completo: J.J.L.G.

I.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

La amparista inicia señalando que, el 13 de octubre de 2015, el señor ROBERTO SOUSA, Subgerente Administrativo del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, comunica al señor JAIME LAMARK CARLES, de la terminación laboral de su puesto como Gerente Ejecutivo de Seguimiento y Ejecución, cargo que desempeñaba en la casa matriz del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Manifiesta la accionante que, la acción de personal que ordenó la desvinculación definitiva y permanente de su representado de su puesto laboral, está contenida en el Decreto de Gerencia del Banco Nacional de Panamá No. 2015 (51010-1800) 33 de 12 de octubre de 2015, el cual fue notificado mediante testigos a ruego, el martes 13 de octubre de 2015.

Continúa manifestando la actora que, su representado, JAIME LAMARK CARLES, es padre del niño J.J.L.G., de un año y ocho meses de edad, que tiene una condición especial de salud que implica una seria discapacidad física, orgánica e intelectual, denominada Trisomía 21 o Síndrome de Down, trastorno genérico causado por la presencia de una copia extra del cromosoma 21.

Agrega la activadora constitucional que, el menor J.J.L.G., de un año y ocho meses de edad, requiere la realización de actividades y ejercicios de estimulación que se lleven a cabo de manera constante en sus primeros años de vida, para disminuir el retraso madurativo asociado al Síndrome de Down o Trisomía 21. Sigue señalando que, el trabajo de atención o estimulación temprana comienza en centros especializados y se refuerza en el hogar pocos días después del nacimiento y se desarrolla hasta aproximadamente los seis años, aprovechando la capacidad neuronal de los primeros años de vida y permitiendo el mayor desarrollo psicomotor, cognitivo, lingüístico, social y afectivo del niño.

Indica la recurrente que, la situación irreversible de salud de J.J.L.G., hijo menor del amparista, es de pleno conocimiento de la autoridad demandada, pues su representado había acreditado, con anterioridad, la condición médica del infante en su expediente personal. Agrega que, el propio BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por intermedio de la Gerente Ejecutiva de Recursos Humanos, mediante Nota No. 15(03000-1) 21 de 23 de noviembre de 2015, en contestación a la Defensoría del Pueblo, afirma, desconociendo la dignidad humana y los derechos fundamentales del trabajador JAIME LAMARK CARLES y de su hijo con discapacitado J.J.L.G., lo siguiente: "...La terminación de la relación laboral con el Sr. Jaime Lamark, no es violatoria de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad" ni del Decreto Ejecutivo No. 88 de 12 de noviembre de 2002, que la reglamenta, ni de ninguna otra disposición vigente. La protección laboral a que se refiere el Capítulo V sobre Derecho al Trabajo de la referida Ley 42 se reconoce únicamente en favor del trabajador con diagnóstico de incapacidad, no así en favor del padre, madre o tutores de personas con discapacidad..."

La anterior respuesta, explica la amparista, es replicada en la Resolución No. GG376-2015 de 11 de diciembre de 2015, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, en vía gubernativa, contra el Decreto de la Gerencia General No. 2015 (51010-1800)33 de 12 de octubre de 2015, hoy impugnado.

A criterio de la amparista, el acto administrativo que termina la relación laboral de JAIME LAMARK CARLES, objeto de la presente acción constitucional, contradice evidentemente valores, principios y reglas constitucionales y desconoce Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República de Panamá es signataria, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos del Niño, pues la administración, en este caso la autoridad demandada, a consecuencia del acto administrativo ha vulnerado el interés superior de la persona menor de edad con

discapacidad, J.J.L.G., toda vez que las mencionadas convenciones y la jurisprudencia tutelan, por extensión, a los padres o tutores del discapacitado en el sentido de proteger integralmente a la familia.

Continúa manifestando la parte actora que, en la actualidad, JAIME LAMARK CARLES no cuenta con los medios económicos necesarios para proporcionarle la atención de salud especializada requerida por su hijo, ya que sus ingresos eran producto exclusivamente de sus labores en el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. En ese sentido, manifiesta que dicha situación, deja claro que el núcleo familiar del niño que demanda la protección no cuenta con recursos económicos suficientes para sufragar los gastos derivados de la situación médica especial del mismo para obtener su tratamiento.

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La amparista señala como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 17, 19, 32 y 56 de la Constitución Política.

Advierte la amparista que el acto administrativo censurado mediante esta acción constitucional de naturaleza subjetiva, vulnera el artículo 17 de la Carta Magna, en el concepto de violación directa por omisión, al ser interpretado conjunta y sistemáticamente con el artículo 4 de la referida Constitución. En ese sentido, señala que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, mediante la expedición del Decreto de la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá No. 2015 (51010-1800)33 de 12 de octubre de 2015, ha omitido el deber de proteger al amparista en su dignidad humana, salud, trabajo y ha puesto en grave e inminente peligro de vida, salud, el interés superior y seguridad y expectativas de una persona menor de edad con discapacidad, desconociendo la obligación de hacer efectivo los derechos individuales y sociales, establecidos en la Carta Constitucional.

Por otro lado, argumenta la amparista, que el Decreto de la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, impugnado, infringe en concepto de violación directa por omisión el principio de no discriminación establecido en el artículo 19 de la Constitución Política. Dicha norma, indica la amparista, prohíbe toda clase de exclusión, reducción, aislamiento o segregación tanto de individuos o grupos por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, entre otras condiciones y circunstancias.

Advierte además la recurrente que, el acto administrativo impugnado, que ordena la terminación laboral de su representado, JAIME LAMARK CARLES, infringe el principio del debido proceso legal de la óptica sustantiva y adjetiva, en concepto de violación directa por omisión. Indica que, el Decreto de la Gerencia del Banco Nacional de Panamá No. No. 2015 (51010-1800)33 de 12 de octubre de 2015, no logra la conformidad axiológica con la Constitución y la concordancia con las normas y valores del Sistema de Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá, al constituir una decisión arbitraria e irrazonable que no consideró ni contrastó los daños irreparables que han producido a los derechos sociales del menor J.J.L.G. y de su familia, al desconocer la regularidad de dicho acto administrativo con los principios, valores y normas del ordenamiento fundamental.

Señala además que, el acto impugnado, resulta arbitrario por carecer de una motivación respecto a la comprobación de los hechos, a la pertinencia de los argumentos y al derecho aplicable.

Finalmente, en cuanto al artículo 56 de la Carta Magna, señala la accionante que, con la expedición del acto administrativo atacado, se quebranta el artículo 56 Constitucional, en concepto de violación directa por omisión. Dicha norma, indica la amparista, protege de manera integral, la institución de la familia, concebida como un grupo de personas formado por individuos que se unen, primordialmente, por relaciones de filiación, adopción o de pareja. Agrega que, la citada disposición constitucional se encuentra en plena coincidencia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que define la familia como el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad; por tanto, tal entidad social es titular del derecho a la protección general del Estado.

III.- INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA.

Mediante Resolución judicial calendada 19 de enero de 2016, el despacho sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta, por cumplir el libelo con los requisitos legales de forma para su admisión, y solicitó a la autoridad demandada, el envío de la actuación, o en su defecto, un informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva. En cumplimiento de ese requerimiento procesal, la licenciada Ana Ching de Vargas, Gerente Ejecutiva de Asesoría Legal del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por delegación según Certificación adjunta, mediante Nota No. 2016 (03000-01) 03 de 20 de enero de 2016, remitió el informe sobre los hechos que dan respuesta a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio.

Dicha autoridad rinde su informe de conducta, en los siguientes términos:

1.- Que el Banco Nacional de Panamá tendrá los funcionarios para su eficaz gestión, los cuales serán nombrados por el Gerente General de esta ciudad bancaria, según lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006. Que al efecto, la norma citada expresamente dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 27. NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS. El Banco Nacional de Panamá tendrá el número de funcionarios para su eficaz gestión, en atención a los servicios bancarios que presta, quienes serán nombrados por el Gerente General. El Gerente General no podrá nombrar como funcionarios del Banco a su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Estas restricciones se aplicarán igualmente en los casos de los miembros de la Junta Directiva".

2.- Que la relación de los funcionarios del Banco Nacional de Panamá podrá ser terminada sin justificación alguna, siempre y cuando se reconozca al funcionario objeto de la medida, la correspondiente indemnización. Al efecto, la norma citada expresamente dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 50. TERMINACIÓN LABORAL. El Gerente General podrá dar por finalizada la relación laboral, en cuyo caso se pagará al funcionario una indemnización a razón de una semana de salario por cada año de trabajo, hasta por máximo de siete (7) meses".

3.- Que mediante Decreto de Gerencia General No. 2014 (51020-1300) 259 de 7 de julio de 2014, se nombró a Jaime Lamark C. como Asistente del Gerente General del Banco Nacional de Panamá, a partir del 9 de julio de 2014. Agrega que, mediante Decreto de Gerencia General No. 2014 (51010-1620)210 de 7 de octubre de 2014, se le ascendió a la posición de Gerente Ejecutivo de Seguimiento y Ejecución.

Agrega que, en ejercicio de lo dispuesto en el Artículo 50 citado, mediante Decreto de Gerencia General No. 2015 (51010-1800)33 de 12 de octubre de 2015, se decretó la terminación laboral de Jaime Lamark Carles, y la indemnización, a la que se refiere el artículo 50, le fue reconocida a Jaime Lamark Carles y acreditada en su cuenta bancaria en el Banco Nacional de Panamá.

4.- Que la posición y cargo de Gerente Ejecutiva de Seguimiento y Ejecución que ocupaba el señor Jaime Lamark Carles fue eliminada de la estructura organizativa del Banco Nacional de Panamá, al considerarla como no necesaria para el funcionamiento de la Institución.

5.- Que el 19 de octubre de 2015 a través de apoderado legal, Jaime Lamark Carles presentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración contra el Decreto de la Gerencia General 2015 (51010-1800)33 de 12 de octubre de 2015, el cual fue negado mediante Resolución No. GG-376-2015 de 11 de diciembre de 2015.

Indica la autoridad que, los criterios considerados por el Banco Nacional de Panamá para no acceder al recurso de reconsideración, fueron los siguientes:

La terminación de la relación laboral se hizo en base a una facultad discrecional y no en atención a un proceso disciplinario, por lo que no procede invocarse en el Decreto de terminación de la relación laboral, causales de destitución directa establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo.

Jaime Lamark Carles fue un funcionario en funciones, no así un empleado de carrera y, por tanto, sujeto a la terminación de su relación laboral en los términos del artículo 50 del Decreto Ley 4 de 2006.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: "los funcionarios que no estén amparados en una Ley especial o por un régimen de carrera administrativa, están sujetos al principio de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser removidos de sus cargos discrecionalmente por parte de la autoridad nominadora o de quien tenga en su momento la atribución legal para ello, sin que la decisión de terminación de la relación laboral requiera ser motivada.

La Ley 42 de 27 de agosto de 1999, en su artículo 43, reconoce la protección especial directa únicamente para el trabajador con diagnóstico de discapacidad, consistente en el derecho de permanecer en su puesto de trabajo, y si no puede ejercerlo, tendrá derecho a que se tomen medidas para su readaptación ocupacional, sin menoscabo de su salario. No se establece en esta Ley ni en su reglamentación, el derecho de permanencia laboral al padre, madre o tutores con persona con discapacidad.

6.- Que la Resolución No. GG-376-2015 de 11 de diciembre de 2015, mediante el cual se niega el Recurso de Reconsideración fue debidamente notificada al apoderado legal de JAIME LAMARK CARLES, el 16 de diciembre de 2015, quien presentó recurso de apelación el 21 de diciembre, recurso que se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá.

7.- Que la formación académica de Jaime Lamark Carles comprende una Licenciatura en Contabilidad, un Postgrado en Alta Gerencia y una Maestría en Administración de Negocios, calificaciones que le garantizan su reinserción en el mercado laboral y el sustento económico de su familia así como el pago de los tratamientos que requiere su hijo J.J.L.G.

Finalmente, manifiesta que en ningún momento el Banco Nacional de Panamá ha tenido para con JAIME LAMARK CARLES, ni ningún miembro de su familia, actos de discriminación.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, analizados los argumentos de las partes y las constancias probatorias que obran en autos, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

El Tribunal Constitucional precisa que la acción de amparo de garantías constitucionales tiende a la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución que han sido vulnerados por la emisión de una orden o acto de autoridad pública, que requiera, por consiguiente de una revocación inmediata.

El acto atacado a través de la presente acción constitucional lo constituye el Decreto de la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá No. 2015 (51010-1800) 33 de 12 de octubre de 2015, mediante el cual se ordenó la TERMINACIÓN LABORAL de JAIME LAMARK CARLES, cédula: 8-370-954, No. De Empleado

5532931, Gerente Ejecutivo de Seguimiento y Ejecución 1840, Gerencia Ejecutiva de Seguimiento y Ejecución 06000 del Banco Nacional de Panamá”, emitido por la Gerente Ejecutivo de Recursos Humanos del Banco Nacional de Panamá.

Quien invoca esta iniciativa constitucional estima que se han infringido los derechos fundamentales y humanos de su representado, JAIME LAMARK CARLES, consagrados en los artículos 17, 19, 32 y 56 de la Constitución Política.

El recurrente sustenta su disconformidad básicamente en que, la actuación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, al expedir el Decreto de la Gerencia General No. No. 2015 (51010-1800) 33 de 12 de octubre de 2015, mediante el cual se ordenó la TERMINACIÓN LABORAL de JAIME LAMARK CARLES, resulta arbitraria por carecer de una motivación respecto a la comprobación de los hechos, a la pertinencia de los argumentos y al derecho aplicable. Y que, además, dicha destitución del cargo que ocupaba como Gerente Ejecutivo de Seguimiento y Ejecución, lesionó sus derechos fundamentales, ya que se produjo con fundamento en la potestad discrecional de la Autoridad nominadora, sin tomar en consideración que dicho trabajador es padre de un niño que padece una condición especial de salud que implica una seria discapacidad física, orgánica e intelectual, denominada Trisomía 21 o Síndrome de Down, trastorno genérico causado por la presencia de una copia extra del cromosoma 21; y que por tanto, el padre se encuentra debidamente amparado por la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999 “Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad”, así como en los Tratados Internacionales vigentes sobre esta materia.

La autoridad demandada, en su informe de conducta indica que la terminación de la relación laboral se hizo en base a una facultad discrecional y no en atención a un proceso disciplinario, por lo que no procede invocarse en el Decreto de terminación de la relación laboral, causales de destitución directa establecidas en el Reglamento de Trabajo. Señala además, que al señor JAIME LAMARK CARLES fue un funcionario en funciones, no así un empleado de carrera y, por tanto, sujeto a la terminación de su relación laboral en los términos del artículo 50 del Decreto Ley 4 de 2006.

Por otro lado, argumenta que la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, en su artículo 43, reconoce la protección especial directa únicamente para el trabajador con diagnóstico de discapacidad, consistente en el derecho de permanecer en su puesto de trabajo, y si no puede ejércelo, tendrá derecho a que se tomen medidas para su readaptación ocupacional, sin menoscabo de su salario. Afirma además que, no se establece en dicha Ley ni en su reglamentación, el derecho de permanencia laboral al padre, madre o tutores con persona con discapacidad.

El activador judicial manifestó, como primer punto, que la orden censurada infringe el debido proceso porque carece de motivación y fundamentación; es decir, que no expresa ninguna comprobación de los hechos, a la pertinencia de los argumentos y al derecho aplicable.

Para atender esta petición, la Corte debe señalar que, en efecto, los cargos que guardan relación con la emisión de un acto judicial o administrativo, carente de motivación y sustentación, recaen en el ámbito de

protección del debido proceso y su comprobación trae la consecuencia de declarar la nulidad constitucional. Hay que tener presente que este principio, en interpretación extensiva de la Corte, se aplica actualmente a todo proceso.

La jurisprudencia tradicional de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que “si se viola alguno [de los elementos del debido proceso] de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional” (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá. 1995. Págs. 89-90”).

De acuerdo con lo anterior, debe entenderse que en todo tipo de actuación judicial como administrativa es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con el debido proceso legal. En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye. Así, lo tiene señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el caso Ricardo Baena y otros vs. Panamá:

En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126) (Subrayado es de la Sala).

En el presente caso, debemos observar que si bien, el acto acusado ha sido producto del ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad, no puede pasarse de vista que dicha actuación aun cuando hubiese sido en el ejercicio del poder discrecional, debe cumplir con un elemento mínimo indispensable para la garantía del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, esto es, la motivación del acto.

En otras palabras, el derecho al debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución es infringido en la medida que la autoridad administrativa desconoce alguno de los elementos y principios que se desdoblán de este derecho instrumental. Entre ellos, como decimos, es fundamental que la autoridad justifique su actuación a través de una motivación razonada, que permita conocer al particular los motivos por los cuales se ha adoptado determinada decisión en contra de sus derechos.

Así lo deja ver la doctrina especializada, al sostenerse que:

Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario –porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficiente-, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal –

ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.

La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, «La Motivación de los Actos Administrativos», en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), *Visión Actual del Acto Administrativo* (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

Como vemos, la motivación del acto administrativo es una garantía inserta en el derecho al debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución Política y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así pues, en cumplimiento del debido proceso toda actuación de los poderes públicos debe estar compuesto por:

[...] un razonamiento o una explicación o una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte tras inclusión de éstos en una norma jurídica.

[...]

La suficiencia o insuficiencia de la explicación deberá determinarse a la vista del caso concreto. En este sentido, la motivación ha de ser “suficientemente indicativa”, lo que significa para nuestra jurisprudencia que “su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. (Op. cit., p. 513).

Otro aspecto abordado por la firma de abogados RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOZA, apoderada especial del amparista, es que la autoridad no tomó en consideración, que su representado, JAIME LAMARK CARLES, es padre del menor J.J.L.G. que tiene una condición especial de salud que implica una seria discapacidad física, orgánica e intelectual, denominada Trisomía 21 o Síndrome de Down; condición médica del infante que se encontraba acreditada en el expediente personal del señor JAIME LAMARK CARLES.

Debemos tener presente que, en atención a la categoría especial de protección por la discapacidad, que en el caso en estudio, se trata del padre que tiene bajo su dependencia una persona menor de edad con discapacidad, la autoridad ha debido extremar en el cumplimiento de todos los elementos y principios del debido proceso previo a la decisión final.

En este supuesto, el debido proceso no sólo cumple una función de garantía del procedimiento sino también supone una garantía para el aseguramiento de la dignidad humana de las personas con discapacidad, y por extensión, a los padres o tutores de la persona con discapacidad, en el sentido de proteger integralmente a la familia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que las autoridades públicas tienen la obligación de velar por la garantía de una vida digna de las personas con discapacidad. Así sostiene que:

Con la finalidad de determinar las obligaciones del Estado en relación con las personas que padecen de una discapacidad mental, la Corte estima necesario tomar en cuenta, en primer lugar, la posición especial de garante que asume el Estado con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, a quienes el Estado tiene la obligación positiva de proveer las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna. (Cfr. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 138).

La Corte Interamericana, también ha señalado que para el aseguramiento objetivo de los derechos de las personas con discapacidad, las autoridades deben cumplir con las distintas etapas del debido proceso. En estos términos se refiere en el caso Furlan y Familiares vs. Argentina:

En el presente caso la Corte resalta que los menores de edad y las personas con discapacidad deben disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y ser beneficiarios de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. (Cfr. Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 268).

En particular, como se ha dicho, la garantía del debido proceso y la motivación del acto precisa ser extremada sobre todo cuando la actuación pone en juego la protección de derechos fundamentales específicos como lo son los de las personas con discapacidad; derechos que en Panamá dimanaron de lo dispuesto en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, como de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 25 de 10 de julio de 2007), y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ley 3 de 10 de enero de 2001). Tales instrumentos convencionales, deben entenderse complementarios en nuestro ordenamiento constitucional conforme a la doctrina del bloque de la constitucionalidad, en el sentido de que de conformidad con el artículo 4 y 17 constitucionales, integran el Texto Fundamental el conjunto amplio de Tratados y Convenios de derechos humanos ratificados por Panamá. (Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Aunado a lo anterior, en cuanto al punto señalado por la autoridad demandada, en el sentido que, el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 "Que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", protege es al trabajador que presenta alguna discapacidad, y que no es extensiva a un hijo o familiar con discapacidad, es oportuno citar el fallo de 5 de junio de 2009, de la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia:

En este caso particular, si bien la demandante NEIRA VALDÉS RODRÍGUEZ estaba sujeta a la discrecionalidad de la autoridad nominadora para seguir ocupando el cargo del cual fue destituida, las alegaciones presentadas por su representante legal en el proceso bajo estudio ponen sobre la mesa las prerrogativas que deben ser tomadas en cuenta en las decisiones de Estado y que amparan a las personas con discapacidad, lo cual nos obliga a discurrir sobre la forma como la medida aplicada a la ex funcionaria, en efecto desconoce o afecta intereses superiores de los administrados, refiriéndonos al caso específico del menor que depende en gran medida del sustento de su madre.

Dentro del marco de nuestra competencia, es posible establecer que la justicia administrativa es un medio jurídico que somete a la revisión de la autoridad o de la jurisdicción contencioso administrativa, la actividad de las diferentes entidades gubernamentales o estatales, y es a través de dicha revisión o control que es posible la anulación del acto administrativo que adolece de ilegalidades y que a su vez conlleva una afectación a los intereses de particulares, del ordenamiento jurídico general o el propio desconocimiento de ciertos derechos.

Es decir, que el objeto del proceso contencioso administrativo no puede ser tomado como una forma contradictoria a la voluntad autónoma de la entidad administrativa, por el contrario debe ser considerado desde la perspectiva de un tribunal independiente que debe ejercer el control de la actividad administrativa a fin de que esta evite actuar lesivamente contra los administrados.

Refiriéndonos al caso específico, el menor con discapacidad, del cual la ex funcionaria y demandante es progenitora, como parte del grupo de administrados resulta directamente afectado en este caso por la medida adoptada mediante el acto impugnado, puesto que al ejercer su facultad discrecional, el nominador no tomó en cuenta la particularidad de su condición de madre de un menor en condiciones de discapacidad, y por tanto amparado por las normas legales que se han considerado infringidas, siendo éstas los artículos 1 y 41 de la Ley 42 de 1999, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo de No. 88 de 2002, los cuales obligan a dar prioridad al desarrollo integral de la población con discapacidad.

Esta es una política de Estado que cuenta con la reglamentación legal para procurar su cumplimiento, por lo que es deber de los entes gubernamentales y de quienes ejercemos el control de su actividad, llamar a la observación de las mismas, tal y como lo exige el caso en estudio donde la demandante ha ejercido su derecho a utilizar los recursos legalmente establecidos y las normas en el campo del derecho que le son aplicables que a la vez contemplan un derecho particular que se ve afectado por el acto administrativo impugnado. A lo anterior debemos agregar, que lo expresado alcanza mayor justificación cuando se evidencia que la afectada por el desconocimiento de estos derechos, no fue destituida por la aplicación de una causal específica si no por las "medidas de reestructuración" a las que fue sometida la entidad, por lo que no existía ninguna falta contra la institución atribuible a la demandante lo que no era necesario comprobar por su estatus de funcionaria de libre nombramiento y remoción, pero que resulta un aspecto favorable para los efectos de considerar su reintegro.

Por último, es oportuno manifestar que este Tribunal reconoce no sólo el derecho a la Tutela Jurídica Efectiva desde un propósito garantista del libre acceso a la jurisdicción, sino que además es del criterio que la aplicación del mismo debe estar sujeta al objetivo de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión que esté fundada en nuestras fuentes de derecho (como viene a constituirse la propia ley).

Con base en los planteamientos expuestos, consideramos que le es dable a esta Superioridad acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro de la demandante, sin embargo las demás pretensiones relacionadas con la solicitud de indemnización y el pago de salarios caídos deben ser negadas por cuanto no es posible reconocer este derecho en vista de que la demandante no se encontraba amparada por la Carrera Administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto. (Resalta el Pleno).

De igual forma, la Sala Tercera en fallo de 10 de junio de 2011, indicó lo siguiente:

Ahora abordaremos el tema relacionado al menor BIBIANO CIGARRUISTA VILLARREAL, con cédula N°7-710-1081, nacido el ocho (8) de abril de 1996, quien, además de ser hijo de los señores MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA (parte demandante) y BEIRA JUDITH VILLARREAL VILLARREAL de CIGARRUISTA, padece -según diagnóstico médico- una discapacidad clínicamente conocida como Diplejía Espástica (Parálisis Cerebral Infantil), la cual se encuentra asociada, tanto a lo que se conoce clínicamente también, como Encefalopatía, como a una Exoforia en el Ojo Derecho, condición que le hace vulnerable frente a cualquier situación negativa a su alrededor, tal es el caso del desempleo que ahora embarga su hogar. Ello ha sido corroborado del vasto caudal probatorio que obra en el presente dossier, el cual, ostenta la idoneidad debida para ser valorados por esta Corporación de Justicia al tiempo de la hilvanación del presente fallo.

Para iniciar el desarrollo de este aparte, no podríamos dejar de anotar dos (2) cosas, la primera de ellas, que desde la vía gubernativa la parte hoy demandante viene haciendo referencia de la condición de salud de su menor hijo y por lo cual insistía y peticionaba, a través de los recursos de lugar ante tal vía que se le reintegrara al cargo ejercido y del cual se le había destituido y; la segunda, que hay una situación a la que no podemos hacernos ajenos, y es que, ciertamente, en nuestro país, si bien, se ha legislado en materia de discapacitados, no es menos cierto, que cuando nos centramos al aspecto laboral o de trabajo, encontramos que sólo se ha hecho alusión o contemplado tal aspecto para los casos en que el discapacitado sea el que preste el servicio, ya sea en la administración pública o en el sector privado, no así, para los casos en que el discapacitado fuere beneficiario de un funcionario público o empleado del sector privado en condiciones físicas y de salud normal. En tal sentido, nos referimos a la Ley N°42 de 27 de agosto de 1999 (G.O. N°23,876 de 31 de agosto de 1999), reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°88 de 12 de noviembre de 2002 (G.O. N°24,682 de 18 de noviembre de 2002), la Ley N°3 de 10 de enero de 2001 (G.O.24,219 de 15 de enero de 2001), inclusive, a la "CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", de la cual la República de Panamá es en la actualidad signataria y de hecho, hasta aprobó la misma mediante Ley N°25 de 10 de julio de 2007 (G.O. N°25,835 de 7 de julio de 2007).

De un estudio pormenorizado a cada una de las precitadas Leyes y Decreto, propiamente, resultó que no se ha hecho hasta ahora alusión a los casos en que el discapacitado fuere el dependiente del funcionario público o empleado del sector privado, lo que escora en un vacío para tales dependientes que esta Corporación de Justicia no puede dejar continuar así.

Ahora bien, esta Sala es consciente de que la línea para trazar el criterio que a renglón seguido expondremos es sumamente delgada e inclusive, podría dar paso a sendas interpretaciones o criterios encontrados por quienes leyeren el mismo, pero no por ello dejaremos de hacerlo, es más, por ello, nos ocuparemos de dejar lo más claro posible cada uno de los puntos a desarrollar.

Partiendo de lo básico, sabemos que estaría por demás pensar que Bibiano Cigarruista, quien nació el 8 de abril de 1996, podría ejercer algún cargo, especialmente como funcionario público, pues ello responde al sólo hecho de ser menor de edad -sin siquiera pensar en su discapacidad-, lo que nos lleva a una básica y evidente conclusión, esta es, que es entonces a sus padres a quienes corresponde el deber de sustentar su manutención y demás; pero como anotáramos, particularmente en el párrafo anterior, con tal criterio surgirían otros tales como los que seguramente esbozarían indeterminada cantidad de personas, mismos que consisten en que si ellos como adultos fueren funcionarios públicos o empleados del sector privado, ya sea o no en condiciones físicas y de salud normales y se les destituyere de su cargo o puesto, teniendo a su responsabilidad hijos dependientes

menores de edad; entonces podrían alegar que no es menester que fueren o no discapacitados estos últimos, si solo por su minoría de edad no podrían ejercer como funcionarios públicos o empleados en la empresa privada y con ello sustentarse, de suerte entonces que dependerían lógicamente y definitivamente de ellas por su condición de padres, tutores o curadores. Es decir, que cada vez que se diera un despido de un empleado público o privado éste podría invocar intencionalmente el hecho de que tiene dependientes menores de edad y, con ello, el mismo pretendería que se tomara como razón suficiente para resguardar el ejercicio de su cargo. Ahora bien, que quede claro para nuestros lectores que no es esta la intención que queremos dejar plasmada y hasta respaldar los suscritos, muy por el contrario, lo que queremos hacer es salvaguardar los derechos, especialmente, de los discapacitados, dada su condición y por el solo hecho de no existir una disposición legal clara y precisa que les protegiera cuando en condición de dependientes y no de funcionarios o empleados, se viere mermada su posibilidad de gozar de todos los derechos, prerrogativas y demás que como discapacitados merecen, dado el hecho que sus padres, tutores o curadores hubieren sido cesados de sus puestos o fuentes de ingreso, como viene a ser el caso del padre de Bibiano Cigarriista Villarreal, quien fue destituido del cargo ejercido en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a pesar de la extrema condición psicomotora de su menor hijo.

Por lo anotado, consideramos que cuando una persona, además de ser discapacitada, sea dependiente de su padres, madre, tutor o curador al servicio de una entidad pública o privada y, siempre que ello le constare fehacientemente y de manera previa a estas últimas; la destitución sólo podrá hacerse si se hubiere incurrido en alguna causal, lo cual deberá constar en resolución motivada.

En fin, para esta Sala, la Diplejía Espástica, la Encefalopatía y la Exoforia, que embargan a Bibiano Cigarriista, se constituyen en razón suficiente para que aun no siendo la discapacidad de éste la razón por la cual se ventila este proceso; tome las medidas pertinentes, a efectos de reconocer una vez más el interés superior del niño, en este caso, como dependiente, a través del resguardo de oportunidad para su padre en el ejercicio del cargo ostentado, máxime frente al hecho consumado consistente en que su ingreso al servicio de la administración pública se dio previo a la incorporación al régimen de carrera administrativa del MIDA, es decir, en el año 1984.

Por otro lado, resulta importante también citar la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de octubre de 2010, sobre el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales y así cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política:

El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, "Por medio del cual se reglamenta la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad", para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra "...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad".

Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad...", como lo indica el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).

Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. (Resalta el Pleno).

El menor con discapacidad, que en el caso en estudio, es hijo del ex funcionario y demandante, como parte del grupo de administrados, resulta directamente afectado en este caso por la medida adoptada a través del acto impugnado, puesto que al ejercer su facultad discrecional, el nominador no tomó en cuenta la particularidad de su condición de padre de un menor en condiciones de discapacidad, y por tanto, amparado por las normas legales que se han considerado infringidas, siendo ésta la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual obliga a dar prioridad al desarrollo integral de la población con discapacidad, tal como lo ha señalado esta Corporación de Justicia en varias oportunidades.

Con base en los planteamientos expuesto, se hace obligante revocar la destitución del señor JAIME LAMARK CARLES, y adoptar las medidas para asegurarle al mismo el restablecimiento de sus derechos fundamentales vulnerados.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por la firma de abogados RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, en nombre y representación del señor JAIME LAMARK CARLES, contra el Decreto de la Gerencia del Banco Nacional de Panamá No. 2015 (51010-1800) 33 de 12 de octubre de 2015; en consecuencia, ORDENA EL REINTEGRO del señor JAIME LAMARK CARLES, a su puesto de trabajo.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ-
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--JERÓNIMO MEJÍA E.--- OYDÉN ORTEGA DURÁN---- ANGELA RUSSO
DE CEDENO--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO----JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR OSCAR ANTONIO RUDAS MUÑOZ, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DNRRHH.DACDO.108.4.1131 DE 28 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de julio de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	210-16
VISTOS:	

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce del proceso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el señor OSCAR ANTONIO RUDAS MUÑOZ, mediante apoderado especial contra la Nota DNRRHH.DACDO.108.4.1131 de 28 de enero de 2016, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

ACTO RECURRIDO EN AMPARO

Mediante el acto objeto de la Acción de Tutela Constitucional que nos ocupa, el Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, notificó al Director Regional de Educación de Chiriquí, el traslado por sanción del Educador OSCAR RUDAS de la Posición 47905, Cátedra de Contabilidad, en el IPT Nicolás del Rosario, San Miguelito hacia el Colegio San Félix, Chiriquí, en reemplazo de Fulvia González, posición 99518, THFA.

En dicha nota se señala además, que posteriormente estarían comunicando la providencia firmada que legaliza el Proyecto de Resuelto No.855-2016.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA Y DERECHO QUE SE ESTIMA VULNERADO

El amparista denuncia la violación directa por omisión de los artículos 22 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagran por un lado el derecho a ser informado de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales, la presunción de inocencia y a la asistencia de un Abogado; y por otro lado, el derecho y la garantía al debido proceso, respectivamente.

En el sustento de la infracción de dichas normas de rango constitucional, el amparista expone, que lo han sancionado por una supuesta falta que no cometió, sin garantizarle un juicio justo e imparcial, y pretenden aplicar una sanción sin haberlo notificado de la misma, mediante un acto de notificación que le permita recurrir.

Agrega, que han dado como cierto lo dicho por la menor y afirman que lo expresado por el Profesor, en una supuesta reunión sin haberle otorgado sus garantías de ser asistido por un Abogado, ni leído sus derechos como el de guardar silencio; sobre todo si de antemano se sabía que el interés era el de abrirle una investigación disciplinaria, viola de forma directa el artículo 22 de la Constitución Política y el artículo 918 del Código Judicial, toda vez que en el expediente solamente obra como prueba, la denuncia de la menor y el Informe de los Directores.

De igual manera expuso, que la medida de traslado afecta de forma directa a su familia y su derecho al trabajo.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar al Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, un Informe Explicativo de su actuación, quien mediante Nota DNRRHH/2549 de 10 de marzo de 2016, contestó lo siguiente (ver fs.30-32)

“Que el Instituto Profesional y Técnico de Comercio Nicolás del Rosario, mediante providencia fechada 10 de septiembre de 2014, dispuso abrir una investigación disciplinaria contra el educador OSCAR RUDAS, en virtud de haberse recibido queja por parte de un padre de familia y su acudida, quienes referían que la estudiante había sido acosada por el docente, ya que se estaba quedando en la materia de Contabilidad, razón por la cual se acercó al docente y que éste le manifestó que para ayudarla a pasar la quería a ella.

Así mismo, el Instituto Profesional y Técnico de Comercio Nicolás del Rosario, a través de la providencia fechada 10 de septiembre de 2014, le formuló pliego de cargos al educador OSCAR RUDAS, consistente en:

Incitar a los alumnos y subalternos a actos reñidos con la moral y las buenas costumbre.

Conducta comprobada que riñe con la moral que debe observar un educador.

Que ambas providencias son de su conocimiento, ya que para la fecha del 1 de octubre de 2014, se hace representar en el proceso por abogado, recayendo en la Firma Forense CORP. LURE, S.C. ABOGADOS, quien a través de escrito contesta el pliego de cargos.

A través de Resolución No.3 de 27 de octubre de 2014 la directora del Plantel, resolvió solicitar al Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación la aplicación de la sanción de destitución de OSCAR RUDAS, por haber incurrido en la falta de conducta comprobada que riñe con la moral que debe observar un educador. Una vez notificado de dicha resolución, la defensa anunció los recursos pertinentes; siendo que la Directora del Instituto al resolver la reconsideración resolvió confirmar la sanción.

En lo que respecta a la apelación, la Directora Regional de Educación de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, en Resolución No.5 de 13 de marzo de 2015, modifica la Resolución No.3 de 27 de octubre de 2014, aplicando la sanción de traslado, resolución que le fue notificada a la defensa, por tanto, el docente tiene pleno conocimiento de la decisión final, en la cual se dispone su traslado hacia otro centro educativo.

Sobre el procedimiento disciplinario aplicado al docente y que hoy es objeto de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, podemos indicar que descansa sobre lo estipulado en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en concordancia con las disposiciones del Decreto Ejecutivo No.618 de 9 de abril de 1952, los cuales establecen las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán para la aplicación de las medidas disciplinarias al personal docente del ramo educativo.

Que es oportuno indicar que una vez notificada la Resolución No.5 de 13 de marzo de 2015, emitida por la Dirección Regional de Educación al Profesor Rudas, corresponde activar todo el engranaje a efecto de que se genere la respectiva vacante que deberá ser ocupada en su momento por el docente sancionado.

De acuerdo al artículo 66 del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, modificado por el artículo 52 del Decreto Ejecutivo 600 de 21 de julio de 2010 le corresponde a la Dirección Regional de Educación, en coordinación con la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, determinar el centro educativo al cual debe ser trasladado el docente sancionado.

En el caso particular que nos ocupa, las Direcciones Regionales de Panamá y Chiriquí conjuntamente con las respectivas Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente determinaron que la vacante para hacer efectivo este traslado por sanción es el Colegio San Félix en la Región Escolar de Chiriquí.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos recibe la Nota DGE-124-0244 de 26 de enero de 2016 mediante la cual, la Dirección General de Educación, le comunica formalmente la vacante para hacer efectivo el traslado por sanción y se procede a elaborar el respectivo proyecto de resuelto que se remite al Despacho de la Viceministra Administrativa y posteriormente al Despacho Superior para el respectivo refrendo. Finalmente procede la notificación del respectivo resuelto al docente sancionado”.

En cuanto a la Nota DNRRHH.DACDO.108.4.1131 de 28 de enero de 2016, objeto de Amparo, señala el funcionario demandado, que se trata de una mera comunicación, luego de realizado el procedimiento antes descrito, a fin de mantener la vacante para que el Director Regional de Educación respectivo, no disponga de ella y por ello dicha nota no debe ser considerada como una orden de traslado, máxime cuando en dicha nota se hace referencia a la providencia de legalización, y mientras no se haga, el Docente deberá permanecer en su centro educativo, y, una vez se legaliza su situación a través de su respectivo Resuelto, inmediatamente se da el traslado, sobre la base de que ya existe una vacante disponible, por lo que hasta el momento la sanción no ha sido ejecutada.

Finalmente la Autoridad Administrativa señala, que por la naturaleza de la falta disciplinaria por la que se investigó al Profesor Oscar Rudas, la comunidad educativa, padres de familia y estudiantes se oponen a que éste permanezca en el centro educativo, por lo que la Dirección Regional de Educación de San Miguelito debe tomar las medidas pertinentes para garantizar el desarrollo normal del proceso de enseñanza en la escuela, y también que el Docente permanezca en el sistema esperando la notificación del resuelto de traslado por sanción.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez conocido el contenido de la nota atacada a través de esta vía constitucional, así como lo substancial de la acción planteada por la parte actora y el Informe de Conducta remitido por el Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, procede esta Máxima Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer término, debemos indicar, que el acto que se impugne mediante este medio de revisión constitucional, debe consistir en un acto o decisión que tenga la capacidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, contenido no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en Panamá, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa dicho acto, se requiere su revocación inmediata.

El acto administrativo demandado a través de Amparo, consistente en la Nota DNRRHH.DACDO.108.4.1131 de 28 de enero de 2016, dirigida por el Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación al Director Regional de Educación de Chiriquí, donde se indicó lo siguiente:

“Notificamos a usted, el traslado por sanción del siguiente educador: OSCAR RUEDAS (SIC) 8-766-2016. Posición 47905, Cátedra de Contabilidad, en el I.P.T. Nicolás del Rosario, San Miguelito, hacia el Col. San Félix, Chiriquí, en reemplazo de Fulvia González, cédula 4-234-401, posición 99518, THFA.

Posteriormente estaremos comunicando la providencia firmada que legaliza el Proyecto de Resuelto No.855-2016”.

La Autoridad demandada, al dar respuesta al traslado de la presente acción constitucional, luego de detallar el procedimiento disciplinario llevado a cabo en el caso del educador OSCAR RUDAS, señaló que la nota demandada constituye una mera comunicación, que surgió luego de efectuarse todo el procedimiento y recorrido con las instancias involucradas directamente con el trámite del traslado por sanción, que fue detallado en el apartado referente a la “Posición de la Autoridad demandada” de este fallo, y que por ello, la respectiva nota no debe ser considerada como una orden de traslado.

Entre la documentación aportada por el amparista con su libelo de tutela se constata la existencia de copia autenticada de la Resolución No.5 de 13 de marzo de 2015, mediante la cual la Directora Regional de Educación de San Miguelito modificó la Resolución No.3 de 27 de octubre de 2014, por la cual la Directora del I.P.T.C. Nicolás del Rosario, resolvió solicitar al Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación la aplicación de la sanción de destitución a Oscar Rudas, y en su lugar, solicitar la aplicación de la sanción de traslado.

En la referida Resolución No.5 de 13 de marzo de 2015, de la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, cuya copia autenticada aportó el propio amparista, dicha Autoridad Administrativa plasma parte de la tramitación del proceso disciplinario seguido al educador Oscar Rudas, evidenciándose que sí se llevó a cabo el mismo, contrario a lo señalado por el activador constitucional en su libelo de Amparo.

En ese sentido, en la Resolución a que hacemos referencia se logra corroborar, que en el I.P.T.C. Nicolás del Rosario se instruyó un expediente al educador Oscar Rudas, dentro del cual se instauró un recurso de apelación por parte de los apoderados especiales del Educador, tal como consta en el sello de notificación al reverso de la foja 22 del expediente constitucional.

De igual manera, se observa que en el referido acto administrativo se señala, que “mediante providencia de 10 de septiembre de 2014, la Directora del IPTC Nicolás del Rosario, debido a quejas recibidas

procedió a ordenar la apertura de una investigación disciplinaria al docente Oscar Rudas", y que se elevó Pliego de Cargos que fue debidamente contestado por los apoderados especiales del educador, dictándose posteriormente la Resolución No.3 de 27 de octubre de 2014, por la cual se resolvió solicitar al Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación la aplicación de la sanción de destitución al señor Oscar Rudas por haber incurrido en falta de conducta comprobada que riñe con la moral que debe observar un Educador.

Esta decisión fue objeto de recurso de reconsideración resuelto mediante Resolución No.4 de 2 de diciembre de 2014, que la mantuvo en todas sus partes, y a través de la Resolución No.5 de 13 de marzo de 2015 se resolvió el recurso de apelación propuesto por el Docente, modificando la resolución recurrida, en el sentido de solicitar al Ministerio de Educación la aplicación de la sanción de traslado a OSCAR RUDAS, por incurrir en la falta de incitar a los alumnos a actos reñidos con la moral y las buenas costumbres.

De todo lo indicado hasta ahora, el Pleno concluye lo siguiente:

En primer lugar, el acto administrativo atacado vía Amparo de Garantías Constitucionales, constituye una comunicación que la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación hace al Director Regional de Educación de Chiriquí, en la cual le notifica del traslado del Educador Oscar RUDAS del I.P.T. Nicolás del Rosario en San Miguelito al Colegio San Félix de Chiriquí y le señala además, que con posterioridad le será comunicada la providencia que legaliza el Proyecto de Resuelto.

Sobre lo indicado, la Autoridad demandada excepciona, que dicha nota constituye una mera comunicación que se realiza, luego de efectuar todo el recorrido con las instancias involucradas directamente con el trámite del traslado por sanción, a fin de mantener la vacante para que el Director Regional de Educación no disponga de la misma, y por tanto, dicha nota no debe ser considerada como una orden de traslado, ya que, previamente debe emitirse el resuelto que legaliza la situación laboral del educador, por lo que la sanción no ha sido ejecutada.

Ante lo anotado el Pleno reitera, que el acto demandado a través de esta vía constitucional, debe tener la capacidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, cuando por la gravedad o inminencia del daño que representa se requiera su inmediata revocación; sin embargo, la nota objeto de esta Acción de Amparo, no es de aquellos actos que causan estado; es decir, no crea, modifica o extingue una situación jurídica, de manera que se pudieran ver afectados derechos fundamentales del educador OSCAR RUDAS, pues no se decide el proceso disciplinario a través de esta nota, lo que conllevaría, que de proceder este Tribunal de Amparo a revocar la misma, ello no lo afectaría, puesto que la decisión adoptada por las instancias encargadas de desarrollar el proceso disciplinario, aún se encuentra pendiente de emitir el acto que le dé certeza jurídica, y por tanto puede afectar los derechos y garantías del educador OSCAR RUDAS.

La jurisprudencia reiterada de esta Corporación de justicia ha expresado, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales procede contra todo acto de servidor público que sea susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, y por ello deben ser actos definitivos, autónomos y no actos interlocutorios o preparativos; como en este caso, donde el acto que pudiera vulnerar los derechos fundamentales del amparista, sería el Resuelto que emita el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación ordenando su traslado del I.P.T.C. Nicolás del Rosario a Colegio San Félix, Chiriquí, por haber incurrido en la falta de conducta comprobada que riñe con la moral que debe observar un educador, el cual aún no ha sido emitido.

Y es que, el acto que se demande en sede de Amparo, debe vulnerar derechos fundamentales, de manera que se evidencie la gravedad e inminencia del daño que el mismo produce a la persona, que justifique que el Tribunal de Amparo revoque la misma de manera inmediata, lo que en este caso no sucede, puesto que, no se ha dictado un acto que tenga la virtualidad de afectar derechos fundamentales de la persona, puesto que el acto demandado constituye un mero acto de comunicación o notificación a la Dirección Regional de Educación de Chiriquí, para que no disponga de la vacante que fue identificada por las Autoridades de educación para ser ocupada por el Educador OSCAR RUDAS al ser trasladado, debiendo esperarse la emisión del Resuelto que ordena el traslado para poder ejecutar el mismo.

El amparista argumentó la infracción de dos normas de rango constitucional, el artículo 22 y el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; sin embargo, el Pleno no encuentra sustento jurídico alguno para proceder a la verificación del trámite legal o procedimiento realizado en el proceso disciplinario seguido al Educador OSCAR RUDAS, puesto que el acto demandado no tiene la idoneidad para vulnerar los derechos o garantías constitucionales que argumenta el amparista le fueron vulnerados con su emisión.

En el acto demandado se hace una comunicación sobre una situación de hecho, que aún no ha sido legalizada por la Autoridad competente para emitir el acto administrativo definitivo, y por tanto carece de efectos jurídicos respecto a la situación laboral del Educador OSCAR RUDAS.

Recordemos, que los actos administrativos pueden ser compuestos, es decir, que son el resultado de la participación de varios órganos, cada uno de los cuales dicta un acto preparatorio que se une al de los demás, para de allí sacar el acto final, de manera que, si éste no se emite, los anteriores actos no tienen efecto jurídico por sí solos que pueda vulnerar derechos y garantías constitucionales, como el caso que nos ocupa.

Como quiera que los cargos de infracción argumentados por el amparista, ilustran sobre la infracción de normas constitucionales producidas al emitirse un acto administrativo de comunicación, que no tiene efectos sobre derechos fundamentales, y que únicamente informa a una determinada Autoridad, que se está en trámite de resolver un proceso disciplinario y que se tomen las medidas necesarias para mantener una vacante que ha sido identificada para ser ocupada por un Docente que ha sido sancionado con un traslado, pero que aún está pendiente de emitirse el acto definitivo que resuelve su situación laboral, por lo que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al emitir la Nota DNRRHH.DACDO.108.4.1131 de 28 de enero de 2016, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por OSCAR RUDAS, mediante apoderado especial, contra la Nota DNRRHH.DACDO.108.4.1131 de 28 de enero de 2016, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LORENZO DE GRACIA MARCUCCI, A FAVOR DEL SEÑOR ENRIQUE OLMEDO VÁSQUEZ DELGADO, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY DÍAZ . PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 06 de julio de 2016
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 271-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Lorenzo De Gracia Marcucci, a favor del señor Enrique Olmedo Vásquez Delgado, en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

Acogida la acción constitucional, y librado el mandamiento de Hábeas Corpus fechado veintitrés (23) de marzo del 2016, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, da respuesta al mismo informando lo siguiente:

"...

- 1- Sí ordenamos la detención preventiva de ENRIQUE OLMEDO VÁSQUEZ DELGADO, decisión adoptada por este Tribunal Superior mediante resolución identificada como Auto 1ra. N°150 de 5 de octubre de 2001.
- 2- La anterior decisión se fundamenta en lo normado en el artículo 2140 del Código Judicial al tenerse por demostrado los hechos punibles investigados, así como la probable vinculación de ENRIQUE OLMEDO VÁSQUEZ DELGADO con su ejecución, a más de que los delitos se perpetran con la utilización de armas, la gravedad de las infracciones penales, además de que la posible sanción penal aplicable excede el mínimo de dos (2) años de prisión.
- 3- La anterior resolución se emite luego de que este Tribunal Superior mediante Auto 1ra. N.° 234 de 21 de diciembre de 2000, dispuso sobreseer provisionalmente a favor de ENRIQUE OLMEDO VÁSQUEZ DELGADO (A) "QUIQUI", por supuesto infractor del Capítulo I, Título (sic), del Libro Segundo del Código Penal (HOMICIDIO) en perjuicio de LUIS FELIPE VILLAMIL y, del Capítulo II, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por LESIONES PERSONALES en perjuicio de JOSÉ FERNÁNDEZ

QUEZADA, sin embargo, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 21 de mayo de 2001, resuelve revocar la decisión de primera instancia y en su lugar, abre causa criminal contra ENRIQUE OLMEDO VÁSQUEZ DELGADO, al tenerlo como supuesto infractor del Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir por el delito de Homicidio en perjuicio de LUIS FELIPE VILLAMIL, y también como presunto infractor del Capítulo II, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de Lesiones Personales en perjuicio de JOSÉ FERNÁNDEZ QUEZADA.

- 4- El 16 de enero de 2013 se dirige el Oficio N°15 al Director General del Sistema Penitenciario para que filie a ENRIQUE OLMEDO VÁSQUEZ DELGADO a órdenes de este tribunal.

Mediante Oficio N°67-LMC de 31 de marzo de 2016, dirigido al Director General del Sistema Penitenciario, se pone al detenido ENRIQUE OLMEDO VÁSQUEZ DELGADO a disposición del Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Igualmente se le informa que mediante resolución de 13 de noviembre de 2002, este Tribunal Superior declara reo rebelde a ENRIQUE OLMEDO VÁSQUEZ DELGADO. El 10 de diciembre de 2002 se suspende el proceso y el 15 de enero de 2013, se levanta la suspensión del proceso.”

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Sostiene el letrado Lorenzo De Gracia Marcucci, que dentro del presente caso que nos ocupa se encuentra prescrita la acción penal, toda vez que al hacerse el cómputo de la fecha de la Resolución de 21 de mayo de 2001, proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que abrió causa criminal en contra de su patrocinado, al día 21 de mayo de 2013, se han cumplido los plazos para decretar la prescripción del sumario.

Finalmente, por estas razones solicita se ordene la inmediata libertad del señor Enrique Olmedo Vásquez.

POSICIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Evaluada las consideraciones planteadas por el recurrente, así como lo consignado en el mandamiento de hábeas corpus, procede esta Superioridad a resolver la controversia planteada.

El Pleno reitera el carácter garantista de la acción de Hábeas Corpus, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En ese sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la acción de hábeas corpus reparador tiene como sustento lo dispuesto en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consagra el hábeas corpus reparador en los siguientes términos: "Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de hábeas corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable". De allí, su característica de reparador, es decir, repara el daño infringido y restablece el derecho lesionado. (cfr. sentencia del Pleno de 5 de julio de 2010).

En efecto el hábeas corpus reparador, es un instrumento procesal de naturaleza constitucional establecido con el objeto concreto de tutelar el derecho fundamental del detenido, cuando la persona sea detenida fuera de los casos y la forma que prescribe nuestra Constitución Política.

En ese orden de ideas, reiteramos que el análisis de la acción constitucional debe concretarse a verificar si la providencia de detención preventiva fue emitida por autoridad competente, dentro de los casos y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales.

Ahora bien, el activador judicial, solicitó se verifique el cómputo de los plazos establecidos para decretar la prescripción de la acción penal de la causa seguida al señor Enrique Olmedo Vásquez Delgado por el delito de Homicidio en perjuicio de Luis Felipe Villamil, y por el delito de Lesiones Personales en perjuicio de José Fernández Quezada y en base a ello se decrete su libertad; solicitud esta que no guarda relación con la figura del hábeas corpus reparador y que debe ser reclamada a través de los recursos ordinarios establecidos para tal fin dentro de la esfera penal.

Observa también, este Pleno que el funcionario demandado dentro de su contestación del mandamiento de hábeas corpus, se refirió a la situación planteada por el reclamante, en el sentido de manifestar que mediante resolución de 13 de noviembre de 2002 (Foja 767), el Tribunal Superior declaró reo rebelde a ENRIQUE OLMEDO VÁSQUEZ DELGADO, posteriormente el día 10 de diciembre de 2002 (Foja 769) se suspende el proceso y el día 15 de enero de 2013 (Foja 799), se levanta la suspensión del proceso.

Así las cosas, esta Superioridad debe advertir al recurrente en cuanto a los aspectos argumentativos, que sólo le es permitido al Tribunal de Hábeas Corpus examinar si las medidas cautelares personales decretadas se ajustan a las formalidades legales establecidas, no siendo la acción constitucional la vía procedente para entrar a analizar los aspectos argüidos en el presente recurso constitucional, mismos que deberán ser examinados por el juzgador de la causa.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de Hábeas Corpus reparador presentada por el licenciado Lorenzo De Gracia Marcucci, a favor del señor Enrique Olmedo Vásquez Delgado y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
EFREN C. TELLO C.ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A.
CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría).

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ARGELIS ENEIDA GARRIDO
ESQUIVEL EN FAVOR DEL SEÑOR JUAN GABRIEL AYBAR DÍAZ CONTRA EL DIRECTOR

GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 29 de julio de 2016
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 510-16

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus reparador, presentada por la Licenciada Argelis Garrido Esquivel en favor de JUAN GABRIEL AYBAR DÍAZ contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

ACCION CONSTITUCIONAL

De acuerdo con la parte demandante, mediante la Resolución 12131 de 17 de mayo de 2016, se ordenó la deportación del territorio nacional del ciudadano JUAN GABRIEL AYBAR DÍAZ, natural de República Dominicana, con cédula de identidad Número 003-0112032-5, por ingresar al país de forma irregular y por atentar, supuestamente, contra las disposiciones migratorias vigentes, según lo dispuesto en los artículos 6, numeral 4 y 7 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008 y los artículos 65, numeral 1, 2 y 6 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008.

Por lo anterior solicita a esta Superioridad se deje sin efecto la medida violatoria de la libertad personal y la orden de deportación emitida por la Dirección Nacional de Migración. (fojas 1 y 2)

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

En acatamiento del mandamiento de Hábeas Corpus (fojas 6 y 7) el Licenciado JAVIER CARRILLO SILVESTRI, en su condición de Director General del Servicio Nacional de Migración, rindió su Informe de Conducta señalando que sí ordenó la detención del señor JUAN GABRIEL AYBAR DÍAZ, mediante Resolución de Detención No.0361 de 4 de abril de 2016, la cual fue debidamente notificada.

Como motivos de hecho y de derecho, sostiene que mediante Resolución de Detención No.0361 de 4 de abril de 2016, el Servicio Nacional de Migración, procedió a ordenar la detención del señor JUAN GABRIEL AYBAR DÍAZ, de nacionalidad dominicana, en virtud de Informe de Novedad de la Zona Policial Metropolitana, puesto policial de Parque Lefevre y Río Abajo, según el cual el 1° de abril del año en curso, estando de recorrido se le solicitaron sus documentos al prenombrado AYBAR DÍAZ y el mismo respondió ser extranjero, pero no portaba pasaporte.

Agrega el funcionario que el señor AYBAR DÍAZ entregó a las unidades policiales la cédula de su país de origen, con la cual se pudo corroborar su ciudadanía y que mantenía estadía vencida, razón por la cual fue trasladado al puesto policial de Parque Lefevre y Río Abajo.

Posteriormente, el señor AYBAR DÍAZ, es remitido por personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, Departamento de Operaciones, Sección de Asuntos Externos y Extranjería, al Servicio Nacional de Migración, mediante Nota DNIP-SAEE-278-16 de 1 de abril de 2016.

De igual forma, señala, que mediante Resolución No.9701 de 18 de abril de 2016, se ordenó la deportación del territorio nacional del ciudadano JUAN GABRIEL AYBAR DÍAZ, por incumplir con las disposiciones migratorias vigentes, específicamente con el artículo 65, numeral 2 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 65: El Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Ingresar al país en forma irregular, salvo las excepciones establecidas en leyes especiales.
2. Permanecer de manera indocumentada o irregular en el territorio nacional.
3. Incurrir en conductas que riñan con la moral y las buenas costumbres.
4. Atentar contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública.
5. Haber cumplido pena de prisión.
6. Incurrir en cualquier otra que determine la ley.”

También, señala la Autoridad demandada, que el beneficiario de la presente acción presentó recurso de Reconsideración contra la Resolución No.9701 de 18 de abril de 2016, la cual fue confirmada en todas sus partes a través de la Resolución No.12131 de 17 de mayo de 2016.

Finalmente, Informa el funcionario, que el señor JUAN GABRIEL AYBAR DÍAZ, de nacionalidad dominicana, no se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración, toda vez que fue deportado mediante Resolución No.9701 de 18 de abril de 2016, hacia su país de origen.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DECISIÓN DEL PLENO

Satisfecho el protocolo procesal por el que debe transitar la herramienta de tutela constitucional, se procede a escrutar su contenido a fin de emitir la sentencia de rigor.

No resulta ocioso de nuestra parte recordar que la Acción de Hábeas Corpus es un instrumento constitucional suministrado por el constituyente, a fin de estimular la revisión, en sede judicial, de cualquier acto patrocinado por servidor público que intervenga, restrinja o afecte la libertad corporal o ambulatoria de cualquier persona, sea esta nacional o extranjera.

Dentro de nuestro sistema constitucional, la libertad es un derecho fundamental que sólo puede ser limitado o afectado en forma excepcional, por mandato de una Autoridad competente, previo cumplimiento de formalidades, vinculadas a su vez los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, presunción de inocencia, seguridad y protección pública.

Y es que los juicios especiales constitucionales de Hábeas Corpus, limitan la competencia funcional del Tribunal respectivo al análisis de los aspectos de forma para establecer si la Autoridad demandada ha cumplido con los requisitos legales para sustentar la medida cautelar personal aplicada, pues los aspectos de

fondo serán debatidos durante la fase procesal correspondiente, según procediere.

En el proceso bajo examen, hemos observado, que el propósito específico y válido del accionante ha perdido sentido. Lo anterior en virtud de que la Autoridad demandada ha expresado en su Informe de Conducta que el señor JUAN GABRIEL AYBAR DÍAZ, no se encuentra detenido a órdenes de ninguna Autoridad nacional, sino que el mismo fue deportado a su país de origen, por encontrarse su permanencia vencida y en circunstancias irregulares en el territorio nacional, mediante Resolución No.9701 de 18 de abril de 2016, cuya copia auténtica consta a foja 29 del expediente judicial.

En este sentido, se debe proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial que ordena al respecto "...En caso de que la deportación o la expatriación se hayan ejecutado, o sea que la persona haya salido del territorio nacional, se decretará el cese inmediato del procedimiento de Hábeas Corpus o de cualquier otro recurso que se haya interpuesto contra el acto."

Así entonces, sólo corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decretar el cese del procedimiento y, consecuentemente, ordenar el archivo de la causa, resolución a la que se avanza de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del señor JUAN GABRIEL AYBAR DÍAZ, nacional de República Dominicana, con cédula de identidad Número 003-0112032-5 y, consecuentemente, ORDENA SU ARCHIVO.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA VANESSA CAMPOS ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL MINISTRO DE SALUD, DOCTOR FRANCISCO JAVIER TERRIENTES. PONENTE: CECILIO CEDALISA RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 18 de julio de 2016
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 152-16

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Habeas Data interpuesta por la licenciada Vanessa Montserrat Campos Alvarado, en su propio nombre y representación, contra el Señor Ministro de Salud, Doctor Francisco Javier Terrientes.

I.- PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE

Manifiesta la peticionaria que mediante escrito de fecha 12 de enero de 2016, solicito al Señor Ministro de Salud, que le extendiera copia autenticada de los siguientes documentos:

- Expediente originado por la queja presentada contra el licenciado Orlando Olivo, Director de Asesoría Legal de la Región Metropolitana de Salud, de fecha 21 de mayo de 2015.
- Copia autenticada de la totalidad del expediente que la queja que formuló contra el Director de Asesoría Legal de la Región Metropolitana de Salud, de fecha 21 de mayo de 2015.
- Copia autenticada del o los expedientes provenientes del Policentro de Salud de Parque Lefevre Luis H. Moreno, que se hayan originado de las queja que presentó ante el Despacho del Ministro de Salud el 21 de mayo de 2015, y que fueron remitidos a la Dirección Metropolitana de Salud para resolver la queja formula contra el licenciado Orlando Olivo en virtud del incumplimiento de la Resolución 05 de 25 de noviembre de 2013, emitida por el Policentro de Salud de Parque Lefevre.
- Copia autenticada de la Resolución que resuelve la queja presentada ante el despacho del Ministro de Salud, el 21 de mayo de 2015

- Copia autenticada de la Resolución que resuelve la denuncia por Mora e Incidente de Recusación contra el Doctor Aurelio Rangel, Director de la Dirección Metropolitana de Salud, dirigida al Ministerio de Salud y recibida en dicha institución el 27 de agosto de 2015.

Indica la accionante que, luego de transcurridos en exceso los 30 días calendario desde que presentó la solicitud ante el Señor Ministerio de Salud, no ha recibido respuesta de la entidad demandada.

Finalmente, adjunta copia del escrito de solicitud dirigido al Señor Ministro de Salud, Doctor Francisco Javier Terrientes, el cual tiene sello con fecha de recibido 12 de enero de 2016, ante el Despacho Superior del Ministerio de Salud (fs. 3-4).

II.- CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota No. 0523-DAL de 29 de marzo de 2016, ingresada a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en esa misma fecha, el Director Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, Licenciado Jaime Enrique Paolo Jr., rinde un informe explicativo, según lo requerido por esta Corporación, a través del Oficio No. SGP-464-16 de 25 de febrero de 2016, indicando lo siguiente:

En mi calidad de Director Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, tengo a bien, dentro del término legal, brindar informe en atención a la Acción de Hábeas Data presentada por la Lcda. VANESSA MONSERRAT CAMPOS ALVARADO, contra el Ministro de Salud, Dr. Francisco Javier Terrientes.

En relación al mismo, le informamos que el expediente administrativo al que se refiere la acción de Hábeas Data presentada por la Licda. CAMPOS ALVARADO es competencia y está radicado en la Dirección Regional Metropolitana de Salud de Panamá.

En consecuencia, de acuerdo al artículo 17 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 (Ley de Transparencia) la información solicitada por la peticionaria debe ser proporcionada por esa instancia como responsable del registro, archivo o banco de datos donde se encuentra la información.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida por la licenciada Vanessa Montserrat Campos Alvarado, en su propio nombre y representación, así como el informe de conducta elaborado por el Director Nacional de Asesoría Legal, del Ministerio de Salud, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

Antes de realizarse el análisis de fondo dentro del presente recurso, es oportuno señalar que el Hábeas Data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002" que dicta normas para la transparencia en la gestión pública", identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del habeas data propio, que tiene como objeto

la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio, que persigue la obtención de información pública, es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

El artículo 17 de la mencionada Ley 6, prevé que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, pueda promover Acción de Hábeas Data.

Continuando con el análisis, observa esta Corporación que, la accionante solicitó al Señor Ministro de Salud, información tendiente a obtener copias autenticadas de los expedientes administrativos que guardan relación a la queja que interpuso contra el licenciado Orlado Olivo, el 21 de mayo de 2015, que según la peticionaria, no le fue entregada, motivo por el cual, interpuso la presente acción constitucional.

En primer lugar, debemos recordar que la Acción de Hábeas Data tiene entre sus fines permitirle a toda persona el acceso a información de su incumbencia, ya sea de carácter público o personal, cuando, previa solicitud, no le haya sido entregada o, en todo caso, se le haya negado el acceso a la misma.

En tanto que, el artículo 7 de la Ley No. 6 de 2002, confiere al funcionario receptor un término perentorio de treinta días calendario, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, para que la absuelva por escrito.

En este sentido, esta Corporación Judicial estima necesario indicar que la institución del Hábeas Data impone la obligación a las instituciones del Estado de brindarle a toda persona su información contenida en archivos, registros o expedientes. Así, de las constancias procesales habidas en el caso bajo estudio, ha quedado en evidencia que la accionante no recibió ningún tipo de respuesta por parte de la Autoridad Demandada. Así las cosas, dado que esta Corporación de Justicia observa que si bien la Autoridad Demandada no dio respuesta a la parte actora dentro del término señalado por ley de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley N° 6 de 2002, es que esta Corporación de Justicia estima necesario recordarle a la Autoridad Demandada, que cuando el funcionario a quien se solicita la información no posea lo requerido, está en la obligación de indicarlo al peticionario, o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada, y si se tratare de una solicitud extensa o compleja, el funcionario requerido debe indicar por escrito, dentro de los treinta (30) días antes mencionados la necesidad de extender el término para recopilar la información. Dicho artículo expresamente dispone lo siguiente:

Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales....."

En la acción bajo estudio, el Pleno de la Corte advierte que, si bien la Autoridad Demandada indica en el informe de conducta, que no cuenta con la información solicitada por la peticionaria al momento de interponerse el Hábeas Data había transcurrido más de un mes desde que la Autoridad Demandada recibió la solicitud de información por parte de la licenciada Vanessa Montserrat Campos Alvarado, sumado el tiempo transcurrido hasta que la Autoridad Demandada dio contestación al mandamiento de Hábeas Data, por lo que

esta Superioridad es del criterio que, la Autoridad Demandada debió explicarle por escrito a la parte interesada, las razones por las cuales no dio respuesta en tiempo a su solicitud.

Por otro lado, advierte esta Superioridad que el informe contenido de los hechos materia de esta Acción, solicitado por esta Corporación de Justicia mediante Oficio SGP-464-16 de 25 de febrero de 2016, fue respondido a través del Director Nacional de Asesoría Legal, licenciado Jaime Enrique Paolo Jr., lo que a criterio del Pleno resulta contrario a derecho, siendo que en el caso bajo estudio, es el Ministro de Salud, el funcionario Demandado y no el directora de Asesoría Legal, y por tanto, es el primero, el obligado a suministrar la información; ello en consideración a que la competencia para ventilar la Acción se fija en atención a la calidad funcional de la persona a quien se le solicita la información. Además, será el Funcionario Demandado la persona llamada a responder en caso de incumplimiento de la obligación del suministro de la información, tal cual lo plantea el artículo 21 de la excerta bajo estudio, el cual indica lo siguiente:

Artículo 21. La persona afectada por habérsele negado el acceso a la información, una vez cumplido con los requisitos y trámites expuestos en la presente Ley, tendrá derecho a demandar civilmente al servidor público responsable por los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por la licenciada Vanessa Montserrat Campos Alvarado; en consecuencia, ORDENA al Señor Ministro de Salud, Doctor Francisco Javier Terrientes, que en el término de cinco (5) días conteste a la accionante sobre la documentación solicitada.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria).

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDAN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	miércoles, 27 de julio de 2016
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	602-16

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Data presentada por el licenciado PATRICIO JORDAN, en su propio nombre y representación, contra el Director General de la Caja de Seguro Social.

La parte actora fundamenta la viabilidad de este requerimiento en la imposibilidad de obtener respuesta o pronunciamiento por parte del Director General de la Caja de Seguro Social, sobre la "Querrela/Queja interpuesta ante el despacho del Director General de la institución el 10 de mayo de 2016, por abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, en contra de los servidores públicos a saber: Licenciado ARIEL MORÁN MALEK, Director Ejecutivo Nacional Legal de la CSS; Magister MARÍA C. VARGAS RÍOS, Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la CSS; y el Licenciado OMAR GONZÁLEZ, Sub Director Nacional de Recursos Humanos de la CSS; en virtud de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículo 17 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 y los artículos 40, 44, y 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000".

Solicita el accionante, que se declare al Doctor ESTIVENSON GIRÓN DESGRENGER, Director de la Caja de Seguro Social, en desacato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, por no haber dado respuesta a la querrela o queja presentada. Y que, en consecuencia de la declaración de desacato, se ordene a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, compulse íntegramente el expediente contentivo de esta causa al Ministerio Público, a fin que inicie la investigación criminal contra todo servidor público que sea vinculado a la presente causa por presunta comisión del ilícito previsto en el ordenamiento penal, en el Título X Delitos Contra la Administración Pública, Capítulo VI Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Público.

Por otro lado, pide que se le ordene al Doctor ESTIVENSON GIRÓN DESGRENGER, Director de la Caja de Seguro Social, complete el trámite de la Querrela/Queja objeto del presente litigio de forma célere y concordante a lo dispuesto en el artículo 49 y 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, a fin de evitar grandes perjuicios a la víctima de los abusos denunciados.

Ahora bien, la norma invocada, es decir, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones", no es la vía o el fundamento de derecho para solicitar respuesta o pronunciamiento en relación con la "Querrela/Queja interpuesta ante el despacho del Director General de la institución el 10 de mayo de 2016, por abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, en contra de los servidores públicos a saber: Licenciado ARIEL MORÁN MALEK, Director Ejecutivo Nacional Legal de la CSS; Magister MARÍA C. VARGAS RÍOS, Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la CSS; y el Licenciado OMAR GONZÁLEZ, Sub Director Nacional de Recursos Humanos de la CSS". Es decir, de acuerdo a lo expuesto por el accionante en el escrito presentado ante esta Corporación, lo solicitado encuadra en el supuesto que consagra el derecho de petición, tutelado en el artículo 41 de la Constitución y desarrollado en los artículos 41 a 44 de la Ley No. 38 de 2000.

Lo anterior es así, toda vez que su solicitud no consiste en la simple entrega o permitirle el acceso a una información que reposa en la Dirección General de la Caja de Seguro Social, sino que conlleva que la autoridad emita un pronunciamiento con relación a una petición realizada por el accionante, que consiste en que le dé respuesta de una querrela o queja que interpuso ante el despacho del Director General contra varias personas de la institución, lo que excede el ámbito del derecho a la información.

El artículo 41 de la Constitución Nacional sobre el derecho de petición preceptúa lo siguiente:

"Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días. La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma".

Por su parte, el artículo 44 de la Ley No. 38 de 2000 con relación al derecho de petición establece lo siguiente:

"Artículo 44. Toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la entidad pública correspondiente está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contado a partir de la fecha de su presentación. Si la entidad no pudiese resolver la petición, consulta o queja dentro del término señalado en la ley, la autoridad responsable deberá informar al interesado el estado de la tramitación, que incluirá una exposición al interesado justificando las razones de la demora."

Siendo este el derecho que tiene el accionante, la información que mediante la acción de Habeas Data intenta obtener, no guarda relación con el sentido y alcance de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, pues esta ley regula el derecho de acceso a información personal o información pública o de interés colectivo, que supone la existencia previa de la información recogida en base de datos, o registros públicos o privados y no comprende, como pretende de manera errónea el accionante, que esta Superioridad, a través de la presente acción de hábeas data, le ordene al funcionario demandado darle trámite a una querrela presentada ante la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema en la Sentencia de 3 de agosto de 2005, explica el alcance del Hábeas Data y su diferencia con el derecho de petición. En dicha Sentencia se señala que, el derecho que tiene toda persona a obtener información de carácter particular -tal y como fue solicitada en el caso a que hace referencia el aludido fallo- recae única y exclusivamente sobre información preexistente, contenida en base de datos o registros archivados por razón de la competencia de entidades públicas o personas privadas que presten un servicio público. Se precisa además, en esta sentencia, que el derecho de acceso a información no se extiende a reclamaciones en las que se pretenda obtener la elaboración de nueva información, ni a emitir opiniones o dictámenes de cualquier tipo, que no existan al momento de la petición, aun cuando esta sea de naturaleza personal.

Cabe agregar que, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tuvo la oportunidad de distinguir entre el derecho de petición y de libertad de información, en los siguientes términos:

"... esta Corporación debe resaltar que la acción de hábeas data está concebida para garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de carácter confidencial y de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en razón de su posición y; por tanto, no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares

puedan apresurar trámites o solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como es el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información y el derecho de petición lo siguiente:

"En la actualidad, en Panamá el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley N° 38 de 2000, que establece en su artículo 41 que "Toda petición, consulta o queja que se dirija a la autoridad por motivos de interés social o particular, deberá presentarse de manera respetuosa, y no se podrán usar, en los escritos respectivos, expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas."

...

El derecho de petición, por lo tanto, es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades:

-La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión.

-La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de 30 días.

.....

El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad.

...

Ahora bien, en el terreno práctico, ¿Cómo distinguimos, como particulares, de acuerdo a lo peticionado (si deseamos sustentar la petición, ya que ello es innecesario) o si ante una respuesta nugatoria o insatisfactoria, debemos acudir al procedimiento previsto en la Ley N° 38 de 2000 (derecho de petición) o a la Ley N° 6 de 2002 (derecho a la información)?

A riesgo de incurrir en imprecisiones, pero ante el compromiso de formular una respuesta a tal interrogante, he aquí la distinción: si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva del (sic.) reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría general (sic.) un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho de petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORALES, Ramiro A. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo. Konrad-Adenauer-Stiftung/Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Panamá, 2004, pp. 118-134. Subraya la Corte.) (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 14 de febrero de 2005)

Es importante insistir que el recurso de Hábeas Data está dirigido a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a información no catalogada como información de acceso restringido, ya sea personal o pública o de interés colectivo que manejen entidades públicas o personas privadas, que presten un servicio público, y que supone la existencia previa de información. Por tanto, esta acción no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como en el caso bajo examen.

En virtud de lo antes expuesto, la acción de hábeas de data no constituye la vía idónea para atender la solicitud presentada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Habeas Data presentada por el licenciado PATRICIO JORDAN, en su propio nombre y representación, contra el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTO POR AGUSTÍN QUESADA NIETO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: miércoles, 27 de julio de 2016
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 428-16
VISTOS:

El señor Agustín Quesada Nieto, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Acción de Hábeas Data ante la Corte Suprema de Justicia contra el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

Cumplido con el reparto, corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la Acción de Hábeas Data interpuesta.

Del examen sugerido se advierte que la pretensión de la accionante consiste en que, admitida la Acción de Hábeas Data, se le entregue información que guarda relación con los compromisos crediticios que mantienen los transportistas del transporte colectivo con el Banco Nacional de Panamá, garantizados con

Certificados de Operación.

En este sentido, es necesario precisar que si bien la Acción de Hábeas Data no está sujeta al cumplimiento de formalidades técnicas que condicionen su procedencia; lo cierto es que ello no da lugar a la omisión de ciertas exigencias básicas como son: 1. acreditar que el funcionario público ha sobrepasado el término de ley, sin ofrecer la información requerida, y 2. controvertir una materia cónsona con el propósito constitucional y legal, para el cual ha sido instaurada la acción subjetiva de Hábeas Data.

Por otro lado, la jurisprudencia nacional tiene sentada la posición que, en la etapa de admisibilidad, resulta preciso que el actor acredite la concurrencia de ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, necesarias para revestir de legitimidad el ejercicio de la Acción de Hábeas Data. Así, para estos efectos se debe tener presente: "1. que el actor, efectivamente, haya solicitado la información; 2. que la información reclamada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley; y 3. que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta", al igual que para el "caso específico de esta Corporación de Justicia, está supeditado a que el funcionario responsable del registro, tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República (art.18 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002)" (Sentencia del Pleno de la Corte de 2 de febrero de 2005).

Al analizar el cuaderno de Hábeas Data, se percata el Pleno que si bien el peticionario presentó varias solicitudes ante el Banco Nacional de Panamá, el día 21 de septiembre de 2015, según consta a foja 2 y 3 del expediente, con el fin de adquirir la información arriba mencionada, no obstante, la Autoridad demandada, contestó las solicitudes en término oportuno, por medio de la Nota No.15 (42040-01)13 de 12 de octubre de 2015. (Cfr. foja 5).

Es necesario acotar, que en la contestación del Banco Nacional de Panamá al señor Agustín Quesada Nieto, el mismo señala por escrito que por disposición legal, contenida en el Decreto Ejecutivo No.52 de 30 de abril de 2008, relativa a la confidencialidad bancaria, no puede hacer entrega de la información solicitada. La norma en comento es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 111. CONFIDENCIALIDAD BANCARIA. Los bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de éstos. Los bancos no requerirán el consentimiento de los clientes."

De igual forma, la Autoridad demandada indica que le ha suministrado a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), toda la información necesaria para la evaluación y revisión de los casos sometidos al proceso de compensación, razón por cual, estimamos que se ha dado el debido cumplimiento de los postulados enunciados en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, que a su letra dispone lo siguiente:

"Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.”

En el caso, bajo examen, observa esta Corporación de Justicia que la Autoridad demandada, brindó una respuesta al accionante dentro del término de treinta (30) días calendario, negando la información requerida por tratarse de información confidencial, a través de una resolución debidamente motivada, en la que igualmente señala, que le ha suministrado a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre mantiene toda la información necesaria para la evaluación y revisión de los casos sometidos al proceso de compensación. Hecho que, indica al recurrente de otra institución que tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares.

Sobre el particular el Pleno de esta Corporación de Justicia, ha considerado en reiterados pronunciamientos que la Acción de Hábeas Data sólo es viable cuando se acredita haber solicitado la respectiva información ante el funcionario custodio de la misma, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No.6 de 2002, pues ello además permite determinar si la información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de 30 días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta. La ausencia de tal presupuesto, deviene en la inadmisión de la Acción de Hábeas Data, tal y como el Pleno de la Corte ha señalado en ocasiones anteriores. (v.g. resolución de 28 de marzo de 2003).

Con fundamento en lo antes plasmado, lo que corresponde en derecho es decretar la inadmisibilidad de la acción constitucional interpuesta.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data presentada por el señor Agustín Quesada Nieto, actuando en su propio nombre y representación contra el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria).

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDAN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	27 de julio de 2016
Materia:	Hábeas Data Primera instancia

Expediente: 02-16

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Data presentada por el licenciado PATRICIO JORDAN, en su propio nombre y representación, contra el Director General de la Caja de Seguro Social.

La parte actora fundamenta la viabilidad de este requerimiento en la imposibilidad de obtener respuesta o pronunciamiento por parte del Director General de la Caja de Seguro Social, sobre la "Querrela/Queja interpuesta ante el despacho del Director General de la institución el 10 de mayo de 2016, por abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, en contra de los servidores públicos a saber: Licenciado ARIEL MORÁN MALEK, Director Ejecutivo Nacional Legal de la CSS; Magister MARÍA C. VARGAS RÍOS, Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la CSS; y el Licenciado OMAR GONZÁLEZ, Sub Director Nacional de Recursos Humanos de la CSS; en virtud de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículo 17 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 y los artículos 40, 44, y 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000".

Solicita el accionante, que se declare al Doctor ESTIVENSON GIRÓN DESGRENGER, Director de la Caja de Seguro Social, en desacato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, por no haber dado respuesta a la querrela o queja presentada. Y que, en consecuencia de la declaración de desacato, se ordene a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, compulse íntegramente el expediente contentivo de esta causa al Ministerio Público, a fin que inicie la investigación criminal contra todo servidor público que sea vinculado a la presente causa por presunta comisión del ilícito previsto en el ordenamiento penal, en el Título X Delitos Contra la Administración Pública, Capítulo VI Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Público.

Por otro lado, pide que se le ordene al Doctor ESTIVENSON GIRÓN DESGRENGER, Director de la Caja de Seguro Social, complete el trámite de la Querrela/Queja objeto del presente litigio de forma célere y concordante a lo dispuesto en el artículo 49 y 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, a fin de evitar grandes perjuicios a la víctima de los abusos denunciados.

Ahora bien, la norma invocada, es decir, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones", no es la vía o el fundamento de derecho para solicitar respuesta o pronunciamiento en relación con la "Querrela/Queja interpuesta ante el despacho del Director General de la institución el 10 de mayo de 2016, por abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, en contra de los servidores públicos a saber: Licenciado ARIEL MORÁN MALEK, Director Ejecutivo Nacional Legal de la CSS; Magister MARÍA C. VARGAS RÍOS, Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la CSS; y el Licenciado OMAR GONZÁLEZ, Sub Director Nacional de Recursos Humanos de la CSS". Es decir, de acuerdo a lo expuesto por el accionante en el escrito presentado ante esta Corporación, lo solicitado encuadra en el supuesto que consagra el derecho de petición, tutelado en el artículo 41 de la Constitución y desarrollado en los artículos 41 a 44 de la Ley No. 38 de 2000.

Lo anterior es así, toda vez que su solicitud no consiste en la simple entrega o permitirle el acceso a una información que reposa en la Dirección General de la Caja de Seguro Social, sino que conlleva que la autoridad emita un pronunciamiento con relación a una petición realizada por el accionante, que consiste en que le dé respuesta de una querrela o queja que interpuso ante el despacho del Director General contra varias personas de la institución, lo que excede el ámbito del derecho a la información.

El artículo 41 de la Constitución Nacional sobre el derecho de petición preceptúa lo siguiente:

"Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días. La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma".

Por su parte, el artículo 44 de la Ley No. 38 de 2000 con relación al derecho de petición establece lo siguiente:

"Artículo 44. Toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la entidad pública correspondiente está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contado a partir de la fecha de su presentación. Si la entidad no pudiese resolver la petición, consulta o queja dentro del término señalado en la ley, la autoridad responsable deberá informar al interesado el estado de la tramitación, que incluirá una exposición al interesado justificando las razones de la demora."

Siendo este el derecho que tiene el accionante, la información que mediante la acción de Habeas Data intenta obtener, no guarda relación con el sentido y alcance de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, pues esta ley regula el derecho de acceso a información personal o información pública o de interés colectivo, que supone la existencia previa de la información recogida en base de datos, o registros públicos o privados y no comprende, como pretende de manera errónea el accionante, que esta Superioridad, a través de la presente acción de hábeas data, le ordene al funcionario demandado darle trámite a una querrela presentada ante la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema en la Sentencia de 3 de agosto de 2005, explica el alcance del Hábeas Data y su diferencia con el derecho de petición. En dicha Sentencia se señala que, el derecho que tiene toda persona a obtener información de carácter particular -tal y como fue solicitada en el caso a que hace referencia el aludido fallo- recae única y exclusivamente sobre información preexistente, contenida en base de datos o registros archivados por razón de la competencia de entidades públicas o personas privadas que presten un servicio público. Se precisa además, en esta sentencia, que el derecho de acceso a información no se extiende a reclamaciones en las que se pretenda obtener la elaboración de nueva información, ni a emitir opiniones o dictámenes de cualquier tipo, que no existan al momento de la petición, aun cuando esta sea de naturaleza personal.

Cabe agregar que, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tuvo la oportunidad de distinguir entre el derecho de petición y de libertad de información, en los siguientes términos:

"... esta Corporación debe resaltar que la acción de hábeas data está concebida para garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de carácter confidencial y de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en

razón de su posición y; por tanto, no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar trámites o solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como es el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información y el derecho de petición lo siguiente:

"En la actualidad, en Panamá el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley N° 38 de 2000, que establece en su artículo 41 que "Toda petición, consulta o queja que se dirija a la autoridad por motivos de interés social o particular, deberá presentarse de manera respetuosa, y no se podrán usar, en los escritos respectivos, expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas."

...

El derecho de petición, por lo tanto, es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades:

-La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión.

-La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de 30 días.

.....

El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad.

...

Ahora bien, en el terreno práctico, ¿Cómo distinguimos, como particulares, de acuerdo a lo peticionado (si deseamos sustentar la petición, ya que ello es innecesario) o si ante una respuesta nugatoria o insatisfactoria, debemos acudir al procedimiento previsto en la Ley N° 38 de 2000 (derecho de petición) o a la Ley N° 6 de 2002 (derecho a la información)?

A riesgo de incurrir en imprecisiones, pero ante el compromiso de formular una respuesta a tal interrogante, he aquí la distinción: si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva del (sic.) reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría general (sic.) un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho de petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORALES, Ramiro A. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo. Konrad-Adenauer-Stiftung/Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Panamá, 2004, pp. 118-134. Subraya la Corte.) (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 14 de febrero de 2005)

Es importante insistir que el recurso de Hábeas Data está dirigido a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a información no catalogada como información de acceso restringido, ya sea personal o pública o de interés colectivo que manejen entidades públicas o personas privadas, que presten un servicio público, y que supone la existencia previa de información. Por tanto, esta acción no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como en el caso bajo examen.

En virtud de lo antes expuesto, la acción de hábeas de data no constituye la vía idónea para atender la solicitud presentada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Habeas Data presentada por el licenciado PATRICIO JORDAN, en su propio nombre y representación, contra el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría)

HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS BURÓN BARAHONA, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EN BASE A LA NOTA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013, DIRIGIDA AL HONORABLE SEÑOR FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA, EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	miércoles, 27 de julio de 2016
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	128-14
VISTOS:	

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Data interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en nombre y representación del señor Luis Burón Barahona contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, en base a la Nota de fecha 20 de junio de 2013 dirigida al Honorable señor Fernando Núñez Fábrega, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores.

I. PRETENSION DEL ACCIONANTE

De acuerdo a las constancias procesales, el señor Luis Burón Barahona, solicitó al Ministro de Relaciones Exteriores, mediante la Nota de fecha de 20 de junio de 2013, la lista de personas y sus cargos, que han recibido pasaporte diplomático durante la administración del Presidente, Ricardo Martinelli Berrocal, desde el año 2009.

II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Ministro de Relaciones Exteriores, mediante la Nota A.J. No.653 de 27 de febrero de 2013, sostiene que la solicitud presentada por el señor Luis Burón Barahona, adolece de los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, por lo que no puede ser tramitada, a saber, la dirección residencial o de la oficina del accionante; y al tratarse de personas jurídicas, los datos de inscripción y los datos personales de su representante legal.

Por otro lado, manifiesta que, la forma y el contenido de la solicitud no se presentan de manera clara y precisa, pues tienen derecho a pasaporte diplomático no sólo los funcionarios públicos rentados, que establece el artículo 21 de la Ley No.32 de 23 de abril de 2013, que crea la Autoridad de Pasaportes de Panamá, sino también a sus familiares, cónyuges que puede incluir menores de edad; además de que, no se entiende si la información que se requiere guarda relación con los funcionarios y personas a las que se refiere el Decreto Ejecutivo 274 de 3 de julio de 2012, que regula la expedición de los pasaportes diplomáticos, consulares, oficiales y especiales en el Ministerio de Relaciones Exteriores, modificado por el Decreto Ejecutivo 491 de 29 de octubre de 2012.

Señala además, que vista la cantidad y calidad de los servidores públicos y personas que tienen el derecho legal a portar un documento de viaje diplomático, consular, oficial o especial expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, surge la duda si efectivamente esta información puede ser provista a cualquier solicitante con la ligereza y la facilidad que otorgan las tecnologías de la información y la comunicación. En este sentido, es casi imposible establecer un equilibrio entre esferas de intereses individuales; a saber, información de familiares, cónyuges, menores de edad y otros, no coincidentes, que pueden entrar en conflicto, máxime si el solicitante no se identifica adecuadamente y no presta la debida diligencia a su solicitud.

Además alega que, estamos frente al caso particular de la información que ostentan altos cargos en la Administración Pública y en distintos órganos del Estado, por lo que también es preciso analizar si se están vulnerando normativas orgánicas de otras instituciones, como por ejemplo de Seguridad Pública.

Manifiesta que, la falta de identificación adecuada del señor Luis Burón Barahona, y del domicilio detallado del lugar donde recibe notificaciones personales, aunado a la falta de diligencia del mismo, le impidieron hacer entrega de información, por la seguridad de lo solicitado, era necesario que se identificara adecuadamente e informara los fines específicos para los cuales sería recabada tan sensible información confidencial y personal de estos funcionarios, sus familiares e hijos menores de edad.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Hábeas Data promovida por la Firma Forense Galindo, Arias & López, en nombre y representación del señor Luis Burón Barahona, así como el Informe de Conducta elaborado por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

En primera instancia, es necesario advertir que no consta que el señor Luis Burón Barahona, haya actuado en nombre y representación de la empresa Editorial por la Democracia, S. A. como erróneamente señala la Autoridad requerida, sino que actuó en su propio nombre y representación, tal como se desprende de la Nota de fecha 20 de junio de 2013, visible a foja 17 del expediente y de la Acción de Hábeas Data presentada ante esta Corporación de Justicia el día 6 de febrero de 2014; aunque en los hechos y consideraciones en que se fundamenta la demanda, manifieste que forma parte de dicha empresa, en calidad de periodista.

Antes de realizarse el análisis de fondo dentro del presente recurso, es oportuno señalar que el Hábeas Data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del Hábeas Data Propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el Impropio, que persigue la obtención de información pública, es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

El derecho a la autodeterminación informativa surge como un derecho humano de tercera generación (como emanación o consecuencia del derecho a la privacidad) encaminada a la protección de la persona como consecuencia de la información contenida en registros informatizados o bancos de datos que le conciernen, y su denominación fue acuñada como consecuencia de su "invención" por el Tribunal Constitucional alemán en 1983, y que ubicaba ese derecho en el derecho a la autoterminación del ser humano y el control de la información suya en archivos informáticos o bancos de datos.

Por su parte, el impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales, por la naturaleza institucional de los derechos fundamentales, que a más de derechos subjetivos constituyen factores de integración estatal (en la conocida aportación de Rudolf Smend) como elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad; y, sobre este segundo aspecto, se ha pronunciado el Tribunal constitucional español, en términos que conviene traer aquí:

"3.2.2. La doble dimensión: subjetiva y objetiva.

En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los ciudadanos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de su existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho y, más tarde, en el Estado social de derecho o el Estado social y democrático de derecho, según la fórmula de nuestra Constitución [...] Esta doble naturaleza de los derechos fundamentales [...] se recoge en el art. 10.1 de la CE" (STC 25/1981,FJ 5º)

3.2.3. Los derechos fundamentales en cuanto componente estructural básico del orden constitucional
"[...] los derechos fundamentales son los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores, que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política; son, en fin, como dice el art.10 de la CE, el "fundamento

del orden jurídico y la paz social". De la significación y finalidades de estos derechos dentro del orden constitucional se desprende que la garantía de su vigencia no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos, sino que ha de ser asumida también por el Estado" (STC 53/1985, FJ 4º). (RUBIO LLORENTE, FRANCISCO, Derechos fundamentales y principios constitucionales (Doctrina jurisprudencial), Editorial Ariel S. A., 1ª edición: septiembre 1995, España, págs. 76-77)

De lo anterior se desprende que los datos personales o informaciones individualizadas acerca de ella le corresponde obtenerlas a esa persona, o a terceros, para el ejercicio de un derecho, previa acreditación del legítimo interés, siempre que no se trate de información confidencial o restrictiva, como aparece definida en la Ley, a reserva, naturalmente, del consentimiento del afectado (cfr. Sentencia de 26 de noviembre de 2002).

En la doctrina, el Doctor Rigoberto González Montenegro, reconocido jurista panameño, en su obra El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo, igualmente señala ambas modalidades de este derecho, entendidas como información de libre acceso e información de carácter personal o confidencial.

Indica que la información de libre acceso consiste de acuerdo con el numeral 6 del artículo 1 de la Ley No.6 de 2002 en "todo tipo de información en manos del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción."

"Se sigue de lo anterior que la información así entendida será aquella que estando en manos o en poder de agentes del Estado o de cualquier Institución pública va a ser de acceso libre en la medida en que tiene la condición de pública, salvo que existan restricciones para su acceso."

En cuanto a la información considerada confidencial según la Ley No.6 de 2002, debe entenderse, tal como lo define en su numeral 5 del artículo 1, como "todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública tenga relevancia con respecto los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales y orientación sexual, su historia penal y policivo, su correspondencia y conservaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o eléctrico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para los efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios."

"Los datos o información así considerada o calificada de confidencial tienen que ver con los que en la doctrina se denominan, como ya se indicó "datos sensibles", por lo que éstos representan o significan para la persona con respecto a la cual se les ha recabado y que por lo tanto debe quedar su conocimiento ajeno al público."

Así las cosas, se advierte que, el accionante solicitó al Ministro de Relaciones Exteriores que le suministrara la información concerniente al listado de personas y sus cargos, que han recibido pasaporte diplomático durante la administración del Presidente, Ricardo Martinelli Berrocal, desde el año 2009-2014.

En este sentido, le corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la información requerida por el peticionario, reúne el carácter público y de libre acceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11, el cual dispone que la información relativa a los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 11. Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas."

Una vez revisado el expediente y analizados los puntos acerca de los cuales versa la información que el recurrente solicita a la Ministerio de Relaciones Exteriores, tal cual consta en la Nota de 20 de junio de 2013 (foja 6) del cuadernillo de Hábeas Data, se comprueba que, en efecto, los datos y materia sobre los cuales giró la petición son de acceso público, en cuanto a los funcionarios y sus cargos, ya que éstos no revisten carácter confidencial o de acceso restringido que, a modo de excepción, se recogen en la Ley No.6 de 2002, ampliamente en su Capítulo IV (arts. 13 al 16).

En este punto, es necesario advertir que la información referente a los familiares, cónyuges e hijos menores de edad de los funcionarios diplomáticos, tiene un carácter confidencial, toda vez que los mismos no ejercen funciones públicas, de conformidad con el artículo 11 de la Ley No.6 de 2002, en concordancia del numeral 5 del artículo 1 del mismo cuerpo legal, en el que se define lo que debe entenderse como información confidencial, que incluye la información que versa sobre la vida íntima de los particulares, así como también la información perteneciente a los menores de edad, la norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

....

5. Información confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historia penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios."

Los autores en su mayoría han señalado la finalidad del Hábeas Data es proteger a la persona contra la invasión de su intimidad, privacidad y honor; a conocer, controlar, rectificar, suprimir y prohibir la divulgación de determinados datos, especialmente los sensibles; para evitar calificaciones discriminatorios o erróneas que puedan perjudicarlo.

En base a lo expuesto, el Pleno de esta Corporación de Justicia, estima que la información de los familiares, cónyuges y menores de edad, tiene un carácter confidencial, únicamente accesible en los casos de presentarse un Hábeas Data de carácter Propio, por la parte interesada y delimitado al sujeto que presenta la acción, con el fin de evitar calificaciones erróneas que puedan perjudicarlos, con respecto a la posible divulgación de la información requerida.

Por otro lado, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores en su Informe de Conducta señala que parte de la información respectiva era confidencial, omite brindar una contestación oportuna, argumentando que dicha situación se debió a la falta de identificación y diligencia del recurrente, razón por la cual, no pudo orientarle para que detallara y delimitara en la medida de lo posible la información que requería.

Cabe indicar, que si la Autoridad consideraba que la solicitud versaba sobre información de acceso restringido, la misma debía mediante resolución motivada, negar la Acción de Hábeas Data y entregar dicha resolución al recurrente y no ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, a través de su Informe de Conducta.

En vista que no se ha cumplido con el deber del funcionario de contestar dentro del término de treinta (30) días calendario lo pedido, se incumple con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 que expresamente dispone: "El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará..." (lo resaltado es del suscrito).

En razón de lo antes expuesto, se hace necesario reiterar al Ministerio de Relaciones Exteriores que no es a la Corte Suprema de Justicia la que debe brindar la información requerida, sino que debe entregarse a la solicitante, que en este caso es el señor Luis Burón Barahona, al que se le tiene que hacer llegar la información requerida de acuerdo con lo normado en nuestra Ley de Transparencia.

Así las cosas, lo procedente es acceder a lo solicitado, sólo en cuanto a lo que se refiere a los funcionarios que la ley confiere pasaporte diplomático, señalados en la Ley No.32 de 2013, que crea la Autoridad de Pasaportes de Panamá, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N°274 de 3 de julio de 2012, que regula la expedición de los pasaportes diplomáticos, consulares, oficiales y especiales en el Ministerio de Relaciones Exteriores, modificado por el Decreto Ejecutivo N°491 de 29 de octubre de 2012, excluyendo de esta lista a los familiares, cónyuges e hijos menores de edad de los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el señor Luis Burón Barahona, actuando en su propio nombre y representación contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y, ORDENA al funcionario demandado que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución, suministre la información requerida.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS ARTÍCULOS 339, NUMERAL 14 Y 346 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	27 de julio de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	519-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Alejandro Pérez, en su propio nombre y representación, contra los artículos 339, numeral 14 y 346 del Código Electoral.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, para que emitiera concepto. En ese entonces, le correspondió al Señor Procuradora de la Administración, Licenciado Oscar Ceville, quien expuso su opinión mediante Vista No. 376, de 14 de agosto de 2014 (fs. 18 a 25).

Oportunamente, se fijó en lista el negocio conforme a lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Agotados los trámites de la sustanciación, corresponde a la Corte Suprema de Justicia fallar la presente Acción de Inconstitucionalidad, y a ello se pasa previa las siguientes consideraciones.

I.- NORMAS ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONAL.

En el presente proceso constitucional se impugnan los artículos 339, numeral 14 y 346 del Código Electoral, que disponen lo siguiente:

Artículo 339. Toda demanda de nulidad a que hace referencia el artículo anterior, deberá estar basada en alguna de las siguientes causales:

1.-

.....

14.- La celebración de las elecciones sin las garantías requeridas en la Constitución Política y en el presente Código.

Artículo 346. Admitida la demanda, se aplicará el mismo procedimiento contemplado para la impugnación de postulaciones en los artículos 267, 268, 269, 270, 271, 271 y 273.

II.- NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El accionante estima que los artículos 339, numeral 14 y 346 del Código Electoral, citados en párrafos precedentes, infringen los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional, cuyos textos transcribimos a continuación:

Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley.

Los Servidores Públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Con relación a la infracción del artículo 17, precisó que ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, puesto que las normas impugnadas desconocen los principios fundamentales que consagra la Constitución, al no asegurar los derechos de los candidatos electos impugnados y los particulares o electores quienes profesaron su voluntad en las urnas el 4 de mayo de 2014, en perjuicio del derecho fundamental de elegir y ser elegidos.

La otra norma constitucional alegada como violada, es el artículo 18, así expuso que, se infringe de forma directa por omisión, al atribuirse el Tribunal Electoral competencias ajenas a sus funciones y deberes, al iniciar un proceso administrativo de nulidad de la elección y proclamación de los candidatos postulados y electos, improvisando un procedimiento extemporáneo y atípico, ya que los supuestos hechos que sustentan la acción administrativa, no se configuran dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 339 del

Código Electoral; y por tanto, señala el accionante que, se produce la violación directa por extralimitación de funciones y abuso de autoridad de los señores Magistrados del Tribunal Electoral.

En lo concerniente a la vulneración de la garantía al debido proceso, contenida en el artículo 32 del Estatuto Fundamental, esgrimió que, en cuanto al artículo 346 del Código Electoral impugnado, existe un vacío respecto al procedimiento, ya que remite a otro procedimiento establecido en los artículos 267, 268, 269, 270, 271, 272, y 273 del Título IV "EL PROCESO ELECTORAL", Capítulo IV, que al dar lectura a dichas disposiciones, describen un proceso especial para las "impugnaciones de candidaturas". Es decir, no se establece un procedimiento particular aplicable a las impugnaciones de Elecciones y Proclamaciones, que por su naturaleza exige normas garantistas de la defensa de un candidato que ha participado en una elección general y cumplido con todo un proceso de postulación dentro de su colectivo o un candidato de libre postulación que debe recoger las firmas exigidas para lograr su postulación, para luego participar en una elección y someterse a una Junta de Escrutinio que reconozca su triunfo y posteriormente recibir su proclamación. Y es que, esgrime el accionante, no tiene ninguna similitud los procesos de impugnación de postulación de candidaturas y de un candidato electo y proclamado, para que se aplique el mismo procedimiento para ambos casos.

En cuanto a las nulidades, precisa además, que sólo se pueden procesar las descritas taxativamente en la norma, y no es aplicable la discrecionalidad del juzgador ni la subjetividad.

Termina manifestando que las disposiciones citadas infringen el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Así, entra a resaltar que ha sido violentada esta norma integrada al Bloque de la Constitucionalidad, en perjuicio directo de otro derecho fundamental contenido en la Constitución Política de Panamá, que es el derecho a elegir y ser elegido, creando un mal precedente en contra del derecho de los ciudadanos a la Libertad y Pureza y eficacia del sufragio en colisión directa con el artículo 32 Constitucional.

III.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Conforme al trámite establecido para este tipo de procesos, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración para que emitiese criterio legal en relación a los planteamientos de los impugnantes, lo que se cumplió mediante Vista Fiscal No. 376 de 14 de agosto de 2014, visible de fojas 18 a 25 del legajo.

El Procurador de la Administración, de ese entonces, solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia, que al decidir sobre el fondo de la presente acción, declarare no viable la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 339, numeral 14 y 346 del Código Electoral.

Para sustentar su petición de no viable, el señor Procurador advierte que la demanda de inconstitucionalidad en estudio, no cumple con el requisito especial contenido en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, específicamente, el relativo al concepto de la infracción. En este sentido, señala que el

recurrente en su libelo, no menciona las normas legales acusadas, ni mucho menos, intenta explicar de manera individualizada las razones por las cuales considera que cada una de éstas contravienen aquéllas.

Además, advierte que el recurrente no citó el número ni la fecha de la Gaceta Oficial, en la cual fue publicada la Ley que aprobó el Código Electoral, en la que aparecen insertas las normas acusadas de inconstitucionales.

IV.- ARGUMENTOS DE LAS PERSONAS INTERESADAS.

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaron sus argumentos por escrito, oportunidad que no fue utilizada por el demandante, ni por ninguna otra persona.

V.- EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El Pleno de la Corte, luego de haber estudiado con la debida atención los argumentos expuestos por la parte actora en la demanda de inconstitucionalidad, así como la opinión vertida por el Procurador de la Administración, de ese entonces, procede de seguido a cumplir con el examen de la confrontación de los artículos 339, numeral 14 y 346 del Código Electoral, objeto de este proceso constitucional, para dejar sentadas, previa a la decisión, las consideraciones siguientes.

El accionante sustenta los vicios de inconstitucionalidad de las normas impugnadas señalando que infringen los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional.

Es oportuno señalar que, en nuestro país, a través del Acto Legislativo N°1 de 2004, se introdujo el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Nacional que preceptúa que los derechos y garantías reconocidos en la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Lo anterior significa que la propia Constitución reconoce que existen otros derechos fundamentales que no aparecen con el texto constitucional, que pueden ser incorporados a la misma siempre que deriven de la dignidad humana o de otros derechos fundamentales. Ello, trae como consecuencia que se puedan anexar a la Constitución aquellos derechos humanos previstos en Tratados y Convenios Internacionales que incidan o deriven de la dignidad humana o de otros derechos fundamentales, contemplados en la Ley Fundamental, los cuales pasan a integrar el bloque de constitucionalidad.

En este orden de ideas, se colige que, en virtud del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución, la República de Panamá está obligada a tener como mínimos los derechos políticos previstos en la Constitución, y a incorporar a la Constitución los derechos ampliados por el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene dos importantes efectos en nuestro constitucionalismo. Por un lado, amplía o complementa mediante el numeral 1, los derechos políticos reconocidos en la Constitución. Por el otro, le fija límites al legislador cuando expresa que "La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Ahora bien, en cuanto al numeral 14 del artículo 339 del Código Electoral, impugnado a través de la presente acción constitucional, y que dispone como causal de nulidad: "La celebración de las elecciones sin las garantías requeridas en la Constitución Política y en el presente Código", el accionante señala que, es una disposición que no es taxativa y que requiere de la interpretación del juzgador para su aplicación, lo que riñe con el concepto doctrinal y de aplicación precisa, en la que debe estructurarse y establecerse las causales de nulidad, y no debe quedar a discreción del juzgador si los hechos, actos o sucesos expuestos, constituyen a su juicio, la causal de nulidad comprendida en el numeral 14 del artículo 339 del Código Electoral. Agrega que, no existe certeza jurídica sobre las circunstancias y/o alcances de los hechos que originan la causal de nulidad establecida en la norma demandada de inconstitucional, situación que, a criterio del accionante, ubica en total estado de indefensión a los candidatos impugnados y acusados de supuestos actos o hechos que a prima facie describen conductas presuntamente delictivas.

Esta Corporación de Justicia, considera necesario señalar en primer lugar que, con la finalidad de garantizar la legalidad de los actos y procedimientos electorales, el Código Electoral de la República de Panamá, en el artículo 339, enumera las causas de nulidad y hace referencia al proceso electoral en atención a las distintas etapas que lo conforman, desde la convocatoria hasta la finalización del proceso, entendida como una sanción a la violación del ordenamiento jurídico electoral nacional.

Dicha disposición legal indica que la demanda de nulidad, ya sea por la validez de las elecciones o de las proclamaciones, deben basarse en cualquiera de las causas siguientes

- 1.- La celebración de elecciones sin la convocatoria previa del Tribunal Electoral o en fecha distinta a la señalada, de conformidad con los términos descritos en el presente Código.
- 2.- Que el cómputo de los votos, consignados en las actas de las mesas de votación o en las actas de los escrutinios generales, contenga errores o alteraciones.
- 3.- La constitución ilegal de la junta de escrutinio o de las mesas de votación.
- 4.- La no instalación de la mesa, la instalación incompleta que impida el desarrollo normal de la votación y la suspensión del desarrollo de la votación.
- 5.- La falta de materiales indispensables para el desarrollo de la votación. Son materiales indispensables aquellos sin los cuales no se puede dar certeza sobre la voluntad popular, tales como

las boletas de votación, el padrón electoral, las actas y las urnas. El Tribunal Electoral los establecerá para cada elección.

6. La elaboración de las actas correspondientes a la junta de escrutinio o a las mesas de votación, por personas no autorizadas por este Código, o fuera de los lugares o términos establecidos.

7. La alteración o falsedad del padrón electoral de mesa o de las boletas de votación.

8. La violación de las mesas o la violencia o amenaza ejercida sobre miembros de la mesa o de la junta de escrutinio, durante el desempeño de sus funciones.

9. La celebración del escrutinio o de la votación en lugar distinto al señalado por el Código y el Tribunal Electoral.

10. La iniciación de la votación después de las doce mediodía, siempre que sufraguen menos del cincuenta por ciento de los electores inscritos en el padrón electoral de la mesa respectiva.

11. La ejecución de actos de violencia o coacción contra los electores, de tal manera que se les hubiere impedido votar u obligado a hacerlo contra su voluntad.

12. Que el acta correspondiente no haya incluido, en el escrutinio, la totalidad de las actas de mesa de votación dentro de la circunscripción de que se trate.

13. El cierre de las mesas de votación antes del tiempo estipulado, violando las normas que la reglamentan.

14. La celebración de las elecciones sin las garantías requeridas en la Constitución Política y en el presente Código. (Resalta el Pleno).

Es importante advertir que, según el Código Electoral, la nulidad solo puede ser decretada por las causales expresamente previstas en la Ley. Además, el artículo 341, establece que para las causales de impugnación descritas en el numerales 2 al 14 del citado artículo 339, sean procedentes y la demanda admisible, deberán ser de tal magnitud que afecten el derecho de los candidatos que hubieren sido proclamados.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342 del Código Electoral, si se declara la nulidad de la elección fundada en los casos que disponen los numerales 2 a 14 del artículo 339 de dicho Código, solamente se celebrarán nuevas elecciones "cuando se afecte el derecho de los candidatos proclamados".

Así pues, la declaratoria de nulidad tiene como efecto propio invalidar el acto, y por consiguiente, no reconocerle los efectos que normalmente pudieran incidir o derivar del mismo.

Al examinar en conjunto la alegada infracción de todas las disposiciones constitucionales que aduce el proponente constitucional, como infringidas, no encuentra el Pleno de qué modo el Tribunal Electoral, puede desconocer o vulnerar, el artículo 17 de la Constitución Política que señala, el deber de las autoridades de la República de proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales y extranjeros bajo su jurisdicción, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes; la responsabilidad de los servidores públicos por infracción de la Constitución o de la Ley (artículo 18), y el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Carta Magna. Ello es así, puesto que, es la propia Norma Fundamental, en su artículo 215, que sustenta, con absoluta claridad, que el objeto del Proceso -en este caso del Proceso de Nulidad de elecciones y Proclamaciones- no es otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial, y que en su artículo 136 expresa que "las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y la honradez del sufragio".

Por otro lado, no se puede pasar por alto que el Texto Constitucional en su artículo 142 expresa que el Tribunal Electoral se establece "con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular..." y le otorga a este organismo de la facultad de interpretar y aplicar privativamente la Ley Electoral.

Estas normas constitucionales no pueden ser desatendidas por el Pleno ya que el principio de Unidad de la Constitución obliga a confrontar la norma o acto impugnado con la totalidad del ordenamiento constitucional.

Por otro lado, lo que busca la norma referente a la Nulidad de Elecciones y Proclamaciones, es garantizar la integridad el sufragio, la imparcialidad de las autoridades electorales y el cumplimiento de las exigencias legales en los procesos de elección; y con ello, alcanzar el verdadero desarrollo de la democracia.

El sistema democrático instituye una serie de derechos para los ciudadanos, y se fundamenta, principalmente, en hacer descansar su manifestación en la voluntad popular expresada a través del sufragio. La institución de la nulidad viene a ser el instrumento de garantía y respeto a esa manifestación de los ciudadanos; por tanto, el numeral 14 del artículo 339 del Código Electoral al establecer como una causal de nulidad "la celebración de las elecciones sin las garantías requeridas en la Constitución Política y el presente Código", no puede infringir los artículos constitucionales señalados por el accionante, ni ningún otro.

Finalmente, se demanda la inconstitucionalidad del artículo 346 del Código Electoral, que dispone lo siguiente:

Artículo 346. Admitida la demanda, se aplicará el mismo procedimiento contemplado para la impugnación de postulaciones en los artículos 267, 268, 269, 270, 271, 271 y 273.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el accionante estima que la cita norma del Código Electoral, infringe el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que, a criterio del proponente, existe un vacío respecto al procedimiento, ya que remite a otro procedimiento establecido en los artículos 267, 268, 269, 270, 271, 272, y 273 del Título IV "EL PROCESO ELECTORAL", Capítulo IV, que describen un proceso especial para las "impugnaciones de candidaturas". Argumenta el accionante que no se establece un procedimiento

particular aplicable a las impugnaciones de Elecciones y Proclamaciones, que por su naturaleza exige normas garantistas de la defensa de un candidato que ha participado en una elección general y cumplido con todo un proceso de postulación dentro de su colectivo o un candidato de libre postulación que debe recoger las firmas exigidas para lograr su postulación, para luego participar en una elección y someterse a una Junta de Escrutinio que reconozca su triunfo y posteriormente recibir su proclamación.

Ahora bien, el debido proceso legal no es más que la garantía -tal como lo dispone el artículo 32 constitucional- que "nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

El Pleno de la Corte estima necesario indicar que dicho artículo consagra el principio del debido proceso como un derecho fundamental; razón por la cual, se reitera lo señalado en su jurisprudencia en cuanto a que, "el debido proceso comprende el conjunto de garantías que buscan asegurar a las partes que conforman un Proceso, una recta y cumplida decisión sobre sus pretensiones". Así, lo ha manifestado el Pleno, entendiendo que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria. Por tanto, la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera garantía Constitucional.

Como se observa, este principio general se refiere, entre otras cosas, a que los procesos deben ajustarse a las normas legales procedimentales. Siendo un valor constitucional por su propia naturaleza, el artículo 32 no desarrolla de forma concreta y específica los trámites que deben seguirse en cada proceso, pues esa es labor de las leyes.

En consecuencia, el artículo 346 del Código Electoral, lejos de infringir el artículo 32 de la Constitución Nacional, lo que hace es remitir al procedimiento establecido para la impugnaciones de postulaciones para que las mismas sean aplicables a las impugnaciones de Elecciones y Proclamaciones; es decir, nos encontramos ante una norma remisoria; por tanto, mal podría entonces considerarse inconstitucional esta norma si precisamente lo que hacen es establecer las "reglas del juego" que deben aplicarse -el proceso debido- cuando "Admitida la demanda se aplicará el mismo procedimiento contemplado para la impugnación de postulaciones en los artículos 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 273", para las impugnaciones de Elecciones y Proclamaciones.

En consecuencia, en virtud del análisis desarrollado, esta Corporación concluye que los artículos 339, numeral 14 y 346 del Código Electoral, no infringen los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política, ni ningún otro del Estatuto Fundamental.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 339, numeral 14 y 346 del Código Electoral.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General).

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARISOL BODEGAS CERRUD, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	viernes, 01 de julio de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	617-16

VISTOS:

Para su admisibilidad, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado José Antonio Moncada, en nombre y representación de la señora MARISOL BODEGAS CERRUD, para que se declare inconstitucional el numeral 3, del artículo 214 del Código Penal, según el cual la sanción será de cinco a diez años de prisión cuando el hecho se cometa con abuso de confianza, resultante de relaciones recíprocas, de empleo de prestación de servicios o del hecho de habitar en una misma casa el autor y la víctima del hurto.

Corresponde ahora determinar si la Advertencia de Inconstitucionalidad es admisible, de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial y la jurisprudencia dictada en materia Constitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política, el Pleno de la Corte ha señalado reiteradamente, que para que proceda la revisión de una norma por la vía de la advertencia se deben cumplir tres presupuestos básicos, a saber:

1. Que la norma aún no haya sido aplicada en el proceso.
2. Que la norma sea aplicable al caso, y
3. Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Por otro lado, también ha externado, esta Corporación de Justicia, que las Advertencias de Inconstitucionalidad deben cumplir para su procedibilidad los requisitos comunes de toda demanda contenidos en el artículo 665 del Código Judicial.

Bajo este contexto, observa el Pleno, que la presente Advertencia se formula en un proceso penal, en fase de instrucción sumarial, promovido contra la señora MARISOL BODEGAS, por el supuesto delito Contra el Patrimonio Económico (Hurto). El expediente se encuentra radicado en la Fiscalía 16 de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y mediante providencia de 17 de noviembre de 2015 se ha ordenado recibirle declaración indagatoria a la prenombrada.

Señala el apoderado judicial, que la señora MARISOL BODEGAS todavía no ha sido indagada por el presunto delito de Hurto con Abuso de Confianza, contenido en el numeral 3, del artículo 214, del Código Penal; por lo que, a su entender, la Advertencia incoada debe ser admitida, pues la norma demandada aún no ha sido aplicada.

De las constancias procesales, se puede verificar, que en efecto, el proceso penal que dio origen a la presente iniciativa constitucional, se encuentra en etapa de instrucción sumarial, pendiente de recibirle declaración indagatoria a la señora BODEGAS, etapa en la cual, a criterio del advirtiente, se aplicará de forma reiterada la norma advertida de inconstitucional. Este Tribunal Constitucional, estima que, la Advertencia de Inconstitucionalidad en el momento procesal en que se presenta, respecto al estado del proceso penal (pendiente de indagatoria, vista fiscal y calificación del sumario por la autoridad judicial competente), resulta improcedente, por cuanto no se cumple con el segundo presupuesto citado previamente; es decir, que la norma demandada sea aplicable al caso.

Lo anterior, es así, pues la norma demandada de inconstitucional contiene una agravante específica del delito de hurto, lo cual no se compagina con el análisis que deberá realizar el juez de la causa en la presente etapa, pues el llamamiento a juicio, el sobreseimiento provisional o definitivo, debe ser con base al delito genérico contra el patrimonio, motivo por el cual, el artículo del Código Penal denunciado de inconstitucional, no es, por lo menos en esta etapa del proceso, la norma que debe resolver el fondo del mismo.

Lo anterior, pone de manifiesto, que la aplicación de la norma advertida en el presente caso, en este momento no es definitiva, puesto que, con la correspondiente Vista Fiscal, el sobreseimiento de cualquier tipo o el llamamiento a juicio, si procede, las circunstancias jurídicas pueden variar, razón por la cual no es posible determinar, en esta instancia del proceso penal, si la norma demandada; es decir, el numeral 3, del artículo 214 del Código Penal, es aplicable al caso.

Por otro lado, consideramos que imprimirle el curso normal a esta iniciativa procesal, en la etapa sumarial resultaría una actuación contraria al mandato constitucional del artículo 206 de nuestra Carta Magna, que previene la continuación del proceso, hasta colocarlo en estado de decidir sobre el fondo.

Como quiera que no se cumplen con los requisitos constitucionales y legales y tampoco se vislumbra una violación constitucional flagrante, corresponde entonces denegar la admisibilidad de esta acción.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD presentada por el Licenciado JOSÉ ANTONIO MONCADA, en nombre y representación de la señora MARISOL BODEGAS CERRUD, para que se declare inconstitucional el numeral 3, del artículo 214 del Código Penal.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- EFRÉN C. TELLO C.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA DISCIPLINARIA PROMOVIDA POR LA LICENCIADA JOSEFINA SMITH BARCENAS CONTRA EL MAGISTRADO SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LICENCIADO SECUNDINO MENDIETA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	jueves, 28 de julio de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	492-10

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la solicitud de aclaración de sentencia y del recurso de reconsideración, presentado por la Licenciada Josefina Smith Bárcenas, actuando en su propio nombre y representación, respecto al Fallo de 26 de noviembre de 2015, mediante el cual se deniega la queja presentada contra el Licenciado Secundino Mendieta, Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Por razones de economía procesal, estima el Pleno que es conveniente resolver ambas solicitudes en una sola resolución, previas las consideraciones de rigor.

I. Solicitud de Aclaración de Sentencia:

La Licenciada Josefina Smith Bárcenas requiere se le aclare si el Magistrado Secundino Mendieta violó o no el artículo 199 ordinal 5 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2221, numeral 3 de la misma excerta legal, al resolver el incidente propuesto por la defensa del señor Rogelio Ramos Camargo, en tiempo oportuno.

Igualmente, manifiesta se le aclare si la queja disciplinaria presentada en contra del Magistrado Secundino Mendieta representa una persecución contra este funcionario judicial, y si su interposición conlleva a que la Licenciada Smith pueda ser sancionada.

II. Recurso de Reconsideración:

Igualmente, en atención al artículo 1129 del Código Judicial la letrada presentó recurso de reconsideración contra el Fallo de 26 de noviembre de 2015, pues considera que el Magistrado Secundino Mendieta violó el contenido del artículo 32 de la Constitución Política y 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, porque no llevó el debido proceso en el acto de audiencia, cuando no resolvió el incidente

oral de nulidad formulado por la defensa del señor Rogelio Ramos respecto al cuestionario por la supuesta tentativa de homicidio en forma colectiva a los miembros de SUNTRACS.

Por consiguiente, le solicita al Tribunal que reconsidere la sentencia, toda vez que la Sala Segunda de lo Penal, a través de la Sentencia de 11 de septiembre de 2014, estimó que el cuestionario de defensa o culpabilidad del señor Rogelio Campos, que fue sometido al jurado de conciencia, no identificó a los sujetos pasivos de la acción, ni tampoco a los sujetos instigados, porque la estructura del tipo penal no estaba completa.

DECISIÓN DEL PLENO

Examinado lo sustentado por la solicitante, corresponde a este Tribunal Supremo, en primer lugar, verificar el cumplimiento del artículo 999 del Código Judicial, para determinar si procede o no la aclaración de sentencia, toda vez que para ello deben presentarse ciertos presupuestos en la parte resolutive de la sentencia.

En ese sentido, el artículo 999 del Código Judicial expresa:

"ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Se desprende de esta norma de forma diáfana y puntual, que la aclaración de sentencia procede solamente para modificar o corregir la parte resolutive, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; es decir, enmendar un error aritmético o de escritura o cita, así como para explicar frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive.

En el presente negocio, se requiere la aclaración sobre si el Magistrado Secundino Mendieta violó o no el artículo 199 ordinal 5 del Código Judicial, en relación con el artículo 2221, numeral 3 del Código Judicial, no obstante, esta Corporación de Justicia es de la opinión que la sentencia en su parte resolutive es clara en señalar que se denegó la queja presentada en contra del Licenciado Secundino Mendieta, por los siguientes motivos que fueron explicados en la parte motiva:

1. Los cargos presentados por la quejosa tienen que ver con temas de orden procesal, es decir, con acontecimientos que ocurrieron durante la tramitación de la causa penal, con lo cual, se pretende convertir el sistema disciplinario en una instancia jurisdiccional revisora de los criterios jurídicos o de las actuaciones procesales realizadas por los funcionarios de la Carrera Judicial.

2. De allí que, tal pretensión es incompatible con el propósito del sistema disciplinario, en consecuencia, el proceso disciplinario no es la vía idónea para examinar disquisiciones de tipo interpretativo respecto a errores en la aplicación de normas procesales y sustantivas al decidir un litigio. En ese sentido, se advierte que la Licenciada Smith interpuso recurso de apelación ante el superior jerárquico del Magistrado ponente, y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a través de la vía recursiva decretó la nulidad del cuestionario, por lo tanto, el error cometido por el Magistrado Secundino Mendieta, en cuanto al contenido del cuestionario conforme con el artículo 2374 del Código Judicial, quedó subsanado.

De allí que, los presupuestos de la solicitante no se enmarcan ni son congruentes con los requeridos por el artículo 999 del Código Judicial para dar curso a la aclaración de la sentencia y lo procedente es desestimar la solicitud de aclaración presentada, no sin antes señalarle a la letrada que si su interés es que este Tribunal le explique la parte motiva de la sentencia, en una labor docente, porque no le fue favorable a sus pretensiones, entonces, por lógicas razones, debemos recordarle que no es este el escenario en donde puede realizarse tal ejercicio jurídico.

Respecto, al recurso de reconsideración interpuesto por la demandante en contra del Fallo de 26 de noviembre de 2015, resulta que en atención a lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, se entiende que contra las decisiones del Pleno de la Corte Suprema o cualquiera de sus Salas no cabe recurso o medio de impugnación alguno, toda vez que éstas son finales, definitivas y obligatorias; por lo tanto, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, lo procedente es rechazar de plano el mismo, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. Negar la solicitud de Aclaración de la Sentencia de 26 de noviembre de 2015, mediante el cual se deniega la queja presentada contra el Licenciado Secundino Mendieta, Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia.
2. Rechazar de Plano por improcedente, el Recurso de Reconsideración contra la Sentencia de 26 de noviembre de 2015.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

GISELA AGURTO AYALA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
-- WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA PARA CONOCER DE LA COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD JURÍDICA, QUE CONTIENE LA DENUNCIA PRESENTADA POR HAMILTON GUZMÁN CONTRA EL SEÑOR RICARDO MARTINELLI BERROCAL, DIPUTADO DEL PARLAMENTO

CENTROAMERICANO (PARLACEN). PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 28 de julio de 2016
Materia: Tribunal de Instancia
Denuncia
Expediente: 30-16

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., ha presentado ante los demás Magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido para conocer de la compulsión de copias remitidas por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Jurídica, que contiene la denuncia presentada por el señor HAMILTON GUZMÁN, contra el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por la presunta comisión de un delito contra los derechos de autor y derechos conexos.

El Magistrado Luis Ramón Fábrega S., fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

Esta manifestación de impedimento obedece al hecho que, en el negocio en estudio, quien interviene como denunciante contra el señor Ricardo Martinelli, por la presunta comisión de un delito contra los derechos de autor y derechos conexos, tal como se observa en el presente proyecto en el que el señor Hamilton Guzmán, dentro de los hechos en el que explica su denuncia, hace mención de quien fuera Ministra en aquel entonces, María Fábrega, tal como queda plasmado a foja 2 y foja 3 del proyecto puesto en lectura.

Es de conocimiento público que con la licenciada María Fábrega me une a un vínculo de parentesco (hermana), por lo que estimo me encuentro impedido para conocer del presente negocio, con fundamento en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial que establece: "Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

Si bien se advierte, que mi hermana, la licenciada María Fábrega, no tiene participación directa en el proceso, ni funge como parte, el conocimiento del presente proceso podría conllevar una posible afectación de los principios de objetividad e imparcialidad que rigen en todo proceso. Es por ello, que en aras de la transparencia, imparcialidad y moralidad que debe regir en todas nuestras actuaciones y con fundamento en la disposición antes citada, solicito respetuosamente se me separe del conocimiento de la compulsión de copias en examen.

De acuerdo con el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., su petición se ajusta a lo normado por el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

....

2.- Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

....

Analizados los argumentos expuestos por el Magistrado FÁBREGA, esta Corporación de Justicia considera que se encuentran debidamente fundadas las razones expuestas para solicitar que se le declare impedido, toda vez que, se constata dentro del expediente remitido que el denunciante, dentro de los hechos en los que explica su denuncia, hace mención de quien fuera Ministra de la Presidencia en aquel entonces, licenciada María Fábrega, hermana del Magistrado Luis Ramón Fábrega S.

En atención a lo anterior, la situación descrita por el Honorable Magistrado se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, por lo que se considera fundada la solicitud de impedimento presentada y en consecuencia, debe accederse a lo solicitado con fundamento en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., LO SEPARA del conocimiento del negocio interpuesto y, DISPONE llamar a su suplente personal para que siga conociendo del mismo.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General).

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA LA LICENCIADA ILEANA TURNER M, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, MIENTRAS EJERCIO EL CARGO DE MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SUPLENTE, Y DEMÁS FUNCIONARIOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO Y OTRO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	viernes, 29 de julio de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	498-09
VISTOS:	

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su debida calificación, las Sumarias en Averiguación, por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública y La Fe Pública, en perjuicio de JUAN FELIPE DE LA IGLESIA y HÉCTOR CASTILLO RÍOS.

Mediante Oficio PGN-SS-484-09 de 3 de junio de 2009, el entonces Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, Licenciado Rigoberto González Montenegro, remitió el escrito presentado por el Licenciado HÉCTOR CASTILLO RÍOS contra la Licenciada ILEANA TURNER MONTENEGRO, entonces Magistrada del Tribunal Superior de Cuentas, mientras ejerció el cargo de Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Suplente, y demás funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, por la supuesta comisión de los delitos Contra la Administración Pública y Fe Pública.

I. ANTECEDENTES

La presente encuesta penal, tuvo su génesis en el escrito (denuncia) presentado ante el Ministerio Público por el señor Héctor Castillo Ríos, en el que informó acerca de la "producción de dos sobreseimientos hechos fuera de la ley, con engaño y abuso de confianza", por parte de los funcionarios del Ministerio Público y el Órgano Judicial que intervinieron en el proceso penal seguido, entre otros, al Licenciado Juan Bosco Molina Rivera, Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública.

Señaló en su escrito, que la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en ese entonces, a cargo del Licenciado Daniel R. Batista, le correspondió por parte del Ministerio Público ejercer como despacho de instrucción en la etapa sumarial del proceso, sin embargo, el funcionario se negó a apreciar las pruebas autenticadas aportadas con la denuncia presentada en contra del Licenciado Juan Bosco Molina Rivera, y además practicó diligencias inútiles, con la finalidad de hacer ver que no había mérito para tomarle declaración indagatoria al Licenciado Molina Rivera.

Agregó que, concluida la fase de instrucción sumarial, el precitado despacho de instrucción solicitó mediante Vista No.538 de 30 de noviembre de 2005, suscrita por el Licenciado Eduardo Ulloa, que al momento de resolver el mérito del sumario, se decretara el sobreseimiento definitivo de la causa, a pesar que, a su entender, las pruebas demostraban que se había cometido un hecho punible.

Igualmente, señaló que una vez remitido el expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para la calificación jurídica del sumario, los Magistrados ILEANA TURNER MONTENEGRO, ANDRÉS ALMENDRAL y ELVIA M. BATISTA emitieron el Auto 1ra Inst. No.25 de 16 de febrero de 2006, por el cual ordenaron el sobreseimiento provisional de la investigación penal, decisión que no compartió el denunciante.

Por otro lado indica que cuando la Fiscalía Segunda Anticorrupción dispuso compulsar copias para que se investigara la supuesta comisión del delito contra la Fe Pública, la documentación compulsada a la Personería Primera Municipal del Distrito de Panamá se le suprimió la información al dorso, irregularidad que fue desatendida por este despacho de instrucción.

Asimismo, indica que posteriormente al remitirse el precitado proceso penal al Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, éste decretó un sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal, fundado en que los medios de justificación acumulados en el proceso, no eran suficientes para comprobar el hecho punible.

Mediante Vista Fiscal No.30 de 3 de junio de 2009 (fs. 1288 y s.s.), la entonces Procuradora General de la Nación, Licenciada Ana Matilde Gómez, con fundamento en el artículo 2207, numeral 2 del Código Judicial, le solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, al momento de decidir sobre el mérito legal del sumario, profiriera un Sobreseimiento Definitivo de Carácter Objetivo e Impersonal, toda vez que los hechos investigados no constituyen delito.

Asimismo solicitó que al pronunciarse en torno a los hechos relacionados con el Licenciado Eduardo Ulloa, profiriera un Sobreseimiento Definitivo de Carácter Objetivo e Impersonal, con fundamento en el artículo 2207, numeral 4 Lex cit., puesto que las acusaciones en su contra, fueron objeto de un proceso penal anterior.

II. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Corporación de Justicia observa que el Licenciado Castillo Ríos, levantó cargos en contra de varios funcionarios del Ministerio Público y del Órgano Judicial, que llevaron el trámite del proceso penal, surtido en contra del Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Juan Bosco Molina Rivera, entre los cuales se encuentran: DANIEL R. BATISTA, EDUARDO R. ULLOA, ILEANA TURNER MONTENEGRO, ANDRÉS A. ALMENDRAL, ELVIA M. BATISTA, ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA, DIGNA CASTILLO DE AVILA, EZEQUIEL E. SOTO CASAS, MANUEL A. MATA, y HENRY JAMES WIRTH VEGA.

Sin embargo, antes de entrar a resolver el mérito legal del presente proceso penal, esta Superioridad, considera necesario hacer algunas precisiones en torno a la tramitación aplicada al expediente in examine, atendiendo al transcurso del tiempo en que no se adoptó una decisión por parte de esta Corporación y al derecho del usuario, del sistema de justicia, a una decisión de sus pretensiones en un tiempo razonable.

De esta manera, se observa a foja 1319 del expediente copia del Oficio PGN-SS-484-09 de 3 de junio de 2009, mediante el cual, el entonces Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, Licenciado Rigoberto González Montenegro, remitió a la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo de las Sumarias en Averiguación seguidas contra la Licenciada ILEANA TURNER MONTENEGRO, entonces Magistrada del Tribunal Superior de Cuentas, mientras ejerció el cargo de Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Suplente, y otros funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, por la supuesta comisión de los delitos Contra la Administración Pública y Fe Pública.

Dicho expediente fue asignado al Despacho del Magistrado Sustanciador, bajo la ponencia del ex Magistrado Adán Arnulfo Arjona, mediante reparto del Pleno celebrado el 8 de junio de 2009, con el número de entrada 498 – 09 y subió para resolver el 9 de junio de 2009.

El primer proyecto de resolución se puso en lectura el 10 de septiembre de 2009 y recibió observaciones por parte de algunos Magistrados, mismas que fueron acogidas en un nuevo proyecto el cual se remitió en lectura el 4 de mayo de 2010 bajo la ponencia del Magistrado Alejandro Moncada Luna.

El expediente retornó de lectura el 1 de marzo de 2012, según consta en los registros del despacho del Ponente.

Sin embargo, durante el trámite de lectura del proyecto, presentaron manifestaciones de impedimentos, para conocer este proceso, los Magistrados Luis Ramón Fábrega y Aníbal Salas Céspedes.

En este orden de ideas, cabe señalar, que el trámite de calificación de la manifestación de impedimento del Magistrado Fábrega culminó con la Resolución de fecha 25 de octubre de 2012, notificada

personalmente el 29 de diciembre de 2012.

Con posterioridad se procedió a la calificación de impedimento del ex Magistrado Anibal Salas Céspedes, presentado el 30 de octubre de 2012, la cual culminó mediante Resolución de 28 de julio de 2014, notificada por edicto No.1118 de 4 de agosto de 2014, de la Secretaría General de la Corte Suprema, en razón de la culminación del período constitucional del Magistrado Salas.

Sin embargo, debido a una confusión en la tramitación de la notificación de este último impedimento, según fue consignado en Informe Secretarial de 17 de marzo de 2016 (foja 1340), no es, hasta ese mismo día, que el expediente es devuelto por la Secretaría General de la Corte, al Despacho del Ponente para la continuación del trámite procesal correspondiente.

Una vez aclarado lo anterior, entra esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponde.

Como se ha mencionado en líneas anteriores, la presente encuesta penal inició por denuncia presentada por el Licenciado Héctor Castillo Ríos, en contra de varios funcionarios del Ministerio Público y del Órgano Judicial, que llevaron el trámite del proceso penal, surtido en contra del Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Juan Bosco Molina Rivera, los cuales son: DANIEL R. BATISTA, EDUARDO R. ULLOA, ILEANA TURNER MONTENEGRO, ANDRÉS A. ALMENDRAL, ELVIA M. BATISTA, ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA, DIGNA CASTILLO DE AVILA, EZEQUIEL E. SOTO CASAS, MANUEL A. MATA y HENRY JAMES WIRTH VEGA.

Bajo el anterior contexto, se debe destacar que las sumarias in examine fueron remitidas al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para calificar el mérito legal de los cargos formulados a todos los señalados en la investigación, razón por la cual, lo primero que se debe ponderar es si este Tribunal Colegiado, mantiene competencia para pronunciarse sobre el fondo de la controversia y a ello se procede.

En este punto, es importante señalar, que en la actualidad, los entonces funcionarios: DANIEL R. BATISTA, EDUARDO R. ULLOA, ILEANA TURNER MONTENEGRO, ANDRÉS A. ALMENDRAL, ELVIA M. BATISTA, ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA, DIGNA CASTILLO DE AVILA, EZEQUIEL E. SOTO CASAS, MANUEL A. MATA y HENRY JAMES WIRTH VEGA, no ejercen cargos públicos cuyo juzgamiento sea competencia de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, y ante la ausencia de la calidad funcional de los investigados, no compete a este Cuerpo Colegiado su juzgamiento, en virtud de lo preceptuado en el artículo 94, numeral 1 del Código Judicial.

En consecuencia, se debe declinar competencia a la esfera circuital penal a quien le corresponde pronunciarse sobre el mérito del presente sumario.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE y DECLINA el conocimiento ante la esfera circuital en la situación de los ciudadanos: DANIEL R. BATISTA, EDUARDO R. ULLOA, ILEANA TURNER MONTENEGRO, ANDRÉS A. ALMENDRAL, ELVIA M. BATISTA, ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA, DIGNA CASTILLO DE AVILA, EZEQUIEL E. SOTO CASAS, MANUEL A. MATA y HENRY JAMES WIRTH VEGA.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	161
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO PAULE EDGARDO CERRUD PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO Y VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	161
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA N 113 DE 4 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA N 21 DE 19 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	167
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA GONZÁLEZ, DEFENSORA OFICIOSA DEL SEÑOR RAÚL ALEXIS HUMPHREY MCCLYMONT, CONTRA LA SENTENCIA NO. 36 S.I., DE 29 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	176
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR YOSIMAR GARCÍA MENDIETA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 047 DE 17 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	178
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO PABLO CHEN VALLARINO, DEFENSOR PÚBLICO DE LOS SEÑORES FÉLIX CHECA, CARLOS MENESES Y BERNARD NAVAS, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. 27 DE 29 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	179
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 2 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES OLIVER JOSUE OROZCO PALACIOS, Y AAKENT RASHID DE LEÓN HUERTAS, RICAURTER ANTONIO RAMOS BARBA, POR EL DELITO DE ROBO. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	181
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL	

SEÑOR JUAN MANASES NICKRAY, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 4 DE 20 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	183
RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL BUSTAMANTE BENÍTEZ, A FAVOR DEL SEÑOR SUFFIAN SIRAJUL SIDDIQUE, Y POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LATIN TIMBER TRADERS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.132 DE 30 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SUFIAN SIDDIQUE, POR EL DELITO DE ESTAFA AGRAVADA, EN PERJUICIO DE LA REFERIDA SOCIEDAD. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	188
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR CARLOS VILLARREAL CANO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 74 DE 7 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	191
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO OLDEMAR O. GONZÁLEZ L., A FAVOR DE LA SEÑORA REYNA DAMARIS OBANDO GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	193
RECURSO DE CASACIÓN, PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, CONTRA LA SENTENCIA N. 140 - S.I. DE 14 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	195
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, A FAVOR DEL SEÑOR DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INST. N 42 DE 32 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	197
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE CUEVAS HIM & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA QUERELLANTE ANA ESTHER NAVAS DE RAMÍREZ, VIUDA DEL SEÑOR RAFAEL EUGENIO RAMÍREZ (Q.E.P.D.), CONTRA LA SENTENCIA N 122 DE 15 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	199

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSORA PÚBLICA NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PROCESADO ERICK GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA N 32 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	201
RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO RONALD HURLEY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BORIS RODRÍGUEZ, ASI COMO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALBERTO RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INST. N 66 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	203
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME SMITH, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ VÁSQUEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 7 DE 10 DE FEBRERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	206
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RENALDO ARIEL GRIFFITH NESFIELD, DEFENSOR DE OFICIO, CONTRA LA SENTENCIA N. 115-S.I. DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	208
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ANA GILZA CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ENRIQUE PINZÓN MARTÍNEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 146 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	211
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.19 DE 4 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	213
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ESTAFA), EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD PROMOCIÓN MÉDICA, S. A. (PROMED, S.A.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	215

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LA LICENCIADA BEATRÍZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA OFICIOSA DE LOS SEÑORES LUIS MIGUEL RUÍZ E IVÁN NÚÑEZ URRIOLA, CONTRA LA SENTENCIA NO.112 S.I. DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	216
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, DEFENSOR OFICIOSO DEL SEÑOR RICARDO ANTONIO BROWN GUTIÉRREZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.169-S.I. DE 30 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	218
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MENDOZA Y MENDOZA, EN SU CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR ARIEL GARCÍA GAMBOTTI, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 37 DE 18 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	220
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS Y BERRÍOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES RAMÓN CASTILLERO CEDEÑO, ARTEMIO RAÚL CASTILLERO CEDEÑO Y VALENTÍN CASTILLERO CEDEÑO, CONTRA EL AUTO PENAL NO. 22 DE 31 DE MARZO DE 2016, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	222
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO GILBERTO ARMUELLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YADER MANUEL TREMINIO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº 173 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	224
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ÁNGEL SANTOS MENDEZ RUDAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR SUPUESTO DELITO DE VENTA DE DROGAS. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	226
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PAUL DONOHOE POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	227
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MILTON MOYA RIVAS Y OTROS POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE	

DROGAS. PONENTE JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	229
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIEL ALONSO CAICEDO ARROYO, POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	231
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DENIA DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ARIEL CHANIS GÓMEZ. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	234
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE ALBERTO VALDERRAMA, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO EN PERJUICIO DE CECILIA SULLIVAN, ENRIQUE CASTILLO Y VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ. PONENTE JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	236
RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MODESTO GREEN RUÍZ Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	238
Penal - Negocios de primera instancia	240
Revisión.....	240
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, A FAVOR DE ANAXÍMENES GONZÁLEZ NÚÑEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE EXTORSIÓN. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	240
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, A FAVOR DE CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, SINDICADO POR EL DELITO DE PECULADO POR EXTENSIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	243
Solicitud	246
SOLICITUD DE DEPÓSITO DOMICILIARIO URGENTE, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIMITRI A. RAMÍREZ Z., DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN DEL SEÑOR AMADEUS RICHERS, QUIEN SE ENCUENTRA DETENIDO A ÓRDENES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, POR PETICIÓN DE EXTRADICIÓN FORMULADA POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	246
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA INVESTIGAR A LA DEFENSORA DEL PUEBLO, POR POSIBLE DELITO DE VIOLACIÓN DE FUERO ELECTORAL LABORAL, CON MOTIVO DE LA COMPULSA DE COPIAS DISPUESTA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LABORAL DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE REINTEGRO	

PROPUESTO POR FIDEL HERRERA DE LEÓN. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	249
Sumarias	251
PROCESO SEGUIDO A PLÁCIDO NEREIDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ZULIBETH ELLIS MUÑOZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	251
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DEL SEÑOR FRANÇOIS CHRISTIAN CHARLES. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	255
Penal - Negocios de segunda instancia.....	259
Consulta - Sentencia Condenatoria.....	259
SENTENCIA APELADA POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA DEFENSOR DE OFICIO DISTRITAL DEL SEÑOR HUMBERTO ANTONIO REID GONZÁLEZ, A FIN DE QUE SE RECONOZCAN LAS ATENUANTES PREVISTAS EN LOS NUMERALES 2 Y 7 DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL EN LA SENTENCIA PENAL N. 15-P.I. DE 26 DE AGOSTO DE 2011 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	259
Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal	263
RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA ISABEL DUTARI MARTINELLI, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, EN PERJUICIO DE MARÍA ISABEL DUTARI MARTINELLI. PONENTE JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	263
Sentencia absolutoria apelada.....	270
RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GONZALO ANTONIO ATONAIKAN SAMUDIO Y RONNY ESPEDITO CASTILLO SERRANO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE SOLMARA ESTEFANÍA AIZPURÚA MONTERO (Q.E.P.D.), JUAN LUIS APARICIO CALVO Y EL MENOR DE EDD AGCV. PONENTE JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	270
Sentencia condenatoria apelada	284
RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTHIAN JOEL MARTINEZ OTERO Y NELVIN YORVIN VALENCIA VALDES, SINDICADOS POR LA	

COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, (HOMICIDIO), COMETIDO EN PERJUICIO DE RODOLFO ALFONSO PADILLA (Q.E.P.D.). PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (1) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2016).....	284
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HARRY BENDIBURG RODRÍGUEZ POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.). PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	287
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN, EN REPRESENTACIÓN DE EFRAIN MUÑOZ VILLALBA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS MANUEL GONZÁLES. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	292
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA MICAELA MORALES MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE JERÓNIMO MONTEZUMA GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	305
ENTRADA N. 03-16C. RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N. 94 DE 28 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA N. 2 DE 22 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	311
Revisión.....	315
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE DELANO ALFONSO WILLIAMS CUNNINGHAME PROCESADO POR DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA SEÑORA CELINDA DEL CARMEN ITURRALDE DOMÍNGUEZ. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	315

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO PAULE EDGARDO CERRUD PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO Y VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	01 de julio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	445-15C

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema, conoce en etapa de admisibilidad, los respectivos Recursos de Casación en el fondo propuestos por el licenciado Paule Edgardo Cerrud Pérez, actuando en nombre y representación de los procesados CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO y VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES. Ambos recursos fueron promovidos contra la Sentencia de 23 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual previa revocatoria de la Sentencia Absolutoria N°204 de 11 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, dispuso declarar culpables a los señores CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO y VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES, como autores del delito de hurto, cometido en perjuicio de la señora Fania Elizabeth Staff Guerra y otros, sancionándolos a la pena de 92 meses de prisión.

Mediante resolución de fecha 11 de enero de 2016, el Despacho Sustanciador advirtió que el letrado presentó un solo libelo de casación en favor de ambos procesados, por lo que dispuso mantener el negocio en la Secretaría de la Sala, a fin que el recurrente realizara las enmiendas correspondientes, es decir, presentara los recursos por separado.

Como quiera que ahora ambos libelos del recurso fueron presentados en tiempo oportuno (v.fs.620-640 y 641-660), corresponde a la Sala en este momento, manifestarse de forma definitiva sobre la admisibilidad de estos medios impugnativos, analizando los requisitos generales exigidos por la Ley.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO

Al examinar el nuevo libelo de casación, consta que el activador judicial es hábil para recurrir en casación, tratándose del apoderado judicial del señor procesado Carlos Omar Cianca Lezcano; que la medida judicial cuestionada es de las que permite el ejercicio del mecanismo extraordinario de impugnación, pues se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un

proceso por delito sancionado con pena que supera los dos años de prisión; y, que el memorial de sustentación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, ya que resalta los antecedentes procesales más importantes de la actuación, relativos a la génesis del negocio, la calificación legal del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

La iniciativa corregida se sustenta en cuatro causales de fondo:

1. "Indebida aplicación de la ley al caso juzgado".
2. "Violación directa de la ley sustancial".
3. "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".
4. "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

En cuanto a la primera causal invocada, debemos señalar que de acuerdo a Jorge Enrique Torres Romero, citado por Jerónimo Emilio Mejía (Cfr. Trabajo de graduación. Pág. 165), esta causal tiene lugar cuando "el juzgador aplica una ley sustancial (proposición jurídica completa) que no es precisamente la que regula las situaciones fácticas que se han demostrado...". Además, supone que el aspecto fáctico ha sido valorado correctamente:

"Al respecto, cuando se invoca la causal de infracción de la ley sustancial por indebida aplicación, debe tenerse en cuenta, según criterio doctrinal y jurisprudencial sostenido, que quien la alegue nada tiene que objetarle al aspecto probatorio, puesto que se parte del supuesto de que el elemento fáctico se encuentra correctamente plasmado en el proceso y que el material probatorio fue bien estimado -valorado- en su práctica." (Registro Judicial, marzo de 1990, páginas 178-180).

En primer lugar, observamos que el recurrente ha cometido un yerro respecto a la enunciación correcta de la causal invocada; en ese sentido, copiosa jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la forma correcta de invocar esta causal es de la manera siguiente: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por indebida aplicación de ésta al caso juzgado" (Resolución de 18 de marzo de 2005. M.P. Aníbal Salas Céspedes), o "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado" (Resolución de 29 de abril de 2003. M.P. Graciela J. Dixon C.).

En adición a lo anterior, tal como ha sido expuesto, se parte de la aplicación de una norma a un supuesto de hecho no regulado por ella y otra dejada de aplicar; sin embargo, el casacionista en los dos motivos en que desarrolla esta causal, hace referencia más bien a la falta de competencia del Tribunal Ad-Quem para conocer del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, bajo una supuesta ilegitimidad del querellante para actuar y recurrir.

En consecuencia, tal reclamación correspondía ser efectuada a través de otra causal, de forma, contenida en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial, motivo por el cual procede inadmitir esta primera causal invocada, en vista que la posibilidad de corregir el libelo, fue ya agotada.

En cuanto a la segunda causal, apreciamos que al igual que en la primera, el recurrente la ha enunciado de forma incorrecta, pues esta Sala de lo Penal, a través de su jurisprudencia ha señalado que la misma debe ser invocada así: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado" (Cfr. Resolución de 25 de enero de 2006. Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño).

Además, la Sala ha señalado que cuando se invoca esta causal, "el casacionista, en los motivos, debe presentar cargos de injuridicidad tendientes a demostrar por qué la norma sustantiva aplicada en el fallo impugnado no regula la situación de hecho que se debate y en consecuencia, acreditar que el juzgador de segunda instancia cometió un error al seleccionar la disposición sustantiva aplicable al caso concreto" (Cfr. Resolución de 29 de noviembre de 2002, Magistrado Gabriel Fernández).

En el libelo presentado, el recurrente desarrolla esta causal en dos motivos, indicando en el primero de ellos, que el Tribunal Ad-Quem no advirtió que la denuncia fue presentada por una persona quien aceptó no ser la propietaria del vehículo. Mientras en el segundo motivo, aseveró que la sentencia "incurrió en el error jurídico de considerar válida la querrela penal". De los motivos antes citados no se desprenden los respectivos cargos de injuridicidad congruentes con la causal invocada, máxime que para invocar la indebida aplicación de la ley, el aspecto probatorio ha de estimarse correctamente valorado por el juzgador, lo cual ha obviado el casacionista al censurar la valoración de dos piezas probatorias.

Por ende, la segunda causal invocada será inadmitida, en vista que la posibilidad de corregir el libelo, fue ya agotado.

Con respecto a la tercera causal, "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", el recurrente ha expuesto tres motivos, de los cuales se desprende claramente un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución recurrida, así como la forma en que estos han influido en el fallo.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, el recurrente citó la infracción de los artículos 780, 834 y 907 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión. Además, señaló como vulnerados los artículos 26, 215 y 216 del Código Penal, el primero en concepto de violación directa por omisión y los dos últimos, en concepto de violación directa por comisión. Seguido de cada disposición, el recurrente explicó cómo, a su criterio, la decisión del Tribunal Superior vulneró cada una de las normas citadas.

No obstante, el artículo 907 lex cit. no es congruente con la causal invocada, motivo por el cual deberá ser suprimido (Cfr. Fallo de 4 de diciembre de 2008).

Como cuarta causal de casación, el letrado invocó la causal "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". El mismo fue desarrollado en seis motivos, estableciendo en el primero de ellos, la valoración inadecuada en segunda instancia de los siguientes medios de prueba: "la denuncia de Katia Isbeth Pérez Quintero (fs. 2-7), el Informe de Novedad de 23 de octubre de 2013 (f. 12), las declaraciones indagatorias de Carlos Omar Cianca

Lezcano (fs. 61-67) y Víctor Manuel Sánchez Morales (fs. 68-75) (sic) y los testimonios de Luis Enrique Núñez Casasola (fs. 242-247) y Claudia María González Miranda (fs.190-194)."

Como segundo motivo, censura la valoración otorgada por el Tribunal Superior al Informe de Novedad de 23 de octubre de 2013 (f.12); en el tercer motivo, lo expuesto por el señor procesado Víctor Sánchez en su declaración indagatoria (fs.68-75); en el cuarto motivo, la declaración rendida por la denunciante Katia Isbeth Pérez Quintero (fs. 2-7); en el quinto motivo, el testimonio del señor Luis Enrique Núñez (fs.242-247); y, en el sexto motivo, el testimonio rendido por la señora Claudia María González Miranda (fs. 190-194).

Lo anterior es contrario a la correcta técnica casacionista sentada por esta Sala de lo Penal a través de su jurisprudencia. En el primer motivo, el casacionista censura la valoración brindada por el Tribunal Superior a una pluralidad de medios de pruebas, seis en total para ser específicos, pese a que en reiterados fallos se ha señalado que en causales de naturaleza probatoria, por cada motivo expuesto, se debe precisar un cargo probatorio de manera autónoma e independiente (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Segunda de lo Penal de 3 de octubre de 2007 y 8 de octubre de 2010).

Además, la causal adolece de otro yerro, al obviar la prohibición de reiterar, en diversos motivos, la infracción del mismo medio de prueba (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Segunda de lo Penal de 24 de marzo de 2011).

Ante los vicios presentes en el libelo, procede inadmitir la cuarta causal del recurso de casación, en vista que la oportunidad para corregir el libelo ya fue agotada y la norma no establece la posibilidad de ordenar una segunda corrección del recurso.

Concluido el examen integral del libelo de casación corregido, la Sala es del criterio que únicamente procede admitir la tercera causal, aunque deberá suprimir el artículo 907 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES

Al examinar el nuevo libelo de casación, consta que el activador judicial es hábil para recurrir en casación, tratándose del apoderado judicial del señor procesado Víctor Manuel Sánchez Morales; que la medida judicial cuestionada es de las que permite el ejercicio del mecanismo extraordinario de impugnación, pues se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena que supera los dos años de prisión; y, que el memorial de sustentación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, ya que resalta los antecedentes procesales más importantes de la actuación, relativos a la génesis del negocio, la calificación legal del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

La iniciativa corregida se sustenta en cuatro causales de fondo:

1. "Indebida aplicación de la ley al caso juzgado".
2. "Violación directa de la ley sustancial".

3. "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".
4. "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

De acuerdo a Jorge Enrique Torres Romero, citado por Jerónimo Emilio Mejía (Cfr. Trabajo de graduación. Pág. 165), esta causal tiene lugar cuando "el juzgador aplica una ley sustancial (proposición jurídica completa) que no es precisamente la que regula las situaciones fácticas que se han demostrado...". Además, supone que el aspecto fáctico ha sido valorado correctamente:

"Al respecto, cuando se invoca la causal de infracción de la ley sustancial por indebida aplicación, debe tenerse en cuenta, según criterio doctrinal y jurisprudencial sostenido, que quien la alegue nada tiene que objetarle al aspecto probatorio, puesto que se parte del supuesto de que el elemento fáctico se encuentra correctamente plasmado en el proceso y que el material probatorio fue bien estimado -valorado- en su práctica." (Registro Judicial, marzo de 1990, páginas 178-180).

En primer lugar, observamos que el recurrente ha cometido un yerro respecto a la enunciación correcta de la causal invocada; en ese sentido, copiosa jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la forma correcta de invocar esta causal es de la manera siguiente: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por indebida aplicación de ésta al caso juzgado" (Resolución de 18 de marzo de 2005. M.P. Aníbal Salas Céspedes), o "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado" (Resolución de 29 de abril de 2003. M.P. Graciela J. Dixon C.).

En adición a lo anterior, tal como ha sido expuesto, se parte de la aplicación de una norma a un supuesto de hecho no regulado por ella y otra dejada de aplicar; sin embargo, el casacionista en los dos motivos en que desarrolla esta causal, hace referencia más bien a la falta de competencia del Tribunal Ad-Quem para conocer del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, bajo una supuesta ilegitimidad del querellante para actuar y recurrir.

En consecuencia, tal reclamación correspondía ser efectuada a través de otra causal, de forma, contenida en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial, motivo por el cual procede inadmitir esta primera causal invocada, en vista que la posibilidad de corregir el libelo, fue ya agotado.

En cuanto a la segunda causal, apreciamos que al igual que en la primera, el recurrente la ha enunciado de forma incorrecta, pues esta Sala de lo Penal, a través de su jurisprudencia ha señalado que la misma debe ser invocada así: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado" (Cfr. Resolución de 25 de enero de 2006. Magistrada Esmeralda Troitiño de Arosemena).

Además, la Sala ha señalado que cuando se invoca esta causal, "el casacionista, en los motivos, debe presentar cargos de injuridicidad tendientes a demostrar por qué la norma sustantiva aplicada en el fallo impugnado no regula la situación de hecho que se debate y en consecuencia, acreditar que el juzgador de segunda instancia cometió un error al seleccionar la disposición sustantiva aplicable al caso concreto" (Cfr. Resolución de 29 de noviembre de 2002, Magistrado Gabriel Fernández).

En el libelo presentado, el recurrente desarrolla esta causal en dos motivos, indicando en el primero de ellos, que el Tribunal Ad-Quem no advirtió que la denuncia fue presentada por una persona quien aceptó no ser la propietaria del vehículo. Mientras en el segundo motivo, aseveró que la sentencia "incurrió en el error jurídico de considerar válida la querrela penal". De los motivos antes citados no se desprenden los respectivos cargos de injuridicidad congruentes con la causal invocada, máxime que para invocar la indebida aplicación de la ley, el aspecto probatorio ha de estimarse correctamente valorado por el juzgador, lo cual ha obviado el casacionista al censurar la valoración de dos piezas probatorias.

Por ende, la segunda causal invocada será inadmitida, en vista que la posibilidad de corregir el libelo, fue ya agotada.

Con respecto a la tercera causal, "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", el recurrente ha expuesto tres motivos, de los cuales se desprende claramente un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución recurrida, así como la forma en que estos han influido en el fallo.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, el recurrente citó la infracción de los artículos 780, 834 y 907 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión. Además, señaló como vulnerados los artículos 26, 215 y 216 del Código Penal, el primero en concepto de violación directa por omisión y los dos últimos, en concepto de violación directa por comisión. Seguido de cada disposición, el recurrente explicó cómo, a su criterio, la decisión del Tribunal Superior vulneró cada una de las normas citadas.

No obstante, el artículo 907 lex cit. no es congruente con la causal invocada, motivo por el cual deberá ser suprimido (Cfr. Fallo de 4 de diciembre de 2008).

Como cuarta causal de casación, el letrado invocó la causal "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". El mismo fue desarrollado en seis motivos, estableciendo en el primero de ellos, la valoración inadecuada en segunda instancia de los siguientes medios de prueba: "la denuncia de Katia Isbeth Pérez Quintero (fs. 2-7), el Informe de Novedad de 23 de octubre de 2013 (f. 12), las declaraciones indagatorias de Carlos Omar Cianca Lezcano (fs. 61-67) y Víctor Manuel Sánchez Morales (fs. 68-75) (sic) y los testimonios de Luis Enrique Núñez Casasola (fs. 242-247) y Claudia María González Miranda (fs.190-194)."

Como segundo motivo, censura la valoración otorgada por el Tribunal Superior al Informe de Novedad de 23 de octubre de 2013 (f.12); en el tercer motivo, lo expuesto por el señor procesado Carlos Omar Cianca Lezcano en su declaración indagatoria (fs.61-67); en el cuarto motivo, la declaración rendida por la denunciante Katia Isbeth Pérez Quintero (fs. 2-7); en el quinto motivo, el testimonio del señor Luis Enrique Núñez (fs.242-247); y, en el sexto motivo, el testimonio rendido por la señora Claudia María González Miranda (fs. 190-194).

Lo anterior es contrario a la correcta técnica casacionista sentada por esta Sala de lo Penal a través de su jurisprudencia. En el primer motivo, el casacionista censura la valoración brindada por el Tribunal Superior a una pluralidad de medios de pruebas, seis en total para ser específicos, pese a que en reiterados fallos se ha señalado que en causales de naturaleza probatoria, por cada motivo expuesto, se debe precisar un cargo probatorio de manera autónoma e independiente (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Segunda de lo Penal de 3 de octubre de 2007 y 8 de octubre de 2010).

Además, la causal adolece de otro yerro, al obviar la prohibición de reiterar, en diversos motivos, la infracción del mismo medio de prueba (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Segunda de lo Penal de 24 de marzo de 2011).

Ante los vicios presentes en el libelo, procede inadmitir la cuarta causal del recurso de casación, en vista que la oportunidad para corregir el libelo ya fue agotada y la norma no establece la posibilidad de ordenar una segunda corrección del recurso.

En resumen, la Sala procederá a admitir los respectivos libelos de casación formalizados a favor del señor procesado Carlos Omar Cianca Lezcano y del señor Víctor Manuel Sánchez Morales, pero admitiendo únicamente la causal tercera de cada uno de ellos e inadmitiendo el resto, debiendo además, suprimir el artículo 907 del Código Judicial, como disposición legal infringida en la tercera causal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, EL SUSCRITO MAGISTRADO SUSTANCIADOR, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los respectivos Recursos de Casación propuestos contra la Sentencia de 2da Inst. N°144 de 1 de octubre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por el licenciado Paule Edgardo Cerrud Pérez, actuando en nombre y representación de los procesados CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO y VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES, en los términos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

En consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
ARLENE CABALLERO (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA N 113 DE 4 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA N 21 DE 19 DE MARZO DE 2013, PROFERIDA POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	07 de julio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	588-13C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación formalizado por el Licenciado Isaias Barrera Rojas, actuando en nombre y representación del señor ROBINSON

ALFONSO BERNAL ATENCIO, contra la Sentencia Penal de Segunda Instancia N° 113 de 4 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia N° 21 de 19 de marzo de 2013, proferida por el Juez Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Los Santos, en la cual se declaró penalmente responsable al señor ROBINSON ALFONSO BERNAL ATENCIO, por la comisión del delito de Traspaso de Droga en grado de Tentativa, condenándolo a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 5 de junio de 2014, el despacho sustanciador dispuso admitir el recurso propuesto por el activador judicial (fs. 661-662).

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa consideración de las siguientes anotaciones procesales.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El proceso penal inició el día 12 de junio de 2012 con la presentación de informes elaborados por la Subdirección de Información Policial de Los Santos, mediante los cuales se puso en conocimiento a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, que el interno de la Cárcel Pública de Las Tablas, ROBINSON ALFONSO BERNAL ATENCIO, quien mantenía permiso especial para laborar en la Alcaldía de Las Tablas, estaba introduciendo sustancias ilícitas al centro penitenciario, en asocio con los señores EDWIN VALDÉZ, MARIO WATSH, DAVID VILLARREAL y WILFREDO VALENCIA, Agentes Vigilantes de Rehabilitación (AVIR) del centro carcelario, quienes además recibían un pago por dicha colaboración. Según los informes, para introducir la droga al centro penitenciario, el procesado la encaletaba en sus testículos.

Luego de practicadas las diligencias de vigilancia y registro corporal, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, ordenó la indagatoria del prenombrado mediante Resolución de 20 de junio de 2012.

Mediante Vista Fiscal N° 28 de 27 de julio de 2012, el Ministerio Público solicitó el llamamiento a juicio de los señores ROBINSON ALFONSO BERNAL ATENCIO, ALFREDO ELISEO ARRIAGA SÁENZ, HEDER ARRIAGA SÁENZ y ROMEL EUGENIO BALLESTERO MELGAR, por la presunta comisión de un delito relacionado con droga.

El Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Los Santos efectuó la Audiencia Preliminar el día 14 de noviembre de 2012 y mediante Auto N° 128 de 14 de noviembre de 2012, llamó a juicio a ROBINSON ALFONSO BERNAL ATENCIO, HEDER ARRIAGA SÁENZ y ROMEL EUGENIO BALLESTERO MELGAR, por la presunta infracción de las normas contenidas en el Título IX, Capítulo V, del Libro II del Código Penal, en el caso del señor ALFREDO ELISEO ARRIAGA SÁENZ se ordenó la compulsión de copias a la esfera municipal.

El Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Los Santos, emitió la Sentencia N° 21 de 19 de marzo de 2013, a través de la cual condenó a ROBINSON ALFONSO BERNAL ATENCIO por la comisión

del delito de Traspaso Agravado de Drogas en grado de Tentativa, condenándolo a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión y absolviendo al resto de los procesados.

Apelada la resolución de primera instancia, tanto por el Ministerio Público, como por la defensa del señor BERNAL; el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en Sentencia Penal N° 113 de 4 de julio de 2013, confirmó la sentencia de primera instancia, misma que es objeto del presente recurso.

CAUSALES INVOCADAS

El mecanismo extraordinario de impugnación es sustentado en dos causales de fondo, las cuales enunciaremos de manera separada.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal corresponde al error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, e implica infracción de la ley sustancial penal, consignada en el numeral primero del artículo 2430 del Código Judicial (f. 654).

Esta causal se apoya en un solo motivo:

En el único motivo (fs. 654-655), expone el recurrente que el Tribunal Ad-Quem incurrió en error de hecho en la existencia de la prueba, al no apreciar ni asignar valor probatorio al Informe Pericial elaborado por el Licenciado Alexander Arosemena Calderón (fs. 544-546), químico laboratorista, quien señaló que la cantidad de fragmentos supuestamente encontrados al señor ROBINSON BERNAL (200 fragmentos de diferentes tamaños, más residuos) no pesaban 10.46 gramos y que la misma no podía ser llevada en los glúteos sin que llamara la atención al caminar.

Según el recurrente, el elemento probatorio indicado demuestra que el procesado no llevaba consigo la sustancia ilícita y además confirma que al momento de ser requisado por primera vez en el Cuartel de Policía de Las Tablas, no se le encontró sustancia alguna.

Como disposiciones legales infringidas cita la violación directa por omisión de los artículos 780 y 966 del Código Judicial, y el artículo 318 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación (fs. 656-657).

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 657).

Esta causal es sustentada en dos motivos:

En el primer motivo es cuestionada la valoración probatoria que el juzgador de segunda instancia le dispuso a los Informes rendidos por los Agentes de la Subdirección de Información Policial de Los Santos, que daban cuenta de la comisión del hecho criminal cometido presuntamente por el señor ROBINSON ALFONSO BERNAL ATENCIO, con colaboración de los señores EDWIN VALDÉS, MARIO WATSH, DAVID VILLARREAL y WILFREDO VALENCIA, Agentes Vigilantes de Rehabilitación (AVIR) (fs. 1, 2, 7, 9), las cuales no fueron acreditadas en autos, denotando inconsistencia de los mismos, pues el día que fue incautada la supuesta droga al procesado, ninguno de los agentes se encontraba laborando (f. 567).

El segundo motivo censura la apreciación de los Informes Policiales rendidos por el Sargento 1° 15432, Roberto Monroy (fs. 20-21); Sargento 1° 13561, Cristian Martes; Sargento 2° 16445, Eliades Frías y Sargento 2° 15372, Jaime Sánchez (fs. 28-29) y el rendido por el Subcomisionado Gustavo Cogley (f. 30), toda vez que de ellos se desprende que el procesado fue requisado en una primera ocasión en las instalaciones del Cuartel de Policía del distrito de Las Tablas y que no se le encontró sustancia ilícita alguna y pese a ello, les reconoce pleno valor probatorio por el hecho que las unidades policiales señalaron que tuvieron que llevarse al señor BERNAL a las oficinas de la Sub-DIP donde presuntamente fue encontrada la sustancia ilícita.

Como disposiciones legales infringidas cita la violación del artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión y del artículo 318 del Código Penal en concepto de indebida aplicación (fs. 658-659).

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Ministerio Público al emitir la Vista Fiscal N° 82 de 8 de julio de 2014 (fs. 663-676), solicitó no casar la resolución judicial de segunda instancia, por cuanto que a su juicio no se materializan los errores de valoración que justifiquen la revocatoria del fallo objeto del recurso.

DECISIÓN DE LA SALA

Compete a la Sala determinar la procedencia de los cargos planteados y su consecuente respuesta judicial, con base a los siguientes parámetros:

PRIMERA CAUSAL

El error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, se configura 1. Cuando el Tribunal ignora la presencia material de una prueba en el proceso; 2. Cuando afirma que determinada prueba aparece materialmente en el expediente siendo que ella no consta en el proceso o; 3. Cuando determinado elemento probatorio es distorsionado por el Tribunal haciéndole decir más o menos de lo que realmente se desprende dicho elemento probatorio.

La causal es sustentada en un solo motivo, el cual procederemos a analizar:

a. Único Motivo:

Señala el recurrente que el Tribunal Ad-Quem comete error de hecho en la existencia de la prueba al no conceder valor probatorio al Informe Pericial elaborado por el Químico Laboratorista Alexander Arosemena Calderón (fs. 544-546), quien hace constar que la cantidad de fragmentos supuestamente encontrados al señor ROBINSON ALFONSO BERNAL ATENCIO (200 fragmentos de diferentes tamaños, más residuos) no pesaban 10.46 gramos y que la misma no podía ser llevada en los glúteos sin que llamara la atención al caminar.

En efecto, el Segundo Tribunal Superior al momento de valorar las pruebas obvió examinar el mencionado informe consistente en una prueba de campo simulada, en la que se llegó a las siguientes conclusiones:

- No hay concordancia en el peso, cantidad de fragmentos y residuos presentados como prueba.
- Las fotos tomadas muestran un bulto que contiene la supuesta evidencia; sin embargo, la foto mostrada entre las partes del sujeto se nota arreglada, no abultada y sin rastros de gutapercha, lo cual

demuestra que no existe concordancia entre las evidencias y las fotos. Estima que si la sustancia fue encontrada en forma de bulto, debe causar molestia y llamar la atención al caminar.

- Las pruebas de peso y cantidad de fragmentos y residuos no pesaron la cantidad mostrada en la evidencia y por tanto, no hay una relación peso-cantidad de fragmentos y residuos.

En contraposición a lo anterior, cuenta el expediente con la diligencia de Allanamiento y Registro Corporal, en la cual consta que el procesado ROBINSON ALFONSO BERNAL ATENCIO manifestó al Sargento 1° 13561, Cristian Martínez, que mantenía una sustancia entre los glúteos pegada con tape (cinta adhesiva) tapando el área del ano, lo cual fue corroborado al momento del registro. Así las cosas, el procesado mantenía en el área antes descrita, un cartucho plástico transparente con doscientas (200) piedras color cremoso de distintos tamaños y cierto residuo de piedras diminutas que se presume sea la droga conocida como piedra. Dicha sustancia se encontraba pegada a la anatomía del procesado con cinta adhesiva color blanco, mientras que la envoltura plástica estaba forrada con cinta adhesiva color negro (fs. 26-29).

Consta en el expediente el Dictamen Pericial efectuado por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (f. 294), en el que fueron analizados los 200 fragmentos color crema y los residuos de fragmentos color crema, los cuales mantenían un peso de 10.46 gramos.

A dichas muestras se les realizó prueba MARQUIS para la detección de opiáceos, prueba de SCOTT para la detección de cocaína y prueba de MICROCRISTALES con reactivo de cloruro de oro acuoso al 5%; posteriormente, fueron sometidas a extracción con HEXANO e identificadas mediante ESPECTROSCOPIA INFRAROJA, arrojando resultado positivo para la presencia de cocaína base (Crack), en la cantidad y peso previamente indicado.

Aunado a lo anterior, el procesado ROBINSON BERNAL manifestó en declaración indagatoria (fs. 104-112) que ROMEL, quien era su compañero de celda en la Cárcel Pública de Las Tablas, le pidió meter una droga que le iba a entregar su novia (llamada HEDER) a lo cual accedió.

Así las cosas, el día 18 de junio de 2012 a las 10:00 A.M., la novia de ROMEL se encontraba en el parque ubicado frente a la Alcaldía de Las Tablas, cruzó la calle y se dirigió a donde él estaba diciéndole "TEN APAÑA" y le tiró un envoltorio negro, el cual guardó en unos matorrales que están cerca de dicho lugar. A las 2:00 P.M. aproximadamente, buscó el paquete y cuando salió a almorzar consiguió una caja de tape (cinta adhesiva) color crema y antes de salir fue al baño de la Alcaldía, arregló el envoltorio en la parte de atrás y esperó que lo llevaran de regreso al centro carcelario.

Continúa señalando el procesado, que al llegar a la sala de guardia un policía ordenó a los custodios que lo revisaran y en eso llegó un agente de la Sub-DIP quien realizó un registro previo sin encontrarle nada; sin embargo, posteriormente fue trasladado a la DIP y antes de efectuar la siguiente revisión le indicó al Sargento Martínez que mantenía droga.

Cabe mencionar que los agentes de la Policía Nacional LUIS ALEJANDRO PÉREZ (fs. 56-61), CRISTIAN ELY MARTÉZ (fs. 62-67, 222-225), JAIME SÁNCHEZ CALLES (fs. 71-76), CRISTIAN JOEL GONZÁLEZ (fs. 77-83), ELIADES HUMBERTO FRÍAS CASTILLO (fs. 83-87), ROBERTO ELÍAS MONRROY (fs. 88-91) y ALEJANDRO MONRROY (fs. 100-103), se ratificaron de los respectivos Reportes de Información Obtenida, Informes de Vigilancia e Informes de Diligencia de Allanamiento y Registro Corporal, los cuales son contestes con la declaración rendida por el procesado ROBINSON BERNAL.

Con relación a este cargo de injuridicidad, la Sala estima que la falta de valoración del Informe Pericial elaborado por el químico laboratorista Alexander Arosemena Calderón, no es determinante para acreditar que el señor ROBINSON ALFONSO BERNAL ATENCIO no cometió el delito por el cual es procesado.

Nuestra posición obedece al hecho que el referido informe pericial no tiene la fuerza probatoria suficiente para influir en lo dispositivo de la sentencia recurrida, pues el mismo no recae sobre las sustancias encontradas en el área de los glúteos del señor BERNAL ATENCIO durante la Diligencia de Registro Corporal de 18 de junio de 2012, sino que corresponde a una prueba de campo simulada como se indica en el propio informe, cuyas conclusiones surgen tras examinar fragmentos de sustancia sólida similar a la encontrada en la anatomía del procesado; es decir, que no necesariamente son de la misma naturaleza y peso que la sustancia ilícita obtenida el día en que ocurrió el hecho ilícito y que fueron examinadas minuciosamente por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal.

Aunado a lo expuesto, tanto la indagatoria del procesado, como los informes (ratificados por cada agente de la Sub- DIP de Los Santos) son congruentes en cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos.

Lo previamente desarrollado trae como consecuencia que deban desecharse los cargos expresados en el motivo que sustentan la presente causal de fondo, ya que no se verifica el cargo de injuridicidad alegado por el recurrente, ni de él se desprende que su apreciación habría variado lo dispositivo de la sentencia.

En consecuencia, no se ha producido la alegada infracción de los artículos 780, y 966 del Código Judicial y 318 del Código Penal, en los conceptos invocados por el recurrente, cuyas explicaciones sobre la forma de infracción coinciden fundamentalmente con los argumentos presentados en los motivos analizados ya por esta Superioridad Judicial.

SEGUNDA CAUSAL

Antes de iniciar el análisis, cabe advertir que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, se configura 1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes; es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

La causal es sustentada en dos motivos, los cuales procedemos a analizar:a. Primer Motivo

Señala el recurrente que el error de apreciación del Ad-Quem se produce al valorar incorrectamente los Informes rendidos por los agentes de la Subdirección de Información Policial de Los Santos (fs. 1, 2, 7 y 9), los cuales dan cuenta de la comisión del hecho punible cometido por el señor ROBINSON ALFONSO BERNAL ATENCIO, en colaboración con Agentes Vigilantes de Rehabilitación (AVIR); EDWIN VALDÉS, MARIO WATSH, DAVID VILLARREAL y WILFREDO VALENCIA. Estima que el Tribunal Superior les asignó pleno valor probatorio pese a que las situaciones allí expuestas no fueron acreditadas; por tanto, denotan inconsistencia, pues el día que se incautó la sustancia ilícita dichos agentes del AVIR no se encontraban de turno para corroborar su participación en el hecho ilícito.

Con relación a la prueba que el recurrente estima mal valorada, el Tribunal Ad-Quem puntualizó lo siguiente:

“En ese sentido tenemos que la vinculación de ROBINSON BERNAL ATENCIO con el hecho investigado se encuentra acreditado en primer lugar con los informes policiales que dan inicio a este proceso en los cuales se deja plasmado que dicho detenido, en asocio con unidades de la AVIR se está dedicando a la introducción de droga al Centro Carcelario de Las Tablas.

Lo anterior es corroborado mediante la ratificación de las unidades captoras, así como también con la diligencia de allanamiento y registro practicada a ROBINSON BERNAL ATENCIO efectuada por las unidades de la Sub-Dirección de Información Policial y Unidades de la Fiscalía de Drogas de Herrera y Los Santos, ubicándose en posesión del imputado la cantidad de 200 piedras que luego del análisis por el Laboratorio de Medicina Legal y Ciencias Forenses arrojaron la cantidad de 10.46 gramos

De igual manera la aceptación de los hechos por parte del imputado al momento de rendir declaración indagatoria dentro del presente caso...” (f. 612)

Al respecto, advierte la Sala que los Informes suscritos por los agentes de la Subdirección de Información Policial constituyen un elemento de prueba indiciaria que requirió para su validación, de otros elementos de convicción que en conjunto pudieran establecer según la lógica y la sana crítica, la vinculación del procesado con el delito por el cual fue investigado.

En ese orden apreciamos que el Tribunal Ad-Quem ha valorado el contenido de los precitados informes en relación con las respectivas ratificaciones (fs. 56-61, 62-67, 100-103) que bajo la gravedad del juramento realizaron el Cabo 1° ALEJANDRO MONRROY, el Sargento 1° CRISTIAN MARTÉZ y el Sargento 1° LUIS BOBADILLA, quienes sostienen invariablemente los mismos hechos que sirvieron de inicio a la investigación y donde se describe que según datos obtenidos de una fuente cuyo nombre fue omitido por razones de seguridad, el privado de libertad ROBINSON BERNAL, recluido en la Cárcel Pública de la Provincia de Los Santos, en la celda N° 6; quien mantiene permiso para laborar de lunes a viernes, desde las 8:00 hasta las 15:00 horas en la Alcaldía del distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, introducía sustancias ilícitas al centro penitenciario en asocio con los Agentes Vigilantes de Rehabilitación (AVIR), EDWIN VALDÉS, MARIO WATSH, DAVID VILLARREAL y WILFREDO VALENCIA. La entrega de la droga era realizada en los predios de la alcaldía, la cual encaletaba en sus testículos para introducirla al centro carcelario (los AVIR hacían un supuesto registro y una vez la droga era entregada, los agentes cobraban entre ochenta y noventa dólares).

En adición al dichos informes se tiene la declaración indagatoria del procesado, quien reconoció que el día 18 de junio de 2012 a las 10:00 a.m. la novia de su compañero de celda llamado ROMEL le tiró un envoltorio negro, el cual guardó en unos matorrales cercanos a la Alcaldía de Las Tablas; a las 2:00 p.m. aproximadamente buscó el paquete y cuando salió a almorzar consiguió una caja de tape (cinta adhesiva) color crema, fue al baño de la Alcaldía, se arregló el envoltorio en la parte de atrás y esperó que lo llevaran de regreso al centro carcelario. Admite además que antes del registro corporal minucioso que le practicaran los agentes de la Sub- DIP, le indicó al Sargento Martéz que mantenía droga.

Efectivamente, consta que durante la diligencia de Allanamiento y Registro Corporal de 18 de junio de 2012, el procesado ROBINSON BERNAL manifestó al Sargento 1° 13561, Cristian Martéz, que mantenía una sustancia entre los glúteos pegada con tape (cinta adhesiva) tapando el área del ano, lo cual fue corroborado al momento del registro; gracias a ello pudieron advertir que el procesado mantenía en el área antes descrita, un

cartucho plástico transparente con doscientas (200) piedras color cremoso de distintos tamaños y cierto residuo de piedras diminutas que se presume sea la droga conocida como piedra. Dicha sustancia se encontraba pegada a la anatomía del procesado con cinta adhesiva color blanco, mientras que la envoltura plástica estaba forrada con cinta adhesiva color negro (fs. 26-29).

Respecto a dicha diligencia el Sargento 1° Cristian Martínez elaboró un informe del cual se ratificó, ya que participó en la operación denominada "PIEDRERO" de la que resultó la captura del procesado y la consecuente incautación de la presunta sustancia ilícita.

La sustancia encontrada en la anatomía del procesado fue sometida al análisis forense, el cual concluyó que corresponde a la droga conocida como cocaína; específicamente crack (f. 294), situación que al ser analizada en conjunto con el resto de las pruebas permite concluir la responsabilidad penal concerniente al señor ROBINSON ALFONSO BERNAL ATENCIO.

En el presente caso, los informes fueron debidamente ratificados bajo la gravedad del juramento por el Cabo 1° ALEJANDRO MONRROY, el Sargento 1° CRISTIAN MARTÉZ y el Sargento 1° LUIS BOBADILLA, sin que consten antecedentes de conflictos que pudieran llevarnos a cuestionar la fiabilidad, tanto de lo expuesto en dichos informes, como de lo depuesto posteriormente por los agentes en su declaración jurada; en resumen, pese a que no logró comprobarse la participación de los Agentes Vigilantes de Rehabilitación (AVIR), EDWIN VALDÉS, MARIO WATSH, DAVID VILLARREAL y WILFREDO VALENCIA, no podemos pasar por alto que el resto de los datos proporcionados por los agentes policiales mediante sus respectivos informes, es congruente con las pruebas que constan en el expediente penal, pues de la operación "PIEDRERO", la declaración indagatoria de ROBINSON ALFONSO BERNAL ATENCIO, la diligencia de registro corporal y el análisis forense de la sustancia incautada, se tiene que la droga le fue entregada al procesado en los predios de la Alcaldía del Distrito de Las Tablas, que la misma fue ocultada por éste en el área de los glúteos y que intentó ingresarla al centro carcelario al retornar de la Alcaldía luego de finalizada su jornada laboral.b. Segundo Motivo

Expone el recurrente que el Tribunal Ad-Quem apreció de manera errada los informes policiales rendidos por el Sargento 1° ROBERTO MONRROY (fs. 20-21), el Sargento 1° CRISTIAN MARTÉZ, el Sargento 2° ELIADES FRÍAS, el Sargento 2° LAIME SÁNCHEZ (fs. 28-29) y el Subcomisionado GUSTAVO COGLEY (f. 30), que dan cuenta que el señor ROBINSON ALFONSO BERNAL ATENCIO fue requisado primero en las instalaciones del Cuartel de Policía del Distrito de Las Tablas y que en dicho momento no se le encontró sustancia ilícita; por tanto, influyen en lo dispositivo de la sentencia al reconocerle el Tribunal Ad-Quem, pleno valor probatorio por el solo hecho que las unidades policiales señalaron que tuvieron que llevarse al procesado a las oficinas de la Sub-DIP para efectuarle una segunda revisión, pese a que ya había sido revisado y es durante el segundo registro que se encuentra la sustancia ilícita, lo cual entraña incertidumbre.

Al respecto el Tribunal Superior expuso que la vinculación de ROBINSON ALFONSO BERNAL ATENCIO fue acreditada en principio, mediante los informes policiales que dan inicio al proceso, los cuales fueron objeto de análisis al examinar el primer motivo. Así las cosas el Tribunal Ad-Quem estimó:

"Lo anterior es corroborado mediante la ratificación de las unidades captoras, así como también con la diligencia de allanamiento y registro practicada a ROBINSON BERNAL ATENCIO efectuada por las unidades de la Sub-Dirección de Información Policial y Unidades de la Fiscalía de Drogas de Herrera y Los Santos, ubicándose en posesión del imputado la cantidad de 200 piedras que luego del análisis

por el Laboratorio de Medicina Legal y Ciencias Forenses arrojaron la cantidad de 10.46 gramos." (f. 612).

El Sargento 1° Roberto Monrroy explicó en el Informe de Novedad de 18 de junio de 2012, que la señora GLADYS SOBRINO, funcionaria de la alcaldía de Las Tablas, se presentó con el señor ROBINSON ALFONSO BERNAL ATENCIO y le comunicó a los custodios que estaban ubicados en la puerta que da hacia el patio y las celdas de la cárcel pública, que debían realizar la revisión del procesado antes de ingresar a su celda (procedimiento regular que se efectúa a todos los detenidos que gozan de permiso o están laborando) y en ese momento, BERNAL caminó en dirección al espacio cerrado utilizado para revisar a las mujeres durante los días de visita y que es el lugar donde se les revisa también a los detenidos, llamándole la atención que mientras caminaba dijo la frase "EY LLEGA", mientras miraba a uno de los custodios quien se dirigió al lugar con el fin de hacer el registro; en vista de ello, le solicitó que hiciera la revisión en el pasillo para poder observar, porque desde la sala de guardia no tenía visibilidad hacia el cuartito donde se dirigía el procesado. En ese momento, llegaron las unidades de la DIP con una funcionaria de la Fiscalía de Drogas de Herrera y Los Santos, quienes efectuaron el registro en el cuarto y luego trasladan a BERNAL a las oficinas de la Sub-DIP de Los Santos para practicar un registro minucioso (fs. 20-21).

Según el Informe de Allanamiento y Registro Corporal de 18 de junio de 2012, suscrito por el Sargento 1° Cristian Martínez, el Sargento 2° Eliades Frías y el Sargento 2° Jaime Sánchez (fs. 28-29); se dirigieron a la Sala de Guardia del Cuartel de Policía de Las Tablas en compañía de la funcionaria de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga, Vanessa Melgar, específicamente al área de los Agentes Vigilantes de Rehabilitación (AVIR) y una vez el privado de libertad estaba ubicado en dicha área se identificaron e informaron el motivo de su presencia, efectuaron el registro corporal del procesado con la finalidad de corroborar la información que manejaban respecto a un posible traspaso de drogas en la Cárcel Pública de Las Tablas por parte del mismo sin encontrar nada ilícito.

Dichos informes fueron ratificados por los agentes policiales mediante declaración jurada según consta a fojas 62-67, 83-87, 71-76).

Posteriormente se trasladaron con el señor BERNAL ATENCIO a la Subdirección de Información Policial para efectuar un registro minucioso, pero el privado de libertad expresó al Sargento 1° Cristian Martínez que mantenía la sustancia ilícita pegada con cinta adhesiva entre los glúteos y adherido al ano, corroborando que era cierto y que se trataba de un envoltorio cubierto con gutapercha color negro, que en su interior mantenía un cartucho de plástico transparente que mantenía 200 fragmentos de color cremoso (presuntamente cocaína en modalidad de piedra) y cierta cantidad de residuos diminutos color cremoso.

Obsérvese que en dicho informe consta que el propio procesado informó al Sargento 1° Cristian Martínez, que mantenía la droga pegada entre los glúteos y adherida al ano, lo cual además de haber sido corroborado mediante la Diligencia de Allanamiento y Registro Corporal (fs.23-27), fue reconocido por el procesado en su declaración indagatoria (fs. 104-112). De lo antedicho se desprende que tanto los agentes policiales, como la funcionaria de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga de Herrera y Los Santos encargada de la Diligencia de Allanamiento y Registro Corporal y el propio procesado, coinciden al señalar que la sustancia ilícita incautada fue encontrada en la anatomía de ROBINSON ALFONSO BERNAL ATENCIO y de dichas deposiciones no se advierte interés de faltar a la verdad.

Respecto a la Nota N° 437-ZPLS-12 de 18 de junio de 2014, corresponde a una comunicación que hace el Sub-Comisionado Gustavo Cogley, informando al Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Droga de Herrera y Los Santos, Markel Iván Mora Bonilla, el resultado de la diligencia de registro corporal efectuado al señor ROBINSON BONILLA y en virtud de ello, le solicita el registro corporal del señor MARCO ALFARO SANJUR ACOSTA (AVIR), con la finalidad de ubicar sustancias ilícitas, dinero o valores relacionados con la actividad ilícita. Por consiguiente, respecto a la referida nota se evidencia una incongruencia entre el motivo y la causal, toda vez que no es un elemento probatorio como tal y por tanto el Tribunal Ad-Quem no le asignó valor probatorio, de allí que no se materialice el yerro de injuricidad endilgado a la sentencia.

Se concluye así que los vicios alegados por el recurrente carecen de trascendencia para influir en lo dispositivo de la sentencia impugnada, de modo que se desestiman los cargos de injuricidad planteados.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se desestima la aludida infracción de los artículos 781 del Código Judicial y 318 del Código Penal, pues los argumentos utilizados para explicar el concepto de infracción de las normas son los mismos utilizados en los motivos que el recurrente alega como sustento a la causal y esta Superioridad estima que no fueron probados los cargos de injuricidad señalados en éstos, por lo que tampoco ocurre la infracción de los artículos.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Penal de Segunda Instancia N° 113 de 4 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra el señor ROBINSON ALFONSO BERNAL ATENCIO por la comisión del delito de Traspaso De Droga en un Centro Carcelario.

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
ARLENE CABALLERO (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA GONZÁLEZ, DEFENSORA OFICIOSA DEL SEÑOR RAÚL ALEXIS HUMPHREY MCCLYMONT, CONTRA LA SENTENCIA NO. 36 S.I., DE 29 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	07 de julio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	194-16C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación sustentado por la licenciada Ana E. González, Defensora Pública del señor Raúl Alexis Humphrey McClymont, contra la Sentencia No. 36 S.I. de fecha 29 de enero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió revocar la Sentencia Absolutoria No.123 de 3 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cabe señalar, que aun cuando el recurso fue sustentado por la Defensora Oficiosa del procesado Humphrey McClymont, posteriormente, éste otorgó poder especial al doctor Gustavo Carlos Bailey Palacio, tal como consta a foja 277 del expediente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo que se establece en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

La única causal invocada, es la de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancia (sic) penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal, se apoya en dos (2) motivos, los cuales se encuentran redactados de manera congruente con la causal invocada, ya que se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio al declarar penalmente responsable al señor Raúl Alexis Humphrey McClymont, basándose en pruebas valoradas de manera inadecuada.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 781, 917, 918 y 983 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de la norma adjetiva.

La norma sustantiva infringida corresponde al artículo 313 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Concluido el estudio del escrito de casación, esta Sala es del criterio que cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en SALA

UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo sustentado por la licenciada Ana González, Defensora Pública del señor Raúl Alexis Humphrey McClymont, contra la Sentencia No. 36 S.I. de fecha 29 de enero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, DISPONE correr en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, de conformidad con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
ARLENE CABALLERO (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR YOSIMAR GARCÍA MENDIETA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 047 DE 17 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: jueves, 07 de julio de 2016
Materia: Casación penal
Expediente: 161-16C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Humberto Mosquera, actuando en nombre y representación del señor Yosimar García Mendieta, contra la Sentencia 2da. Inst. No.047 de 17 de abril de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante Resolución de 15 de junio de 2016, esta Sala le ordenó al recurrente la corrección del recurso de casación.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad definitiva.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso de casación ha cumplido con las correcciones solicitadas por el Magistrado Sustanciador, se procede a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Humberto Mosquera, actuando en nombre y representación del señor Yosimar García Mendieta, contra la Sentencia 2da. Inst. No.047 de 17 de abril de 2015, proferida por

el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
ARLENE CABALLERO (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO PABLO CHEN VALLARINO, DEFENSOR PÚBLICO DE LOS SEÑORES FÉLIX CHECA, CARLOS MENESES Y BERNARD NAVAS, CONTRA LA SENTENCIA 2ª INST. 27 DE 29 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	14 de julio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	183-15C

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación interpuesto por el licenciado Pablo Chen Vallarino, defensor oficioso de los señores Félix Checa, Carlos Meneses y Bernard Navas, contra la Sentencia 2ª INST. No. 27 de 29 de mayo de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual resolvió revocar la Sentencia Absolutoria No. 9 de 3 de abril de 2012, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según narró el recurrente, el proceso se inició el día 12 de diciembre de 2009, con la denuncia interpuesta por Edgar Mendoza Sánchez, quién pone en conocimiento a las autoridades que fue víctima de robo, por parte de tres (3) sujetos. En ese momento llegó un vehículo policial y logró la captura de los señores Félix Checa, Carlos Meneses y Bernard Navas, quienes resultaron vinculados al presente proceso.

Concluida la etapa de instrucción y la correspondiente calificación del sumario, con el llamamiento a juicio de los procesados, el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, a través de sentencia No.9 de 3 de abril de 2012, absolvió a los prenombrados de los cargos formulados en su contra.

La resolución aludida fue objeto de recurso de apelación por la Fiscalía de la causa, siendo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en sentencia de segunda instancia No. 127 de 29 de mayo de 2013, revocó la sentencia impugnada y resolvió declarar penalmente responsable a los señores

Bernard Benedic Navas, Félix Checa y Carlos Crecencio Meneses Phillips, condenándolos a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, como autores del delito de Robo, en perjuicio de Edgar Mendoza Sánchez, resolución contra la cual se endereza el presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVO QUE LA SUSTENTA

El casacionista invocó sólo una causal para sustentar su recurso. Esta única causal se refiere a cuando se haya incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

Como único motivo, se indica que el Ad-quem, al emitir su decisión, concluye que los señores Félix Checa, Carlos Meneses y Bernard Navas, cometieron el delito de Robo Agravado, a pesar de las contradicciones que emergen de la denuncia y de las ampliaciones de ésta, otorgándole la fuerza probatoria que la ley le niega, cuando se presentan divergencias en el testimonio del único testigo, por cuanto, existen diversas versiones del mismo hecho, el cual es relatado por la misma persona.

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto sobre el recurso formalizado (fs.277-283), desestimó el cargo de infracción consignado en el único motivo, resaltando que los testimonios rendidos por la víctima, en la denuncia así como en las respectivas ampliaciones, fueron valorados adecuadamente por el ad-quem, toda vez que formaban parte de los elementos probatorios que por su naturaleza y veracidad acreditaron el hecho punible y la vinculación de los hoy sentenciados.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el recurrente, para la Sala queda claro que el Tribunal Superior hace una adecuada ponderación de la eficacia probatoria de las declaraciones rendidas por el señor Edgar Mendoza Sánchez. En ese sentido, de la revisión de las constancias procesales se colige que en las declaraciones rendidas, (véase fojas 1-3, 104-105 y 122-123), el denunciante es conteste en identificar y reiterar quiénes fueron los tres (3) sujetos que cometieron el delito de robo en su perjuicio, coincidiendo en todos las declaraciones en las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a los hechos acaecidos.

Aunado a lo anterior, se aprecia el informe de novedad (fs.8) de fecha 12 de diciembre de 2009, suscrito por las unidades policiales Sargento 1ero. 11981 Jorge González y el Agente 10676 Darío Cruz, donde dejan consignado que observaron a tres (3) sujetos despojándole de las pertenencias a un ciudadano identificado como Edgar Mendoza Sánchez, quien señaló que le habían robado la suma de treinta y cinco (B/.35.00) balboas en efectivo y una colonia marca 300km, valorada en veintiún (B/.21.00) balboas. En virtud de ello, procedieron a solicitarle la documentación a los sujetos identificados como Félix Checa Martínez, Bernard Benedict Navas Martínez y Carlos Crecencio Meneses Phillips, encontrándole a éste último entre otras pertenencias, la suma de treinta y cinco balboas con sesenta y seis centésimos (B/.35.66) en efectivo y una colonia marca 300km.

Por lo anterior, somos del criterio que el Tribunal Superior justiprecio correctamente las pruebas aducidas, en conjunto con otros medios probatorios obrantes en el expediente (entiéndase informes y

declaraciones de las unidades policiales), por ende no se configura el cargo de injuricidad expuesto en este motivo, aunado a que no tiene la trascendencia jurídica para variar la decisión adoptada por el Tribunal Ad-Quem.

En la sección de las normas legales infringidas, el recurrente identifica la norma adjetiva supuestamente vulneradas, siendo el artículo 921 del Código Judicial; asimismo como norma penal sustantiva citó el artículo 214 del Código Penal, seguidas de la correspondiente explicación de la forma cómo supuestamente resultaron infringidas cada una de estas normas.

En sintonía con el motivo cuyo cargo de injuricidad ha sido desestimado, considera esta Superioridad que no cabe reconocer la infracción de los artículos citados, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de valorar los medios de prueba, específicamente en lo relativo a las pruebas testimoniales; actuación diametralmente opuesta a lo que el recurrente denuncia.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 2ª INST. No. 27 de 29 de mayo de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual resolvió revocar la Sentencia Absolutoria No. 9 de 3 de abril de 2012, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial, dentro del proceso seguido a los señores Félix Checa, Carlos Meneses y Bernard Navas, por el delito de Robo, cometido en perjuicio del señor Edgar Mendoza Sánchez.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS .
ARLENE CABALLERO (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 2 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES OLIVER JOSUE OROZCO PALACIOS, Y AAKENT RASHID DE LEÓN HUERTAS, RICAURTER ANTONIO RAMOS BARBA, POR EL DELITO DE ROBO. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 14 de julio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	160-16C

VISTOS:

Mediante proveído de 21 de junio de 2016, el despacho sustanciador dispuso la corrección de los recursos de casación formalizados, por la licenciada Yessica Borjas Villagra, apoderada judicial de los procesados Oliver Josué Orozco Palacios, y Aakent Rashid De León Huertas, así como, también el recurso de casación formalizado por el licenciado Melvis A. Ramos, apoderado judicial del señor Ricaurter Antonio Ramos Barba, contra la sentencia de segunda instancia No. 32, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fechada 2 de marzo de 2015, mediante la cual revocó la sentencia absolutoria No. 17 de 11 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá (f. 286).

Corresponde, entonces, examinar los libelos de casación a efectos, de comprobar, si fueron atendidas las observaciones sugeridas.

A. Recurso de casación formalizado por el licenciado Melvis A. Ramos.

El libelo corregido visible a fojas 291-297, presentado en favor del señor Ricaurter Antonio Ramos Barba, permite comprobar que fueron atendidas las correcciones ordenadas, por tanto, lo que procede es admitir el recurso de casación formalizado.

B. Recurso de casación formalizado por la licenciada Yessica Borjas Villagra, apoderada judicial del señor Aakent Rashid De León Huertas.

Al revisar el libelo de casación, formalizado en favor del señor Aakent Rashid De León Huertas (f. 298-302), se advierte, que la censora separó los libelos de casación, y aun cuando los dos motivos, se refieren a la misma prueba, no es un error de tal magnitud, que impida darle trámite al recurso.

De igual manera, no adujo la norma penal que contiene el tipo por el que fue condenado el imputado.

Cabe advertir, que estas deficiencias no fueron dadas en el proveído de corrección, porque en esa etapa, solo era posible, ordenar la separación de los recursos, ya que puede variar, la situación de cada imputado, siendo competente, únicamente la Sala Penal, para disponer resolverlos, de manera conjunta.

Pese a ello, y como quiera que, básicamente, se puede entender el recurso planteado, el suscrito Magistrado sustanciador procederá a darle trámite de conformidad a derecho.

C. Recurso de casación formalizado por la licenciada Yessica Borjas, en favor de Oliver Josué Orozco Palacios.

El libelo de casación, formalizado en favor del señor Oliver Josué Orozco Palacios, permite apreciar que la censora separó los libelos de casación, y aun cuando los dos motivos, se refieren a la misma prueba, no es un error de tal magnitud, que impida darle trámite al recurso (f. 304-305).

Asimismo, en la sección de las disposiciones legales infringidas, la recurrente cita los artículos 781, 918, 983, y el artículo 219 del Código Penal, sin embargo, no adujo la norma penal que contiene el tipo, por el que fue condenado el imputado.

Cabe advertir, que estas deficiencias no fueron dadas en el proveído de corrección, porque en esa etapa, solo era posible, ordenar la separación de los recursos, ya que puede variar, la situación de cada

imputado, siendo competente, únicamente la Sala Penal, para disponer resolverlos, de manera conjunta.

Pese a ello, y como quiera, que básicamente, se puede entender el recurso planteado, el suscrito Magistrado sustanciador, procederá a darle trámite de conformidad a derecho.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE los recursos de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fechada 2 de marzo de 2015, y DISPONE correr traslado a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad al artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
ARLENE CABALLERO (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN MANASES NICKRAY, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 4 DE 20 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	14 de julio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	216-15C

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación interpuesto por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, actuando en nombre y representación del señor Juan Manases Nickray, contra la Sentencia 2da. Inst. No. 4 de 20 de enero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revocó la sentencia absolutoria No. 31 de 27 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso inició el día 14 de febrero de 2009, con la denuncia interpuesta por la señora Jeannie Ivette Smith Sánchez, madre de la menor G. T. S. S. quien para esa fecha contaba con 14 años de

edad, manifestando que su hija había sido abusada sexualmente por el señor Juan Manases Nickray (a) "Chino".

Dada la vinculación con el hecho denunciado, la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial, dispuso formularle cargos al señor Juan Manases Nickray, por el delito de violación carnal.

Concluida la etapa de instrucción y la correspondiente calificación del sumario, el Juzgado Segundo de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, celebrado el acto de audiencia preliminar resolvió sobreseer provisionalmente al señor Nickray de los cargos formulados en su contra.

No obstante, el Departamento de Asesoría Legal Gratuita para la Víctimas del Delito, solicitó la reapertura del sumario, dictándose nuevamente un sobreseimiento provisional a favor del encartado, decisión que fue recurrida, por lo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la alzada revocó el auto impugnado y dispuso la apertura a causa criminal contra Juan Manases Nickray.

Así las cosas, luego de la celebración de la audiencia plenaria el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial mediante sentencia No. 31 de 27 de agosto de 2012, absolvió al imputado de los cargos formulados en su contra.

Dicha resolución fue objeto de recurso de apelación por la Fiscalía de la causa y por la víctima, siendo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en sentencia de segunda instancia No.4 de 20 de enero de 2014, resolvió revocar la decisión de primera instancia, declarando penalmente responsable al señor Juan Manases Nickray, condenándolo a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término después de cumplida la pena principal, como autor del delito de Violación Técnica, en perjuicio de la menor G.T.S.S.; resolución contra la cual se endereza el presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA, MOTIVOS Y ANÁLISIS

DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La firma casacionista invocó una causal para sustentar su recurso. Esta causal se refiere a cuando se ha incurrido en "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a la causal, como es sabido puede configurarse en tres supuestos, a saber:

"1-Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.

2-Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; y

3-Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley." Fallo de 12 de marzo de 2009.

En el primer motivo la firma recurrente expone que el Tribunal comete error al valorar la prueba pericial

(fs. 11-12) que guarda relación con el examen médico legal efectuado a la víctima, por parte de la doctora Sharlyn Silva Campines, al concederle valor probatorio óptimo e inferir del mismo que el hecho punible se demostró de dicha experticia, por lo que de haber valorado correctamente el medio de prueba se habría corroborado que su cliente no violó sexualmente a la víctima, debiéndose confirmar el fallo absolutorio.

Con relación al primer motivo, la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista No.137 de 30 de octubre de 2015, expresó que no comparte el cargo de injuricidad planteado, toda vez que el Tribunal Superior al momento de valorar el examen médico legal concluyó adecuadamente que el mismo formaba parte de los elementos probatorios que por su naturaleza y veracidad acreditaron el hecho punible y la vinculación del hoy sentenciado.

En el segundo motivo, la recurrente aduce que el Tribunal Ad-quem, cometió error al valorar la prueba pericial consistente en el examen psiquiátrico practicado a la joven Génesis Trinidad Sánchez, por parte de la doctora Yamireth Batista Araúz, toda vez que si bien el informe indica que la ofendida presentaba afectación en su salud psicoemocional producto del estrés post traumático, no obstante, dicho informe también señala que la víctima no presentó ningún tipo de alteración cualitativa en su inteligencia, circunstancia que a su parecer crea dudas de si estaba o no afectada mentalmente por el hecho por lo que de haber valorado de manera correcta habría confirmado la sentencia absolutoria a favor del imputado.

Respecto al segundo motivo aducido por la parte recurrente, la Procuraduría General de la Nación, discrepa del cargo de infracción aducido, por cuanto, lo señalado por el recurrente no varía la situación jurídica del procesado, ello en virtud que el hecho de presentar alteración cualitativa en su inteligencia nada tiene que ver con las afectaciones emocionales post traumáticas.

En el tercer motivo la firma casacionista indica que el Tribunal Superior cometió error al valorar la prueba pericial indirecta donde la doctora Nuria Shedden, psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Chorrera señaló que la víctima pudo haber mentido en su primera declaración o pudo encajar en la quinta categoría del síndrome de abuso sexual, circunstancias que crean dudas en cuanto a que ésta pudo haber mentido en la primera versión, situación que eximen de responsabilidad a su representado, por lo que de haber valorado correctamente esta pieza el Tribunal Superior habría confirmado la sentencia absolutoria.

Al respecto, el Ministerio Público, manifiesta que el cargo de injuricidad planteado carece de fuerza para incidir en lo dispositivo de la sentencia recurrida, ya que la doctora Nuria Shedden en el análisis que llevó a cabo con respecto al diagnóstico de trastorno de estrés postraumático que realizó la doctora Yamireth Batista Araúz en el examen médico legal, destaca que la menor padecía una afectación emocional tipo trastorno estrés postraumático relacionado directamente con los hechos investigados.

El cuarto motivo refiere que el Tribunal Superior al valorar la deposición defensiva de Juan Manases Nickray dedujo indicios de presencia y oportunidad de responsabilidad criminal en su contra, pese a que negó los hechos imputados, éste señaló que siempre iba a la casa de su secretaria de confianza Janisses Daijaneth Pérez Smith, la cual se ubica a pocos metros de la casa de la agraviada, deducción que vulnera el principio de la sana crítica, porque lo descrito no demuestra indiciariamente que su mandante haya sido el autor del delito de violación, debiéndose confirmar el fallo absolutorio.

Sobre el particular, la colaboradora de la instancia señala que no se ha acreditado el cargo de injuricidad por cuanto el Tribunal Ad-quem ha valorado acertadamente lo expuesto por el procesado que por el hecho de frecuentar el entorno de la afectada, pesan graves indicios de presencia y oportunidad en su contra, ya que Jannisses Daijaneth Pérez Smith, prima de la víctima y pareja sentimental extramatrimonial del imputado, residía a pocos metros de la vivienda de la familia Sánchez Smith, lo que reafirma el convencimiento de la culpabilidad del sentenciado.

Finalmente en el quinto motivo, la casacionista señala que el Tribunal Ad-Quem cometió error al valorar las declaraciones vertidas por la joven Génesis Trinidad Sánchez Smith (fs. 4-7), porque con la valoración realizada a dicha prueba encontró culpable y condenó al encartado por el delito de violación, omitiendo que está probado científicamente que la víctima del injusto no fue violada ni abusada con fines sexuales. Refiere que posteriormente en múltiples ocasiones la joven Génesis Trinidad Sánchez, siendo mayor de edad, indicó que lo que narró en el proceso respecto a la violación por parte de Juan Manases Nickray era mentira, situación que a criterio de la defensa exime de responsabilidad a su cliente, por lo que debió confirmarse el fallo absolutorio.

Al referirse al quinto motivo el Ministerio Público difiere de la opinión del casacionista y reafirma la decisión que condena a Juan Manases Nickray, ya que las declaraciones vertidas por la víctima del delito describen la violación en detalles, aunado al examen médico legal y la prueba psiquiátrica que señaló la afectación de la salud mental de la víctima, los cuales han sido valorados en su conjunto y conforme los postulados de la sana crítica de acuerdo al principio de unidad probatoria.

Al revisar el proceso penal que nos ocupa a manera de antecedente observamos que mediante resolución S.P. 171 de fecha 11 de mayo de 2010 (fs.275), el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, resolvió Sobreseer Provisionalmente al señor Juan Manases Nickray, de los cargos formulados en su contra.

Así pues, el Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, solicitó la reapertura del sumario, petición que fue resuelta mediante Auto AV-116 de 11 de febrero de 2011, siendo que el juzgador decretó la reapertura del sumario.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía de la Causa mediante Vista Fiscal No. 37 de 19 de mayo de 2011, recomendó dictar auto de Sobreseimiento Provisional a favor del imputado, lo cual fue acogido por el Juzgado que dictó el auto de Sobreseimiento Provisional No. 171 de 27 de mayo de 2011. Dicha resolución fue impugnada por el representante del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, por lo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto 2ª Inst. No. 114 de 9 de septiembre de 2011, dispuso la apertura a causa criminal contra el encartado, por lo que al celebrarse el acto de audiencia ordinaria el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial a través de la sentencia SA-31 de 27 de agosto de 2012, absolvió al señor Juan Manases Nickray, de los cargos formulados en su contra, por considerar que existen dudas respecto a los hechos denunciados y ante la falta de elementos de convicción suficientes para demostrar su responsabilidad penal.

Al confrontar lo expresado por la firma recurrente con el contenido de la sentencia impugnada, la Sala aprecia que al definir la situación penal del imputado el Tribunal Ad-quem valoró el examen médico legal

efectuado a la víctima, por la doctora Sharlyn Silva Campines, el examen psiquiátrico efectuado por la doctora Yamireth Batista Araúz, la declaración jurada rendida por la doctora Nuria Shedden, psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la declaración indagatoria rendida por Juan Manases Nickray; así como las declaraciones rendidas por la víctima, constituyéndose en pruebas importantes para declarar penalmente responsable al señor Juan Manases Nickray.

Ahora bien, consideramos importante definir el recurso de casación penal, en ese sentido, tenemos que "concebimos la casación penal como un recurso extraordinario que, con la finalidad de defender el derecho, unificar la jurisprudencia y reparar el agravio de la parte afectada, se interpone ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, para anular, parcial o totalmente, con o sin reenvío, una resolución (sentencia o auto) de segunda instancia, dictada por algún Tribunal Superior de Distrito Judicial..." (Mejía Edward, Jerónimo. Trabajo de Graduación).

Al entrar a resolver el fondo del recurso en atención a los argumentos presentados por las partes, observa la Sala que con relación al examen médico legal practicado a la joven G.T.S.S., por la doctora Sharlyn Silva Campines, tenemos que dicho examen señaló que no se evidenciaron lesiones traumáticas recientes y que ese encontró un himen redundante con desgarró de vieja data (más de 10) a las 9 según la carátula del reloj; no obstante, a criterio de este Tribunal de Casación ésta sola prueba no determina que la presunta víctima fuera violada por el señor Juan Manases Nickray.

Por otro lado, la declaración de la doctora Nuria Shedden, psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indicó la posibilidad de que la joven G.T.S.S. hubiera mentido en su primera declaración, lo que cobra sentido, al confrontar lo dicho por la doctora Shedden con las declaraciones de la joven G.T.S.S., que afirma que mintió obligada por su madre.

Respecto a la valoración por parte del Tribunal Superior, al considerar que hubo indicios de presencia y oportunidad en base a las declaraciones del señor Juan Manases Nickray, cuando afirma que siempre iba a casa de su secretaria de confianza Janisses Daijaneth Pérez Smith, la cual se ubica a pocos metros de la casa de la agraviada, quien es su prima; se aprecia que el prenombrado negó los hechos indicando además que iba a ser el padrino de la joven G. T. S. S., y que se presentaba a casa de Janisses Daijaneth Pérez Smith, a buscar las cuentas de la funeraria de la cual es propietario. Al respecto, observa la Sala que lo manifestado por el señor Nickray se puede corroborar con la declaración de Janisses Daijaneth Pérez Smith, quién manifiesta tener una relación con el prenombrado, siendo que el hecho de presentarse a la casa de la señora Pérez Smith, no es indicativo que el mismo haya sido autor del delito de violación en perjuicio de G.T.S.S.

Ante este escenario, observamos que en el presente proceso, en múltiples ocasiones la presunta víctima se presentó ante la autoridad competente a manifestar que sus declaraciones eran falsas y que el señor Juan Manases Nickray no había cometido delito alguno en su perjuicio. Aunado a dichas declaraciones, a foja 487 del dossier, consta poder otorgado por Génesis Trinidad Sánchez Smith, al licenciado Ezequiel Vieta Abadía, quien con relación al recurso de casación presentado manifiesta que efectivamente su cliente mintió con relación a la supuesta violación, toda vez que fue obligada por su madre a decir cosas que nunca ocurrieron, además, los exámenes médico legales dejan consignado que no se probó fuera violada ni abusada por ninguna persona, por lo que en su intervención en el acto de audiencia de sustentación del recurso de casación promovido, celebrado el 15 de diciembre de 2015, el letrado solicitó que la sentencia impugnada se casada.

En ese orden de ideas, como es sabido Panamá desde el 26 de junio de 1945, es uno de los

signatarios de la Carta de las Naciones Unidas, siendo que, a través de la Resolución 40/24 de la Asamblea Nacional de la Organización de las Naciones Unidas, se enuncian entre otros, los principios rectores que deben aplicar los Estados sobre el trato justo y acceso a la justicia a las víctimas del delito, derecho que ha ejercido plenamente la presunta víctima del presente proceso.

En el caso que nos ocupa, apreciamos que evidentemente existen dudas sobre la responsabilidad penal del imputado, por una parte respecto a la valoración del caudal probatorio inserto en el dossier, así como las declaraciones de la presunta víctima del delito investigado, por lo tanto, se tienen por acreditados los cargos de injuricidad aducidos.

Los hechos expuestos permiten verificar que en efecto se han conculcado las normas adjetivas, contenidas en los artículos 781, 917, 918, 921, 980 y 985 del Código Judicial, al no apreciar según las reglas de la sana crítica las pruebas cuestionadas, al valorar el testimonio de un solo testigo, contradicciones de testigos, la fuerza del dictamen pericial y la prueba indiciaria, al darle un valor que no les corresponde y de allí erradamente tener por demostrada la responsabilidad penal de los cargos formulados al señor Juan Manases Nickray.

Como consecuencia de la violación de las precitadas normas adjetivas, el casacionista expresa que el juzgador Ad-quem al proferir el fallo infringe los artículos 174 y 175 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Al respecto, debe señalar la Sala que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas, y toda vez que en el presente caso ha logrado comprobarse la violación de estas últimas, también se han violentado las citadas normas del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En virtud de lo anterior, la Sala estima que lo que en derecho corresponde es casar la sentencia impugnada y en consecuencia, absolver al procesado Juan Manases Nickray Poveda de los cargos endilgados en su contra, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia 2da. Inst. No. 4 de 20 de enero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, ABSUELVE al señor Juan Manases Nickray, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra por delito de Violación Técnica, en perjuicio de G. T. S. S.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.

ARLENE CABALLERO (Secretaria).

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL BUSTAMANTE BENÍTEZ, A FAVOR DEL SEÑOR SUFFIAN SIRAJUL SIDDIQUE, Y POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LATIN TIMBER TRADERS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

NO.132 DE 30 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SUFIAN SIDDIQUE, POR EL DELITO DE ESTAFA AGRAVADA, EN PERJUICIO DE LA REFERIDA SOCIEDAD. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 15 de julio de 2016
Materia: Casación penal
Expediente: 208-16C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, los Recursos de Casación formalizados por el licenciado Víctor Manuel Bustamante Benítez, a favor del señor Suffian Sirajul Siddique, y por la firma forense Ramos Chue & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad Latin Timber Traders, S.A., contra la Sentencia de Segunda Instancia No.132 de 30 de julio de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a Suffian Siddique, por el delito de Estafa Agravada.

Se constata que ambos recursos fueron anunciados y sustentados por personas hábiles para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delitos que tienen señalada pena superior a los dos (2) años de prisión.

- RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL BUSTAMANTE BENÍTEZ, A FAVOR DEL SEÑOR SUFFIAN SIRAJUL SIDDIQUE

(fs.988-997)

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

El casacionista fundamenta su recurso en dos causales. La primera causal es la de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del código Judicial, la cual viene sustentada en cuatro (4) motivos, los cuales se encuentran redactados de manera congruente con la causal invocada.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 781, 862, 917, 980 y 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas.

Las normas sustantivas infringidas corresponden a los artículos 220 y 221 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Como segunda causal, el recurrente cita "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual sustenta en un motivo, que ha sido redactado de conformidad con la causal.

Como disposiciones legales infringidas citó el artículo 836 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. No obstante, omitió identificar norma penal sustantiva que considera infringida, por lo que debe el casacionista subsanar esta omisión.

Cabe señalar que el recurrente debe limitarse a corregir el libelo únicamente en cuanto a lo advertido por la Sala, pues agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata inadmisión del recurso de casación penal.

- RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LATIN TIMBER TRADERS, S.A. (fs. 1001-1009)

En cuanto a la estructura del recurso, en la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que la recurrente omitió realizar un relato sintético y objetivo en el que se resuman los principales actos y eventos que se presentaron dentro del proceso y que dieron como resultado la emisión de la sentencia que se impugna por vía del presente recurso. Por el contrario, entró en el detalle de piezas probatorias, lo cual contradice la técnica casacionista que señala que en esta sección debe limitarse a las principales fases del proceso como el inicio, opinión de la vista fiscal, decisión de la calificación del sumario, así como las correspondientes sentencias.

Al respecto, esta Superioridad ha puntualizado que "la historia concisa del caso debe ser presentada de forma correcta, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso, sin entrar en el detalle y contenido de piezas probatorias". (Cfr. fallo de la Sala Penal del 13 de agosto de 2009).

La casacionista invoca dos (2) causales, siendo la primera "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado que implica infracción de la ley sustancial penal, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual viene sustentada en dos (2) motivos.

Al respecto, en primer lugar, debe esta Superioridad señalar que la casacionista yerra al denominar la causal establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, por cuanto, la correcta identificación de la misma es "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado".

Asimismo, con relación a los motivos que sustentan la causal, la recurrente omitió recurrir a los presupuestos formales del recurso de casación contenidos en el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, específicamente respecto a que el libelo debe ser presentado en el orden establecido en la norma, es decir, la historia concisa y la identificación de la causal, deben plasmarse los motivos y luego las disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido.

Así las cosas, por lo antes señalado la causal y la estructura del libelo debe ser corregida, recordándole a la casacionista que de acuerdo con la doctrina de esta Sala, la causal de indebida aplicación de la ley al caso juzgado, se produce cuando entendida correctamente una norma, y sin que medien errores de hecho ni de derecho en la apreciación de la prueba, dicha norma se aplica a un hecho no regulado por ella. En otras palabras, el tribunal comete el error de aplicar una norma que no encaja en la situación que se discute. (Cfr. fallos de la Sala Penal de 10 de agosto de 2011, 12 de enero de 2011 y 27 de diciembre de 2010).

Con relación a la segunda causal, la censora invocó "Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", contenida en el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial.

Cabe señalar, que en esta segunda causal la recurrente nuevamente incumple con la estructura correcta para sustentar el recurso, por cuanto, plasmó el primer motivo y seguidamente consignó la disposición que considera infringida, luego el segundo motivo y sucesivamente la siguiente disposición legal, debiendo separar los apartados de los motivos y las disposiciones legales infringidas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial y en amplia jurisprudencia desarrollada por esta Sala.

Así las cosas, a nuestro criterio los defectos que adolece el presente recurso presentado por la firma forense Ramos Chue & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad Latin Timber Traders, S.A., por ello lo procedente es ordenar la corrección de este libelo.

Es necesario advertirle a la recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata inadmisión del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco días, para que los interesados puedan efectuar las correcciones correspondientes.

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
ARLENE CABALLERO (Secretario).

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR CARLOS VILLARREAL CANO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 74 DE 7 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 15 de julio de 2016
Materia: Casación penal
Expediente: 190-16C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Alberto H. González Herrera, en su condición de defensor público del señor Carlos Villarreal Cano, contra la sentencia de segunda instancia No. 74 de 7 de julio de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá.

La medida jurisdiccional que se pretende enervar con el recurso de casación formalizado, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y Declara Penalmente Responsable al señor Carlos Villarreal Cano, condenándolo a la pena de cinco (5) años de prisión como autor del delito de actos libidinosos agravados, en perjuicio de B. P.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado, con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2431 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el recurso fue anunciado y sustentado por persona hábil para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia definitiva que le pone fin al proceso mediante una condena dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena superior a los dos (2) años de prisión (Cfr. fs. 182-185).

En cuanto al apartado concerniente a la historia concisa del caso, el censor desarrolla de manera correcta este acápite, pues expone los hechos más relevantes que dieron origen a la actuación penal (Cfr. fs.194-201).

El casacionista aduce dos causales de casación. La primera se refiere al "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial (f. 195).

La doctrina nacional expresa que la citada causal de fondo, sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia acepta un medio de prueba no reconocido por el ordenamiento o permite su producción sin cumplir requisitos legales; cuando concede a un elemento probatorio una fuerza que la ley no le atribuye; o cuando le niega la eficacia jurídica que la Ley le atribuye (Cfr. FABREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral); Segunda Edición, Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001, pág.269).

Cuatro motivos sustentan la causal probatoria, apreciándose los cargos de injuridicidad (fs.195-197).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el casacionista aduce los artículos 917, 920, 980 del Código Judicial, así como los artículos 2, 43, 177 del Código Penal, cada uno con su concepto de infracción y su debida explicación (fs. 197-199).

Como segunda causal de casación aduce Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal (contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

Un motivo sustenta la causal, en el que se aprecia los cargos de injuridicidad (f. 200).

Como disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción aduce los artículos 780 del Código Judicial, y los artículos 43 y 177 del Código Penal (200).

Comprobado que el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, procede a decretarse de conformidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado Alberto González, en su condición de defensor público del señor Carlos Villarreal Cano, contra la sentencia de segunda instancia No. 74 de 7 de julio de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, y DISPONE correr traslado del expediente a la Señora Procuradora General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
ARLENE CABALLERO (Secretario).

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO OLDEMAR O. GONZÁLEZ L., A FAVOR DE LA SEÑORA REYNA DAMARIS OBANDO GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	18 de julio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	92-16C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación presentado por el Licenciado Oldemar O. González L., a favor de la señora REYNA DAMARIS OBANDO GONZÁLEZ, contra la Sentencia de 1 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

ANTECEDENTES

Mediante Informe Secretarial de 8 de marzo de 2016 se pasa el expediente al despacho del magistrado sustanciador, con el fin de dar trámite al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Oldemar O. González (f. 1026).

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Auto Penal de 8 de marzo de 2016, ordenó el envío del recurso de casación propuesto por el Licenciado González, a favor de la señora REYNA DAMARIS OBANDO GONZÁLEZ (f. 1028).

Así las cosas, se fijó el Edicto N° 206 para notificar a las partes de dicha resolución, el cual fue fijado el día 11 de marzo de 2016.

En consecuencia, luego de asignado el expediente a este despacho mediante reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de 8 días para poner en conocimiento a las partes (fs. 1034-1035).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al encontrarse el presente negocio pendiente de resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, advertimos que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial concedió el recurso únicamente respecto a la procesada REYNA DAMARIS OBANDO GONZÁLEZ y omitió pronunciarse sobre el libelo formalizado a favor del señor MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ MUÑOZ.

En virtud de lo anterior, este despacho debe decretar el saneamiento, con la finalidad de enmendar el defecto procesal advertido, con fundamento en el artículo 2289 del Código Judicial, el cual faculta a este Tribunal para examinar las irregularidades que pudiesen subsistir en el expediente.

En ese sentido, estimamos prudente corregir el error señalado, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; y una vez le dé el trámite al libelo de casación presentado a favor de MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ MUÑOZ, visible a fojas 1014-1020, sea remitido a esta Sala de lo Penal si ello procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 2437 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL SANEAMIENTO dentro del presente proceso penal seguido contra REYNA DAMARIS OBANDO GONZÁLEZ y MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ MUÑOZ, por lo que ORDENA la remisión del presente expediente a la Secretaría del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN, PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, CONTRA LA SENTENCIA N. 140 - S.I. DE 14 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 18 de julio de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 32-16C

VISTOS:

En etapa de admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación, promovido por la licenciada Asunción María Alonso Mojica, contra la Sentencia N.º 140 - S.I. de 14 de octubre de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se reformó la sentencia absolutoria No. 13 de 8 de julio de 2013, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia, declaró penalmente responsable al señor RAÚL CLARENCE LOMINETT, como autor del delito de traspaso de drogas en un Centro Penitenciario, siendo condenado a 160 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término igual a la pena de prisión, luego de cumplida la pena principal.

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos para la presentación de este medio extraordinario de impugnación presentado por la defensa técnica, contenidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

El mecanismo extraordinario de impugnación se encuentra correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; fue anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido; es promovido por persona hábil para recurrir, la defensora de oficio del sentenciado; y, ha sido incoado contra una resolución judicial susceptible de impugnación por esta vía, por tratarse de un delito con pena superior a los dos años de prisión.

Ahora procederemos a verificar que cada sección de la estructura, se haya planteado y desarrollado conforme al cometido procesal perseguido.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que se encuentra redactada de manera correcta, resumiendo de manera adecuada los principales hechos del sumario, en otras palabras, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso

Para sustentar el recurso, la letrada adujo como primera y única causal fondo: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Cuando se alude a una causal probatoria, los motivos deben ceñirse a los siguientes parámetros: "1.

Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal Ad Quem al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho); 3. En qué consiste el error de valoración; 4.Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo" (Resolución de la Sala Penal, de 26 de febrero de 2010).

La causal viene sustentada en tres motivos, el primero referente a los testimonios de los agentes policiales Ventura Rodríguez González (fs. 103-109) y Deivis Ernesto Castro De León (fs. 126-132), de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada, referente a la apreciación de las pruebas realizada por el Tribunal Superior.

Del segundo motivo referente al informe suscrito por el Mayor Ricky González (fs.2-3), se desprende un cargo de injuridicidad determinado en contra de la resolución impugnada, referente a la apreciación de la prueba realizada por el Segundo Tribunal Superior.

El tercer motivo, no precisa cargo de injuridicidad alguno, sin determinar la pieza procesal que alude mal valorada, siendo tan solo un reclamo sobre la falta de motivación del fallo de segunda instancia, en cuanto a los elementos de mala justificación, presencia física y oportunidad que atribuyo al imputado.

Así entonces, en lo que se refiere a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, señaló como normas adjetivas transgredidas los artículos 917, 920 y 922 del Código Judicial y como norma sustantiva transgredida citó el artículo 318 del Código Penal.

La casacionista transcribe correctamente los artículos 917 y 922 del Código Judicial, seguido de su concepto de infracción y explicación. Sin embargo en lo concerniente al artículo 920 del Código Judicial, la recurrente no lo transcribe, sin tampoco señalar su concepto de infracción y explicación.

Con relación al artículo 318 del Código Penal, ha sido transcrito en su totalidad pese a que contempla varios supuestos de hecho, siendo lo correcto transcribir el supuesto de hecho que estima le fue aplicado indebidamente.

En vista de los errores señalados, en el tercer motivo y en el artículo 920 del Código Judicial y 318 del Código Penal de las disposiciones legales infringidas, se procede ordenar la corrección del recurso de casación, promovido por la licenciada Asunción María Alonso Mojica.

Finalmente, es necesario advertirle a la recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el suscrito MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- 1- ORDENAR LA CORRECCIÓN del libelo de casación formalizado por la Licenciada Asunción María Alonso Mojica, defensora de oficio del procesado RAÚL CLARENCE LOMINETT, de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y
- 2- CONCEDER cinco (5) días para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección.
Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ-
ARLENE CABALLERO
Secretaría

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, A FAVOR DEL SEÑOR DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INST. N° 42 DE 32 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	18 de julio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	187-16C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por la firma Barrancos & Henríquez, a favor del señor DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS, contra la Sentencia de 2da Inst. N° 42 de 31 de julio de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia Mixta N° 2 de 30 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Tercero De Circuito, Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar los recursos extraordinarios presentados, con el propósito de verificar si los recurrentes cumplen con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al "Honorable Magistrado Presidente de la Sala Segunda (de lo Penal) de la Corte Suprema de Justicia", tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial. Por otro lado, es presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por

la comisión de un delito cuya pena mínima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar fojas o transcribir el contenido de las piezas probatorias; a pesar de ello, el casacionista realiza un relato haciendo referencia a la ubicación de algunas diligencias, lo cual no es cónsono con la técnica del recurso (fs. 1932-1933).

La única causal es identificada como "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1, párrafo segundo, del artículo 2430 del Código Judicial (f. 1933).

En consecuencia, para determinar la viabilidad de los cargos de infracción cuando se alude a una causal probatoria, éstos deben ceñirse a los siguientes parámetros: "1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal Ad Quem al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho); 3. En qué consiste el error de valoración; 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo" (Resolución de la Sala Penal, de 26 de febrero de 2010).

Los motivos primero y segundo cumplen con desarrollar cargos de infracción cónsonos con la causal de fondo planteada, pues precisan los elementos cuestionados, identifica las fojas donde figuran tales medios y ofrece una explicación adecuada sobre la manera como ocurre el vicio probatorio (fs. 1933-1934); sin embargo, el tercer motivo corresponde a una continuación del primero, al tratarse de la misma pieza probatoria y por lo tanto dicho aspecto debe ser corregido.

El apartado de las disposiciones legales infringidas no es atendido apropiadamente (fs. 1934-1938), pues si bien cumple con las formalidades concernientes a transcribir las normas que estima vulneradas (artículos 781, 917 y 985 del Código Judicial y 213 y 214 numeral 3 del Código Penal); en primer lugar, las normas adjetivas, seguidas de las normas sustantivas y explicar la manera en que sobreviene la alegada violación de cada una de las normas; al establecer el concepto de infracción incurre en el error de indicar que los artículos 781 y 917 del Código Judicial han sido infringidos en concepto de violación directa por comisión, siendo lo correcto invocar la violación directa por omisión en virtud que lo planteado por el recurrente corresponde a un supuesto error en la valoración probatoria; de otro lado, omite indicar el concepto de infracción del artículo 985 lex cit.

Del mismo modo ocurre al indicar el concepto de infracción de las normas sustantivas, pues en atención a lo planteado por el recurrente, corresponde a la violación directa por comisión, empero, debió referir la infracción por indebida aplicación de la norma.

Sobre el particular, esta Sala ha reiterado que el apartado de las disposiciones legales infringidas debe exponerse de manera clara, expresa, precisa y congruente con la causal invocada, además de establecer el concepto de la infracción; ello es así, pues resulta necesario demostrar la trasgresión de las normas conculcadas por el fallo recurrido.

Visto lo anterior, el libelo de casación contiene defectos en los requisitos respecto a la historia concisa, la causal, el tercer motivo y en lo atinente a las disposiciones legales infringidas, los cuales son subsanables; por tal razón se procede a ordenar la corrección del recurso presentado

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación formalizado la firma Barrancos & Henríquez, a favor del señor DANIEL RAÚL CRESPO RÍOS, contra la Sentencia de 2da Inst. N° 42 de 31 de julio de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Por tanto, se DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que la recurrente realice las correcciones indicadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
ARLENE CABALLERO (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE CUEVAS HIM & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA QUERELLANTE ANA ESTHER NAVAS DE RAMÍREZ, VIUDA DEL SEÑOR RAFAEL EUGENIO RAMÍREZ (Q.E.P.D.), CONTRA LA SENTENCIA N 122 DE 15 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	18 de julio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	170-16C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo formalizado por la firma forense Cuevas Him & Asociados, actuando en nombre y representación de la querellante Ana Esther Navas de Ramírez, viuda del señor Rafael Eugenio Ramirez (Q.E.P.D.), contra la Sentencia 2da Inst. N°122 de 15 de julio de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirmó la sentencia absolutoria N°149 de 27 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que absolvió al señor

JORGE ULISES ZISÓPULOS LAWRENCE, de los cargos formulados en su contra, por el delito de homicidio culposo, cometido en perjuicio de RAFAEL EUGENIO RAMÍREZ (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario presentado por la representación de la parte querellante.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a los dos años de prisión, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; en concordancia con lo que se establece en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que se encuentra redactada de manera correcta, resumiendo de manera adecuada los principales hechos del proceso, en otras palabras, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

La casacionista invocó una sola causal de casación en el fondo, donde se refiere a un "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se aprecia correctamente enunciada e identificada.

Además, se constata que esta única causal se apoya en cuatro motivos, de los cuales se desprende un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución impugnada, así como la forma en que este ha influido en el fallo, al censurar la valoración del formato de tránsito visible de foja 26 a 28, el informe de la reconstrucción visible de foja 324 a 334, el informe pericial del señor Rubén Guardia (v.fs.291-312) y el informe pericial confeccionado por el señor Adelino Herrera (v.fs.373-290).

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, la recurrente citó los artículos 917, 980 y 985 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión. Además, como normas sustantivas señaló como vulneradas los artículos 28 y 133 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por omisión. Seguido de cada disposición, la recurrente explicó cómo, a su criterio, la decisión del Tribunal Superior vulneró cada una de las normas citadas.

Dado que el libelo formalizado por la firma forense, actuando en nombre y representación de la querellante, se encuentra debidamente estructurado y sustentado, se procederá con su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, presentado por la firma forense Cuevas Him & Asociados, actuando en nombre y representación de la querellante Ana Esther Navas de Ramírez, viuda del señor Rafael Eugenio Ramírez (Q.E.P.D.), contra la Sentencia 2da Inst. N°122 de 15 de julio de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirmó la sentencia absolutoria N°149 de 27 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado

Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que absolvió al señor JORGE ULISES ZISÓPULOS LAWRENCE, de los cargos formulados en su contra, por el delito de homicidio culposo, cometido en perjuicio de RAFAEL EUGENIO RAMÍREZ (Q.E.P.D.); y, en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
ARLENE CABALLERO (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSORA PÚBLICA NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PROCESADO ERICK GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA N 32 DE 28 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 18 de julio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	128-16C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo formalizado por la Defensora Pública Nora Martínez Sánchez, actuando en nombre y representación del señor procesado Erick Guerra, contra la Sentencia N°32-S.I. de 28 de enero de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual previa revocatoria de la sentencia absolutoria de primera instancia, declaró penalmente responsable al señor Erick Guerra, como autor del delito de robo, en grado de consumación, cometido en perjuicio de la señora Carolina Hayot Zapateiro, sancionándolo a cincuenta y seis (56) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de cargos de elección popular, así como el derecho activo y pasivo del sufragio por igual término, contados a partir del cumplimiento de la pena principal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario presentado por la representación del señor procesado.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a los dos años de prisión, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por

persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; en concordancia con lo que se establece en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que se encuentra redactada de manera correcta, resumiendo de manera adecuada los principales hechos del proceso, en otras palabras, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

La casacionista invocó una sola causal de casación en el fondo: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", consagrada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se aprecia correctamente enunciada e identificada.

Además, se constata que esta única causal se apoya en un solo motivo, del cual se desprende un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución impugnada, así como la forma en que este ha influido en el fallo, al expresar que durante el despliegue de la conducta investigada, no se produjo intimidación alguna en la víctima, por lo que a su juicio, el tipo penal a aplicar era el de hurto con destreza.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, la recurrente citó los artículos 214 y 218 del Código Penal, el primero en concepto de violación directa por omisión y el segundo, por indebida aplicación. Seguido de cada disposición, la recurrente explicó cómo, a su criterio, la decisión del Tribunal Superior vulneró cada una de las normas citadas.

Dado que el libelo formalizado por la Defensora Pública, actuando en nombre y representación del señor procesado Erick Guerra, se encuentra debidamente estructurado y sustentado, se procederá con su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación, presentado por la Defensora Pública Nora Martínez Sánchez, actuando en nombre y representación del señor procesado Erick Guerra, contra la Sentencia N°32-S.I. de 28 de enero de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
ARLENE CABALLERO (Secretario).

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO RONALD HURLEY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BORIS RODRÍGUEZ, ASI COMO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALBERTO RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INST. N 66 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 18 de julio de 2016
Materia: Casación penal
Expediente: 117-16C

VISTOS:

En etapa de admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de los recursos de casación, promovidos por el licenciado Ronald Hurley, actuando en nombre y representación del señor Boris Rodríguez, así como por el licenciado Carlos Carrillo Villarreal, actuando en nombre y representación del señor procesado Alberto Rodríguez, contra la Sentencia 2da Inst. N°66 de 12 de septiembre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decisión mediante la cual previa reforma de la Sentencia Condenatoria de 14 de mayo de 2014, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, fueron sancionados los señores Boris Rodríguez y Alberto Rodríguez, a cumplir cinco (5) años de prisión, confirmando la decisión en todas sus demás partes.

A través de Sentencia de 14 de mayo de 2014, el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a los señores Boris Rodríguez y Alberto Rodríguez, como autores del delito consumado y agravado contra la libertad individual y los condenó a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de dos (2) años, contados a partir del cumplimiento de la pena de prisión (v.fs.1367-1377).

A continuación se analizarán por separado los dos escritos de casación presentados.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE BORIS RODRÍGUEZ

Vencido el término concedido a las partes para conocer el ingreso del expediente a la Sala, procede examinar el libelo de formalización del recurso interpuesto a favor del procesado Boris Rodríguez, a efectos de establecer si satisface los presupuestos de admisibilidad descritos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, desarrollados por la jurisprudencia patria.

El mecanismo extraordinario de impugnación se encuentra correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; fue anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido; ha sido promovido por persona hábil para recurrir, el apoderado judicial del procesado (v.f.1443); y, ha sido incoado contra una resolución judicial susceptible de impugnación por esta vía.

Ahora procederemos a verificar que cada sección de la estructura, se haya planteado y desarrollado conforme al cometido procesal perseguido.

En el presente negocio jurídico se constata que el apartado de la historia concisa del caso no se encuentra desarrollado en adecuada forma, pues en este apartado el casacionista afirma que la decisión del tribunal de segunda instancia fue confirmatoria, cuando en realidad fue reformatoria.

En ese mismo sentido, debe el recurrente tener presente que en este apartado no basta con citar las decisiones de primera y segunda instancia, sino que además debe brindar un pequeño alegato acerca de las mismas:

“La Sala ha señalado en distintas ocasiones que la historia concisa del caso debe ser breve, sucinta, destacándose las circunstancias fácticas, que dieron origen a la encuesta penal, y en la que se debe hacer mención únicamente de las principales piezas procesales del expediente, tales como la situación fáctica concreta, la Vista Fiscal, el Auto de Vocación a Juicio, si fuere el caso, y principalmente las consecuencias, un pequeño alegato de la posición de sentencias de primera y segunda instancia”. (Registro Judicial, Agosto 2004, p.638; Registro Judicial, Agosto 1999, p.183).

ÚNICA CAUSAL (primer recurso)

Para sustentar el recurso, el activador judicial invocó una sola causal de casación en el fondo: “Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido y que implica infracción de la ley sustancial penal”, contemplado en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, el cual se estima enunciado e identificado de forma correcta.

Esta causal viene sustentada en dos motivos, censurando en el primero de ellos, la valoración otorgada por el Tribunal Superior a la declaración jurada de Rafael Martínez, sin embargo, el recurrente deberá modificar este motivo basándose en la estructura detallada por esta Sala de lo Penal, en causales de naturaleza probatoria (Resolución de la Sala Penal, de 26 de febrero de 2010):

- “1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho);
2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal Ad Quem al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho);
3. En qué consiste el error de valoración;
4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba;
5. Destacando la regla de derecho infringida y
6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo”.

Lo anterior se aplica igualmente para el segundo motivo, debiendo además el recurrente indicar el número de foja donde se ubican cada uno de los medios probatorios cuya valoración inadecuada censura a través del presente recurso de casación.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente citó el artículo 917 del Código Procesal Penal, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 156 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En consecuencia, atendiendo a los defectos señalados, el recurso de casación promovido en favor del señor Boris Rodríguez, deberá ser corregido.

RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DE ALBERTO RODRÍGUEZ

Vencido el término concedido a las partes para conocer el ingreso del expediente a la Sala, procede examinar el libelo de formalización del recurso interpuesto en favor de señor procesado Alberto Rodríguez, a efectos de establecer si satisface los presupuestos de admisibilidad descritos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, desarrollados por la jurisprudencia patria.

El mecanismo extraordinario de impugnación se encuentra correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; fue anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido; ha sido promovido por persona hábil para recurrir, el apoderado judicial de procesado (v.f.1223); y, ha sido incoado contra una resolución judicial susceptible de impugnación por esta vía.

Ahora procederemos a verificar que cada sección de la estructura, se haya planteado y desarrollado conforme al cometido procesal perseguido.

En el presente negocio jurídico se constata que la historia concisa del caso no se encuentra desarrollada en adecuada forma, pues debe el recurrente tener presente que en este apartado no basta con citar las decisiones de primera y segunda instancia, sino que además debe brindar un pequeño alegato acerca de las mismas:

“La Sala ha señalado en distintas ocasiones que la historia concisa del caso debe ser breve, sucinta, destacándose las circunstancias fácticas, que dieron origen a la encuesta penal, y en la que se debe hacer mención únicamente de las principales piezas procesales del expediente, tales como la situación fáctica concreta, la Vista Fiscal, el Auto de Vocación a Juicio, si fuere el caso, y principalmente las consecuencias, un pequeño alegato de la posición de sentencias de primera y segunda instancia”. (Registro Judicial, Agosto 2004, p.638; Registro Judicial, Agosto 1999, p.183).

ÚNICA CAUSAL (segundo recurso)

Para sustentar el recurso, el activador judicial invocó una sola causal de casación en el fondo: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal”, contemplado en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, el cual se estima correctamente enunciado e identificado.

Esta causal viene desarrollada en cuatro motivos, de los cuales se desprende claramente el cargo de injuridicidad.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente citó los artículos 781 y 917 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 156 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En consecuencia, atendiendo a los defectos señalados, el apartado de la historia concisa del caso deberá ser corregido, dentro del recurso promovido en favor del señor procesado Alberto Rodríguez.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la Sala Segunda de la Corte Suprema, a través del suscrito Magistrado Sustanciador, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

ORDENAR LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por el licenciado Ronald Hurley, actuando en nombre y representación del señor Boris Rodríguez, y

ORDENAR LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por el licenciado Carlos Carrillo Villarreal, actuando en nombre y representación del señor procesado Alberto Rodríguez.

Manténgase el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles en atención al artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.

ARLENE CABALLERO (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME SMITH, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ VÁSQUEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 7 DE 10 DE FEBRERO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	18 de julio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	104-16C

VISTOS:

En etapa de admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación, promovido por el licenciado Jaime Smith, actuando en nombre y representación del señor JOSÉ VÁSQUEZ, contra la Sentencia N°7 de 10 de febrero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirmó la Sentencia N°31 de 19 de abril de 2013, dictada por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, misma que declaró penalmente responsable al señor JOSÉ VÁSQUEZ, como autor del delito de hurto agravado, siendo condenado a sesenta (60) meses de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos para la presentación de este medio extraordinario de impugnación presentado por la defensa técnica, contenidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

El mecanismo extraordinario de impugnación se encuentra correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; fue anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido; fue promovido por persona hábil para recurrir, la defensa técnica del sentenciado; y, ha sido incoado contra una resolución judicial susceptible de impugnación por esta vía, por tratarse de un delito con pena superior a los dos años de prisión.

Ahora procederemos a verificar que cada sección de la estructura, se haya planteado y desarrollado conforme al cometido procesal perseguido.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que se encuentra redactada de manera correcta, resumiendo de manera adecuada los principales hechos del proceso, en otras palabras, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

Para sustentar el recurso, el defensor técnico adujo dos causales de casación en el fondo, siendo el primero de ellos: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se aprecia correctamente enunciada e identificada.

La primera causal viene sustentada en dos motivos, donde el letrado hace uso de alegaciones subjetivas, lo cual es contrario a la correcta técnica casacionista.

Del mismo modo, la jurisprudencia nacional ha indicado que la sección que atañe a la especificación de los motivos, cuando se alude a una causal probatoria, debe desarrollarse en base a los siguientes parámetros:

- "1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho);
2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal Ad Quem al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho);
3. En qué consiste el error de valoración;
- 4.Cuál es la manera como se debió valorar la prueba;
5. Destacando la regla de derecho infringida y
6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido."

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el letrado cita el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; sin embargo, tratándose de una causal de naturaleza probatoria, el recurrente debe además de citar la norma la norma sustantiva correspondiente, pues la infracción indirecta de la norma sustantiva penal, es el objetivo final que se pretende acreditar.

Como segunda causal, el recurrente invocó "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se encuentra enunciada e identificada de forma correcta.

Esta causal viene desarrollada en un solo motivo, donde el letrado expone que la conducta empleada por su representado no constituye delito, ya que a su juicio, actuó sin dolo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente citó el artículo 9 del Código Penal, sin embargo, omitió desarrollar el concepto de infracción. Además, tal como sucedió al examinar la primera causal del recurso, el casacionista omitió indicar la norma sustantiva infringida.

En vista de los errores señalados en el libelo, procede ordenar la corrección del recurso de casación, promovido por la defensa técnica.

Es necesario advertirle al recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, EL SUSCRITO MAGISTRADO SUSTANCIADOR, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del libelo de casación formalizado por el licenciado Jaime Smith, actuando en nombre y representación del señor JOSÉ VÁSQUEZ, contra la Sentencia N°7 de 10 de febrero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirmó la Sentencia N°31 de 19 de abril de 2013, dictada por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, misma que declaró penalmente responsable al señor JOSÉ VÁSQUEZ, como autor del delito de hurto agravado, siendo condenado a sesenta (60) meses de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.

ARLENE CABALLERO (Secretaría).

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RENALDO ARIEL GRIFFITH NESFIELD, DEFENSOR DE OFICIO, CONTRA LA SENTENCIA N. 115-S.I. DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	19 de julio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	220-16C

VISTOS:

En etapa de admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación, promovido por el licenciado Renaldo Ariel Griffith Nesfield, Defensor de Oficio, contra la Sentencia N.º 115-S.I.

de 4 de septiembre de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la Sentencia N.º 83 de 31 de julio de 2014, dictada por el Juzgado Decimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia, declaró penalmente responsable al señor ALCIDES CONCEPCIÓN ATENCIO, como autor del delito de Posesión de Droga en su modalidad Agravada, siendo condenado a sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término de un (1) año, luego de cumplida la pena principal.

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos para la presentación de este medio extraordinario de impugnación presentado por la defensa técnica, contenidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

El mecanismo extraordinario de impugnación se encuentra correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; fue anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido; es promovido por persona hábil para recurrir, el defensor de oficio del sentenciado; y, ha sido incoado contra una resolución judicial susceptible de impugnación por esta vía, por tratarse de un delito con pena superior a los dos años de prisión.

Ahora procederemos a verificar que cada sección de la estructura, se haya planteado y desarrollado conforme al cometido procesal perseguido.

Con relación a los requisitos formales que establece el ordinal tercero del artículo 2439 del Código Judicial, advertimos lo siguiente:

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos originadores de la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias. A pesar de ello, se advierte que la historia concisa que trae el casacionista expone censuras contra la sentencia impugnada, realizando alegaciones y apreciaciones subjetivas, también cuestionó la valoración dada por el Ad-quem a elementos probatorios, lo que no es cónsono con la técnica del recurso, tal como ha sido manifestado en reiteradas ocasiones por esta Corporación de Justicia, por lo cual este aspecto no se presenta en debida forma. (fs. 140-141)

Para sustentar el recurso, el letrado adujo como primera y única causal fondo: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial; la cual se sustenta en un único motivo.

En este único motivo el recurrente señaló que el Segundo Tribunal Superior, comete error de derecho al calificar la conducta del imputado como posesión agravada de drogas. Estima que al poseer 25 sobrecitos (carrizos) de cocaína, en un peso de 0.75 gramos, y el modo en que se encontraba fraccionada la droga, a pesar de resultar positivo en Metilecgonina en su orina en la prueba antidoping (fs. 47), asume que su objetivo era la comercialización.

En primer término, la Sala observa que la causal aducida por el censor no es idónea para reconocer la pretensión propuesta con el recurso de casación. Sobre este particular aspecto, conviene resaltar, como cuestión preliminar, que el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial describe dos causales de fondo: 1) cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo y 2) cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable. Así lo ha reconocido nuestra doctrina jurisprudencial (Véase Registro Judicial,

mayo de 1998, pág.308).

En el caso que nos ocupa, el defensor oficioso escogió el primer supuesto resaltado, para plantear el presunto vicio de infracción de la ley de que el juzgador erró al sancionar a su patrocinado de acuerdo al artículo 321 del Código Penal, cuando debió hacerlo de conformidad con el artículo 320 del Código Penal. Ahora bien, si consultamos el criterio jurisprudencial de que el primer supuesto descrito en el numeral 3 alude al error de "haber sancionado al imputado por un delito distinto por el cual fue llamado a juicio" (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 6 de junio de 2001); se colige que, en efecto, lo pretendido por el recurrente no encuentra sustento en el supuesto escogido, pues al procesado Concepción Atencio se le llamó a juicio por la comisión de un delito de Posesión Agravada de Drogas de conformidad con el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal y fue por la infracción de esa misma conducta punitiva que fue sancionado, no por un hecho punible distinto, que es la circunstancia que contempla el primer supuesto analizado. En todo caso, la censura que propone el casacionista debió aducirse con apoyo en el segundo supuesto, el que, según la jurisprudencia, sobreviene "cuando al momento de calificar el delito se le otorga dentro del mismo género a los hechos que tipifican la conducta punible, una calificación distinta produciendo una modificación en la extensión de la pena aplicable".

Aunado a lo anterior, debemos manifestar que en esta causal no se discute la valoración que sobre los medios probatorios realizó el juez.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce el artículo 320 y 321 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión e indebida aplicación respectivamente, los cuales han sido enunciados correctamente, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma como a la explicación del mismo.

Finalmente, es necesario advertirle al recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el suscrito MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- 3- ORDENAR LA CORRECCIÓN del libelo de casación formalizado por el licenciado Renaldo Ariel Griffith Nesfield, defensor de oficio del procesado ALCIDES CONCEPCIÓN ATENCIO, de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y
- 4- CONCEDER cinco (5) días para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
ARLENE CABALLERO (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ANA GILZA CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ENRIQUE PINZÓN MARTÍNEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 146 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	19 de julio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	144-16C

VISTOS:

En etapa de admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del Recurso de Casación, promovido por la licenciada ANA GILZA CÓRDOBA, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 146 de 4 de septiembre de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revocó la sentencia absolutoria N° 8-15 de 22 de abril de 2015, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito Penal de la provincia de Panamá, y procede a declarar penalmente responsable al señor GABRIEL ENRIQUE PINZÓN MARTÍNEZ, como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas, aplicándole la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal.

Corresponde en este momento procesal analizar los presupuestos de forma que estructuran el contenido del recurso, a fin de verificar si reúne los requisitos contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En ese contexto, se advierte que el mecanismo extraordinario de impugnación se encuentra correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; fue anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido; es promovido por persona hábil para recurrir; y ha sido incoado contra una resolución judicial susceptible de impugnación por esta vía, por tratarse de un delito con pena superior a los dos años de prisión.

Con respecto al cumplimiento de los requisitos que guardan relación con las secciones que debe contener el libelo, observa la Sala que la casacionista ha redactado de forma correcta la historia concisa del caso. A su vez, la letrada identifica e invoca como primera y única causal: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual está sustentada en cinco (5) motivos.

Como primer aspecto, es necesario puntualizar que tratándose de una causal de indole probatoria, la Sala Penal ha advertido que los motivos que se aduzcan deben: Precisar la pieza de convicción que fue inobservada; señalar cómo omitió valorar la prueba el Tribunal Ad-quem; cuál es la manera como se debió valorar la prueba; destacando la regla de derecho infringida y demostrar cómo el error cometido influyó en lo

dispositivo del fallo recurrido. (Resolución de la Sala Penal del 9 de noviembre de 2015). Adicionalmente, cuando el recurrente mencione varias pruebas, debe aducirlas en motivos separados para una mejor comprensión del cargo de injuridicidad.

Al analizar el primer motivo, se observa que la censora cita en varias ocasiones extractos de la declaración que aduce no fue valorada por el Tribunal A-quem, e incorpora doctrina en su planteamiento; lo cual no forma parte de esta sección del recurso; aspectos de que deben ser suprimidos.

En el segundo motivo, la censora alude a la falta de valoración del trámite de gestión para la obtención de placa; sin embargo, también se refiere a la declaración suscrita por GABRIEL ENRIQUE PINZÓN, con lo que da la impresión que está combinando la causal de error de hecho en la existencia de la prueba con la de error de derecho en la apreciación de la prueba; por tanto, se le indica que tiene que presentar el motivo de manera coherente con la causal invocada. Para que se entienda mejor el motivo, es necesario que explique con más claridad y precisión cuáles fueron los medios probatorios omitidos por el A-quem y de haberlos valorado como debieron influir en la infracción de la ley sustancial penal. Auna a ello, se observa que en este motivo, la casacionista también incorpora doctrina referente a los indicios; lo que deberá ser suprimido.

Respecto al tercer motivo, se observa que la casacionista arguye que el Tribunal Superior incurre en error de hecho cuando le otorga a la no declaración de cédula extraviada un valor probatorio fundamental al momento de resolver el fallo. Más adelante se refiere a la Nota N° 268/DN de 27 de junio de 2012 emitida por la Dirección Nacional de Cedulación, arguyendo que sobre ella el A-quem sustenta parte fundamental de la responsabilidad penal de su representado. Este planteamiento, es incongruente con la causal aducida, por tanto, deberá reformularla en base a la causal invocada y a su vez, suprimir la doctrina y jurisprudencia incorporada en este motivo.

El cuarto motivo, adolece de las mismas deficiencias anotadas con anterioridad en la medida que es elaborado haciendo uso de aspectos doctrinales, lo que no corresponde a la correcta técnica para la redacción de los motivos de los cuales puedan derivarse cargos de injuridicidad contra la sentencia atacada; por tanto deberá suprimirlos.

En el quinto motivo, la censora se refiere a que el A-Quem no le otorgó valor probatorio a la dirección domiciliaria incorporada en los datos generales presentados al momento del envío de la correspondencia; no obstante no dice qué medio probatorio contiene esa información y que no fue valorado por el Tribunal Superior. En este mismo motivo alude al documento visible a foja 28 del expediente, es decir, la nota fechada 27 de junio de 2012, suscrita por la Directora Nacional de Cedulación, del cual se desconoce si fue o no valorado por el Tribunal A-quem; lo cual deberá ser corregido y suprimir de él las referencias doctrinales consignadas.

En conclusión, las deficiencias advertidas en los cinco motivos elaborados, deberán ser corregidas en los términos arriba expuestos.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se observa que la casacionista las cita seguida de cada motivo; desatendiendo los lineamientos dados por la Sala Penal en el sentido que las normas infringidas deberán elaborarse en una sección independiente, citando la norma, seguida de la explicación y el concepto en que lo ha sido, para luego citar el resto en esta misma sección, pero de forma independiente; por lo tanto, también deberá ser corregido por la casacionista.

En vista de los errores señalados, se procede a ordenar la corrección del recurso de casación, en los términos expuestos.

PARTE RESOLUTIVA

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, representada por el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada ANA GILZA CÓRDOBA SEA CORREGIDO, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA, EN UN PLAZO DE CINCO (5) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
ARLENE CABALLERO (Secretario).

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.19 DE 4 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	19 de julio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	124-16C

VISTOS:

Para resolver admisibilidad, se encuentra el Recurso de Casación en el fondo formalizado por el licenciado JAVIER CARABALLO, Fiscal Primero Superior Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.19 de 4 de febrero de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirmó la sentencia N°20 de 18 de agosto de 2014 emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá por medio de la cual se absuelve a EFRAÍN CRUZ HERNÁNDEZ, de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión de un delito contra la salud pública.

Se advierte que en la causa consta escrito de oposición al recurso de apelación (fs.186-190); por lo que vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el libelo contentivo del recurso interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, cumple con los requisitos que permitan su admisión.

Como primer aspecto, se constata que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, ya que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, aspectos que hacen viable la iniciativa, conforme al artículo 2430 del Código Judicial.

A su vez, se advierte que el Fiscal Primero Superior Especializado en Delitos Relacionados con Drogas anunció el Recurso de Casación oportunamente (f.174) y lo formalizó dentro del término concedido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs. 181-185) y fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo prevé el artículo 101 del Código Judicial.

Respecto a los requisitos formales que establece el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial y que guardan relación con la historia concisa del caso, la invocación de la causal, los motivos y disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido, se advierte lo siguiente:

La historia concisa contiene un detalle de las actuaciones más relevantes del proceso (inicio de la investigación, decisión del Tribunal de primera y segunda instancia), de manera tal que ha sido presentada de forma correcta.

Se invoca como causal infringida: "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Esta causal se fundamenta en dos motivos de los cuales se desprende cargos de injuricidad, pues indica que el Tribunal Superior omitió valorar la declaración de ALFREDO AMAYA CASTRO, así como el Acta que documenta la Inspección Ocular realizada a las oficinas de la empresa Sertrasen, explicando cómo debieron ser valoradas por el Tribunal A-quem y de qué manera influyó el error en lo dispositivo del fallo.

Con relación a la sección de las disposiciones legales infringidas, el censor cita y explica adecuadamente como vulnerado el artículo 780 del Código Judicial y el artículo 313 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por omisión.

Como quiera que el libelo cumple con los requisitos mínimos que exigen los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se admite el Recurso de Casación para que todos los miembros de la Sala de lo Penal, examinen en detalle los argumentos que expone la recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado JAVIER CARABALLO, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.19 de 4 de febrero de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirmó la sentencia N°20 de 18 de agosto de 2014 emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá por medio de la cual se absuelve a EFRAÍN CRUZ HERNÁNDEZ, de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión de un delito contra la salud pública y, en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
ARLENE CABALLERO (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ESTAFA), EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD PROMOCIÓN MÉDICA, S. A. (PROMED, S.A.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 25 de julio de 2016
Materia: Casación penal
Expediente: 238-16C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Mario Edgardo Esquivel Vásquez, contra el Auto N.º 87 S.I. de 6 de Julio de 2015, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, mediante el cual se confirmó el Auto de Sobreseimiento Definitivo de 15 de octubre de 2014, dictado por el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se sobresee definitivamente y de manera impersonal, las sumarias abiertas con motivo de la querrela interpuesta por el Licdo. Mario Edgardo Esquivel Vásquez, contra el señor Mario Isaza Moreno, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio Económico en perjuicio de Promoción Médica, S.A. (V.fs.453-459).

Al examinar el libelo de casación, observamos que la iniciativa procesal está dirigida al Presidente de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentada por persona hábil, en tiempo oportuno, contra un auto dictado por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose así con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

Se aduce como única causal, al supuesto que se da "Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo", la cual se encuentra consagrada en el numeral 3 del artículo 2431 del Código Judicial. No obstante, cabe señalar que la causal en mención exige que el Tribunal A-quem haya incurrido en "un error de juicio al no identificar como delito un hecho plenamente registrado en el expediente y que está recogido en un tipo penal". (Fábrega P., Jorge y Guerra de Villaláz, Aura E., Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001.pp.270-271).

La Jurisprudencia Patria ha desarrollado este concepto y señalado que esta causal "... se configura cuando el juzgador de segunda instancia, sin mediar ningún yerro de índole probatorio sobre la correcta y efectiva apreciación y consideración de los hechos que aparecen acreditados en el proceso, al momento de calificar la conducta, incurre en el error de desestimarle ilicitud, cuando en realidad constituye un proceder delictivo." (Resolución Judicial de la Sala Penal de 29 de noviembre de noviembre de 2007). Se colige entonces que la procedencia de la causal aducida, está condicionada a la concurrencia de tres presupuestos básicos: 1. que no existan vicios de carácter probatorio; 2. que los hechos que aparecen en el sumario sean elocuentes, en cuanto a la ilicitud del comportamiento investigado; y 3. que no medien circunstancias posteriores a la comisión del hecho investigado, que impidan su castigo.

En la sección siguiente, estructurada para la sustentación de los cargos de injuricidad, el recurrente desarrolla cuatro motivos, de cuya lectura conjunta se desprende la inconformidad del recurrente con la decisión del Tribunal Superior de descartar la ilicitud de los hechos querellados. Dichos motivos plantean cargos de injuricidad coherentes con la causal invocada.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 2294 y 2298 del Código Judicial y el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, todas con la respectiva explicación de cómo operó la supuesta infracción de la norma. Así mismo, se citó la infracción del artículo 282 del Código Penal de 1982 y el artículo 190, del Código Penal vigente, en concepto de violación directa por omisión.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que éste cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. Mario Edgardo Esquivel Vásquez, en representación de Promoción Médica, S.A., contra el Auto N.º 87 S.I. de 6 de Julio de 2015, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario).

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LA LICENCIADA BEATRÍZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA OFICIOSA DE LOS SEÑORES LUIS MIGUEL RUÍZ E IVÁN NÚÑEZ URRIOLA, CONTRA LA SENTENCIA NO.112 S.I. DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 25 de julio de 2016
Materia: Casación penal
Expediente: 234-16C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, los Recursos de Casación formalizados por la licenciada Beatriz Herrera Peña, Defensora Oficiosa de los señores Luis Miguel Ruíz e Iván Núñez Urriola, contra la Sentencia No.112 S.I. de 4 de septiembre de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió confirmar la sentencia No.SC-24 de 10 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró penalmente responsables a los prenombrados como autores del delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad agravada, y se les condena a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión

Se constata que los recursos fueron anunciados y sustentados por persona hábil para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delitos que tienen señalada pena superior a los dos (2) años de prisión.

- RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DEL

SEÑOR IVÁN NÚÑEZ (fs.160-169)

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

La casacionista fundamenta su recurso en la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del código Judicial.

De acuerdo con la doctrina en esta causal el error probatorio radica en la deficiente valoración jurídica que se hace sobre la prueba que reposa en el expediente, y no se discute la existencia material de la prueba. Por tanto, presupone que el Tribunal Superior tomó en cuenta o examinó la prueba; sin embargo, no le reconoce el valor probatorio que la ley asigna a determinado medio de prueba. En consecuencia, los motivos deben contener cargos de injuricidad afines a dicha especificidad técnica de la causal invocada.

La causal viene sustentada en un solo motivo, en el cual la censora identifica la pieza probatoria que considera mal valorada, no obstante, el mismo debe ser corregido, por cuanto, se refiere a dos medios probatorios en un mismo motivo, además no se refiere a como debió ser valorada la pieza que a su criterio no fue valorada correctamente.

Así las cosas, la recurrente debe proceder a corregir el libelo tomando en consideración los criterios jurisprudenciales, a saber 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega inobservada; 2. Señalar cómo omitió valorar la prueba el Tribunal Ad quem; 3. En qué consiste el error de valoración; 4.Cuál es la manera como se

debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

Respecto al apartado de las disposiciones legales infringidas, cita los artículos 780, 781 y 2178 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

En cuanto a la norma sustantiva, la casacionista citó el artículo 321 del Código Penal, y refiere que la norma fue infringida en concepto de indebida aplicación.

- RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DEL
SEÑOR LUIS MIGUEL RUÍZ (fs.170-179)

Observa la Sala que la recurrente cumplió con lo señalado por la correcta técnica casacionista, en el sentido de presentar de manera separada los escritos de casación, no obstante, como quiera que los libelos presentados son idénticos entre sí, y los imputados se encuentran en igual situación jurídica, el recurso debe ser corregido en los términos supracitados.

Así las cosas, a nuestro criterio los defectos que adolecen los recursos de casación presentados por la licenciada Beatriz Herrera Peña, actuando en nombre y representación de los señores Iván Núñez Urriola y Luis Miguel Ruíz, son subsanables lo procedente es ordenar la corrección de los libelos, recordándole a la letrada que al presentar los escritos de corrección debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se le ordena, porque agregarle o restarle a los escritos elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata inadmisión de los recursos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco (5) días, para que la interesada pueda efectuar las correcciones correspondientes.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
ARLENE CABALLERO (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, DEFENSOR OFICIOSO DEL SEÑOR RICARDO ANTONIO BROWN GUTIÉRREZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.169-S.I. DE 30 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González

Fecha: 25 de julio de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 233-16C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Rolando Marcos-Hermoso Cordich, defensor oficioso del señor Ricardo Antonio Brown Gutiérrez, contra la Sentencia No.169-S.I de 30 de octubre de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual resolvió confirmar la Sentencia Condenatoria No. 146 de 10 de octubre de 2014, dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable al prenombrado, condenándolo a la pena de ciento diez (110) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Violación Técnica, en perjuicio de la menor D.D.R.M.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el licenciado Humberto Mosquera, exhibió un relato sintético y objetivo en el que se resumen los principales actos y eventos que se presentaron dentro del proceso y que dieron como resultado la emisión de la sentencia que se impugna por vía del presente recurso.

La única causal invocada es la de "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El casacionista apoya esta causal en un único motivo, del cual se desprende cargo de injuricidad, por cuanto, refiere como a su criterio el Tribunal Superior arribó a confirmar la sentencia condenatoria contra su representado, basándose en pruebas valoradas de manera inadecuada.

No obstante, en el apartado concerniente a las disposiciones legales infringidas, respecto a las normas adjetivas el casacionista únicamente transcribe el contenido del artículo 2086 del Código Judicial, incumpliendo con los criterios jurisprudenciales que señalan que este tipo de causal probatoria es necesario que el recurrente cite y explique el concepto de infracción de los artículos que consagran el medio probatorio y de los artículos que establezcan el principio valorativo que rige para la prueba mal apreciada, por ende, el libelo debe ser corregido.

En consecuencia, como quiera que los errores advertidos son subsanables, se procede a

ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, recordándole al recurrente que al presentar el libelo de corrección debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se le ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata inadmisión del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación promovido por el licenciado Rolando Marcos-Hermoso Cordich; en consecuencia, DISPONE mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco (5) días, para que pueda efectuar las correcciones correspondientes.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.

ARLENE CABALLERO (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MENDOZA Y MENDOZA, EN SU CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DEL SEÑOR ARIEL GARCÍA GAMBOTTI, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 37 DE 18 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	25 de julio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	20-16C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recurso de casación en el fondo presentado por la firma de abogados MENDOZA y MENDOZA, en su condición de apoderados judiciales del señor Ariel García Gambotti, contra la sentencia de segunda instancia No. 37 de 18 de marzo de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá.

La medida jurisdiccional que se pretende enervar con el recurso de casación formalizado, confirma la sentencia No. 96, fechada 9 de septiembre de 2014, emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró Responsable al señor Ariel García Gambotti, condenándolo a la pena de cinco (5) años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, elección popular o cualquier otro derecho político como autor del delito de Estafa Agravada, en perjuicio de la Compañía Intermetal International Metal S. A.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado, con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el recurso fue anunciado y sustentado por persona hábil para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia definitiva que le pone fin al proceso mediante una condena dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena superior a los dos (2) años de prisión (Cfr. fs.912-920).

Por otro lado, se incorpora al cuaderno penal, escrito de oposición, al recurso de casación formalizado, por la firma forense Mejía & Asociados, apoderados judiciales de INTERMETAL INTERNATIONAL METAL (fs. 961-971).

En cuanto al apartado concerniente a la historia concisa del caso, el censor desarrolla de manera correcta este acápite, pues expone los hechos más relevantes que dieron origen a la actuación penal (Cfr. fs.944-945).

El casacionista aduce una causal de casación, esto es, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial (f. 946).

La doctrina nacional expresa que la citada causal de fondo, sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia acepta un medio de prueba no reconocido por el ordenamiento o permite su producción sin cumplir requisitos legales; cuando concede a un elemento probatorio una fuerza que la ley no le atribuye; o cuando le niega la eficacia jurídica que la Ley le atribuye (Cfr. FABREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral); Segunda Edición, Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001, pág.269).

Cuatro motivos sustentan la causal probatoria, apreciándose los cargos de injuridicidad que le hace a la sentencia de segunda instancia (fs.946-948).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el casacionista aduce los artículos 781, 917, 858 del Código Judicial, así como los artículos 220 y 221 del Código Penal, cada uno con su concepto de infracción y su debida explicación (fs. 948-953).

Comprobado que el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, procede a decretarse de conformidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación formalizado por la firma de abogados MENDOZA y MENDOZA, apoderados judiciales del señor Ariel García Gambotti, contra la sentencia de segunda instancia No. 37 de 18 de marzo de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, y DISPONE correr traslado del expediente a la Señora Procuradora General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco (5) días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
ARLENE CABALLERO. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS Y BERRÍOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES RAMÓN CASTILLERO CEDEÑO, ARTEMIO RAÚL CASTILLERO CEDEÑO Y VALENTÍN CASTILLERO CEDEÑO, CONTRA EL AUTO PENAL NO. 22 DE 31 DE MARZO DE 2016, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 26 de julio de 2016
Materia: Casación penal
Expediente: 239-16C
VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado por la Firma Forense Berríos y Berríos, actuando en nombre y representación de los señores Ramón Castillero Cedeño, Artemio Raúl Castillero Cedeño y Valentín Castillero Cedeño, contra el Auto Penal No. 22 de 31 de marzo de 2016, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de un auto dictado en materia penal que le pone término al proceso, de conformidad con el artículo 2431 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En cuanto a la estructura del recurso, en la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que la recurrente realizó un relato sintético y objetivo en el que se resumen los principales actos y eventos que se presentaron dentro del proceso y que dieron como resultado la emisión de del auto que se impugna por vía del presente recurso.

El recurso viene sustentado en dos causales. Con relación a la primera causal, la firma recurrente se refiere a la establecida en el numeral 2 del artículo 2431 del Código Judicial, señalando lo siguiente: "Contra el auto dictado que le pone término al procedimiento, mediante sobreseimiento definitivo al admitir la prescripción de la acción penal al considerar prescrita ésta, lo cual, ha influido en lo dispositivo del auto atacado, lo cual, ha influido en lo dispositivo del auto cuestionado"; no obstante, al citar la misma omite seguir los criterios jurisprudenciales por lo que el enunciado debe ser corregido.

Ahora bien, respecto al único motivo aducido, presenta un argumento acorde con la causal invocada, pues pretende desvirtuar que la prescripción haya operado.

De igual manera, en cuanto a las disposiciones legales infringidas citó los artículos 1968-B y 1968-E del Código Judicial aludiendo a cuando opera la prescripción.

Como segunda causal la firma casacionista se refiere al "error de derecho en la apreciación de la prueba que se funda en documentos auténticos que constan en el proceso, lo cual ha influido en lo dispositivo del auto atacado", establecida en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial.

La causal viene sustentada en dos (2) motivos son cuales resultan incongruentes con la misma, por cuanto, la recurrente se refiere a medios probatorios supuestamente ignorados por el Tribunal, es decir, que los mismos no fueron valorados, no obstante, la causal citada opera cuando las pruebas han sido valoradas, empero, de manera inadecuada.

Así las cosas, debe la censora corregir la causal y adecuar los motivos, recordando que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En consecuencia, como quiera que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, recordándole a la firma recurrente que al presentar el libelo de corrección debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se le ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata inadmisión del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación promovido por la firma forense Berríos & Berríos; en consecuencia, DISPONE mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco (5) días, para que pueda efectuar las correcciones correspondientes.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.

ARLENE CABALLERO (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO GILBERTO ARMUELLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YADER MANUEL TREMINIO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 173 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de julio de 2016
Materia: Casación penal
Expediente: 189-16C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el licenciado Gilberto Armuelles, actuando en nombre y representación de YADER MANUEL TREMINIO, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 173 de 16 de diciembre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia N° 7 de 11 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que condenó al prenombrado a la pena de ochenta (80) meses de prisión, como responsable de la comisión del delito de Posesión Agravada de Droga.

ANTECEDENTES

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, fue presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal (f. 1000).

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; a pesar de ello, el casacionista hizo referencia a distintos

momentos procesales al explicar algunas de las diligencias judiciales practicadas en el sumario, además de citar fojas, lo cual no es acorde con la técnica del recurso (fs. 1000-1002).

La primera causal de fondo corresponde al "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 1002).

El primer motivo precisa como elemento erróneamente valorado la Diligencia de Inspección Ocular del vehículo Toyota, modelo Land Cruiser, color gris, matrícula 235025, de lo cual observamos que si bien se describen cargos de infracción consistentes con el vicio probatorio invocado, no precisa fuerza fáctica suficiente tendiente a variar lo dispositivo de la resolución recurrida (fs. 1002-1003).

Estimamos importante resaltar que los elementos probatorios que se citan en los motivos, deben sobreponerse a la consideración de otros, que puedan figurar a favor o en contra del imputado, y consecuentemente incidir en la parte dispositiva del fallo; contrario a ello, únicamente se advierte que el hallazgo de B/.9,500.00 no se dio al momento de la aprehensión del vehículo, sino en la Dirección de Investigación Judicial de Ancón.

Los motivos segundo y tercero también cumplen con precisar la el elemento probatorio que estima erróneamente valorado por el Tribunal Ad Quem (Declaración rendida YADER TREMINIO y la Prueba de Informe en afinidad con el testimonio del Sub Comisionado Jacinto Gómez) de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad; sin embargo, advertimos que el recurrente al fundamentar dichos motivos refiere la desatención del testimonio de JUDY LAM, lo cual no resulta cónsono con la técnica casacionista de la causal probatoria invocada.

El apartado de las disposiciones legales infringidas es atendido apropiadamente (fs. 1005-1010), pues cumple con las formalidades concernientes a: transcribir las normas consideradas vulneradas (artículos 781, 917, 836, y 921 del Código Judicial y 321 del Código Penal); plantear la infracción, en primer lugar de la disposiciones de carácter adjetivo y luego la de carácter sustantivo ; establecer el concepto de la infracción correcto para cada precepto; y consignar la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas.

Sin embargo, incurre nuevamente en el error de referir la declaración jurada de JUDY LAM, puesto que no fue valorada por el Tribunal Ad-Quem.

La segunda causal de fondo corresponde al "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia que implica violación de la Ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 1010).

La causal es sustentada en tres motivos, los cuales refieren la no valoración los testimonios de JUDY ESTHER LAM DE SOTO, LUIS AXELIO HERRERA ESPINOZA y MIRNA MORALES RIVERA, las pruebas documentales consistentes en comprobantes bancarios y el contenido del disco compacto formato DVD, los cuales describen cargos de infracción consistentes con el vicio probatorio invocado por el recurrente; salvo la referencia que se hace en el segundo motivo, respecto a la no valoración de una resolución proferida por el Fiscal de la causa en la que se negó la práctica de una prueba; lo indicado resulta contrario a la técnica casacionista en virtud que lo que se busca mediante la causal invocada es que este Tribunal analice las pruebas no valoradas en la sentencia recurrida y que puedan incidir en lo dispositivo del fallo; empero, lo señalado en el

penúltimo y el último párrafo no es un elemento probatorio y aún si lo fuera, debía ser presentado en un motivo distinto.

Por otro lado, el apartado de las disposiciones legales infringidas (fs. 1014-1017) cumple con exponer las normas adjetivas (artículos 780 y 917 del Código Judicial) de manera clara, expresa, precisa y congruente con la causal invocada, además de establecer el concepto de la infracción. Distinto ocurre con la norma sustantiva (artículo 321 del Código Penal), ya que el recurrente omite indicar el concepto de infracción.

Visto lo anterior, se evidencian defectos que son subsanables, por tal motivo se procede a ordenar la corrección del recurso presentado en cuanto a lo siguiente:

1. Eliminar del apartado de historia concisa, la referencia a diferentes diligencias procesales y a las diferentes fojas.
2. Suprimir el primer motivo de la primera causal;
3. Suprimir en la primera causal lo concerniente a la desatención del testimonio de JUDY LAM;
4. Suprimir en la segunda causal lo concerniente a la no valoración de la resolución proferida por el Fiscal de la causa en la que se negó la práctica de una prueba;
5. Corregir el concepto de infracción de la norma sustantiva de la segunda causal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA LA CORRECCIÓN del libelo de casación en los términos arriba expuestos, y en consecuencia, DISPONE, con fundamento al artículo 2440 que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
ARLENE CABALLERO (Secretario).

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ÁNGEL SANTOS MENDEZ RUDAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR SUPUESTO DELITO DE VENTA DE DROGAS. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de julio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	19-16C

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto a favor de ANGEL SANTOS MENDEZ RUDAS contra la Sentencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que se le sigue por supuesto delito de venta de drogas.

Mediante auto de 28 de abril de 2016, se ordenó a la casacionista corregir el referido recurso, por cuanto en el motivo en el que sustentaba la causal invocada sólo se limitaba a hacer referencia al medio de prueba que el Tribunal había utilizado para condenar a su patrocinado, sin precisar el folio en el que aparecía, ni explicar en qué consistía el alegado yerro de ponderación ni cómo el mismo influía en lo dispositivo del fallo impugnado (129-130).

Al verificar el escrito corregido, se advierte que en esta ocasión el recurso cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos para su admisión, por lo que a ello se procede, al tenor del artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el presente recurso de casación interpuesto a favor del señor ÁNGEL SANTOS MENDEZ RUDAS contra la Sentencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que se le sigue por supuesto delito de venta de drogas. SE CORRE traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PAUL DONOHOE POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 29 de julio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	184-16

VISTOS:

El licenciado Omar Ariel Almengor Castillo, apoderado judicial de Paul Donohoe, ha presentado escrito contentivo del recurso de casación contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia de 21 de

diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial provincia de Chiriquí y Bocas del Toro, por medio del cual se Reforma la Sentencia Absolutoria No. 108 de 13 de agosto de 2015, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

En primer lugar, observa la Sala que el recurso extraordinario de casación fue interpuesto, contra una Sentencia Definitiva de Segunda Instancia, es decir, la de 21 de diciembre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se reforma la decisión de primera instancia. Y en consecuencia se Condena a Paul Donohoe, a la pena de 40 meses de prisión, por el delito Contra la Seguridad Colectiva (delitos que impliquen peligro común) y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal y lo Absuelve por el delito de daños. Siendo ello así, se cumple con lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 2430 del Código Judicial.

En segundo lugar, se advierte que el recurso de casación se presenta dentro de un proceso por un delito que tiene contemplada pena de prisión superior a los dos años de prisión, contra la seguridad colectiva.

En tercer lugar, se corrobora que el recurso fue presentado en el término que establece la ley.

En cuarto lugar, se pasa a verificar los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollado correctamente.

Como causal se invoca el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal".

Se apoyan en dos motivos redactados inconclusamente y no se advierte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia. En este sentido, debe señalarse que las causales probatorias deben ser redactadas de la siguiente manera:

Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);

Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem;

En qué consiste el error de valoración,

Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba,

Destacando la regla de derecho infringida y

Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Se citan como disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, los artículos 781 y 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Como norma sustantiva transgredida se señalan los artículos 3 y 298 del Código Penal, el primero en concepto de violación directa por omisión y el segundo en indebida aplicación.

Como quiera que el escrito no cumple con los presupuestos de ley se procederá a ordenar la corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada por el Suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación promovido por el licenciado Omar Ariel Almengor Castillo contra la Sentencia de Segunda Instancia de veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015) dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, provincia de Chiriquí y Bocas del Toro mediante la cual se reforma la Sentencia Absolutoria No. 108 de trece (13) de agosto de dos mil quince (2015) emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, Primer Distrito Judicial de Panamá. Y en consecuencia se Condena a Paul Donohoe, a la pena de 40 meses de prisión, por el delito Contra la Seguridad Colectiva (delitos que impliquen peligro común) y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal y lo Absuelve por el delito de daños.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe la corrección del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

ARLENE CABALLERO (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MILTON MOYA RIVAS Y OTROS POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 29 de julio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	150-16C

VISTOS:

El licenciado Clemente A. Hernández S., ha presentado escritos contentivos de los recursos de casación contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia No. 27 de 25 de mayo de 2015 proferida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial. Sala Transitoria mediante la cual se condena a los señores Milton Moya Rivas y José Santos Torrella a la pena de ochenta y ocho (88) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos años como autores del delito de tráfico internacional de drogas, y en consecuencia se revoca la Sentencia Absolutoria No. 4 de 10 de febrero de 2014 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal, del Circuito Judicial de Colón.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si los recursos interpuestos cumplen con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

Se observa, que los recursos extraordinarios de casación fueron propuestos contra la Sentencia de Segunda Instancia, como lo establece la ley. Dentro de un proceso penal sancionado con pena superior a los dos años de prisión. Y dentro del término que establece la ley.

RECURSO A FAVOR DE JOSÉ SANTOS TORELLA (FS. 606-611)

En primer lugar se observa que el apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollado correctamente.

Como causal se invoca el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal". Contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Se apoyan en cinco motivos redactados inconclusamente, pues no se explica de manera diáfana cómo se valoró la prueba, en qué consiste el error de valoración, y cómo se debió haber examinado, lo que hace difícil determinar el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia. En este sentido, debe señalarse que las causales probatorias deben ser redactadas de la siguiente manera:

- Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);
- Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem;
- En qué consiste el error de valoración,
- Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba,
- Destacando la regla de derecho infringida y
- Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Se citan como normas adjetivas los artículos 781 y 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Como norma sustantiva transgredida se señala el artículo 313 del Código Penal concepto de indebida aplicación.

Dado que el escrito no cumple con los requerimientos de ley se procederá a ordenar la corrección del recurso.
RECURSO DE CASACION A FAVOR DE MILTON MOYA RIVAS (FS. 612-617).

El apartado de la historia concisa del caso en términos generales se encuentra bien desarrollado.

Se alega una causal, esta es, la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal". Prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se sustenta en seis motivos incompletos en los que resulta necesario se explique en qué consiste el error de valoración; cuál es la manera como se debió valorar la prueba y demostrar como el error cometido influye en lo dispositivo del fallo.

Se citan como normas adjetivas transgredidas los artículos 781 y 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Como norma sustantiva el artículo 313 del Código el cual se estima vulnerado en concepto de indebida aplicación.

Como quiera que el escrito no cumple con uno de los requerimientos de ley se procederá a ordenar la corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada por el Suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION de los recursos de casación promovidos por el licenciado Clemente A. Hernández, contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia No. 27 de 25 de mayo de 2015 proferida por el Segundo Tribunal de Justicia de Panamá, mediante la cual se condena a los señores Milton Moya Rivas y José Santos Torrella a la pena de ochenta y ocho (88) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos años como autores del delito de tráfico internacional de drogas, y en consecuencia se revoca la Sentencia Absolutoria No. 4 de 10 de febrero de 2014 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal, del Circuito Judicial de Colón. SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe la corrección del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

ARLENE CABALLERO (Secretario).

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIEL ALONSO CAICEDO ARROYO, POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.

Fecha: viernes, 29 de julio de 2016
Materia: Casación penal
Expediente: 145-16

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación formalizado por el licenciado JUAN PAULINO RODRÍGUEZ BEITÍA, apoderado judicial de ARIEL ALONSO CAICEDO ARROYO, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 125-S.I., dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el 23 de septiembre de 2014 a través de la cual, luego de revocar la sentencia de primera instancia, condenó al señor CAICEDO ARROYO a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, como autor del delito de posesión ilícita de arma de fuego.

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el párrafo anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad, por lo que se procede a su examen.

Se observa que el libelo está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, fue presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial recurrida es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En el apartado denominado historia concisa del caso, el recurrente describe la forma en que se inició la investigación, haciendo mención de las actuaciones del proceso que concluyen con la condena de su representado; sin embargo, se trata de un relato extenso debido a que utiliza una técnica inapropiada que consiste en realizar incluso citas de testimonios (fs. 114 a117).

Como única causal de fondo se cita "Error de derecho, en la apreciación de la prueba que ha influido en lo Dispositivo de la Sentencia y que implica una violación directa de la Ley Sustancial Penal". Causal establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 117).

La sustentación del recurso se realiza en cuatro (4) motivos de los cual no se desprende, de manera inequívoca, la pieza de convicción cuya valoración se cuestiona, en qué consistió la errónea valoración, la forma correcta en que debió ser apreciada por el Tribunal, la regla de derecho infringida o al menos la manera en que influye el error en la parte dispositiva del fallo, lo que hace imposible determinar cargo de injuridicidad alguno.

Esto acontece ya que el abogado hace alusión de manera amplia a los elementos probatorios denominándolos, a manera de ejemplo: informes policiales o manuscrito redactado y firmado por la madre del procesado. Asimismo el letrado incluye en distintos motivos pruebas que podrían coincidir, mas al no precisarse los folios

en que se ubican resulta imposible distinguirlas, aunado a que la forma inadecuada de desarrollar los motivos no permite una clara comprensión de los cargos de injuridicidad.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a la única causal invocada, cita como normas infringidas los artículos 917, 2107 y 2108 del Código Judicial, el primero se refiere a la aplicación de la sana crítica para los efectos de valoración y las otras dos (2) normas contemplan las formalidades de diligencias específicas como es el caso del allanamiento, por lo que debió incluirse la norma que impone al Juzgador la verificación de tales presupuestos al momento de estimar una prueba.

Descritas las omisiones del recurrente, es válido acotar que la formalidad del Recurso de Casación exige que al aducir esta causal se brinden los elementos suficientes para determinar si el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas. Establecer si en efecto, al desempeñar la función jurisdiccional, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

La omisión de concretar la diligencia cuestionada, con indicación de los folios en que consta, de los cargos de injuridicidad y fundamentar el supuesto error del Tribunal de Segunda Instancia en normas que no desarrollan parámetros específicos de valoración de pruebas impide a La Sala analizar las actuaciones recurridas.

Siendo que la Corte, antes de pronunciarse acerca de la admisibilidad definitiva del recurso permite una segunda oportunidad para que la recurrente enmiende los errores anotados, se procede a ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En atención a las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado JUAN PAULINO RODRÍGUEZ BEITÍA, contra la sentencia de segunda instancia N°125-S.I, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, conforme a lo expuesto en el apartado respectivo de la parte motiva de esta resolución. Por ello, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las partes interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

ARLENE CABALLERO (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DENIA DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ARIEL CHANIS GÓMEZ. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 29 de julio de 2016
Materia: Casación penal
Expediente: 137-16C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación formalizado por la licenciada DENIA DE LEÓN, apoderada judicial del señor EDGAR ARIEL CHANIS GÓMEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 22 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) mediante la cual, previa modificación de la Sentencia de primera instancia, DECLARA CULPABLE a su representado del delito de peculado doloso en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia y lo condena a la pena de cuarenta y cinco meses (45) de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular, por el término de dos (2) años.

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el párrafo anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

En ese sentido, se procede a su examen observando que el libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, debido a que corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En la historia concisa del caso, la recurrente expone la forma en que se inició la investigación, haciendo mención de las principales actuaciones del proceso que culminó con la condena del señor CHANIS GÓMEZ, precisando lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 2999 a 3000).

El recurso se sustenta en dos (2) causales de fondo: 1. "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancia penal. Esta causal está contenida en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial"; 2. "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley

sustancial penal. Esta causal está contenida en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial". Como quiera que ambas causales versan sobre pruebas distintas no deviene en excluyente aducirlas de manera simultánea en el escrito cuyo examen nos ocupa.

Así tenemos que la primera causal: "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", se sustenta en ocho (8) motivos, en los que se aduce haber ignorado elementos de convicción acopiados durante la investigación, como son: 1. acta de arqueo (fs. 23 a 24) y el informe para conocimiento de la autoridad competente (fs. 104-106); 2. Declaraciones juradas de EDITH ISABEL MARTÍNEZ (fs. 1-6), ALIS FERNANDEZ (fs. 72-77), IDAURA QUEZADA DE JAÉN (fs. 118-124), JORGE OSORIO (fs. 715-720); 3. Declaraciones juradas de ALIS FERNANDEZ (fs. 72-77), ANA HERNÁNDEZ (fs. 125-134); TERESA MORA (fs. 160-167) y DEYANIRA TEJEIRA (fs. 701-707); 4. Declaraciones juradas de HÉCTOR RODRÍGUEZ (fs. 78-84), JUAN GILBERTO MOJICA (fs. 107-109) y ANA HERNÁNDEZ (fs. 125-134); 5. Declaraciones juradas de ANA HERNÁNDEZ (fs. 125-134), EDITH MARTÍNEZ (fs. 247-254), la declaración patrimonial de ANA HERNÁNDEZ (fs. 2807-2813), la declaración patrimonial de RICARDO CEDEÑO (fs. 2814-2818); 6. Extracto de la cuenta de ahorros de Banco General de EDGAR CHANIS (fs. 461-462), estado de cuenta de la Caja de Ahorros (fs. 511-547), Recibos de pagos de premio (fs. 2787-2789), Certificación del préstamo de auto otorgado por Banco Delta (fs. 2790), documento previo a la formalización de contrato de financiamiento del vehículo Toyota Yaris (fs. 2790-2791), notificación del pago de vacaciones (fs. 2792), préstamo otorgado por el IFARHU (fs. 2795), préstamo hipotecario (fs. 2799-2801), formulario de Beca de la Universidad Latina (fs. 2819); 7. Declaración jurada de ELSA DE LEE (fs. 273-278); 8. Diligencia de inspección ocular practicada en la Lotería Nacional de Beneficencia con sede en Penonomé (fs. 223-225).

Afirma la letrada que estos elementos evidencian la ausencia de responsabilidad penal del señor CHANIS GÓMEZ, por lo que estima que de no haberse incurrido en este yerro probatorio el resultado del proceso hubiese sido la absolución del precitado, por lo que se logran apreciar los cargos de injuridicidad que se le imputa a la sentencia de segunda instancia.

En lo que respecta al epígrafe de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se explica la conculcación de los artículos 780 del Código Judicial en concepto de violación directa, por omisión. Asimismo cita el artículo 334 del Código Penal, cuya transgresión estima fue consecuencia de la indebida aplicación.

La segunda causal de fondo, identificada como "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal", se erige sobre dos (2) motivos. 1. La errónea valoración del Ad quem sobre la declaración indagatoria de RICARDO CEDEÑO (fs. 2504-2513); 2. La incorrecta apreciación de la declaración indagatoria de EDGAR ARIEL CHANIS GÓMEZ (fs. 2550-2564).

Sobre estos dos (2) motivos es válido acotar que satisfacen la mayoría de los presupuestos necesarios para exponer los cargos de injuridicidad por parte de la casacionista, ya que precisa las piezas de convicción, que se alegan erróneamente valoradas, brinda una aproximación de cómo se valoraron la pruebas por el Tribunal Ad quem; sin embargo, no logra concretar el error de valoración o la manera como se debió valorar la prueba, más allá de la favorabilidad hacia su representado, y omite destacar la regla de derecho

infringida, así como demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo, razón por la cual deberá ordenarse la corrección respectiva.

El apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a la causal invocada, cita como norma de carácter adjetiva el artículo 917 del Código Judicial y el artículo 334 como norma sustantiva transgredida por indebida aplicación. Se observa un adecuado desarrollo del concepto de infracción y la explicación de la aludida transgresión, además que la norma citada se refiere a la valoración de pruebas.

De lo expuesto se evidencia que la formalización del recurso por parte de la defensa técnica del señor EDGAR ARIEL CHANIS GÓMEZ, en lo atinente a la primera causal de fondo aducida cumple con los presupuestos de admisibilidad; sin embargo, la segunda causal debe ser corregida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección el recurso de casación formalizado por la licenciada DENIA DE LEÓN, en representación de EDGAR ARIEL CHANIS GÓMEZ, contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 22 de diciembre de 2015 y, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin que los interesados puedan hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

ARLENE CABALLERO (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE ALBERTO VALDERRAMA, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO EN PERJUICIO DE CECILIA SULLIVAN, ENRIQUE CASTILLO Y VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ. PONENTE JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de julio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	129-16C

VISTOS:

El licenciado Candido Mena Ortega, ha presentado escrito contentivo del recurso de casación contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 026 de 26 de febrero de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia Condenatoria No. 70 de 13 de octubre de 2014 emitida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de

la cual se condena a José Alberto Valderrama, a la pena de 168 meses de prisión, como autor de delito de hurto de vehículo, en perjuicio de Cecilia Sullivan (primer proceso), Enrique Castillo (segundo proceso), y Víctor Manuel Rodríguez (tercer proceso).

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

En primer lugar, observa la Sala que el recurso extraordinario de casación fue interpuesto, contra una Sentencia Definitiva de Segunda Instancia, es decir, la No. 026 de 26 de febrero de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se confirma la decisión emitida en primera instancia. Siendo ello así, se cumple con lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 2430 del Código Judicial.

En segundo lugar, se advierte que el recurso de casación se presenta dentro de un proceso por un delito que tiene contemplada pena de prisión superior a los dos años de prisión, hurto de automóvil.

En tercer lugar, se corrobora que el recurso fue presentado en el término que establece la ley.

En cuarto lugar, se pasa a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollado deficientemente, pues, si bien se hace referencia a la génesis de la causa, no se citan de forma breve y concisa todos los hechos relevantes de la misma.

En el escrito se advierte un apartado denominado "MOTIVOS EN QUE FUNDA LAS CAUSALES", en el que se señala: "Error de derecho en la TIPIFICACION del DELITO que implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 5 del Código Procesal penal, y el artículo 17 del Código Penal". Sobre esta sección, se observa en primer lugar que no existe tal causal en el catálogo contemplado en el artículo 2430 del Código Judicial. Este error hace ininteligible todo el resto del recurso.

Como quiera que el recurso no cumple con los presupuestos de ley se procederá a ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por el licenciado Candido Mena Ortega contra la Sentencia Condenatoria No. 70 de 13 de octubre de 2014 emitida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se condena a José Alberto Valderrama, a la pena de 168 meses de prisión, como autor de delito de hurto de vehículo, en perjuicio de Cecilia Sullivan (primer proceso), Enrique Castillo (segundo proceso), y Víctor Manuel Rodríguez (tercer proceso). En consecuencia se

DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario).

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MODESTO GREEN RUÍZ Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de julio de 2016
Materia: Casación penal

Expediente: 04-16C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los recursos de casación formalizados por el Fiscal Primero Superior Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER E. CARABALLO S., contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia N° 48 de 18 de abril de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia, y se mantiene la condena de MODESTO GREEN RUÍZ y JOSEPH OTTO SOLÓRZANO como autores del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el párrafo anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

En ese sentido, se procede al examen de los libelos de casación (ver folios 425 a 428 y 429 a 432) observando que están dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentados por persona hábil, anunciados y formalizados dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, debido a que corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso

seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En la historia concisa del caso, el recurrente expone la forma en que se inició la investigación, haciendo mención de las principales actuaciones del proceso que culminó con la condena de los señores GREEN RUIZ y SOLÓRZANO, precisando lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 425 a 426 y 429 a 430, respectivamente).

El casacionista, en ambos libelos, invoca como única causal aquella contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial, que precisa: "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa".

La causal se sustenta en un (1) motivo que denota el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia, así vemos:

"...En el fallo impugnado, el Ad-Quem desconoció la regla especial que rige en las causas por delitos relacionados con drogas, la cual obligatoriamente implica que el Juez debe considerar la peligrosidad de las drogas, su valor y potencialidad de daño físico y psíquico. Al omitir el criterio imperativo específico de potencialidad de daño grave generado por más de media tonelada de COCAÍNA, droga altamente adictiva y con elevado valor en el mercado, el Tribunal Superior violó la ley al confirmar la fijación mecánica del quantum punitivo mínimo en 80 meses de prisión..." (fs.427 y 431)

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se explica la transgresión en concepto de violación directa por omisión del artículo 323 del Código Penal, lo que resulta acorde con la causal y el motivo aducido.

Como consecuencia de lo expresado en los párrafos que anteceden se comprueba que los recursos de casación presentados cumplen con las formalidades legales exigidas, por lo que se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación formalizados por el Fiscal Primero Superior Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER E. CARABALLO S., contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia N° 48 de 18 de abril de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

ARLENE CABALLERO (Secretario).

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, A FAVOR DE ANAXÍMENES GONZÁLEZ NÚÑEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE EXTORSIÓN. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 20 de julio de 2016
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 2016-07R

VISTOS:

Ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de revisión interpuesto por el licenciado José Rogelio Díaz Vergara, apoderado judicial de ANAXIMENES GONZALEZ NUÑEZ, contra la sentencia No. 39 de 4 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé.

Antes de pronunciarnos sobre la admisión del recurso es oportuno indicar que en el Código Procesal Penal se preceptúa un capítulo denominado "Recurso de Revisión", el cual según las normas de procedimiento es oportuno presentarse en cualquier tiempo luego de emitida la Sentencia, por persona legitimada y únicamente a favor del sentenciado, en memorial ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (artículo 191 CPP).

En lo referente a la legitimación, el artículo 192 del Código Procesal Penal, enuncia a las siguientes personas: Ministerio Público, a favor del imputado; el sancionado, defensor, a las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria o sufra incapacidad debidamente comprobada. Así como al cónyuge o conviviente, los ascendientes o descendientes del sancionado si este hubiere fallecido o sufra incapacidad debidamente comprobada.

En el memorial se debe enunciar la sentencia que se demanda, el Tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella, la sanción que se impuso, así como la indicación de la causal o causales que sustentan el recurso y los fundamentos de derecho y hecho que apoyan la solicitud. Finalmente se deben citar y adjuntar las pruebas de los hechos fundamentales o indicar las fuentes de estas (artículos 193 CPP).

También se debe precisar la causal que aduce el recurso y en el presente caso la causal invocada es:

5. Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

Este último numeral tiene dos supuestos:

- Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, no lo cometió o hagan evidente que el hecho cometido no es punible.

Para que se configure este supuesto es necesario que el tribunal de segunda instancia ignore y por tanto no considere, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso.

- Cuando corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

Indicado lo anterior pasa la Sala procede a verificar si el libelo contentivo del recurso cumple con los presupuestos enunciados en los puntos anteriores, que permitan su admisión.

Si bien se advierte que:

A. Se observa, que el recurso fue interpuesto por persona legitimada, es decir, el licenciado José Rogelio Díaz Vergara apoderado judicial de ANAXIMENEZ GONZALEZ NUÑEZ (sentenciado). Sin embargo, la causal no está bien definida.

B. Que fue promovida contra una resolución contra la cual es viable presentar recurso de revisión, esta es la Sentencia No. 39 de 4 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé, mediante la cual se declara penalmente responsable a ANAXIMENES GONZALEZ NUÑEZ, como autor del delito de Extorsión.

C. Que se identifica la pena impuesta. Así pues se señala que ONEY JIMÉNEZ CONCEPCIÓN se le sancionó, como autor a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado por el mismo término de la pena principal.

D. Se aduce la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 191 del CPP esta es: "Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable."

E. En el apartado de los fundamentos de hecho se desarrollan las consideraciones planteadas por el licenciado José Rogelio Díaz Vergara, en el que básicamente indicó que tanto el Ministerio Público como el Tribunal de Juicio ignoraron toda la correspondencia electrónica y telefónica habida entre el licenciado Alfredo Henríquez, abogado de la empresa Lucio Gálvez Ingenieros, S. A., y su representado ANAXIMENES GONZALEZ. Agregó que estas ignoradas pruebas evidencian claramente que los chats vía whatsapp entre su representado el licenciado GONZALEZ y la representante de la empresa, Mariles Marlenis fueron solamente el 19 (día de la Conciliación) y 23 de noviembre de 2013, luego y en virtud de tales chats fue que empezó a chatear de abogado a abogado, con el abogado de la empresa Alfredo Henríquez, específicamente los días 24, 25 y 26 de noviembre de 201, día en que se da la Operación Encubierta.

Considera el revisionista que estos ignorados chats de whatsapp desvirtúan las declaraciones de los tres (según el revisionista, evidentemente sospechosos), testigos principales de la Fiscalía, a saber: Mariles Marlenis Castillo Fuentes (representante de la empresa), licenciado Alfredo Henríquez (abogado de la empresa) y Jaime Abdiel Castillo Fuentes (chofer de la empresa y hermano de Mariles Marlenis).

Luego procedió a puntualizar algunos detalles y contenidos de los mencionados chats y mensajes SMS, indicando incluso las fojas de la sentencia en donde se encontraban dichas pruebas ignoradas, todo lo cual a todas luces, representan argumentos de hecho incongruentes con la causal invocada.

En otro sentido indicó que a fojas 12 de la sentencia se lee que la señora Mariles Marlenis declaró en juicio que no se atrevía a salir de su casa porque aterrada y angustiada debido a que los acusados personalmente y vía telefónica y chat y de manera insistente e intimidante le exigían el pago de una suma de dinero; y luego, hace observaciones respecto al lugar en donde reside Marlenis y el licenciado González y el hecho de que de los chats entre ambos no se evidencian amenazas ni propuestas de pago de alguno para su beneficio, por lo que no entiende por qué la señora se sentía de tal manera, lo cual se reitera, son pruebas que fueron ponderadas en la sentencia condenatoria proferida contra el licenciado ANAXIMENES GONZALEZ.

A manera de conclusión, a juicio de la Sala las argumentaciones presentadas por el revisionista no tienen la capacidad de demostrar que el Tribunal a través de la sentencia proferida haya ignorado pruebas que de alguna manera evidencien que el hecho imputado no se ejecutó, o no lo cometió el imputado o hagan evidente que el hecho cometido no es punible.

No obstante, luego de lo anteriormente expuesto la Corte concluye que en realidad lo que se pretende es que este Tribunal de revisión penal pondere nuevamente las pruebas que se dicen no valoradas o ignoradas y que ya fueron evaluadas.

En ese sentido, anota la Sala que en el párrafo final del artículo 191 del Código de Procedimiento Penal si bien se indica que "El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos", advierte este Tribunal que si en efecto la disposición prevé que el recurso se pueda interponer nuevamente el recurso ello no debe interpretarse en el sentido de que una vez se haya dado un pronunciamiento de la Corte negando el recurso por no cumplir con los presupuestos establecidos para su presentación significa que se pueda interponer indefinidamente una solicitud utilizando los mismos argumentos y la misma motivación que el recurso anterior.

Como quiera que los hechos expuestos no se ajustan a la causal aducida, se procede a la no admisión del presente libelo de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el licenciado José Rogelio Díaz Vergara, en su condición de apoderado judicial de ANAXIMENES GONZALEZ NUÑEZ, contra la sentencia No. 39 de 4 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

ARLENE CABALLERO (Secretaria).

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, A FAVOR DE CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, SINDICADO POR EL DELITO DE PECULADO POR EXTENSIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: lunes, 25 de julio de 2016
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 524-15R

VISTOS:

La Firma Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, apoderada judicial de Carlos Javier Aguilar Urieta, presentó Recurso de Revisión contra la Sentencia Condenatoria No. 3-10 de 8 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual se CONDENA a Carlos Javier Aguilar Urieta y Lourdes González, a la pena de seis (6) años de prisión y se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por el término de seis años, contados luego de cumplir la pena de prisión, por la ejecución de delito de peculado por extensión.

La Sentencia de primera instancia fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 25 de septiembre de 2012.

El recurrente invoca como fundamento de este recurso extraordinario, la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que se refiere a la existencia de "nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa" y aportó como pruebas las siguientes:

1. Copia debidamente autenticada de Sentencia S.M. No. 3-10 DE 8 de octubre de 2010, emitida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.
2. Copia debidamente autenticada de la Resolución No. 23-2015 DESCARGOS de 19 de agosto de 2015 del Tribunal de Cuentas.
3. Proceso Penal e Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República que reposa en el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.
4. Informe de Auditoría que reposa en el Tribunal de Cuentas sobre el proceso de responsabilidad patrimonial;

Admitido el recurso por esta Sala mediante Resolución de 29 de febrero de 2016, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y al recurrente, a fin que estos presentasen sus alegatos respectivos (fs. 35-39). Lo cual ambos hicieron en tiempo oportuno, tal como expondremos a continuación.

ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría General de la Nación remitió su escrito de alegato en el que se señala, entre otras cosas lo siguiente: "Del análisis prolijo del recurso, opino que el mismo debe ser negado en virtud que los argumentos vertidos por el revisionista no logran acreditar la causal invocada, por ende, no se demostró que el nuevo elemento de juicio aportado logra variar el resultado del proceso, al observarse claramente que no desvirtúa la responsabilidad penal que le asiste a CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, como hemos referido ...Por las consideraciones expuestas, recomiendo a los Honorables Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que no accedan a la revisión de la Sentencia Condenatoria No. 3-10 de 8 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá." (fs. 40-49).

ALEGATO DEL RECURRENTE

La FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, apoderada judicial de Carlos Javier Aguilar Urieta, explica en su escrito de alegatos, lo siguiente:

"Consideramos que no son ciertas ni válidas las razones jurídicas que el señor Procurador expone para oponerse a la solicitud de revisión, habida consideración, tal como acertadamente lo expone el Tribunal de Cuentas, que de ser la supuesta omisión en el pago de la suma de B/.127,088.12, y no B/. 498,000.00 como sostiene el Juzgado Décimo de Circuito Penal, este es un incumplimiento por parte de la FUNDACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL frente a los contratistas y no como una decisión patrimonial contra el Estado, '...toda vez que las obras para las cuales se asignaron los fondos, fueron ejecutados en su totalidad por el contratista, recibidas a satisfacción por el Estado y están en uso de la comunidad, hechos probados en el proceso de marras'.

Por otra parte, el Informe (sic) de Auditoría en que se sustenta la Sentencia del Juzgado Décimo de Circuito Penal que responsabiliza por faltante por la suma de B/. 498,000.00 se ve disminuido o desacreditado en su valor probatorio por lo informes de Auditoría del Tribunal de Cuentas que refieren un incumplimiento de contrato por B/. 127,088.12.

Honorables Magistrados, según se puede colegir de lo actuado por el Tribunal de Cuentas, tal como se expresa en la Resolución de Descargos, '...las pruebas que obran en autos acreditan que los veinticuatro (24) proyectos de obras sociales que fueron investigados en la auditoría, se concluyeron en un 100% y contaban con Acta de Aceptación Final refrendada tanto por la Dirección de Seguimiento y Control de Fondo de Inversión Social, como por la Contraloría General de la República y los contratantes."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala aprecia que el recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2455 del Código Judicial y que la causal enunciada se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 2458 del citado Código, señalando el recurrente que su defendido CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, fue condenado mediante Sentencia Condenatoria No. 3-10 de 8 de octubre de 2010, confirmada en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de la Resolución No. 170 de 25 de septiembre de 2012, a la pena de seis años de prisión, por la ejecución del delito de peculado por extensión.

El elemento de prueba que la defensa aduce como nuevo está basado, en la Resolución del Tribunal de Cuentas No. 23-2015 de 19 de agosto de 2015, en la cual se Declara que no existe responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado, atribuible a Carlos Javier Aguilar Urieta y Lourdes Yaneth González Batista, ya que las constancias probatorias que obran en autos acreditan que los veinticuatro proyectos de obras sociales que fueron investigados en la auditoría se concluyeron en un 100% y contaban con Acta de Aceptación Final refrendada tanto por la Dirección de Seguimiento de Control del Fondo de Inversión Social, como por la Contraloría General de la República y los contratantes. Incluso tal cual se señala en la Resolución se realizó inspecciones de campo en las referidas obras, y aun cuando no se pudo verificar la totalidad de los proyectos no se detectaron defectos de construcción ni quejas de la comunidad en la mayoría de los mismos.

La Sala Penal ha reiterado que el recurso de revisión tiene carácter extraordinario, por lo que no debe utilizarse como una tercera instancia en la que se examinan las mismas pruebas que sirvieron de base para llamar a juicio o para imponer la pena.

En el presente caso, una vez examinados los antecedentes de la resolución que se impugna extraordinariamente, se advierte que las sentencias de primera y segunda instancia. Así como la de casación (Resolución de 1 de julio de 2015) precede a la prueba aportada en esta ocasión, específicamente la Resolución No. 23-2015 de 19 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal de Cuentas, la cual en el punto uno de su parte resolutive señala expresamente:

“PRIMERO: DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado, atribuible a CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, con cédula de identidad personal 9-82-2402, como tampoco a LOURDES YANETH GONZÁLEZ BATISTA, con cédula de identidad personal 9-711-1060, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.”

En este sentido, queda claro que la sentencia de primera instancia fue apelada ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia y, posteriormente, la decisión de este tribunal fue objeto de recurso de casación ante esta Sala, pero en ninguna de estas instancias la Resolución No. 23-2015 de 19 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal de Cuentas fue considerada como prueba, razón por la cual se considera procedente conceder el presente recurso, toda vez que se ajusta a lo preceptuado por el artículo 2454, numeral 5 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE PROCEDE la REVISIÓN de la Sentencia Condenatoria

No. 3-10 de 8 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual se CONDENA a Carlos Javier Aguilar Urieta, a la pena de seis (6) años de prisión, por la ejecución de delito de peculado por extensión. La cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 25 de septiembre de 2012 y DISPONE que la revisión de la causa la haga el Juzgado de Circuito de lo Penal que le sigue en turno, según lo establecido en el artículo 2457 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
ARLENE CABALLERO (Secretario).

Solicitud

SOLICITUD DE DEPÓSITO DOMICILIARIO URGENTE, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIMITRI A. RAMÍREZ Z., DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN DEL SEÑOR AMADEUS RICHERS, QUIEN SE ENCUENTRA DETENIDO A ÓRDENES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, POR PETICIÓN DE EXTRADICIÓN FORMULADA POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 07 de julio de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	451-13PI

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha recibido la petición formulada por el apoderado judicial de AMADEUS RICHERS, el cual solicita la aplicación de depósito domiciliario, por razón de la condición de salud que padece su mandante, quien actualmente se encuentra interno en el Hospital Santo Tomás.

ANTECEDENTES

1. El 11 abril del 2013, el Gobierno de los Estados Unidos solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá la detención provisional con fines de extradición de AMADEUS RICHERS, para que compareciera a juicio en aquel país por delitos de Conspiración, Soborno de Funcionarios Públicos Extranjeros y delitos de Lavado de Dinero.

2.- Mediante Nota IP-PA-13-1305-2013 de 11 de abril de 2013, el Director Nacional de Investigación Judicial de la oficina Central de Interpol Panamá, informa sobre la detención de AMADEUS RICHERS, en espera del trámite de extradición.

3.- El 6 de agosto de 2013 el Ministerio de Relaciones Exteriores emitió la Resolución N° 6082 a través de la cual estimó procedente la Solicitud de Extradición.

4.- A través de la Resolución de 27 de agosto de 2014 la Sala Penal, denegó por improcedente el Incidente de Objeciones formulado contra la Resolución Ministerial.

5.- El 27 de julio de 2015, la Sala Penal rechazó de Plano por Improcedente el incidente de nulidad por falta de competencia impetrado por la abogada de AMADEUS RICHERS y en octubre de 2015 se procedió a darle salida al expediente que contenía el incidente de objeciones.

6.- Posterior al rechazo del incidente de objeciones, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se han presentado acciones constitucionales identificadas así:

- Resolución de 10 de marzo de 2015 que declara legal la detención provisional con fines de extradición (Hábeas Corpus).
- Providencia de 25 de enero de 2016 que admite el Amparo de Garantías Constitucionales presentado contra la Ministra de Relaciones Exteriores. Pendiente de resolver el fondo del asunto.
- Acción de Hábeas Corpus presentada el 16 de diciembre de 2014, con número de entrada 1184-14. Pendiente de decisión

7.- El 15 de junio de 2016, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, recibió escrito titulado "SOLICITUD DE DEPÓSITO DOMICILIARIO URGENTE", objeto de la presente resolución jurisdiccional.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Es necesario recordar que la petición de extradición contra AMADEUS RICHERS fue formalizada en abril del 2013, razón por la que se tramitó con la legislación procesal vigente, en este caso, las normas contempladas en el Capítulo V, Título IX, Libro III del Código Judicial.

Siendo ello así, primeramente corresponde verificar la competencia de este Tribunal para resolver la "SOLICITUD DE DEPÓSITO DOMICILIARIO URGENTE" impetrada a favor del señor AMADEUS RICHERS, lo cual constituye un aspecto fundamental para garantizar el debido proceso legal consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá.

En esa dirección, los antecedentes del proceso de extradición contra AMADEUS RICHERS indican que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ emitió la Resolución N° 6082 del 6 de agosto de 2013, y que la defensa del requerido formalizó INCIDENTE DE OBJECIONES contra dicha decisión Ministerial, iniciativa que fue denegada por improcedente por esta Sala mediante resolución de 27 de agosto de 2014.

Tras la decisión jurisdiccional denegatoria del incidente de objeciones, se presentó INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, el cual fue rechazado de plano por improcedente, mediante Resolución de 27 de julio de 2015 emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. En consecuencia, a partir de esta fecha, el requerido AMADEUS RICHERS quedó a disposición del ÓRGANO

EJECUTIVO a los efectos de emitir la resolución sobre si concede o no de manera definitiva la extradición del citado requerido, tal como se desprende de la parte final del artículo 2509 del Código Judicial, que preceptúa:

"Si a juicio de la Sala Segunda de la Corte de la Corte Suprema de Justicia la extradición fuera procedente, el Órgano Ejecutivo podrá concederla o no, según estime conveniente".

Lo expuesto evidencia que la Sala Penal ha culminado con los trámites jurisdiccionales exigidos por el Código Judicial a efecto de que proceda la extradición del señor AMADEUS RICHERS en los términos peticionados por el Estado requirente, es decir, por el Gobierno de Los Estados Unidos; tramitación en la que se preservó en todo momento el derecho de defensa y asistencia letrada del extraditabile, recibiendo respuestas a cada una de las acciones impetradas; cumpliendo con el debido proceso legal.

En otras palabras, esta Superioridad carece de facultad para resolver la petición de Depósito Domiciliario formulada, toda vez que no ostenta competencia para ello; en la medida que la tramitación del Incidente de Objeciones culminó y la Secretaría de la Sala Penal le dio formal salida en el mes de octubre del año 2015, tal y como se desprende del informe visible a foja 93 del expediente.

Sin embargo, es necesario advertir que se ha incorporado la Resolución Administrativa N° 772 de 15 de junio de 2016, por medio de la cual el Ministro Encargado de Relaciones Exteriores rechaza de plano por falta de competencia la solicitud de Depósito Domiciliario que ante ese despacho formuló el Licenciado DIMITRI RAMÍREZ y a su vez ordena remitir la actuación a la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal; utilizando para tal efecto la siguiente fundamentación:

1. Consta dentro del dossier seguido a AMADEUS RICHERS, Oficio N° 446-16, de fecha 23 de febrero de 2016, emitido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal en donde dejan plasmado que en virtud de la Resolución fechada 25 de enero de 2016, se admitió recurso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado DIMITRI A. RAMÍREZ a favor de su representado judicial AMADEUS RICHERS. Dicha resolución fue notificada el día 29 de enero de 2016, razón por la cual el proceso de extradición del señor RICHERS, formulado por el gobierno de Los Estados Unidos de América se encuentra a órdenes de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Al confrontar el contenido de la precitada resolución con las constancias procesales, se concluye que lo decidido por el Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado, no corresponde a la realidad fáctica. Ello es así por cuanto que el Oficio 446-16 de 23 de febrero de 2016 al cual hace referencia para sustentar que AMADEUS RICHERS se encuentra a órdenes de la Sala Penal, no es suscrito ni proviene de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia; sino que se trata de un documento signado por la Licenciada YANIXSA Y. YUEN C., Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual reitera el contenido de la resolución fechada 25 de enero de 2016, mediante la cual se admitió el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto a favor del señor RICHERS.

En ese mismo orden de ideas, es oportuno aclarar que la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales identificada con el número de entrada 6-16, formalizada contra un acto proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, no es de competencia de la Sala Penal, sino del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en atención al artículo 2616 del Código Judicial. A su vez, se advierte que la admisión de una acción de Amparo contra un acto administrativo, produce la suspensión del mismo, pero no pone la causa a órdenes del Tribunal Constitucional.

Diferente efecto genera la presentación de la Acción de Hábeas Corpus identificada con el número de entrada 1184-14, la cual aún está pendiente de decisión y que por su naturaleza jurídica y conforme a lo preceptuado en el artículo 2586 del Código Judicial, provoca que AMADEUS RICHERS, se mantenga a órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia hasta que se emita el respectivo pronunciamiento.

Lo expuesto revela que el señor AMADEUS RICHERS no se encuentra a órdenes de la Sala Penal, y en consecuencia carece de competencia para asumir el conocimiento de la Solicitud de Depósito Domiciliario impetrada. Más aún, es dable advertir que AMADEUS RICHERS no tiene causa penal en la República de Panamá, y su privación de libertad en nuestro territorio responde al requerimiento de los Estados Unidos de América.

Sobre este aspecto, también es importante reiterar que la Sala Penal rechazó por improcedente el incidente de objeciones, desde el 27 de agosto de 2014; sin embargo, AMADEUS RICHERS no ha sido extraditado producto de sucesivas acciones constitucionales formalizadas por su defensa (Hábeas Corpus, Amparos de Garantías Constitucionales), las cuales han sido de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En síntesis, la Sala de lo Penal, posterior a la denegación del incidente de objeciones y del incidente de nulidad, no tiene otra intervención a nivel jurisdiccional para pronunciarse sobre la situación jurídica del requerido. Por tanto, lo que jurídicamente procede es rechazar de plano por improcedente la solicitud de Depósito Domiciliario formalizada a favor de AMADEUS RICHERS a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Rechaza de Plano por Improcedente la "Solicitud de Depósito Domiciliario Urgente" impetrada por el Licenciado DIMITRI AMET RAMÍREZ ZUÑIGA a favor del señor AMADEUS RICHERS.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
ARLENE CABALLERO (Secretaria).

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA INVESTIGAR A LA DEFENSORA DEL PUEBLO, POR POSIBLE DELITO DE VIOLACIÓN DE FUERO ELECTORAL LABORAL, CON MOTIVO DE LA COMPULSA DE COPIAS DISPUESTA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LABORAL DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE REINTEGRO PROPUESTO POR FIDEL HERRERA DE LEÓN. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 25 de julio de 2016

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 2016-05PI

VISTOS:

El Fiscal General Electoral adelanta sumario por posible delito electoral (Violación de Fuero Electoral Laboral), derivado de la compulsión de copias dispuesta por el Tribunal Electoral dentro del procedimiento administrativo de reintegro promovido por Fidel Herrera De León, funcionario de la Defensoría del Pueblo.

Por estimarlo necesario, en el curso de la investigación, el mencionado Fiscal remitió a la Corte Suprema de Justicia dos (2) solicitudes de autorización para la investigación de la Defensora del Pueblo, LILIA HERRERA MOW, en atención a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 7 de 5 de febrero 1997, reformada por la Ley 41 de 1° de diciembre de 2005, acompañada de los antecedentes respectivos.

LOS HECHOS

En el proceso administrativo cuyas copias fueron compulsadas a fin de investigar la probable comisión de delitos electorales (violación de fuero electoral laboral) como consecuencia de la destitución del ciudadano FIDEL HERRERA DE LEÓN, a pesar de estar amparado por el fuero electoral laboral, el Tribunal Electoral dispuso, mediante resolución N° 80 de 21 de diciembre de 2015, su reintegro al cargo de Director Nacional con un salario de dos mil balboas (B/.2,000.00), requiriendo simultáneamente el inicio de una investigación por la posible comisión de un delito electoral.

Sin embargo, el Fiscal Electoral realiza un alto en el trámite del sumario, considerando el contenido del artículo 15 de la Ley 7 de 5 de febrero 1997, reformada por la Ley 41 de 1° de diciembre de 2005, la cual establece que el Defensor (a) del Pueblo y sus adjuntos no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Corte Suprema de Justicia, emitiendo dos (2) solicitudes de autorización para investigar a la Defensora del Pueblo cuyo contenido y motivación coinciden.

Afirma el petente, en ambos escritos, que su solicitud "obedece a la necesidad de adelantar las investigaciones de rigor ante la posibilidad de la existencia de un posible delito electoral, ni más ni menos, sin producir una causa de nulidad del proceso", resultando válido destacar que la titular de la institución suscribió el Decreto N° 141 de 23 de noviembre de 2015, por medio del cual se efectuó la destitución cuestionada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo al análisis de las peticiones realizadas por el Fiscal General Electoral, esta Sala de lo Penal debe acotar que la licenciada LILIA HERRERA MOW ejerció el cargo de Defensora del Pueblo hasta el 31 de marzo de 2016, toda vez que Alfredo Castillero Hoyos fue electo, en su reemplazo, por el pleno de la Asamblea Nacional como nuevo defensor del Pueblo para el período 2016-2021.

Como consecuencia de lo anterior, la licenciada HERRERA MOW perdió la calidad funcional que impone el mandato legal de requerir autorización a la Corte Suprema Justicia para proceder a su investigación, configurándose por tanto el fenómeno doctrinal de sustracción de materia que impide a esta Sala emitir el pronunciamiento requerido.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el cuadernillo contentivo de las dos (2) solicitudes de autorización para la investigación de la Defensora del Pueblo, LILIA HERRERA MOW, presentadas por el Fiscal General Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 7 de 5 de febrero 1997, reformada por la Ley 41 de 1° de diciembre de 2005.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
ARLENE CABALLERO (Secretaria).

Sumarias

PROCESO SEGUIDO A PLÁCIDO NEREIDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ZULIBETH ELLIS MUÑOZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 08 de julio de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	536-13S-A

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia 1ra.No.13, calendada 23 de mayo de 2012, condenó al señor Plácido Nereida Pérez a la pena de veintiséis (26) años y cuatro (4) meses de prisión, más cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena principal, por la comisión del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de la señora Zulibeth Ellis Muñoz (q.e.p.d.), (fs. 326-336).

Al momento de la notificación de la sentencia condenatoria el procesado, anunció recurso de apelación (f. 346), así como también su defensor de oficio (fs. 337).

El imputado Plácido Nereida Pérez, se muestra en desacuerdo con la pena impuesta, toda vez que está confeso y arrepentido del delito que cometió (fs. 347-348).

Por su parte, el licenciado Danilo Montenegro A., defensor de oficio del procesado, se muestra en desacuerdo con la calificación del homicidio agravado, pues considera que se trata de un homicidio simple, pues a su juicio, no es aplicable la agravante de medio de ejecución atroz, ni es procedente la agravación por reincidencia (f. 338).

De acuerdo al defensor de Plácido Nereida Pérez, "no se trata de la cantidad de heridas ni el arma utilizada sino la intención subjetiva del agente en cuanto a que, es consciente de que está haciendo sufrir a la víctima y que ésta fallezca debido a tales sufrimientos, y tales extremos deben estar plenamente acreditados en el proceso, situación que no ocurre en el caso de nuestro patrocinado PLACIDO NEREIDA PEREZ, quien si bien propinó muchas heridas a la víctima según consta en el Protocolo Necropsia, no se ha demostrado esa doble intención en el plano subjetivo..."(f. 340).

De otra parte, considera el letrado que la agravante de la reincidencia no es aplicable a este caso ocurrido en septiembre de 2009, puesto que para esa fecha dicha agravante no existía en nuestro Código Penal, toda vez que no estaba contemplada en el Código Penal que entró a regir el 22 de mayo de 2008, sino que fue adicionada mediante Ley 68 de noviembre de 2009. Es decir que el numeral 13 del artículo 88 del Código Penal no existía para la fecha en que ocurrió éste homicidio, sino que dicho numeral fue adicionado en noviembre de 2009"(f. 340).

Concluye el activador judicial, señalando que la aplicación de la circunstancia agravante a su patrocinado Plácido Nereida Pérez, constituye una violación de las garantías penales previstas en los artículos 4, 9, y 14 del Código Penal, en consecuencia solicita que se reforme la sentencia apelada en el sentido de calificar el homicidio simple y se deje sin efecto la agravante de reincidencia aplicada por el A-Quo (f. 341).

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el recurso de apelación formalizado por la defensa técnica del procesado, procede esta Superioridad a resolver el recurso planteado en consonancia con el artículo 2424 del Código Judicial. La culpabilidad del procesado fue decidida mediante juicio en derecho, acto en el que, el imputado se declaró confeso y arrepentido (f. 323).

Las constancias procesales permiten conocer que el 10 de septiembre de 2009, en el corregimiento de Sabanitas, distrito y provincia de Colón, en el sector conocido como Quebrada López, en horas de la tarde, el señor Plácido Nereida Pérez, sacó de su residencia a la señora Zulibeth Ellis Muñoz, y la llevó hacia un área boscosa, lugar donde le inflingió múltiples heridas con un machete, en cráneo, cuello, hombro, cara y le mutiló un dedo de su mano, lesiones que provocaron su muerte. Inmediatamente huyó del lugar dejando a la víctima tirada en el lugar de los hechos.

El Protocolo de necropsia estableció como causa de muerte:

1. TRAUMA CRANEAL Y CERVICAL SEVERO
2. HERIDAS MÚLTIPLES POR ARMA CONTUSO CORTANTE Y PUNZO CORTANTE EN CRÁNEO Y CUELLO.

Como Consideraciones Médico Legales se tiene:

"Se trata de una mujer adulta joven, con adecuado desarrollo físico, la cual presenta múltiples lesiones externas e internas compatibles con un objeto Contuso Cortante con predominio en la Región Craneal, Macizo Facial y Región Cervical las cuales ocasionaron lesión a órganos vitales (Parénquima Cerebral y Sección Medular Completa) con la consecuente pérdida masiva y aguda de sangre como causa primaria del deceso. Aunado a esto se presentaban lesiones a nivel de las extremidades superiores, las cuales deben ser consideradas como heridas de defensa"(fs. 150).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia 1ra.No.13, calendada 23 de mayo de 2012 expresó que:

"Las pruebas que reposan en el cuaderno dan cuenta que las heridas fueron causadas con un machete. La afectada no tenía arma y estaba a la merced de su victimario, quien le propinó varias heridas en cráneo y cuello, además al intentar defenderse la hiere en la mano derecha, causándole amputación traumática del quinto derecho.

De lo anterior se desprende que en este caso se ha producido la circunstancia agravante de medio de ejecución atroz, que se relaciona con la desproporción del mecanismo utilizado para ultimar a la persona, lo cual provoca sufrimiento excesivo.

Siendo así las cosas, este Tribunal considera que el hecho ilícito que sirvió de base para la decisión del jurado de conciencia (sic) se adecua en lo normado en el artículo 131 del Código Penal en relación con el artículo 132 ibídem numeral 6, que tipifica el homicidio doloso agravado, cuando se ejecuta por medio de ejecución atroz, que sanciona a sus trasgresores con prisión de 20 a 30 años..."(f. 332-333).

El Tribunal considera que la pena base aplicable para este evento en particular debe quedar establecida en veintitrés (23) años de prisión. El Tribunal arriba a esta conclusión una vez consideradas las previsiones del artículo 79 del Código Penal, tomando en consideración que con su actuar el sindicado dejó sin madre a tres menores de edad; además no era la primera vez que PLACIDO NEREIDA PÉREZ agredía a ZULIBETH, pues conforme declara la mamá de ésta, él maltrataba a su hija cuando vivían juntos, situación que es corroborada en el documento de fojas 22 del Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, en el que se lee que se le aplicó medida de seguridad curativa por delito de violencia doméstica en perjuicio de J.J.N.E y ZULIBET ELLIS MUÑOZ y después de cometido el ilícito no le brinda ayuda a la víctima, sino que se va corriendo del lugar; aunado a que con su acción lesiona el bien jurídico más importante de un ser humano, como lo es la vida, cuando causa la muerte de ZULIBET ELLIS MUÑOZ.

Los elementos aquí considerados se corresponden específicamente con lo previsto en los numerales 1; 4 y 5 y (sic) del artículo 79 antes citado..."(f. 333).

El primer reclamo formulado, por la defensa gira en que, el comportamiento homicida del justiciable Placido Nereida Pérez, no fue realizado por medio de ejecución atroz, pues en el cuaderno penal, no se encuentra acreditado que su patrocinado, le causó un sufrimiento a la víctima y que la misma fallezca debido a tales sufrimientos.

En esa labor, esta Superioridad considera pertinente ampliar el concepto de medios de ejecución atroces, a fin de contar con un soporte teórico suficiente para emitir un adecuado juicio de valor en la causa. De esa manera, se resalta que dicha circunstancia está constituida "por actos que revelen una crueldad extrema o ausencia total de sentimientos morales en el agente del delito. Tales actos podrían ser, por ejemplo, la mutilación o el destroz innecesario del cadáver, o haber infligido graves torturas físicas y morales antes o durante la ejecución del homicidio. Es decir, que la agravante de medios atroces, además de los hechos físicos que puedan constituirlos deben revelar en el delincuente una mayor insensibilidad moral" (Cfr. Registro Judicial de febrero de 2001, pág.219).

De igual manera, esta Superioridad, siguiendo la doctrina, ha sentado el criterio de que la agravante referida se configura cuando se presentan estos tres elementos: a) Un sujeto pasivo con vida; b) El fin de hacer

sufrir; y, c) Que objetivamente el victimario realice actos materiales o morales que ocasionen tormentos inhumanos, dolores o suplicios innecesarios a la víctima (Sentencias de 30 de junio de 2008 y 6 de mayo de 2010).

Como ya se expuso en líneas anteriores, el Tribunal Superior consideró que el delito de homicidio fue ejecutado por medio de ejecución atroz (vid. artículo 132, numeral 6), adecuación que es compartida plenamente por la Sala Penal, toda vez que el cuaderno penal permite conocer que el imputado, se llevó a la víctima a la fuerza de su residencia a un lugar apartado y boscoso, lugar en el cual aprovechó para inflingirle múltiples heridas con un arma blanca (machete), observándose la mutilación de un dedo de la mano, lo cual sugiere defensa de la víctima. De igual modo, se constata herida en la espalda de gran magnitud, en la cabeza, en la cara, en el cuello y a dos metros de la víctima se encontraba su perro, el cual presentó varias heridas, al tratar de defender a la víctima. De igual forma, se confirma que la occisa se encontraba desarmada, en total desventaja frente a su victimario presentando sufrimiento al tratar de huir de su agresor quien no tuvo compasión alguna con ella, pues luego de ultimarla a machetazos huyó del lugar de los hechos, sin brindarle ninguna ayuda (fs. 81-85, 146-150).

En ese orden de ideas, la Sala Penal en sentencia de 28 de octubre de 2009 expresó:

"...se observa se requirió la aplicación de la agravante de medio de ejecución atroz. Esta circunstancia se relaciona con la desproporción del mecanismo utilizado para ultimar a la persona, lo cual provoca sufrimiento excesivo.

Para verificar si es procedente la agravante reclamada, debe tomarse en cuenta el Protocolo de Necropsia suscrito por el doctor Carlos Mario Moreno del Instituto de Medicina Legal quien estableció como causas de muerte: trauma craneo encefálico severo y herida contundente en la cabeza. En las consideraciones médico legales el facultativo anotó que:

"Se trata de un cadáver de mujer adulta joven, de adecuado estado nutricional (sic) y desarrollo físico, quien fallece de forma traumática, a consecuencia de un Trauma Craneoencefálico severo (sic) producto de una herida corto contundente en la cabeza. Todas las heridas fueron causadas en vida." (v.f. 290)

El doctor Moreno rindió declaración jurada y aseguró que el cuerpo de la joven Gobeá presentaba cuatro heridas en la cabeza, dos en el cuello, una en el tórax posteriores y una en la mano izquierda. El facultativo anotó que Gobeá sufrió amputación traumática del dedo pulgar izquierdo. (v.f. 341)

Las pruebas que reposan en el cuaderno dan cuenta que las heridas fueron causadas con un machete. La afectada no tenía arma y estaba a la merced de su victimario. Las heridas fueron de considerable entidad y causadas en vida.

Así las cosas, concluye la Sala se ha producido la circunstancia agravante reclamada por el censor, es decir, el medio de ejecución atroz, lo cual implica el homicidio debe considerarse agravado, de manera que es de recibo un incremento de la pena impuesta. (Sentencia de la Sala Penal de 28 de octubre de 2009).

El siguiente reparo que el defensor de oficio formula en su escrito de apelación radica en la solicitud de que se desestime la agravante de reincidencia al procesado, pues a su juicio dicha agravante no es aplicable a este negocio ocurrido en septiembre de 2009, fecha para la cual regía el Código Penal de 2007, (Ley 14 de 2007), y esa agravante fue introducida por la Ley 68 de noviembre de 2009.

"El Tribunal Superior expresó: El sindicado ha reincidido en la ejecución de un nuevo punible, pues a fojas 293 del expediente consta el historial penal y policivo de Plácido Nereida Pérez donde consta que fue sancionado el 27 de julio de 2009, a la pena de dos años de prisión por delito de Maltrato al Menor por el Juzgado primero de Circuito de Colón, Ramo Penal.

En razón de lo anterior, se le aumenta una sexta parte a los veintitrés (23) años de prisión que se le imponen como pena base, que equivalen a cuarenta (40) meses de prisión, lo que da un total de veintiséis (26) años y cuatro (4) meses de prisión" (f. 334).

El homicidio de la señora Zulibet Ellis Muñoz, ocurrió el 10 de septiembre de 2009, por lo cual estaba vigente el Código Penal de 2007, es decir la Ley 14 de 2007, que entró a regir el 22 de mayo de 2008. Por tanto, le asiste la razón al defensor de oficio, pues la agravante contenida en el numeral 13 del artículo 88 del Código Penal, vigente actualmente, no existía para la fecha del hecho ilícito.

La Sala, reconoce el reclamo del defensor de oficio, pues ciertamente para la fecha de los hechos 10 de septiembre de 2009, se encontraba vigente el Código Penal adoptado por la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007 y en efecto, el artículo 88 sólo contaba con doce (12) circunstancias de agravación de la pena, es decir, se había suprimido la reincidencia que contenía el Código Penal de 1982.

Realizadas las anteriores precisiones, la Sala procede a eliminar el incremento a la pena por la reincidencia, esto es, una sexta (1/6) parte de la pena base lo cual representa cuarenta (40) meses, dado que fue aplicado en virtud de la condición de reincidente del imputado, situación no contemplada en el ordenamiento penal aplicable atendiendo a las anteriores consideraciones.

En consecuencia, la pena líquida a cumplir por el procesado queda en veintitrés (23) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA, la Sentencia 1ra.No.13, calendada 23 de mayo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial e impone la pena de 23 (veintitrés) años de prisión a Plácido Nereida Pérez, por la comisión del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de la señora Zulibeth Ellis Muñoz (q.e.p.d.) y CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
ARLENE CABALLERO (Secretaria).

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DEL SEÑOR FRANCOIS CHRISTIAN CHARLES. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.

Fecha: 29 de julio de 2016
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 59-16C
VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en la forma interpuesta por el licenciado Oriel A. Domínguez apoderado judicial de Francois Christian Charles Blome, contra el Auto de 2da No. 056 de 5 de mayo del 2015 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma el Auto de Sobreseimiento definitivo No. 5 del 28 de enero del 2015 emitido por el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

En esa labor, se observa que el libelo se dirige correctamente, conforme a la exigencia contemplada en el artículo 2431, 2439 y 101 del Código Judicial. Asimismo, que la resolución judicial contra la cual se recurre, cuenta con categoría de auto proferido por Tribunal Superior en Segunda Instancia que pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, el supuesto delito que origina el proceso tiene señalado pena de prisión superior a los dos (2) años y el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno, por persona hábil.

En el epígrafe concerniente a la historia concisa del caso, el recurrente desarrolla una relación de los hechos que dieron lugar al proceso en forma breve y objetiva, de conformidad con la técnica casacionista.

Seguidamente, aduce como primera causal el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial: "Cuando se infrinjan o quebranten algún texto legal expreso".

Para la doctrina nacional esta causal es de naturaleza genérica, a través de la cual se pueden aducir casi todas las posibilidades de infracción de la ley. (Guerra de Villaláz y Fábrega Ponce, Casación y Revisión, 2001, página 274).

El casacionista sustenta la causal en seis motivos que no contienen cargos de injuridicidad compatibles con la causal invocada, y no se aprecia cuál es el texto legal expreso que resultó infringido, ni alude la ubicación normativa del texto supuestamente violentado; se limita a exponer apreciaciones subjetivas del Auto que confirma el sobreseimiento definitivo, fraccionado en motivos encaminados a cuestionar la actuación del Ministerio Fiscal, en la etapa de instrucción, obviando que el instituto de la Casación Penal no es un mecanismo más de la instancia ordinaria.

Por lo anterior, se advierte que en los motivos se debe expresar únicamente el cargo de injuridicidad, señalando cada uno un cargo diferente y sin que los mismos contengan apreciaciones subjetivas del casacionista.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, el recurrente señala violación directa por omisión de los artículos 2212, 2207 y 2209 del Código Judicial que refieren la figura del sobreseimiento definitivo y el contenido del Auto de sobreseimiento, sin embargo, los errores advertidos en los motivos imposibilitan la revisión de esta sección, pues ésta debe plantearse en correlación.

Ahora bien, también es necesario mencionar que en esta sección se debe explicar el concepto que según el recurrente dio origen a la infracción alegada.

Como segunda causal invoca, el numeral 3 del artículo 2431 del Código Judicial, que refiere "Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo".

La causal en mención exige que el Tribunal A-quem haya incurrido en "un error de juicio al no identificar como delito un hecho plenamente registrado en el expediente y que está recogido en un tipo penal". (Fábrega P., Jorge y Guerra de Villaláz, Aura E., Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, página 274).

Por otro lado, la jurisprudencia ha indicado que "... se configura cuando el juzgador de segunda instancia, sin mediar ningún yerro de índole probatorio sobre la correcta y efectiva apreciación y consideración de los hechos que aparecen acreditados en el proceso, al momento de calificar la conducta, incurre en el error de desestimarle ilicitud, cuando en realidad constituye un proceder delictivo."

Sin embargo, el gestor del recurso sustenta esta casual en cuatro motivos de los que no se aprecia cargo de injuridicidad compatible con la causal invocada, pues ninguno viene redactado con el suficiente apoyo fáctico para demostrarle al tribunal que, efectivamente, el juzgador de segunda instancia incurrió en el vicio de no estimar como delito un hecho que en realidad lo era; toda vez que no efectúa mayor referencia a aquellos elementos registrados en el expediente que, considera o en todo caso, configura el hecho consagrado en un tipo penal.

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas el casacionista señala infracción en concepto de violación directa por omisión del artículo 227 del Código Penal; norma relativa a la conducta ilícita que se atribuye en esta causa, no obstante tal como sucede en la causal anterior, sin cargos de injuridicidad en los motivos, imposibilitan la revisión de esta sección, pues deben estar armonizados con explicación del concepto que según el recurrente dio origen a la infracción alegada.

De lo anterior se colige, que el libelo del recurso interpuesto por el licenciado Oriel A. Domínguez C. presenta deficiencias, por lo cual antes de proceder con la admisibilidad de modo definitivo, lo procedente es ordenar la corrección.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Oriel A. Domínguez C. contra el Auto de Segunda Instancia No. 056 de 05 de mayo del 2015 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Consulta - Sentencia Condenatoria

SENTENCIA APELADA POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA DEFENSOR DE OFICIO DISTRITAL DEL SEÑOR HUMBERTO ANTONIO REID GONZÁLEZ, A FIN DE QUE SE RECONOZCAN LAS ATENUANTES PREVISTAS EN LOS NUMERALES 2 Y 7 DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL EN LA SENTENCIA PENAL N. 15-P.I. DE 26 DE AGOSTO DE 2011 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 18 de julio de 2016
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Consulta - Sentencia Condenatoria
Expediente: 36-16SA

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, la Sentencia Penal N.º 15-P.I. de 26 de agosto de 2011, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, condenó a Humberto Antonio Reid González, a la pena de treinta (30) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena principal, en calidad de autor del delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de la señora Edelmira Rodríguez Murillo (q.e.p.d.).

Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación por el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa Defensor de Oficio Distrital del procesado Reid González.

En atención al artículo 2426 del Código Judicial se concedió el recurso en el efecto suspensivo.

SENTENCIA APELADA (FS. 803-812):

"....

En este aspecto procede valorar los aspectos previstos en el artículo 79 numerales 1,2,3,4,5 y 6 ibídem, los que se traducen en:

- La extensión de la lesión y de los golpes contundentes observados en la anatomía de la occisa, no dan margen a dudas de que se actuó con suma violencia.

- El hecho se da a tempranas horas de la mañana de ese infortunado día en el que, según expone el procesado, la finada incluso le ofreció desayuno; quitándole la vida luego.
- Ha sostenido el procesado en autos que necesitaba dinero pues su niña estaba enferma, sin embargo consta en autos que si bien fue a Chitré esa noche, no fue para estar al lado de su hija, tampoco la llevó a evaluar médicamente, luego entonces ni siquiera se configura alguna justificación verdadera en el motivo de su actuar.
- Está demostrado en autos que la aspiración del procesado era vivir sin trabajar, así se observa que al momento de colaborar con su padre en la distribución de los periódicos pedía sumas fuertes de dinero en supuesta calidad de préstamo que, al final con ello, hizo perder a su padre un área de distribución, situación que no lo hizo reflexionar pues luego, se dedicó a vender suscripciones de las que no entregaba dinero y produjo que se le suspendiera al padre la distribución también en esta área, para terminar cometiendo el homicidio de la infortunada Edelmira por hacerse de bienes de la residencia que transformó en dinero, tal como quedó demostrado en las distintas diligencias de allanamiento realizadas.
- El bien supremo de todo ser vivo es la vida, con ella se tiene la posibilidad de ir cumpliendo metas, anhelos, así la difunta trabajaba sin descanso alguno para proveer a sus hijos, así se hizo de su casa y así deseaba, anhelaba, ver a sus hijos terminar sus estudios pues, sabía que es la única manera de salir de la mediocridad y la pobreza.
- Es un hecho cierto que el hombre tiene mayor fuerza que la mujer, el procesado al ser un joven de 32 años, alto, atlético, representaba con ello gran superioridad ante su víctima.

Con fundamento en el análisis efectuado, se fija la sanción del procesado en treinta (30) años de prisión y se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplir la pena de prisión señalada. No hay circunstancias modificativas de la responsabilidad penal."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA (FS. 819-821):

El defensor de oficio Ernesto Muñoz Gamboa, en su escrito de apelación manifestó que difiere de la sentencia bajo estudio, en primer lugar al solicitar se le sea reconocida a su defendido la atenuante prevista en el numeral 2 del artículo 90 Código Penal, ya que el mismo no tenía la intención de causar un mal de tanta gravedad, pues llegó al lugar de los hechos sin portar ningún tipo de arma y sólo con la intención de robar, y producto de la resistencia de la occisa al acto ilícito, se provocó el hecho bajo estudio.

Solicitó también el reconocimiento de la atenuante prevista en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, toda vez que su representado creció en un medio de escasos recursos, con poca preparación académica, no tenía trabajo y ha convivido en una atmósfera de violencia que lo llevó a reaccionar como lo hizo.

Finalmente, pide al Tribunal tasar la pena a imponer, de forma justa y basada en la sana crítica, de manera tal que se produzca un equilibrio, tomando en consideración las condiciones sociales del individuo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad del apelante, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la sentencia a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Al consultar el expediente, observa la Sala que la audiencia de fondo, se celebró bajo los trámites del proceso ordinario, con la presencia de los Magistrados que componen la Sala respectiva. De manera que, en la presente causa, se implementó este mecanismo procesal a solicitud del propio procesado, quien es el único revestido de la facultad otorgada por la ley, para renunciar a ser juzgado por Jurados de Conciencia, tal como se desprende de la lectura del artículo 2317 del Código Judicial (fs.774-775).

El recurrente al sustentar su recurso señala que al señor Humberto Antonio Reid González le es aplicable la atenuante contemplada en el numeral 2 del artículo 90 del Código Penal, que a la letra dice: "2. No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo".

Al respecto de la señalada circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, la jurisprudencia en Fallo de 24 de mayo de 2001 ha señalado lo siguiente:

"Igualmente discordamos de la posición de la defensa técnica del imputado, cuando éste alega que no se aplicó a su representado las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 66, la Sala ha observado dentro del material probatorio que existen fuertes elementos de convicción que demuestran la intención de causarle daño a sus víctimas, inclusive se cuenta con pruebas fehacientes de violencia en contra de la señora MORÁN DE ORTEGA (Fs. 43-48), en tal sentido la Sala desestima la aplicación de la atenuante argüida por la defensa técnica referente a "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", por considerar que la herida que le causó la muerte a la señora MORÁN DE ORTEGA, efectuada a la altura del tórax, cerca del corazón, es una herida fatal por lo que mal puede sostenerse que el actor no quisiese provocar un mal mayor del que efectivamente causó; además existen constancias del estado normal de conciencia del imputado, a este respecto, del examen psiquiátrico se concluye que el procesado al momento del funesto incidente, estaba en pleno uso de sus facultades mentales, lo que descarta la aplicación de la atenuante citada por la defensa técnica."

En ese orden de ideas al estudiar los antecedentes del caso, se advierte que el hecho se suscita dentro de una residencia ubicada en Green Valley, Casa N.º 66, Calle C, en la cual Edelmira Rodríguez Murillo (víctima) trabajaba como doméstica, vivienda que fue objeto de robo por parte del señor Humberto Antonio Reid González y producto de la resistencia al acto ilícito el imputado le ocasiona múltiples lesiones traumáticas contundentes en el rostro y cuero cabelludo. Una herida punzocortante que lacera pulmón y corazón, ocasionándole un sangrado masivo y agudo (choque hemorrágico) como causa de muerte. (fs. 380-386).

De lo anterior se colige que el procesado Reid González tenía la determinación de causar un daño

grave a la víctima, en atención a las lesiones ocasionadas a través de un arma blanca, idónea para producir la muerte, encontrándose el procesado en pleno uso de sus facultades mentales en ese momento. Además se observa que luego de infundir las lesiones que originaron la muerte el procesado abandonó el lugar de los hechos, la Sala no encuentra motivos para modificar el fallo recurrido en función del primer reparo expuesto por el letrado defensor.

El segundo reclamo esgrimido por parte de la Defensa Técnica consistente en el reconocimiento de la atenuante genérica de responsabilidad penal que consagra el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal actual relativo a: "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada", toda vez que su patrocinado creció en un medio de escasos recursos, con poca preparación académica, no tenía trabajo y ha convivido en una atmósfera de violencia que lo llevó a reaccionar como lo hizo.

Esta Sala no comulga con el argumento presentado por la defensa, ya que este reconocimiento por considerar que el hecho de crecer en un medio de escasos recursos, baja escolaridad, desempleo y atmósfera de violencia no puede considerarse bajo ninguna circunstancia como atenuante común para disminuir la pena impuesta al imputado, toda vez que, Humberto Antonio Reid González, al momento de cometer el hecho punible contaba con la edad de 32 años, cursó estudios hasta segundo año de universidad (foja 273), por lo tanto se puede deducir que ha sido expuesto a los valores que nos permiten desarrollarnos en forma práctica en la sociedad.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 11 de noviembre de 2009 ha indicado que:

"tal circunstancia no puede ser vista como una justificación para delinquir, pues ello llevaría a considerar que todo individuo que viva en una zona o en un sitio calificado como de alta peligrosidad, debido a los altos niveles de violencia, necesariamente deba ser concebido como un sujeto capaz de defender lo que estima su derecho agrediendo a otro ser humano, valiéndose de un arma..."

A juicio de la Sala Penal, el Segundo Tribunal Superior de Justicia realizó un análisis adecuado, cónsono y real de las pruebas acopiadas en el expediente, en atención a los parámetros establecidos en el artículo 79 del Código Penal, dosificando de una manera correcta la pena impuesta a Humberto Antonio Reid González, por lo que no tiene reparos que hacerle.

Así las cosas, esta Superioridad procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la Sentencia Penal N.º 15-P.I. de 26 de agosto de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se impuso al señor HUMBERTO ANTONIO REID GONZÁLEZ la pena de treinta (30) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena principal, en calidad de autor del delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de la señora EDELMIRA RODRÍGUEZ MURILLO (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario).

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA ISABEL DUTARI MARTINELLI, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, EN PERJUICIO DE MARÍA ISABEL DUTARI MARTINELLI. PONENTE JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	11 de julio de 2016
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal
Expediente:	4-15RH

VISTOS:

Pendiente de resolver, se encuentra en esta Superioridad, Recurso de Hecho promovido por la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados, en representación de la señora María Isabel Dutari Martinelli, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, instruidas por delito Contra la Libertad Individual, en perjuicio de María Isabel Dutari Martinelli.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Sobreseimiento Provisional 316-13 de 15 de noviembre de 2013, el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá profirió sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal, a fin de calificar el mérito legal de las sumarias instruidas por supuesto delito Contra la Libertad Individual, en perjuicio de María Isabel Dutari Martinelli.

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá emitió Auto 2ª INST. N°66 (SOB. DEFINITIVO) fechado 24 de marzo de 2014, mediante el cual resolvió reformar el auto de sobreseimiento provisional dictado en primera instancia por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, dictó un sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, dentro de las sumarias enunciadas ut supra.

Contra esta decisión, se anunció y formalizó recurso extraordinario de casación, mediante sendos escritos, presentados por la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados, en representación de la señora María Isabel Dutari Martinelli.

Mediante Auto de Segunda Instancia N° 201 de 6 de octubre de 2014, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró extemporáneo el anuncio del recurso de casación, así como también la presentación del escrito de formalización del recurso por parte de la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados, contra el Auto 2ª Instancia N° 66 de 24 de marzo de 2014, procediendo a negar la revisión por vía del recurso de casación, dentro del sumario in examine (Fs.42-46 del cuadernillo de recurso de hecho).

PRETENSIÓN DEL RECURRENTE

A través del libelo del recurso de hecho, el Licenciado Guillermo Cochez, por la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados, alega que la decisión contra la cual se anunció y formalizó el recurso de casación es susceptible de ser impugnada por esta vía extraordinaria, señalando que la formalización se dio en término oportuno, pero fue negado expresamente por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Considerando que esta medida no es congruente con lo establecido por el Código Judicial, toda vez que se ha desconocido la norma legal que establece que los términos de días, empiezan a contar, a partir del día siguiente de notificada la correspondiente resolución.

Explica que según el artículo 2436 del Código Judicial, el término de quince días, concedido para formalizar el recurso de casación, empieza a contarse a partir del día en que queda legalmente notificada la resolución mediante la cual se concede dicho término. Advierte que, en el caso que nos ocupa, dicha resolución fue notificada mediante Edicto 1308 fijado el 2 de julio de 2010, a las 8:00 de la mañana, y desfijado el 9 de julio de 2014, a la misma hora; explica que de acuerdo al artículo 511 del Código Judicial, los términos de días, comienzan a correr a partir del día siguiente al que tenga lugar la notificación, motivo por el cual estima, que los quince días que concede la ley, para formalizar el recurso de casación, en ese caso, comenzaron a correr el 10 de julio de 2014.

El recurrente presenta una extensa cita de una resolución de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, fechada 24 de noviembre de 2008, en apoyo de la interpretación jurídica que sostiene en el presente recurso de hecho, respecto al artículo 2436 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 511 ibídem.

Finalmente, solicita se admita el presente recurso de hecho, y se ordene al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, conceder el recurso de casación anunciado y sustentado (Fs. 1-10).

En apoyo de su pretensión, el activador judicial aporta copias autenticadas de las de las siguientes constancias procesales:

Auto Sobreseimiento Provisional 316-13 de 15 de noviembre de 2013, del Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (Fs. 11-17).

Auto 2ª INST. N°66 (SOB. DEFINITIVO) de 24 de marzo de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (Fs. 18-28).

Escrito de anuncio de recurso de casación penal, presentado por el Licenciado Guillermo Cochez, ante el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 22 de abril de 2014 (F. 29)

Edicto N° 617-14 del Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se notifica la providencia fechada 22 de abril de 2014, que dispone enviar el expediente ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ante el anuncio del recurso de casación por parte del querellante, Cochez-Martínez & Asociados (F. 30).

Edicto N°1308 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se notifica la providencia fechada 3 de junio de 2014, por la cual se concede el término de quince (15) días hábiles, para que el Licenciado Guillermo Cochez formalizara el recurso de casación anunciado contra el Auto de Segunda Instancia N°66 de 24 de marzo de 2014 (F. 31).

Escrito mediante el cual, el Licenciado Víctor Martínez, por la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados, formaliza el recurso de casación anunciado contra el Auto 2ª INST. N°66 (SOB. DEFINITIVO), dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (Fs. 32-41).

Auto de Segunda Instancia N°201 de 6 de octubre de 2014, del Segundo Tribunal Superior de Justicia que declaró extemporáneos el anuncio del recurso de casación y la formalización del recurso por la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados contra el Auto 2ª INST. N°66 (SOB DEFINITIVO) de 24 de marzo de 2014, y negó la revisión del sumario, por la vía del recurso de casación (Fs. 42-46).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el recurso de cara a la normativa procesal que regula esta materia y al material probatorio presentado, corresponde a esta Sala, determinar su viabilidad. Para tales efectos, es preciso indicar que el artículo 1156 del Código Judicial, condiciona la admisión de un recurso de hecho, a la concurrencia de todos y cada uno de los siguientes supuestos:

Que la resolución sea recurrible.

Que el recurso se haya interpuesto oportunamente.

Que el recurso haya sido negado expresa o tácitamente por el Juez.

Que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior, en la debida oportunidad.

Así, se observa en primer lugar que, la decisión contra la cual se anunció el recurso de casación - declarado extemporáneo por el Segundo Tribunal Superior de Justicia-, es un auto de sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, susceptible de ser recurrido en casación, según el artículo 2431 del Código Judicial. En consecuencia, se tiene por satisfecho el primer requisito de admisibilidad del recurso.

El segundo presupuesto guarda relación con que el recurso de casación se haya anunciado oportunamente. Sin embargo, no se observa en las copias autenticadas aportadas por el recurrente, la providencia mediante la cual, el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, puso en conocimiento de las partes, el reingreso del negocio, procedente de segunda instancia, en la cual, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá reformó la decisión de primera instancia, decretando un sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, dentro de las sumarias en

averiguación instruidas por supuesto delito Contra la Libertad Individual, en perjuicio de María Isabel Dutari Martinelli.

Como quiera que la providencia de reingreso en mención, necesariamente debía hacer referencia a la emisión de un auto de sobreseimiento definitivo, es de aquellas resoluciones que se notifica por vía de edicto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2301 a 2305 del Código Judicial. Sin embargo, tampoco se adjuntó a las copias autenticadas presentadas por el recurrente de hecho, el Edicto fijado por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se notificó esta providencia de reingreso del negocio, procedente de segunda instancia.

La incorporación de la copia autenticada de este edicto, era de suma importancia, pues a partir del conocimiento de la fecha de su fijación, podía conocerse la fecha de su desfijación, y en consecuencia, el término de ejecutoria de la resolución, término éste durante el cual, simultáneamente, el querellante podía efectuar oportunamente el anuncio del recurso de casación.

Ahora bien, el hecho de que no conste la copia autenticada del edicto en mención, no nos impide realizar las siguientes afirmaciones. Consta en el mismo escrito de sustentación del recurso de hecho, el aserto efectuado por el propio recurrente, y que es del tenor siguiente:

“QUINTO: Que los suscritos, al no estar conformes con los parámetros establecidos dentro del Auto emitido por parte del Segundo Tribunal Superior, dispusimos anunciar Recurso de Casación ante el Juzgado Décimo de Circuito Penal, tres días después de la debida notificación, es decir el día veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014)...”(F. 2 del libelo de recurso de hecho). (Énfasis suplido).

Nótese que el propio recurrente de hecho, señala que anunció el recurso de casación, tres (3) días después de haber sido debidamente notificado de la decisión de segunda instancia, por la cual se calificaba el mérito legal del sumario, con un auto de sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal. Sin embargo, la Sala coincide con el Segundo Tribunal Superior en que tal anuncio se dio de forma extemporánea, por las razones que pasamos a exponer.

La decisión notificada al recurrente, se trataba de un auto de sobreseimiento definitivo, mismo que, de conformidad con el artículo 1132 del Código Judicial, tiene un término de ejecutoria de dos (2) días, y no de tres (3) días, como erróneamente considera y plasma el recurrente. El término de ejecutoria consistente en tres (3) días, es privativo de las sentencias. Obsérvese incluso, que a foja 29 del cuadernillo de recurso de hecho, el activador judicial aporta copia autenticada del escrito mediante el cual anunció el recurso de casación contra la decisión de segunda instancia, y que este escrito fue presentado ante la Secretaría del Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, tal como menciona el recurrente, el día 22 de abril de 2014, quedando consignado en manuscrito, por el Secretario Judicial de dicho despacho jurisdiccional, que el mismo “se recibe a insistencia toda vez q (sic) se encuentra fuera de término”.

Este hecho no fue soslayado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que a través del auto recurrido de hecho en esta oportunidad, estableció:

“La FIRMA FORENSE COHCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, anunció el recurso de casación fuera del término legal que estipulado (fs.182) contra la decisión de Segunda Instancia que REFORMO (sic) el Sobreseimiento Provisional de Primera Instancia emitida en las presentes sumarias, en el sentido que la medida debe recaer en un Sobreseimiento Definitivo de carácter objetivo e impersonal, por delito Contra La Libertad

Individual y Contra La Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a La Intimidad, en perjuicio de MARIA (sic) ISABEL DUTARY MARTINELLI. Esto en virtud que el edicto de 5 días de la providencia de reingreso fue desfijado el día 15 de abril de 2014 (f179.), razón por la cual al tratarse de un auto el término de ejecutoria correspondía a los días 16 y 21, en virtud de que para los días 17 y 18 se decretó el cierre de las oficinas públicas por conmemorarse la semana santa." (Cfr. Fs. 42-43 del cuadernillo de recurso de hecho).

Por tal motivo, no resulta válido que a través del presente recurso de hecho, intente el censor, hacer valer el anuncio de una casación que se hizo de forma extemporánea, y que de acuerdo con el conocimiento y la interpretación correcta de la ley, debió haber anunciado, a más tardar, un día antes de lo que efectivamente lo hizo.

Solamente este hecho, da lugar a inadmitir el recurso de hecho promovido por la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados. No obstante, la Sala precisa realizar algunas consideraciones adicionales, de importancia, relativas al procedimiento al que debe ajustarse el activador judicial, para interponer adecuadamente un recurso de hecho, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Como tercer requisito, se exige que el recurso de casación interpuesto en forma oportuna, haya sido negado expresa o tácitamente por el juez. Para comprobar este aspecto, se adjuntó copia autenticada, del Auto de Segunda Instancia N°201 de 6 de octubre de 2014, mediante el cual, el Segundo Tribunal declaró extemporáneo, no sólo el anuncio del recurso de casación, sino también la formalización del recurso propiamente tal (Fs. 42-46).

El cuarto y último presupuesto establecido por el artículo 1156 del Código Judicial, consiste en que la copia se pida y retire en los términos señalados. El cumplimiento de este requisito debe ser analizado en concordancia con el artículo 1152 ibidem, que exige a la parte que intente interponer el recurso de hecho, el deber de pedir al juez que negó la casación, copia de las siguientes constancias procesales:

Copia autenticada de la resolución contra la cual se anunció recurso de casación;

Copia autenticada de su notificación, si la hay;

Copia autenticada del recurso de casación.

Copia autenticada de la negativa del recurso de casación; y,

Las demás piezas que estime convenientes.

Un requisito adicional, es que la petición de copias autenticadas debe darse dentro de los dos días siguientes al día en que dicha parte se notificó de la negativa o en que se tuvo por notificada. El análisis de esta norma permite inferir que plantea dos exigencias que deben ser satisfechas por quien pretende recurrir de hecho; la primera, el cumplimiento del término para pedir las copias; y, la segunda, presentar las piezas que indispensablemente deben aportarse en copias certificadas, acompañando el recurso de hecho.

Como vimos en párrafos que anteceden, las copias certificadas presentadas por el recurrente, no son todas aquellas que imprescindiblemente deben ser aportadas conjuntamente con el libelo mediante el cual se sustenta el recurso de hecho. Ello es así, porque, como señalamos anteriormente, el censor no aportó copia de la notificación del auto de segunda instancia, que reformó el sobreseimiento, de provisional a definitivo, a pesar

de que dicha notificación existe en el proceso, tal como se desprende de la lectura del Auto de Segunda Instancia N°201 de 6 de octubre de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y más específicamente rola a foja 179 del proceso penal.

Tal como mencionamos en párrafos anteriores, la incorporación de la copia autenticada de este edicto, era de suma importancia, pues sólo a partir del conocimiento de la fecha de su fijación, podía conocerse la fecha de su desfijación, y en consecuencia, el término de ejecutoria de la resolución, término éste durante el cual, simultáneamente se podía efectuar oportunamente el anuncio del recurso de casación.

De esta omisión se desprende, que el activador judicial no cumplió el deber de presentar aquellas constancias que el artículo 1152 del Código Judicial exige indefectiblemente para la interposición del recurso de hecho.

Ahora bien, respecto al término de dos días para solicitar las copias, se observa que éste empieza a correr al día siguiente de aquel en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa del recurso de apelación, a la parte que pretende recurrir de hecho. En el caso que nos ocupa, se observa que el recurrente aportó copia certificada por el Secretario del Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, correspondiente a la resolución que declaró extemporáneos el anuncio y la formalización del recurso de casación, y en el reverso de su última página (F. 46 y vuelta), sólo se aprecia el sello de la certificación secretarial de la fijación del edicto No. 1997 de 21 de octubre de 2014, por la Secretaría del Segundo Tribunal Superior, para notificar dicha resolución.

Lo anterior implica, que el edicto en mención fue desfijado el 28 de octubre de 2014, lo que quiere decir, que el representante de la Firma Forense Cochez-Martínez y Asociados, tenía hasta el 30 de octubre de 2014 para solicitar las copias autenticadas de las piezas procesales exigidas por el artículo 1152 del Código Judicial, a efectos de interponer el recurso de hecho. Empero, el recurrente no aportó copia del escrito mediante el cual solicitó las piezas procesales requeridas, y por ello, se desconoce si la solicitud se verificó en las fechas antes mencionadas, de conformidad a lo exigido por ley.

Nótese que en la foja inmediatamente siguiente al auto que declaró extemporáneos el anuncio y formalización del recurso de casación, milita certificación expedida por el Secretario Judicial del Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, fechada 12 de diciembre de 2014 (F. 47), documento del cual sólo se desprende la fecha en que se verifica la entrega de las copias, no así, la fecha en que el Secretario Judicial fijó la certificación relativa a la puesta a disposición del petente, de las copias requeridas, a efecto de que pudiera dar inicio el plazo de tres días, al que se refiere el artículo 1154 del Código Judicial, para el retiro de las copias. Tal falencia impide conocer si el retiro se dio en tiempo oportuno.

Sin embargo, llama la atención varias situaciones que pasamos a exponer. En primer lugar, el hecho de que hubiese transcurrido un mes y medio, desde la notificación de la negativa de la concesión del recurso de casación, efectuada por el Segundo Tribunal Superior y el momento en que se verifica el retiro de las copias autenticadas que debían ser presentadas conjuntamente con el libelo de recurso de hecho, retiro que se produce en el tribunal de primera instancia.

En segundo lugar, llama la atención que haya sido el Juzgado de primera instancia, el que certifique las copias solicitadas por el representante de la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados. Lo anterior quiere decir, que fue ante el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que se

presentó la solicitud de expedición de copias autenticadas de las piezas procesales que exige el artículo 1152 del Código Judicial, y no ante el Tribunal que negó la concesión del recurso de casación, como lo exige esta misma norma.

Esto nos lleva a una inferencia adicional: la solicitud de dichas copias se presentó luego de haber vencido el plazo de dos días posteriores a la notificación de la negativa de la casación, en contravención de lo normado por el artículo 1152 lex cit. La Sala arriba a esta conclusión, porque de haberse hecho la solicitud en este término, hubiese sido la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia, la que hubiese autenticado dichas copias, certificado su disponibilidad para el activador judicial, así como la verificación de su entrega, mas no la Secretaría del tribunal de primera instancia.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia no hubiese devuelto el negocio ante el Juzgado Décimo de Circuito Penal antes de que se hubiere ejecutoriado la decisión que declaró extemporáneos el anuncio y la formalización del recurso de casación por parte de la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados, término de ejecutoria que, de acuerdo al artículo 1132 del Código Judicial, era de dos (2) días, es decir, simultáneamente, los mismos dos días que tenía el recurrente, para solicitar las copias autenticadas que luego aportaría con la presentación del libelo de recurso de hecho.

Así las cosas, luego del exhaustivo análisis respecto al cumplimiento de las exigencias formales de ley, para la admisibilidad del recurso de hecho, la Sala llega a la conclusión que el activador judicial, omitió el cumplimiento de presupuestos insoslayables, existiendo además, indicios graves de que la interposición del recurso de hecho, al igual que ocurrió con el anuncio del recurso de casación, se dio en forma extemporánea, en contravención de lo normado por el artículo 1152 del Código Judicial.

En consecuencia, y adicionalmente, en atención al principio de economía procesal que debe revestir toda actuación procesal, esta Sala omitirá pronunciarse respecto a los motivos de fondo que motivan el recurso de hecho, máxime cuando se encuentra plenamente comprobado en autos, que el anuncio de dicho recurso extraordinario se produjo en forma extemporánea y ni siquiera debió haberse concedido el término de quince días, previsto por el artículo 2436 del Código Judicial, para la formalización de un recurso que había sido anunciado, contra una resolución que ya se encontraba en firme o ejecutoriada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el Licenciado Guillermo Cochez, por la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados, en representación de la señora María Isabel Dutari Martinelli, dentro de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, instruidas por delito CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, cometido en su perjuicio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria).

Sentencia absolutoria apelada

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GONZALO ANTONIO ATONAIKAN SAMUDIO Y RONNY ESPEDITO CASTILLO SERRANO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE SOLMARA ESTEFANÍA AIZPURÚA MONTERO (Q.E.P.D.), JUAN LUIS APARICIO CALVO Y EL MENOR DE EDD AGCV. PONENTE JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de julio de 2016
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia absolutoria apelada
Expediente: 237-13SA

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Segunda de lo Penal, la Sentencia Penal de 8 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a Gonzalo Antonio Atonaikan Samudio (a) Tulón y Ronny Espedito Castillo Serrano (a) Chiqui, a quienes se les absuelve de los cargos formulados en su contra.

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada por el licenciado Roberto G. De Arco, Fiscal Segundo del Tercer Distrito Judicial (fs. 1623) y el licenciado Abdiel Enrique Sánchez Chávez (f. 1612 reverso). Se concedió en el efecto suspensivo, los recursos de apelación anunciado y sustentados en el término de ley (f.1679).

HECHOS

Pasada las seis y treinta de la tarde (6:30 P.M.) del 2 de febrero de 2011, Juan Luis Aparicio, Solmara Estefanía Aizpurúa Montero (Q.E.P.D.) y el menor de edad AGCV circulaban a bordo del vehículo Nissan Sentra B-13, de color negro, por la parte trasera del local comercial Súper 99, entre las intersecciones o avenida 4 y 5 Oeste, y Calle E. Sur, de la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, momento en el que desde un carro en marcha, tipo sedán de color negro, les realizaron varios disparos.

Según el Protocolo de Necropsia Solmara Estefanía Aizpurúa Montero falleció por un shock hipovolemico, laceración y contusión pulmonar, debido a las heridas por proyectil de armas de fuego en tórax y abdomen. (fs. 521-528).

Las evaluaciones médicas legales realizadas a Juan Luis Aparicio concluyen que las heridas como arma de fuego, pusieron en peligro su vida. Se le otorgó una incapacidad de 30 días (f. 251).

En cuanto al estado del menor AGCV se asevera que las lesiones ocasionadas con el arma de fuego no pusieron en peligro su vida. Se le diagnóstico fractura tercio proximal de húmero izquierdo, y herida en la

espalda; se le otorgó una incapacidad provisional de 30 días (fs. 252-253).

Se vinculó al hecho de sangre a Gonzalo Antonio Atonaidan Samudio (a) Tulón y Ronny Espedito Castillo Serrano (a) Chiqui.

FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

1. LCDO. ROBERTO G. DE ARCO (FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL)

El recurrente no comparte la decisión de primera instancia, pues es del criterio que en el cuaderno penal existen indicios los cuales concatenados evidencian la participación de Gonzalo Antonio Atonaidan Samudio y Ronny Espedito Castillo en el homicidio de Solmara Estefanía Aizpurúa e intento de homicidio de Juan Luis Aparicio Cano y AGC.

En este orden de ideas asevera:

1. Que durante la investigación se comprobó la presencia de Gonzalo Antonio Atonaidan Samudio y Ronny Espedito Castillo en el lugar de los hechos.
2. Ambos imputados tenían antes de su aprehensión actitudes sospechosas, ya que dan coartadas imposibles en cuanto al tiempo, y mala justificación en sus indagatorias.
3. Presencia de plomo en sus ropas.
4. Utilizaban un vehículo muy parecido a los que señalaron las víctimas (blanco camioneta).
5. Los imputados pertenecen a pandillas y podrían tener fusiles como el que se utilizó en este caso.
6. Finalmente Gonzalo Antonio Atonaidan Samudio y Ronny Espedito Castillo dieron seguimiento a las víctimas, antes y después del hecho (fs. 1641-1656).

2. LCDO. ABDIEL ENRIQUE SÁNCHEZ CHAVEZ (QUERELLANTE)

El querellante, no comparte la decisión adoptada por el A-quo, pues al igual que el licenciado Roberto G. de Arco, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, piensa que en el expediente subsisten suficientes elementos para establecer la responsabilidad penal de los señores Gonzalo Antonio Atonaidan Samudio y Ronny Espedito Castillo Serrano, que en consecuencia permiten dictar una sentencia condenatoria contra ellos.

Arguye el querellante que en la investigación se demostró el elemento objetivo con la diligencia de inspección ocular, el levantamiento de cadáver, el protocolo de necropsia, y el certificado de defunción de Solmara Estefanía Aizpurúa Montero (visible a fojas 595). Respecto al elemento subjetivo sostiene que en el cuaderno penal reposan las deposiciones de los testigos presenciales Juan Aparicio Calvo, el menor de edad AGCV y Marianela Montero Cedeño. Las cuales no han podido ser desvirtuada por las defensas técnicas.

En este sentido asevera que la conducta desplegada por los imputados, con relación al delito de homicidio en grado de tentativa, se encuentra normado en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal derogado, que tiene prevista una sanción que oscila entre 20 a 30 años de prisión, ya que se dejó claramente establecido que el procesado actuó de manera premeditada, pues apareció de repente en el lugar donde se

encontraba la occisa y, sin mediar palabras, empezó a disparar ocasionándole la muerte a Solmara Estefanía Aizpurúa Montero, además las víctimas estaban indefensas, sin medio alguno para repeler la agresión, por lo que considera que en la causa se debe hablar de un homicidio doloso agravado.

Por las razones expuestas, solicita se revoque la sentencia absolutoria y en su defecto se condene a los señores Gonzalo Antonio Atonaidan y Ronny Espedito Castillo Serrano como autores del delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en perjuicio de Solmara Stefania Aizpurua Montero (fs. 1675-1677).

OPOSICIÓN A LOS RECURSOS

1. LICENCIADA ISBETH MORENO DEFENSORA DE OFICIO DE RONNY EXPEDITO CASTILLO (FS. 1657-1669).

La Defensora Oficiosa, solicita se confirme la sentencia impugnada, a través de la cual se absuelve a Ronny Espedito Castillo, de la muerte de Solmara Aizpurúa Montero, y de la tentativa de homicidio en perjuicio de Juan Luis Aparicio Calvo y el menor de edad ACV, hecho que ocurrió el 2 de febrero de 2011.

En este sentido sostiene la letrada que en el cuaderno penal no existen pruebas que acrediten la responsabilidad penal de Ronny Espedito Castillo, por el contrario de los elementos probatorios surgen fuertes dudas a favor de éste, lo que fue debidamente examinado y estudiado por los Magistrados que emitieron el voto mayoritario, de allí que no se puede aseverar que no fue valorado todo el caudal probatorio inserto en auto, ya que inclusive se señala lo que manifestaron los peritos que elaboraron los informes periciales respectivos.

En materia penal cualquier cargo que se le impute a una persona debe estar debidamente acreditado mediante elementos probatorios que, fuera de toda duda, den certeza de la participación en el hecho ilícito, y no por razón de apreciaciones subjetivas o deducciones personales sin las pruebas que las respalden, por lo que las dudas existentes, favorecen a Ronny Espedito Castillo.

Agrega la letrada que la Magistrada disidente del fallo de primera instancia, señala que la responsabilidad penal de Ronny Espedito Castillo, se comprueba con las declaraciones de los ofendidos en esta causa, Juan Luis Aparicio Calvo, ACV, y la declaración de la madre de la víctima Marianela Montero, además de la prueba pericial en la que se detectó presencia de plomo en el suéter que pertenecía a Gonzalo Atonaidan, y que aunque no se encontró residuos de disparos en la mano de Ronny Espedito Castillo y del co imputado Atonaidan, se tiene que tomar en cuenta dicha prueba en sentido afirmativo; aunado a que en el video que observó en múltiples ocasiones, se advierte un vehículo con rasgos parecidos en el que llegaron los acusados al casino Crown (f. 1617). Sin embargo, la Magistrada no toma en cuenta que durante la investigación no se comprobó eso (fs. 1657-1669).

CORPORACIÓN DE ABOGADOS ALVAREZ & ALVAREZ

El licenciado Edwin Álvarez de Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez, solicita confirmar la decisión apelada. Así pues explica, que los indicios que a juicio del Fiscal obran en autos son simple apreciaciones subjetivas y parcializadas, porque no satisfacen las exigencias normativas y doctrinales para ser tenidos como pruebas de cargos, ya que no reúnen los caracteres de graves, convergentes y necesarios o unívocos como muy sabiamente lo reconoció el tribunal de primera instancia. (fs. 1670-1674).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Corresponde a la Sala el análisis de lo planteado, lo cual está relacionado con los elementos probatorios insertos en el cuaderno penal ya que según los recurrentes existen suficientes constancias probatorias que permiten reformar el fallo de primera instancia, y en consecuencia declarar culpable a los señores Gonzalo Antonio Atonaidan Samudio (a) Tulón y Ronny Espedito Castillo Serrano (a) Chiqui de los delitos de homicidio y tentativa de homicidio. Frente a las desavenencias expuestas se pasa a estudiar los medios probatorios (testimoniales y periciales):

TESTIMONIOS:

1. El señor Juan Luis Aparicio Calvo, esposo de la occisa y víctima del hecho manifestó en su declaración de 2 de febrero de 2011, lo siguiente: "Yo estaba en mi casa y salí con mi esposa SOLMARIA AIZPRUA (SIC) y el primo de ella que se llama AC, nos dirigíamos al Hospital Obaldía a ver otro sobrino de ella que estaba operado, venía conduciendo normal y había tomado por la calle que está detrás del Súper 99, SOLMARIA iba en el puesto del pasajero adelante y el sobrino atrás, cuando de pronto sólo vi una chispa y comencé a escuchar los disparos cuando hice el alto en la calle de atrás del Súper 99 un carro intentó rebasarme y no lo pude ver porque comenzaron a dispararme, la chispa primero la vi del lado izquierdo yo me agache (sic) y me cubrí y cubrí a mi esposa, cuando todo paso (sic) yo me pare (sic) me vi la mano quebrada y no me podía apoyar y la vi a ella que tenía un tiro en el cuello y yo le hablaba y no me respondía, el primo de ella salió a pedir ayuda hasta que llego (sic) la gente...No nunca vi ni el carro ni quien disparó, pero estoy casi seguro de quien los mando (sic) y sé que fueron TULÁN, CHIQUI Y JORGITO. Ellos son de calle octava... Por un problema que pasó en la DISCOTECA OPIUM hace meses no recuerdo la fecha, ellos tenían problema conmigo y con mi cuñado porque mi esposa una vez le iba a pegar a la mujer de CHIQUI que se llama RONI CASTILLO..." (fs. 23-25). En ampliación de su declaración realizada el 4 de febrero de 2011, Juan Luis Aparicio Calvo afirmó que antes que le dispararan, específicamente, media cuadra antes de llegar al alto del Súper 99 por la calle de atrás, apreció por el retrovisor un carro marca Yaris Advance, no recuerda bien el color, le parece que era gris o negro, en cuestiones de segundo vio una chispa y comenzó a escuchar varias detonaciones seguidas, su reacción fue tirarse a cubrir a su esposa Solmara Aizpurúa. Pone en conocimiento que, antes del hecho del cual fue víctima, aproximadamente a la seis de la tarde, estando fuera de su residencia con su esposa vio pasar a 'Tulón' y a 'Chiqui' en un yaris gris, no le tomó importancia, pero en ese momento llegó su cuñado Alexander Angulo, quien le prestó el carro para que fueran al Hospital Obaldía a visitar a un sobrino que estaba operado de la apéndice (fs. 184-189). El 25 de mayo de 2011 amplía su declaración Juan Luis Aparicio Calvo y en esta ocasión asevera que la persona que le quitó la vida a su esposa Solmara Estefanía Aizpurúa Montero es el sujeto conocido como 'TULON', quien responde al nombre de Gonzalo Atonaidan, y el cual iba sentado en el puesto de atrás del copiloto del vehículo sedán color negro, de rines negro, vidrios ahumados y sin placa. Añade que horas antes que se diese el hecho de sangre en el cual perdió la vida su esposa, el sujeto conocido como 'TULON' había pasado al frente de su casa, en compañía de Ronny Espedito Castillo (s) CHIQUI. Finalmente señala: "Señor Fiscal, dichos sujetos pasaron como en tres ocasiones; por lo que se transportaban en un Yaris Advange de color gris ratón, no tengo idea como eran los vidrios ya que los llevaban abajo; luego pasaron en una camioneta marca Toyota Corolla de color blanca con los vidrios de igual manera abajo

- y por tercera ocasión pasaron en una camioneta Tucson de color blanca con los vidrios abajo. Cabe señalar, que en las dos ocasiones que pasaron los autos Toyota Corolla Blanco y la Tucson Blanca, los mismos eran conducidos por el sujeto llamado CHIQUI y cuando pasaron en el Yaris Advange, quien conducía era TULON." (fs. 644-647).
2. Marianela Montero Cedeño, madre de la occisa Solmara Estefanía Aizpurúa Montero, el 3 de febrero de 2011, señaló que no estuvo en el lugar en el que acabaron con la vida de su hija. No obstante, recuerda que aproximadamente a las 3:00 p.m. del 2 de febrero de 2011, se sentó en el portal del frente de su casa en compañía de su hijo ALEXANDER AMET ANGULO MONTERO (a) MUNI, y pudo apreciar que en repetidas ocasiones pasó por su casa un auto marca Toyota Yaris de color gris ratón, el mismo no portaba su placa metálica en la parte de atrás. Cada vez que pasaban bajaban el vidrio y estaban sentado los señores que conoce por los nombre de Ron Espedito Castillo, lo acompañaba 'CABEZON', 'TULON', 'BEBE' y 'BOBY'. Agrega que unos tres o cuatro días antes de ver el auto Yaris Gris ratón por la casa, observó que pasaba por la casa un auto como una camioneta, muy parecido a una chivita que es más baja que la PRADO, como tipo vans, y no era tan lujosa de color blanco, pero no le pudo ver la placa, pero la misma se veía casi como nueva. Por último sostiene que antes que se dieran los hechos vio al sujeto apodado Tulon con un auto yaris de color gris. Y que días atrás se había comentado que el sujeto apodado Chiqui había comprado un carro blanco como camioneta. Asevera la madre de la occisa que la única persona que pudieran tener rencillas con su hija son los sujetos conocidos como 'TULON' y 'CHIQUI', pero sabe que el problema es con su hijo ALEXANDER ANGULO, conocido como MUNI, pero ello ha motivado que los amenacen en varias ocasiones con término hasta que van a matar o desaparecer a cualquier miembro de la familia. (fs. 145-154)
 3. AGCV, víctima de los hechos declaró que aproximadamente a las 6:00 de la tarde del día 2 de febrero de 2011, salió de su casa, en compañía de su prima Solmara Aizpurúa y el esposo de ésta quien conducía el Nissan negro, con rines de lujo, no tenía placa con destino al Hospital Obaldía, a visitar un primo que estaba operado de la apéndice. Sostiene que a la altura del Súper 99 se les acercó un carro gris, y cuando estaban adelante donde estaba Juan Aparicio, tiraron una ráfaga de bala. Añade que no pudo identificar a la persona que disparó sólo vio que cargaba una gorra negra. Por último asevera que el vehículo desde el cual le realizaron los disparos lo había visto anteriormente y que incluso el 2 de febrero de 2011, aproximadamente a las cuatro de la tarde, había pasado dos veces por su casa y en el mismo andaban Chiqui y Tulón. (fs. 168-174).
 4. Jesús Marcelino Quintero Acosta, Agente de la Policía Nacional hizo saber que el día 2 de febrero de 2011, se encontraba de turno, y a eso de las seis y treinta de la tarde (6:30 p.m.) estaba recorriendo el sector de San Mateo, específicamente por donde queda el Súper Mercado Romero, de repente escuchó varias detonaciones hacia el área de la parte de atrás del Súper 99, por lo que de inmediato en compañía de su compañero Vega, informó en la frecuencia de radio que había dos personas heridas con armas de fuego dentro de un vehículo de color negro, cuatro puertas, sin placa metálica, con rines de lujo. Añade que el sujeto herido le dijo que uno de los vehículos involucrado era blanco (fs. 122-127).
 5. El agente de la policía Jaime Javier Vega Morales, el 3 de febrero de 2011, señaló: "íbamos en la ronda a pie específicamente en la parte trasera del Súper Mercado Romero, y escuchamos varias

- detonaciones a la altura del Súper 99, por lo (sic) inmediatamente reportamos vía radio a la Central de Comunicación de la Policía Nacional, y procedimos corriendo hacia la Parte Posterior del Súper 99, guiándonos por las personas que nos gritaban y señalaban que era hacia el Súper 99, cuando llegamos observamos que específicamente en el centro de la calle que está en la parte de atrás del Súper 99, había un vehículo, marca Nissan Sentra, sedan, color negro, sin placa metálica, la puerta del lado del pasajero, parte frontal estaba abierta y se observaba que en el interior del vehículo habían dos ciudadanos, un varón que estaba sobre una mujer, a ambos se le observaban heridas y estaban sangrando, la mujer si se le apreciaba una herida en el cuello lado derecho y la misma estaba sin vida cuando llegamos. Inmediatamente, luego de observar lo ya descrito, el ciudadano de sexo masculino que estaba herido nos decía que su mujer estaba muerta y quien la mato (sic) se dio a la fuga iban en un vehículo color blanco..." (fs. 128-131).
6. Edgar Raimundo Montenegro, Policía que el día de los hechos estaba de turno en el puesto remunerado del Crown Casinos ubicado en la Plaza Mirage en el Barrio de San Mateo de David, y que cerca de las 6:30 de la tarde se encontraba parado en la entrada principal del casino, momento en el que escuchó por la radio de comunicación al compañero Sargento Primero Jesús Quintero, quien se encontraba de ronda por la calle F Sur y solicitaba apoyo ya que se estaba dando una situación de balacera a un costado del Súper 99. De inmediato observó que se estacionaba en la parte frontal del edificio del casino y hotel, un vehículo tipo camioneta color blanca, marca Toyota Corolla, con placa 295603, de la cual vio bajarse al sujeto que por razones de trabajo conoce por el apodo de Tulón, también vio que se bajó un segundo sujeto y se dirigieron al Internet Café que ésta ubicado al lado del casino y el hotel, pero no ingresaron a ese local, sino que se regresaron y entraron al casino pero por la puerta del hotel, de ahí perdió contacto visual de ellos. Pasado cinco u ocho minutos escuchó por la radio que estaban buscando al sujeto apodado Tulón, pues presuntamente estaba involucrado en el tiroteo que se había suscitado detrás del Súper 99. (fs. 132-137).
 7. Gonzalo Antonio Atonaidan Samudio, negó los cargos imputados a su persona y señaló que ese día llegó a las 6:40 de la tarde al Crown Casino y se sentó en la barra para tomarse una cerveza. Comenta que antes de llegar al casino estaba en la comunidad del Francés en Boquete probando un carro corolla blanco, estilo camioneta que su comprador (Ronny) quería comprar y que no sabe porque su ropa tenía partículas de plomo, pues el sólo había probado el motor del carro. Y horas antes había estado en el Alba donde su tío Ricardo Atonaidan probando una moto (fs. 500-505).
 8. Ronny Castillo, negó los cargos imputados en su contra y señala que ese día se encontró con su amigo Gonzalo y el joven Martín quien le iba a vender un carro toyota, tipo sedán, blanco, por lo que se encontró con él, en el estacionamientos del súper 99, como a eso de las doce y media del mediodía. Como a las cinco de la tarde me encontré con mi compadre Gonzalo, para que viera el carro ya que él sabe más de mecánica que yo, fue hasta el Alba donde el tío que ahí arreglan motos, lo espere un momento ahí en el taller y luego mi compadre se puso a chequearle el radiador, los frenos, el aceite, la trasmisión la cual tenía que probarla andando. Después, le dije a mi compadre que fuéramos a tomarnos unas pintas en los Caiñas, pero el lugar lo estaban remodelando, por lo que nos metimos al casino y nos quedamos ahí a eso de las seis y media, seis y treinta..." (fs. 510-516).
 9. Manuel Martín Torres Duque rindió declaración el 21 de febrero de 2011 y señaló lo siguiente: "Mi mamá la señora NILFA DUQUEZ me había (sic) que quería vender el carro de ella, de marca Toyota,

de color blanco, con placa 295603, por lo que yo había hecho el comentario de que el carro estaba (sic) venta, eso lo dije entre mis familiares, pero el domingo antes de que sucediera este caso, yo había visto a CHIQUI, en un juego de fútbol en el Ivu Cementerio, que él llegó ahí, parece que le hicieron el comentario de que el carro estaba en venta, se quedó viendo el carro y me dijo que el carro le gustaba, que estaba bien el carro y que en el transcurso de la semana me llamaba, de ahí el día que pasó el problema él llamó y me dijo que quería ver el carro y probarlo, porque quería verlo donde un mecánico, eso fue como a las dos y media ...como me encontraba cerca, le indiqué que fuera a buscar el carro al Súper 99, allí llegó CHIQUI como a las tres de la tarde, yo estaba estacionado en el estacionamiento del Súper 99 y él llegó acompañado de un muchacho, no sé quién era CHIQUI venía a pie, cuando llegó al carro me dijo que si íbamos a hacer el negocio, fuimos a dar una vuelta, saliendo por la calle frente al Casino, dimos una vuelta y regresamos allí mismo a los estacionamientos, yo le dejé el carro a CHIQUI y yo me fui en otro carro blanco que yo había alquilado, porque tenía que seguir trabajando y como CHIQUI me había dicho que era casi seguro de que me iba a comprar el carro, por eso yo alquilé otro carro, ...carga un suéter como azul con blanco, de rayas y creo que u (sic) Jean, que creo era azul, carga unas zapatillas tenis..." (fs. 449-455).

10. La Perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Nitzia Lineth Acosta Serrano, indicó: "El plomo no es un elemento que se pueda encontrar fácilmente para uso comunes, debido a sus características físicas químicas, en lo más común que se pueda encontrar dicho elemento es en los polos de baterías y en pinturas anticorrosivas o epóxicas, pero en esta última el elemento está unido, a lo que es en sí el compuesto de la pintura y siempre va a ir acompañado de dicha muestra...Diga si en las pinturas utilizadas en un taller de chapistería y mecánica para vehículos y moto, puede haber transferencias de partículas de plomo a los que laboran en el mismo?...Eso depende del tipo de pintura que se utilice en el lugar, si se utilizara una pintura que tuviera partículas de plomo la transferencia serían por medio de la pintura, eso quiere decir que debe haber una mancha de pintura en la ropa...Diga si en su examen a las evidencias a que ha hecho referencia en su informe descartó usted la presencia de partículas de pólvora combusta o semi-combusta...En mi informe descarto la detección de pólvora combusta o semi-combusta...Diga la declarante si según su experiencia si alguien dispara un arma de fuego de alto calibre (AK-47), dentro de un vehículo; los pasajeros del mismo o conductor pueden recibir en transferencia partículas en pólvora en cualquiera de los estados anteriores? ...Sí puede haber transferencia, tanto en el que disparó como en los pasajeros..." (fs.632-636).
11. Ezequiel Navarro Guerra, ante el tribunal de derecho manifestó que un agente apellido Morales le ofreció una medida cautelar distinta a la detención preventiva a cambio que declarará que el arma de fuego AK-47, era de Gonzalo Antonio Atonaidan Samudio y que era la misma con la cual se había cometido el homicidio de Solmara Estefanía Aizpurua (ver audiencia en derecho).

INSPECCIÓN JUDICIAL E INFORMES

1. Diligencia de Inspección Judicial y Registro al vehículo camioneta Toyota Corolla, L8XII, tipo camioneta color blanco, con placa de circulación No. 295603, 2009, revisado de septiembre de 2009, con vidrios ahumados, rines de lujo en la parte frontal el logo Toyota y cuenta con luces neblineras, se logró encontrar en una gaveta de la consola central del vehículo dos teléfonos celulares, se aplicaron reactivos

químicos para resaltar huellas de color gris en los vidrios y color negro en la parte blanca del vehículos. No se encontró ningún elemento de la investigación (fs. 61-62) (fs. 284-287).

2. Diligencia de Inspección Ocular a un formato de video tipo disco compacto CD de las cámaras localizadas en el Crown Casino de David el 2 de febrero de 2011 se aprecia: "... Al visualizarlo se pudo observar que el mismo tiene la fecha 02/02/2011, con hora 18:43:06... se puede observar, la parte interior del casino donde entran por la puerta de acceso, dos sujetos con las vestimentas y descripción de los sospechosos, los cuales visten suéter rojo con cuello blanco y rayas franjas blancas en los hombros y mangas, pantalón largo oscuro, y calzados claros, reloj en la mano izquierda y aparentemente consultando un celular. El segundo sujeto viste un suéter tipo polo con rayas horizontales azules con blanco, pantalón oscuro y calzado blanco. ... A las 18:44:57, los sujetos antes indicados se aproximan a la barra y toman asiento, conversan entre ellos y el bar tender les pone dos botellas, las cuales son ingeridas... las 19:13:25 se observa que hay varios policías y aprehenden a un sujeto de suéter negro con dibujo verde que no se distingue, y que parece que se resiste al arresto, pantalón tipo jeans y sandalias o chanquetas... A las 19:27 se aproxima al vehículo Toyota camioneta, cuatro puertas, el sujeto de suéter azul con rayas blancas, se monta al vehículo y tira reversa y nuevamente echa hacia delante y se observan varios linceos ... se continua con el segundo video el cual contiene imágenes tomada de la cámara de seguridad de área exterior del Crown Casino que lleva por título 'Estacionamiento del casino frente al súper 99...donde se aprecia que a las 18:42:42 llega en dirección del súper 99, un vehículo Toyota Corolla blanco el cual se estaciona y baja del lado del conductor un sujeto de suéter rojo con rayas blancas en los hombros y calzados claros, y del lado del pasajero un sujeto de contextura gruesa con suéter de rayas azules con blancas... a las 18:26:54 se observa un vehículo Nissan sentra b 13, color negro, con rines plateados de lujo, vidrios oscuros, el cual transitaba en dirección de la piscina Erick del Valle, hacia el casino, posteriormente no se observa otra escena que guarde relación con la investigación..." (fs. 109-111).

3. De fojas 336 a 361 reposan 49 fotografías a colores digitales que guardan relación con las imágenes obtenidas en la cámara de seguridad de la parte exterior del depósito del Supermercado 99 de esta ciudad, y en el que se observa el hecho de sangre acaecido el 2 de febrero de 2011. Así pues, se advierte que a las 18:42:36:81 el conductor de un carro negro sedán intenta rebasar a otro carro negro sedán el cual no podía avanzar debido a que un carro blanco obstruía su circulación (estaba esperando que el carro negro sedán llegara a la intersección). A las 18:42:39:75 el carro negro sedán rebasa al vehículo en el cual circulaban las víctimas y comienza a disparar lo que se aprecia en la foto identificada con la hora 18:42:41:22. Luego del hecho se escapa de la escena el carro blanco que bloqueaba el carro de las víctimas y más atrás los ocupantes del vehículo negro desde el cual se disparó a la víctima (18:42:42:68).

4. Diligencia de Inspección ocular y Reconstrucción de los Hechos realizada el 5 de julio de 2011, no participaron los señores Gonzalo Antonaidan y Ronny Castillo. En la misma Juan Luis Aparicio Calvo recreó lo siguiente: "Bueno ese día 2 de febrero me dirigía con mi difunta esposa hacia el Hospital Obaldía, en compañía de su primo que es menor AC nos dirigíamos a ver a su sobrino que estaba operado cuando venimos en esta calle que está atrás del Súper 99 y me dispuse a hacer el alto, cuando me percaté que un vehículo negro me quiso rebasar me extrañó porque estaba en el alto, al mirar hacia atrás, por la ventana del pasajero detrás de mí, me percaté que venía el señor Gonzalo Atonaidan en la ventana de atrás del carro que nos rebasó, dispuesto a hacernos disparos, al percatarme de eso, mi reacción fue cubrir a mi esposa ...cuando sentí los impactos... solo vi que era como una escopeta... A qué distancia más o menos pudo apreciar que le hicieron los disparos y desde que dirección ...Empezaron a disparar desde la puerta que está atrás mía, como a metro y

medio de distancia, ..." (fs. 738-740). Por su parte el menor de edad AGCV entre otras cosas indicó. "Bueno ese día íbamos a visitar a un primo mío al Hospital del niño...veníamos por la calle de atrás del Súper Mercado 99, hicimos alto en la esquina del súper 99, atrás, ahí veo que bajan el vidrio de atrás y dispararon, ...empezaron a tirar más tiros ...Cuando me percaté del carro de donde nos dispararon, yo estaba por donde está la tapa del tanque de la gasolina, del carro de donde yo iba, o sea cerquita...Era como una cosa así, como un rifle ...aceleraron y se pusieron al frente de nosotros, del lado izquierdo y dispararon ...había un carro delante de nosotros, en el alto y también pasaba un taxi ..." (fs. 740-744)

5. Descripción General del Sitio Inspeccionado: es un área abierta, calle de asfalto en buen estado, específicamente se advierten los estacionamientos de la parte posterior del Súper 99 de David. Se observa además, que el Casino Crown se ubica a orillas de la calle Miguel A. Brenes, la cual es de asfalto en buen estado, frente a los estacionamientos delantero del Súper 99; el lugar mantiene avenidas que permiten el acceso desde la Calle E Sur (exactamente desde la parte posterior del Súper 99), hacia la calle Miguel A. Brenes (frente al Casino Crown); la cual cuenta con aceras peatonales de concreto. La distancia de recorrido desde el lugar donde se realizó la Diligencia de Reconstrucción hasta la parte frontal del Casino Crown es 252.98 metros. En tanto que la distancia en línea recta desde el lugar donde se realizó la diligencia de reconstrucción hasta la parte frontal del Casino Crown 159.15 metros (fs. 1441- 1444).

6. Informe del Departamento de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se señala que se detectó la presencia de plomo en forma dispersa en el indicio #1 (suéter manga corta, color rojo y blanco) específicamente en la parte frontal superior central, área central pectoral perteneciente al ciudadano Gonzalo Antonio Atonaidan. Además se detectó presencia de plomo, en forma dispersa en el indicio #2 (pantalón largo tipo jean, de color azul, prelavado, talla 40) específicamente en la parte frontal externa lado derecho área de la rodilla; en la parte frontal externa, lado izquierdo área de la rodilla y la parte externa frontal lado izquierdo área de la basta del pantalón perteneciente al ciudadano Gonzalo Antonio Atonaidan. No se detectó la presencia de residuos de disparos en el indicio # 3 (suéter, manga corta, cuello tipo polo, color azul y blanco) y el indicio # 4 (pantalón largo tipo jean, color azul, prelavado, talla 38) perteneciente al señor Rony Castillo. (fs. 190-191).

7. Informe de 3 de febrero de 2011, S.CC.D.-146-11, suscrito por el Perito Abdiel Siles y el licenciado Irvin Castro M, Jefe de Criminalística, realizaron inspección ocular al lugar de los hechos en el que detallan que se trata de un región urbana, ubicada en un área abierta, específicamente en el cruce que existe entre la Calle E, Sur y la Avenida Quinta Oeste; parte trasera de las instalaciones del Súper 99 de la ciudad de David, se localizó en una cuneta constituida por hierba y suelo, en donde se encontraba un casquillo color dorado con marca de persecución en medio del área del culote, además de que en el culto mantenía impresa el No. 539/86 (designado como indicio No. 1). El casquillo fue ubicado a una distancia de un metro con noventa y ocho centímetros (1.98m) de la cerca de barras de metal de los terrenos de una vivienda, que se desconoce sus propietarios y a una distancia de nueve metros con noventa y ocho centímetros (9.98 m) con relación al borde proximal de la Avenida Quinta Oeste (fs. 202-203). Dictamen Pericial PB-378-11 de 4 de marzo de 2011, SDC-4187-11, se señala que el casquillo corresponde a un calibre 7.62 x 39 mm, disparado por un arma de fuego del mismo calibre, entre los tipos más comunes fusil, rifle, carabina (fs. 494-495).

8. Informe de 4 de febrero de 2011 en el que se especifica las evidencias encontradas al Nissan Sentra B 13, color negro, en la que se encontró fragmento de plomo de color gris y dorado recolectado en el piso del auto lado del conductor; fragmento de plomo de color gris y dorado recolectado en el piso del auto lado

del conductor; un proyectil de color gris que mide 2 centímetros de largo por medio (1/2) centímetro de ancho, recolectado en la parte del tablero específicamente en el área donde se encuentran las manecillas del reloj de kilometraje; fragmento de plomo de color gris y dorado recolectado en el asiento del auto lado del conductor; proyectil de color dorado que mide dos centímetros y medio de largo por medio centímetro de ancho recolectado en el asiento posterior lado del pasajero del auto Nissan Sentra color negro; dos fragmentos de proyectil de arma de fuego de color gris con dorado recolectado en la parte interna de la puerta lado del conductor; proyectil de color dorado que mide dos centímetros y medio de largo por medio centímetros de ancho recolectado en el piso posterior del lado del pasajero del Auto Nissan Sentra color negro; un proyectil de arma de fuego de color dorado que mide un centímetro de largo por medio centímetro de ancho recolectado en la parte interna de la puerta del lado del pasajero (fs. 291-295).

9. Informe del Laboratorio de Química Forense en el que se obtienen los siguientes resultados: "NO SE DETECTÓ la Presencia de Residuos de Disparos en las muestras levantadas de las manos del ciudadano Gonzalo Antonio Atonaidan Samudio. NO SE DETECTÓ la Presencia de Residuos de Disparos en las muestras analizadas levantadas del ciudadano Rony Castillo..." (fs. 418-419).

10. Se cuenta en el cuaderno penal con el informe suscrito por el Teniente Arnoldo Fuentes Patiño, quien dio a conocer que en el sector de Bugabita próximo al río Guigal se encontró armas largas oculta entre las raíces de un árbol grande y que guarda relación con el presente homicidio. Indicó la fuente que el arma fue ocultada en el lugar por dos sujetos uno de nombre Ezequiel Navaro Guerra y Carlos Alberto Meléndez (f. 801). Se halló un arma de fuego, tipo fusil, modelo AK-47, adicional mantiene un proveedor AK-47 con capacidad para 30 municiones y adicional 13 municiones calibre 762, de las cuales 11 mantienen la numeración 539-79, una mantiene la numeración calibre 7.62 marca wolf y otra la notación 539-75. (fs. 816-817, 954-956). De fojas 833-835 declaración del testigo protegido quien señala: "...me enteré que esa arma la habían mandado a guardar porque con ella habían matado a una mujer por el 99 de David y por eso llamé a la policía... reconocí uno era EZEQUIEL (A) 'Quielito', otro era 'Culebra', el otro era 'Pelón', que se (sic) el nombre..."

11. Informe de 12 de julio de 2011, SDC-14005-11, se procedió a un estudio comparativo macroscópico con los proyectiles y casquillos patrones obtenidos en los disparos de prueba del PB-1663-11, al arma de fuego tipo fusil AK-47, calibre 7.62 X 39mm, se obtuvo diferencia en características valorativas lo que indica que los mismos no fueron disparados ni percutidos por el arma de fuego analizada en el PB-1663-11" (fs. 967-971).

Un análisis integral de las piezas insertas en el cuaderno penal, ponen de manifiesto el hecho de que Gonzalo Antonio Atonaidan (a) Tulón y Ronny Espedito Castillo, habían estado merodeando la casa de Solmara Stefania Aizpurúa Montero –ver declaraciones de Juan Luis Aparicio, Marianela Montero, y el menor de edad AGCV. Es importante resaltar que el vehículo a bordo del cual viajaban Solmara Airpurúa Montero (q.e.p.d.), Juan Luis Aparicio Calvo y el menor de edad A.GC.V. les había sido facilitado por Alexander Amet Angulo, alias Muni, para que pudieran ir al hospital a realizar una visita, sujeto que era el objeto de la rencilla con alias Tulón y alias Chiqui, al tiempo que había sido objeto de amenazas. Además, Alexander Amet Angulo alias Muni, declaró haber estado utilizando dicho vehículo sólo instantes antes de dárselo a su hermana para que se dirigiera al hospital a realizar una visita, trayecto el cual resultó muerta (Cfr. F. 436).

Es un hecho cierto que Juan Luis Aparicio Calvo rindió tres declaraciones en la encuesta, y en ellas realizó diversas descripciones sobre el vehículo a bordo del cual viajaban los agresores. No obstante, en su

primera declaración jurada rendida a sólo dos horas del hecho, y en la cama de un hospital, donde su vida se encontraba en peligro, sostuvo que al momento del hecho sólo pudo observar que un auto intentó rebasarlo y no pudo verlo porque comenzaron a dispararle, y lo que hizo fue tratar de cubrir a su esposa; agregó que los disparos fueron seguidos, como de nunca acabar. Expresamente señaló: "nunca vi ni el carro ni quien (sic) disparó, pero estoy casi seguro de quien (sic) los mando (sic) y sé que fueron TULÁN (sic), CHIQUI Y JORGITO. Ellos son de calle octava (sic)". Explicó que su razonamiento obedece a un problema que se había suscitado entre ellos, su esposa, hace meses, en una discoteca, amén de que siempre había escuchado rumores y amenazas de estos sujetos, quienes pertenecen a la pandilla Bad Boy (fs. 23-25).

Luego, en su segunda declaración jurada, rendida mientras aún permanecía hospitalizado, dos días después de los hechos, al ser preguntado por la Fiscalía si había podido observar a las personas que habían disparado contra el vehículo que conducía, Juan Luis Aparicio Calvo, señaló: "Yo vi antes de llegar al alto donde me dispararon un Yari (sic) Advance, no recuerdo si era gris o negro, no recuerdo el color que era, lo vi por el retrovisor, pero no le tomé importancia...tampoco pudo ver cuántas personas iban dentro de ese vehículo..." (fs. 184-189).

Finalmente en su tercera declaración rendida el 25 de mayo de 2011, Juan Luis Aparicio manifestó que la persona que había disparado contra el vehículo que conducía, era alias Tulón, es decir, Gonzalo Atonaidan, quien iba sentado en el puesto de atrás del copiloto, del vehículo, sedán, color negro, con rines negros y vidrios ahumados y sin placa, desde el cual se realizaron los disparos. Señala no haber visto qué persona conducía el vehículo. Asegura haberle visto directamente el rostro a alias Tulón, quien portaba una gorra negra, la misma que le había visto horas antes del hecho cuando éste había estado pasando frente a su residencia, en compañía de Ronny Espedito Castillo. Explica que no brindó estos detalles en sus declaraciones anteriores, rendidas mientras estaba hospitalizada pues temía y aun teme por su vida; sin embargo, refiere que al salir del hospital ha pensado con calma lo que sucedió y por eso amplía su declaración para exponer la verdad sobre los hechos (fs. 644-647).

El hecho de que en su segunda declaración Juan Luis Aparicio haya mencionado la presencia de un vehículo Yaris de color gris o negro, tampoco se puede tachar de falso. Ello puede deberse a múltiples factores: a la rapidez con que se dio el hecho; al momento de estrés que le siguió al suceso; e incluso, a la hora en que se dio el mismo. Las fotos que reposan de fojas 337 a 361 del expediente, permiten apreciar que ya se encontraba bastante oscuro el cielo al momento en que se perpetra el hecho de sangre, y que incluso, los vehículos que transitaban por el área, lo hacían con luces encendidas. Si a ello se le agrega que el vehículo que conducía el testigo, tenía vidrios ahumados, se hace plenamente lógica la confusión en el color de un vehículo.

De otra parte, siendo que en su última declaración Juan Luis Aparicio Calvo haya señalado que el vehículo desde el cual le dispararon era de color negro, puede deberse a que dicha deposición se rindió varios meses después del suceso acontecido, cuando ya habían sido incorporadas en autos, la fotografía de los videos de las cámaras de seguridad que recogieron el hecho, por lo que, a la fecha en que declaró, tenía pleno conocimiento que el vehículo era un sedán de color negro.

Además, es importante destacar que en las fotografías obtenidas del vídeo correspondiente a las cámaras de seguridad del Súper 99, visibles a fojas 338 y 339 del cuaderno penal, se observa que delante del vehículo donde viajaban las víctimas de los hechos, había un carro blanco, mismo que incluso pareciera

bloquearle su avance, justo al momento en que el auto de los victimarios se colocaban a su lado para ejecutar su designio delictivo (Cfr. Primera foto de la pág. 339).

Aunado a ello, milita en autos el resultado de la prueba de residuos de disparos efectuada sobre la ropa de Gonzalo Antonio Atonaidan (a) Tulón y Ronny Espedito Castillo, la cual con relación a Gonzalo Atonaidan Samudio arrojó resultados positivos para la presencia del plomo en forma dispersa en la parte central, área del pectoral, del sweater que portaba el día de los hechos, así como también en la parte frontal externa en el área de ambas rodillas, y en la parte externa de la basta izquierda del pantalón que usaba ese mismo día (fs. 423-427).

Cabe mencionar que Gonzalo Atonaidan explicó que la presencia de esta sustancia química pudo deberse a qué horas antes de ser aprehendido se mantenía probando el motor de un carro f. 503

De fojas 632 a 637 del expediente, milita la declaración jurada de Nitza Lineth Acosta, Analista de Química del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que evaluó la prueba de residuos de disparos sobre las vestiduras de ATONAI DAN SAMUDIO. En esta diligencia, la perito fue preguntada por la defensa técnica del señor RONNY ESPEDITO CASTILLO SERRANO, y ante el cuestionamiento, señaló que el plomo no es un elemento que se pueda encontrar fácilmente para usos comunes, a excepción de los polos de las baterías y en pinturas anticorrosivas o epóxicas, pero que en este caso, el elemento (plomo) está unido a lo que es en sí, el compuesto de la pintura y siempre va a ir acompañado de dicha muestra (de pintura). Sin embargo, llama la atención que el imputado Gonzalo Antonio Atonaidan Samudio nunca manifestó que hubiera estado manipulando los terminales de una batería.

En cuanto a la justificación que dio Gonzalo Atonaidan Samudio y Ronny Espedito Castillo, se observan imprecisiones como las siguientes:

Gonzalo Atonaidan Samudio, explica que ese mismo día, aproximadamente a las 12:30 de la tarde, había estado en el Crown Casino, con su compadre Ronny Castillo, y un amigo de éste. Refiere que Ronny le indicó que le iban a dar un carro para comprarlo, motivo por el cual su compadre y el amigo se retiraron, mientras que el permaneció en el casino. Señala que luego se fue a la casa de su tío, y como a las 4:30 de la tarde, llegó RONNY, le revisaron el motor al carro, y luego se fueron a probarlo, hasta la comunidad del Francés, en Boquete. Indica que al llegar a David, se fueron directamente hasta el Crown Casino (fs. 500-505).

Por su parte Ronny Castillo explica que el 2 de febrero de 2011 llegó al Crown Casino, como a las 12:30 porque su compadre, Gonzalo Atonaidan lo había invitado a comer. Narra que tras haber comido, se comunicó con un muchacho al que conoce como Martín, quien le iba a vender un carro blanco, y éste le dijo que se lo llevaría a los estacionamientos del Súper 99. En vista de ello, permaneció un rato más en el casino, donde se encontró con un amigo al que le dicen Niko, y luego se retiró, como a la 1:00 de la tarde, con un muchacho apodado "Lea", con el cual se fue a dar unas vueltas en una camioneta alquilada y además se tomaron unas cervezas en el Fiesta Casino. Explica que luego, Martín lo llamó para decirle que estaba en el Súper 99 donde le entregó el cargo blanco que deseaba comprar, que era un Toyota, tipo sedán, bajito, como chivita. Refiere que se montó en dicho carro junto con su amigo "Lea", al cual dejó en el IVU Dos Pinos; luego se fue solo, a tomar unas cervezas, y después, a la casa de su mamá, donde permaneció hasta las 5:00 p.m. que había quedado con su compadre, para que viera el carro. Así pues, es evidente, que Gonzalo Atonaidan Samudio nunca señaló que hubiesen acordado una hora para encontrarse, sino que Ronny Castillo llegó al taller de su tío a las 4:30 y no a las 5:00.

Revisado el vehículo, continúa exponiendo Ronny Castillo Serrano que, a las “cinco y algo” se fueron a “tomar unas pintas”, y luego subieron vía Boquete, más arriba del Francés, para finalmente, regresar al Crown Casino en David (fs. 510-517). Nuevamente, es importante mencionar que Gonzalo Antonaidan Castillo, nunca señaló que después de revisar el carro se hubieran ido a beber, sino que directamente subieron vía Boquete para probar el vehículo.

Sin embargo, Manuel Martín Torres, vendedor del carro, indica que el día 2 de febrero de 2011, Ronny Castillo Serrano lo llamó entre las 2:30 y 3:00 de la tarde, diciéndole que quería ver el vehículo Ronny Castillo Serrano señaló que la llamada a Torres fue antes de la 1:00 de la tarde. Agrega que Chiqui llegó al Súper 99 a las 3:00 de la tarde, y junto se fueron a dar una vuelta en el carro Castillo Serrano nunca señaló que fue a dar una vuelta en el carro junto a Torres; antes bien, sostuvo que se fue a bordo del mismo, pero con su amigo “Lea”. Finalmente, el testigo manifiesta que el precio de venta del carro en mención era de B/.5,300.00, mientras que Castillo Serrano manifestó que Manuel Martín Torres le pedía B/. 4,700.00 por el mismo (fs. 449-455).

A juicio de la Sala, las declaraciones reseñadas demuestran que en la presente causa, estamos ante un homicidio cometido bajo la agravante de la premeditación, pues no sólo se demostró que existían viejas rencillas entre víctimas y victimarios, sino que el día de los hechos, los señores Gonzalo Antonio Antonaidan Samudio (a) Tulón y Ronny Espedito Castillo Serrano (a) Chiqui, dieron seguimientos a sus víctimas pasaron por su casa en más de una ocasión (a bordo de su vehículo ver declaraciones de Juan Luis Aparicio Calvo, Marianela Montero Cedeño), los siguieron hasta que llegan a l lugar propicio parte trasera del local comercial Súper 99, entre las intersecciones 4 y 5 Oeste y Calle E Sur, de la ciudad de David, provincia de Chiriquí, lugar en el cual le disparan a los ocupantes del vehículo Nissan Sentra B-13, de color negro, acabando con la vida de Solmara Aizpurúa Montero (q.e.p.d). E hiriendo gravemente a Juan Luis Aparicio Calvo y del menor de edad AGCV.

En consecuencia, la conducta de los señores Gonzalo Antonio Antonaidan y Ronny Espedito debe ser enmarcada como homicidio agravado, sancionado con pena de veinte (20) a treinta (30) años de prisión, previsto en el artículo 132 numeral 4 del Código Penal de 2007, aplicable al hecho que se juzga.

Y homicidio agravado en grado de tentativa, contemplado en el artículo 82 y 132 numeral 4 del Código Penal conducta penal sancionado con un pena que oscila de diez (10) a veinte (20) años de prisión.

Dicho lo anterior, procede la Sala a individualizar judicialmente de la pena, en atención a los factores establecidos en el artículo 79 del citado cuerpo legal, específicamente, los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, a saber,

1. La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar: De acuerdo a los antecedentes del caso Gonzalo Antonio Antonaidan Samudio (a) Tulon y Ronny Espedito Castillo el día 2 de febrero de 2011, desde un vehíulo en marcha acabaron con la vida de Solmara Estefanía Aizpurua Montero y atentaron contra la vida Juan Luis Aparicio Calvo y delmenor de edad AGCV.
2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar determinado en el expediente quedó evidenciado que las víctimas son atacadas a desde un vehículo en marcha, aproximadamente a las seis y treinta de la tarde, en una vía pública (barrio de San Mateo, parte de atrás del Súper 99, calle E Sur, Avenida 4ta y 5ta. Oeste).
3. La calidad de los motivos determinantes, viejas rencillas.

4. La conducta de los agentes posterior al hecho. Los señores Gonzalo Antonio Atonaidan, y Ronny Espedito Castillo, no hicieron nada para ayudar a las víctimas, por el contrario se dirigieron con Ronny Espedito Castillo al Crown Casino, como si nada hubiera pasado. Y dejando a las víctimas a su suerte.
5. El valor o la importancia del bien, se acaba con el bien jurídico máspreciado que una persona pueda tener su vida. Y de igual manera, se atenta contra la vida de Juan Luis Aparicio y del menor de edad AGCV.

En consideración a los factores reseñados, se le impone a Gonzalo Antonio Atonaidan y Ronny Espedito Castillo la pena de veinte (20) años de prisión, como responsable de la muerte de Solmara Estefanía Aizpurúa Montero. Y diez (10) años de prisión como responsable del homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Juan Luis Aparicio y el menor de edad AGCV. No se observan circunstancias atenuantes ni agravantes que valorar.

Como consecuencia de la pena principal, se les aplica la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, luego de cumplir la pena de prisión.

Debido a que los señores Gonzalo Antonio Atonaidan y Ronny Espedito Castillo, cometieron más de un delito, se procede a realizar la acumulación de las penas, tal cual se contempla en el numeral 2 del artículo 86 del Código Penal, el resultado de la acumulación es de treinta (30) años de prisión. E Inhabilitación Para el Ejercicio de Funciones Públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplir la pena de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia de 1ª Inst. de 8 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de condenar a GONZALO ANTONIO ATONAIIDAN Y RONNY ESPEDITO CASTILLO SERRANO, de generales conocidas en auto, a la pena de treinta (30) años de prisión y se le impone como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de cinco (5) años, que tendrá que cumplir una vez ejecutada la pena principal, como autores de los delitos de homicidio doloso en perjuicio de Solmara Estefanía Aizpurúa Montero (q.e.p.d.) y el homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Juan Luis Aparicio y el menor de edad AGCV.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

LCDA. ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria).

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTHIAN JOEL MARTINEZ OTERO Y NELVIN YORVIN VALENCIA VALDES, SINDICADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, (HOMICIDIO), COMETIDO EN PERJUICIO DE RODOLFO ALFONSO PADILLA (Q.E.P.D.). PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (1) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2016)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: lunes, 04 de julio de 2016
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 193-14SA

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia 1ª INT. No. 145 de treinta de (30) de abril de dos mil trece (2013), la cual condena a CRISTHIAN JOEL MARTÍNEZ OTERO alias "KIKE" y a NELVIN VALENCIA VALDES alias "NENO", a la pena de TREINTA (30) años de prisión y a CINCO (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena principal, como autores del delito de HOMICIDIO DOLOSO en perjuicio de RODOLFO ALFONSO PADILLA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

A través de la Resolución impugnada, el Tribunal Superior individualizó la sanción que los imputados deberán cumplir como responsables del delito de homicidio por el cual fueron declarados culpables por un jurado de conciencia.

No se observa en el antecedente penal, escrito de oposición a la apelación por parte del Ministerio Público, por tanto a foja 407, corre providencia que concede efecto suspensivo la apelación anunciada y debidamente sustentada por el licenciado LUIS ROGELIO GARCÍA, defensor técnico de NELVIN YORVIN VALENCIA VALDES (fs. 400-403).

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

En su libelo de apelación a fojas 400-403, la defensa técnica de VALENCIA VALDES, consigna su disconformidad con la Sentencia de 30 de abril de 2013, argumentando que en la diligencia de reconocimiento del cadáver visible a foja 7 del expediente, se estableció que en el lugar de los hechos había poca visibilidad, contrario a lo dicho en su declaración por la testigo Vanesa del Carmen Escudero, quien afirmó que se "veía clarito" (f.21).

Así mismo, manifiesta que está acreditado que el joven RODOLFO ALFONSO PADILLA (q.e.p.d.), murió a causa de impacto de arma de fuego (escopeta), y que la testigo Vanesa Del Carmen Escudero, señaló que vio a "QUIQUE" con una escopeta (fs.18-23), por lo que no fue su representado el que disparó.

Señala el recurrente que a lo largo del expediente, existen contradicciones en la declaración de la testigo al manifestar que observó a "NENO" y "QUIQUE" (f. 22), y que más tarde señala que sólo vio a "NENO"

(f. 25); así mismo, hizo referencia a que no tiene problemas con "NENO" ni su familia (f.26), pero sin embargo manifestó tener problemas con el sindicato y su familia. De igual manera, expresa el recurrente, que la testigo Vanesa Del Carmen Escudero, hizo afirmaciones falsas al expresar que el procesado abaleó a dos personas, ya que dentro del expediente no existe indicio de los hechos indicados por ésta, por lo que considera que todo lo expresado la ubica como una testigo sospechosa.

Por otra parte, resalta que en su declaración Ivet Teresa Escudero, manifiesta que no pudo ver quién fue la persona que disparó, pero que su hermana le dijo que fue "QUIQUE" acompañado de un cholito, y no "NENO" (fs.110-112).

Indicó que el testigo de los hechos Eric Escudero, manifestó que los sujetos tenían una escopeta, y que uno de ellos se parecía a "QUIQUE", y que no pudo identificar al otro, aun cuando este conoce a "NENO" desde la infancia (f.127).

Por otra parte, destacó que la señora Lorenza Ramos Escudero, señala que vio a "kike", pero no pudo identificar al otro sujeto, a pesar de conocer a "NENO" desde niño, lo que se puede concluir que éste no se encontraba en el lugar de los hechos con "KIKE" (fs.157-158).

El recurrente en cuanto a la declaración del testigo protegido, hace énfasis en que su declaración es contradictoria y que contiene hechos irreales, que solo se pudieron percibir estando cerca de los participantes del hecho. Manifiesta que la descripción de la vestimenta de "NENO" es diferente a la que señala la testigo Vanesa Del Carmen Escudero, el día de los hechos, y que señala que vio a "KIKE" con el arma de fuego, y luego que vio a "NENO" con el arma, y que este manifestó ser enemigo del procesado lo que lo ubica como testigo sospechoso, y que éste no percibió los hechos directamente, lo que lo imposibilita como testigo (fs.49-51 y 304).

Finalmente concluye, aduciendo que las pruebas testimoniales aportadas, no coinciden en tiempo, modo y lugar señalando que NELVIN VALENCIA alias "NENO", se encontrase el día y hora en el lugar de los hechos en donde perdió la vida el joven Rodolfo Alfonso Padilla (q.e.p.d.). Expresó que es la primera vez que el joven VALENCIA es objeto de un proceso penal, que es una persona joven que no representa peligrosidad, por lo que solicita se le rebaje la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Resumidas las consideraciones expuestas por el recurrente, procede la Sala a resolver la alzada, para lo cual se procederá a consignar los antecedentes fácticos más relevantes de la presente causa, sólo sobre los aspectos objetivos en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

El proceso inicia el 12 de septiembre de 2010, con la diligencia por parte del Ministerio Público, del reconocimiento y levantamiento de un cadáver, en el sector del Progreso calle principal, corregimiento de Alcalde Díaz, de un menor de edad, quien en vida se llamó RODOLFO ALFONSO PADILLA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

En el Protocolo de Necropsia realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. N/010-09-13-905, se estableció como causa de muerte del menor RODOLFO ALFONSO PADILLA R., Shock Hemorrágico, Herida por disparo de Escopeta en Tórax. (fs.145-151).

Mediante Auto No. 229-P.I. de treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), se abrió causa criminal contra CRISTHIAN JOEL MARTÍNEZ OTERO, y NELVIN YORVIN VALENCIA VALDÉS, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, del Libro Segundo del Código Penal, por el delito de Homicidio, en perjuicio de RODOLFO ALFONSO PADILLA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), (fs. 320-331).

En audiencia celebrada el uno (1) de marzo del dos mil trece (2013), por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, sometida bajo el criterio de Jurado de conciencia, se profirió veredicto de culpabilidad en contra de los señores CRISTHIAN JOEL MARTÍNEZ OTERO y NELVIN YORVIN VALENCIA VALDÉS.

Mediante Sentencia 1ª Inst. No. 145 de treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se condena a CRISTHIAN JOEL MARTÍNEZ OTERO, alias "KIKE", y a NELVIN YORVIN VALENCIA VALDÉS, alias "NENO", a cada uno a la pena de treinta (30) años de prisión, y a la inhabilitación para ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal, como autores del delito de Homicidio Doloso cometido en perjuicio de Rodolfo Alfonso Padilla Rodríguez (q.e.p.d.), (fs.385-393).

Aprecia esta Superioridad que NELVIN YORVIN VALENCIA VALDÉS alias "NENO", fue declarado culpable de la muerte del menor RODOLFO ALFONSO PADILLA RODRÍGUEZ, por el jurado de conciencia, por el hecho punible; por lo que es necesario para esta Superioridad conocer el objeto del recurso de apelación, y en tal caso enmendar el error cometido en primera instancia, y para ello se debe conocer el motivo y fundamento de la inconformidad del recurrente.

Observa esta superioridad que el recurrente cuestiona la valoración de medios de prueba, cuya estimación en este tipo de causa corresponde precisamente al jurado de conciencia.

Por tanto, todos los planteamientos dirigidos a procurar la absolución de los procesados, es un ejercicio que escapa al control que corresponde a la Sala como Tribunal de alzada, pues solo le compete el examen de la individualización de la pena, tal como lo recoge claramente el artículo 2385 del Código Judicial, que señala que si el veredicto del jurado de conciencia fuera condenatorio, las partes "tienen derecho a apelar contra la sentencia".

Ahora bien, en lo que sí cabe examinar en apelación, se advierte que el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se limitó a individualizar la pena del hecho punible de acuerdo a los numerales 1, 4 y 6 del artículo 79 del Código Penal, con relación a la magnitud de la lesión, la conducta de los imputados antes, durante y posterior al hecho, la condición de desventaja entre los procesados y la víctima. En base a estos criterios, se concluyó que el bien jurídico de mayor valor vulnerado fue la vida de RODOLFO ALFONSO PADILLA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.). El hecho probado se encuentra tipificado en el artículo 132 del Código Penal, Homicidio Doloso, el cual está sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de prisión, al causar la muerte a otra persona.

El Ad-quem, consideró que el hecho punible fue cometido con la participación de dos sujetos, quienes de forma violenta irrumpieron a una residencia, en donde se encontraban presentes varias personas incluyendo menores de edad y sin mediar palabras realizaron detonaciones con arma de fuego contra los presentes, donde resultó herido de muerte un menor de edad.

Cabe señalar que en precedentes, esta Corporación de Justicia ha planteado que la fijación de la pena, es una labor discrecional del juzgador, tal como se puede observar en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 13 de abril de 2010, en el cual se señala lo siguiente:

"...debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contenido de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito".

Muy excepcionalmente, la Sala ha considerado factible revisar la individualización de la pena, cuando la misma se hace de forma arbitraria, situación distinta a la observada en el caso que nos ocupa, razón por la cual se procederá confirmar el fallo recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ª Inst. No 145 de 30 de abril de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra de CRISTHIAN JOEL MARTÍNEZ OTERO alias "KIKE" y NELVIN YORVIN VALENCIA VALDÉS alias "NENO", por delito de Homicidio Doloso en perjuicio de RODOLFO ALFONSO PADILLA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
ARLENE CABALLERO (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HARRY BENDIBURG RODRÍGUEZ POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.). PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	06 de julio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	64-14

VISTOS:

Mediante Sent. 1ra. Inst. N°23 de junio de 2013, el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá condenó al señor procesado HARRYS ULISES BENDIBURG RODRÍGUEZ, a la pena de DOCE (12)

AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS, una vez cumplida la pena principal, como del Delito de Homicidio Doloso en perjuicio de JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.).

Contra la referida resolución el imputado, así como su apoderado judicial, el licenciado ROBERTO SANGUILLEN promovieron el recurso de apelación, tal como consta a folios (269-276).

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El licenciado ROBERTO SANGUILLEN defensor particular de HARRYS BENDIBURG RODRÍGUEZ señaló que su defendido efectuó mas de tres disparos al suelo antes de dispararle al hoy occiso José Antonio Hernández, que lo atacaba con un cuchillo. Los testigos establecieron en todas sus deposiciones que el occiso y HARRYS BENDIBURG RODRÍGUEZ mantuvieron una pelea en el Mini Súper El Veraguense, ubicado en Nueva Libia, Alcalde Díaz y producto de ese hecho, fue que la víctima buscó el arma blanca con la que atacó a su defendido. En ese sentido, señala que el actuar del señor procesado HARRYS BENDIBURG RODRÍGUEZ se enmarca en lo señalado en el artículo 32 del Código Penal, relativo a la legítima defensa.

El apelante haciendo un recuento de los testimonios de Julio Aldis González (fs.19-23), Juan García (fs.108-115), Adriano Cisnero (fs.158-162), Diana Sánchez (fs.163-166) incorporados a la investigación, señala además que su representado se encontraba en los supuestos del artículo 33 del Código Penal y actuó en estado de necesidad, reiterando con ello que José Antonio Hernández (Q.E.P.D) atacó varias veces a su defendido, por lo que solicita se dicte una sentencia absolutoria a favor de HARRYS ULISES BENDIBURG RODRÍGUEZ.

HECHOS

El 31 de octubre de 2010 se realiza diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver por parte del personal de la Fiscalía Auxiliar de la República, en la Policlínica Generoso Guardia, ubicada en el sector de Santa Librada, en la cual se observa un cuerpo masculino de tez trigueña, cabello lacio, con bigote, peso aproximado 170 libras, 1.70 de altura, el cual presenta un orificio en la parte frontal del abdomen, un orificio en la parte derecha del costado parte baja, escoriaciones en el hombro derecho e izquierdo, herida en la pierna izquierda a la altura de la rodilla, una herida en el labio superior, una escoriación en la barbilla, una herida en la ceja izquierda, herida en la parte trasera de la cabeza lado derecho, una escoriación en la espalda parte superior del lado izquierdo, el cuerpo que correspondía al nombre de JOSÉ ANTONIO FERNANDEZ (fs.2-3).

El Protocolo de Necropsia estableció como causas de la muerte:

- A. SHOCK HEMORRÁGICO
- B. LACERACIÓN DE ARTERIA ILIACA INTERNA DERECHA
- C. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN ABDOMEN (fs.142 -149).

Agotada la fase de instrucción, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, calificó el mérito legal de la investigación abriendo causa criminal contra JUAN GARCÍA (a) JEREMÍAS y HARRYS ULISES BENDIBURG RODRÍGUEZ (a) HULI, mediante Auto 1ra. Int. N°362 de 24 de noviembre de 2011, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I Sección Primera, del Libro

II del Código Penal; por el homicidio de José Antonio Fernández "Chelo"(Q.E.P.D.) (fs. 215-220).

El 4 de febrero de 2013, el sindicado fue juzgado en derecho, declarándose inocente del cargo de homicidio doloso (fs. 259); delito por el que posteriormente fue condenado a cumplir 12 años de prisión y dos (2) de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (fs. 261-267).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, la Sala procede a revisar la sentencia apelada dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial, no sin antes revisar las principales piezas probatorias insertas en autos, a efectos de comprobar si le asiste razón o no al recurrente

El recurrente discrepa de la sentencia emitida en primera instancia, pues estima que la conducta de su representado se enmarca en los supuestos de las causa de justificación descritas en el Texto Único del Código Penal.

En ese orden de ideas, pasaremos a revisar las constancias probatorias que reposan en el expediente.

El señor JULIO ALDIS GONZÁLEZ señaló que salió de su casa como a la una de la tarde a jugar fútbol en una calle que esta detrás del Mini Súper Veraguense, cuando observó que la gente corría para la parte de enfrente del Mini Super, cuando llegó vio a HULY con pistola en mano, y también vio a MARÍA hermana de CHELO y a CHELO, discutiendo, rofiándose, empujándose, también vio que CHELO tenía un cuchillo en la mano y entonces HULY comenzó a disparar en forma seguida para el piso, y en uno de los disparos, le dio en el muslo a MARÍA, ella cayó y CHELO al ver a su hermana herida le brincó a HULY y HULY también le disparó..."(fs.19-23).

Consta la declaración de MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ, hermana del occiso, quien manifestó que su hermano estaba peleando con "Huli" y que el señor conocido como "Jeremías" le pasó un arma a "Huli", arma con la que le disparó a ella cuando intentaba separarlos y luego le disparó a su hermano tres veces (fs.33-35).

Al ampliar su declaración la señora MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ señaló que su hermano estaba tomándose unas cervezas y le pidió una sopa al señor de la tienda y de pronto llegó Uli y comenzó a decirle palabras obscenas y se fueron a los puños, indica que su hermano llegó a casa golpeado y que Uli le dijo a su hermano "voy y vengo" y el también el dijo "voy y vengo" y le dijo a su mamá que entre Uli, Jeremías y Culón le pegaron (fs.182-184).

De igual modo, al rendir declaración indagatoria el señor JUAN GARCÍA (Jeremías) manifestó "...fuimos al super a comprar una comida al Super Veraguense que queda allí en Nueva Libia , entonces llegó un man que tenía el carro de HARRY, ellos comenzaron a hablar allí y entonces llegó el difunto y tres muchachos más uno dizque "CULÓN", otro dizque "GUIGUI" y el otro no sé como se llama, llegaron los cuatro en un Taxi. Entonces comenzaron a conversar con HARRY, y le dice que podía prestar su máquina, es decir su revólver, pero no quería meterse en problemas. Entonces el difunto se alteró, porque ellos querían matar a un muchacho apodado "TALIBAN", entonces HARRY dijo que no se quería meter en problema, entonces HARRY tenía a su hija de él y me la dio a mí, entonces comenzaron a pelear de nuevo y yo le dí la niña a una muchacha

que estaba allí, entonces yo los desparté cuatro veces. El difunto se fue corriendo para su casa y dijo tu vas a ver" (fs.108-115).

ADRIANO CISNEROS por su parte indicó "estábamos todos reunidos allí tomando cerveza, y Harry tenía a la niña de él cargada, la niña puede tener como año y medio, y Harry se la pasó a Dianita, ya que se formó una discusión entre él y el difunto y se fueron a los golpes, la gente que estaba allí se metió a separarlos, entre ellos Juan García, después todo se calmó, cuando bajaron los ánimos y Juan García le quitó la bebe a Dianita y se paró a un lado mío en la tienda que estábamos leyendo un periódico. A los quince minutos Harry y el difunto volvieron a agarrarse a los puños, ya que el difunto estaba bien pasado de tragos y como que no quería quedarse golpeado, pero ya la gente no se metía y lo que hicimos fue apartarnos de allí.

...Harry le rompió la nariz, la boca y lo tiró al piso y lo pateo y cuando estaba en el piso que lo estaba pateando la gente se metió de nuevo a separarlo y trataban de calmar al difunto" (fs.158-162).

Por su parte DIANA SÁNCHEZ, testigo presencial manifestó que "yo baje fue a hacer una llamada y me quede conversando allí, como comenzó a llover yo no me fui y fue cuando se formó la pelea, de allí los separaron, y yo tenía la bebe de HULY y después JUAN me la quitó, HULY se fue para su casa y al rato regresó y de allí llegó la hermana del ofendido y estaba toda alterada y preguntaba que, qué le había pasado al hermano, luego llega el ofendido y se formó la pelea de nuevo, pero ya HULY se iba como para su casa y mas atrás iba JUAN con la bebe en brazos, es allí cuando comienzan a discutir y veo cuando HULY sacó la pistola y disparó en el piso de allí yo me cubrí, corriéndome para la tienda, como estaban disparando y de allí escuché 4 detonaciones, cuando me asomé de nuevo unos pelaos que estaban allí la ayudaron y se la llevaron en un taxi y HULY y CHELO se habían ido abajo del puente, y HULY corrió por allí mismo por la quebrada y los otros pelaos ayudaron a sacar a CHELO.

.....lo que pasó es que como HULY y CHELO habían peleado y cuando CHELO se va, le dice a HULY "VOY Y VENGO" HULY subió a su casa y cuando regresó yo le ví como un bulto en la parte de adelante del pantalón, pero normal no pensé nada malo y después veo que él sacó el arma y dispara al suelo" (fs.163-166).

ARLEY ATILIO ASPRILLA CÓRDOBA conocido como "FOSTER" indica que "...cuando miran para la tienda estaba HARRY con la hija en brazos, HULY le da la hija a GEREMÍAS y es cuando CHELO sacó un cuchillo y HARRY o sea HULY sacó una pistola y yo me metí y le dije "HEY SUAVE DEJA ESO" y fue cuando el soltó el primer tiro en el suelo, que yo me eche para un lado y desistí de meterme en eso. Allí se fueron los tres discutiendo por la vereda, HARRY retrocediendo y con la pistola en mano le decía "SUAVE, SUAVE" y ellos MARÍA y CHELO pa encima de HARRY y fue cuando disparó a los pies de MARÍA y CHELO empujó a la hermana y le dio el tiro en la pierna y fue cuando CHELO agarró a HARRY por la camisa y se embollaron los 2 y se fueron a la quebrada y fue cuando escuché tres detonaciones" (fs.172-174).

Para efectos prácticos Sala estima necesario realizar el análisis de cada uno de los supuestos en los que se configura la legítima defensa.

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho

Con relación a este requisito, la doctrina sostiene que:

"...esta agresión debe ser injusta, es decir, antijurídica, lo cual es indicativo de que debe darse una efectiva puesta en peligro de bienes jurídicos defendibles, que con la agresión esté en verdadero riesgo inminente de ser lesionado"(MUÑOZ CONDE, Francisco, "Teoría General del Delito", Editorial

Temis, Bogotá, 1990).

La jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente forma en cuanto a la existencia de una agresión por parte de quien resulta perjudicado por la acción defensiva "...Igualmente debe tratarse de una agresión actual o al menos inminente; quiere decir esto que debe materializarse inmediatamente y subsistir hasta tanto quien se defiende reaccione y actúe o que ha de materializarse en poco tiempo" (Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto de 1992, página 11).

En este aspecto podemos señalar que las declaraciones acopiadas confirman que el procesado no sufrió una agresión injusta frente a la que se produjera una acción defensiva, ya que no se ha logrado acreditar el origen de las diferencias o la motivación del hecho, por tanto no se puede establecer que no hubo provocación por parte del procesado hacia el occiso.

2. Medio racional para impedir o repeler la agresión

Según la doctrina, la racionalidad guarda relación con los medios de que disponga el agredido. Si puede optar entre varios diversamente gravosos para el atacante, ha de elegir aquel que permita repeler o impedir la agresión con el menor daño del injusto agresor (RODRÍGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español. Parte General. XIII Edición. Revisada y puesta al día por Alfonso Serrano Gómez. Edit. Dykinson. Madrid. 1990. pág.563).

En ese orden de ideas, la doctrina ha señalado que deben concurrir de dos extremos distintos: la necesidad de defensa, y la racionalidad del medio empleado que exige la proporcionalidad tanto en la especie como en la medida de los medios empleados para repeler la agresión (MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría del Delito. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá. 1999. p.79).

La jurisprudencia de la Sala anota sobre la racionalidad del medio que se utilice para repeler o eludir la agresión que "por medio racional ha de entenderse aquel que es evidentemente menos grave o dañoso para el agresor, entre todos aquellos de los cuales dispone el sujeto que se defiende" (Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto de 1992, página 11).

En este punto, se evidencia de las constancias probatorias que el procesado hizo uso de un arma de fuego para agredir al occiso (fs.149), la que no fue proporcional al medio utilizado por este, teniendo en cuenta que el occiso mantenía un cuchillo y que de acuerdo a las declaraciones de los testigos, hubo lugar para que la situación iniciada por la pelea no llegara a tan graves consecuencias como las acontecidas. .

3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera

La doctrina destaca que la acción defensiva es necesaria en sus medios, cuando el atacado estaba en imposibilidad relativa de acudir a medios menos vulnerantes que los desplegados efectivamente (GÓMEZ LÓPEZ, ORLANDO. Legítima defensa. Edit. Temis. Bogotá. 1991. p.267).

La jurisprudencia por su parte sostiene que la necesidad de la defensa o imposibilidad de evitar o eludir la agresión de otra manera supone que quien se defiende lo hace con tal intención, por no haber otra forma o vía para escapar de la agresión de la cual es objeto.(Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto, 1992, pág. 11).

Lo señalado en líneas superiores reviste especial importancia, pues, a pesar de los testimonios

acopiados no se ha logrado determinar a ciencia cierta los motivos que originaron el altercado entre el señor HARRY ULISES BENDIBURG y el señor JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), los testimonios de MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ (fs.33,182) JUAN GARCÍA (fs.108), ADRIANO CISNEROS (fs.158.) y DIANA SÁNCHEZ (fs.163), han indicado que luego de haberlos separado, ambos regresan al punto donde se originó la pelea, pero regresan armados, por lo que mal podríamos establecer que hubo intención de evitar o eludir la agresión por otros medios, sino todo lo contrario.

Advertimos de lo transcrito en relación a los argumentos del recurrente, que el A-quo tomó en consideración los factores que sobre la legítima defensa deben tenerse en cuenta al analizar los elementos que deben acreditarse para que la misma se reconozca

En síntesis, la Sala estima que las constancias procesales permiten determinar que no se configura la legítima defensa, y por lo tanto, no se configuran los argumentos de censura del recurrente, ya que fueron atendidos por el Tribunal A-quo al exponer una motivación contundente para fijar como pena, la de doce (12) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad por la comisión del delito de homicidio simple, en perjuicio del señor JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. Inst. N°023 de 28 de junio de 2013, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró culpable al señor HARRY ULIESE BENDIBURG RODRÍGUEZ (a) HULI, por el delito de homicidio doloso simple cometido en perjuicio de JOSE ANTONIO FERNÁNDEZ y en consecuencia lo condena a la pena de doce (12) años de prisión.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN, EN REPRESENTACIÓN DE EFRAIN MUÑOZ VILLALBA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS MANUEL GONZÁLES. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	13 de julio de 2016
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	406-14SA

VISTOS:

Mediante Sentencia de 1ra. Instancia No. 27 de cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a Efraín Muñoz Villalba, condenándolo a la pena de treinta (30) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión, al tenerlo como autor del delito de Homicidio Agravado, cometido en perjuicio de Carlos Manuel González Fuentes (a) Calito Centenario (q.e.p.d.).

Contra dicha medida judicial, el licenciado Carlos Herrera Moran, abogado defensor del procesado, anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El licenciado Carlos Herrera Moran, sustenta el recurso de apelación sobre los siguientes aspectos.

Como primer argumento desarrolla sobre la inexistencia de pruebas legales que acrediten plenamente la responsabilidad penal del imputado. En ese sentido indica que en el auto de apertura criminal, sólo obra en contra del procesado la declaración de un testigo protegido, por lo cual el Tribunal dejó de justipreciar las pruebas periciales, científicas y los contradictorios, que de manera irrefutable hacen que la versión del único testigo sea considerada incompatible con la verdad material; siendo que además cuestionó impropriamente una prueba incorporada de manera legal, autenticada por la autoridades de Migración, por medio de la cual se acredita que el procesado se encontraba fuera del Territorio Nacional el día de los hechos.

Como otro aspecto desarrolla un análisis jurídico objetivo de la prueba incriminante y de las pruebas de descargo, dentro del cual expone que el testigo protegido No. 7654324 al rendir declaración en el acto de audiencia señaló que “no presenció cuando los sujetos efectuaron los disparos contra Carlos Manuel Fuentes, sino que escuchó los mismos momentos en que se dirigía al apartamento”. Indica que al confrontar la declaración inicial con la rendida en la audiencia, es indiscutible que el testigo protegido ha mentado, pues a pesar de variar su dicho, se tiene que su versión primaria no es compatible con las pruebas científicas y de medicatura forense; por lo cual de conformidad con el artículo 921 del Código Judicial se le debe restar valor a su testimonio y el Tribunal no puede sustentar la sentencia condenatoria sobre la base de un testigo que mintió.

De otro lado señala que Rosa Verónica Barraza esposa del finado declaró que no vio nada de lo ocurrido, pero de manera bastante confusa e incoherente, dijo saber que los autores de la muerte de su esposo eran Marcos Villalba y un primo de este de apodo “Cuchin”. Al ampliar su declaración agregó que al conocer de los apodos de los perpetradores del hecho, realizó una investigación personal y pudo determinar que “Cuchin” responde al nombre de Efraín Muñoz Villalba, pero posteriormente acude y dice que corresponde a Nefalí Ortega Muñoz. En acto de audiencia la citada testigo manifestó que no presenció los hechos, y confesó que la foto del acusado le fue mostrada por los agentes de la D.I.J., con el fin de identificarlo posteriormente en la diligencia de foto en carpeta.

Otro argumento viene expuesto bajo el título de pruebas periciales, científicas y contra indicios que desvinculan al procesado de la comisión del hecho punible. En este apartado indica que en un estado de

derecho un ciudadano común, no puede estar haciendo investigaciones e incriminar a personas, a pesar de ello en el presente caso Rosa Barraza involucra a Genetzaret Muñoz Ortega, hermano del procesado; sin embargo consta en el expediente certificación del Sistema Penitenciario en la cual se consigna que esta persona se encuentra detenida en el Centro Penitenciario la Joyita desde el mes de febrero de 2010.

En relación con la declaración del testigo protegido y el reconocimiento fotográfico, se verifica que declaró que vio cuando el atacante le puso el arma de fuego en la nuca al occiso y le disparó dos veces, es decir, que se trató de un disparo a boca de jarro; no obstante si bien esta versión fue negada en acto de audiencia, también fue desmentida por el protocolo de necropsia, pues en este se consigna que las características de los orificios de entrada son compatibles con disparos realizados a larga distancia. Además de lo anterior al rendir declaración jurada la Dra. Jessica Cobos, señaló que el cadáver no presentó heridas de contacto y las heridas de la cabeza fueron realizadas a larga distancia, explicando también que no se ubicó orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en el cuello posterior (nuca), por lo cual no queda la menor duda que el testigo protegido brinda una versión inverosímil, que la ciencia forense desmiente.

Como anotación final manifiesta el recurrente que la sentencia hace reparos sobre el salvo conducto expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia Servicio Nacional de Migración, Provincia de Bocas del Toro que da cuenta que Efraín Muñoz estuvo fuera del país entre las fechas de 3 de junio al 11 de junio de 2010; sin embargo lo cierto es que la defensa aportó copia autentica del salvo conducto expedido por las autoridades de Migración, que dan fe que Efraín Muñoz se encontraba fuera del país. Dicho documento tiene sello con fecha de salida 3 de junio de 2010 y de entrada 11 de junio de 2010, ambos de la Dirección de Migración, lo cual fue autenticado al verificar el libro de registro, todo lo cual acredita que Efraín Muñoz hizo uso del salvo conducto, en la citada fecha.

Solicita se revoque la sentencia condenatoria y en consecuencia se absuelva a Efraín Muñoz Villalba (fs. 659-674).

DE LOS HECHOS

Se inicia la presente investigación con la diligencia de reconocimiento de cadáver, llevada a cabo por los funcionarios de la Fiscalía Auxiliar, en la Morgue del Hospital Santo Tomas, acto en el cual se consignó el hallazgo de un cuerpo sin vida, correspondiente al nombre de Carlos Manuel González Fuentes, el cual presentaba varios orificios compatibles a los producidos por arma de fuego sobre su anatomía (fs. 5-6).

En diligencia de inspección ocular realizada en el lugar de los hechos, Corregimiento de Santa Ana, específicamente Edificio Centenario No. 1 y Edificio Melchi, se determinó que se trata de un área abierta, con varios árboles, en la vereda que conduce a los edificios No. 3 y 8 se recolectaron 7 indicios, todos consistentes en casquillos, se observaron manchas que se presume sangre, igualmente se observó 6 orificios sobre la vereda que se presumen fueron realizados por proyectiles de arma de fuego. En la diligencia se obtuvo por parte de un sujeto que no se quiso identificar, un kepi color chocolate y un radio transmisor de color negro, los cuales eran mantenidos por los sujetos que dispararon (fs. 7-8).

Consta informe confeccionado por el Sargento 1ro. Alexis Navarro y por el Sargento 2do. Rigoberto Landero, en el que se detalla que según información suministrada por los residentes del sector, se pudo conocer que los autores del homicidio utilizaron vestimentas igual a la utilizada por los miembros de la Policía Nacional (fs. 16-19).

Rinde declaración jurada Ramón Urrutia explicando que se encontraba reparando un auto, escuchó varias detonaciones y pasados como cinco segundos sale del sector de donde se habían escuchado las detonaciones un joven al que conoce de vista el cual venía corriendo y sin detenerse le indicó "mataron a Calito ten cuidado hay vienen", él corrió para donde escuchó las detonaciones y observó un kepi de color chocolate y un radio portátil, y más adelante vio a Calito tirado en el piso sin signos vitales, como pudo lo levantó y con la ayuda de otras personas que llegaron lo subió a su auto y lo trasladó al hospital Santo Tomas. Señaló además que las personas comentaban que habían llegado dos unidades de la Policía Nacional, encañonaron a todos los presentes pidiendo cédula, luego al observar a Calito se dirigieron a donde se encontraba y dispararon.

(fs. 21-25).

Manuel González Fuentes hermano del occiso declaró que su hermano tenía ciertos problemas con unos muchachos del sector de San Miguel de la pandilla Los Evolutions, a raíz de la muerte de Jairo hace un par de años atrás, por el cual se le dio libertad a su hermano puesto que nunca fue señalado. Con relación a la muerte de su hermano indicó no saber mucho, sólo que su sobrino Luigi lo llamó para avisarle que dos tipos vestidos de guardia lo habían matado (fs. 26-30).

Por medio del informe de la Sección de Anti Pandillas de la Dirección de Investigación Judicial, (DIJ), elaborado por el Sargento Raúl Guillén, se determinó que el occiso Carlos Manuel González Fuentes, conocido como "Calito Centenario", es el líder de la banda que se autodenomina "Los Yeyos o Chatas", cuyo control territorial es el Corregimiento de Santa Ana, Avenida B, con calle 3 de noviembre (fs. 51-54).

Mediante Protocolo de Necropsia N/010-06-09-580 del Instituto de Medicina Legal, se estableció como causa de muerte de Carlos Manuel González Fuentes, herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza. En las consideraciones medico legales se consignó que los orificios de entrada son compatibles con disparos realizados a larga distancia, a excepción del ubicado en el antebrazo izquierdo, la herida H la cual fue realizada a corta distancia (Fs.74-85).

Rinde declaración jurada Rosa Verónica Barraza Rodríguez quien puso en conocimiento de la autoridad competente, que no se encontraba presente al momento de los hechos, pero que luego de escuchar las detonaciones salió y se encontró con su hijo Juan Carlos Gutiérrez, quien le informó que le habían disparado a su papá. Explica que posteriormente una conocida de San Miguel la llamó para decirle que en dicho sector habían estado celebrando con cervezas, música y fuegos artificiales, siendo que con el pasar de los días varias personas la llamaron tanto a su celular como al de su cuñado para informar que los autores de la muerte de Carlos, eran Marcos Villalba jefe de Los Evolutions y un supuesto primo de Marcos que le dicen Cuchin. Agregó que su esposo le había manifestado que Marcos Villalba lo había amenazado después que mataron a su primo Luis Villalba, hecho suscitado como un mes antes del homicidio (fs. 87-91).

Al ampliar su declaración denuncia manifestó, que por medio de unas amistades que viven en San Miguel se enteró que los nombres de los posibles autores son Efraín Muñoz Villalba (a) Cuchin y otro de apodo Cuchito, que hermano por parte de padre de Cuchin (fs. 100-101).

Consta la declaración jurada rendida por el testigo 5343133, quien señaló que se encontraba en la ventada del departamento donde vive y vio a Calito caminar hacia el edificio en donde él vivía, momento en que se acerca un guardia, blanquito, flaco, vestido completamente de uniforme verde, con botas, gorra negra y chaleco negro con las letras que dicen Policía, ve que Calito se pone las dos manos en la nuca, posteriormente

se acerca otro guardia de camisa caqui, con kepi, pantalón chocolate, de piel canela y de estatura más baja a la del otro policía. Explica que el policía que estaba vestido de verde se ubica detrás de Calito, le coloca el arma en la nuca y ahí seguido le dispara dos veces, por lo cual él se agachó y posteriormente escuchó muchos disparos más y al levantarse observa a Calito tirado en el suelo boca abajo y ya los guardia se habían ido (fs. 102-105).

En otra ampliación de declaración Rosa Verónica Barraza Rodríguez indicó que pudo averiguar que el sujeto uniformado de policía de color crema con kepi que le dicen Cuchito responde al nombre de Nefalí Ortega Muñoz (fs. 108).

El testigo No. 7654324 declaró que eran como las cinco y media de la tarde momento en que llega una ronda policial pidiendo identificación a las personas que se encontraban en el lugar, procediendo a realizar el registro a dichas personas y al momento que el occiso se retira del lugar el policía vestido de verde lo llama y el que vestía de caqui inmediatamente se para frente al occiso, mientras el que vestía de verde se colocó por la espalda le puso el arma en la nuca y le disparó varias veces, el occiso cae al piso y los policías salen corriendo con dirección al parque (fs. 114-115).

Se realiza diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta con la participación del testigo No. 7654324 como sujeto reconocedor, acto en el cual se identificó a la persona de la fotografía No. 6, quien resultó ser Efraín Muñoz Villalba (fs. 150).

Mediante diligencia calendada trece (13) de agosto del 2010, la Fiscalía Auxiliar de la República, ordenó recibir declaración indagatoria a Efraín Muñoz Villalba, como presunto infractor en un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso), genéricamente definido en el Capítulo I, Título I, Sección 1ra, del Libro II del Código Penal, en perjuicio de Carlos Manuel González (q.e.p.d.), (fs. 156-161).

Al rendir sus descargos Efraín Villalba manifestó que el día de los hechos no se encontraba en el país, pues se encontraba en la frontera con Costa Rica, y su hermano quien también está siendo mencionado en éste hecho, se encontraba detenido en el Centro Penitencia La Joyita. Explica que las personas que lo están señalando están mintiendo porque de acuerdo al médico forense el occiso recibió catorce (14) impactos de balas a larga distancia, siendo que los dos testigos señalan que colocó el arma en la nuca y disparó a corta distancia. Agrega que a foja 76 del expediente no se demuestra que la persona haya recibido algún tiro en la nuca, lo que indica que los dos testigos mienten pues todos los disparos según el médico forense fueron a larga distancia, al igual que al indicar que fue él quien propinó los disparos.

Agregó que la fotografía por la cual fue reconocido es la foto de su cédula vencida de cuando tenía 18 años de edad, siendo que ahora tiene 29 años lo cual indica que la persona que lo reconoció lo conoce de años, de niño, por lo cual miente tratando de inculparlo y estima debe ser un enemigo de su familia.

De igual manera advirtió que consta en el expediente que los disparos que recibió el hoy occiso fueron de abajo hacia arriba, siendo que el ofendido es de 1.56 de estatura, mientras él está arriba de 1.70 metros, lo que indica que la persona que disparó era de menos estatura que él (fs. 220-225).

Mediante declaración jurada Jessica Janeth Cobos González se afirma y ratifica del Protocolo de Necropsia N/10-06-08-580, agregando que no se ubicó sobre la anatomía del occiso ninguna herida por proyectil de arma de fuego de contacto, explica que las heridas encontradas en la cabeza fueron realizadas a larga distancia, se encontró una lesión perforante y superficial en la cabeza, es decir, que no entró en cavidad

craneal, el proyectil entró por detrás de la oreja derecha y salió en el área occipital de la misma, cuya distancia de disparo es a larga distancia, también en la cara anterior al cuello se ubicó una herida por proyectil de arma de fuego, pero el proyectil no entró a dicha cavidad, ya que no se encontró orificio en los músculos del mismo. Indicó además que no se ubicó en el cuello posterior ningún proyectil de arma de fuego (fs. 286-289).

En acto de ampliación de declaración indagatoria el procesado aportó el documento visible a foja 309, consistente en paz y salvo emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, Servicio Nacional de Migración, con el sello de dicha institución, por medio del cual se autorizó a Efraín Villalba para viajar a Costa Rica en calidad turista, con día de salida dos (ilegible) 2010, y regreso en ocho (8) días contados a partir de la fecha (fs. 304-308).

Por medio de diligencia realizada en el Centro Penitenciario la Joya, se verificó que Genetzaret Nefali Muñoz Ortega, se encontraba recluso desde el 23 de febrero al 10 de agosto del 2010, en dicho centro, sin que conste registro alguno de evasión, ni de privilegio de trabajar o estudiar (fs. 350-354).

Se realiza diligencia de inspección ocular a las instalaciones de la Dirección Nacional de Migración, por medio de la cual se conoció el trámite y los requisitos exigidos para la expedición de un salvo conducto.

En dicha diligencia rindieron declaración jurada funcionarios del Servicio Nacional de Migración, entre ellos Itzel Loaiza quien señaló que en la Provincia de Bocas del Toro el salvo conducto es de color verde, y que a simple vista se observa que el documento no cuenta con la numeración correspondiente, que es lo que identifica a cada salvoconducto. Anibal Cedeño por su parte indicó que es quien se encarga de distribuir los salvo conductos a las diferentes regionales y que cada salvo conducto debe llevar un número que lo identifique e impreso en papel de seguridad, "no así el formato que se encuentra de presente visible a foja 309, porque el mismo fue impreso en papel bond sencillo por error de imprenta, pero dada la cantidad que se emitió en el 2009, por indicaciones de la dirección se procedió a seguir utilizando los mismos", indicó además que la fotografía debe ser original y no copia.

Por su parte Luis Visueti, hace entrega de un listado de los salvo conductos emitidos por la Provincia de Bocas del Toro, en donde se logró ubicar información de Efraín Muñoz Villalba, pero en el mes de noviembre, más no para el mes de junio (fs. 430-438).

Mediante Vista Fiscal No. 147 de veintiséis (26) de abril del 2011, la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, solicita se dicta un auto de llamamiento a juicio en contra de Efraín Muñoz Villalba, por presunto infractor de las normas contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección 1era, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio en perjuicio de Carlos Manuel González Fuentes (fs. 444-459).

Al calificar el mérito legal de lo actuado, el Segundo Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, dicta el Auto de 1ra. Inst. No. 242 de veintinueve (29) de agosto de 2011, por medio del cual decreta la apertura de causa criminal contra Efraín Muñoz Villalba, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección I del Capítulo I, del Título I del Libro II del Código que se refiere al delito genérico de homicidio doloso, en perjuicio de Carlos Manuel González Fuentes. (fs. 471-497)

La audiencia oral fue celebrada bajo las reglas de juicio en derecho, el dieciocho (18) de abril del 2013, acto en el cual el procesado se declaró inocente de los cargos formulados en su contra, igualmente se contó con la participación del testigo protegido No. 7654324, quien señaló que no presenció cuando los sujetos efectuaron los disparos contra el señor Carlos Manuel González Fuentes (a) Calito Centenario, sino que

escuchó los mismos momentos en que se dirigía a su departamento, no sin antes ser interceptado por la supuesta ronda policial, igualmente señaló que fue el procesado uno de los agentes policiales que le manifestó que se dirigiera a su departamento (fs. 648-649).

Surtidas todas las etapas del juicio y en el término de ley correspondiente, el Tribunal Colegiado mediante Sentencia de 1ra. No. 27 de cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), declaró culpable a Efraín Muñoz Villalba, condenándolo a la pena de treinta (30) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión, al tenerlo como autor del delito de Homicidio Agravado, cometido en perjuicio de Carlos Manuel González Fuentes (a) Calito Centenario, resolución esta que nos avocamos a estudiar en razón del recurso de apelación que ha sido interpuesto en favor del condenado (fs. 640-656).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Se observa que los argumentos del recurrente giran en torno a la inexistencia de pruebas que acrediten plenamente la responsabilidad penal del imputado, pues tanto el auto de llamamiento a juicio, como la sentencia condenatoria se basaron en la declaración de un testigo protegido, que con posterioridad varió su versión lo que permitió corroborar que ha mentido en la investigación, y que a pesar de ello se han desconocido pruebas científicas y técnicas que acreditan la no responsabilidad del procesado en los hechos investigados, por lo cual solicita se revoque la resolución y se le absuelva de los cargos formulados.

A efectos de analizar los argumentos del recurrente se hace necesario estudiar las pruebas que obran en la investigación, así como los hechos que fundamentan la sentencia recurrida. En ese orden partimos por las pruebas testimoniales, que serían las siguientes:

1. Ramón Urrutia declaró que se encontraba reparando un auto, escuchó varias detonaciones y pasados como cinco segundos sale del sector un joven al que conoce de vista el cual venía corriendo y sin detenerse le indicó "mataron a Calito ten cuidado hay vienen", él corrió para donde escuchó las detonaciones y observó un kepi de color chocolate y un radio portátil, y más adelante vio a Calito tirado en el piso sin signos vitales, como pudo lo levantó y con la ayuda de otras personas que llegaron lo subió a su auto y lo trasladó al hospital Santo Tomas (fs. 21-25).
2. Manuel González Fuentes hermano del occiso declaró que su hermano tenía ciertos problemas con unos muchachos del sector de San Miguel de la pandilla Los Evolutions, con relación a la muerte de su hermano indicó no saber mucho, sólo que su sobrino Luigi lo llamó para avisarle que dos tipos vestidos de guardia lo habían matado (fs. 26-30).
3. Rosa Verónica Barraza Rodríguez indicó que no se encontraba presente al momento de los hechos, que luego de escuchar las detonaciones salió y se encontró con su hijo Juan Carlos Gutiérrez, quien le informó que le habían disparado a su papá. Explica que con el pasar de los días varias personas la llamaron tanto a su celular como al de su cuñado para informar que los autores del hecho, eran Marcos Villalba jefe de Los Evolutions y un supuesto primo de Marcos que le dicen Cuchin (fs. 87-91).

En ampliación manifestó, que por medio de unas amistades que viven en San Miguel se enteró que los nombres de los posibles autores son Efraín Muñoz Villalba (a) Cuchin y otro de apodo Cuchito hermano por parte de padre de Cuchin (fs. 100-101).

En otra ampliación declaró que pudo averiguar que el sujeto uniformado de policía de color crema con kepi que le dicen cuchito responde al nombre de Neftalí Ortega Muñoz (fs. 108).

4. El testigo 5343133, señaló que se encontraba en la ventada del departamento y vio a Calito caminar hacia el edificio en donde él vivía, momento en que se acerca un guardia, blanquito, flaco, vestido completamente de uniforme verde, con botas, gorra negra y chaleco negro con las letras que dicen Policía, ve que Calito se pone las dos manos en la nuca, posteriormente se acerca otro guardia de camisa caqui, con kepi, pantalón chocolate, de piel canela y de estatura más baja a la del otro policía. Explica que el policía que estaba vestido de verde se sitúa detrás de Calito le coloca el arma en la nuca y ahí seguido le dispara dos veces, por lo cual él se agachó y posteriormente escuchó muchos disparos más y al levantarse observa a Calito tirado en el suelo boca abajo y ya los guardias se habían ido (fs. 102-105).
5. El testigo No. 7654324 declaró que eran como las cinco y media de la tarde momento en que llega una ronda policial pidiendo identificación a las personas que se encontraban en el lugar, procediendo a realizar el registro a dichas personas y al momento que el occiso se retira del lugar el policía vestido de verde lo llama y el que vestía de caqui inmediatamente se para frente al occiso, mientras el que vestía de verde se colocó por la espalada le puso el arma en la nuca y le disparó varias veces, el occiso cae al piso y los policías salen corriendo con dirección al parque (fs. 114-115).

La anteriores pruebas permiten apreciar que la vinculación en contra de Efraín Muñoz Villalba origina en primera instancia de lo declarado por la señora Rosa Verónica Barraza esposa del occiso, quien explica la forma en que tuvo conocimiento del hecho y agrega que producto de diligencias propias realizadas con los vecinos del Sector de San Miguel pudo conocer que los sujetos que participaron en el homicidio portando vestimenta de policías, fueron Marcos Villalba y un primo de él apodado Cuchin. Con posterioridad amplia para informar que los posibles autores son Efraín Muñoz Villalba (a) Cuchin y su hermano Neftalí Ortega Muñoz, (a) Cuchito.

En este orden verificamos que si bien constan otras declaraciones testimoniales, es decir, la de Ramón Urrutia, Manuel González Fuentes y el testigo protegido 5343133, no obstante aun cuando en estas de alguna manera se hace alusión a como se dieron los hechos, se observa que en ninguna de ellas se vinculan de forma directa a persona alguna, así como tampoco corresponde a versiones de testigos presenciales.

Así se verifica que los dos primeros señalan no haber presenciado los hechos, en tanto el testigo protegido 5343133 narra haber presenciado los hechos en que uno de los policías se coloca en la parte posterior del occiso y sobre la nuca le realiza dos detonaciones, por lo cual éste cae al piso.

Por último consta la declaración del testigo protegido 7654324 quien refirió que al momento en que el occiso se retira del lugar, el policía vestido de verde lo llama y el que vestía de caqui inmediatamente se para frente al occiso, mientras el que vestía de verde se colocó por la espalada le puso el arma en la nuca y le disparó varias veces, el occiso cae al piso y los policías salen corriendo con dirección al parque.

Adicional al testimonio de éste testigo protegido, se verifica que el mismo participó en diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, acto en el cual pudo reconocer al procesado Efraín Villalba Muñoz, como uno de los sujetos que con vestimenta policial participó en el homicidio de Carlos Manuel González.

La lectura de la sentencia recurrida vía apelación, permite verificar en cuanto al elemento subjetivo de las pruebas que reclaman la responsabilidad de Efraín Muñoz Villalba, las siguientes:

“Con lo declarado por el testigo protegido No. 7654324 quien observó a los dos sujetos con vestimentas de la Policía Nacional, y luego salen huyendo; describiendo sus facciones físicas e indicando además que de volver a verlos los reconocería (v. fs. 114-115).

Con la diligencia de reconocimiento fotográfica en carpeta en la que el testigo protegido No. 7653324, logró identificar al sujeto de la fotografía No. 6 correspondiente a Efraín Muñoz Villalba, como uno de los sujetos con vestimenta de los miembros de la Policía Nacional que realiza varios disparos contra el occiso (v. fs. 148-154); aunado al hecho que en acto de audiencia oral de 18 de abril del 2013, fue enfático en señalar que el procesado fue uno de los sujetos que con vestimenta de la Policía Nacional, lo interceptó momentos antes de escucharse las detonaciones” (fs.652).

Lo antes transcrito nos ilustra en cuanto a que el fundamento de vinculación y consecuente responsabilidad penal del imputado a juicio del Tribunal, descansa en la vinculación que emana de la declaración y de la diligencia de reconocimiento celebrada con la participación del testigo protegido No. 7653324, pues es éste quien señala de forma directa a Efraín Muñoz Villalba.

En ese sentido vale precisar, como bien se ha expuesto en párrafos precedentes que la vinculación inicial en contra del procesado emana del dicho de la señora Rosa Verónica Barraza, quien primero señaló como partícipes a Marcos Villalba y Efraín Muñoz Villalba (a) Cuchin, y con posterioridad indica que la otra persona respondía al nombre de Neftalí Ortega Muñoz.

Sobre este testimonio tenemos que si bien el mismo fue mantenido durante toda la etapa de investigación, no obstante el mismo permite advertir que tales nombres surgen de comentarios que le hacen personas del sector de San Miguel, que nunca fueron identificadas, pero que tal como advierte la propia declarante tampoco presenciaron los hechos, pero que le comentaban tanto a ella como a su cuñado quienes habían sido los autores del hecho, partiendo por señalar primero a Marcos Villalba y a su primo Cuchin, pero con posterioridad varia su dicho para señalar entonces al hermano del sindicado de nombre Neftalí Ortega Muñoz.

Lo hasta entonces dicho por la esposa del ofendido permite verificar prima facie, que se trata de un testigo de referencia y que además varió su versión, pues si bien señala a una persona de nombre Marcos Villalba, posteriormente cambia su dicho, para señalar a Neftalí Ortega Muñoz. Ahora bien adentrándonos al estudio completo de la citada prueba, tenemos que tal como advierte el abogado recurrente, esta testigo fue citada al acto de audiencia oral momento procesal en el que tal como se verifica en el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia, ésta explica que hace dichos señalamientos pues eran los nombres que le indicaban los vecinos, agregando que cuando se está lleno de ira y de rabia, hay veces que no se piensa lo que se hace.

Consta además en el expediente enviado a esta Corporación un cuadernillo identificado como incidente de nulidad (aún pendiente de pronunciamiento de primera instancia), en el cual se constata

declaración notarial rendida por la señora Rosa Verónica Barraza en la que indica que "...en aquél momento los familiares de mi esposo estaban molestos y por dejarse llevar por los malos comentarios, señalaron al joven Muñoz Villalba que supuestamente era el asesino y yo dolida sabiendo eso, fui para testificar en contra de él y al pasar el tiempo nos hemos dado cuenta que el joven Muñoz Villalba no tiene nada que ver en el asesinato de mi esposo. En el juicio sabiendo todo, quise aclarar las cosas pero me di cuenta que de nada valió porque tres meses después lo condenaron a 30 años de prisión y yo lo que vengo a testificar es que el joven es totalmente inocente y en realidad no quisiera vivir toda la vida con el remordimiento de saber que siendo inocente pague 30 años..." (sic fs. 22 del cuadernillo, que acompaña al expediente principal).

Si bien esta Sala es conocedora del valor probatorio y la preponderancia que conlleva una declaración inicial, pues esta versión por ser la primaria y la más cercana a los hechos, es la que permite inferir mayor conocimiento, detalles, precisión y concordancia de los eventos, ya que precisamente es su proximidad la que evita que la dilación por el transcurrir del tiempo haga olvidar o confundir los hechos, o también porque sugiere poco tiempo para que determinada persona se contamine con el resto de las pruebas que se van incorporando a la investigación, o sea víctima de amenazas que provoquen su retractación; de allí que sea siempre tomada en consideración y se le otorgue mayor valor con relación a sus ampliaciones o variaciones.

En ese sentido, la doctrina apunta tres aspectos a considerar sobre la retractación del testigo de una imputación, a efectos de establecer cuál de ambas versiones responde a la verdad:

En primer lugar, se deberá indagar sobre los motivos de la retractación de lo que surgirá lo plausible, atendible o inverosímil de la justificación que el testigo suministre. En segundo lugar, en qué circunstancias ha variado el testigo su versión, tendiente a investigar si la misma responde a su libre y espontánea voluntad, o a la influencia, sugerencias o a amenazas de terceros. Y en tercer lugar, confrontar ambas versiones con el resto del material probatorio analizando cuál de ellas se compece mejor con el mismo (Jauchen, Eduardo M., Tratado de la Prueba en Materia Penal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004. pp.370-371).

En atención a lo expuesto y aun cuando precisamente la prueba controvertida dice relación con la versión inicial de un testigo, no se puede dejar de advertir que frente a ésta existen otros elementos que permiten verificar que en efecto la misma no guarda veracidad con los hechos ocurridos, es decir, que producto de la confrontación de ambas versiones con el resto del caudal probatorio, resalta con mayor fuerza o presenta mayor concordancia con el resto de las pruebas su nueva versión.

Obsérvese que la testigo señala que las personas que cometieron los hechos fueron Efraín Villalba (a) Cuchin y su hermano Nefalí Ortega Muñoz, sin embargo tal como se acredita en autos el hecho ocurrió para la fecha, del seis (6) de junio del 2010, momento en el cual Nefalí Ortega Muñoz, se encontraba recluido en un centro penitenciario.

Lo anterior se constata por medio de diligencia realizada en el Centro Penitenciario la Joya, acto en el cual se certificó que Genetzaret Nefalí Muñoz Ortega, se encontraba recluido desde el día 23 de febrero hasta el día 10 de agosto del 2010, en dicho centro (fs. 350-354), lo que permite acreditar la imposibilidad de su participación en el homicidio, así como desvirtuar el señalamiento hecho en su contra por la testigo Rosa Barraza, aspectos éstos que permiten tener por sentado que no se trata de un testimonio verdadero que produzca certeza jurídica.

Sobre este testimonio vale precisar que en todo el recurrir de la investigación, así como de las diversas declaraciones rendidas por Rosa Barraza, no indica o de modo alguno sugiere haber sido ella o sus familiares víctima u objeto de amenazas o presiones que le hayan hecho variar su dicho, así como tampoco nunca ha manifestado cual fue el motivo o causa que originaría el deceso de su esposo, siendo que lo único declarado por su parte que sugeriría pensar alguna causa o razón de un posible autor, dicen relación con otra persona, es decir, Marcos Villalba de la cual en sus declaraciones iniciales manifestó que su esposo le había comentado que ésta persona y no el sindicado, con anterioridad al hecho le había proferido amenazas contra su vida; sin embargo se observa que la declarante sin explicación alguna, amplía su declaración para entonces incluir otros partícipes del hecho.

Con relación al otro testigo de cargo, es decir, el testigo protegido No. 7654324, sobresale la misma situación en cuanto a la veracidad de su dicho puesto que si bien inicialmente señala que observa cómo se dieron los hechos, explicando que el policía que vestía de verde se colocó por la espalada del occiso le puso el arma en la nuca y le disparó varias veces; no obstante al rendir declaración jurada en acto de audiencia, cambia su versión para indicar que no vio cómo se dieron los hechos, sino que tan sólo los escuchó pues en dicho momento se encontraba caminando hacía su casa.

Sobre el particular debemos indicar que si bien este testigo protegido acude a una diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, en la cual indicó reconocer a Efraín Villalba como el autor del hecho, que tal como se verifica en el audio de la audiencia, explica que tal reconocimiento obedeció a que antes de realizar la diligencia se le había mostrado una foto y el nombre de la persona que debía reconocer. Se tiene en autos que tal aspecto fue corroborado por la testigo Rosa Barraza, quien igualmente aceptó que se trata de una fotografía del procesado que les fue previamente suministrada para que identificaran a Efraín, la cual tanto ella como su cuñado se la mostraron al testigo protegido.

De igual manera se verifica en el cuadernillo del incidente de nulidad, la declaración notarial en la que testigo protegido, se retracta de su dicho indicando que "cuando sucedió el hecho de homicidio, yo iba llegando al cuarto piso donde resido, cuando sonaron la detonaciones, no estuve presente cuando ultimaron a Calito, nunca vi a Efraín Muñoz Villalba disparar, tampoco era uno de los supuestos policías. En aquel momento lo señalé por medio de una fotografía que me enseñó la Policía Nacional, en aquel momento había un sentimiento de dolor en la familia y vecinos empezaron a sacar conclusiones y por medio de la foto lo señale pero nunca he visto al señor Efraín en persona, solo en aquella fotografía..." (sic. fs. 21 del cuadernillo de incidente que acompaña al expediente principal.)

Los hechos expuestos permiten sostener que le asiste razón al abogado recurrente, al sostener que la sentencia no ponderó todo el caudal probatorio, sino que realizó un análisis sesgado de las pruebas, lo que los llevó a concluir la responsabilidad penal del procesado sobre la base de la declaración de un testigo protegido que con posterioridad se retractó de su dicho; sin tomar tampoco en consideración el cúmulo de contradicciones entre los aspectos que arrojan las pruebas de naturaleza testimonial en confrontación con la pruebas técnicas o científicas, mismas que siquiera fueron analizadas como fundamentos de la sentencia.

En ese orden tenemos entonces que de la versión inicial y posteriormente variada por el testigo protegido, se tiene que los hechos ocurren cuando uno de los dos sujetos vestidos de policía, supuestamente el de vestimenta de color verde, se ubica en la parte posterior del cuerpo del occiso, le coloca el arma en la nuca y le realiza dos detonaciones. Frente a ello sobresalen pruebas de carácter periciales y científicas, que permiten

verificar sin lugar a dudas que los hechos no ocurrieron en dicha forma, y que por tanto el testigo mintió en su declaración, tal cual lo acepta con posterioridad.

Sostenemos lo anterior pue tal como revela el protocolo de necropsia N/010-06-09-580 que estableció como causa de muerte de Carlos Manuel González Fuentes, herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza, que se hace una descripción de los hallazgos y de las heridas encontradas en el cuerpo del ofendido, sin que dentro de las mismas se ubique herida en la nuca, es decir, alguna herida compatible con la versión que brinda el testigo protegido. Igualmente señala el protocolo en las consideraciones medico legales que los orificios de entrada son compatibles con disparos realizados a larga distancia, aspecto que tampoco permite acreditar el dicho del citado testigo.

Estos elementos no nos permiten darle validez a la declaración inicial brindada por el testigo protegido No. 7654324, pues aun cuando éste se hubiera mantenido en su dicho, los hallazgos médico legales no permiten acreditar su versión, pues las heridas encontradas no acuerpan su versión de que observó cuando le colocan un arma sobre la nuca y le realizan las dos detonaciones.

Respecto a ello rindió declaración jurada la Dra. Jessica Cobos suscriptora del protocolo de necropsia quien aclara, que no se ubicó sobre la anatomía del occiso ninguna herida por proyectil de arma de fuego de contacto, explicando además que las heridas encontradas en la cabeza fueron realizadas a larga distancia, que se encontró una lesión perforante y superficial en la cabeza de la cual el proyectil entró por detrás de la oreja derecha y salió en el área occipital de la misma, cuya distancia de disparo fue también a larga distancia y reiteró que no se ubicó en el cuello posterior ningún proyectil de arma de fuego.

De igual manera se incorporó a la investigación y formó parte del acto de audiencia como perito criminalístico balístico previamente admitido, David Omar Villarreal, quien rindió declaración sobre aspectos tales como las características de los disparos, en relación a la distancia en donde se producen, aspectos éstos que tampoco permiten avalar lo señalado por el testigo protegido, pues los hallazgos no demuestran que las heridas se realizaran en contra del ofendido, a una corta distancia.

En relación con los hechos que venimos exponiendo, consideramos oportuno referirnos a lo reiterado en jurisprudencia por esta Corporación de Justicia en cuanto a la valoración probatoria del testimonio de testigo único:

"El artículo 905 se ocupa del testimonio unitario, el cual no constituye plena prueba, pero sí constituye una gran presunción para el juzgador en el caso que se ventila, cuando dicha declaración emana de una persona que apreció directamente los hechos, que tuvo una clara percepción sensorial de los mismos, bien por ser víctima o espectadora y mantuvo una versión firme, segura, invariable a través de las etapas del proceso. La inmediación probatoria dada en el sumario, al recibir las declaraciones de sus ampliaciones, las diligencias de careo, mantienen la fuerza de su testimonio en calidad de gran presunción." (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 20 de junio de 1997. R.J. Junio de 1997, pág. 284).

Otro aspecto reclamado por la defensa guarda relación a que el procesado para el momento de los hechos no se encontraba dentro del territorio de la República de Panamá, pues así Efraín Villalba lo señaló en sus descargos al indicar que se encontraba en Costa Rica y aportó un salvo conducto que le fuera conferido por

la Dirección Nacional de Migración. Sobre ello tal como denota la sentencia y las pruebas insertas en el expediente se constata la realización de una diligencia de inspección ocular en las instalaciones de Migración, en la que se ubicó información de Efraín Muñoz Villalba, pero en el mes de noviembre, más no para el mes de junio, fecha en que indica haber salido del país.

De igual manera se toman declaraciones a diversos funcionarios, quienes luego de observar las características del salvo conducto aportado por el procesado, así como la falta de numeración en el mismo, sugieren la no autenticidad del mismo. Ahora bien frente a ello, debemos hacer mención de lo argumentado por la defensa al exponer y demostrar que de forma personal acudió ante la Dirección Nacional de Migración Regional de Bocas del Toro, lugar en que solicitó y si aportó al expediente una copia autenticada del Salvo Conducto a nombre de Efraín Muñoz Villalba (fs. 695).

Ahora bien si bien tal documento, al no ser la prueba fehaciente o indicada para determinar la veracidad u originalidad del salvo conducto y que sin lugar a equívocos permita categorizar si el procesado se encontraba al momento de los hechos dentro o fuera del territorio nacional; no obstante no podemos de forma sesgada ignorar que a la postre fue autenticada por el Departamento de Migración como fiel copia de su original, elemento éste que viene a generar duda sobre la versión de descargo brindada por el procesado.

Luego del análisis de los medios de prueba que componen la presente investigación, la sentencia recurrida, los argumentos de la defensa, las contradicciones advertidas en las declaraciones rendidas por los testigos referenciales, así como la incongruencias que surgen de éstas y de las pruebas periciales; no nos permiten avalar la tesis sostenida por el Tribunal de instancia, habida cuenta de que aun cuando nos encontramos frente a un hecho grave en el cual definitivamente obró mano criminal, no se cuenta con los elementos contundentes, reales y necesarios que sustenten la autoría del procesado y si bien fueron suficientes para una avocación a juicio criminal, los mismos no alcanzan a sostener sin avisos de duda, una resolución de condena o de responsabilidad penal el contra del procesado.

Es importante mencionar que la actividad probatoria tiene que lograr el convencimiento del Juez, el cual implica que previamente se ha valorado la prueba practicada. El convencimiento va encaminado tras los oportunos razonamientos, en una doble dirección: a fijar los hechos penales y a la atribución de los mismos. Es necesario prestar atención al razonar de la sentencia:

"1. El convencimiento del Juez sobre los hechos penales, le lleva a la declaración de hechos probados y a su calificación jurídico-penal. Pero cabe que la prueba practicada sobre los hechos penales, produzca duda en el Juez, con lo que no se logra el convencimiento sobre aquéllos. La incertidumbre sobre los datos jurídicamente relevantes en relación a los hechos penales, determina la aplicación del principio in dubio pro reo..."

(ESCUSOL BARRA, Eladio. Doctor en Derecho. Magistrado del Tribunal Supremo. Manual de Derecho Procesal-Penal. Editorial Colez. 1993. Madrid España. Pág. 127).

En otras palabras consideramos impera en favor del procesado el principio del Indubio Pro Reo, entendido éste como el "principio auxiliar que se ofrece al juez a la hora de valorar la prueba, de modo que, una vez practicada, si llega a ser bastante para que pueda formar su convicción o apreciación en conciencia, en orden a la culpabilidad o no del acusado, sus razonables dudas habrá de resolverlas siempre a favor del acusado..."(República de Panamá, Proyecto Regional de Capacitación Judicial Continuada, El Debido Proceso, 1998, pág. 150).

"Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución" (Julio Maier. Derecho Procesal Penal Argentino Tomo I. Vol. B. Fundamentos. Pág. 259. Editorial Hammurabi. Buenos Aires. 1989).

Como se ha expuesto éste principio, es una garantía que salvaguarda los derechos humanos de aquella persona que está vinculada a un hecho delictivo, que exige que de no existir suficiente prueba, se debe absolver en la fase plenaria. En este sentido, vemos que sólo pesa contra el hoy procesado la declaración del testigo protegido No. 7654324, quien posteriormente se retracta de su dicho, versión además que tampoco puede tenerse por cierta al confrontarla con las experticias periciales.

Al valorar racionalmente las pruebas contenidas en el presente expediente, de conformidad con las reglas de la sana crítica, adoptada por la legislación procesal, las mismas no logran alcanzar la eficacia para crear la convicción y certeza necesaria para mantener la condena proferida en contra de Efraín Muñoz Villalba; al respecto vale recordar que todo proceso penal al que es sometido una persona, implica que la convicción del Tribunal sobre la culpabilidad del procesado debe ir más allá de cualquier duda razonable, por lo que ante las notorias contradicciones probatorias existentes en este proceso, la Sala estima de lugar revocar la pieza apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Revoca la Sentencia de 1ra. Instancia No. 27 de cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar ABSUELVE a Efraín Muñoz Villalba, de los cargos formulados en su contra por el delito de Homicidio cometido en perjuicio de Carlos Manuel González Fuentes.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
ARLENE CABALLERO (Secretario).

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA MICAELA MORALES MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE JERÓNIMO MONTEZUMA GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 13 de julio de 2016

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 268-14SA

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia Condenatoria del 28 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declara penalmente responsable a JERÓNIMO MONTEZUMA GUERRA, como autor del delito de homicidio, cometido en perjuicio de Ernesto Jované Marcel (Q.E.P.D.), siendo condenado a cumplir una pena de diez (10) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término igual al de la pena principal (v.fs.567-574).

Cabe destacar que el co imputado Federico Miranda Muñoz, fue declarado absuelto por un Tribunal de Jurado, mediante veredicto dictado el día 13 de febrero de 2014, mientras tanto, el procesado JERÓNIMO MONTEZUMA GUERRA, renunció a este derecho, siendo juzgado en juicio en derecho por los magistrados que integran el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

POSICIÓN DEL APELANTE

La licenciada Micaela Morales Miranda, defensora de oficio del procesado JERÓNIMO MONTEZUMA GUERRA, en tiempo oportuno presentó la sustentación del recurso de apelación.

La recurrente centró sus argumentos impugnativos, básicamente censurando la negativa del Tribunal Superior en reconocer a su patrocinado, la confesión como circunstancia atenuante de la pena impuesta.

En ese sentido, la letrada expresa que las manifestaciones realizadas por su representado hacia el señor Venancio Morales Llanero, deben ser reconocidas como una confesión extrajudicial, por cuanto estas sirven para dar inicio a la investigación y brinda luces sobre el hecho.

La defensora pública manifestó además, a su representado le debe ser reconocida la atenuante de colaboración efectiva, pues antes de iniciarse cualquier investigación, expresó una información veraz acerca de la comisión del hecho punible, que de no haberse contado con este auxilio habría tardado en darse a conocer, pues el hoy occiso no tenía vecinos cercanos (v.fs.578-583).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

A pesar que la Representación Social contó con un término previsto por Ley a fin de hacer valer sus objeciones, el mismo venció sin que se presentara memorial de oposición, razón por la cual el Tribunal Superior procedió a conceder la apelación en el efecto suspensivo (v.f.584 y 585).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A través de su libelo impugnativo, la apelante ha solicitado la modificación de la pena aplicada a su representado, mediante el reconocimiento de la circunstancia atenuante de colaboración efectiva.

En primer lugar, debemos indicar que esta Sala ha definido la circunstancia atenuante de colaboración efectiva, como "aquella colaboración eficaz o relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados, o la identificación de los responsables" (fallo de 2 de febrero de 2009. Magistrada Ponente:

Esmeralda Arosemena de Troitiño), definición que ha sido extraída de lo establecido en el artículo 2139 del Código Judicial.

Dicho esto, procede agregar que el Código Penal de 2007, introdujo la "colaboración efectiva del agente", en sustitución de la "confesión oportuna y espontánea", estipulada en el ya derogado Código Penal de 1982, entendiendo que la primera abarca un concepto más favorable al procesado, por cuanto para su configuración basta un auxilio significativo del imputado en la investigación, ya sea en cuanto a las circunstancias que rodean al hecho, como a datos importantes sobre identidad o participación de otros sujetos involucrados en el delito.

Además, la modificación reviste especial importancia por cuanto resulta más justa, toda vez que no en pocas ocasiones se presentaban situaciones donde pese a brindar datos relevantes a la investigación que condujeron a su correspondiente sanción penal, los procesados no lograron ver sus penas atenuadas, al no cumplir con los parámetros establecidos por la jurisprudencia para la determinación de una confesión "oportuna y espontánea".

Ahora bien, en este proceso advertimos que la investigación inicia el día jueves 1 de marzo de 2012, a las 2:00 A.M., cuando la Fiscalía Segunda del Circuito de Bocas del Toro, a través de una llamada telefónica obtiene información de la presencia de un cadáver que presentaba heridas cortantes, en el sector de Quebrada Rosa, Corregimiento de Las Tablas (v.f.1).

En informe secretarial del día jueves 1 de marzo de 2012, el oficial mayor de la Fiscalía Segunda del Circuito de Bocas del Toro, plasma que un miembro del Servicio Nacional de Fronteras (Sergio Galdames) le había manifestado que en el cuartel de Guabito, mantenían aprehendido al señor JERÓNIMO MONTEZUMA GUERRA, por estar relacionado con el violento deceso de quien en vida se llamó Ernesto Jované Marcel (Q.E.P.D.), (v.f.9).

De folio 30 a 32, se aprecia el informe de novedad calendado jueves 1 de marzo de 2012, consignado por el Sub Teniente Irving Castillo, del Servicio Nacional de Fronteras, donde asegura a las 00:40 horas de ese mismo día, se recibió llamada telefónica del señor Narciso Jované, informando del homicidio de su hermano Ernesto Jované Marcel (Q.E.P.D.). El informe indica además, que a las 01:25 horas se presentó en la residencia del hoy occiso, en compañía de cuatro agentes más, donde se entrevistaron con el señor Benito Jované, hermano de la víctima, quien brindó autorización para ingresar al patio de la residencia, lugar donde observaron a una persona sin signos vitales, de rasgos indígenas, de aproximadamente 58 años de edad, quien presentaba múltiples heridas cortantes en cuello, espalda, pechos, labio superior y ausencia de la mano izquierda, encontrando a pocos metros el machete que provocó las lesiones.

Asimismo, el informe destaca que el señor Narciso Jované manifestó que el cadáver fue encontrado a las 00:10 horas de ese mismo día, por Leonardo y Fernando Jované, sobrinos del interfecto. Además, se entrevistaron con el señor Venancio Morales, de 25 años de edad, quien manifestó que la mañana del día martes 28 de febrero de 2012, cuando se dirigía a sus labores, fue abordado por un sujeto de nombre JERÓNIMO MONTEZUMA, quien se encontraba en estado de ebriedad, indicándole que había agredido gravemente al "maestro Ernesto Jované", en compañía de Federico Miranda, en horas de la madrugada. De acuerdo al informe, Montezuma, de 18 años de edad, se encontraba en esos momentos en el Bar Meribe, por lo que los agentes procedieron con su captura, no sin antes producirse una persecución, luego que este emprendiera la fuga.

Finalmente, el informe de novedad señala que la Fiscalía Segunda del Circuito de Bocas del Toro dio inicio a la diligencia de levantamiento del cadáver a las 04:25 horas, en compañía de personal del Ministerio Público y del Instituto de Medicina Legal (v.fs.30-32). El contenido de la declaración fue ratificado por el Sub Teniente Irving Castillo, a través de declaración jurada rendida el día jueves 1 de marzo de 2012 (v.fs.35-36).

En diligencia de inspección ocular al lugar de los hechos, se deja constancia que dentro del inmueble, el hermano de la víctima, Benito Jované, manifestó que en la residencia faltaba un equipo de sonido, dos bocinas, un [reproductor de] DVD y una computadora portátil (v.fs.44-46).

Al prestar declaración bajo la gravedad del juramento, el señor Venancio Morales Llanero manifestó lo siguiente:

“yo me enteré del hecho, a eso de las siete de la mañana (7:00 a.m.), del martes veintiocho (28) de febrero de 2012, yo venía saliendo de mi casa, la cual está ubicada en el sector de Dos Caños, en la Comunidad de Las Tablas, y en el camino me encontré con un muchacho al cual solo lo conozco por el apodo de “Chaparro”, ya que él tiene solo 6 meses de vivir en Las Tablas, yo noté que él estaba un poco ebrio, él me saludó y me dijo “quiero contarte algo”, yo era lo que me quería contar (sic) y él me dijo “ya yo maté al maestro”, yo le pregunté que de qué me estaba hablando y él me dijo lo mismo y estaba (sic) me lo juró que había matado al maestro, yo no le quise hacer más preguntas, del cómo y del por qué él había hecho eso y de ahí me fui para mi trabajo, cuando regresé de mi trabajo en horas de la tarde, yo le conté a mi mamá CARMELITA LLANERO, lo que “Chaparro” me había contado, mi mamá le contó a mi hermano JULIO MORALES y mi hermano fue a la casa del sobrino del muerto de nombre NARCISO JOVANÉ, y le contó lo que me había dicho “Chaparro”, dice mi hermano que NARCISO no le creyó, en horas de la noche del miércoles 29 de febrero, mi hermano, JULIO y yo, fuimos a un puesto de buhonería que NARCISO tiene en la comunidad de Las Tablas a preguntarle qué sabía de su tío, en eso NARCISO llamó a la familia de él, para que fueran a la casa del maestro y cuando le confirmaron que era cierto, él llamó a la policía... ...PREGUNTADO: Diga el compareciente si el sujeto de apodo “Chaparro” le confesó a usted del por qué presuntamente él cometió este hecho? CONTESTÓ: No me dijo ni yo tampoco le pregunté. PREGUNTADO: Diga el compareciente si el sujeto apodado “Chaparro” le confesó a usted si él presuntamente había hecho este hecho solo o acompañado. CONTESTÓ: Sí, él me dijo que estaba acompañado por un muchacho de apodo “Pancho”, el cual yo le he visto por ahí y trabaja en un bus de la ruta Las Tablas – Changuinola, pero no le he puesto atención al número del bus, ni tampoco al chofer que lo maneja...” (v.fs.63-69).

Al rendir declaración indagatoria, JERÓNIMO MONTEZUMA GUERRA, expresó:

“Bueno, ese día, es decir el día lunes 27 de febrero de 2012, a eso de las diez de la noche me topé con el joven a quien de sobrenombre sé que le dicen Pancho, en el Bar La Unión, ubicado en la comunidad de Las Tablas, nos pusimos a tomar cervezas Panamá, después de ahí nos quedamos hasta como a las doce y quince de la madrugada del día 28 de febrero de 2012, que cerraron el local, de ahí me fui con

Pancho para el Bar La Aurora, conocido como La Bodega, seguimos tomando, después de ahí como a las tres de la mañana se nos gastó la plata que teníamos, ya estábamos bien borracho (sic), de ahí yo le dije a Pancho que fuéramos a donde el señor JOVANÉ a ver si nos podía dar plata, el cual reside en la comunidad de Las Tablas, después de ahí del bar nos fuimos caminando a la casa de JOVANÉ, llegamos, como el señor estaba durmiendo lo empezamos a llamar, el señor se levantó, él abrió la puerta, nosotros dos entramos a la casa, el mismo nos preguntó qué había ido yo [a] hacer, yo le dije que si me podía regalar unos B/.5.00 o B/.10.00 para seguir tomando, el mismo no me dio la plata, él estaba bravo porque yo había llevado pelao, él me dijo el señor JOVANÉ que mejor me fuera, me decía "vete", de ahí yo le dije que por qué tenía que irme, el man me dijo que no fuera, sino que el que se fuera era el otro muchacho, Pancho, cuando le dije eso JOVANÉ se fue a abrir la puerta y Pancho se fue con él, yo me quedé dentro de casa ya que iba a tomar agua, de ahí cuando salgo a la puerta para irme también, ya estando afuera agarro un machete que estaba debajo del zinc de afuera de la cocina, yo solo recuerdo que tenía el machete en la mano y después lo tiré al suelo, yo no vi a JOVANÉ ni a Pancho porque estaba oscuro, yo los buscaba, los llamaba tanto a Pancho y a JOVANÉ, pero nadie me respondía, de ahí no me acuerdo de más nada, volví en mí cuando ya yo estaba en mi casa, no sé si alguien me llevó hasta la misma, cuando desperté eran como las diez de la mañana del día 28 de febrero, yo no averigua qué era lo que había pasado. INTERROGADO: Diga el indagado, si usted sabe los motivos por los cuales el señor JOVANÉ se molestó cuando usted se presentó a su residencia en compañía del sujeto apodado Pancho. CONTESTO: No sé por qué se enojó conmigo, a Pancho no le dijo nada, no sé si ellos anteriormente habían tenido algún tipo de problemas. INTERROGADO: Diga el indagado, si usted le dijo al señor VENANCIO MORALES LLANERO que había matado al señor ERNESTO JOVANÉ MARCEL (Q.E.P.D.). CONTESTO: No recuerdo conocer a nadie con ese nombre y no me acuerdo haberle dicho a alguien que yo había matado al señor JOVANÉ, se me olvidaba un detalle, cuando desperté en la casa, tenía un equipo de sonido, un [reproductor de] DVD y un teclado de computadora, esos artículos eran del maestro, no sé cómo llegó eso ahí, cuando me levanté fue [que] los vi ahí, yo los vendí a un señor del lado (sic) todos los artículos, el mismo se llama, si no me equivoco, JEAN CARLOS BEKER, él vive del lado tico, frente a las Delicias." (v.fs.82-87).

En ampliación de su declaración jurada, el joven VENANCIO MORALES ahondó sobre las manifestaciones realizadas por el procesado, durante la mañana del martes 28 de febrero de 2012:

"PREGUNTADO: diga el declarante si al momento de que "Chaparro" le manifestara "ya yo maté al maestro", había alguna otra persona en el lugar. CONTESTO: yo me lo topé cuando iba para el trabajo, me dijo eso pero en ese momento ambos estábamos solos, no había más nadie cerca a ese lugar. PREGUNTADO: diga el declarante si al momento de que Chaparro manifestara "ya yo maté al maestro", este o sea Chaparro, cargaba algún objeto en sus manos. CONTESTO: no cargaba nada en sus manos, eso me lo dijo cuando yo iba para mi trabajo como a las siete de la mañana. PREGUNTADO: diga el declarante por qué luego de lo manifestado por el sujeto que usted conoce con el apodo

de "Chaparro", no le dio aviso inmediatamente a las autoridades. CONTESTO: uno, porque yo no estaba seguro si lo que Chaparro me había dicho era cierto, dos, pues aunque supiera que era cierto, nunca me había pasado un caso así, por lo que no sabía qué tenía que hacer. PREGUNTADO: diga el declarante si a usted se le conoce con algún apodo. CONTESTO: en la calle me dicen por mi nombre VENANCIO así mi nombre (sic), en la casa mi mamá me dice "Pinto". PREGUNTADO: explique el declarante cómo fue que el sujeto que usted conoce con el apodo de "Chaparro", se le acercó y le dijo "ya yo maté al maestro". CONTESTO: se me acercó, ya que yo lo vi así (EL DESPACHO DEJA CONSTANCIA, QUE EL DECLARANTE CON SUS DOS MANOS HACE UNA SEÑAL DE ACERCAMIENTO, MANIFESTANDO QUE SE TOPO AL SUJETO DE FRENTE, CUANDO SE DIRIGÍA A SU TRABAJO), y me dijo solamente ya yo maté al maestro, no me llamó por mi nombre ni nada, solo me lo dijo así." (v.fs.282-283).

De lo expuesto, la Sala debe indicar que para configurarse la circunstancia de colaboración efectiva, la misma debe mantener una cualidad de intencionalidad, es decir, tener el propósito de servir a una necesidad procesal, por el contrario, las manifestaciones realizadas por el procesado al joven VENANCIO MORALES, lejos de representar una auto denuncia del crimen donde usualmente impera el remordimiento, aparenta ser un pequeño desliz de una persona en estado de ebriedad, quien posteriormente no recuerda siquiera este encuentro con el joven VENANCIO MORALES.

Situación distinta habría ocurrido si el procesado hubiese realizado dicha confesión con el propósito que el joven MORALES buscara de inmediato a la policía y ponerse a órdenes de las autoridades. Por el contrario, el sentenciado guardó silencio y no fue sino hasta el jueves 1 de marzo de 2012 cuando el hecho de sangre llega a conocimiento de la policía y el Ministerio Público. Aún más indignante resulta que el procesado, a sabiendas que en su casa reposaban bienes pertenecientes al interfecto, procedió a venderlos, acción que incluso podría llevar a definir como robo, el móvil del homicidio, no obstante, en virtud del principio non reformatio in pejus, contemplada en el artículo 2424 del Código Judicial, al no presentarse en ese sentido escrito de apelación del Ministerio Público, esta Sala no tiene más remedio que confirmar la decisión impugnada.

Por las razones expuestas, la censura planteada por la defensa técnica del procesado, no surte mayores efectos jurídicos sobre la sentencia de primera instancia; por tanto, lo procedente es confirmarla en todas sus partes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia Condenatoria del 28 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declara penalmente responsable a JERÓNIMO MONTEZUMA GUERRA, como autor del delito de homicidio, cometido en perjuicio de Ernesto Jované Marcel (Q.E.P.D.).

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
ARLENE CABALLERO (Secretaria).

ENTRADA N. 03-16C. RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N. 94 DE 28 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA N. 2 DE 22 DE MAYO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de julio de 2016
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	03-16C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema los recursos de casación en el fondo formalizados por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, defensor particular de Ram Nandwani y Murli Chugani, contra la Sentencia de Segunda Instancia N.º 94 de 28 de julio de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirmó la Sentencia N.º 2 de 22 de mayo de 2009, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Penal de Panamá, y en consecuencia, declaró penalmente responsables a los procesados como autores del delito de quiebra fraudulenta, siendo condenados a 3 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio del comercio y la industria por tres a diez días (v.fs.13551-13569).

A continuación se analizarán por separado los dos escritos de casación presentados.

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO A FAVOR DE RAM NANDWANI

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario presentado por el abogado defensor.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello (v.fs. 13551-13569) y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo que se establece en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que se encuentra redactada de manera correcta, resumiendo de manera adecuada los principales hechos del proceso, en otras palabras, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El casacionista invoca como única causal de casación en el fondo: "Por ser infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se aprecia correctamente enunciada e identificada.

Además, se constata que esta única causal se apoya en tres motivos, de los cuales se desprenden sus cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada.

En el primero, establece que el Tribunal Superior infringió la norma al omitir que el tipo penal con el cual se dio la sentencia había sido modificado, por lo cual su patrocinado fue sancionado por hechos que no constituían delito conforme a la norma penal existente al momento en que se dictó sentencia.

En el segundo motivo, indico que el Ad-quem, consideró contrario a derecho que no ha prescrito la acción penal, esto en atención a que la imputación de su representado se fundamentó en la presunta comisión del Delito de Quiebra, la cual fue declarada el día 15 de enero de 2002, a través del Auto 1943 del 30 de octubre de 2002, emitido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, aduciendo que a esa fecha se retrotrajo la quiebra y se tiene como el momento en el que fue cometido el hecho y cesaron los actos.

En el tercer motivo, advierte que el Ad-quem al no considerar la prescripción de la acción penal, estimando que el delito se consumó el día 12 de junio de 2002, cuando el señor Nandwani trato de ocultar bienes que pertenecían a las empresas fallidas, y siendo que el acto investigado data del 15 de enero de 2002, fecha en la que se retrotrajo la quiebra; estas consideraciones del Tribunal Superior son contrarias a derecho e implican la violación directa de las normas que indican que el hecho punible se considera cometido en el lugar y momento de la acción.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, el casacionista señaló los artículos 4 y 280 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, los artículos 18, 93 y 94 del Código Penal de 1982, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 1968-B del Texto Único del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, explicó el recurrente cómo, a su criterio, fueron vulneradas cada una de las normas citadas, por la decisión del Tribunal Superior.

Dado que el libelo formalizado se encuentra debidamente estructurado y sustentado, se procederá con su admisión.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE MURLI CHUGANI

Preliminarmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario presentado por el abogado defensor.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello (v.fs. 13551-13569) y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo que se establece en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que se encuentra redactada de manera correcta, resumiendo de manera adecuada los principales hechos del proceso, en otras palabras, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El casacionista invoca como única causal de casación en el fondo: "Por ser infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se aprecia correctamente enunciada e identificada.

Además, se constata que esta única causal se apoya en dos motivos, de los cuales se desprenden sus cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada.

En el primero, indico que el Ad-quem, consideró contrario a derecho que no ha prescrito la acción penal, esto en atención a que la imputación de su representada se fundamentó en la presunta comisión del Delito de Quiebra, la cual se declaró el día 15 de enero de 2002, fecha a la cual se retrotrajo la quiebra teniéndose como el momento en la que fue cometido el hecho. Aduce así que el Tribunal incurre en infracción directa de normas de derecho al no aplicar el contenido de la norma de derecho a una situación en la que es de aplicación.

En el segundo motivo, advierte que el Ad-quem al no considerar la prescripción de la acción penal, estimando que el delito se consumó el día 12 de junio de 2002, cuando el señor Ram Nandwani trato de ocultar bienes que pertenecían a las empresas fallidas, y siendo que el acto investigado data del 15 de enero de 2002, fecha en la que se retrotrajo la quiebra; estas consideraciones del Tribunal Superior son contrarias a derecho e implican la violación directa de las normas que indican que el hecho punible se considera cometido en el lugar y momento de la acción.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, el casacionista señaló los artículos 18, 93 y 94 del Código Penal de 1982, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 1968-B del Texto Único del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, explicó el recurrente cómo, a su criterio, fueron vulneradas cada una de las normas citadas, por la decisión del Tribunal Superior.

Dado que el libelo formalizado se encuentra debidamente estructurado y sustentado, se procederá con su admisión.

Finalmente, se acompañan a los Recursos de Casación interpuestos, la oposición a los Recursos de Casación realizada por el licenciado Joel Hernández Arosemena.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los respectivos recursos de casación promovidos por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, defensor particular de Ram Nandwani y Murli Chugani, contra la Sentencia de Segunda Instancia N.º 94 de 28 de julio de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y DISPONE correr traslado del expediente a la Señora Procuradora General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco (5) días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE DELANO ALFONSO WILLIAMS CUNNINGHAME PROCESADO POR DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA SEÑORA CELINDA DEL CARMEN ITURRALDE DOMÍNGUEZ. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	13 de julio de 2016
Materia:	Revisión
Expediente:	43-16R

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Licenciado Eduardo Badillo Paz, a favor del señor DELANO ALFONSO WILLIAMS CUNNINGHAME, procesado por el delito de Violación Sexual en perjuicio de la señora Celinda Del Carmen Iturralde.

La Sala procede a determinar si el recurso cumple con los presupuestos formales y jurisprudenciales establecidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En primer lugar se observa que el recurrente ha interpuesto su recurso contra la sentencia de segunda instancia de 7 de septiembre de 2011 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se condenó al señor DELANO ALFONSO WILLIAMS CUNNINGHAME a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año una vez cumplida la pena principal, ratificada por la Sala Segunda de lo Penal mediante sentencia de 21 de abril de 2015, la cual está debidamente ejecutoriada, requisito acreditado con las copias de las respectivas resoluciones aportadas.

En segundo lugar, se aprecia que el recurso tiene como fundamento jurídico el artículo 2454 numeral 5 del Código Judicial que establece como causal la siguiente: "...5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos, o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa...".

Al analizar los hechos que fundamentan la causal, específicamente a partir del séptimo, la Sala observa que el recurrente expresa que existe una declaración notarial (la que adjunta), correspondiente al testimonio del señor GILBERTO DANIEL VALENCIA, actualmente con residencia en el Chorrillo, Edificio Hortensia, Apartamento 18, quien por más de 30 años se dedica a lustrar zapatos en Avenida Cuba, diagonal al edificio Hatillo en la cual manifiesta que el 4 de febrero del año 2001, entre las 12:00 mediodía y las 5:00 P.M., se encontraba en compañía de DELANO ALFONSO WILLIAMS en el restaurante bar PALACIOS ubicado en calle 35 y 34, donde planificaban la celebración del cumpleaños de un amigo en común, llamado CARLOS

JOSE MIRANDA, la cual se daría para el 14 de febrero, quedando en volver a reunirse para la fecha acordada en el mismo lugar.

Agrega el recurrente, que se trata de una declaración que descubre un hecho nuevo posterior a la sentencia cuya revisión solicita y en la cual se ubica al condenado DELANO ALFONSO WILLIAMS CUNNNINGHAME en un lugar distinto y distante al sitio donde se señala que éste violó a la señora CELINDA DEL CARMEN ITURRALDE.

Ese hecho nuevo, al decir, del revisionista, al ser combinado con las otras declaraciones de personas que reposan en el expediente contentivo del proceso, las cuales han manifestado que no vieron a DELANO WILLIAMS CUNNINGHAME en el lugar de los hechos, implica la existencia de nuevo hecho, razón por la cual pide que se admita el presente recurso y se absuelva a su poderdante del hecho por el cual se le sancionó.

En reiterada jurisprudencia, esta Sala ha sostenido que la procedencia de la causal invocada tiene lugar cuando se descubran nuevos hechos que justifiquen la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa por la aplicación de una disposición penal menos severa, bien sea por el valor intrínseco de tales hechos o como resultado de su combinación con pruebas anteriores. En el caso que nos ocupa, aprecia la Sala que la declaración notarial aportada no puede ser considerada como un hecho nuevo que amerite la revisión de la sentencia. Además, los testimonios a que se refiere el recurrente fueron contestes en señalar que no presenciaron el hecho, circunstancias que ya fueron ponderadas en la oportunidad procesal correspondiente, tanto por el tribunal de segunda instancia como por la Sala en recurso de casación.

En consecuencia, la Sala concluye que el presente recurso de revisión no cumple con los requisitos procesales establecidos, lo cual torna improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Eduardo Badillo Paz, a favor del señor DELANO ALFONSO WILLIAMS CUNNINGHAME, procesado por el delito de Violación Sexual en perjuicio de la señora Celinda Del Carmen Iturralde.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	339
Advertencia o consulta de ilegalidad	339
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 201-5135 DE 9 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	339
Nulidad	341
INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO KADIMA, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. P.P.I. 697-2015 TPCI-211 DE 21 DE JULIO DE 2015, EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	341
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U.D.C.U.RE.PA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 6 DE 23 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	346
INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO EMANUEL YOUNG RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N PC-463-2015-TPCEF-16 DE 27 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	353
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE HERTEBO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI N 441-2010 DE 24 DE MAYO DE 2010, EMITIDA	

POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	355
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR SAGEL JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2715-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	363
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE ERIC JOEL MENDOZA (DISTRIBUIDORA MAXAVI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 060-2016-PLENO/TACP DE 22 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	369
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINA MOLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 81 Y 73; 80 Y 36 NUMERAL 2, TIPO B, LITERALES A), E), F) Y G) Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82 DEL ACUERDO NO. 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	371
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADOLFO ECHEVERS AGUILAR, EN REPRESENTACION DE ISMAEL ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARA NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 272 DE 13 DE MAYO DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	377
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO N 3, FECHADO 1 DE DICIEMBRE DE 2015, SUSCRITO ENTRE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LAS SOCIEDADES NEOTEL, S. A. Y MULTIGAMES ENTERPRISES, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	382

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES LA MITRA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DIEORA IA-510-2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	384
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA V. TROYANO R, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA SE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA, Y SUS ANEXOS, FIRMADO EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2015. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	386
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO ALVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA SE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA, SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN MUTUA PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y TRANSFRONTERIZA FIRMADO EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2015. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	389
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELIA CELINA FRIAS DE VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 108 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	392
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N AL-3-82-10 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TELESPAZIO ARGENTINA, S. A. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	394
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. GENARO OMAR OJO REYES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE, NULO POR ILEGAL, EL ACTO POR EL CUAL SE PERFECCIONA EL CONCURSO GENERAL DE NOMBRAMIENTO DEL AÑO ELECTIVO 2016, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE	

CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	396
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ALBERTO BERBEY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LILINETT SALAZAR Y LUIS MARCELINO STANZIOLA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4, EL CUARTO PÁRRAFO COMPLETO Y ALGUNAS FRASES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 7, 9, 17 Y 29 DEL DECRETO NO.411-15-LEG DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	397
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA NULIDAD, INTERPUESTA POR GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 58 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOCAS DEL TORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	400
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEXIS R. ZULETA A., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (LA NACIÓN) Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ PERFECCIONADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 29 DE 22 DE MAYO DE 2013 DE LA NOTARÍA ESPECIAL DE CIRCUITO DE PANAMÁ DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA Y REGISTRADA EN LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD SEGÚN FINCA 426687, CÓDIGO DE UBICACIÓN 8720, DOCUMENTO NO. 2392997. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	401
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.A. 03-2008-DM/RSSM DEL 12 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DE LA REGIÓN DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	404
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VARELA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN SANT CARLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 206-STL-2015 DE 23 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	412
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MEGA MEDIA,	

- S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 73, 78, 81 Y 82 DEL ACUERDO NO. 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 416
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 164-13 DE 14 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 420
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL A. SUFFER EN REPRESENTACIÓN DE MENEDESMO TORRES ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. A.T.M. 163-09 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPIGANA DE LA PROVINCIA DE DARIÉN. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 430
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. SATURNINO ABREGO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 41 DE 30 DE JULIO DE 2010, LA RESOLUCIÓN NO. 32 DE 22 DE JUNIO DE 2011, EXPEDIDAS AMBAS POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, ASÍ COMO, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL JUEGO DE BINGO TELEVISADO NO. 7 DE 7 DE JULIO DE 2011, SUSCRITO ENTRE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 437
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO FIDEL MACÍAS HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO W, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 158-2010-D.G. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 443
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. JAIME FRANCO P., EN REPRESENTACIÓN DE MARUQUEL DESIRÉE CASTROVERDE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.56-12 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 445
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BC&D ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ANATI-045-2-14 DE 4 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	453
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC L. RODRÍGUEZ W., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARELIS JUDITH MAYTÍN NÚÑEZ DE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3 DE 19 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	462
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING IVAN LOPEZ VERGARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOMAS CHACON SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.122 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	467
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. SEVERIANO RODRIGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALVARO ARTURO VARELA FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.119-R-119 DE 7 DE ABRIL DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	470
Tribunal:.....	470
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTORINO GARCÍA MADRID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DN-9-1366 DE 26 DE JUNIO DE 2001, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	475
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCIAL BUITRAGO ROSALES, EN REPRESENTACIÓN DE MARCIAL BUITRAGO AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 49,580-2015-J.D. DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	477

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO PERALTA S. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO BEJARANO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1648-10 DE 25 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 479

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS AYALA REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.DGRH-587-2015 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)... 483

Plena Jurisdicción..... 485

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELOÍSA VILLALAZ DE JUNCÁ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHANY JUNCÁ VILLALAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 227 DE 31 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 485

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ENIDIA MARTÍNEZ DE ARROBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 665 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD (MINSA), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 490

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO NOAHS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC-176-2015 DE 19 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 496

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO E. AROSEMENA PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LISBETH YANIRA MORALES DE MATOS, PARA QUE SE

DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 191 DE 7 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	498
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CUBIAS & FUNG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTOS DE PLAYA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 095/14 DE 15 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	503
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ISABEL TREJOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ELOY JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.20704 DE 8 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	508
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. ELVIA ELIZABETH FUENTES CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KARINA YULIETH RIVERA GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO. 0024 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	514
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNARDINO JIMÉNEZ PERALTA, EN REPRESENTACION DE JOSÉ ÁNGEL JAÉN MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARA NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.523 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	519
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE DELIA LINETH RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 27-2011 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	525
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA, EN	

REPRESENTACIÓN DE MADAYL ANAYANSI GUARDIA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO.292-2014 DE 22 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	534
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MELQUIADES VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	539
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MATEO RODRIGUEZ CHANIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).	544
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JACOB LOPEZ IBARGÜEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	549
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS MURILLO IBARGÜEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	555
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BENILDA MURILLO DE LOPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	560
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BENIGNO VERGARA VERGARA, PARA QUE SE DECLARE	

NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	565
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ GENIS VILLOTA MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	570
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES ASPRILLA SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	574
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS JOAQUIN SANCHEZ IBARGÜEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	580
DEMANDA CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ABRAHAM GALLARDO MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO BENJAMÍN REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 536 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	584
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROBLES Y ROBLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PARRULA FISHING CORP., PARA QUE SE ORDENE A LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, LA DEVOLUCIÓN DE LA CAPACIDAD DE ACARREO SOLICITADA EL 2 DE MARZO DE 2016. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	586
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PATRICIO JORDAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA	

DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO CUMPLIR LA ORDEN DADA CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA S/N DE 25 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	588
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FULLER, YERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES METALICAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 564-2013-D.G. DE 27 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	590
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ - ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GENERADORA DEL ISTMO, S. A. (GENISA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ORDINAL SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN AN SERVICIOS PÚBLICOS, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	592
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR DARÍO SANDOVAL SHAIK, EN REPRESENTACIÓN DE VALERIE ARANGO DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 235 DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	594
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WURTH CENTROAMERICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.444-2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	597
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO ULLOA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO AGUAS DE PANAMÁ CENTRO (PROINTEC S. A.) Y QUALITY CONSTRUCTION SERVICES, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 220-PLENO/TACP DE 1 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	601

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO E. AROSEMENA O., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD A & J Y ASOCIADOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL NO. 27-2015 DE 21 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA CAJA DE AHORROS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 603
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARMANDO GODOY ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.189-2015 DE 4 MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 606
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ALEXIS BARRÍA CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 288 DE 25 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 617
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN AN N 7656-ELEC DE 25 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 626
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO PEREZ MENCHACA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.253 DEL 8 DE JUNIO DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 641
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REINALDO ALBERTO LORE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE SMITH MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 49,432-2015-J.D. DE 6 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL

AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	643
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ F. COSIO HERRERA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENITO GONZÁLEZ SANTIAGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 50 DE 29 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	644
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZARATE, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN CLARE ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO.78-13 DE 27 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	646
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE TIMES SQUARE PRODUCTIONS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-6000 DE 13 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	650
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE INOCENTE CASTILLO GUERRERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 45 DE 3 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	661
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CAPITAL BANK, INC., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA NOTA SBP-DS-FECI-N-4832-2015 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y LA NOTA SBP-DS-FECI-N-6505-2015 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015, AMBAS EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	668
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS NG, EN NOMBRE Y	

- REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRA MARÍA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LO APROBADO EN REUNIÓN NO. 1-14 CELEBRADA EN DÍA 16 DE ENERO DE 2014, POR EL CONSEJO DE FACULTADES DE LA CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 669
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE OMISIÓN ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO AL NO RENOVAR EL CONTRATO DE EMPLEO QUE MANTENÍA CON LA INSTITUCIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 677
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE EDUARDO CHANG CHANIS, EN REPRESENTACIÓN EDUARDO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 713 DE 2 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL ASAMBLEA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 680
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MAGISTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO ALBERTO VALLARINO RANGEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO. 261-2016 DE 7 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 683
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA RITA ISABEL JAEN CHONG ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.12-15 SGP APROBADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 684
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR A. RODRIGUEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR MANUEL TORRES G., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DGAJ-D-07-2015 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	686
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. OSCAR AMADO HERNANDEZ CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERASMO MARTINEZ CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	687
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CASTILLO RUIZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS JESÚS CASTILLO BATISTA (SERVICIO CASTEL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 062-2015 DE 16 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	689
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HILARIO NATERÓN O., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 0180 DE 29 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	694
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MARTA ARIADNA SPADAFORA GONZALES , ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WILLIAM TERCERO WALKER DE LEÓN, PARA QUE SE LE REINTEGRE AL CARGO QUE OCUPABA DENTRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ASÍ COMO AL PAGO DE TODAS SUS PRESTACIONES DEJADAS DE PERCIBIR. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	695
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BIENES RAICES GATÚN S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ANATI-074 DEL 1 DE ABRIL DE 2015 EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	698
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA G & C LEGAL CONSULTING, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIPE SANCHEZ ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.062-2012 DE 5 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ASENTAMIENTO INFORMALES DEL	

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 699

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MAPP & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO THOMAS WEEKS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.7569-2009 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 702

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUCLIDES JOEL CASTILLO GARRIDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, EN SU CONDICIÓN DE JUEZ PENAL DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA GUNA YALA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 18 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 705

Reparación directa, indemnización 706

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ANTHONY DE LA CRUZ ROJAS ZARATE Y STEPHANIE YISELL ROJAS ZARATE, PARA QUE SE CONDENE A LA POLÍCIA NACIONAL (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE SIETE MILLONES DE BALBOAS (B/.7,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 706

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACION, INTERPUESTO POR EL LIC. ERICK JAVIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI ARMUELLES PEREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1006 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 709

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE DAILY PINZÓN DÍAZ PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE ONCE MIL BALBOAS (B/.11,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES Y CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL BALBOAS (B/.189,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑO MORAL Y PSICOLÓGICO. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 712

- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BHIKHUBHAI ISHVERBHAI AHIR, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR INTERMEDIO DE LA POLICÍA NACIONAL AL PAGO DE B/.5,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MUERTE DE ISHAN AHIR AHIR (Q.E.P.D.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 720
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LIC. JAIME PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MANOLIS IVÁN PADILLA GONZÁLEZ, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL), AL PAGO DE B/.1,478,490.33 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 721
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MOTTA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.163,442.25, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO ASIGNADO A ESA ENTIDAD. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 725
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ADRIANO CORREA ESCUDERO EN REPRESENTACIÓN DE GISELLE BURILLO DE CALCAGNO Y TREX CORPORATION, S. A., PARA QUE SE CONDENE EL MINISTERIO DE VIVIENDA (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON CINCUENTA CENTÉSIMO MÁS COSTAS (B/.1,312,316.50) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 740
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL MGTER IRVING HIRAM CHOY GONZALEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RENZO EDUARDO SANCHEZ CASTILLO, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE CIENTO NUEVE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.109,000.00) EN CONCEPTO DE CAPITAL, GASTOS, COSTAS E INTERESES LEGALES QUE CORRESPONDEN POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES OCASIONADOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MI DIECISÉIS (2016). 746
- DEMANDA CONTENIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MARTÍN DÍAZ MÉRIDA, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.76,076.55 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ... 749

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	753
Apelación	753
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & ROBLES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AGENCIES COMPANY, INC., CONTRA EL AUTO EJECUTIVO N 676-15/J.E. DE 8 DE OCTUBRE DE 2015, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUEZ EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	753
Excepción.....	754
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE OLMEDO V. SANJUR T., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	754
EXCEPCIÓN DE PAGO Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTAS POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & ROBLES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AGENCIES COMPANY, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUEZ EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	756
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SPEEDY MONEY, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	757
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ PALMA TROYA, EN REPRESENTACIÓN DE SERAFIN JAVIER GAONA RUIZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL JUEZ EJECUTOR PRIMERO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	761
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGUAS DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	764
Incidente.....	768
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SILVIA E. GONZALEZ MORAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL INSTITUTO	

PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), LE SIGUE AL SEÑOR REIPSIS ANTONIO DEAN MIRANDA, CESAR A. DEAN Y FÉLIX CROMPTON. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 768

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 201-5135 DE 9 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	05 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	131-16

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas ha presentado recurso de apelación contra el auto de 25 de abril de 2016 que no admite la advertencia de ilegalidad interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S.A., contra la Resolución No. 201-5135 de 9 de junio de 2014, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Ingresos (hoy Dirección General de Ingresos).

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas fundamenta su recurso de apelación señalando que la Resolución No. 201-5135 de 9 de junio de 2014, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Ingresos (hoy Dirección General de Ingresos), fue dictada de manera intempestiva y arbitraria por parte de la Dirección de Ingresos del MEF, al momento de atender la solicitud de no aplicación del CAIR, presentada por el contribuyente CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S.A., para el período fiscal 2013, pretendiendo rechazar de plano la referida solicitud y de paso negándole de manera arbitraria la oportunidad de interponer recurso alguno en la vía gubernativa, dejándolo en un estado de total indefensión. Añade que esta situación se agrava, pues la DGI no remitió oportunamente la advertencia de ilegalidad presentada ante este Tribunal colegiado, sino hasta un año y medio después de presentada la misma, en una clara y abierta violación al debido proceso legal y a las normas legales que regulan la tramitación de este tipo de acciones, situación que da al traste con cualquier vestigio del principio fundamental del debido proceso, en perjuicio del contribuyente.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.554 de 25 de mayo de 2016, indicó que el acto advertido de ilegalidad no es una norma de carácter general, sino una resolución que resolvió un procedimiento administrativo, motivo por el cual no resulta jurídicamente procedente utilizar la herramienta ensayada por la actora. De igual forma, señala que la advertencia resulta extemporánea, toda vez que la resolución ya fue emitida y, por tanto, cualquier norma que se pudiera advertir, ya fue aplicada.

Decisión del resto de la Sala:

Quienes suscriben han de destacar que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad, persigue mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

Conforme al numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dispone lo siguiente:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas." (el subrayado es de la Sala)

Por su parte, el jurista Edgardo Molino Mola, en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada" señala que:

"La advertencia de ilegalidad consiste, en que cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo, y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso y siguiendo la forma de una demanda de nulidad ante el Contencioso Administrativa, que la norma reglamentaria o el Acto Administrativo que deberá aplicar para decidir el proceso, tiene vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el término de dos días, cerciorándose primero que no existe pronunciamiento sobre la cuestión advertida y continuando el proceso hasta dejarlo en estado de decidir, en espera del Fallo de la Corte".

Observan quienes suscriben que el recurrente advierte la ilegalidad de la Resolución No. 201-5135 de 9 de junio de 2014, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Ingresos (hoy Dirección General de Ingresos), por medio del cual se ordena rechazar de plano por extemporánea la solicitud de no aplicación del CAIR de Central Industrial Chiricana, S.A.

Quienes suscriben coinciden con el Magistrado Sustanciador cuando señala que la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibles, ya que la Resolución No. 201-5135 de 9 de junio de 2014, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Ingresos (hoy Dirección General de Ingresos), advertida de ilegal, no es una norma legal o reglamentaria que debe aplicar la Dirección General de Ingresos para resolver el proceso, tal como lo dispone el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sino que dicha resolución constituye, precisamente, la decisión que resolvió el procedimiento administrativo tributario que se le siguió dicha entidad a Central Industrial Chiricana, S.A., razón por la cual no puede ser advertida de ilegal.

En virtud de lo antes expuesto, quienes suscriben estiman que lo procedente es confirmar el auto de 25 de abril de 2016 que no admite la presente advertencia de ilegalidad.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA el auto de 25 de abril de 2016, que NO ADMITE la advertencia de ilegalidad interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de CENTRAL INDUSTRIAL CHIRICANA, S.A., contra la Resolución No. 201-5135 de 9 de junio de 2014, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Ingresos (hoy Dirección General de Ingresos).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaría).

Nulidad

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO KADIMA, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. P.P.I. 697-2015 TPCI-211 DE 21 DE JULIO DE 2015, EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 01 de julio de 2016

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 142-16A

VISTOS:

Mediante escrito recibido el 20 de junio de 2016, ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, la firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA, quien actúa en nombre y representación de la Sociedad DESARROLLO KADIMA, S.A., ha presentado un incidente de nulidad de todo lo actuado, dentro de la demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de la asociación de residentes de la Urbanización Altos del Golf, Loma Alegre y áreas aledañas, para que se declare nulo, por ilegal, el permiso de construcción No.P.P.I. 697-2015 TPCI-211 de 21 de julio de 2015, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA:

La apoderada judicial de la sociedad DESARROLLO KADIMA, S.A., ha propuesto incidente de nulidad de todo lo actuado, dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por la firma MORGAN & MORGAN, en contra del permiso de construcción No. P.P.I. 697-2015 TPCI-211 de 32 de Julio emitido por el Municipio de Panamá, en base a las siguientes circunstancias:

1.- Que la Resolución Judicial de 3 de junio de 2016, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, a través de la cual se dispuso suspender provisionalmente los efectos del Permiso de Construcción No. P.P.I.697-2015- TPCI-211 de 21 de julio de 2015, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, deviene en una actuación nula.

2.- A través de la Resolución Judicial de 3 de junio de 2016 que accedió a la suspensión provisional de los efectos del Permiso de Construcción No. P.P.I.697-2015- TPCI-211 de 21 de julio de 2015 se violó el artículo 32 de la Constitución Política, por falta de notificación o emplazamiento a las personas que debían de ser citadas como parte dentro de la presente actuación. Por consiguiente, se ha configurado la causal consagrada dentro del numeral 5 del artículo 733 del Código Judicial.

3.- Que a través de un escrito presentado el día 14 de abril de 2016, la sociedad DESARROLLO KADIMA, S.A., solicitó que se le tuviese dentro del presente proceso o negocio jurídico como tercera interesada.

4.- El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo al no haber permitido que la Sociedad DESARROLLO KADIMA, S.A. pudiera acceder al expediente, le impidió a ésta, manifestar su oposición como consecuencia de la imprudencia e inconveniencia de dictar una medida de suspensión provisional, lo que se configura en una imposibilidad de ser escuchada y ponderada dentro del proceso.

5.- En las demandas contenciosas de nulidad, está permitido la intervención de terceros, y que la empresa DESARROLLO KADIMA, S.A., demostró tener interés acreditado en la causa, por ser la constructora actual del proyecto que se edifica sobre la Finca N°. 14754, en consecuencia se le debía permitir participar y ser escuchada; circunstancia tal que no ocurrió.

6.- La decisión de la suspensión provisional del acto administrativo adoptada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, vulneró el principio de la Tutela Judicial Efectiva, el acceso a la justicia; ya que

no se pudo tener acceso al expediente, ni haber sido escuchada la Sociedad DESARROLLO KADIMA, S.A., lo que le perjudica directamente, porque no le permite iniciar la construcción del proyecto denominado SANTA ELENA STRIP.

7.- Se ha incurrido en una falta de notificación y emplazamiento con respecto de la sociedad DESARROLLO KADIMA, S.A., por parte del Tribunal, lo que genera una afectación al derecho de defensa, a poder presentar escritos de oposición, impetrar solicitudes y cuestionar libremente las decisiones que le sean desfavorables.

8.- Que el omitir la posibilidad de interactuar como tercero dentro del expediente a la sociedad DESARROLLO KADIMA, S.A., y habérsele dictado en contra de ella una suspensión provisional del permiso de construcción, debe accederse a la nulidad solicitada, para subsanar la imposibilidad de no haber podido actuar. En consecuencia, a través de la nulidad se puede subsanar la informalidad cometida, autorizar la legitimidad de intervención de Desarrollo KADIMA, S.A. y así permitirle el acceso dentro del proceso en igualdad condición de armas como lo tiene la parte demandante.

II.- DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA:

Le compete a esta Sala Tercera, entrar a determinar si se admite o no tiene cabida la solicitud del incidente de nulidad de lo actuado, solicitado por la Firma Forense Camarena, Morales & Vega, quien interviene en representación de la Sociedad DESARROLLO KADIMA, S.A. como tercera interesada, dentro de la demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Firma MORGAN & MORGAN, quien representa la Asociación de Residentes de la Urbanización Altos del Golf, Loma Alegre y otras áreas aledañas, a fin de solicitar la declaratoria de nulidad parcial de la resolución de 3 de junio de 2016, en la que la Corte Suprema de Justicia accedió a la solicitud de la suspensión del acto administrativo, sin la posibilidad de poder intervenir dentro del proceso judicial la empresa DESARROLLO KADIMA, S.A. Así las cosas, procede este Despacho a determinar en el presente caso los siguientes aspectos:

1.- La suspensión provisional del acto administrativo es catalogada como una medida cautelar con la finalidad de evitar que el proceso se torne en ilusorio. Así las cosas, el maestro CABANELLAS DE TORRES define el concepto de medida cautelar de la siguiente manera:

“Las dictadas mediante providencias judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican una sentencia respecto de la existencia de un derecho, pero sí la adopción de medidas judiciales tendientes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido.

Las medidas cautelares requieren acreditar la existencia aparente del derecho cuya efectividad deberá ser así tutelada. Debe también acreditarse la necesidad de la medida, y presentarse las contractuales que correspondan conforme al régimen procesal aplicable.”

(CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO (2012). Medidas cautelares. Dentro del Diccionario de Ciencias Jurídicas. Buenos Aires (Argentina): Editorial Heliasta S.R. L., páginas 579-580).

Toda medida cautelar se dicta con la finalidad de asegurar que cierto derecho pueda en el futuro hacerse materialmente exigible o reclamable. Así las cosas, las medidas cautelares son actuaciones que se

adoptan para que pueda hacerse efectivo el derecho que a posteriori pueda ser reconocido por los tribunales de justicia, de forma tal que la sentencia final no resulte en ilusoria al concluir el proceso.

Generalmente a través de las medidas cautelares, se busca evitar que algún bien o una actuación desmejore sustancialmente una determinada condición o que subsista un detrimento en contra del petente.

2.- La suspensión provisional del acto administrativo se caracteriza de acuerdo al Dr. JAIME J. JOVANÉ BURGOS por lo siguiente:

“La suspensión de los efectos del acto administrativo se puede catalogar como un mecanismo que de acuerdo a las causales tipificadas por la ley, se llega a detener o interrumpir la ejecución del acto administrativo hasta que se produzca una circunstancia o razón que determine el levantamiento de la suspensión; ya sea que se elimine el acto administrativo, o por el contrario el mismo despliegue su eficacia de forma íntegra. Por lo general la suspensión se solicita en los casos en los que la ejecución del acto administrativo pudiera ocasionar daños o perjuicios de difícil o imposible reparación.

Entre las justificaciones más relevantes que podemos encontrar a efectos de solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos, está la de evitar que se produzca un daño mayor con la ejecución del acto administrativo (...).”

(JOVANÉ BURGOS, JAIME JAVIER (2011). Derecho Administrativo: Principios Generales de Derecho Administrativo. Tomo I. Panamá: Editorial Cultural Portobelo, páginas 251-252).

En consecuencia, la suspensión provisional del acto administrativo conlleva el asegurar la integridad del objeto litigioso, o garantizar la interposición del criterio del ente u órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto. Así las cosas, la suspensión del acto administrativo garantiza el evitar que se generen daños o perjuicios que más adelante sean imposibles de poder reparar o que se produzca un daño mayor.

3.- El artículo 73 de la Ley 135/1943, dispone en relación a la institución de la suspensión provisional de los actos administrativos lo siguiente:

“El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.”

Es potestad del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en Pleno a solicitud de una de las partes dentro del proceso, determinar si accede o no a la suspensión de los actos administrativos, las resoluciones o disposiciones que puedan generar un perjuicio notoriamente grave. Sin embargo, la propia Ley del Tribunal Contencioso-Administrativo no especifica mayor procedimiento en torno a la forma de tramitación de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, por lo cual en virtud del artículo 57C de la Ley 135/1943, este despacho se ve en la obligación de remitirse a contemplado dentro del Código Judicial, en relación a las normas de medidas cautelares, a fin de determinar la aceptación o no del presente incidente de nulidad.

4.- Con relación a la tramitación de las medidas cautelares, el artículo 531 del Código Judicial señala en torno a las mismas lo siguiente:

“Artículo 531. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se registrarán por las siguientes reglas:

(...)

2. Las medidas se tramitarán sin audiencia del demandado o presuntivo demandado, en cuaderno separado, que forma parte del expediente principal;

(...)”.

(Las negrillas son nuestras)

En virtud de la disposición anteriormente transcrita, este Despacho es del criterio que si la suspensión provisional de un acto administrativo adquiere la condición de una medida cautelar, entonces la misma ha de ser una medida que se tramita sin audiencia del demandado o presuntivo demandado, por lo cual independientemente que la sociedad DESARROLLO KADIMA, S.A. hubiese estado legitimada dentro del proceso para poder interactuar e intervenir, la medida de suspensión provisional del acto administrativo se realizará como un acto unilateral o inoída parte.

En este sentido, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a fin de evitar que la decisión final que se adopte pudiera en el futuro volverse ilusoria, o pueda generar daños o perjuicios de imposible reparación o generen un daño mayor como consecuencia de la construcción del proyecto de baja densidad, que lleva acabo la empresa DESARROLLO KADIMA, S.A. sobre la finca 14754, este Despacho considera que de momento es prudente acceder a la suspensión del acto administrativo solicitada por la parte demandante, de allí a la emisión de la Resolución Judicial de 3 de junio de 2016 que accedió a la suspensión provisional de los efectos del Permiso de Construcción No. P.P.I.697-2015- TPCI-211 de 21 de julio de 2015.

Tampoco observa el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo la existencia de elementos probatorios que conlleven a desvirtuar la suspensión provisional del acto administrativo, y su correspondiente modificación.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el incidente de nulidad de lo actuado, propuesto por la firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA, actuando en nombre y representación de la Sociedad DESARROLLO KADIMA, S.A., en calidad de tercera interesada; dentro de la demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de la Asociación de Residentes de la Urbanización Altos del Golf, Loma Alegre y áreas aledañas, para que se declare nulo, por ilegal, el permiso de Construcción No. P.P.I. 697-2015 TPCI-211 de 21 de julio de 2015, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá y por consiguiente ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U.D.C.U.RE.PA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 6 DE 23 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: martes, 05 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 543-2012

VISTOS:

El licenciado Giovani A. Fletcher en representación de Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá (U.D.C.U.RE.PA), ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, el artículo primero del Acuerdo Municipal No. 6 de 23 de febrero de 2012, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

I. Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. Que mediante el artículo primero del Acuerdo Municipal No. 6 de 23 de febrero de 2012, el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito ajusta la nueva tarifa de recolección de basura, aplicable al sector residencial y comercial del distrito de San Miguelito.
2. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que declare nula por ilegal dicho acto administrativo, toda vez que, no permitió la participación ciudadana en ninguna de las modalidades que estipula la Ley de Transparencia, a pesar que dicho acto podía afectar los intereses y derechos de grupos ciudadanos, y la Ley lo exige, en consecuencia, le requiere a la Sala que lo declare ilegal.

II. Normas que se estiman infringidas

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

Los artículos 24 y 25 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictan las normas de transparencia en la gestión pública, establecen la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones, los cuales

se refieren a la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito nacional y local, de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la Administración Pública que puedan afectar sus intereses y derechos; y a las modalidades de participación ciudadana, respectivamente.

III. Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado al Municipio de San Miguelito, para que rindiera su informe explicativo de conducta, en el cual indican que con base a lo establecido en el artículo 14 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, sobre régimen municipal, los Consejos Municipales son las autoridades dentro de un distrito con mando y jurisdicción para dirigir de manera equilibrada, ordenada y justa las leyes que allí se aprueben.

Continúa indicando que el día 18 de enero de 2001 el Consejo Municipal celebró un contrato de concesión administrativa para la prestación de servicio de recolección, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos (basura) entre el Municipio de San Miguelito y la Empresa Recicladora Vida y Salud (REVISALUD SAN MIGUEL S. A.)

Advierte que la publicación del Acuerdo Municipal No. 6 de 23 de febrero de 2012 fue discutido en primera instancia en la Comisión de Hacienda Municipal, luego fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo Municipal, y publicado en el mural municipal y posteriormente fue llevado al Departamento de Correspondencia del Ministerio de la Presidencia y Público, sin tener objeción alguna.

Igualmente, alega que en el considerando del Acuerdo Municipal se establecieron los motivos por el cual se tomaban dichas medidas, al igual que se cumplió con la transparencia del anexo con los montos reales a ajustar, siendo competencia del Consejo Municipal de San Miguelito al dar el previo permiso a las compañías privadas que brindan algún tipo de servicio público.

Por tales motivos, es la opinión que no se ha violado ningún precepto legal, y por lo cual le requiere al Tribunal que desestime la presente acción de nulidad interpuesta por Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá (U.D.C.U.RE.PA).

IV. Intervención de tercero

Recicladora Vida y Salud San Miguel S.A. (REVISALUD SAN MIGUEL S.A.), en su calidad de tercero dentro del presente proceso contencioso administrativo de nulidad, indica que el Acuerdo Municipal Número 6 de 23 de febrero de 2012, fue emitido en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 242 de la Constitución Política, en consecuencia, no puede aplicársele la Ley de Transparencia que regula aspectos de participación ciudadana y por ende el acto administrativo no es ilegal.

V. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No.350 de 29 de agosto de 2013, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva de declarar que es ilegal, el artículo primero del Acuerdo Municipal Número 6 de 23 de febrero de 2012, por las siguientes razones:

"....

Siendo ello así, no es posible argumentar que al Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito no le son aplicables las normas contenidas en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, ya que, como hemos visto dentro del ámbito de aplicación de dicha excerta legal se encuentra comprendida la administración de los gobiernos locales.

Debido a lo expuesto, este Despacho estima que como parte del procedimiento adoptado para emitir el Acuerdo Municipal número 6 de 23 de febrero de 2012, el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito debió recurrir a la aplicación de lo contemplado en el artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 que impone a las instituciones del Estado, en el ámbito nacional y local, la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, entre los cuales se encuentra la fijación de tarifas y tasas por servicios.

Por otra parte, el artículo 25 del aludido cuerpo normativo sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, establece como modalidades de participación ciudadana: la consulta pública, la audiencia pública, foros o talleres y la participación directa en instancias institucionales; una de las cuales debió ser utilizada por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito como parte del procedimiento de expedición del acuerdo demandado, de tal manera que al dictarlo sin cumplir con este requisito legal, actuó con total prescindencia de una de las formalidades señaladas por la Ley para la emisión de este tipo de actos administrativos, por lo que el mismo deviene en ilegal. ... "

VI. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá (U.D.C.U.RE.PA), con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación activa y pasiva:

En el caso que nos ocupa, la demandante como persona jurídica que comparece en defensa de la legalidad del contenido del artículo primero del Acuerdo Municipal Número 6 de 23 de febrero de 2012, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito entidad estatal, con fundamento en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

Decisión de la Sala

Para resolver en el fondo el asunto planteado, la Sala previamente hace las siguientes consideraciones:

Primeramente, observa la Sala que el problema jurídico del presente proceso de nulidad consiste en determinar si el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito tenía o no la obligación de permitir la participación ciudadana al momento de fijar las tarifas y tasas por servicios de recolección de basura.

En ese sentido se observa que el acto demandado lo constituye el artículo primero del Acuerdo Municipal Número 6 de 23 de febrero de 2012, emitido por Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, que dispone lo siguiente:

"....

ACUERDA:

Artículo Primero: APROBAR, como en efecto se aprueba un ajuste en la tarifa de recolección de basura establecida en el ANEXO 1, y del cual forma parte íntegra del presente Acuerdo cuyo contenido estable las Tarifas aplicables de manera específica dentro del Sector Residencial y Sector Comercial. ..." (Lo subrayado por la Sala)

El demandante alega que el acto impugnado infringe de forma directa por omisión el contenido de los artículos 24 y 25 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictan las normas de transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones, que a letra dice:

"Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios. (Lo subrayado por la Sala)

Artículo 25. Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de administración pública, las siguientes.

1. Consulta Pública. Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones estatales.
2. Audiencia Pública. Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema de que se trate.
3. Foros o Talleres. Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados
4. Participación directa en las instancias institucionales. Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

Parágrafo: Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación que adoptará en cumplimiento del presente artículo."

Según el actor esto es así toda vez que el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito fijó nuevas tarifas por el servicio público de recolección de basura, sin haber realizado ningún tipo de las modalidades

establecida en la Ley para que hubiese la participación de la comunidad en la toma de esta decisión, por tales razones considera que el artículo primero es ilegal.

Por otro lado, la autoridad demandada indica que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho, toda vez que en la parte motiva del mismo se consignaron las razones por la cual fue emitido, además, advierte que cumplió con el principio de transparencia al incluir un anexo donde se hizo el detalle del ajuste en las tarifas del sector residencial y comercial.

Igualmente, alega que el acuerdo municipal impugnado fue discutido en la Comisión de Hacienda Municipal y luego fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo Municipal, y publicado en el mural del municipio, luego publicado en gaceta oficial, es decir fue de acceso público.

Ante tales hechos, y luego de revisado las constancia procesales observa que la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 establece en el numeral 8 del artículo 1 que "toda agencia o dependencia del Estado incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivos, Legislativos y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones y los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado."

Por otra parte, la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, en el artículo 10 estipula que el Consejo Municipal es una corporación integrada por todos los representantes de corregimientos que hayan sido elegidos dentro del distrito respectivo, de allí que, la Ley de Transparencia le es aplicable porque se encuentra comprendido en la administración de los gobiernos locales, como lo señala el Procurador de la Administración.

Por tales motivos, si bien es cierto el Consejo Municipal señala que publicó en el mural del municipio, las nuevas tarifas y tasas por servicios de recolección de basura que iba a aplicar en el distrito de san miguelito, el artículo 25 de la Ley No. 6 de 2002, es claro en señalar el procedimiento y cuáles son las modalidades de participación ciudadana, que debió utilizar al emitir un acto público que podía afectar los intereses y derechos de grupos ciudadanos.

Sobre este tema la Sala mediante Sentencia de 15 de mayo de 2008, señaló lo siguiente:

"...Se ha sostenido ante este Tribunal que el acto emitido por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se establece la tarifa máxima autorizada de los viajes de transporte colectivo en distintas rutas de las provincias de Chiriquí, Coclé, Colón y Veraguas es ilegal, por desconocer el contenido de los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002. Estos preceptos han establecido la participación ciudadana en las decisiones administrativas que puedan afectar los intereses y derechos de grupos ciudadanos, entre los cuales se encuentra la fijación de tarifas y tasas por servicios, así como la obligación de publicar la modalidad de participación ciudadana que se adoptará.

.....

El argumento central del demandante, es que ninguna de estas modalidades se cumplió al momento de aprobarse la tarifa máxima del transporte colectivo en la Resolución AL-258, argumento que es refutado por el ente demandado, indicando que la actuación censurada se dictó con apego a la Ley 34

de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo N° 542 de 8 de octubre de 2003, que establecen, respectivamente, la facultad de esta entidad de fijar y regular las tarifas del transporte terrestre público de pasajeros en todas sus modalidades y formas, así como los parámetros para ajustar la tarifa de transporte colectivo fijada, y que los intereses de los usuarios en el proceso de toma de decisión de la tarifa impugnada estuvieron debidamente representados, en la medida que el representante de los usuarios, como miembro de la Junta Directiva, participó en su aprobación.

....

Así lo señaló con toda claridad esta Corporación Judicial, en sentencia de 7 de mayo de 2007, al examinar la legalidad de una Resolución de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en la que similarmente se aprobaba la tarifa máxima autorizada para otras rutas de transporte público colectivo, en circunstancias prácticamente idénticas a las que ahora nos ocupan, y en la que destacó lo siguiente:

"Consecuentemente, la actuación del representante a nivel nacional de los usuarios del transporte público terrestre de pasajeros como miembro de la Junta Directa y participe en la emisión del acto impugnado, no puede catalogarse como la observancia de la modalidad contemplada en el numeral 4 del citado artículo 25, menos aún cuando no hay disposición alguna que estipule entre sus atribuciones como miembro de dicha Junta velar por los intereses o derechos de los usuarios del transporte público terrestre en todo el territorio nacional.

En este sentido, debemos adicionar que el contenido del Capítulo VII de la Ley de Transparencia busca que los intereses y derechos de los grupos ciudadanos sean defendidos precisamente por quienes pudiesen verse afectados ante el dictamen de una resolución administrativa. Es más, pretende que el público en general, actores relevantes o afectados, ciudadanos o representantes de una organización social tengan pleno conocimiento del tema que les puede afectar y sean partícipes en una toma de decisión específica, después de haberse obtenido un consenso o resuelto un conflicto entre quienes precisamente manifiesten su opinión, hagan sugerencias o propuestas.

En el proceso objeto de análisis, las pruebas allegadas a los autos no demuestran que alguno de los sujetos arriba mencionados haya opinado o hecho alguna propuesta o sugerencia en torno a la fijación de la tarifa máxima que contempla el artículo primero de la Resolución N° AL-253 de 31 de octubre de 2005. Reiteramos, que lo que consta es que la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre -como cuerpo colegiado que integra un ente administrativo- participó en los actos previos a la expedición de dicha Resolución, como lo es la reunión extraordinaria celebrada el 21 de octubre de 2005 en la cual acoge favorablemente el informe técnico que recomienda ajustes y equiparación de la tarifa en las rutas del transporte colectivo y selectivo.

La falta de adopción por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de alguna de estas modalidades: consulta pública, audiencia pública, foros o talleres, o participación directa en instancias institucionales; desconoce el contenido de las normas contempladas en el Capítulo VII de la Ley 6 de 22 de febrero de 2002, denominado "Participación ciudadana en las decisiones administrativas y sus modalidades".

En torno a este aspecto, debemos señalar que tanto la Ley 6 de 22 de enero de 2002 (Capítulo VII) como el Decreto Ejecutivo N° 542 de 8 de octubre de 2003 son normas especiales que regulan aspectos relacionados con la fijación de tarifas. La primera de estas disposiciones tiene una jerarquía superior a la segunda, pues recordemos que los decretos ejecutivos constituyen reglamentos en desarrollo de la Ley. En este sentido, el artículo 15 del Código Civil nos dice que 'Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicadas mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes'.

Dentro de este contexto, advertimos que no existe propiamente contradicción o incompatibilidad entre la Ley 6 de 2002 y el Decreto Ejecutivo N° 542 de 2003 sino la existencia de una regulación paralela en torno a cómo un funcionario debe proceder para fijar la tarifa por la prestación de un servicio. A razón de ello, la autoridad estaba obligada a cumplir tanto con el procedimiento establecido por la propia institución para fijar la tarifa de transporte colectivo como con el texto legal que tiene como fin que la ciudadanía intervenga en los actos administrativos que pudiesen mermar sus intereses o derechos."

Como deriva de lo expresado, el Director de la Autoridad del Tránsito previa emisión del acto impugnado, debió no sólo emplear la reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo N° 542 de 8 de octubre de 2003, para la fijación de tarifas, sino también las disposiciones sobre participación ciudadana que consagra un texto de superior jerarquía, cual es la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

La no utilización por parte de la entidad demandada de alguna de las modalidades de participación ciudadana para fijar la tarifa máxima en las distintas rutas de Chiriquí, Coclé, Colón y Veraguas, para ceñirse únicamente a la aplicación de las disposiciones reglamentarias de que trata el Decreto Ejecutivo N° 542 de 2003, desatiende el contenido de los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 2002 y acarrea la nulidad del acto administrativo demandado, por lo que así procede declararlo.

....

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el artículo primero de la Resolución AL-258 de 9 de noviembre de 2005, y ORDENA a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que subsane la omisión en que incurrió durante el trámite de fijación de la tarifa máxima autorizada de los viajes de transporte colectivo en las rutas de Chiriquí, Coclé, Colón y Veraguas."

De lo anterior se desprende que, el ajuste en la tarifa de recolección de basura realizada por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito configura un acto de la administración pública que puede afectar los intereses y derechos de un grupo de ciudadanos, y por ende conforme a los artículos 24 y 25 de la Ley de Transparencia, tenían la obligación de permitir la participación de los ciudadanos mediante las modalidades que establece dicha normativa, es decir, consulta pública, audiencia pública, foros o talleres, o participación directa en instancias institucionales. Toda vez que, la participación ciudadana es un instrumento de gestión pública que permite el acceso de la colectividad en los gobiernos locales en la toma de decisiones, y manejo de sus recursos, permitiendo así la consolidación de la democracia.

Cabe recalcar que este Tribunal ha señalado que el contenido del Capítulo VII de la Ley de Transparencia busca que los intereses y derechos de los grupos ciudadanos sean defendidos precisamente por quienes pudiesen verse afectados ante el dictamen de una resolución administrativa. Es más, pretende que el público en general, actores relevantes o afectados, ciudadanos o representantes de una organización social tengan pleno conocimiento del tema que les puede afectar y sean partícipes en una toma de decisión específica, después de haberse obtenido un consenso o resuelto un conflicto entre quienes precisamente manifiesten su opinión, hagan sugerencias o propuestas.

En consecuencia, la falta de adopción por parte del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito de alguna de las modalidades consulta pública, audiencia pública, foros o talleres, o participación directa en instancias institucionales para fijar un ajuste en la tarifa de recolección de basura viola el contenido de los artículos 24 y 25 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, y por ende el artículo primero del Acuerdo Municipal Número 6 de 23 de febrero de 2012 es ilegal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el artículo primero del Acuerdo Municipal No. 6 de 23 de febrero de 2012, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaría).

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO EMANUEL YOUNG RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N PC-463-2015-TPCEF-16 DE 27 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	475-15 ^a
VISTOS:	

El licenciado Elías Moisés Levy, quien actúa en nombre y representación del señor STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN, ha presentado recurso de reconsideración en contra de la Resolución de 28 de marzo

de 2016, emitida por la Sala Tercera, mediante la cual se rechaza de plano, por improcedente, el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido dentro de la acción contencioso-administrativa de nulidad presentada por STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN y ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RESIDENTES DE COCO DEL MAR Y VIÑA DEL MAR, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

Sostiene el recurrente que el incidente de previo y especial pronunciamiento interpuesto en su momento, el cual fuere negado por la Sala Tercera mediante Resolución de 28 de marzo de 2016, tenía como propósito que se declarase nula la Resolución de 12 de febrero de 2016, que levantó la suspensión provisional decretada contra el Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, y en su lugar se retrotrajera la actuación al acto original que suspende provisionalmente el acto administrativo, ordenado por la Sala Tercera a través de la Resolución de 15 de octubre de 2015. Agrega que no existen elementos nuevos allegados al expediente que permitieran a la Sala Tercera variar la decisión adoptada a través de la Resolución de 15 de octubre de 2015, y por tanto, lo correspondiente en decretar la nulidad de la Resolución de 12 de febrero de 2016, con fundamento en las causales de nulidad contenida en el numeral 7 del artículo 690 del Código Judicial.

Ahora bien, mediante la Resolución de 28 de marzo de 2016, la Sala resolvió rechazar de plano, por improcedente, el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido por el licenciado Julio Young, en representación del señor STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN contra la Resolución de 12 de febrero de 2016, proferida por la Sala Tercera, mediante la cual se levanta la suspensión provisional decretada contra el Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá. A través de la Resolución de 28 de marzo de 2016, esta Superioridad consideró lo siguiente:

“Observa la Sala, en primer lugar, que la parte incidentista no enuncia ninguna de las causales que pueden configurarse como incidentes de previo y especial pronunciamiento, contenidas en la Ley N° 135 de 1943, ni en el artículo 694 del Código Judicial (aplicable de forma supletoria en los procesos contencioso-administrativos por mandato del artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943), ni de la redacción del incidente presentado se desprende la causal que estima configurada...”

Por último, debe señalarse que resulta evidente que la solicitud formulada por el accionante, se encuentra dirigida a recurrir los aspectos ya tratados en la parte motiva de la Resolución de 12 de febrero de 2015, la cual decide un recurso de reconsideración presentado contra la decisión de 15 de octubre de 2015, que ordenó la suspensión provisional del acto administrativo impugnado, razón por la cual resultan evidentes las acciones dilatorias desplegadas por el incidentista dentro del presente proceso a fin de evitar que se dé cumplimiento a la decisión proferida por esta Corporación de Justicia ...”.

Una vez expuestos tanto lo medular del recurso interpuesto como los razonamientos formulados por la Resolución recurrida, procede la Sala a resolver el fondo de la reconsideración propuesta.

La Sala comprende plenamente la preocupación de la parte actora por la supuesta violación de la normativa ambiental en la expedición del Permiso de Construcción N° PC-463-2015-TPCEF-16 de 27 de mayo

de 2015, emitido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, sin embargo, es preciso señalarle al recurrente que los elementos que constan hasta el momento en el expediente, no le permiten a la Sala acoger una posición distinta a la adoptada a través de la Resolución de 12 de febrero de 2016.

Ello es así toda vez que lo aportado hasta la fecha por la parte actora en calidad de prueba, resulta sumamente escaso para demostrar la ilegalidad del acto acusado. Por otro lado, el tercero interesado ha incorporado al expediente un caudal probatorio que sustenta (al menos de forma preliminar), la debida aprobación del acto administrativo impugnado, lo cual ha sido valorado por este Tribunal de acuerdo al principio de la sana crítica, y tomando en consideración que aún se encuentran pendientes una serie de trámites procesales, incluyendo las debidas garantías de contradicción y prueba, que favorecen la tutela judicial efectiva.

De las consideraciones anteriores se puede concluir que el recurrente no ha logrado desvirtuar las razones por las cuales se rechazó de plano, por improcedente, el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido por el licenciado Julio Young, en representación del señor STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN contra la Resolución de 12 de febrero de 2016, proferida por la Sala Tercera, y por tanto debe negarse el recurso de reconsideración interpuesto, toda vez que las alegaciones brindadas por el incidentista no se encuentran configuradas como causal de previo y especial pronunciamiento, de acuerdo a lo exigido en el artículo 694 del Código Judicial, careciendo de sustento legal su petición de nulidad.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el licenciado Elías Moisés Levy, en representación del señor STEVEN GARY KARDONSKI BURSTYN, contra la Resolución de 28 de marzo de 2016, proferida por la Sala Tercera.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaría).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE HERTEBO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI N 441-2010 DE 24 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 228-14

VISTOS:

El licenciado Fernando Solórzano, quien actúa en nombre y representación de la sociedad HERTEBO, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución DINAI N° 441-2010 de 24 de mayo de 2010, emitida por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo, la entidad de seguridad social sanciona a la empresa HERTEBO, S.A., con número patronal 99-339-0013, a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de Veinticinco Mil Balboas con 00/100 (B/.25,000.00), en concepto de multa por la negativa de suministrar información para la determinación de las cuotas empleado-empleador.

Este acto fue mantenido por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, en virtud de la Resolución DINAI N° 007-2011 de 18 de enero de 2011, y confirmado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución N° 47,958-2013-J.D. de 26 de noviembre de 2013, visibles de fojas 22 a 28 del expediente, y mediante las cuales se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINAI N° 441-2010 de 24 de mayo de 2010, emitida por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, y sus actos confirmatorios, y en consecuencia se revoque la sanción de multa impuesta a la sociedad HERTEBO, S.A., y se ordene a la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social que, en el evento que la empresa HERTEBO, S.A. haya cancelado total o parcialmente la multa impuesta, se efectúe la devolución de la misma a su cuenta, con los correspondientes intereses legales a partir de la fecha de su pago.

En ese sentido, la parte actora estima infringidos los artículos 8, 37 y 123 de la Ley N° 51 de 2005, los acápites "a" y "b" del artículo 93 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

En primer término, el demandante considera violado el artículo 8 de la Ley N° 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, por considerar que, contrario a lo indicado por la Administración, la empresa HERTEBO, S.A. sí cumplió con la entrega de la documentación que fue requerida por la Caja de Seguro Social, lo cual se encuentra demostrado con las pruebas de los pagos efectuados por la empresa a sus trabajadores que fueron incorporadas al expediente.

En segundo lugar, la parte actora denuncia como infringido el artículo 123 de la Ley N° 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que se refiere a la negativa de suministrar información por parte del empleador, por considerar que la empresa HERTEBO, S.A. jamás se ha negado a suministrar información a la Caja de Seguro Social, y por el contrario, entregó toda la documentación que requerían los auditores.

Por otro lado, el apoderado judicial de la empresa HERTEBO, S.A. considera infringido el artículo 37 la Ley N° 51 de 2005, toda vez que el funcionario que emitió el acto impugnado no es el Director General de la Caja de Seguro Social, quien es el facultado para imponer sanciones por incumplimiento de los reglamentos de

la institución.

Por último, se estiman violados los acápites "a" y "b" del artículo 93 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, que se refieren a los supuestos de hecho que se catalogan como una negativa del empleador a suministrar información para la determinación de las cuotas empleado-empleador, por considerar que la Administración no tomó en consideración que la empresa HERTEBO, S.A. entregó a los auditores de la Caja de Seguro Social toda la información que le fue requerida para la elaboración del informe de auditoría, y en atención a lo dispuesto en las normas que se aducen violadas, la Caja de Seguro Social debió analizar si el empleador actuó deliberadamente en ocultar información, o si existían causales que lo liberaban de la sanción.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR NACIONAL INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue presentado el día 31 de marzo de 2015, que consta de fojas 54 a 64 del expediente, y el cual indica en su parte medular lo siguiente:

"Para la emisión de este acto administrativo, se consideró la labor del Departamento de Auditoría Interna de la Institución que con fundamento en el artículo 26 de la Constitución Política y el Artículo 8 de la Ley N° 51 de 2005, instruyó el examen de los libros contables, comprobantes de pagos y demás documentos del empleador HERTEBO, S.A., para determinar el cumplimiento de sus obligaciones para con la Caja de Seguro Social.

Esta investigación inició con la emisión de la nota DNAI-AE-PMA-CP-316-2009 fechada 2 de abril de 2009 mediante la cual se le comunica al empleador, la práctica de una auditoría ... y se le comunica que el trabajo a realizar involucra, entre otros, el examen de los libros de contabilidad, planillas, comprobantes de pago con sus respectivos soportes y demás documentos que fuesen necesarios para comprobar y establecer fehacientemente la exactitud en el pago de las cuotas empleado empleador y otras retenciones, durante el período comprendido de enero de 2004 a diciembre de 2008...

En nota fechada 06 de abril de 2009, visible a foja 9 del expediente administrativo, se le solicitó la siguiente documentación:

1. Escritura pública constitutiva
2. Licencia comercial
3. Planillas internas de pago de enero de 2004 a diciembre 2008
4. Planillas pagadas a la C.S.S. de enero de 2004 a diciembre 2008
5. Libros legales
6. Declaraciones de renta con anexo 3 y 20 del 2004 al 2008
7. Comprobantes de pago de enero 2004 a diciembre 2008
8. Comprobantes de caja menuda de enero 2004 a diciembre 2008
9. Clasificador de cuentas
10. Resolución de riesgos profesionales

11. Contratos de trabajo

A través de la nota calendada 13 de abril de 2009 que milita a foja 11, se le reitera al empleador, la solicitud de los siguientes documentos pendientes, necesarios para concluir la auditoría:

1. Planillas internas de pago del periodo 2004 al 2008
2. Comprobantes de pago del periodo 2004 al 2008
3. Comprobantes de caja menuda del periodo 2004 al 2008
4. Clasificador de cuentas
5. Resolución de riesgos profesionales
6. Contratos de trabajo

Sin embargo, el empleador no entregó lo solicitado, razón por la cual la auditoría programada no pudo completarse, toda vez que como claramente se deduce, la documentación omitida es la que precisamente contiene la información para verificar el cumplimiento del pago correcto de las cuotas empleado-empleador.

En vista a la renuencia manifiesta del empleador, a entregar la documentación requerida para llevar a cabo la investigación de auditoría y determinar si cumple o no con sus compromisos de seguridad social, la Dirección Nacional de Auditoría Interna emitió el Informe No. DNAI-AE-VER-IS-63-2009 fechado 10 de septiembre de 2009, con el cual solicita la aplicación de la sanción de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00), por la gravedad de la negativa a suministrar información PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS EMPLEADO-EMPLEADOR, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Ley N° 51 de 2005, desarrollado en el Artículo 93 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social ...

Este informe fue enviado a la Dirección Nacional de Ingresos para la evaluación de su viabilidad jurídica y elaboración de la resolución correspondiente, a través de la Nota DNAI-AE-VER-N-636-2009 fechada 27 de noviembre de 2009. Se aprecia que a pesar que el empleador fue requerido en el mes de mayo de 2009, es hasta septiembre de ese mismo año que se emite el informe de Sanción y se envía a tramitar en el mes de noviembre de 2009, sin que hasta esa fecha el empleador haya siquiera realizado algún acercamiento a la institución para presentar o aportar la información faltante.

Como se podrá apreciar en el párrafo a continuación, la sanción se configuró en función de la documentación dejada de aportar, imprescindible, reiteramos, para determinar que el empleador hubiese declarado y pagado a la Caja de Seguro Social, las cuotas de seguridad social, sanción que está tasada con apego a lo dispuesto en el literal b del Artículo 93 del Reglamento General de Ingresos que prevé el cálculo de la sanción para los casos, como es este caso en particular, en que el empleador proporciona parcialmente la información solicitada.

Así encontramos que de conformidad con el Anexo A del referido informe, el monto de la sanción impuesta se desglosa en Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) por cada uno de los cinco (5) años de información requerida y no entregada (2004 al 2008); a su vez, el monto por año corresponde a la siguiente documentación dejada de entregar ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 582 de 12 de agosto de 2015, el representante del Ministerio Público, solicita a la

Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución DINAI N° 441-2010 de 24 de mayo de 2010, emitida por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, y sus actos confirmatorios, emitidos por la Caja de Seguro Social. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la sociedad HERTEBO, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución DINAI N° 441-2010 de 24 de mayo de 2010, emitida por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Caja del Seguro Social es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la decisión de la Dirección General de la Caja de Seguro Social de sancionar a la empresa HERTEBO, S.A., con número patronal 99-339-0013, al pago de la suma de B/.25,000.00, en concepto de multa por la negativa de suministrar información para la determinación de las cuotas empleado-empendedor.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

El apoderado especial de la sociedad HERTEBO, S.A. señala básicamente que la Caja de Seguro Social sancionó a la empresa investigada al pago de una suma de dinero, a pesar que la misma había aportado la totalidad de la documentación que le fuere requerida por los auditores de la entidad de seguridad social, para la elaboración del informe de auditoría para la determinación de las cuotas empleado-empendedor de la empresa HERTEBO, S.A.

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala, recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas que se hayan producido con la actuación de la Autoridad

administrativa, pues es competencia de esta Corporación de Justicia el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan los servidores públicos.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala se aboca al análisis de la demanda incoada por la empresa HERTEBO, S.A., través de su apoderado judicial.

En primer lugar, esta Corporación de Justicia estima conveniente indicar que la demandante centra los fundamentos de su acción contencioso-administrativa en una sola circunstancia, a saber: la imposición de una sanción por parte de la Autoridad, a pesar que la empresa investigada sí aportó la documentación que le fue requerida para la comprobación de las cuotas empleado-empleador, por lo cual la parte actora estima infringidos los artículos 8, 37 y 123 de la Ley N° 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, así como los acápite "a" y "b" del artículo 93 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

Ahora bien, al examinar el contenido de las disposiciones legales antes citadas, resulta claro que las mismas recogen, respectivamente, lo referente a la facultad de la Caja de Seguro Social para inspeccionar los lugares de trabajo y la recaudación de información, así como los supuestos de hecho que se catalogan como una negativa del empleador a suministrar información a la Administración para la determinación de las cuotas empleado-empleador-

En ese sentido, es preciso hacer un breve recuento de los antecedentes que giran alrededor del presente proceso.

Así, según consta en el expediente administrativo que fuese incorporado al presente proceso contencioso administrativo, se observa que mediante la Nota DNAI-AE-PMA-CP-316-2009 de 2 de abril de 2009, la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social le comunica al empleador HERTEBO, S.A., la realización de una auditoría relacionada con el cumplimiento del pago de sus cuotas empleado-empleador, así como otras retenciones, durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 2004 al mes de diciembre de 2008. (foja 10 del expediente administrativo)

Como consecuencia de dicha comunicación, el Departamento de Auditoría a Empresas de la Dirección Nacional de Auditoría Interna le solicitó a la empresa HERTEBO, S.A., por medio de la Nota de 6 de abril de 2009, una serie de documentos para la debida diligencia de revisión (foja 218 del expediente administrativo). No obstante lo anterior, como lo indica la entidad de seguridad social, la documentación requerida no fue entregada en su totalidad, razón por la cual la misma le fue requerida nuevamente a través de la Nota de 13 de abril de 2009. (foja 217 del expediente administrativo)

Como resultado de las diligencias adelantadas, los auditores designados remitieron su Informe DNAI-AE-VER-IS-63-2009 de 10 de septiembre de 2009, a la Directora Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, visible de fojas 16 a 17 del expediente administrativo, y en el cual establecieron lo siguiente:

"El 6 de abril de 2009, según foja 9 se extendió nota solicitando los siguientes documentos:

1. Escritura pública constitutiva.
2. Licencia comercial.
3. Planillas internas de pago de enero 2004 a diciembre 2008.

4. Planillas pagadas a la C.S.S. de enero 2004 a diciembre 2008.
5. Libros legales.
6. Declaraciones de renta con anexo 3 y 20 del 2004 al 2008.
7. Comprobantes de pago de enero 2004 a diciembre 2008.
8. Comprobantes de caja menuda de enero 2004 a diciembre 2008.
9. Clasificador de cuentas.
10. Resolución de riesgos profesionales.
11. Contratos de trabajo

El 13 de mayo del 2009, según foja 11, se reiteró la solicitud de los documentos detallados anteriormente y se concedió tres días laborables a partir de la fecha, para que suministrara la documentación requerida, sin embargo, la empresa no entregó lo solicitado, por lo que no se logró realizar la auditoría.

Para efectos de la aplicación de la sanción a este empleador, se evaluó la documentación que la empresa no suministró y se procedió en función de los artículos que contiene la Ley 51 del 27 de diciembre del 2005 y el Reglamento General de Ingresos, los cuales norman estas situaciones...". (lo resaltado es de la Sala)

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, emitió la Resolución DINAI N° 441-2010 de 24 de mayo de 2010, con fundamento en los artículos 8 y 123 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, y que constituyen precisamente las normas denunciadas como infringidas por la parte actora en el presente proceso contencioso administrativo.

En ese sentido, cabe indicar que lo referente a la negativa de los empleadores de entregar información a la entidad de seguridad social, se encuentra regulada en el artículo 123 de la Ley N° 51 de 2005, que establece lo siguiente:

"Artículo 123. Negativa a suministrar información. Se sancionará con una multa de cien balboas (B/.100.00) hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), sin perjuicio de la acción penal correspondiente, al empleador que se niegue a proporcionar a las autoridades de la Caja de Seguro Social los datos necesarios y pertinentes que esta le solicite, para la determinación de las cuotas empleado-empleador".

Ahora bien, esta Superioridad debe señalar que, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el expediente administrativo no se evidencia que la empresa investigada haya cumplido con la entrega de la totalidad de la información que le fuere requerida por los auditores de la Caja de Seguro Social, y por otro lado debe resaltarse que, como se desprende del contenido del Informe DNAI-AE-VER-IS-63-2009, elaborado por los auditores del Departamento de Auditoría a Empresas, el mismo fue suscrito el día 10 de septiembre de 2009, con lo cual resulta evidente que la empresa investigada contó con el tiempo suficiente para suministrar la información que le fuera requerida para la auditoría relacionada con el cumplimiento del pago de sus obligaciones como empleador, con lo cual queda desvirtuada la supuesta violación de los artículos 8 y 123 de la Ley N° 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, pues resulta una facultad de la Caja de Seguro Social inspeccionar los distintos lugares de trabajo de las personas sujetas al

régimen de seguro social, y a su vez solicitar la información a fin de determinar el debido cumplimiento de la Ley y reglamentos de seguridad social.

Por otro lado, en lo referente a la supuesta infracción de los acápites "a" y "b" del artículo 93 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, que se refiere a la tasación que corresponde realizar a fin de determinar el monto de la multa a imponer al empleador que se niegue a suministrar la información requerida por la Caja de Seguro Social, la Sala Tercera no puede perder de vista que como se desprende del propio contenido del Informe DNAI-AE-VER-IS-63-2009 de 10 de septiembre de 2009, elaborado por los auditores del Departamento de Auditoría a Empresas, la auditoría al empleador HERTEBO, S.A. no pudo concluirse debido a la falta de presentación de documentación que le fuera requerida a la empresa investigada, lo cual fue tomado en cuenta por la Autoridad demandada, conjuntamente con los parámetros para la imposición de la sanción pecuniaria, en atención al principio de proporcionalidad que debe regir en las actuaciones administrativas.

Por último, la parte actora denuncia la supuesta violación del artículo 37 de la Ley N° 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que establece lo siguiente:

"Artículo 37. Facultad de delegación de atribuciones. El Director General podrá delegar, por escrito, el ejercicio de sus atribuciones en otros servidores públicos de la Institución, excepto en los casos que esté expresamente prohibido por la Constitución Política y la ley.

El funcionario en quien se delega una atribución o funciones no podrá a su vez delegarla en un tercero.

La actuación en estos casos, deberá hacer mención que se realiza por delegación del Director General".

En relación con lo anterior, la Sala Tercera debe descartar la supuesta alegación de ilegalidad planteada por la demandante toda vez que el propio acto administrativo impugnado, en el texto de su encabezado, deja constancia que el mismo es emitido por delegación de la Dirección General, en ejercicio de lo dispuesto en la Resolución 282-2010-D.G. de 16 de marzo de 2010.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que el demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución DINAI N° 441-2010 de 24 de mayo de 2010, emitida por el Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaría).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR SAGEL JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2715-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	213-14

VISTOS:

La firma Sucre, Arias & Reyes, en representación de Edgar Sagel Jurado, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 2715-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social; y como consecuencia, se decrete su reintegro al cargo que ocupaba en la institución, hasta el momento de su remoción y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado especial del demandante se señala que, el señor Edgar Sagel Jurado venía ocupando el cargo de Médico Especialista I, en el Hospital de Especialidades Pediátricas, Omar Torrijos Herrera desde el 3 de marzo de 1975 y sostiene que, el demandante no pertenecía a la carrera administrativa; pues forma parte de la carrera de ciencias de la salud.

Manifiesta que, el 1 de noviembre de 2013, el Director General de la Caja de Seguro Social firmó, conjuntamente con representantes del Ministerio de Salud de la Asamblea Nacional; de la Iglesia Católica; de la Comisión Médica Negociadora Nacional; de la Asociación Nacional de Enfermeras; de la Coordinadora Nacional de Gremios Profesionales de la Salud; y del Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos, un acuerdo para poner fin al paro de labores de los gremios médicos y profesionales y técnicos de salud. Acuerdo en el que, expresamente, se reconoció el derecho al trabajo de los trabajadores; siendo únicamente aplicables al personal de la Caja de Seguro Social, las casuales de destitución contenidas en el Código Sanitario vigente.

Alega que, habiendo transcurrido un mes desde la firma del acuerdo arriba mencionado, el Subdirector General de la entidad, autorizado por el Director General de la misma, emitió la Resolución No. 2715-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, que remueve del cargo al señor Edgar Sagel Jurado, por el sólo hecho de estar gozando de una pensión de vejez.

Considera que, no se le siguió proceso alguno para comprobar causal que justificara su remoción; ni se le dio la oportunidad para defenderse y comprobar su capacidad laboral, tal como lo estableció el Acuerdo de 1 de noviembre de 2013. Documento que el Director General de la Caja de Seguro Social, se obligó a respetar.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 51 de 2005 (Orgánica de la Caja de Seguro Social); artículo 41, numeral 14 (facultades y deberes del Director General), en concepto de violación directa por comisión. artículo 53 (estabilidad de profesionales y técnicos de la salud), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa. artículo 2 (glosario), en concepto de violación directa por omisión. artículo 134 (jubilación o pensión de los servidores públicos de carrera administrativa), en concepto de violación por comisión.

Acuerdo S/N de 1 de noviembre de 2013.

CLAUSULA SEXTA, (garantía del derecho del trabajo a los que se encuentren gozando de una pensión de vejez), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en que se desconoce el derecho a la estabilidad del cual gozaba el demandante, aplicando una norma de carrera administrativa a la cual no pertenece, toda vez que la estabilidad laboral la obtuvo por antigüedad en el cargo y al estar adscrito a la carrera de las ciencias salud.

Agrega que, se desconoce de igual forma, su derecho humano al trabajo por el sólo hecho de estar gozando de una pensión de vejez, en contravención de la cláusula sexta del Acuerdo S/N de 1 de noviembre de 2013, en el que el Ministro de Salud y los patronatos, acordaron que la desvinculación del personal de salud debe ser precedida por una causal de destitución, debidamente contenida en la normativa que regula la materia.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 29 a 32 del expediente judicial, consta informe explicativo de conducta, remitido por el Director General de la Caja de Seguro Social, donde señala que por medio de la Resolución Número 2715-2013-S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, la entidad demandada resolvió remover definitivamente del cargo al señor Edgar Sagel Jurado, por mandato expreso del artículo 13 de la Ley N° 43 de 2009, que modifica el artículo 134 del Texto Único de la ley 9 de 1994, misma que le fue notificada el día 16 de diciembre de 2013, toda vez que previamente había adquirido la condición de pensionado por retiro de vejez normal.

Manifiesta que paralelamente al agotamiento de la vía gubernativa, el recurrente interpuso una advertencia de inconstitucionalidad el día 27 de diciembre de 2013, siendo resuelta mediante providencia de 6 de febrero de 2014, a través de la cual se declaró extemporánea, ya que la norma advertida de inconstitucional había sido aplicada con la emisión del acto que lo remueve del cargo, notificándose del mismo el día 19 de febrero de 2014.

Sostiene que, el señor Edgar Sagel Jurado ingresó a la Caja de Seguro Social, por medio de la ley orgánica de la institución y, es a través de dicha normativa que adquirió su derecho a la estabilidad, no mediante la ley de carrera sanitaria, toda vez que la misma exige que su ingreso se dé por medio de concurso.

Alega que, la norma aplicable al caso de forma supletoria, es la ley de carrera administrativa contenida en el Texto Único de la Ley 9 de 1994, con independencia que se trate o no de dependencias sujetas a la carrera administrativa, de conformidad con el artículo 5 de la norma en mención. Por lo tanto, al acogerse el

señor Edgar Sagel Jurado a su jubilación, pasó a ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, perdiendo de pleno derecho la estabilidad en el cargo que ocupaba, de conformidad con el artículo 134 del Texto Único de la ley 9 de 1994.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 043 de 29 de enero de 2015, visible a fojas 42 a 49 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Anterior a emitir sus consideraciones, se abstiene de analizar el Acuerdo S/N de 1 de noviembre de 2013, para poner fin a un paro de labores de profesionales y técnicos de la salud, ya que dicho Acuerdo no ha sido publicado en Gaceta Oficial.

Señala que, el señor Edgar Sagel Jurado se había acogido a una pensión de vejez, mediante la Resolución 6002 de 15 de abril de 2008, que le fue notificada el día 28 de abril de 2008, por lo que a la entidad demandada le correspondía aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley 43 de 2009, que modificó el artículo 134 del Texto Único de la ley 9 de 1994, la cual tiene efectos retroactivos y que establece en su parte medular que "el servidor público de carrera administrativa que se acoja a su jubilación o pensión será desacreditado de dicho Régimen..."

Sostiene que si bien, el demandante se encontraba bajo el amparo del Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969, que reglamenta la carrera de médicos internos, residentes, especialistas y odontólogos, no obstante, dicho decreto actúa supletoriamente con el tenor del Texto Único de la Ley 9 de 1994, de ahí que resultara viable la adopción de la medida descrita.

Alega que, el demandante quedó desacreditado de pleno derecho del régimen especial al cual pertenecía a partir del 28 de abril de 2008, al acogerse al derecho a la jubilación, tornándose desde ese momento en un funcionario de libre nombramiento y remoción.

En base a lo anteriormente expuesto, considera que debido a la condición de libre nombramiento y remoción que ostentaba el demandante y producto de las facultades delegadas en el Subdirector General de la institución por el Director General de la misma, queda claro que la destitución se encuentra sustentada en la atribución discrecional que la ley le confiere a dicho servidor público para remover a los funcionarios de la Caja de Seguro Social.

Expone que, siendo el fundamento de la remoción del cargo la facultad discrecional de la autoridad nominadora, no era necesario invocar alguna causal o agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de la resolución y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto objeto de reparo, a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

En cuanto a la declaratoria del silencio administrativo que pretende el recurrente, sostiene que en caso de la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle al demandante acceder al control jurisdiccional de la Sala, la misma no modifica la decisión adoptada en el acto original emitido por la Caja de Seguro Social, por lo que solicita que se desestime esta pretensión.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Edgar Sagel Jurado, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Número 2715-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Caja de Seguro Social, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega el desconocimiento del derecho a la estabilidad del cual gozaba, al aplicarle una norma de carrera administrativa a la cual no pertenece, toda vez que la estabilidad laboral la obtuvo por antigüedad en el cargo y al estar adscrito a la carrera de ciencias de la salud; situación que también desconoce su derecho humano al trabajo, por el sólo hecho de estar gozando de una pensión de vejez, en contravención de la cláusula sexta del Acuerdo S/N de 1 de noviembre de 2013, en la que el Ministro de Salud y los patronatos, acordaron que la desvinculación del personal de salud debe ser precedida por una causal de destitución, debidamente contenida en la normativa que regula la materia.

Encontrándose el expediente en la etapa de la decisión, se percató el Tribunal que mediante la Resolución No. 48,798-2014-J.D. de 16 de diciembre de 2014, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió revocar el acto impugnado, contenido en la Resolución Número 2715-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, por medio del cual el Subdirector General de la entidad, removió definitivamente al señor Edgar Sagel Jurado, ya que consideró improcedente la aplicación del artículo 13 de la ley 43 de 2009, que modifica la ley 9 de 1994, que desarrolla el régimen de carrera administrativa, relativo a la desacreditación del régimen de carrera administrativa del funcionario que se acoja al derecho a la jubilación; motivo por el cual, emitió el Auto de Mejor Proveer de 23 de marzo de 2016, solicitando a entidad demandada que a través de una certificación señalara si efectivamente se había ejecutado el reintegro del señor Edgar Sagel Jurado, al cargo de Médico Especialista I u otro de igual jerarquía y salario y, si se le pagaron los salarios dejados de percibir, desde el momento en que fue desvinculado de la administración pública hasta su efectivo reintegro.

En este sentido, la Caja de Seguro Social, remitió a esta Sala el Acta de Toma de Posesión fechada de 13 de mayo de 2015, por medio de la cual, el señor Edgar Sagel Jurado, toma posesión del cargo de Médico Especialista I, con funciones de Jefe de Servicios de Medicina.

A foja 98 del expediente contencioso administrativo, se observa que mediante la Nota No. D.P.E.yOD-026-2016 de 13 de abril de 2016, la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, certifica que mediante el Resuelto 011066-2015 se le asignaron funciones al señor Edgar Sagel Jurado y el reconocimiento de sobresueldos por Jefatura, efectuando los pagos respectivos a su cargo, a partir del 16 de enero de 2015, día en que fue reintegrado a la institución, según el informe de Reintegro de Labores N° 0361-2015, no obstante, no se le pagaron los salarios caídos, considerando que la Resolución 48,798-2014-J.D. de 16 de diciembre de 2014, no contempla el pago de estos salarios caídos.

Este es un suceso que el Tribunal debe considerar en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 201 en su numeral 2 y el artículo 992 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;

...".

"Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente:"

Conforme a lo anterior, se hace constar que el acto demandado perdió su eficacia jurídica con posterioridad a la presentación de la demanda, ya que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social revocó la resolución que removió del cargo que ocupaba el señor Edgar Sagel Jurado, reintegrándolo al cargo de Médico Especialista I, razón por lo cual, no es posible pronunciarse sobre la ilegalidad de la destitución contenida en la resolución impugnada, toda vez que deriva sin efecto, produciéndose el fenómeno conocido como sustracción de materia, dicho estudio de ilegalidad.

La doctrina ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso, constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de existir, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión, no habiendo vencedor ni vencido.

Con relación a la inexistencia de la pretensión y la figura de sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

"Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195)."

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

Por otro lado, y sin menoscabo de lo anterior, este Tribunal debe analizar la pretensión del pago de salarios caídos solicitados por el señor Edgar Sagel Jurado en la presente acción contenciosa administrativa, misma que fue negada por la Caja de Seguro Social, alegando que no se contempla en la resolución que revocó su remoción del cargo de Médico Especialista I.

Con respecto al pago de los salarios dejados de percibir, si bien se solicita como una pretensión que se originaría de la declaratoria de nulidad del acto demandado que sido revocado por la autoridad, no puede

obviarse el tiempo en que se mantuvo surtiendo efectos dicho acto y que la propia autoridad sustenta la revocatoria en el inapropiado fundamento legal utilizado para emitir el acto, por lo que resulta procedente analizar dicha pretensión.

En ese contexto, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora, considerando que los funcionarios, en cumplimiento del principio de legalidad, se encuentran obligados a cumplir solo con lo que la ley les señala o permite.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia en el presente caso, en cuanto al acto impugnado y la

pretensión del reintegro del señor Edgar Sagel Jurado y negar la pretensión de los salarios dejados de percibir del demandante, toda vez que la misma no resulta procedente.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesta por la firma Sucre, Arias & Reyes, en representación de Edgar Sagel Jurado, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 2715-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social; NIEGA la pretensión de los salarios dejados de percibir esgrimida por el demandante, y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE ERIC JOEL MENDOZA (DISTRIBUIDORA MAXAVI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 060-2016-PLENO/TACP DE 22 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	202-16

VISTOS:

La firma Forense Rodríguez, Vega & Barrios, actuando en representación de ERIC JOEL MENDOZA (DISTRIBUIDORA MAXAVI), ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.060-2016-PLENO/TACP de 22 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala debe advertir que la parte demandante ha presentado una solicitud especial de suspensión provisional de los efectos del acto en mención.

Mediante el acto principal impugnado, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas decidió en lo medular revocar la Resolución No.1356 de 7 de septiembre de 2015, por medio de la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista No. 2015-0-12-18-08-LP-013808, a la empresa Eric Joel Mendoza (Distribuidora Maxavi); declarar desierto dicho acto público y recomendar al Ministerio de Salud a realizar una nueva convocatoria.

La solicitud de suspensión la sustenta la parte actora concretamente en lo siguiente:

"Honorable señores Magistrados, por medio de la presente le solicitamos con el mayor respecto que siempre nos ha caracterizado que se SUSPENDA PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 060-2016-PLENO/TACP de 22 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas toda vez que la misma es evidentemente violatoria de las disposiciones antes citada (sic), de ejecutarse la misma, sobre todo en lo concerniente a la convocatoria de un nuevo acto público de verían seriamente perjudicados los intereses de nuestro representado y se le podría ocasionar un perjuicio cuya reparación sería muy difícil de lograr."

EXAMEN DE LA SALA

Expuestos los elementos que sirven de fundamento para la solicitud de suspensión provisional, corresponde a este Tribunal decidir si accede o no a la solicitud de suspensión temporal, previa a las consideraciones que siguen:

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por las Leyes 33 de 1946 y 38 de 2000, el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultado para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo se propone como medida cautelar decretada por el Tribunal Contencioso, cuando quedan acreditados ciertos presupuestos muy concretos. Esta medida tiene como propósito evitar que el demandante o el ordenamiento jurídico sufran perjuicios graves de difícil o imposible reparación, pero persiguiendo también, preservar la existencia del acto administrativo demandado, de manera que pueda recaer posteriormente una decisión que resuelva la pretensión planteada en la demanda.

En los procesos contencioso-administrativo de plena jurisdicción la línea jurisprudencial seguida es que la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: i) la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil e imposible reparación y ii) la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris) a favor del demandante, pero que tales presupuestos deben ser acreditados en la petición para que se pueda acceder a la suspensión.

Así, este Tribunal ha mantenido el criterio muy objetivo y que se ordene la misma cuando es evidente el daño y peligro, al citarse en la resolución de 14 de abril de 2015 el extracto de la resolución de 12 de mayo de 2012, en lo siguiente:

"...para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora.

El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable." (Lo resaltado es de la Sala)

Ahora bien, teniendo que este Tribunal ha mantenido el criterio de que no basta con alegar esos presupuestos, sino que también deben acreditarse; y que en este caso la parte actora solo alega que la resolución demandada es evidentemente violatoria de las disposiciones citadas en la demanda, y que de ejecutarse la resolución, sobre todo en lo concerniente a la convocatoria de un nuevo acto público se verían seriamente perjudicados sus intereses y se le podría ocasionar un perjuicio cuya reparación sería muy difícil de lograr, y que de las apreciaciones preliminares hechas por este Tribunal no se demuestran de forma evidente y palmaria una violación al orden jurídico, y en el expediente tampoco se encuentran elementos probatorios suficientes para determinar las violaciones alegadas y, ni que el acto impugnado le ocasiona perjuicios graves, no es posible acceder a la petición de suspensión provisional del acto demandado.

No obstante, debemos advertir que las apreciaciones preliminares que han llevado a este Tribunal a no acceder a la suspensión provisional, no constituyen una opinión definitiva sobre la controversia, por cuanto que las cuestiones jurídicas que forman parte de la misma, se dilucidarán oportunamente al decidir el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, la Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN presentada dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de plena jurisdicción interpuesta por La firma Forense Rodríguez, Vega & Barrios, actuando en representación de ERIC JOEL MENDOZA (DISTRIBUIDORA MAXAVI), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.060-2016-PLENO/TACP de 22 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaría).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINA MOLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 81 Y 73; 80 Y 36 NUMERAL 2, TIPO B, LITERALES A), E), F) Y G) Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82 DEL ACUERDO NO. 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015,

EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: martes, 05 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 154-16

VISTOS:

El Licenciado Edgardo Molino Mola actuando en representación de la sociedad INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S.A, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declaren, nulos, por ilegales, los artículos 81 y 73; 80 y 36 numeral 2, Tipo b, literales a), e), f) y g) y el primer párrafo del artículo 82 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Observa este Tribunal que el apoderado judicial de la sociedad demandante, además de solicitar que se declare la ilegalidad de los artículos 81 y 73; 80 y 36 numeral 2, Tipo b, literales a), e), f) y g) y el primer párrafo del artículo 82 del Acuerdo No. 138 del Consejo del Distrito de Panamá, incluyó en el libelo de la demanda la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de dichas normas, para que una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad se procede a atender dicha solicitud.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Inicia el apoderado judicial señalando, que la solicitud de suspensión tiene la finalidad de evitar la indefensión y la afectación de derechos, así como un perjuicio notoriamente grave e inminente, por cuanto que los artículos impugnados son ostensiblemente ilegales y pueden entrañar un perjuicio a la integración del ordenamiento jurídico, por violar, en forma manifiesta normas jurídicas de rango superior y que las personas que se dedican a las actividades de publicidad exterior quienes tienen permisos obtenidos legalmente bajo la legislación anterior municipal tienen un Fumus Boni Juris, o apariencia de buen derecho.

Así mismo, se hace una explicación en lo que pueden consistir los perjuicios graves, en caso de ejecutarse lo dispuesto en los artículos acusados de ilegales, en los términos que se expresan a continuación:

Primero: El 17 de abril de 2016, es la fecha de vencimiento del plazo fijado por el Acuerdo 138 de 2015 del Consejo Municipal de Panamá, para remoción de caras instaladas en vallas unipolares que excedan el mínimo permitido; remoción de estructuras publicitarias instaladas en vías o áreas restringidas, y remoción de vallas que no mantengan las distancias entre anuncios publicitarios. Vencido este plazo las vallas o estructuras publicitarias serán removidas por la Alcaldía de Panamá, de conformidad con el artículo 82, primer párrafo impugnado en esta demanda de nulidad.

Segundo: De ejecutarse el Acuerdo 138 a partir de la fecha señalada y como la sentencia que resolverá este caso no podrá estar nunca lista para esa fecha, sí está resuelta en la declaración de nulidad, por ilegales, de los artículos acusados, el fallo resultará completamente ineficaz y burlados los derechos de los administrados.

Tercero: Si se quitan, desmantelan, desarman o demuelen estas estructuras publicitarias se causará

grave perjuicio a la inversión realizada en la fabricación e instalación de estos postes o columnas cilíndricas, que tienen un costo muy elevado.

Cuarto: Los gastos de remoción que realice la Alcaldía de Panamá, traslado y almacenamiento de estructuras los deberá cubrir el titular del permiso municipal que tiene la estructura; más un interés anual de 10% computados desde la fecha de la remoción hasta la cancelación. Si los mencionados gastos no se pagan en treinta días calendarios luego de la remoción, las estructuras ingresarán al patrimonio del Municipio. Se estima igualmente que esos gastos de remoción, traslado y almacenamiento, serán muy altos.

Quinto: Las multas que el Municipio podrá imponer si no se remuevan las estructuras en estos casos cuestionados legalmente, será de ciento veinticinco balboas (B/.125.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00). En caso de que la persona sancionada no cumpla con el pago de la multa impuesta en el período de treinta días, al monto de la multa se le gravará el diez por ciento (10%) mensual, en concepto de recargo.

Sexto: Igualmente el propietario de la estructura de la publicitaria recibirá un enorme perjuicio al dejar de recibir los beneficios económicos mensuales que produce la publicidad concentrada.

Séptimo: El anunciante o dueño de la publicidad del producto o servicio publicitados sufrirá un menoscabo directo por falta de exposición de su marca para generar ventas.

Octavo: Los dueños de la propiedad donde está alquilado el espacio para anuncios publicitarios también serán altamente afectados al disminuir sus ingresos por alquileres de la propiedad.

Noveno: Las empresas perjudicadas se verán seriamente afectadas en mantener sus operaciones y su personal, ya que todos los costos del permiso publicidad que tienen, por lo menos se duplicarán, así como los nuevos permisos tendrán un alto costo, como por ejemplo, por una certificación de viabilidad de ubicación, establecida en el artículo 14 literal f) del Acuerdo 138, causará un derecho a favor de la Junta Comunal del corregimiento de \$1,000.00 (Mil dólares). Y esto sin contar el permiso de Construcción que también tienen que secar para obtener el permiso de publicidad.

Décimo: La industria de publicidad exterior tiene aproximadamente unos 600 empleados, lo que representa 600 familias que dependen de la misma, aparte de unos 2000 empleos indirectos, ya sean temporales o subcontratados, lo cual representan arriba de 2600 hogares que viven de la publicidad exterior.

Los perjuicios en este caso son perceptibles a simple vista, patentes y claros desde el momento en que renuevan sus estructuras, desde el 17 de abril de 2016, según los plazos del Acuerdo impugnado en artículos señalados."

EXAMEN DEL TRIBUNAL.

Expuestos los argumentos que sirven de fundamento para la solicitud de suspensión provisional, corresponde a este Tribunal decidir si procede o no a la solicitud de suspensión temporal, sobre las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Leyes 33 de 1946, y 38 de 2000, faculta al Tribunal Contencioso-Administrativo para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La Sala Tercera Contencioso Administrativo, sobre la viabilidad de la suspensión provisional, ha mantenido el criterio muy objetivo y que ordene la misma cuando es evidente el daño y peligro al citarse en la Resolución de 12 de mayo de 2009, criterio mantenido al citarse recientemente en resolución de 14 de abril de 2015, en lo siguiente:

"...para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.

El *fumus boni iuris*, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al *periculum in mora*, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable." (Lo resaltado es de la Sala)

Respecto a esos presupuestos que le dan procedencia a la medida cautelar, sostiene la abogada panameña Mareliisa Ábrego que:

"... quien solicita la medida cautelar de suspensión del acto administrativo impugnado exhibe una ilegalidad manifiesta, que va contra el ordenamiento jurídico vigente. Este presupuesto de la apariencia de buen derecho, puede darse con una multiplicidad de factores, así por ejemplo que el acto demandado fue dictado por autoridad incompetente o bien que, el acto excede los límites de potestad reglamentaria." (ABREGO CABALLERO, Mareliisa. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar. Universal Books. P.164.)

Agrega además, la autora citada sobre el otro presupuesto *periculum in mora* que:

"...con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, debe probarse que la ejecución del acto administrativo acarrea graves perjuicios de imposible o difícil reparación. ...En relación con ese presupuesto es importante que el recurrente explique de manera detallada y específica los perjuicios graves que le ocasiona el acto administrativo demandado; cuestión que deberá acompañarse con una prueba sumaria a fin de ilustrar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo la necesidad imperiosa de adoptar esta medida.

El *periculum in mora*, es un requisito procesal que deberá observarse en la adopción de las medidas cautelares y tiene relación cuando estas sean necesarias para impedir que la acción contenciosa administrativa, pueda perder su finalidad; pero también deberá denegarse la misma cuando pueden causar una perturbación grave a los intereses generales o de terceros."

Por otro lado, Roberto Dromi en su obra de Derecho Administrativo expresa que:

"...las partes podrán solicitar la suspensión de ejecución de un acto administrativo siempre que se cumplieran los recaudos previstos en la normativa: 1) derecho verosímil, 2) posibilidad de sufrir un perjuicio inminente y 3) que la medida solicitada no afecte el interés público...Procede la suspensión cuando la disposición a prime facie es nula o puede producir un daño grave si aparece como anulable."

(DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. 12a Edición, Hispania Libros. Buenos Aires. 2009. P. 1216)

Los autores citados explican con claridad, cuando son procedentes las medidas como la suspensión, de allí que es oportuno acotar que la suspensión provisional en los procesos contencioso-administrativo de nulidad, era una medida que no se admitía hasta 1990, y se hizo mediante las resoluciones 2 y 14 de enero de 1991.

Bajo los parámetros explicados debemos manifestar que en el caso que ocupa, se exige como presupuesto, que la infracción sea absolutamente, ostensible, patente, manifiesta y evidente, para que se ordene y podamos señalar si ello ocurre.

Lo expuesto pone de manifiesto que en los procesos como el que nos ocupa, que es de nulidad, la suspensión provisional está condicionada a que la violación del ordenamiento jurídico fuera evidente, ostensible, palmaria o prima facie entre el acto acusado de ilegal y las normas invocadas como violadas, o que de no ordenarse la suspensión puede causar un daño grave y no fácil de reparar, lo que no vemos ocurra en este proceso. Por tanto, que para que procediera la medida cautelar en el caso que nos ocupa, debe tener como propósito evitar que el acto acusado de ilegal, en este caso son los artículos 81 y 73; 80 y 36 numeral 2, Tipo b, literales a), e), f) y g) y el primer párrafo del 82 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, causen un perjuicio notoriamente grave o violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico.

Como lo hemos expresado previamente, la solicitud de suspensión provisional de las normas del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, referidas previamente se explica básicamente en que la aplicación de las mismas, que comprende la remoción de vallas unipolares que excedan del mínimo permitido; remoción de estructuras publicitarias instaladas en vías o áreas restringidas y de vallas que no mantengan distancias entre anuncios publicitarias, estableciéndose un plazo, causará perjuicios notoriamente grave o inminente y pueden entrañar un perjuicio a la integración del ordenamiento jurídico, por violar, en forma manifiesta normas jurídicas de rango superior y que las personas dedicadas a la actividad de publicidad exterior que tienen permisos legalmente obtenidos, bajo la legislación anterior municipal tienen un *fumus boni iuris*.

El demandante estima que los artículos 80 en relación con el artículo 36 y el 81 y 73 del Acuerdo 138 de 2015, violan el artículo 3 del Código Civil que dispone que las normas no tienen efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos, al pretender que el Acuerdo No. 138, sin que sea de orden público, ni de interés social, ni establecer expresamente que tiene efecto retroactivo, le es aplicable a aquellos permisos que fueron otorgados en cumplimiento del Acuerdo 72 de 2000, puesto que deja sin efecto algunos permisos que fueron otorgados antes de que entrara en vigencia del Acuerdo No. 138.

En ese orden, la parte actora estima infringido el artículo 339 del Código Civil que señala que el dueño de un terreno lo es también del suelo y subsuelo; y quede hacer las obras, plantaciones y excavaciones que les convengan con sujeción a las restricciones, se estima violado por el artículo 36, numeral 2 tipo b, literal f, y los artículos 81 y 73 del Acuerdo 138, ya que este pretende restringir el derecho del dueño de un terreno al utilizarlo, para instalar anuncios publicitarios unipolares. Y que a doscientos metros lineales corresponden a la distancia equivalente entre cinco postes de luz; y que entre cada poste haya una distancia de cuarenta metros.

En ese mismo contexto, que se viola el artículo 337 del Código Civil, por los artículos 81 relacionado con el 73, ambas normas del Acuerdo 138 en cuanto que la referida norma infringida dispone que la propiedad es un derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por ley.

Por su parte, en cuanto al primer párrafo del artículo 82 del Acuerdo 138, se estima que infringe el artículo 48 de la Ley 38 de 2000, considerando que esta última norma establece que las autoridades no pueden iniciar ninguna actuación material que afecte derecho e intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico, pero, la referida norma del acuerdo 138, permite que el Alcalde sin dictar resolución alguna, sin ponerla en conocimiento previamente de las partes afectadas en sus derechos e intereses legítimos remueva las vallas por el vencimiento del plazo concedido a los titulares del permiso.

Igualmente, se estimaron como infringidos por el primer párrafo del artículo 82, los artículos 34 y el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, considerando que se vulnera el principio del debido proceso porque la norma acusada señala que sin audiencia o escuchar a la parte afectada, sin trámite de ninguna clase, sin notificación establece un plazo para que se remuevan las estructuras, y a pesar que el mismo acuerdo 138, establece un procedimiento administrativo sancionador, que si establece el debido proceso legal, inexplicablemente en el artículo 82 se establece que se puede actuar sin ningún trámite.

En ese sentido, que también se estimó vulnerado el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, según el cual se incurre en vicio de nulidad absoluta cuando los actos administrativos se dictan con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal, se considera violado.

Ahora bien, el Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, que contiene las normas cuya ilegalidad se solicitan, derogó el Acuerdo No. 72 de 26 de junio de 2000, del Consejo Municipal del distrito de Panamá, en el cual se establecieron los requisitos para aquellas personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación o instalación de estructuras publicitarias temporales o permanentes; así mismo, que cumplidos los requisitos y trámites exigidos en ese acuerdo, se procedería otorgar la autorización o permiso de instalación respectiva.

Importa señalar, que el Acuerdo 72 de 2000, que es el que según la parte demandante, ampara los permisos que ahora revocaría normas, del Acuerdo No. 138 de 2015, que se acusan de ilegal, ese acuerdo derogado, al referirse a la instalación de Estructuras Publicitarias se referían a una autorización o permiso que concedía el Alcalde, pero luego de que se cumpliera con requisitos específicos. Cabe señalar aquí que el término autorización es concebido como un acto de una autoridad, por el cual se permite a alguien una actuación en un lado prohibido.

Expresado lo anterior, y al hacerse una confrontación de las normas invocadas en la demanda, este Tribunal estima que no hay una violación a prima facie o evidente vulneración al ordenamiento jurídico, pues se necesitaría hacer un examen más profundo del caso, para determinarlo, lo que no corresponde hacer en esta etapa del proceso, en donde nos pronunciamos de la medida cautelar.

En ese mismo contexto, este Tribunal debe señalar que tampoco queda acreditado dentro del presente negocio, que el hecho de que las normas alegadas como infringidas no sean suspendidas, pueda causar un daño grave de difícil reparación.

Por otro lado, debe tenerse presente que ante la motivación de la congestión visual que tiene el Acuerdo No. 138 de 2015, el interés público es un factor que no puede soslayarse, teniendo que frente al interés privado de un grupo económico, es decir, las empresas que tienen permiso o autorización por parte de la

Alcaldía, para publicitar, pudiera existir o no interés público, lo que a nuestro juicio pudiera convertir en gravosa acoger la medida.

De las razones anotadas, este Tribunal debe concluir que no queda acreditado un perjuicio irreversible a un grupo de personas, ni tampoco violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico o ilegalidad manifiesta elementos necesarios para suspender aquellas normas del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, que se estiman ilegales en el presente proceso, y tampoco puede obviarse que el Acuerdo 138 de 2015, tiene sustento en la congestión visual, tema de interés para una colectividad.

Lo planteado conlleva a este Tribunal a señalar, que no es viable acceder a la solicitud de suspensión, debido a que no quedan acreditados los presupuestos establecidos legal, jurisprudencial y doctrinalmente para ello. No obstante, esta Sala debe advertir que la anterior consideración, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, el Tribunal procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de los artículos 81 y 73; 80 y 36 numeral 2, Tipo b, literales a), e), f) y g) y el primer párrafo del artículo 82 Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, dentro de la demanda de nulidad presentada por el licenciado Edgardo Molino Mola, actuando en representación de la sociedad INTERMEDIOS PUBLICIDAD, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADOLFO ECHEVERS AGUILAR, EN REPRESENTACION DE ISMAEL ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARA NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 272 DE 13 DE MAYO DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 05 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 114-15

VISTOS:

El licenciado Adolfo Echevers Aguilar, en representación de Ismael Araúz, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 272 de 13 de mayo de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad, y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se ordene el reintegro, y se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución hasta la fecha de su restitución.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante, se señala que el señor Ismael Araúz fue separado de su cargo, producto de una supuesta investigación que tiene su génesis en el informe y cuadro de acusación suscrito por el Teniente David Britton, Encargado en la Sub-estación de Los Lagos, Zona de Policía de Colón, el día 20 de septiembre de 2013, a través del cual señaló, que había sido informado mediante una llamada telefónica que una unidad policial había empeñado la placa en el establecimiento comercial Mini Super Santa Isabel, razón por la que se apersonó y se entrevistó con el señor David Fang, propietario del local, quien manifestó que el señor Ismael Araúz solicitó la suma de Ciento Cuarenta Balboas con 00/100 (B/.140.00), dejando la placa N° 12340 en garantía, agregando que en cinco (5) meses sólo había devuelto la suma de Cincuenta Balboas con 00/100 (B/. 50.00).

Sostiene que, puesto en conocimiento el hecho antes descrito ante la Junta Disciplinaria Superior se dio inicio al procedimiento disciplinario, que culminó con la recomendación de su destitución, misma que fue acogida en el Decreto de Personal No. 272 de 13 de mayo de 2014, sin embargo, alega que éste último acto no se encuentra debidamente motivado, ya que sólo se remitió a fundamentar la disposición legal aplicada en base al artículo 134, numeral 6 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, relativa a vender, empeñar o donar prendas del uniforme.

Detalla su actuación en la vía gubernativa donde aceptó la falta endilgada, siendo enfático en que se encontraba arrepentido de haber incurrido en la infracción de la norma, hecho que ocurrió para poder alimentar a sus hijos. Situaciones que deben ser atenuantes de la sanción.

Manifiesta que, la Junta Directiva obvia llevar una investigación objetiva y únicamente toma en consideración el informe suscrito por el Teniente David Britton, sin valorar la buena conducta del señor Ismael Araúz, su antigüedad en el servicio, por lo cual goza de estabilidad laboral en el cargo; la confesión espontánea del agente y, la alternativa de imponerle sesenta (60) días de arresto, en lugar de aplicar la sanción de destitución.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; artículo 52 (atenuantes ante la aplicación de una sanción disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión. artículo 74 (atribuciones de la Junta Disciplinaria Superior), en concepto de violación por errónea aplicación).

A juicio del apoderado del señor Ismael Araúz, la decisión adoptada por la entidad demandada carece de objetividad y de una correcta aplicación del principio de la sana crítica, que le permite al juzgador valorar las

condiciones existentes dentro del proceso en base a la lógica y la razón, sin desestimar las pruebas presentadas, ya que no tomó en cuenta las atenuantes dentro del proceso incoado, y la posibilidad de aplicar otra medida disciplinaria al caso en lugar de la destitución. Razón por la cual se vulnera el derecho al trabajo.

No se llevó a cabo, el debido procedimiento disciplinario sancionador, toda vez que se omitió realizar una correcta investigación en la que se corroborara la información contenida en el informe elaborado por el Teniente David Britton, lo que vulnera el derecho a la defensa del señor Ismael Araúz.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 14 a 15 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por Ministro de Seguridad Pública, contenido en la Nota N° 202-DAL-15 de 14 de abril de 2015, en el que se manifiesta que la destitución del señor Ismael Araúz tiene su fundamento legal en la causal de destitución contenida en el artículo 134, numeral 6 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, consistente en "vender, empeñar o donar prendas del uniforme".

Sostiene que, el procedimiento disciplinario que se le siguió en contra del señor Ismael Araúz, culminó con la recomendación de la destitución del mismo, por parte de la Junta Disciplinaria, ya que la conducta en la que incurrió constituye una falta gravísima de responsabilidad, al empeñar un instrumento que la Policía Nacional le confió para ejercer las funciones policiales, propias de su labor como agente de la institución; siendo además que dicho actuar es contrario a los principios básicos de lealtad a la institución, en atención a la reglamentación de la entidad demandada.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 518 de 29 de julio de 2015, visible a fojas 16 a 23 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, al no asistirle al actor el derecho invocado.

Sustenta su opinión, esencialmente en que el señor Ismael Araúz incurrió en una falta gravísima de responsabilidad, hecho que confesó ante en el organismo competente, ante quien se surtió el procedimiento disciplinario en su contra, que en este caso es la Junta Disciplinaria Superior, mismo que luego de haber evaluado y discutido el caso recomendó su destitución ante el Director de la institución policial, y este a su vez, al Ministro de Seguridad Pública, culminando con la emisión del Decreto de Personal No. 272 de 13 de mayo de 2014. Agrega que, la falta consistente en vender, empeñar o donar prendas del uniforme, es una falta de máxima gravedad que admite la pena de arresto no mayor de sesenta (60) días y la destitución, razón por la cual, de acuerdo con los hechos ocurridos en el presente caso, se optó por su destitución.

Sostiene que, no presenta prueba alguna que acredite que al ex-funcionario le hayan conculcado sus garantías procesales durante el desarrollo del procedimiento administrativo que le siguió, cumpliendo con el debido proceso, luego de lo cual se le permitió recurrirse plenamente presentando los recursos que le asistían, agotando así la vía gubernativa y accediendo a la vía jurisdiccional con la presentación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Ismael Araúz, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 272 de 13 de mayo de 2014, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Seguridad, institución que ejerce la legitimación pasiva.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, contenido en el Resuelto N° 517-R-515 de 12 de noviembre de 2014, dictado por la misma autoridad; y como consecuencia, se ordene el reintegro a la posición de la cual fue destituido, y el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, por las razones siguientes:

A juicio del apoderado del señor Ismael Araúz, la decisión adoptada por la entidad demandada carece de objetividad y de una correcta aplicación del principio de la sana crítica, que le permite al juzgador valorar las condiciones existentes dentro del proceso en base a la lógica y la razón, sin desestimar las pruebas presentadas, ya que no tomó en cuenta las atenuantes dentro del proceso incoado, y la posibilidad de aplicar otra medida disciplinaria al caso en lugar de la destitución. Razón por la cual, se vulnera su derecho al trabajo.

No se llevó a cabo, el debido procedimiento disciplinario sancionador, toda vez que se omitió realizar una correcta investigación en la que se corroborara la información contenida en el informe elaborado por el Teniente David Britton, lo que vulnera el derecho a la defensa del señor Ismael Araúz.

Revela el expediente administrativo que sirve de antecedente, que el procedimiento disciplinario que se le siguió al señor Ismael Araúz, dio inicio con el cuadro de acusación individual impuesto por el Teniente David Britton, mediante el cual pone en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior, la denuncia vía telefónica en que se señaló que una unidad policial había empeñado la placa en el Mini Super Santa Isabel, ubicado en calle 8, Ave. Santa Isabel, hecho que fue corroborado por el señor David Fang, quien funge como dueño del local mencionado, que expuso que: "...el Cabo Primero Ismael Araúz le solicito hace más de cinco meses, ciento cuarenta (B/.140.00), dejándole la placa N° 12340 en garantía, de los cuales hace dos meses solo le ha pagado cincuenta balboas (B/.50.00)."

Cabe destacar que, mediante el Informe de Novedad de 23 de septiembre de 2013, rendido por el propio Cabo Primero Ismael Araúz, el mismo manifiesta que por una situación de carácter personal y económico, se apersonó al establecimiento comercial ubicado en calle 8 Santa Isabel, donde recibió un préstamo por B/. 140.00 balboas, los cuales se comprometió a pagar seguidamente dejando su placa como garantía de dicho préstamo, a sabiendas de que estaba infringiendo el Reglamento Disciplinario. Agrega que, realizó un abono a la deuda por el monto de B/. 50.00 balboas y, que se arrepiente de lo ocurrido.

En este sentido, siendo la Junta Disciplinaria Superior el organismo encargado de conocer y determinar si existió por parte del señor Ismael Araúz, violación del artículo 136 numeral 6 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, que establece la causal de destitución de: "vender, empeñar o donar prendas del uniforme", le corresponde a la misma llevar el procedimiento disciplinario para comprobar si hubo o

no violación del Reglamento, informar de los cargos a quien se le acusa de cometer la infracción e imponer la sanción a que hubiera lugar.

Bajo este contexto, se aprecia en el expediente que, iniciado el proceso disciplinario, se le informaron los cargos al señor Isamel Araúz, se le proveyó la debida asistencia técnica, se le dio la oportunidad para presentar los descargos, momento en que rindió nuevamente declaración de los hechos, aceptando una vez más que cometió la falta que se le imputaba.

Luego de evaluado y discutido el caso por los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, se concluyó recomendar la destitución del cargo de cabo 1ro del señor Ismael Arauz, ante el Ministro de Seguridad Pública, toda vez que la falta quedó debidamente demostrada dentro del procedimiento disciplinario.

En este punto, es necesario advertir, que el señor Isamel Araúz confesó en reiteradas ocasiones que incurrió en la causal de destitución consistente en "vender o empeñar o donar prendas del uniforme", tal como se observa en el Informe de Novedad de 23 de septiembre de 2013, el cual suscribió; en su declaración ante la Junta Disciplinaria Superior y, en el recurso de reconsideración que presentó contra el acto de destitución, demostrándose claramente la comisión de la falta.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima que da lugar a la sanción de destitución, enunciado en el numeral 6 del artículo 134 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, contenido en el Decreto Ejecutivo 207 de 1997, norma que es del tenor siguiente:

"Artículo 134. Se consideran faltas gravísimas de responsabilidad:

...

6. Vender, empeñar o donar prendas del uniforme.

..." (El resaltado es de esta Sala).

En este sentido, el artículo 132 contempla las sanciones aplicables al incurrir en una falta disciplinaria gravísima, señalando lo siguiente:

"Artículo 132. Las faltas gravísimas son aquellas de competencia de la Junta Disciplinaria Superior y podrán ser castigadas con cualesquiera de las siguientes sanciones:

Arresto no mayor a sesenta (60) días.

Destitución.

..."

Lo anterior implica que la Junta Disciplinaria Superior, podía en este caso, una vez comprobada la falta gravísima imponer el arresto no mayor a sesenta (60) días o la destitución del cargo, por lo que, en atención a la prerrogativa que le permite la ley, decidió recomendar su destitución bajo el amparo de la normativa vigente.

Por las razones expuestas, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 54 y 72 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, relativos al procedimiento disciplinario, toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, luego de

comprobar por medio de la reiterada confesión del actor que el mismo incurrió en la falta que dio lugar a su destitución.

Por lo anteriormente expuesto, la parte actora no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal No. 272 de 13 de mayo de 2014, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 272 de 13 de mayo de 2014, dictado por conducto del Ministro de Seguridad, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO N 3, FECHADO 1 DE DICIEMBRE DE 2015, SUSCRITO ENTRE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LAS SOCIEDADES NEOTEL, S. A. Y MULTIGAMES ENTERPRISES, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	06 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	360-16

VISTOS:

El licenciado ARISTIDES FIGUEROA, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo N°3, de 1 de diciembre de 2015, suscrito entre la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas y las sociedades NEOTEL, S.A. Y MULTIGAMES ENTERPRISES, S.A.

El suscrito Magistrado Sustanciador advierte que la parte demandante ha efectuado una solicitud especial de suspensión provisional de acto administrativo impugnado, pues considera, que en el presente caso concurren el fumus boni iure y el periculum mora. En lo que respecta a la apariencia de buen derecho, alega

que el contrato se ha emitido con prescindencia de las disposiciones legales que regulan la concesión de juegos de azar y en cuanto al peligro en la demora, arguye que este contrato no ha tomado en consideración que se trata de la misma localidad previamente concedida a la concesionaria ALTA CORDILLERA, S.A., lo que se traduce en una afectación comercial y económica del negocio.

Sin embargo, antes de acceder a esta petición de suspensión provisional del acto administrativo demandado, se procederá a examinar la demanda con el propósito de comprobar si cumple con las formalidades para que sea admitida como una demanda contencioso administrativa de nulidad.

Al analizar el contenido del acto impugnado, en la cláusula primera, el objeto de este contrato es la administración y operación de un casino completo ubicado en las instalaciones del Hotel Aloft Panamá; en consecuencia, únicamente, este acto podría afectar los intereses subjetivos de otra empresa que se dedique a la misma explotación de esta actividad comercial, que en este caso, es ALTA CORDILLERA, S.A., puesto es a esta empresa que se produciría el periculum in mora y el fumus boni iure, que motiva a presentar la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Por tanto, esta Magistratura considera que la finalidad de esta demanda contencioso administrativa de nulidad es obtener el restablecimiento de un derecho subjetivo, ya que el acto administrativo impugnado solo afecta una situación particular y en el negocio bajo estudio, la sentencia que se dictase solo tendría efecto inter partes, es decir, entre NEOTEL, MULTIGAMES EMPRESAS, S.A., y ALTA CORDILLERA, S.A., declaración que es propia de una demanda de plena jurisdicción.

Por otra parte, se observa que el 24 de junio de 2016, fue presentada esta demanda en la Secretaría de la Sala Tercera y el acto administrativo impugnado fue promulgado en la Gaceta Oficial el 5 de febrero de 2016, por lo que ha transcurrido en exceso los dos meses que establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para la interposición de las acciones de plena jurisdicción.

Por las razones expuestas llevan a quien suscribe a no darle curso a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Aristides Figueroa, actuando en su propio nombre y representación para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo N° 3, de 1 de diciembre de 2015, suscrito entre la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, y las sociedades NEOTEL, S.A., y MULTIGAMES EMPRESAS, S.A.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaría).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES LA MITRA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DIEORA IA-510-2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 14 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 403-13

VISTOS:

El licenciado Harley J. Mitchell Morán, en representación de Inversiones La Mitra S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIEORA IA-510-2009 de 30 de junio de 2009 dictada por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del Proyecto denominado "RELLENO SANITARIO REGIONAL EL DIAMANTE"

La empresa Metropolitana de Aseo S.A., E.S.P. EMAS, pide ser reconocida como tercero interesado en la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, como consta a fojas 123 del expediente.

Para efecto de determinar si procede o no la admisión de la empresa Metropolitana de Aseo S.A., E.S.P. EMAS, como tercero interesado dentro del presente proceso de nulidad debemos evaluar si se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943. La norma en cuestión señala:

"Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en los resultados del juicio.

Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición de sustanciará como incidente".

Ahora bien, si bien el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, reconoce el derecho de intervenir como parte en una acción nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda, la norma en ningún momento se refiere de manera expresa a la figura de tercero. De allí que, como quiera que la Ley de lo contencioso administrativo no se refiere de manera expresa a la figura de tercero, consideramos viable aplicar el artículo 57C que dice que los vacíos establecidos en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Código Judicial se refiere a la figura de los terceros desde su artículo 601, y específicamente sobre

la intervención de tercero en su artículo 603, dispone que, quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se le extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante.

El Diccionario de Derecho Procesal Civil de los juristas Jorge Fábrega Ponce y Carlos A. Cuestas, se refiere a la figura de terceros en los términos siguientes:

“TERCEROS: Los terceros, una vez que han sido admitidos al proceso, son parte en él para todos los efectos legales. Las legislaciones antiguas consagraban un régimen muy limitado para la intervención de terceras personas, dado que se conceptúa que el proceso sólo afecta al demandante y al demandado.

La realidad diaria ha demostrado que la concepción no era exacta, puesto que en numeroas ocasiones, personas que no figuraban como parte de un proceso podían ser notablemente afectadas formal o sustancialmente en sus intereses con la sentencia que se dictará allí. Es por esta razón que las legislaciones procesales modernas flexibilizaron el régimen de intervención de terceros, con el fin de facilitar que personas que no figuran como demandantes y como demandados en el proceso, pudieran comparecer en él en defensa de un interés propio o con el apoyo de algunas de las partes.

La intervención de terceros puede darse en alguna de las siguientes modalidades:

“Intervención adhesiva o coadyuvante. A través de esta modalidad un tercero que tenga una relación sustantiva con alguna de las partes que figuren en el proceso, este puede introducirse en él con el propósito de colaborar y coadyuvar con cualquiera de ellas, sea demandante o demandado. La intervención de ese tercero a través de la coadyuvancia se justificaría ya que, de ser desfavorable el resultado del proceso a la parte con quien ella mantiene una relación sustantiva, podrían afectarse los derechos del primero. (FÁBREGA, Jorge Ramón. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Y CUESTAS, Carlos. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Plaza y Janés. Editora Colombia. Página 1255)

Se observa que, la demanda de nulidad fue interpuesta por el apoderado judicial de Inversiones la Mitra S.A., contra la Resolución DIEORA IA-510-2009 de 30 de junio de 2009 dictada por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del Proyecto denominado “RELLENO SANITARIO REGIONAL EL DIAMANTE”, presentado por la empresa Metropolitana de Aseo, S.A. E.S.P EMAS.

De lo anterior, se concluye que existe una vinculación por la parte que solicita intervenir como tercero coadyuvante en el presente proceso, con la pretensión del actor, toda vez que, la empresa Metropolitana de Aseo S.A., E.S.P. EMAS, se vería afectada con el resultado del presente proceso, compatible con la figura de terceros considerando que de ser desfavorable el proceso para con el demandante, podrían afectarse a los solicitantes, y por otro lado, que por naturaleza del proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, cualquier persona puede ser parte en una demanda nulidad sea para coadyuvar o impugnar la demanda, por tales motivos lo procedente es admitir como terceros coadyuvantes o interesados a la empresa Metropolitana de Aseo S.A., E.S.P. EMAS, desde el estado que se encuentra el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la solicitud de intervención de tercero interpuesta por la Empresa Metropolitana de Aseo, S.A., E.S.P. EMAS, a través de su apoderado legal, dentro de la demanda contencioso administrativa nulidad interpuesta por

el licenciado Harley Mitchell Morán, en representación de Inversiones la Mitra S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIEORA IA-510-2009 de 30 de junio de 2009 dictada por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA V. TROYANO R, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA SE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA, Y SUS ANEXOS, FIRMADO EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2015. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	98-16

VISTOS:

La licenciada Tania V. Troyano, actuando en su propio nombre y representación ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal, el Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá sobre intercambio de información y cooperación mutua para la supervisión consolidada y transfronteriza, en adelante MOU, firmado el 26 de febrero de 2015.

Sin embargo, el Magistrado Sustanciador al revisar la demanda interpuesta, para determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, se percató que la demanda no debe ser admitida por los siguientes motivos:

En primer lugar, se advierte que el acto impugnado consiste en el Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá sobre intercambio de información y cooperación mutua para la supervisión consolidada y transfronteriza (MOU), firmado el 26 de febrero de 2015.

Ahora bien, según la Convención de Viena de los Tratados de 1969, un Memorando de Entendimiento es un instrumento de índole menos formal que los tratados. A menudo, sirve para establecer disposiciones

operativas bajo un acuerdo de marco internacional. También se utiliza para la regulación de cuestiones técnicas o de detalle. Por lo general, toma la forma de un instrumento único y no requiere ratificación. Puede ser emitido tanto por Estados como por organizaciones internacionales. Habitualmente, las Naciones Unidas celebran los memorandos de entendimientos con los Estados miembros para organizar sus operaciones de mantenimiento de la paz o para organizar conferencias de la ONU; también se celebran memorandos de entendimiento acerca de la cooperación con otras organizaciones internacionales." (Convención de Viena de los Tratados de 1969, Definiciones.)

De lo anterior se desprende que, el Memorando impugnado en el presente proceso es un acuerdo interinstitucional suscrito entre dos instituciones autónomas de diferentes Estados, en consecuencia, es un documento con categoría de instrumento internacional, que puede ser considerado como un Acuerdo entre Estados, el cual tiene como finalidad establecer un marco de cooperación y facilitar la colaboración entre las Partes, ante la adquisición de compromisos políticos con el objetivo de obtener y suministrar asistencia recíproca.

De allí que, si bien la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá integra la estructura del Estado panameño, que es una unidad jurídica independientemente de la autonomía que se le confiere a ciertas instituciones pues sus voluntades quedan vinculadas por el ejercicio de la función pública, no debe perderse de vista que cuando suscribió el MOU con una entidad estatal extranjera, Superintendencia Financiera de Colombia, dicha actuación a pesar de que pueda tener algún efecto de carácter administrativo, no deja de constituirse en un instrumento de carácter internacional cuyos efectos y aplicación trascienden las fronteras panameñas.

Esto es así, porque según Roberto Dromi en su obra titulada "Derecho Administrativo", los tratados internacionales son "acuerdos de voluntades entre los Estados o entre un Estado y un organismo internacional de carácter público, son también fuente del Derecho e integran el ordenamiento jurídico. El contenido de ciertos tratados versa sobre materias que en el Derecho interno son reguladas por el Derecho Administrativo, pero que son contempladas por el Derecho internacional público por ser cuestiones que exceden al ámbito de un solo país (tratados sobre navegación, comunicaciones, correspondencia postal, etcétera)". (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, 11ª edición, Ciudad de Argentina, Hispania Libros, 2006, página 286)

Por estas razones, la actividad administrativa del Estado se extiende más allá de sus fronteras cuando requiere la colaboración de otro Estado, lo cual es materia propia del Derecho Administrativo Internacional. (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, 11ª edición, Ciudad de Argentina, Hispania Libros, 2006, página 340)

De allí que, una vez definido el tipo de acto demandado se advierte que el artículo 97 del Código Judicial establece que a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

Según lo dispuesto en el artículo 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000, acto administrativo es:

"Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad y organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar,

transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Toda acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho, procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite."

El jurista Serra Rojas señala que el Derecho Administrativo "Es la rama del derecho público interno, constituida por el conjunto de estructuras y de principios doctrinales, y por las normas que regulan las actividades de la Administración Pública; su organización, funcionamiento y control de la cosa pública; sus relaciones con los particulares, los servicios públicos y demás actividades estatales." (JOVANÉ, Jaime Javier. Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Primer Edición, 2011, página 40)

En consecuencia, el Memorando entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá sobre intercambio de información y cooperación mutua para la supervisión consolidada y transfronteriza (MOU), firmado el 26 de febrero de 2015, al ser un acuerdo interinstitucional internacional, es decir, un instrumento jurídico que se encuentra regido por el derecho internacional público, para poder ser derogado, modificado o suspendido debe realizarse de la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas del Derecho Internacional.

En este orden de ideas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo que establecido en la Constitución Política en su artículo 206, numeral 2, en concordancia el artículo 97 del Código Judicial, sólo tiene competencia para revisar a través de esta jurisdicción, los actos de la Administración con ocasión de la actividad realizada por ésta en ejercicio de la función administrativa, lo que no ocurre en el presente caso.

Por consiguiente, el acto demandado se escapa de la competencia de esta Superioridad, al no configurarse el requisito del artículo 42a de la Ley No. 135 de 1943, que señala que la acción de nulidad se encamina contra un "acto administrativo", de este modo, quien suscribe estima que no debe continuar el curso de la presente demanda, con fundamento en el artículo 50 de la precitada Ley.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Tania V. Troyano, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula por ilegal, el Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá sobre intercambio de información y cooperación mutua para la supervisión consolidada y transfronteriza (MOU), firmado el 26 de febrero de 2015.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO ALVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA SE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA, SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN MUTUA PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y TRANSFRONTERIZA FIRMADO EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2015. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 19 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 169-16

VISTOS:

El licenciado José Alberto Álvarez, en nombre y representación del Colegio Nacional de Abogados ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal, el Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá sobre intercambio de información y cooperación mutua para la supervisión consolidada y transfronteriza, en adelante MOU, firmado el 26 de febrero de 2015.

Sin embargo, el Magistrado Sustanciador al revisar la demanda interpuesta, para determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, se percató que la demanda no debe ser admitida por los siguientes motivos:

En primer lugar, se advierte que el acto impugnado consiste en el Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá sobre intercambio de información y cooperación mutua para la supervisión consolidada y transfronteriza (MOU), firmado el 26 de febrero de 2015.

Ahora bien, según la Convención de Viena de los Tratados de 1969, un Memorando de Entendimiento es un instrumento de índole menos formal que los tratados. A menudo, sirve para establecer disposiciones operativas bajo un acuerdo de marco internacional. También se utiliza para la regulación de cuestiones técnicas o de detalle. Por lo general, toma la forma de un instrumento único y no requiere ratificación. Puede ser emitido tanto por Estados como por organizaciones internacionales. Habitualmente, las Naciones Unidas celebran los memorandos de entendimientos con los Estados miembros para organizar sus operaciones de mantenimiento de la paz o para organizar conferencias de la ONU; también se celebran memorandos de entendimiento acerca de la cooperación con otras organizaciones internacionales." (Convención de Viena de los Tratados de 1969,

Definiciones.)

De lo anterior se desprende que, el Memorando impugnado en el presente proceso es un acuerdo interinstitucional suscrito entre dos instituciones autónomas de diferentes Estados, en consecuencia, es un documento con categoría de instrumento internacional, que puede ser considerado como un Acuerdo entre Estados, el cual tiene como finalidad establecer un marco de cooperación y facilitar la colaboración entre las Partes, ante la adquisición de compromisos políticos con el objetivo de obtener y suministrar asistencia recíproca.

De allí que, si bien la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá integra la estructura del Estado panameño, que es una unidad jurídica independientemente de la autonomía que se le confiere a ciertas instituciones pues sus voluntades quedan vinculadas por el ejercicio de la función pública, no debe perderse de vista que cuando suscribió el MOU con una entidad estatal extranjera, Superintendencia Financiera de Colombia, dicha actuación a pesar de que pueda tener algún efecto de carácter administrativo, no deja de constituirse en un instrumento de carácter internacional cuyos efectos y aplicación trascienden las fronteras panameñas.

Esto es así, porque según Roberto Dromi en su obra titulada "Derecho Administrativo", los tratados internacionales son "acuerdos de voluntades entre los Estados o entre un Estado y un organismo internacional de carácter público, son también fuente del Derecho e integran el ordenamiento jurídico. El contenido de ciertos tratados versa sobre materias que en el Derecho interno son reguladas por el Derecho Administrativo, pero que son contempladas por el Derecho internacional público por ser cuestiones que exceden al ámbito de un solo país (tratados sobre navegación, comunicaciones, correspondencia postal, etcétera)". (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, 11ª edición, Ciudad de Argentina, Hispania Libros, 2006, página 286)

Por estas razones, la actividad administrativa del Estado se extiende más allá de sus fronteras cuando requiere la colaboración de otro Estado, lo cual es materia propia del Derecho Administrativo Internacional. (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, 11ª edición, Ciudad de Argentina, Hispania Libros, 2006, página 340)

De allí que, una vez definido el tipo de acto demandado se advierte que el artículo 97 del Código Judicial establece que a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

Según lo dispuesto en el artículo 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000, acto administrativo es:

"Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad y organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Toda acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos,

antecedentes y el derecho aplicable; motivación , comprensiva del conjunto de factores de hecho, procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite."

El jurista Serra Rojas señala que el Derecho Administrativo "Es la rama del derecho público interno, constituida por el conjunto de estructuras y de principios doctrinales, y por las normas que regulan las actividades de la Administración Pública; su organización, funcionamiento y control de la cosa pública; sus relaciones con los particulares, los servicios públicos y demás actividades estatales." (JOVANÉ, Jaime Javier. Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Primer Edición, 2011, página 40)

En consecuencia, el Memorando entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá sobre intercambio de información y cooperación mutua para la supervisión consolidada y transfronteriza (MOU), firmado el 26 de febrero de 2015, al ser un acuerdo interinstitucional internacional, es decir, un instrumento jurídico que se encuentra regido por el derecho internacional público, para poder ser derogado, modificado o suspendido debe realizarse de la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas del Derecho Internacional.

En este orden de ideas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo que establecido en la Constitución Política en su artículo 206, numeral 2, en concordancia el artículo 97 del Código Judicial, sólo tiene competencia para revisar a través de esta jurisdicción, los actos de la Administración con ocasión de la actividad realizada por ésta en ejercicio de la función administrativa, lo que no ocurre en el presente caso.

Por consiguiente, el acto demandado se escapa de la competencia de esta Superioridad, al no configurarse el requisito del artículo 42a de la Ley No. 135 de 1943, que señala que la acción de nulidad se encamina contra un "acto administrativo", de este modo, quien suscribe estima que no debe continuar el curso de la presente demanda, con fundamento en el artículo 50 de la precitada Ley.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado José Alberto Álvarez, en nombre y representación del Colegio Nacional de Abogados, para que se declare nula por ilegal, el Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá sobre intercambio de información y cooperación mutua para la supervisión consolidada y transfronteriza (MOU), firmado el 26 de febrero de 2015.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELIA CELINA FRIAS DE VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 108 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 19 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 39-16

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración contra la Resolución de 15 de marzo de 2016, legible en fojas 30 del expediente. En dicha providencia el Magistrado Sustanciador admitió el proceso descrito en el margen superior.

I. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

El Procurador de la Administración solicita se revoque la resolución apelada, en virtud que la presente acción de plena jurisdicción no cumple con el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que indica, lo siguiente:

“Artículo 28.

El artículo 43 quedará así:

Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación.”

Advierte que el actor debió enunciar cuáles son las disposiciones legales que estima infringidas, reproducir sus textos, y de igual manera, sustentar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de violación; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta el acto administrativo impugnado con cada uno de los preceptos legales que se dicen vulnerados.

Por otro lado, igualmente alega que el demandante tampoco cumplió con lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, referente a la indicación de “los hechos u omisiones fundamentales de la acción”; porque lo planteado en la demanda no cumple la finalidad que debe desempeñar dicho apartado de conformidad con lo que ha señalado la jurisprudencia de la Sala Tercera, en el sentido que mediante los mismos se deben exponer: “...aquellas circunstancias objetivas y concretas que

sirven a Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión.”

Por tales motivos, le requiere a la Sala que revoque la Providencia de 15 de marzo de 2016, que admite la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción propuesta por el apoderado judicial de Cecilia Celina Frías de Villarreal.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El apoderado judicial de Cecilia Frías de Villarreal presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, señalando que se atenta contra la Tutela Judicial Efectiva, porque no es cierto que en la demanda no se haya individualizado el concepto de infracción de las normas alegadas como violadas por la autoridad demandada.

Por otra parte, indica que los hechos presentados en la demanda son objetivos que guardan relación con circunstancias concretas y que afectaron a su representada, ya que los hechos señalados derivan del acto impugnado que afectaron a la parte actora, por tales motivos le requiere al Tribunal que confirme la Resolución de 15 de marzo de 2016.

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede este Tribunal a resolver el recurso de apelación presentado, previa las siguientes consideraciones.

Ahora bien, se observa que el proceso in examine quien recurre ha presentado una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción dirigida contra el Decreto de Personal No. 108 de 1 de septiembre de 2015 emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), por el cual se destituyó del cargo a la Doctora Celia Celina Frías de Villarreal, como médico veterinario VII, por alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo”.

Posteriormente, el Tribunal verifica si la presente acción cumple con los requisitos de admisibilidad para una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, toda vez que según el Procurador de la Administración no cumple con los exigencias estipuladas en el numeral 3 y 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, referente a la indicación de “los hechos u omisiones fundamentales de la acción”, y “la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación”, respectivamente.

En primer lugar, se advierte que la demanda contiene un apartado titulado “Fundamentos nuestra demanda en los siguientes hechos y consideraciones”, en donde el actor expuso los hechos u omisiones fundamentales de la acción como lo requiere la Ley Contencioso Administrativa, cumpliendo así el contenido del numeral 3 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, referente a la indicación de “los hechos u omisiones fundamentales de la acción”, contrario a lo señalado por el Magistrado Sustanciador.

Respecto, que la parte actora no cumplió con el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se observa que el libelo de la demanda contempla un apartado titulado “Disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción”, en el cual señala que el acto impugnado infringe el contenido del artículo 102 del Reglamento Interno de Personal del Desarrollo Agropecuario del MIDA, y los artículos 34, 36 y 52 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Si bien, como indica el Procurador de la Administración cuando el demandante alega la violación de los artículos 34, 36 y 52 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, se observa que hace en mención de varias normas de forma conjunta, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto.

No obstante, respecto al artículo 102 del Reglamento Interno de Personal del Desarrollo Agropecuario del MIDA, el motivo de ilegalidad esta explicado en sus modalidades, violación directa por omisión, y el demandante confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, y realiza una explicación lógica y coherente, por tales motivos la presente acción es admisible.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 15 de marzo de 2016, por tanto, ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 108 de 1 de septiembre de 2015 emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N AL-3-82-10 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TELESPAZIO ARGENTINA, S. A. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	20 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	674-15

VISTOS:

La firma Tapia, Linares y Alfaro, actuando en representación del Ministerio de la Presidencia, ha presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, formal DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° AL-3-82-10 de 9 de agosto de 2010, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y Telespazio Argentina, S.A.

Además, la apoderada judicial del Ministerio de la Presidencia solicita que como consecuencia del desistimiento de la demanda instaurada, también se produzca el levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional decretada mediante la Resolución de 27 de octubre de 2015, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El desistimiento presentado por la apoderada judicial del Ministerio de la Presidencia se sustenta en la Resolución de Gabinete N° 12 de 23 de febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial 27982 de 4 de marzo de 2015, en virtud del cual el Consejo de Gabinete, resolvió:

Artículo 1. "Instruir al Ministro de la Presidencia para que solicite directamente o a través del apoderado legal que representa al Estado, el levantamiento de las medidas cautelares concedidas a los contratos firmados con las empresas SELEX ES S.p.A y TELESPAZIO ARGENTINA, S.A., como parte del acuerdo alcanzado con las empresas, una vez el mismo esté firmado y haya entrado a regir".

Artículo 2. "Instruir al Ministro de la Presidencia para que gestione con los abogados que representan a El Estado, y en vista del acuerdo antes descrito, solicite la sustracción de materia o el desistimiento de la acción de las demandas presentadas contra los Contratos DA-043-2010 y AL-3-82-10 ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una vez el mismo esté firmado y haya entrado a regir".

De igual manera, es importante acotar que a fojas 913 a 920 del expediente consta el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República de Panamá, representado por el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Panamá ante la República Italiana, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete y por los CEO y Gerentes Generales de las empresas Finmeccanica S.p.A, Selex ES S.p.A, Agusta Westland S.p.A y Telespazio Argentina S.A., debidamente refrendado por la Contraloría General de la República.

Respecto al tema del desistimiento en los procesos contenciosos administrativos, el artículo 66 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece:

Artículo 66: "En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera es procedente la solicitud de desistimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el apoderado judicial del Ministerio de la Presidencia, cumple con los presupuestos establecidos en la ley, específicamente, con lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1087: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento una vez presentado al juez, es irrevocable

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Para los efectos de la acción, cabe la aplicación de las normas citadas, en virtud de que el desistimiento se presenta de manera expresa, el artículo 1100 del Código Judicial, aplicado de forma supletoria, dispone que sean admitidos por el Juez siempre que cumpla con los presupuestos mencionados.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado dentro de este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Tapia, Linares y Alfaro, actuando en representación del Ministerio de la Presidencia, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° AL-3-82-10 de 9 de agosto de 2010, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y Telespazio Argentina, S.A., DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el levantamiento de la medida de suspensión provisional del acto administrativo decretada mediante el Auto de 27 de octubre de 2015 (fs. 721 a 733); además, el archivo del expediente.

Notifíquese

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. GENARO OMAR OJO REYES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE, NULO POR ILEGAL, EL ACTO POR EL CUAL SE PERFECCIONA EL CONCURSO GENERAL DE NOMBRAMIENTO DEL AÑO ELECTIVO 2016, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	20 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	391-16

VISTOS:

El Licenciado GENARO OMAR OJO REYES actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el acto de nombramiento en el concurso general de nombramientos del Ministerio de Educación, en ocasión de la aplicación del Decreto Ejecutivo 1349 del 23 de diciembre de 2014.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos.

En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Educación copia autenticada de una serie de documentos previos para poder admitir la presente demanda contenciosa-administrativa de nulidad.

Tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, la parte demandante podrá solicitar al Magistrado Sustanciador que previo a la admisión de la demanda, peticione los documentos solicitados que no han sido publicados o han sido denegados por la Entidad Pública y que se encuentran dentro de una determinada Administración Pública.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal, comprobar la existencia y vigencia de la actuación administrativa impugnada por la parte actora.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar por conducto de la Secretaría General del Ministerio de Educación que remita lo siguiente:

1. El comunicado de la Dirección Nacional de Recursos Humanos que contiene el Listado de Docentes Selecciones en los Concursos Generales de Nombramiento, Primera y Segunda vuelta año 2016.

2.- Instructivo de afinidad para Maestros.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ALBERTO BERBEY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LILINETT SALAZAR Y LUIS MARCELINO STANZIOLA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4, EL CUARTO PÁRRAFO COMPLETO Y ALGUNAS FRASES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 7, 9, 17 Y 29 DEL DECRETO NO.411-15-LEG DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	213-16

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Dr. Rigoberto González Montenegro presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer la demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada por el Licenciado Eric Alberto Berbey, actuando en nombre y representación de los señores LILINETT SALAZAR Y LUIS MARCELINO STANZIOLA, para que sean declarados nulos, por ilegales, el último párrafo del artículo 4, el cuarto párrafo completo y algunas frases contenidas en el artículo 7, 9, 17 y 29 del Decreto No.411-15-LEG de 16 de septiembre de 2015, emitido por la Contraloría General de la República, por el cual se aprueba el Reglamento para reconocer el amparo institucional establecido en el Artículo 83-A de la Ley No.32 de 8 de noviembre de 1984, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

El Dr. González fundamenta su solicitud en que mediante Nota C-18-15 de 7 de abril de 2015 emitió opinión respecto a la consulta que elevara la Contraloría General de la República mediante Nota 401-15-Leg, respecto a si “aquella tenía competencia para reglamentar el artículo 83-A de la Ley 32 de 1984; y, en caso afirmativo, si el reglamento que se dictara al respecto podía regular las condiciones a las que estaría sujeto esa erogación, el monto y el momento en que había de efectuarse”, adjuntando a la manifestación de impedimento la documentación pertinente que reposa de foja 59 a 61. Señala que el análisis jurídico que corresponderá hacer en el negocio jurídico bajo examen está estrechamente relacionado con la opinión que plasmó en la Nota C-18-15 de 7 de abril de 2015.

En razón de lo que se ha expuesto, el señor Procurador estima que esta situación lo coloca dentro de la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley No.135 de 1943 que expresan:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo las siguientes:

1. ...
4. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.”

Previa a la calificación es importante resaltar que la manifestación de impedimento es un mecanismo dirigido a la protección esencial de los usuarios del sistema de administración de justicia, ya que el principio de imparcialidad, es una garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, regulado en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones, así como en el Código de Ética Judicial panameño, fundamentado en los lineamientos del Código de Ética Judicial iberoamericano, aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 523 del 4 de septiembre de 2008, Título II, Capítulo II del artículo 11 hasta el artículo 21, y es un requisito esencial que se plasma en la Constitución Política, en defensa del recto ejercicio de la función jurisdiccional.

No obstante, el legislador ha definido los supuestos en que esta imparcialidad puede verse afectada, estableciendo causales generales y causales específicas, siendo éstas últimas aplicadas de forma particularizada en ciertos procesos, previamente definidos, como procede en este caso.

Así, las causales de impedimento aplicables a la jurisdicción contenciosa administrativa son las contenidas en el artículo 78 de la Ley No.135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, a los agentes del Ministerio Público se les aplican las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, por lo que el fundamento legal del impedimento debe enmarcarse en la norma transcrita.

Al analizar la solicitud presentada, se observa que el Procurador de la Administración al absolver la consulta elevada por la Contraloría General acerca de la posibilidad de reglamentar del artículo 83-A de la Ley No.32 de 1984, mismo que se hizo efectivo a través del acto demandado, conceptúo sobre el derecho de los funcionarios a que la entidad le proporcione la cobertura de los gastos y costas procesales correspondientes o en su defecto el reembolso de los gastos incurridos, aún cuando fuera objeto de investigación administrativa iniciada por la propia entidad, ya sean de carácter disciplinaria o patrimoniales, señalando que cualquier excepción al respecto iría en contra de la norma; aspectos que guardan relación con los cargos de ilegalidad presentados por la parte, en el cual se señala incurre el reglamento impugnado.

Ante estas circunstancias, la Sala estima que lo planteado por el señor Procurador se encuentra dentro de las normas jurídicas aducidas, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Dr. Rigoberto González Montenegro, y LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaría).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA NULIDAD, INTERPUESTA POR GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 58 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOCAS DEL TORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 21 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 671-14

VISTOS:

La firma Galindo, Arias y López, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., ha promovido recurso de apelación contra el Auto de Pruebas N° 187 de 20 de abril de 2016, en el cual el Magistrado Sustanciador no admite la prueba documental del Contrato de Concesión homologado entre EDECHI y la ASEP, identificada con el N° 69-13.

En cuanto a la apelación presentada por la apoderada judicial de la empresa demandante, señala que el contrato en mención fue firmado en varios originales, por lo cual es viable, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial, presentar una copia compulsada, en este caso, cotejada con su original por un notario, lo cual hace admisible esta prueba.

La copia presentada se encuentra debidamente cotejada por la Notaría Octava de Circuito de Panamá. Además, se admitió la diligencia de reconocimiento de documentos y declaración del ingeniero Ricardo Barranco, por lo que estima que esta se ha admitido como prueba documental.

En su escrito de oposición a la apelación, el Procurador de la Administración, mediante la Vista Número 566 de 27 de mayo de 2016, estima que debe confirmarse el Auto de Pruebas censurado, toda vez que dicho contrato es de carácter público; por tanto, de acuerdo con el artículo 833 del Código Judicial debió ser autenticado por el funcionario público encargado de la custodia del original, que debe reposar en los archivos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Una vez expuestos los argumentos de ambas partes, corresponde al resto de los Magistrados integrantes de esta Sala, determinar si existe o no la posibilidad de modificación, revocatoria o confirmación del Auto de Pruebas N° 187 de 20 de abril de 2016, dictado en la presente demanda contenciosa administrativa nulidad.

La prueba documental que el Magistrado Sustanciador no admitió como prueba es el Contrato N°69-13, Contrato de Concesión para la distribución y comercialización de energía eléctrica, suscrito entre el

representante legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica del Caribe, S.A., visibles a fojas 165 a 196 del expediente judicial, puesto que fue presentado en copia, cotejada por la Notaría Octava de Circuito de Panamá.

El resto de los Magistrados que integran este Tribunal de Apelación, estiman que el Contrato N°69-13, debió ser presentado en copia autenticada por el funcionario público encargado de la custodia del original, tal como ordena el artículo 833 del Código Judicial. Esta disposición legal señala:

Artículo 833. "Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

Con respecto a los documentos públicos, la norma citada, en concordancia con el artículo 842 del Código Judicial, preceptúa que se expedirá copia autorizadas de los documentos auténticos, bajo la responsabilidad de los servidores encargados de su custodia.

Como se aprecia, el Contrato 69-13, celebrado entre el representante legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., y la Empresa de Distribución Eléctrica del Caribe, S.A., (fs. 165 a 196), no puede ser tenido como medio de prueba en este proceso.

Por otro lado, con la finalidad que exista congruencia entre la prueba admitida como el reconocimiento de documentos y declaración del Ingeniero Ricardo Barranco y la prueba documental que no fue admitida, este Tribunal procederá a reformar el Auto de Pruebas censurado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

REFORMAR el Auto de Pruebas N° 187 de 20 de abril de 2016, en cuanto al reconocimiento de documentos y declaración para que la prueba del punto 4, quede así: "4. Ingeniero RICARDO BARRANCO, con cédula No. 9-93-570 y domicilio en Edificio 812, Albrook, ubicado en el corregimiento de Ancón, ciudad de Panamá, a fin que se ratifique, reconozca documentos y rinda declaración jurada con respecto a las pruebas documentales identificadas como Documento Privado N° 5."

CONFIRMAR el resto del Auto de Pruebas N° 187 de 20 de abril de 2016.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEXIS R. ZULETA A., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD

ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (LA NACIÓN) Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ PERFECCIONADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 29 DE 22 DE MAYO DE 2013 DE LA NOTARÍA ESPECIAL DE CIRCUITO DE PANAMÁ DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA Y REGISTRADA EN LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD SEGÚN FINCA 426687, CÓDIGO DE UBICACIÓN 8720, DOCUMENTO NO. 2392997. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 21 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 414-16

VISTOS:

El licenciado ALEXIS R. ZULETA A., en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato celebrado entre la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas y la Autoridad del Canal de Panamá, perfeccionado mediante Escritura Pública No.29 de 22 de mayo de 2013, de la Notaría Especial de Circuito de Panamá de la Región Interoceánica.

De fojas 49 a 51 del expediente, el licenciado licenciado ALEXIS R. ZULETA A. hace una "SOLICITUD ESPECIAL" en la que señala lo siguiente:

"1. Solicitamos a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa (sic) que antes de admitir la demanda el sustanciador solicite a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas ubicado en vía España frente al Edificio Avesa, copia Autenticada del acto administrativo impugnado debidamente registrado en Gaceta Oficial, el cual fue solicitado en Nota de 29 de junio de 2016 cuya denominación es "Contrato celebrado entre LA NACIÓN Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, por la cual LA NACIÓN representado por la Unidad Administrativa de Bienes revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas; de su finca 146144, segrega para que forme finca a parte el polígono CZ02-1 ubicado en la comunidad de Corozal, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, con una superficie de 46 has + 4,759.71 m² y lo traspasa a título de venta a favor de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, disposición de bienes perfeccionada mediante Escritura Pública 29 de 22 de mayo de 2013 de la Notaría Especial del Circuito de Panamá de la Región Interoceánica y Registrada en la Sección de la Propiedad según Finca 426687 Código de Ubicación 8720 Documento No.2392997."

2. De igual manera solicito a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa (sic) que el sustanciador solicite a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas ubicado en Clayton, Calle Maritza Alabarca Edificios 1000, 1005 y 1010 frente a la Caja de Seguro Social, Antigua Calle Hooker, teléfono 511-9600/511-

9700 correo , para que repose como prueba en el expediente, la información que ha sido solicitada en Nota del 29 de junio de 2016 donde se invoca la Ley 6 de 22 de enero de 2002 sobre el derecho de petición de los ciudadanos para que se remita y entregue la siguiente información que debe reposar como prueba en el expediente contentivo de esta demanda de nulidad.a. Copia Autenticada del Contrato de Compra y Venta protocolizado en Escritura 29 de 22 de mayo de 2013 y Publicitado en Gaceta Oficial.b. Avalúos del polígono CZ02.1.c. Planos existentes sobre el polígono CZ02-1d. Autorizaciones Autenticas que otorga la Comisión Interinstitucional de Administración de Bienes Revertidose. Resolución de Junta Directiva de la Unidad de Bienes Revertidos que tengan relación con la autorización de la transacción.f. Documentos sobre el Plan de Inversiones presentado por la ACP para el uso del polígono y término para culminar estas obligaciones.g. Resoluciones del Consejo de Gabinete otorgando concepto favorable a la venta previa.h. El Concepto Favorable de Gabinete al contrato de compra y venta.i. Documentación que presentó la Autoridad del Canal de Panamá sobre el Plan de Desarrollo Ambiental en el Polígono ZC02-1 y notas de comunicación entre las partes antes de la aprobación de la compra venta.j. Documentación completa del expediente que dio origen a la compra y venta incluyendo sus notas de intercambios y notas del Canal de Panamá donde aprueba la compra y venta.

k. Resolución No.086-13 del 25 de abril de 2013 dictada por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos que justifica la compra y venta del polígono CZ02-1.l. Acto Administrativo de la desafectación que se cumplió sobre el área de dominio público del polígono CZ02-1 y de no existir que se certifique su expedición y las razones jurídicas de la misma.

3. También solicito a la Corte Suprema de Justicia Sala de lo Contencioso Administrativa antes de admitir la demanda oficie a la Autoridad Maritima de Panamá ubicada en el Edificio Pan Canal Plaza, Albrook y con oficinas también en Diablo, que en base a la petición elevada mediante nota del día 29 de junio de 2016 fundado en la Ley 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública" remita a esta instancia la información certificada que se solicita de manera previa a la presentación de esta demanda de nulidad, para que repose como prueba y que se detalla a continuación:a. Certificación sobre si la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos puede vender un área de dominio público a la Autoridad del Canal de Panamá para que esta construya el Puerto de Corozal que será propiedad del Canal de Panamá como se desprende de la escritura pública No. 29 de 22 de mayo de 2013 y Publicitado en Gaceta Oficial."

Como prueba de la afirmación hecha en el punto 1 de la "SOLICITUD ESPECIAL", la parte actora aportó copia con el sello de recibido del Ministerio de Economía y Finanzas con fecha de 30 de junio de 2016 (fs.74-75), de la Nota mediante la cual solicitó copia autenticada del Contrato celebrado entre LA NACIÓN Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, por la cual LA NACIÓN representado por la Unidad Administrativa de Bienes revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas; de su finca 146144, segrega para que forme finca a parte el polígono CZ02-1 ubicado en la comunidad de Corozal, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de

Panamá, con una superficie de 46 has + 4,759.71 m2 y lo traspasa a título de venta a favor de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, disposición de bienes perfeccionada mediante Escritura Pública 29 de 22 de mayo de 2013 de la Notaría Especial del Circuito de Panamá de la Región Interoceánica y Registrada en la Sección de la Propiedad según Finca 426687 Código de Ubicación 8720 Documento No.2392997.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ahora bien, como la petición del demandante contenida en el punto 1 de la "SOLICITUD ESPECIAL" de la demanda se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima oportuno, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado. Con respecto a lo solicitado en los puntos 2 y 3 de la "SOLICITUD ESPECIAL", el Magistrado Sustanciador considera pertinente no acceder a lo solicitado, ya que dicha documentación está encaminada a probar los hechos de la demanda, la cual podrá ser autenticada y solicitada en el período probatorio.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. ORDENA que, por Secretaría de la Sala, solicite a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, que nos remita, a la mayor brevedad posible, copia autenticada del Contrato celebrado entre LA NACIÓN Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, por la cual LA NACIÓN representado por la Unidad Administrativa de Bienes revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas; de su finca 146144, se grega para que forme finca a parte el polígono CZ02-1 ubicado en la comunidad de Corozal, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, con una superficie de 46 has + 4,759.71 m2 y lo traspasa a título de venta a favor de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, disposición de bienes perfeccionada mediante Escritura Pública 29 de 22 de mayo de 2013 de la Notaría Especial del Circuito de Panamá de la Región Interoceánica y Registrada en la Sección de la Propiedad según Finca 426687 Código de Ubicación 8720 Documento No.2392997.
2. NIEGA los puntos 2 y 3 de la "SOLICITUD ESPECIAL" contenidos en la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado ALEXIS R. ZULETA A.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaría).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN,

PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.A. 03-2008-DM/RSSM DEL 12 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DE LA REGIÓN DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 21 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 25-09

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en representación de ENNA ESTHER AVILÉS DE BORISOFF, MIRTHA AYARZA DE SIERRA, BEATRIZ PÉREZ, MANUEL BATISTA, ANAYANSI TURNER YAU, ALEJANDRO GUZMÁN, IDAIRA VELSI BUSTAMANTE, FELICIDAD DE HERNÁNDEZ y JOHANA LORENA PALMA, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.A. 03-2008-DM/RSSM del 12 de agosto de 2008, emitida por la Dirección Médica de la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre del Ministerio de Salud y su acto confirmatorio.

Por medio del acto demandado de ilegal el Director Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre otorgó permiso de construcción a la Compañía Desarrollos Inmobiliarios Internacionales, S.A., filial de DIGICEL PANAMÁ, S.A., para la ubicación de la Torre PA-1023 en Villa Zaita, La Rotonda, Corregimiento de las Cumbres.

Con la presentación de la demanda, se solicitó la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto demandado, misma que fue decretada mediante Resolución de 6 de abril de 2009 dentro del expediente 25-09; y por Resolución de 30 de junio de 2009, dentro del expediente 209-09.

Mediante Resolución de 17 de octubre de 2011, esta Sala ordenó la acumulación de este proceso con el expediente identificado con el número 209-09, contenido de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en su propio nombre y representación, atacando el mismo acto administrativo.

Consta en el proceso que la Resolución S.A. 03-2008-DM/RSSM del 12 de agosto de 2008, emitida por la Dirección Médica de la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre del Ministerio de Salud, fue recurrido por el licenciado Vicente Archibold, en representación de la Licenciada Anayansi Turner Yau, por lo que se emitió la Resolución No.796 de 25 de septiembre de 2008, suscrita por el Director General de Salud Pública, confirmando lo decidido en la primera instancia.

I. ANTECEDENTES

En los hechos que fundamentan esta acción se señala que la Compañía Desarrollos Inmobiliarios Internacionales, S.A., filial de DIGICEL PANAMÁ, S.A., inició la labor de instalación de Torre autosoportada para telefonía celular en Villa Zaita, La Rotonda, Corregimiento de las Cumbres, finca No.96233, inscrita en el tomo

3346, Folio 8 del Registro Público, supuestamente propiedad del señor Álvaro Gómez, el día 11 de junio de 2008.

No obstante, señala el letrado, actor y apoderado legal del resto de los actores, que el expediente donde consta la solicitud de inspección y permiso de construcción se caracteriza por una serie de imprecisiones en la foliación, en los documentos que supuestamente se aportan con la solicitud y que están destinados acreditar el cumplimiento de los requisitos para que dicho permiso fuera otorgado, y sobre todo, en el hecho de que la solicitud no tiene fecha de presentación ni recibido por parte de la oficina regional de salud donde se tramita el permiso. Aduce que de la revisión de los documentos aportados, se puede presumir que la solicitud fue presentada en fecha 8 de agosto de 2008 o posterior, atendiendo a la fecha de una de las certificaciones notariales que se anexa a la solicitud.

Menciona que el Jefe de Saneamiento Ambiental de la Región d Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre del Ministerio de Salud, en atención a la queja y solicitud de los residentes de la comunidad, emitió un Informe de Inspección de fecha 27 de junio de 2008, donde se le ordenó a la empresa la suspensión inmediata de la obra hasta tanto cumpliera con los requisitos exigidos por la Resolución No.1056 de 29 de noviembre de 2007, que regulaba la instalación y operación de las torres para antenas de telefonía móvil, troncal, radio frecuencias, repetidoras y microondas, y faculta a las autoridades regionales de salud para otorgar los permisos de construcción para dichas antenas. El apoderado de los actores llama la atención en el hecho de que dicho informe se fundamenta en la Nota que los moradores remiten a la Ministra de Salud para que suspenda la obra, la cual fue recibida en ese Despacho el 8 de julio de 2008, es decir, en fecho posterior al informe de inspección.

Agrega que, el Jefe de Calidad Sanitaria Ambiental de la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre del Ministerio de Salud emite un "Acta de Inspección" el 7 de agosto de 2008, señalando que sobre la base de la inspección realizada el 5 de agosto, la compañía cumple con la Resolución No.1056 de 29 de noviembre de 2007, y posteriormente se emite el permiso de construcción que ahora se recurre.

Con base en los hechos anteriormente expuestos, los actores señalan que el acto administrativo demandado vulnera los artículos 3, 7, 9, 10, 11 y 12 de la Resolución No.1056 de 29 de noviembre de 2007; los artículos 34, 35, 36, 42, 52, 69, 89, 110 y 116 de la Ley 38 de 2000; los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 2002; y el artículo 35 de la Ley 6 de 2006.

Con respecto a la Resolución No.1056 de 29 de noviembre de 2007, que regulaba la instalación y operación de las torres para antenas de telefonía móvil, troncal, radio frecuencias, repetidoras y microondas, y faculta a las autoridades regionales de salud para otorgar los permisos de construcción para dichas antenas, se estiman que vulnera de forma directa, por omisión, los artículos 3, 7, 9, 10, 11 y 12, que hacen referencia, respectivamente a: las distancias mínimas para la ubicación de la instalación de antenas; a los documentos que deben acompañar la solicitud; a la obligación de construir cerca perimetral en el lote donde se instalará la antena, así como rótulos de advertencia que indiquen el peligro y el no acceso a esta área; la obligación de la presentación de diseños alternativos cónsonos con el paisaje donde se instalará la antena; la obligación de realizar, de forma previa al otorgamiento del permiso, acciones tendientes a que en una sola torre se instalen antenas de diferentes compañías; y la obligación de realizar actividades informativas con la presencia del Inspector de Saneamiento Ambiental responsable de atender la solicitud, que deberá dar fe de la actividad, mediante acta Notarial.

Los cargos de violación de dichas normas, individualmente explicados, hacen referencia al incumplimiento o falta de acreditación de que la antena cumple con la distancia mínima para la instalación de la antena y la Inspección de 7 de agosto de 2008 se fundamenta en documentación inexistente en el expediente para esa fecha, toda vez que el poder de representación legal es de 8 de agosto de 2008, según certificación notariada, mismo que se anexa a la solicitud del permiso.

Se señala que también que se incumple con Acta de la realización de la actividad informativa, y que el informe de inspección y la resolución demandadas no da cuenta sobre si hay instaladas otras antenas en el área, ni si se realizaron las gestiones para compartir antenas; de los diseños alternativos de la torre con respecto al paisaje; ni de la verificación de las distancias mínimas exigidas, construcción de cerca perimetral e instalación de letreros, considerando que en dicha zona ya existen dos antenas funcionando, una de Cables & Wireless, y otra de Movistar.

Con respecto a los cargos de violación de los artículos 34, 35, 36, 42, 52, 69, 89, 110 y 116 de la Ley 38 de 2000, que dispone el procedimiento Administrativo General, se aduce que la infracción de estas normas consiste en: que la resolución fue emitida en trasgresión al debido proceso legal y al principio de legalidad; en cuanto no se cumplieron ni acreditaron los requisitos establecidos para el otorgamiento del permiso, dentro de los cuales se resalta la falta de consulta ciudadana; la omisión de consignar las fechas de recepción de los documentos por parte de las oficinas que le correspondía la tramitación del permiso; errores en la foliación; actuaciones que aluden a documentos de fechas posteriores a la emisión su emisión; se citan documentos que no constan en el expediente para fundamentar la actuación, tales como las Ordenes Sanitarias No30333 y 27311; y errores en la notificación de las resoluciones, ya que la notificación de la primera tiene fecha anterior a su emisión.

De la Ley 6 de 2002, que dicta normas de transparencia de la gestión pública, se señala vulnerados los artículos 24 y 25, referentes a la Consulta pública y sus modalidades, sosteniendo que no se llevaron a cabo las consultas por parte de las autoridades de salud, en coordinación con las autoridades urbanísticas, para el correcto y adecuado uso de suelo.

II. INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota 37-AL/DM/RSSM de 30 de junio de 2009 y Nota 51-AL/DM/RSSM de 4 de agosto de 2009 el Director Regional de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, rindió el informe explicativo de conducta requerido por esta Superioridad, mediante el cual hace un recuento de las actuaciones llevadas a cabo por dicha entidad, respecto a la tramitación del permiso de construcción requerido por la empresa Desarrollo Inmobiliaria Internacionales, S.A. (DIISA), filial de DIGICEL, procedimiento dentro del cual no se presentaron oposiciones.

Señala la autoridad que no constaba en la Resolución 1056 del 29 de noviembre d 2007, que regulaba el otorgamiento de estos permisos, alguna disposición que indicara cómo debe ser la labor de divulgación, y así como tampoco establece que ante la posible oposición de otra parte (persona, comunidad, empresa o entidad) se deba negar el permiso de construcción.

También indica que por razón del Decreto Ejecutivo N°562 del 21 de octubre de 2008 se derogó la Resolución 1056 del 29 de noviembre d 2007, que regulaba el otorgamiento de estos permisos, asignándose a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la competencia de reglamentación y divulgación de las normas

técnicas, sistemas de instalación y divulgación de las antenas de los servicios de telecomunicación, radia y televisivo.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vistas Número 970 de 28 de septiembre de 2009 y Número 941 de 24 de agosto de 2010, el Procurador de la Administración, de conformidad con el artículo 5, numeral 3, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso que nos ocupa, solicita a los Honorables Magistrados que integran esta Sala, declarar que es ilegal la Resolución S.A. 03-2008-DM/RSSM del 12 de agosto de 2008, emitida por la Dirección Médica de la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre del Ministerio de Salud. (Cfr. fojas 62-71 y 308-316)

Sustenta su opinión el Procurador de la Administración en el hecho de que la Resolución 1056 del 29 de noviembre d 2007, que regulaba el otorgamiento de estos permisos, en su artículo 7, condiciona en el otorgamiento de los permisos en el cumplimiento de dos aspectos: cumplir con adjuntar la documentación enumerada y descrita en la norma, y cumplido esto, la inspección a las instalaciones a fin de verificar que cumple con todas las disposiciones sanitarias establecidas en dicha reglamentación.

No obstante, de la revisión que se realizó del expediente se advierte que no consta que se haya acreditado fehacientemente que se haya realizado previamente la actividad informativa a los ciudadanos que residen en los alrededores del área donde sería ubicada la torre de telefonía celular, requisito dispuesto en el artículo 11 de la reglamentación mencionada, ya que solo consta que se hicieron dos visitas domiciliarias en el área de Las Cumbres, las cuales fueron encuestas sobre su conocimiento en torno a la construcción de la Torre de telecomunicaciones en las inmediaciones de sus viviendas, su conocimiento en relación con las antenas de telecomunicaciones, si contaban con teléfono fijo o celular, su cobertura, y sus consideraciones sobre el beneficio o no para la comunidad de que existiera una mejor y mayor cobertura en esa área.

Por otro lado, señala que el Procurador que en la copia reducida del plano arquitectónico AP03PA0123A-001, que indica la ubicación de la torre, no muestra ni firma ni sello de las personas que lo elaboraron ni de los funcionarios responsables de su autorización.

En consecuencia, respecto de las omisiones señaladas y otras que se pueden constatar en el expediente administrativo, concluye que no existe duda alguna de los vicios de nulidad absoluta que se establecen en el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, puesto que fue dictado pretermiando trámites fundamentales que implican violación al debido proceso.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

La firma FÁBREGA, MOLINO & MULINO, actuando como apoderados especiales de la empresa DIGICEL (PANAMA), S.A., que intervienen como terceros interesados, contestan la demanda contenciosa señalando que se cumplió con lo requerido para que fuera concedido el permiso de construcción, que fuera aprobado por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, y que el Departamento de Calidad del Ambiente de la Región de Salud de San Miguelito certificó que la empresa realizó la actividad informativa, dirigida a los ciudadanos que residen en un radio de 100.00 metros del sitio destinado para la ubicación de la torre.(Cfr.153-155 y 303-307)

No obstante, en los alegatos presentados, visibles de foja 341 a 348 solicitan que se declare

sustracción de materia en atención a que la antena fue demolida por razones no vinculadas con la demanda, de lo cual presentan vistas fotográficas.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Con vista en los antecedentes expuestos, los cargos de violación al orden legal denunciados por los actores, los informes de conducta rendido por la autoridad demandada, los descargos presentados por los terceros interesados que fueron admitidos en el proceso y la opinión vertida por el Procurador de la Administración, le corresponde a esta Sala decidir la presente causa, en atención a las siguientes consideraciones:

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de nulidad, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numerales 1 y 2, del Código Judicial, el artículo 42a de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, quienes demandan comparecen en ejercicio de la acción popular en contra del acto administrativo que se emitió por conducto del Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la presente acción.

Por su lado, la Dirección Médica de la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre del Ministerio de Salud, al ser la entidad que expidió el acto demandado, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

En cuanto a la actuación de la Procuraduría de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, interviene en este proceso en interés de la Ley.

Cuestión Previa

Antes de adentrarnos al análisis de legalidad que le compete a esta Sala, se advierte que en fase de alegatos, el tercero interesado, DIGICEL (PANAMA) S.A., solicita a esta Superioridad que en la presente causa se decrete sustracción de materia, en razón de la demolición de la antena por razones ajenas a esta demanda, situación que en conjunto con las constancias probatorias presentes en el expediente, debe ser evaluada, ya que se observan actuaciones que el Tribunal debe considerar en el presente proceso, toda vez que se constituyen hechos modificativos o extintivos de las pretensiones de los actores que deben ser consideradas en atención a lo dispuesto en el artículo 992 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 786 y 1032, del mismo cuerpo legal, normas que señalan:

“Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o

documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.

“Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente. ”

Artículo 1032. Cuando el juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida que resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y del que tenga constancia en su despacho, o de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial debe negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto. Al efecto hará llegar previamente al respectivo expediente el mencionado acuerdo, resolución o acto.

La resolución correspondiente admitirá Recurso de Apelación y podrá ser revocada de oficio, dentro del término previsto en este Código. La parte afectada podrá asimismo impugnar la decisión por la vía de incidente si tuviere hechos que probar.” (Lo resaltado es nuestro)

En primer lugar, se observa que con motivo de la promulgación del Decreto Ejecutivo N°562 del 21 de octubre de 2008 se derogó la Resolución 1056 del 29 de noviembre de 2007, que regulaba el otorgamiento de estos permisos, asignándose a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la competencia de reglamentación y divulgación de las normas técnicas, sistemas de instalación y divulgación de las antenas de los servicios de telecomunicación, radia y televisivo.

En ocasión al cambio normativo, se aprecia que a fojas 60-61 y 281-282 del expediente que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Nota No. DSAN-2356-09 Ref.55997 de 6 de agosto de 2009 y Nota DSAN-2357-09 Ref. 55997 de 6 de agosto de 2009, informa, en razón de la notificación de las medidas de suspensión provisional decretadas contra el acto demandado en los expedientes judiciales que fueron acumulados con posterioridad, mismas que le fueron remitidas por el Ministerio de Salud ante el cambio de autoridad competente en la materia, que la construcción de la mencionada torre de antenas había finalizado en diciembre de 2008 y se encontraba en funcionamiento desde enero de 2009, es decir, con anterioridad a que esta Sala mediante Autos de 6 de abril de 2009 y de 30 de junio de 2009, suspendiera provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado. El objetivo de dichas notas era solicitar la aclaración de la forma en que se debía atender la medida cautelar, puesto que ya se había ejecutado el permiso y la orden no contemplaba la posibilidad de desinstalación de la torre de antena.

De la misma forma, de fojas 76 a 113 del expediente, se observan actuaciones judiciales y administrativas que giran en torno a la legalidad de uno de los requisitos fundamentales para que el acto administrativo demandado pudiera ser emitido, consistente en el permiso de construcción No. 710-2008 de 5 de junio de 2008, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, mismo que fue revocado por un Tribunal de Amparo.

Las actuaciones que se observan son:

1. Sentencia N°5, de 26 de enero de 2009, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, que concede la acción de amparos de garantías propuesta por Vicente Archibold Blake, contra el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, que revoca el permiso de construcción No. 710-2008 de 5 de junio de 2008 para la construcción de la Torre Autosoportada para Telefonía Celular Zapata y Pedestal.
2. Nota N°154-DOYCM de 16 de febrero de 2009, emitida por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, dirigido a la Jefa de aprobación de Planos y permisos, donde le comunica la Sentencia de amparo y procede a revocar el permiso de construcción No. 710-2008 de 5 de junio de 2008 y solicitar a la empresa la remoción de la estructura.
3. Nota N°356-DOYCM de 16 de abril de 2009, emitida por el Director de Obras y Construcciones Municipales, Municipio de Panamá, dirigida a la Corregidora de Alcalde Díaz, comunicándole la sentencia de amparo y la decisión contenida en Nota N°154-DOYCM de 16 de febrero de 2009, y la insta a hacer las diligencia pertinentes para que se proceda a la remoción de lo construido.
4. Proveído de fecha 26 de mayo de 2009, emitido por la Corregiduría de Las Cumbres y Alcalde Díaz, que dispone dar cumplimiento a lo señalado por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales mediante Nota N°356-DOYCM de 16 de abril de 2009, y proceder a remover lo construido (Torre Autosoportada para Telefonía Celular Zapata y Pedestal), ubicada en la Rotonda sector de Villa Zaita, Corregimiento de Las Cumbres y Alcalde Díaz, a sus costas.
5. Sentencia N°38 de 30 de junio de 2009, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, que deniega la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por DESARROLLO INMOBILIARIOS INTERNACIONAL, S.A. contra la orden girada por el Director de Obras y Construcciones Municipales mediante Nota N°356-DOYCM de 16 de abril de 2009
6. Sentencia de 8 de septiembre de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que confirma la decisión contenida en la Sentencia N°38 de 30 de junio de 2009, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

También debe considerarse que en los alegatos presentados por la empresa DIGICEL (PANAMA), S.A., junto con la solicitud de declaratoria de sustracción de materia, por razones ajenas a la demanda, se aportaron vistas fotográficas del proceso de remoción que la empresa llevó a cabo, en cumplimiento con las ordenes emitidas por las autoridades judiciales y administrativas. (Cfr. fojas 341-348)

Cónsono con las constancias anteriores, este Tribunal, mediante Auto de mejor proveer de fecha 29 de agosto de 2012, solicitó a la Corregidora de Las Cumbres que informara sobre la ejecución del Proveído de 26 de mayo de 2009 que dictara, disponiendo la remoción de la Torre Autosoportada para Telefonía Celular Zapata y Pedestal en virtud de que el Director de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá instruyera dicha orden mediante Nota No.356-DOYCM de 16 de abril de 2009.

En respuesta, la Corregiduría mediante nota recibida el 10 de septiembre de 2015, informa a esta Superioridad que el expediente administrativo se encontraba en los archivos descartados por el Municipio de Panamá, por lo que le tomó tiempo ubicarlos, y se remitió copia del mismo, en donde se hace constar que en febrero de 2010 se ejecutó la orden de remoción de la antena.

Toda vez que el acto administrativo demandado resuelve otorgar permiso de construcción para la ubicación de la Torre PA-1023, por parte de la Compañía DESARROLLOS INMOBILIARIOS INTERNACIONALES, S.A., filial de DIGICEL PANAMÁ, S.A., en Villa Zaita, la Rotonda, Corregimiento de las Cumbres, Provincia de Panamá, y el mismo, en primer lugar, fue ejecutado y posteriormente, por motivos en vicios de unos de sus requisitos, perdió sus efectos, al ordenarse la remoción de la antena que cuyo permiso de construcción se concedía, se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que recaería la decisión jurisdiccional en el negocio que nos ocupa, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la legalidad del acto demandado.

Ante tales circunstancias, esta Sala está imposibilitada para pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad no tiene vigencia en la vida jurídica y carece de materia justiciable, por lo que resulta procedente declarar sustracción de materia.

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra "Estudios Procesales", Tomo II, establece que "la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto." (Pág. 1195).

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, actuando en su propio nombre y en representación de ENNA ESTHER AVILÉS DE BORISOFF, MIRTHA AYARZA DE SIERRA, BEATRIZ PÉREZ, MANUEL BATISTA, ANAYANSI TURNER YAU, ALEJANDRO GUZMÁN, IDAIRA VELSI BUSTAMANTE, FELICIDAD DE HERNÁNDEZ y JOHANA LORENA PALMA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.A. 03-2008-DM/RSSM del 12 de agosto de 2008, emitida por la Dirección Médica de la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre del Ministerio de Salud y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VARELA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN SANT CARLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 206-STL-2015 DE 23 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de julio de 2016

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 247-16

VISTOS:

La firma Varela & Asociados, actuando en representación de FUNDACIÓN SANT CARLOS, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 206-STL-2015 de 23 de abril de 2015, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala debe advertir que la parte demandante ha presentado una solicitud especial de suspensión provisional de los efectos del acto en mención.

Mediante el acto principal impugnado, el Alcalde del Distrito de Panamá, sancionó con multa por la suma de cien mil balboas (B/.100, 000.00) a la FUNDACIÓN SANT CARLOS, por la realización de una obra, sin contar con los permisos de construcción correspondientes. Igualmente, el acto en referencia ordena mantener la obra suspendida hasta que se cumpla con lo dispuesto en la resolución y se cancele dicha multa; y que se obtenga la aprobación de los planos y el permiso de construcción, porque de lo contrario se deberá demoler lo construido.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La petición la sustenta el apoderado judicial argumentando primeramente, que con la finalidad de que su representada no padezca daños de consideración de difícil reparación, esta Sala Tercera ordene la suspensión de los efectos del acto demandado de ilegal, sobre las razones que citamos a continuación:

"1. Fomus Bonus iuris de nuestra representada.

Por medio de la reiterada jurisprudencia de esta Sala, se ha establecido que para que proceda la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado de ilegal, es requisito que el demandante acredite la verosimilitud de su derecho. En el presente paso, se obtiene esto al constatar el acto acusado con la primera de las normas citadas como infringidas, ya que con esto se concluye que al imponer la sanción pecunaria por parte del Alcalde del distrito de Panamá, no se realizó la legal notificación para cumplir los trámites del debido proceso.

2. Periculum in mora

El otro requisito de procedibilidad que la sala por medio de su jurisprudencia ha señalado como presupuesto de la suspensión de los efectos del acto demandado por ilegal, es que por el peligro de la demora del proceso, la demandante pueda sufrir un perjuicio importante, irreparable o de difícil reparación. En el caso que nos ocupa, el pago de una multa a todas luces excesiva e ilegal, tal como lo hemos planteado, obligaría a esta fundación a pagar la suma de CIEN MIL BALBOAS, lo que afectaría la consecución de sus fines. Por tanto, y de obtener una sentencia estimatoria, resulta conocido por tratarse de un hecho público y notorio, que la devolución de dicho dinero generaría complejos y extenso trámite burocráticos con el agravante de que una vez obtenida la devolución del dinero, está vendría sin el reconocimiento del interés genero durante el tiempo que efectivamente le sea entregadas las sumas correspondientes, esto constituye por si mismo, un daño irreparable."

EXAMEN DE LA SALA

Expuestos los planteamientos de la actora que sirven de fundamento para la solicitud de suspensión provisional, corresponde a este Tribunal decidir si accede o no a la solicitud de suspensión temporal, previa a las consideraciones que se exponen seguidamente.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por las Leyes 33 de 1946 y 38 de 2000, el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultado para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, en tanto que, la Sala puede decidir la suspensión provisional del acto atacado de ilegal, cuando es necesario, para impedir que se causen perjuicios graves.

La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo se propone como medida cautelar decretada por el Tribunal Contencioso, cuando quedan acreditados ciertos presupuestos muy concretos, ha expresado esta Magistratura en reiterados pronunciamientos, presupuestos que pueden variar de acuerdo con las circunstancias, si se trata de una demanda de nulidad o de plena jurisdicción. Esta medida tiene como propósito evitar que el demandante o el ordenamiento jurídico sufran perjuicios graves de difícil o imposible reparación, pero persiguiendo también, preservar la existencia del acto administrativo demandado, de manera que pueda recaer posteriormente una decisión que resuelva la pretensión planteada en la demanda.

Piero Calamandrei, jurista y periodista italiano ha propuesto, el concepto clásico de la medida cautelar de suspensión señalando, "que constituyen la anticipación provisional de ciertos efectos de la decisión definitiva, dirigida a prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma". Citado por CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa. Editorial Civitas S. A., Madrid, España, Primera Edición, 1991, pag.31.

La autora citada también cita a Calamandrei en lo siguiente, "la medida cautelar es la comprobación definitiva de la existencia de las condiciones necesarias y suficientes para obtener la constitución ope iudicis de una relación jurídica a término, destinada a tener eficacia, rebus sic stantibus, hasta el pronunciamiento del fallo principal".

En los procesos contencioso-administrativo de plena jurisdicción la línea jurisprudencial seguida es que la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: i) la existencia de un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*) de difícil e imposible reparación y ii) la apariencia de buen derecho (*fumus bonus iuris*) a favor del demandante, pero que tales presupuestos deben ser acreditados en la petición para que se pueda acceder a la suspensión. Ello significa que los elementos en que sustenta la parte actora la solicitud objeto de este examen, por si solo no son suficientes para considerar que se cumple y acreditan los presupuestos requeridos.

Sobre la viabilidad de la suspensión provisional, este Tribunal ha mantenido el criterio muy objetivo y que se ordene la misma cuando es evidente el daño y peligro al citarse en la resolución de 14 de abril de 2015, el extracto de la resolución de 12 de mayo de 2012, en lo siguiente:

"...para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.

El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable." (Lo resaltado es de la Sala)

En el presente caso, tenemos que el apoderado judicial de la parte actora sustenta que el presupuesto de fumus bonus iuris se da con la infracción de la primera de las normas señaladas en el libelo de la demanda siendo esta, el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, sostenido en que no se realizó la notificación necesaria para cumplir con los trámites del debido proceso. La infracción de dicha norma se sostiene en que se realizó una audiencia que no fue notificada al representante legal de FUNDACIÓN SANT CARLOS; y que tampoco, ninguna de las boletas de citación fueron entregadas personalmente al representante legal de la fundación.

Al respecto estima este Tribunal, que en el expediente no se encuentran elementos probatorios suficientes para determinar que se exhibe una violación de manera manifiesta y evidente, en segundo lugar, tampoco la demandante acredita como el acto impugnado le ocasiona perjuicios graves, que sean de difícil reparación, ya que solo se limita a sustentar que el monto de la multa es excesiva e ilegal, lo que afectaría a la consecución de sus fines, y que por tratarse de un hecho público y notorio, la devolución del dinero generaría extensos trámites y que además, sería devuelto sin los respectivos intereses, lo que limita a la Sala a acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto atacado.

No obstante, debemos advertir que las apreciaciones preliminares que han llevado a este Tribunal a no acceder a la suspensión provisional, no constituyen una opinión definitiva sobre la controversia, por cuanto que las cuestiones jurídicas que forman parte de la misma, se dilucidarán oportunamente al decidir el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, la Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Varela & Asociados, actuando en representación de FUNDACIÓN SANT CARLOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 206-STL-2015 de 23 de abril de 2015, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaría).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MEGA MEDIA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 73, 78, 81 Y 82 DEL ACUERDO NO. 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	226-16

VISTOS:

La firma Rosas Y Rosas actuando en representación de la sociedad MEGA MEDIA, S.A, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declaren, nulos, por ilegales, los artículos 73, 78, 81 y 82 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Observa este Tribunal que el apoderado judicial de la sociedad demandante, además de solicitar que se declare la ilegalidad de los artículos 73, 78, 81 y 82 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, del Consejo del Distrito de Panamá, incluyó en el libelo de la demanda una solicitud de suspensión provisional de los efectos de dichas normas, para que una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad se procede a atender dicha solicitud

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Inicia el apoderado judicial señalando, que con base a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, solicita a este Tribunal que ordene la suspensión provisional de los artículos 73, 78, 81 y 82 del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015. Y que dicha solicitud obedece a las siguientes razones:

"1. La ejecución de las normas reglamentarias en referencia ocasionaría perjuicios notoriamente graves a nuestra representada, que es dueña de estructuras publicitarias en el Distrito de Panamá, que han venido operando legalmente desde años anteriores a la fecha en que se emitió y entró en vigencia el Acuerdo Municipal No. 136 de 2015, y lo propio ocurrirá con el resto de las personas que se encuentran en igual situación.

2. Estos perjuicios notoriamente graves se producirán, sin lugar a dudas, porque se trata de estructuras cuya construcción y operación ha generado elevados costos para sus titulares, en incluso su demolición le acarrea importantes gastos a su daño.

Por otro lado, la privación de tales estructuras, no solamente le hace perder la inversión realizada por sus dueños, sino se le priva a éstos de los ingresos que han venido obteniendo de las empresas a quienes se les hace la publicidad a tales estructuras, ingresos que igualmente son por montos significativos.

3. Para comprobar la condición de propietaria de estructuras publicitarias instaladas en el distrito de Panamá, nos permitimos acompañar los permisos que se identifiquen a continuación y que datan de fechas anteriores a la entrada en vigencia del Acuerdo Municipal objeto de impugnación: a) Copia autenticada del Permiso de instalación de estructura publicitaria No.3480, de fecha 6 de diciembre de 2005, para anuncio publicitario ubicado en el Corregimiento de San Francisco, Avenida Balboa, Distrito de Panamá, amparado en (a.1) Copia autenticada del Permiso de Construcción No. 20751 de 4 de marzo de 2005, para la instalación de Valla Publicitaria Unipolar, para anuncio publicitario ubicada en el Corregimiento de San Francisco, Avenida Balboa, distrito de Panamá. b) Copia autenticada del Permiso de instalación de estructura publicitaria No.4112, de fecha 3 de mayo de 2007, para anuncio publicitario ubicado en el Corregimiento de Sana Francisco, Calle 50 Distrito de Panamá, amparado en (b.1) Copia autenticada del Permiso de Construcción No. 26431 de 4 de octubre de 2006, para la instalación de Valla Publicitaria Unipolar, para anuncio publicitario ubicado en el Corregimiento de San Francisco, Calle 50, Distrito de Panamá. c) Un juego de fotografías (en número de siete) que demuestran desde varios ángulos las vallas publicitarias de propiedad de nuestra representada, en cuyos recuadros se observa el nombre de "MEGA MEDIA, S.A.", y el número de teléfono de esta empresa.

4. La resolución impugnada tiene vicios de ilegalidad notorios y, por tanto, apariencia de estar viciada de nulidad lo cual surge de los cargos de ilegalidad que se han formulado en la sección correspondiente del presente libelo de la demanda."

EXAMEN DEL TRIBUNAL.

Planteado los argumentos que sirven de fundamento para la solicitud de suspensión provisional, este Tribunal pasa a decidir la solicitud de suspensión temporal, sobre las consideraciones que se expresan a continuación.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Leyes 33 de 1946, y 38 de 2000, el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultado para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, mientras dure el proceso que es la finalidad de la medida de suspensión.

Piero Calamandrei, jurista y periodista italiano ha propuesto, el concepto clásico de la medida cautelar de suspensión señalando, "que constituyen la anticipación provisional de ciertos efectos de la decisión definitiva, dirigida a prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma". Citado por CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa. Editorial Civitas S.A., Madrid, España, Primera Edición, 1991, pag.31.

Sobre la medida cautelar en referencia, Víctor Leonel Benavides, exmagistrado de esta Sala, en su obra Compendio de Derecho Público ha señalado que: "La medida cautelar de suspensión provisional pretende garantizar el objeto en litigio. En la tutela cautelar administrativa el Tribunal Contencioso Administrativo debe valorar no sólo la situación particular del afectado, sino también el interés público; en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa coincidimos con la catedrática española CARMEN CHINCHILLA MARÍN cuando señala que: "...la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño

irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales puede derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público." (BENAVIDES, Víctor Leonel. Compendio de Derecho Público Panameño, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 221.

De la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, este Tribunal ha mantenido el criterio muy objetivo y que se ordene la misma, cuando es evidente el daño y peligro, al citarse en la resolución de 14 de abril de 2015, el extracto de la resolución de 12 de mayo de 2012, en lo siguiente:

"...para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.

El *fumus boni iuris*, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al *periculum in mora*, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable." (Lo resaltado es de la Sala)

Sobre el particular, el administrativista argentino Roberto Dromi ha sostenido lo siguiente:

"...las partes podrán solicitar la suspensión de ejecución de un acto administrativo siempre que se cumplieran los recaudos previstos en la normativa: 1) derecho verosímil, 2) posibilidad de sufrir un perjuicio inminente y que la medida solicitada no afecte el interés público...Procede la suspensión cuando la disposición a prima facie es nula o puede producir un daño grave si aparece como anulable." (DROMI, Roberto. *Derecho Administrativo*. 12ª. Edición, Hispana Libros. Buenos Aires. 2009 P. 1216).

Lo expresado pone de manifiesto que en el caso que ocupa, se exige como presupuesto, que la infracción sea absolutamente, ostensible, patente, manifiesta y evidente, para que se ordene y podamos señalar si ello ocurre. Dicho de otra manera, que la suspensión provisional debe tener la finalidad de evitar que los artículos 73, 78, 81 y 82 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, que son las normas acusadas de ilegal, causen un perjuicio notoriamente grave o violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico.

Tenemos, que la solicitud de suspensión provisional de las referidas normas, se explica básicamente en que con la ejecución de las normas acusadas de ilegal se ocasionaría perjuicios notoriamente graves a la actora, teniendo que es dueña de estructuras publicitarias en el distrito de Panamá, que han venido operando legalmente desde años anteriores en que se emitió y entró en vigencia el Acuerdo No. 138 de 2015, cuyos perjuicios se producirán por las estructuras cuya construcción y operación ha generado elevados costos para sus titulares y por su demolición. De igual manera, que con la privación de las estructuras hace perder la inversión realizada por sus dueños.

Bajo ese marco, al adentrarnos a las normas cuya ilegalidad se solicita vía demanda de nulidad, vemos que establecen primordialmente, que por razones de congestión visual y estética urbana no se autorizara la instalación de anuncios publicitarios o estructuras publicitarias en determinadas áreas; que se dejan sin efectos los permisos de publicidad otorgados y se conceden un plazos contados a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, para que se remuevan las estructuras publicitarias; y que vencido esos plazos concedidos el municipio procederá a remover las estructuras o vallas publicitarias, cuyos gastos se incurran por esto deberán ser cubiertos por la persona (natural o jurídica) titular de la estructura.

El Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, que contiene parte de las normas acusadas de ilegales regula las distintas modalidades de publicidad exterior dentro del distrito de Panamá. Dicho acuerdo derogó el Acuerdo No. 72 de 26 de junio de 2000, del Consejo Municipal de distrito de Panamá, en el cual se establecían los requisitos para aquellas personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación o instalación de estructuras publicitarias temporales o permanentes. Igualmente, que cumplidos los requisitos y trámites exigidos en el acuerdo, se procedería otorgar la autorización o permiso.

El referido acuerdo 138, entre su exposición de motivo señaló que existían numerosas disposiciones legales que regulaban la instalación de estructuras y anuncios publicitarios en la ciudad de Panamá, en virtud del atiende la necesidad de regular la materia por motivos de congestión visual y estética urbana se hacía necesaria la compilación y en un documento único.

Ahora bien, al hacerse una confrontación, de las normas invocadas en la demanda, este Tribunal estima que no hay una violación a prima facie o evidente violación al ordenamiento jurídico, con lo cual es necesario hacer un examen más profundo del caso, para determinar si hay o no una vulneración de las normas citadas como violadas, pero, ello no corresponde hacer en esta etapa procesal, en donde solo nos pronunciamos de la medida cautelar.

Por otro lado, este Tribunal considera que en el presente proceso tampoco queda acreditado, que ante la situación de que no sean suspendidas las normas del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, se pueda causar un daño grave, no fácil de reparar.

En ese mismo contexto, debe tenerse presente que ante la motivación la congestión visual que tiene el Acuerdo No. 138 de 2015, el interés público es un factor que no puede soslayarse, teniendo que frente al interés privado de un grupo económico, es decir, las empresas que tienen permiso o autorización por parte de la Alcaldía, para publicitar, pudiera existir o no interés público, lo que a nuestro juicio pudiera convertir en gravosa acoger la medida.

En base a lo expuesto, a criterio de este Tribunal en el presente caso no está acreditado un daño irreversible de difícil reparación, ni una violación ostensible, manifiesta y evidente; y tampoco puede obviarse que el Acuerdo 138 de 2015, tiene sustento en la congestión visual, tema de interés para una colectividad.

Lo anterior conlleva a este a señalar, que no es viable acceder a la solicitud de suspensión, debido a que no quedan acreditados los presupuestos establecidos legal, jurisprudencial y doctrinalmente para ello, pero, esta Sala debe advertir que la anterior consideración, no constituye un adelanto de la decisión, toda vez que en el momento procesal correspondiente, el Tribunal procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de los artículos 73, 78, 81 y 82 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, dentro de la demanda de nulidad presentada por la firma Rosas y Rosas, en representación de la sociedad MEGA MEDIA, S.A.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.

KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 164-13 DE 14 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	jueves, 21 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	220-15

VISTOS:

El licenciado Harley Mitchell, quien actúa en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 164-13 de 14 de agosto de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Mediante el acto administrativo impugnado, se asigna en uso y administración, a título gratuito, a la Universidad de Panamá, un área de terreno de aproximadamente 5.5 hectáreas, ubicada en el sector de Chivo Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, para la construcción de la nueva sede de la Facultad de Medicina. De igual manera, se indica que una vez concluida la construcción de la nueva sede de la Facultad de Medicina, se procederá a traspasar a título gratuito (donación), el bien objeto de la Resolución N° 164-13 de 14 de agosto de 2013, a favor de la Universidad de Panamá.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Harley Mitchell, apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, la Resolución N° 164-13 de 14 de agosto de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se asigna un globo de terreno a la Universidad de Panamá, en el sector Chivo Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, desconoce que dicha parcela de terreno forma parte del área revertida asignada para la

construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; y del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos son incompatibles con la obra "nueva sede de la Facultad de Medicina" que se pretende construir.

En ese sentido, el apoderado judicial de la demandante denuncia como infringidos los artículos 1, 4 (numeral 3), 10 y 13 de la Ley N° 20 de 29 de enero de 2003; los artículos 2, 4 y 6 de la Ley N° 30 de 30 diciembre de 1992, modificada por la Ley N° 29 de 1995, y adicionada por la Ley N° 20 de 2003.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 1 de la Ley N° 20 de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, por considerar que al asignarse a la Universidad de Panamá, una parcela de terreno ubicada en las áreas revertidas, para la construcción de la nueva sede de la Facultad de Medicina, se está destinando la misma a un uso o fin distinto de aquellos contemplados en la referida Ley N° 20 de 2003, que establece como usos de dichas áreas lo siguiente: actividades educativas, culturales, recreativas y/o deportivas.

En segundo lugar, y en los mismos términos de la norma anterior, el apoderado judicial de la parte demandante aduce violados los artículos 4 (numeral 3) y 10 de la Ley N° 20 de 29 de enero de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, y que se refieren a los usos para las áreas revertidas y las instituciones a las cuales se les puede traspasar o asignar dichos bienes.

De igual forma, se estima violado el artículo 13 de la Ley N° 20 de 29 de enero de 2003, por considerar que de la superficie que comprende el Parque Nacional Camino de Cruces, setenta y cinco hectáreas deberían ser asignadas para usos culturales, deportivos, recreativos y/o educativos, lo cual ha sido ignorado por la Autoridad demandada, al asignarle un uso distinto al globo de terreno para la construcción de la "nueva sede de la Facultad de Medicina", contraviniendo la finalidad contenida en la Ley N° 20 de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Por otro lado, la parte actora denuncia como infringidos los artículos 1 y 2 de la Ley N° 30 de 1992, por medio de la cual se establece el Parque Nacional Camino de Cruces, por considerar que las ciento diez (110) hectáreas del Parque Nacional Camino de Cruces destinadas para uso de interés social, no hacen permisible la construcción de la nueva sede de la Facultad de Medicina, ya que el globo de terreno asignado a la Universidad de Panamá, tiene un fin previamente establecido en la Ley.

Por último, en lo que se refiere a la violación de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 30 de 30 diciembre de 1992, modificada por la Ley N° 29 de 1995, y adicionada por la Ley N° 20 de 2003, indica la demandante que al emitir el acto administrativo demandado, la Autoridad debió tomar en consideración que la parcela de terreno asignada a la Universidad de Panamá está ubicada dentro de los límites del Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos y prohibiciones están contempladas en la Ley que creó dicha área protegida, y entre los cuales se prohíbe la construcción de obras civiles.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA D BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Secretario Ejecutivo de la

Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual aportado a través de la Nota N° MEF/UABR/SE/DAL-0730-2015 de 7 de mayo de 2015, visible de fojas 66 a 67 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“La Universidad de Panamá y la Caja de Seguro Social celebraron un Acuerdo de Intención de fecha 16 de noviembre de 2011, sobre la construcción de la nueva sede de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, mediante el cual, ambas entidades aunarán esfuerzos, para lograr la construcción de la nueva sede de dicha Facultad, contigua a la nueva Ciudad Hospitalaria de la Caja de Seguro Social y para tal fin el Estado traspasa a la Caja de Seguro Social un área de terreno, el cual posteriormente a la construcción de la nueva sede de la Facultad de Medicina, será donado a la Universidad de Panamá.

Que de conformidad con la cláusula tercera del referido Acuerdo, la Universidad de Panamá, se compromete a gestionar la consecución y adquisición de los fondos, para la construcción de la nueva sede de la Facultad de Medicina, no obstante por su parte, la Caja de Seguro Social, debe gestionar ante el Gobierno Nacional, el apoyo necesario para la adquisición de dichos fondos.

Que la Caja de Seguro Social, con el fin de complementar el desarrollo del proyecto de la Ciudad Hospitalaria, mediante la nota D.G. N-972-2011 de 4 de octubre de 2011, solicitó la asignación en uso y administración de un globo de terreno de ocho (8) hectáreas, ubicado en el sector de Chivo Chivo, para el traslado de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, la cual debe funcionar de manera complementaria y coordinada con la Ciudad Hospitalaria, de acuerdo a los convenios establecidos entre estas entidades.

Para el desarrollo del referido proyecto de la nueva sede de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, esta Unidad Administrativa sometió a la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos en la sesión celebrada el 30 de noviembre de 2011, según consta en el Acta N° 11-11 de la misma fecha, la asignación en uso y administración, a título gratuito, de un área de terreno de aproximadamente cinco y media (5.5) hectáreas, ubicadas en el sector de Chivo Chivo, para la construcción de la Facultad de Medicina y su posterior traspaso a título gratuito (donación) a la Universidad de Panamá, una vez concluida la construcción de dicha obra.

Mediante Resolución N° 164-13 de 14 de agosto de 2013, suscrita por el señor Ministro de Economía y Finanzas, se asignó en uso y administración, a título gratuito, a la Universidad de Panamá, un área de terreno de aproximadamente cinco y media (5.5) hectáreas, ubicadas en el sector de Chivo Chivo, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, y un valor preliminar de dos millones trescientos treinta y dos (B/.2,332,000.00), según el Avalúo Preliminar de 29 de mayo de 2013, emitido por la Sección de Avalúos del Departamento de Ingeniería de esta Unidad, para la construcción de la nueva sede de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá.

Cabe mencionar que la parcela B del polígono CC01-11, objeto de la asignación en referencia, se encuentra dentro de las ciento diez (110) hectáreas destinadas para uso de interés social a las que se refiere la Ley 20 de 29 de enero de 2003, en su artículo 13,

mediante el cual se adicionaron dos párrafos al artículo 1 de la Ley 30 de 1992. Y según lo dispuesto en la Resolución N° 384-2013 de 19 de junio de 2013 emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), "por la cual se aprueba la Modificación al Esquema de Ordenamiento Territorial "Mega Proyecto Estatal de Cadena de Frío, Ciudad Hospitalaria y sus Usos Complementarios", aprobado mediante la Resolución N° 278-11 de 10 de junio de 2011, ubicado en el Antiguo Campo de Antenas de Clayton, sector Chivo Chivo, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá", la precitada parcela cuenta con el código de zonificación de Servicio Institucional Urbano de Alta Intensidad (SIU3) ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 814 de 15 de septiembre de 2015, el representante del Ministerio Público, estima que la parte actora no ha acreditado su pretensión, toda vez que de las escasas piezas procesales aportadas al proceso, no se puede inferir que el globo de terreno donde se proyecta construir la nueva sede de la Facultad de Medicina, se encuentra ubicado dentro del área del Parque Nacional Camino de Cruces, ni mucho menos que el mismo se encuentre excluido de las ciento diez (110) hectáreas de dicha área protegida, destinadas para uso de interés social.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

La firma forense Rosas y Rosas, en representación de la Universidad de Panamá, tercero interesado en el presente proceso de nulidad, presentó su escrito de intervención señalando básicamente que el área de terreno otorgada a la Universidad de Panamá, mediante la Resolución N° 164-13 de 14 de agosto de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, no se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Camino de Cruces, y que de las modificaciones introducidas a la Ley N° 30 de 1992 se desprende claramente que del área del Parque Nacional Camino de Cruces se separó un globo de terreno para dos actividades o usos de suelo distintos: setenta y cinco hectáreas para actividades culturales, deportivas, recreativas y/o educativas; y ciento diez hectáreas para uso de interés social, razón por la cual el Ministerio de Economía y Finanzas asignó, a título gratuito, el uso y administración de este polígono a favor de la Universidad de Panamá. Por otro lado, agrega que los artículos 8 y 9 del Código Fiscal permiten al Ministerio de Economía y Finanzas asignar el uso de los terrenos en el sector de Chivo Chivo, a actividades educativas, las cuales son las desarrolladas por la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá.

Por último, los apoderados judiciales de la Universidad de Panamá indican que el uso que se destinará a los terrenos asignados en uso y administración, "es el mejor uso que puede dársele", pues es función esencial del Estado velar por la salud de la población, y resulta un hecho notorio la grave escasez de médicos en el país, especialmente en las áreas rurales, y tomando en consideración que el setenta por ciento (70%) de los médicos que existen en nuestro país, se han formado en la Universidad de Panamá.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una asociación civil de personas que comparece en defensa de un interés general en contra de la Resolución N° 164-13 de 14 de agosto de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 164-13 de 14 de agosto de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud de la cual se asigna en uso y administración, a título gratuito, a la Universidad de Panamá, un área de terreno de aproximadamente 5.5 hectáreas, ubicada en el sector de Chivo Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, para la construcción de la nueva sede de la Facultad de Medicina. De igual manera, se indica que una vez concluida la construcción de la nueva sede de la Facultad de Medicina, se procederá a traspasar a título gratuito (donación), el bien objeto de la Resolución N° 164-13 de 14 de agosto de 2013, a favor de la Universidad de Panamá.

El apoderado judicial de la demandante plantea que con la Resolución N° 164-13 de 14 de agosto de 2013, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas incumplió la normativa recogida en la Ley N° 30 de 1992, que crea el Parque Nacional Camino de Cruces, y la Ley N° 20 de 29 de enero de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, pues al asignarse un globo de terreno a la Universidad de Panamá, en el sector Chivo Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, desconoce que dicha parcela de terreno forma parte del área revertida asignada para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; y del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos son incompatibles con la obra "nueva sede de la Facultad de Medicina" que se pretende construir.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, y según la información que reposa en el expediente se advierte que, efectivamente, mediante el acto administrativo contenido en la Resolución N° 164-13 de 14 de agosto de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, se asignó en uso y administración a la Universidad de Panamá, un área de terreno de aproximadamente 5.5 hectáreas, ubicada en el sector de Chivo Chivo, para la construcción de la "nueva sede de la Facultad de Medicina", el cual debe ser

posteriormente traspasado a título gratuito (donación) a la Universidad de Panamá, una vez culmine la construcción de la mencionada obra. (fojas 29 a 32 del expediente)

Ahora bien, el demandante señala que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, al momento de emitir el acto administrativo impugnado, debió tomar en cuenta que la parcela de terreno que se estaba asignando en uso y administración a la Universidad de Panamá, se encontraba ubicada dentro de los límites del Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos y prohibiciones se encuentran regulados en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 30 de 1992, que establece el Parque Nacional Camino de Cruces, y por tanto se prohíbe la construcción de obras civiles.

Una vez conocidos los antecedentes que giran en torno a la expedición de la Resolución N° 164-13 de 14 de agosto de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de las constancias que reposan en el expediente, procede la Sala a emitir sus consideraciones, con motivo de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, a través de apoderado judicial.

En ese sentido, es importante destacar que el demandante sustenta su acción de nulidad en la violación de normas de rango legal mediante las cuales se crearon el Parque Nacional Camino de Cruces y la Ley N° 20 de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, indicando que la parcela de terreno asignada a la Universidad de Panamá, forma parte del área revertida asignada para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; y del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos, a su criterio, son incompatibles con la obra que se pretende edificar.

En primer lugar, no debe perderse de vista, con relación a estos hechos, que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, lo cual significa no sólo que éstos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico, sino también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente.

En ese sentido, debe recordarse que el acto administrativo es concebido como aquella declaración o acuerdo de voluntad expedida o celebrado por una autoridad u organismo público con la finalidad de crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica, que por su contenido y alcance queda sometida al Derecho Administrativo (numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000).

De esta forma, los actos administrativos vistos desde la función que están llamados a cumplir, buscan concretar o materializar la actuación que desarrolla la Administración para dar cumplimiento a la satisfacción de los intereses generales y públicos que le han sido confiados.

En virtud de ello, resulta evidente que, esos actos administrativos, por definición, tienen que ajustarse estrictamente a los dictados de la Constitución y la Ley. Este principio de legalidad de las actuaciones administrativas está contemplado expresamente en los artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que establecen lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán ... con apego al principio de estricta legalidad".

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos”. (lo resaltado es de la Sala Tercera)

De una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que lo que se busca con el principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

En ese sentido, y en seguimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, el acto administrativo debe atender los siguientes elementos vitales para su formación:

- a) Competencia; salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución.
- b) Objeto; el cual debe ser lícito y físicamente posible.
- c) Finalidad; acorde con el ordenamiento jurídico y en ningún momento puede encubrir otros propósitos públicos o privados distintos de la relación jurídica de que se trate.
- d) Causa; la cual debe ser relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable.
- e) Motivación; que debe reflejar el conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión.
- f) Procedimiento; ajustado a los trámites jurídicos exigidos para su emisión; y
- g) Forma; que salvo las excepciones que la Ley indique, la misma debe ser escrita, con la indicación del lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

Las consideraciones anteriores han sido reconocidas por la Sala Tercera en reiteradas oportunidades, indicando que la presunción de legalidad es “la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz”. (Auto de 31 de julio de 2002, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad propuesto por Teresita Yaniz de Arias, Pedro González, Eric López, Aníbal Culiolis y Miguel Bush Ríos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias).

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha indicado igualmente que la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos es una presunción iuris tantum, “es decir, que no es absoluta, sino que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario”. (Sentencia de 19 de septiembre de 2000, dictada dentro del proceso contencioso administrativo promovido por Rolando García contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá).

En cuanto al concepto de presunción legal, la propia Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, lo define en el numeral 77 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, de la siguiente forma:

“Artículo 201.

...

77. Presunción legal. La que establece la ley, releva de prueba al favorecido por ella, pero admite prueba en contrario por ser tan sólo de derecho (iuris tantum)”. (lo resaltado es de la Sala)

En seguimiento de lo anterior, sobre el tema de la presunción de legalidad, el autor español LIBARDO ORLANDO RIASCOS GÓMEZ, ha indicado que la misma “consiste básicamente en que todo acto en tanto se haya expedido por autoridades estatales o personas particulares con función pública se entienden conforme al ordenamiento jurídico vigente y si alguien quiere probar lo contrario, deberá demandar probado ante la jurisdicción contencioso administrativo que no existe tal presunción, pues esta es iuris tantum ...”. (RIASCOS GÓMEZ, Libardo Orlando. El Acto Administrativo, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2013, página 235)

En razón de lo anterior, resulta claro que mientras no se acredite mediante resolución judicial definitiva la ilegalidad del acto administrativo, el mismo deviene obligatorio y de estricto cumplimiento, a fin de garantizar el respeto a la Ley y a las autoridades.

Realizados los planteamientos que preceden, puede concluirse que la presunción de legalidad que atañe a los actos administrativos no es absoluta, y por tanto, la misma tiene una naturaleza revisable, es decir, que admite prueba en contrario (presunción iuris tantum).

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa, no se ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, tomando en consideración que las alegaciones invocadas por la parte demandante giran en torno a que el globo de terreno asignado a la Universidad de Panamá, en el cual se pretende construir la denominada “nueva sede de la Facultad de Medicina”, se encuentra ubicado dentro del Parque Nacional Camino de Cruces. Veamos porqué.

En primer lugar, debe señalarse que, como bien indica la parte demandante, mediante la Ley N° 30 de 30 de diciembre de 1992, se establece el Parque Nacional Camino de Cruces, legislación que fue reformada a través de la Ley N° 29 de 23 de junio de 1995, la cual modifica los límites de la referida área protegida. En ese sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley N° 30 de 1992, modificada por la Ley N° 29 de 1995, señala que el área del Parque Nacional Camino de Cruces constituye un bien de dominio público, y sólo podrá ser utilizado para los fines establecidos en dicha Ley.

Por su parte, la Ley N° 20 de 29 de enero de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, señala en su artículo 4 que se asigna un polígono de aproximadamente 75 hectáreas, situadas dentro de los terrenos del antiguo campo de antenas de Clayton, para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia.

En este punto, debe recordarse que el demandante sustenta su acción de nulidad, indicando que la parcela de terreno asignada a la Universidad de Panamá, forma parte del área revertida asignada para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; y del área silvestre

protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos, a su criterio, son incompatibles con la obra que se pretende edificar.

De igual manera, de una revisión del acto administrativo impugnado se observa que el mismo cumple con los elementos esenciales para su formación, en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, y que fueran descritos en párrafos anteriores, a saber: competencia, objeto, finalidad, causa, motivación, procedimiento, forma.

Ahora bien, cabe indicar que la única prueba aportada por la parte actora durante el proceso, consiste en copia autenticada de la Resolución N° 164-13 de 14 de agosto de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, sin que fuere aducida ninguna otra, a pesar de existir un período para presentar y aducir nuevas pruebas en los procesos contencioso-administrativos que se adelantan en la Sala Tercera.

No obstante lo anterior, debe indicarse que el tercero interesado en el presente proceso, es decir, la Universidad de Panamá, adujo el testimonio del arquitecto Tomás Sosa, quien elaboró el Estudio sobre Ordenamiento Territorial y Uso de Suelos en el Sector de interés en la Áreas Revertidas, solicitado por el Ministerio de Economía y Finanzas, prueba testimonial que fue practicada por este Tribunal el día 11 de abril de 2016, y que consta de fojas 158 a 161 del dossier. Dicha prueba testimonial señaló en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Efectivamente yo dirigí el estudio mediante el cual se elaboró el esquema de ordenamiento territorial del área de Chivo Chivo. Este ordenamiento territorial es un requisito de Ley por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para todo proyecto que supere las diez hectáreas. El esquema de ordenamiento territorial fue una visión integral para el desarrollo de todo el sector que incluía no solamente el área para los sectores educativos, sino también áreas verdes, áreas de parques, vialidad, y a tal efecto se le asignaron los usos de suelo correspondientes. En el caso específico de la Facultad de Medicina, tiene asignado un uso de suelo institucional. Efectivamente reconozco la Resolución 164-13 mediante el cual la UABR le asigna un terreno de aproximadamente 5.5 hectáreas. PREGUNTADO: Diga el declarante si ese terreno de aproximadamente 5.5 hectáreas se encuentra dentro del polígono del Parque Nacional Camino de Cruces. CONTESTO: Definitivamente que no, ya que el globo de terreno conocido como Chivo Chivo fue segregado del Parque Camino de Cruces según consta tiene todas sus medidas y coordenadas que así lo acreditan, por lo tanto, todo el polígono de Chivo Chivo fue una segregación mediante ley. PREGUNTADO: Diga el testigo, si usted realizó o la empresa que usted representa realizó las consultas o recabó la información sobre la ubicación del terreno ante las autoridades competentes. CONTESTO: Se hicieron todas las consultas tanto al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Catastro y la ANAM (foja 159 del expediente)

En razón de las constancias procesales indicadas, debe recordarse que la efectividad de cualquier proceso, ya sea judicial o administrativo, depende de manera decisiva de cómo se ha conducido el tema

probatorio, pues, son las pruebas aportadas al proceso las que apoyarán en la demostración de los hechos, a los cuales deberán ser aplicados los preceptos legales y reglamentarios correspondientes.

Así, en un contexto de técnica procesal hay que señalar que la prueba consiste en los medios o elementos, que por sí mismos o relacionados, tienen la capacidad para representar y tener como ciertos aquellos hechos o circunstancias a los cuales el Tribunal tiene que aplicarles el ordenamiento jurídico.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal -aplicable de forma supletoria ante los vacíos de la Ley N° 135 de 1943, que rige el procedimiento contencioso administrativo-, establece la máxima que corresponde a las partes “probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables” (artículo 784 del Código Judicial).

Por su parte, el destacado procesalista JORGE FABREGA PONCE define la carga de la prueba como “la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso elementos que le den certeza sobre los hechos en que deba fundar su decisión e indirectamente establece a cuál de las partes le concierne la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a él o favorables a la otra parte”. (FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal, Plaza & Janés Editores, Bogotá, 2004, página 859)

De las consideraciones anteriores se desprende que como regla general, cada parte asume la carga de comprobar los supuestos de hecho de las normas a las que pretenden acogerse.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte demandante se limitó únicamente a formular alegaciones en relación con la posible ubicación de la futura construcción de la denominada “nueva sede de la Facultad de Medicina”, dentro del polígono de setenta y cinco (75) hectáreas asignado para la edificación del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia, o del Parque Nacional Camino de Cruces, sin embargo, no se incorporaron al proceso las constancias o elementos fácticos que acrediten el hecho alegado, y en definitiva que logren desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 164-13 de 14 de agosto de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por razón de ello, y en atención a que de una lectura del acto administrativo y de las escasas constancias procesales que reposan en el dossier, se observa que la referida Resolución N° 164-13 de 14 de agosto de 2013, cumple con los requisitos de validez de todos los actos administrativos, y que la parte actora no incorporó evidencia de sus aseveraciones, se presume legal -y por tanto ajustada a derecho-, la actuación de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas por la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 (por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica), con sus modificaciones, la Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998 (por la cual se crea el Ministerio de Economía y Finanzas), el Decreto Ejecutivo N° 67 de 25 de mayo de 2006 (por la cual se crea la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos dentro del Ministerio de Economía y Finanzas), y el Decreto Ejecutivo N° 13 de 5 de febrero de 2007 (por la cual se crea la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos).

Conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de nulidad interpuesta, y de la falta de comprobación de los hechos alegados por la parte demandante, la Sala considera que no se desprende palmariamente la ilegalidad del acto administrativo impugnado, y así debe declararse.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 164-13 de 14 de agosto de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaría).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL A. SUFFER EN REPRESENTACIÓN DE MENEDESMO TORRES ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. A.T.M. 163-09 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPIGANA DE LA PROVINCIA DE DARIÉN. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	149-2010

VISTOS:

El Licenciado Miguel A. Suffer, que actúa en nombre y representación del señor MENEDESMO TORRES ACOSTA, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. A.T.M. 163-09 de 2 de septiembre de 2009, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Chepigana de la Provincia de Darién.

Mediante el acto administrativo impugnado se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Disponer, la segregación y enajenación, a título de arriendo, de un Lote de Terreno Municipal, al Señor JUAN CARLOS LOPEZ CH, ubicado en la Comunidad de Jaque, Corregimiento de Jaque, Distrito de Chepigana, Corregimiento de Jaque, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, determinado con los siguientes colindantes: NORTE. En distancia () metros con Menedesmo Torres---SUR. En distancia de tres (3) metros con Calle Principal,---ESTE. En distancia de () metros con Callejón---OESTE. En distancia de () metros con Terreno Municipal.

SEGUNDO: Autorizar, como en efecto autoriza, que a través de la Tesorería Municipal del Distrito de Chepigana, se establezca el pago de Arrendamiento que deberá pagar, el señor JUAN CARLOS LOPEZ CH.

Ciudadano panameño, unido, artesano, portador de la cédula de identidad personal número No.8-7611562, por el usufructo del Lote de Terreno Municipal solicitado en arriendo.

TERCERO: Autorizar, como en efecto autoriza, el Departamento de Asesoría Legal del Despacho Superior para que, expedida la respectiva notificación de la Tesorería Municipal, sobre el Canon de Arrendamiento a pagar por dicho terreno, confeccione el correspondiente Contrato de Arrendamiento que a (SIC) de celebrar JUAN CARLOS LOPEZ CH y el MUNICIPIO DEL DISTRITO DE CHEPIGANA, PROVINCIA DE DARIÉN, sobre el Lote de Terreno Municipal arriba descrito.”

POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. A.T.M 163-09 de 2 de septiembre de 2009, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Chepigana de la Provincia de Darién.

En ese sentido, indica el apoderado judicial del demandante que el día 19 de agosto de 2005, se le adjudica a MENEDESMO TORRES ACOSTA un lote de terreno municipal en el corregimiento de Jaqué con una mensura de 27 mts de largo por 21 mts. de ancho.

Posteriormente, señala que el día 2 de septiembre de 2009, le indican que el señor JUAN CARLOS LOPEZ CH, presentó memorial petitorio de adjudicación de un lote de terreno municipal con el propósito de construir una casa tipo unifamiliar y se emite un edicto según No. A.T.M. 328-09 por medio del cual se admitió la solicitud invocada por el señor López y se ordena la publicación en la comunidad de la palma y en la comunidad de santa fe, y que a través de la Resolución A.T.M. 163-09 de 2 de septiembre de 2009 en violación al debido proceso, se realiza la segregación y enajenación a título de arriendo a favor del Señor López.

En primera instancia, a juicio de la parte actora han sido violados los artículos 18, 41, 44, 212 (numeral 2) de la Constitución Política de la República.

En segunda instancia, la parte demandante estima violados los artículos 31 y 34 de la Ley 38 de 2000, que describe los principios que deben regir en toda actuación administrativa; En ese sentido, señala la parte actora que el acto acusado de ilegal se profirió incumpliendo con el debido proceso ya que los edictos de notificación fueron fijados en distintos lugares de la jurisdicción del terreno, con un registro de fechas sospechosas, con extralimitación de funciones, no garantizándole a Menedesmo Torres un trámite oportuno, objetivo y apegado a los procesos de legalidad.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Alcaldesa del Distrito de Chepigana, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota de 28 de abril de 2010, que consta de fojas 42 a 43 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“...PRIMERO: Queremos iniciar señalando de que efectivamente emitimos la Resolución No. A.T.M. 163-09 de 2 de septiembre de 2009, al igual que suscribimos el contrato de arrendamiento con el señor Juan Carlos López.

SEGUNDO: Igualmente, quiero aclarar que todo el trámite de la Resolución y el Contrato que se intenta anular, es manejado de manera exclusiva por el Departamento de Asesoría Legal del Municipio de Chepigana, el cual obviamente representamos.

TERCERO: Que una vez notificada de la admisión de la demanda que nos ocupa, le pedimos el expediente al Departamento de Asesoría Legal y nos pudimos percatar de que existen una serie de inconsistencias en las fechas de las resoluciones y de los edictos de notificación.

CUARTO: De lo manifestado en el hecho tercero, la secretaria de Legal, nos informó de que ella cometió el error de que hacía los documentos sobre las copias y no corrigió las fechas, pero que se cumplió con el procedimiento legal establecido para este tipo de acto.

QUINTO: En cuanto a que el Contrato de Arrendamiento fue firmado por el Representante de Jaqué; vale la pena señalar que mi persona desconocía quien fue que firmó el precitado documento, toda vez que cuando lo firmé, la otra parte aún no lo había firmado.

SEXTO: Quiero manifestar que mis actuaciones para la emisión de este acto, fueron totalmente transparente y apegadas a la Ley, ya que fue el Departamento de Legal el que se encargó de dicho procedimiento.

PRUEBAS: Solicitamos se le tome declaración testimonial a la secretaria Yoelis Blanco, con cédula de identidad personal No.5-700-1026, localizable en el Municipio de Chepigana, para que le señale el procedimiento utilizado para la emisión de la Resolución y del Contrato que se pretenden anular, al igual que señale a que se debe la inconsistencia en la fecha de los actos."

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.006 de 4 de enero de 2011, el representante del Ministerio Público, considera que de los documentos aportados al proceso no es posible determinar de manera clara y objetiva que exista coincidencia entre los lotes de terreno de propiedad de Menedesmo Torres Acosta y el dado en arrendamiento por la Alcaldía Municipal del distrito de Chepigana a favor de Juan Carlos López, razón por la que consideramos que en esta etapa del proceso faltan elementos probatorios que permitan comprobar la certeza de los hechos alegados por el actor en sustento de su pretensión, razón por la cual el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Lcdo. Miguel A. Suffer en representación de MENEDESMO TORRES ACOSTA, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución No. A.T.M. 163-09 del 2 de septiembre de 2009, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Chepigana de la Provincia de Darién, en virtud de la cual se dispone, la segregación y enajenación, a título de arriendo, de un Lote de Terreno Municipal, al Señor JUAN CARLOS LOPEZ CH, ubicado en la Comunidad de Jaque, Corregimiento de Jaque, Distrito de Chepigana, Corregimiento de Jaque, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién.

El problema jurídico consiste en determinar si dicho arriendo del terreno municipal se efectuó en cumplimiento de la normativa legal vigente, para tales efectos estableceremos el fundamento y competencia de los municipios para arrendar y enajenar sus tierras.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 18, 41, 44, 212 (numeral 2) de la Constitución Política de la República, ante lo cual esta Superioridad debe abstenerse de emitir un criterio son relación a las normas constitucionales que el actor invoca como infringidas, toda vez que, conforme lo establece el artículo 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo únicamente le corresponde conocer y decidir sobre el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas. Por otra parte, la guarda de la integridad de la Constitución está reservada de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 206 del Estatuto Fundamental de la República, en concordancia con el artículo 86 del mencionado texto legal.

Con respecto a la violación del artículo 31 de la Ley 38 de 2000, la parte actora no precisa el concepto de la violación puesto que se limita a hacer mención de supuestos y alegatos particulares que no guardan relación directa con la norma que se considera infringida, esta Superioridad ha sido enfática en que si la parte actora no plantea con claridad y específicamente el concepto de la infracción limita al Tribunal de esta manera a que pueda determinar si el acto es contrario o no a nuestro ordenamiento legal, tomando en consideración que el concepto de la infracción no constituye una simple mención superficial de la forma cómo ha sido violada la norma (...), sino que debe hacerse un análisis entre el acto administrativo y el contenido de las normas estimadas como infringidas.

Así lo establece el auto de 22 de marzo de 2016 que señala:

“...la parte actora debe...exponer las normas legales que estiman son vulneradas por el acto administrativo, y explicar de forma razonada y concisa en qué consiste el concepto de infracción.

Aunado a ello, esta superioridad no puede pasar por alto que la jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base (sic) al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal. Entre estas delimitaciones está la de que esta Sala de la Corte debe fallar en base (sic) a las normas citadas por la parte actora como infringidas por el acto administrativo y en atención a su concepto de infracción.

En base (sic) a ello, esta Superioridad debe señalar que poco es lo que se puede extraer de lo argumentado por el accionante, habida cuenta que... la parte actora se limita en señalar que la autoridad demandada no respetó los derechos del señor...como servidor público de carrera administrativa mencionando el artículo 49 de la Ley de Carrera Administrativa, pero sin transcribir el mismo y sin explicar el concepto de infracción de dicha norma, lo que impide a este Tribunal hacer un análisis sobre el mismo...” (lo resaltado es de la Sala).

Finalmente, el demandante estima como violado el artículo 34, que describe los principios que deben regir en toda actuación administrativa; En ese sentido, señala la parte actora que el acto acusado de ilegal se profirió incumpliendo con el debido proceso ya que los edictos de notificación fueron fijados en distintos lugares de la jurisdicción del terreno, con un registro de fechas sospechosas, con extralimitación de funciones, no garantizándole a Menedesmo Torres un trámite oportuno, objetivo y apegado a los procesos de legalidad.

Una vez expuesto el problema jurídico, la norma que se considera vulnerada por parte de la Autoridad es necesario que se establezca si efectivamente el acto fue dictado en apego a la Ley y al principio de la legalidad que debe regir todas las actuaciones públicas.

En primera instancia, nuestra norma Constitucional en su artículo 237, dispone la creación de un Consejo Municipal, acto seguido en el artículo 242 de la misma excerta legal le asigna entre sus funciones expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales y en el artículo 246 se le atribuye como fuente de ingreso municipal "...1. El producto de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios".

De igual forma, el artículo 17 de la Ley 107 de 1973 concede la competencia a los Consejos Municipales para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales, así:

Artículo 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1.....

2.....

3.....

9... Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones y de los demás terrenos municipales".

Siendo así las cosas, es competencia del Consejo Municipal la reglamentación al respecto al arrendamiento de lotes municipales, ante tal situación se procede a revisar la legislación nacional vigente, no encontrándose disposición alguna que regule, para la fecha en que fue efectuado dicho contrato, los arrendamientos de lotes municipales en el distrito de Chepigana, aunado al hecho de que dentro del expediente judicial no se evidencia copia autenticada del Acuerdo Municipal No.002-07 de veintinueve (29) de enero del año 2007, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chepigana, que "supuestamente" autoriza al Alcalde Municipal del Distrito de Chepigana para segregar y enajenar a título de arriendo el lote de referencia.

Tomando en consideración que, el caudal probatorio que consta en el expediente es limitado a lo aportado por la parte demandante, toda vez que el expediente administrativo correspondiente no fue aportado por la Alcaldía de Chepigana al indicarnos, luego de una serie de oficios reiterados por esta Superioridad, lo siguiente: "...Quiero señalarle que asumí el cargo el 1 de julio de 2014 y desconozco de la existencia de los oficios a los cuales hace mención, ya que los mismos no constan en archivos. En relación al expediente del cual solicitan copias. Luego de buscar en los archivos que reposan en nuestro despacho, quiero informarle que no hemos encontrado ningún documento relacionado con la Resolución No. A.T.M. 163-09 de 2 de septiembre de 2009"; por lo que no le podemos enviar copia del mismo."; esta Superioridad no puede evaluar más allá de lo

que se encuentra en el expediente judicial ya que lo que no está en el expediente no puede constituirse como verdad material.

Es por lo tanto que, ante la falta de la copia autenticada del Acuerdo Municipal 002-07 de veintinueve (29) de enero de 2007, no puede constatarse con certeza la autorización para dicho enajenamiento, de igual forma, se encuentran inconsistencias en cuanto a cómo se realizó dicho proceso de segregación y enajenación a título de arriendo a saber:

No consta dentro del expediente judicial evidencia de la solicitud realizada por el Señor Juan Carlos López.

El edicto No. A.T.M 328-09 de 2 de septiembre de 2008 fue fijado el día 2 de septiembre de 2008 y desfijado el 22 de septiembre de 2009. (el mismo señalaba que se fijaría por 15 días calendarios).

El edicto No. A.T.M 329-09 de 22 de septiembre de 2009 fue fijado el 22 de septiembre de 2009 y desfijado el 28 de septiembre de 2009. (el mismo señalaba que se fijaría por 15 días calendarios).

La Resolución A.T.M 163-09 de 2 de septiembre de 2009, objeto de la presente demanda de nulidad, fue emitida veinte días antes de que se desfijara el edicto que publicaba la adjudicación del terreno.

La fijación del edicto se realizó en una comunidad diferente a donde se efectuaba la enajenación del terreno municipal.

De lo anotado, puede apreciarse una violación al debido proceso, vulnerándose también la opción que tenían los que se consideraran afectados a oponerse a tal enajenación del terreno municipal, ya que los edictos fueron fijados y desfijados en tiempos distintos a los que se establecían. De lo contenido en el expediente judicial tampoco pueden apreciarse los siguientes documentos:

Solicitud del señor Juan Carlos López Ch, al Municipio de Chepigana, donde pide la adjudicación del lote.

Informe del Agrimensor Municipal donde haga constar que el lote solicitado se encuentra en área adjudicable.

Firmas de los colindantes.

Concepto del Personero Municipal.

En atención a todas las inconsistencias anotadas, aceptadas en informe de conducta de la entonces Alcaldesa de la Palma, de 28 de abril de 2010, que indica: "...Que una vez notificada de la admisión de la demanda que nos ocupa, le pedimos el expediente al Departamento de Asesoría Legal y nos pudimos percatar de que existen una serie de inconsistencias en las fechas de las resoluciones y de los edictos de notificación..." y en cumplimiento al debido proceso que incluye el principio de legalidad esta Superioridad procederá a decretar la nulidad de la Resolución impugnada.

En sentencia de 20 de mayo de 2010 esta Corporación de Justicia y con relación al principio de legalidad señala:

"...

El Derecho público en general, y fundamentalmente el derecho administrativo, que representa y estudia, éste último, lo que el estado hace, no admite por regla general las interpretaciones analógicas,

comoquiera que el derecho de la administración, en general, está gobernado por el principio de competencia, según el cual las autoridades públicas sólo pueden hacer aquello que la ley expresamente les permite.

...". (Sistema de Fuentes en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, Blanco Zúñiga Gilberto).

Lo anterior está íntimamente ligado al principio de legalidad, del cual nos ilustra el autor Pedro Salazar Ugarte, de la siguiente manera:

"...

Efectivamente desde la perspectiva jurídica, el principio de legalidad (en sentido estricto) se enuncia de la siguiente manera: "todo acto de los Órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho en vigor". Es decir que todo acto de la autoridad pública debe tener fundamento en una norma jurídica vigente y, más allá, dicha norma jurídica debe encontrar su propio sustento en una norma superior. Este principio tiene un origen histórico antiguo y se ha venido enriqueciendo durante el desarrollo del pensamiento político y jurídico. Desde sus orígenes detrás del principio de legalidad descansa la contraposición entre "el gobierno de los hombres" y el "gobierno de las leyes": en el primer caso, los gobernados se encuentran desprotegidos frente al arbitrio del gobernante, y, en el segundo, los súbditos cuentan con más posibilidades de conocer de antemano los límites y alcances del ejercicio de la autoridad. Ciertamente, detrás de esta dicotomía existe un juicio de valor: donde impera la legalidad los administrados cuentan con un cierto grado de certeza y seguridad jurídica y disfrutan, en principio, de un estado de igualdad frente a la ley (ideal griego isonomía); donde la legalidad es un principio ausente, los gobernantes cuentan con un margen discrecional absoluto para afectar la vida de sus súbditos. Sin embargo, en términos estrictos, el principio de legalidad como tal poco nos dice del contenido de las normas jurídicas que rigen a una comunidad determinada. La existencia de un determinado cuerpo normativo que regule las condiciones del ejercicio del poder político (sistema jurídico vigente) no garantiza, por sí sola, la vigencia de un catálogo de garantías de seguridad jurídica para los súbditos de quien ejerce la autoridad. Por eso, el principio de legalidad en sentido amplio debe entenderse como un ideal jurídico que no hace referencia al derecho que "es", sino al derecho que debe "ser".

...". (el resaltado es nuestro).

Al respecto del principio de legalidad, la Sala Tercera en sentencia de fecha 11 de junio de 2002, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el licenciado Carlos Broce en representación de Danis Montemayor, para que se declare nula por ilegal, la frase "Cerro Casa" del artículo 12 del Decreto Ejecutivo No.194 de 25 de agosto de 1999, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, postuló lo siguiente:

"...

Siguiendo el hilo conductor, existe una vinculación ineluctable entre la facultad de reglamentar las leyes y el principio de legalidad, que marca las acciones y omisiones de los funcionarios y corporaciones públicas, por ello este Tribunal ha dicho siguiendo la doctrina ius administrativista que "todas las actuaciones de la Administración están subordinadas a la ley, de modo que aquélla sólo puede hacer lo que ésta le permite con las finalidades y en la oportunidad previstas y ciñéndose a las prescripciones, formas y procedimientos determinados por la misma. La nulidad es la consecuencia jurídica de la no observancia del principio de legalidad" (ARCINIEGA, Antonio José. Estudios sobre jurisprudencia administrativa, Tomo I, Edit. Temis,

Bogotá, 1982, pág. 10" (Caso. Jorge Sáenz contra Resolución No. 16 (JMC) de 10 de julio de 1996 de la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal de Panamá).

...". (el resaltado es nuestro).

En esa misma línea de pensamiento, en sentencia de 19 de mayo de 2003, se expuso lo siguiente:

"...

Según el principio de legalidad, "...los organismos y funcionarios sólo pueden hacer lo que la Ley manda u ordena, lo que exige que sus acciones u omisiones deben estar precedidos de una base normativa que los sustente. La tésis incuestionable del apotegma positivizado es someter a la Administración Pública a la observancia de la juridicidad que nuclea todo el ordenamiento jurídico, preserva la seguridad jurídica al ser garantía de protección de derechos de los asociados y deberes correlativos exigibles a éstos, y marca las pautas imprescindibles del correcto desenvolvimiento del aparato público, en consonancia con la noción y práctica del Estado Constitucional y Social de Derecho" (Cfr. Sentencia de 16 de abril de 2003. Caso: demanda de nulidad interpuesta por Agroinvestment Lusel, Inc. versus Dirección Nacional de Reforma Agraria. Magdo. Ponente: Adán Arnulfo Arjona López). (lo resaltado es de la Sala).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NULA POR ILEGAL la Resolución No. A.T.M. 163-09 de 2 de septiembre de 2009, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Chepigana de la Provincia de Darién.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaría).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. SATURNINO ABREGO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 41 DE 30 DE JULIO DE 2010, LA RESOLUCIÓN NO. 32 DE 22 DE JUNIO DE 2011, EXPEDIDAS AMBAS POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, ASÍ COMO, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL JUEGO DE BINGO TELEVISADO NO. 7 DE 7 DE JULIO DE 2011, SUSCRITO ENTRE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 63-15

VISTOS:

El Licenciado SATURNINO ABREGO actuando en su propio nombre y representación, ha promovido formal Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad en contra de la Resolución No. 41 de 30 de julio de 2010 y de la Resolución No. 32 de 22 de junio de 2011, emitidas por la el Pleno de la Junta de Control de Juegos, así como el contrato de Administración y Operación del Juego de Bingo Televisado No. 7 del 7 de julio de 2011, suscrito entre la Junta de Control de Juegos y GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S.A.

I. ANTECEDENTES:

A través de la presente demanda contenciosa-administrativa de nulidad, se demanda la Resolución No. 41 de 30 de julio de 2010, de la Junta de Control de Juegos (organismo que funciona bajo la dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas), que aprueba el Reglamento para la operación del juego de suerte y azar denominado Bingo Televisado.

De igual manera, se demanda la resolución No. 32 de 22 de junio de 2011, emitida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, a través de la cual se suscribe un Contrato de Administración y Operación de Bingo Televisado con la empresa GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S.A. El demandante indica en su libelo de demanda, que el contrato de Administración y Operación de Bingo Televisado fue firmado por el Ministro de Economía y Finanzas y no lo firmó el Viceministro de Economía y Finanzas quien había sido designado en la resolución, por la Junta de Control de Juegos.

Señala el demandante que el juego denominado Bingo Televisado, exigía que el ocho por ciento (8%) de los ingresos obtenidos por el GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S.A., debían de ser pagados mensualmente a la Junta de Control de Juegos, por lo que dicha actuación se constituía en un típico juego de lotería, y que por tanto dicha actividad deberá de regirse por las normas jurídicas y reglamentarias que regulan las funciones y facultades de la Lotería Nacional de Beneficencia.

La modalidad de Bingo Televisado, no puede ser supervisada ni administrada por la Junta de Control de Juegos, ya que la misma carece de competencia para regular los juegos de lotería, y ésta acción deberá ser estricta competencia de la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA.

La Resolución No. 41 de 30 de julio de 2010, emitida por la Junta de Control de Juegos y que aprueba el reglamento del Bingo Televisado, permite que éste tipo de juego sea explotado por empresas particulares; cuando esta acción se encuentra expresamente prohibida por la legislación panameña, violentándose de ésta manera dispuesto dentro de los artículos segundo y tercero del Decreto de Gabinete No. 224 de 1969. Dichas disposiciones establecen de forma expresa y clara que es competencia del Estado a través de la Lotería Nacional de Beneficencia el control del juego de lotería, por lo que la explotación del juego de lotería no puede ser otorgada en concesión a través de contrato a personas particulares.

Establece el demandante que el artículo 2 del Decreto Ley No. 2 de 1998, señala que le corresponde sólo a la Junta de Control de Juegos en representación del Estado, la explotación de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originan apuestas, en beneficio exclusivo del Estado, mas no incluye a los juegos de lotería.

El artículo 1032 del Código Fiscal establece que el producto de la Lotería Nacional de Beneficencia se obtiene a través de la explotación exclusiva por el Estado del juego de lotería y de otros similares establecimientos. Señala por su parte el demandante, que lo anteriormente establecido guarda estrecha vinculación con lo dispuesto dentro del artículo 297 de la Constitución Política de la República de Panamá.

La actividad denominada Bingo Televisado, generará gravísimos perjuicios al Tesoro Nacional, el cual verá disminuido los ingresos que obtiene como consecuencia de la explotación del juego de lotería que desarrolla la Lotería Nacional de Beneficencia, debido a que existirán empresas particulares compitiendo ilegalmente en ésta actividad. Además que el dinero percibido por las empresas privadas podrá ser enviado hacia el exterior de la República, afectando de ésta manera negativamente la economía del país.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El recurrente establece que se han infringido o vulnerado las siguientes disposiciones:

El artículo 2 del Decreto de Gabinete 224 de 1969. Esta norma a juicio del demandante ha sido violada de forma directa, por omisión ya que dicha norma establece de forma expresa que la explotación del juego de lotería es un derecho exclusivo del Estado, que lo ejercerá la Lotería Nacional de Beneficencia.

El artículo 3 del Decreto de Gabinete 224 de 1969. La prenombrada disposición ha sido violada en forma directa por omisión, ya que el juego de lotería debe ser explotado por la Lotería Nacional de Beneficencia, de manera directa, y no a través de resoluciones que le otorgan esta potestad o facultad a la Junta de Control de Juegos.

El artículo 1032 del Código Fiscal. Ésta normativa ha sido violentada de forma directa, por omisión, ya que la explotación del juego de lotería es competencia exclusiva de la Lotería Nacional de Beneficencia; y la Junta de Control de Juegos ha consentido un juego de lotería denominado Bingo Televisado, que no debió haber sido ejercido por ciudadanos particulares.

El artículo 1033 del Código Fiscal (cuya vigencia actual fue confirmada por el artículo 102 del Decreto Ley 2 de 1998). Éste artículo fue violado de forma directa, por omisión, ya que verdaderamente la entidad facultada para emitir billetes o boletos de lotería, lo constituye la Lotería Nacional de Beneficencia.

El artículo 2 del Decreto Ley 2 de 1998. Fue violado por indebida aplicación, ya que la Junta de Control de Juegos se arrogó la facultad de aprobar el juego de lotería denominado Bingo Televisado, que es una facultad exclusiva de la Lotería Nacional de Beneficencia. Además dicha disposición en estricto derecho faculta a la Junta de Control de Juegos a reglamentar los juegos de suerte y azar, que son diferentes a los juegos de lotería (dado que el artículo 102 del Decreto Ley derogó los artículos del Código Fiscal relacionados con los juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas, pero excluyó y dejó vigentes los artículos segundo y tercero del Decreto de Gabinete 224 de 1969 y los artículos 1032 al 1042 del citado Código, que le atribuyen competencia exclusiva a la Lotería Nacional de Beneficencia para explotar y reglamentar el juego de lotería).

El numeral 9 del artículo 12 del Decreto Ley 2 de 1998. Tal disposición ha sido violada por indebida aplicación de acuerdo al demandante, ya que la misma se aplicó a un supuesto de hecho no regulado por ella. Tal normativa autoriza a la Junta de Control de Juegos, para reglamentar los juegos de suerte y azar distintos al juego de lotería, toda vez que este último es competencia exclusiva de la Lotería Nacional de Beneficencia.

El artículo 35 de la Ley 38 de 2000. Fue violentado de forma directa, por omisión, debido a que las resoluciones impugnadas que prohijan la operación del juego de lotería Bingo Televisado, debieron haber sido emitidas respetando y aplicando el orden jerárquico de las normas jurídicas que dicha disposición legal señala. Y la Junta de Control de Juegos debió de tomar en consideración el artículo 297 de la Constitución Política, de forma que no se le permitirá a los particulares explotar los juegos de lotería o cualquier juego de suerte y azar.

El artículo 36 de la Ley 38 de 2000. Se lesionó en forma directa, por omisión, de acuerdo al demandante, ya que ningún acto de las autoridades públicas podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque esta provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; y además ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo a la ley o los reglamentos. En este sentido, alega el demandante que la Junta de Control de Juegos al emitir las resoluciones impugnadas, viola de manera directa el artículo 36 de la Ley 38 de 2000.

El numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000. Fue violado directamente por omisión, ya que se incurrió a juicio del recurrente en el vicio de nulidad absoluta de un acto administrativo que se dictó por una autoridad incompetente. En este sentido, las resoluciones impugnadas, y que han sido emitidas por la Junta de Control de Juegos, se dictaron sin competencia para ello.

III.- INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD PÚBLICA:

A forjas 109 a 112 del expediente judicial figura el informe de conducta emitido por el Despacho Superior del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual fue firmado por el Ministro de Economía y Fianzas, y presentado el día 30 de abril de 2015. En sus partes medulares, el referido informe de conducta señala los hechos que a continuación se detallarán.

1.- La Junta de Control de Juegos se encarga de explotar, controlar, fiscalizar, supervisar y regular los juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas dentro de la República de Panamá, de acuerdo al artículo 297 de la Constitución Política y el Decreto 02 de 10 de febrero de 1998, a través del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos.

2.- En relación a la Resolución No. 41 de 30 de julio de 2010, que aprobó la operación del juego de suerte y azar denominado Bingo Televisado, es importante indicar que la misma fue derogada por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, a través de la Resolución No. 20 de 22 de abril de 2015, ya que dichas actividades no responden al interés social y no cumplen con las disposiciones y regulaciones que forman parte del ordenamiento legal de la Junta de Control de Juegos.

3.- La resolución No. 20 de 22 de abril de 2015, se fundamenta en el numeral 5 del artículo 12 del Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998, la cual le otorga facultad al Pleno de la Junta de Control de Juegos, de desarrollar y determinar la política estatal en temas de juegos de suerte y azar, por lo que es competente para dictar, derogar, modificar, complementar y actualizar los reglamentos relacionados con la industria de juegos en la República de Panamá.

La resolución N°. 20 de 22 de abril de 2015, que derogó la Resolución No. 41 de 30 de julio de 2010 y que ha sido demandada, se encuentra en fase de promulgación en Gaceta Oficial, para que tenga efectos jurídicos, y pueda ser acatada y reconocida dentro del ordenamiento jurídico del Estado.

4.- En relación a la Resolución No. 32 de 22 de junio de 2011 que le otorgó competencias al Viceministro de Economía, en su condición de Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos para suscribir el contrato de Administración y Operación de Bingo Televisado No. 7 de 7 de julio de 2011, celebrado entre el Estado panameño y la empresa Grupo de Inversión Mundial, S.A., comúnmente denominado "Buko Millonario"; hoy en día tal contrato se encuentra cancelado, en virtud de la Resolución No. 49 de 25 de agosto de 2014, la cual fue confirmada a través de la Resolución No. 51 de 24 de septiembre de 2014, emitida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos.

5.- Las resoluciones anteriormente mencionadas están respaldadas en el informe de Auditoría y Fiscalización Interna del Ministerio de Economía y Finanzas No. 080-OAyFI-2014. Y además en base al numeral 14, artículo 12 del Decreto Ley No. 2 de 1998, el Pleno de la Junta de Control de Juegos tiene la potestad de cancelar los contratos otorgados.

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El concepto que emitió la Procuraduría de la Administración dentro del presente proceso fue que al verificar la vigencia de los actos administrativos impugnados, visibles de fojas 61 a 75, 76 a 77 y el reverso de la foja 80 a la 84 del expediente, y que de acuerdo al Informe de Conducta suscrito por el Ministro de Economía y Finanzas; la Resolución 41 de 30 de julio de 2010, fue derogada por la Resolución 20 del 22 de abril de 2015, y que el Contrato 7 de 7 de julio de 2011, fue cancelado a través de la Resolución 49 de 25 de agosto de 2014, y ésta a su vez fue confirmado por la Resolución 51 de 24 de septiembre de 2014. En consecuencia la Procuraduría de la Administración llega a la conclusión que los actos demandados ya surtieron sus efectos, por lo que ha operado el fenómeno de la sustracción de materia (Cfr. f. 129-130 del expediente judicial).

Al respecto pueden consultarse las sentencias emitidas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 22 de febrero de 2002 y el auto de 24 de julio de 2009.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a determinar las pretensiones formuladas por el demandante dentro de su libelo de demanda, a través del cual ha presentado formal demanda contencioso administrativa de nulidad, con la finalidad de declarar nulas por ilegales, las resoluciones No. 41 de 30 de julio de 2010, la resolución No. 32 de 22 de junio de 2011, expedidas por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, al igual que el contrato de administración y operación de juego de Bingo Televisado No. 7 de 7 de julio de 2011, suscrito entre la Junta de Control de Juegos y el Grupo de Inversión Mundial, S.A.

1.- En lo atinente a las competencias de la Junta de Control de Juegos, es evidente que el Decreto 2 de 10 de febrero de 1998, procede a reestructurar la Junta de Control de Juegos. En este orden de ideas, dicha reglamentación en su artículo 12, le otorga a la Junta de Control de Juegos la potestad o facultad de poder dictar, revisar, complementar, actualizar y modificar o derogar los actos administrativos que haya dictado con anterioridad.

Es potestad de todas las administraciones públicas poder convalidar los actos administrativos o un su defecto revocar los mismos antes de que el afectado acceda a la jurisdicción contenciosa-administrativa.

En derecho administrativo la doctrina de la revocatoria de los actos administrativos dispone que es posible que se lleve a cabo la supresión de un acto administrativo por otro igual, pero con carácter contrario.

En relación a la figura de la revocatoria del acto administrativo el Dr. JAIME JAVIER JOVANÉ BURGOS, en su obra Derecho Administrativo ha señalado que:

"(...) La revocación equivale entonces a la eliminación o derogación de los actos administrativos por motivos de oportunidad o de conveniencia administrativa.

(...)

En relación con la revocatoria de los actos administrativos, la doctrina formula la siguiente interrogante: ¿hasta dónde es permitido o válido que las administraciones públicas puedan echar para atrás sus decisiones y retirar los actos dictados?

A partir de los estudios de la doctrina se plantea la problemática si en efecto es aceptable que se realice la revocatoria de los actos administrativos o no, ya que de ponerse en práctica la misma se enfrentarían y lesionaría dos principios del derecho como lo serían la seguridad jurídica y el principio de legalidad. El primero de ellos busca mantener la vigencia de los actos jurídicos; en tanto que el otro establece la obligación por parte del ordenamiento jurídico de desvanecer aquellas situaciones que violen los derechos consagrados en las normas jurídicas.

La Lógica pareciera indicar que pueden revocarse los actos administrativos, siempre y cuando los mismos resulten inoportunos, vayan en contra en realidad del interés público o simplemente resulte ilegales."

(JOVANÉ BURGOS, JAIME JAVIER (2011). Derecho Administrativo: Principios Generales de Derecho Administrativo. Tomo I. Panamá, República de Panamá: Editorial Cultural Portobelo, página 264).

La figura de la revocatoria se caracteriza porque de acuerdo a su naturaleza jurídica, la revocatoria de los actos administrativos es siempre un acto voluntario y unilateral que lleva a cabo la administración pública, con la finalidad de rectificar o corregir los errores en la que pudo haber incurrido con anterioridad al emitir un acto administrativo.

2.- Si bien es cierto, en la pasada Administración Pública, a través de la Resolución No. 41 de 30 de julio de 2010, se aprobó la operación de juego de suerte y azar denominado Bingo Televisado; hoy día podemos observar que la situación ha variado con el cambio de la Administración Pública, toda vez que el actual Pleno de la Junta de Control de Juegos procedió a derogar la prenombrada resolución, a través de una nueva Resolución No. 20, del 22 de abril de 2015. En su parte medular, este último dictamen justificó su decisión en base a que las actividades realizadas a través del juego de suerte y azar denominado Bingo Televisado, no corresponden a actividades de carácter social; por consiguiente la resolución 41 de 2010, no cumplía con las disposiciones y regulaciones establecidas dentro del reglamento y ordenamiento legal de la Junta de Control de Juegos.

3.- En lo referente a la Resolución No. 32 de 22 de Junio de 2011, que dio paso o cabida a la adjudicación y posterior suscripción entre el Estado panameño y la Empresa Grupo de Inversión Mundial, S.A., del contrato No. 7 de 7 de julio de 2011, para la Administración y Operación del Bingo Televisado (comúnmente denominado con el nombre Buko Millonario) y que es objeto de impugnación, es pertinente resaltar que el mismo en la actualidad se encuentra cancelado. El acto originario emitido a través de la Resolución No. 49 de 25 de agosto de 2014 y su acto confirmatorio por medio de la Resolución No. 51 de 24 de septiembre de 2014, ambos emitidos por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, de acuerdo con el informe de Conducta emitido

por el Ministro de Economía y Finanzas (Cfr. f. 109-112 del expediente judicial) dejan sin efecto la Resolución No. 32 de 22 de junio de 2011, y en consecuencia se revoca el contrato de Administración y Operación de Bingo Televisado No. 7 de 7 de julio de 2011.

4.- De las documentaciones que obran dentro del expediente, esta Sala Tercera concuerda con el criterio expuesto por la Procuraduría de la Administración en el sentido que las resoluciones No. 20, del 22 de abril de 2015 y la Resolución No. 49 de 25 de agosto de 2014 (con su acto confirmatorio por medio de la Resolución No. 51 de 24 de septiembre de 2014), han generado los efectos de eliminar del mundo jurídico las resoluciones que eran objeto de demanda a través del presente proceso de nulidad.

Así las cosas, en vista que las resoluciones impugnadas no tienen vigencia o existencia dentro de la Administración Pública, debido a que fueron derogadas por dictámenes posteriores, lo pertinente en el presente proceso es declarar que se ha producido el fenómeno de la obsolescencia procesal o sustracción de materia. En este mismo orden de ideas, no tiene sentido que esta Corporación de Justicia se pronuncie en torno a actos administrativos que han sido revocados por la propia administración pública a través de nuevas resoluciones emitidas por el Pleno de la Junta de Control de Juegos.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA OBSOLESCENCIA PROCESAL O SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado SATURDINO ABREGO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulas, por ilegales, la resolución No. 41 de 30 de julio de 2010; y la resolución No. 32 de 22 de junio de 2011, expedidas por la Junta de Control de Juegos, al igual que el contrato de administración y operación del juego de bingo televisado No. 7 de 7 de julio de 2011, suscrito por la Junta de Control de Juegos y Grupo de Inversión Mundial, S.A.; y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO FIDEL MACÍAS HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO W, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 158-2010-D.G. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de julio de 2016

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 426-15

VISTOS:

El Licenciado Julio Fidel Macías Hernández, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima Grupo W, S.A., ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.158-2010-D.G. de 12 de febrero de 2010, emitida por la Caja de Seguro Social.

No obstante, encontrándose en recorrido de lectura del proyecto que resuelve el Recurso de Apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, el Licenciado Julio Fidel Macías Hernández, apoderado judicial de la parte actora, presentó un escrito de renuncia del Poder Especial que le otorgó el Representante Legal de la sociedad Grupo W, S.A., Nidal Waked Hatum (Cfr. f. 77).

En virtud de lo anterior, y luego de surtido el trámite de Ley, esta Superioridad procede inmediatamente a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la demandante.

Sobre el particular, es oportuno señalar que el artículo 646 del Código Judicial dispone que: "El apoderado podrá renunciar el poder y en tal caso debe comunicar su renuncia al poderdante, quien fijará un término prudencial para que el poderdante constituya otro apoderado. Si la parte no designa otro apoderado sufrirá los perjuicios que sobrevengan por su omisión."

En atención a la norma descrita en el párrafo que antecede, consideramos procedente la renuncia del Poder Especial presentada por la firma forense Castro & Castro, quien actuaba en nombre y representación de la sociedad Grupo W, S.A., en el proceso en estudio; por lo que, en cumplimiento del Principio del Debido Proceso Legal, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a fijar un término prudencial de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que el representante legal de dicha empresa pueda constituir otro apoderado judicial en la presente causa.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RESUELVE lo siguiente:

ADMITIR la renuncia del Poder Especial presentada por la firma forense Castro & Castro, quien actuaba en representación de Grupo W, S.A., en el proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto en contra de la Resolución No.158-2010-D.G. de 12 de febrero de 2010, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social.

FIJA el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de ésta resolución, a fin de comunicar al poderdante la renuncia del poder presentada por la firma forense Castro & Castro, apoderada judicial de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 646 del Código Judicial.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. JAIME FRANCO P., EN REPRESENTACIÓN DE MARUQUEL DESIRÉE CASTROVERDE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.56-12 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	144-2013
VISTOS:	

El Licenciado Jaime Franco en representación de Maruquel Castroverde, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.56-12 de 27 de diciembre de 2012, emitida por el Procurador General de la Nación, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 28 de enero de 2014 (f.18), se le envió copia de la misma al Procurador de la Nación para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. PRETENSIONES

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.56-12 de 27 de diciembre de 2012, proferida por el Señor Procurador General de la Nación que en su parte resolutive sanciona a la funcionaria Maruquel Castroverde con la medida disciplinaria de suspensión del cargo, sin derecho a goce de salario, por un periodo de tres (3) días.

Como consecuencia de la declaración anterior, el demandante solicita que se condene a la Procuraduría General de la Nación al reestablecimiento de los derechos subjetivos conculcados a la Señora Maruquel Castroverde, como lo son que se declare que la demandante no incurrió en conducta alguna tipificada como falta disciplinaria, y por el contrario su actuación ha sido apegada a las facultades que le permite la Ley, que se le devuelva la suma equivalente a tres días de salario dejado de percibir, como consecuencia de la suspensión del cargo ilegalmente aplicada por el ente nominador y que se elimine de su expediente de personal, que reposa en el Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, copia o cualquier

registro que con relación al acto administrativo impugnado quede constancia y que pueda afectar los derechos subjetivos de la Licenciada Maruquel Castroverde.

II. HECHOS QUE ORIGINAN LA DEMANDA

La Licenciada Maruquel Castroverde como Fiscal Tercera Anticorrupción, estuvo a cargo de la instrucción del expediente No.236-12, que se inició con la querrela presentada por el Licenciado Ameth Navarro, contra el Alcalde de Barú, Provincia de Chiriquí, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público.

La Fiscal Maruquel Castroverde C., se pronunció ante el ente jurisdiccional competente, mediante la Vista Fiscal No.259 de 8 de agosto de 2012, recomendado el archivo del expediente por falta de requisito de procedibilidad de la prueba sumaria, en atención a lo dispuesto en el Artículo 2467 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1950 del mismo Código, aplicables al caso en razón del delito que se estaba atribuyendo al Alcalde de Barú, en la modalidad de abuso de autoridad.

Abigail Benzadón, como Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Transparencia, formalizó ante el Señor Procurador General de la Nación, queja contra la Fiscal Castroverde, fechada 14 de agosto de 2012.

Según el resultado de la investigación administrativa iniciada por la queja mencionada en el hecho anterior, la agente de instrucción, la Lcda. Castroverde obvió considerar información de sucesos relacionados con la venta de un bien inmueble propiedad del Municipio del Barú, que ameritaban ser considerados ante la posible comisión de delitos de Peculado, contra la fé pública y otros.

El Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, agotado el proceso disciplinario administrativo, recomendó al ente nominador sancionar a la fiscal Castroverde por el incumplimiento como servidora pública en el ejercicio de sus funciones, específicamente incurrió, según el Consejo, en lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 69 de la Ley No.1 de 6 de enero de 2012.

Mediante Resolución No.56-12 de 27 de diciembre de 2012, el señor Procurador General de la Nación resolvió sancionar a la Licenciada Maruquel Castroverde con la medida disciplinaria de suspensión del cargo, sin derecho a goce de salario, por un periodo de tres (3) días. Este acto administrativo fue debidamente notificado y ejecutoriado, sobre el cual presentó recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto en el sentido de CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No.56-12 de 27 de diciembre de 2012, acto confirmatorio que dio por agotada la vía gubernativa.

III. EXPRESIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS.

La accionante considera que se ha vulnerado el artículo 69, numeral 4 de la Ley No.1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público al considerar que la misma se vulnera por aplicación indebida e interpretación errónea, ya que la Fiscal Castroverde no estaba obligada a investigar en este escenario, ninguno de los hallazgos que documenta el Consejo Nacional de Transparencia como parte de su investigación administrativa, tampoco lo estaba a promover la compulsión de copias de las sumarias en averiguación en virtud de que los artículos 1992 y 1996 del Código Judicial no le imponen esa carga ya que las sumarias se iniciaron con una querrela de quien no es parte del Consejo Nacional de Transparencia.

Señala además que es de notar que en el acto confirmatorio se expone como motivación un supuesto que no aparece reflejado en el acto administrativo sancionador como sustento de la acción disciplinaria.

Finalmente, concluye que el numeral 4 del artículo 69 de la Ley No.1 de 2009 ha sido interpretado y aplicado erróneamente en perjuicio de la señora Maruquel Castroverde puesto que resulta evidente que ésta no ha incumplido con ninguno de sus deberes legales ni ha incurrido en prohibición alguna.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La Procuradora General de la Nación, rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota PGN-FSL-INF-EXPLI-01-14 (f.s 20-23), recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 5 de febrero de 2014, que señala que la Resolución Sancionadora No.56-12 de 27 de diciembre de 2012, se fundamenta en la potestad disciplinaria sancionadora que posee el superior jerárquico, cuando se advierta la comisión de una falta disciplinaria en atención a las causales consignadas en la Ley No.1 de 6 de enero de 2009.

Y que estiman que carece de sustento jurídico lo alegado por la parte actora en virtud de que el procedimiento administrativo disciplinario se llevó a cabo en estricta observancia de los parámetros dispuestos en el artículo 64 de la Ley 1 de 2009 y dentro de la fase prevista para estos efectos tal como se constata en el expediente No.CD-040-2012.

II. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte el Procurador de la Administración, mediante Vista Número

189 de 2 de mayo de 2014 señala que la demandante tuvo pleno conocimiento de los hallazgos que hizo el Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, con respecto a dos correos electrónicos en los cuales se plasmó importante y sustancial información de sucesos relacionados con la venta de un inmueble propiedad del Municipio de Barú, vinculados a nuevos hechos, autónomos y distintos a los investigados por la demandante, Maruquel Castroverde Crosthwaite, en su condición de agente de instrucción, razón por la que le fue aplicada la medida disciplinaria de suspensión del cargo que ocupaba, por tres días, sin derecho a goce de salario, en atención a que la funcionaria desatendió la obligación de denunciar o compulsar copias a otro agente de instrucción por los hechos puestos en su conocimiento, tal como lo establece el artículo 1996 del Código Judicial, situación por la que el acto acusado de ilegal se ajustó a lo señalado en el numeral 4 del artículo 69 de la Ley1 de 6 de enero de 2009.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Competencia

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Antecedentes

Consta en el expediente judicial que el 14 de agosto de 2012 la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Transparencia Contra la Corrupción presentó ante la Procuraduría General de la Nación una queja escrita dirigida en contra de la Licenciada Maruquel Castroverde Crosthwaite, quien para esa fecha ejercía el

cargo de Fiscal Tercera Anticorrupción, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública por haber tenido conocimiento de un posible delito de peculado que ameritaba la atención de la agente de instrucción y no haber compulsado copias o interpuesto denuncia correspondiente.

En virtud de lo anterior el Consejo Disciplinario de la Procuraduría de la Administración General, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1 de 2009, mediante providencia de 19 de septiembre de 2012 dio apertura al proceso de investigación para determinar las presuntas infracciones por las posibles faltas disciplinarias contempladas en los artículos 69 y 70 de la precitada Ley referentes a las causales de suspensión temporal y de destitución.

Producto de la investigación descrita, el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General elaboró el Informe Final 48-12 de 20 de diciembre de 2012, que recomienda imponer una sanción disciplinaria a la Fiscal Tercera Anticorrupción, por lo que el Procurador General de la Nación emite Resolución No.56-12 de 27 de diciembre de 2012, a través de la cual ordenó suspender a dicha agente de instrucción por el término de tres (3) días, sin derecho a goce de salario, tal como lo contempla el numeral 3 del artículo 65 de la referida excerta legal, por incumplimiento en sus funciones, situación que se encuadra en la conducta que según dicho organismo se materializó al no haber la Fiscal denunciado o compulsado copia de lo actuado a otro agente de instrucción, ante la comisión de posibles ilícitos, como los de peculado o contra la Fé Pública con motivo de una denuncia penal interpuesta por Roberto González en contra de algunos funcionarios de la misma y que involucraban sucesos relacionados con la venta de un bien inmueble de propiedad del Municipio de Barú.

Puede evidenciarse que contra el acto acusado de ilegal la parte actora presentó el correspondiente recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto a través de la Resolución 5 de 24 de enero de 2013, confirmándose la actuación recurrida y agotándose la vía gubernativa.

Al interponerse la acción de plena jurisdicción que nos ocupa la parte actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe el numeral 4 del artículo 69 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, el cual señala entre las causales de suspensión temporal, el incumplimiento de algún deber o incurrir en alguna prohibición contemplada en la Ley de Carrera del Ministerio Público o en el Código Procesal Penal y que no tenga señalado otro tipo de sanción, la cual considera ha sido interpretada de manera errónea y aplicada de manera indebida por no enmarcarse dentro de la causal que establece el precitado numeral 4, ya que a su juicio ella no tenía la obligación de denunciar o compulsar copias sobre los hechos que previamente habían sido denunciados por Roberto González.

Problema Jurídico

Le compete a esta Sala determinar si dentro de las obligaciones, atribuciones y/o funciones asignadas a la Fiscal Maruquel Castroverde se encontraban denunciar o compulsar copias sobre los hechos de los cuales haya tenido conocimiento previamente en virtud de denuncia.

Análisis de la Sala

Antes de examinar los cargos de violación alegados, la Sala conviene, en primer término, verificar ciertos aspectos de angular importancia para el ejercicio del poder disciplinario y la garantía del debido proceso en materia administrativa.

Potestad Sancionadora del Estado en materia Disciplinaria y Debido Proceso Legal:

Para la doctrina jurídica el proceso disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado, es decir, del Derecho Sancionatorio. Esto es, básicamente, porque como ha dicho esta Sala en Sentencia de 27 de noviembre de 2008, la facultad "derivada del "ius punendi" se ha extendido al ámbito administrativo a efecto de fiscalizar los comportamientos de los administrados y de los funcionarios de la administración adscritos a este ente, así como para la imposición de medidas restrictivas de derechos ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe" (Cfr. María de Carmen Lezcano vs. PTJ).

El ejercicio de esta potestad sancionadora adquiere vigencia a través del cumplimiento de los principios y garantías que componen el debido proceso. De ahí que como señala la doctrina de esta Sala "el fundamento Constitucional de la Potestad Sancionadora del Estado o de la Administración lo encontramos en el Título III denominado de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I de Las Garantías Fundamentales, artículo 32 de nuestra Carta Magna integrada con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977" (Sentencia ut supra).

Así pues, se tiene que "en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal", y por consiguiente, los elementos y principios que lo conforman e integran de acuerdo a la naturaleza jurídica del procedimiento sancionatorio (aplicación del ius puniendi).

Tales elementos, como se ha señalado y lo consigna el artículo 34 y 200 numeral 31 de la Ley 38 de 2000, son "el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el de recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa". En tanto que los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, se derivan del principio de legalidad como facultad "atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un proceso, también contemplado en la ley, los establezca como responsable..". De ahí que, como ha sostenido esta Sala, "los principios que fundamentan esta facultad son los de legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad, regla del "non bis in idem", culpabilidad y de prescripción" (Cfr. Fallo de 30 de enero de 2009. Aquilino de la Guardia Romero vs. Comisión Nacional de Valores).

Sobre el particular, en primer lugar debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Ley 1 de 2009 el régimen disciplinario del Ministerio Público "tiene como propósito asegurar el buen funcionamiento de la Institución mediante normas que permitan elevar el rendimiento y garantizar que la conducta de sus servidores sirva a los fines de la administración" (art. 58). Para tal efecto, la ley establece un procedimiento disciplinario que comprende un conjunto de actuaciones para la investigación y sanción de las faltas y prohibiciones en las que incurran los servidores de la Institución (art. 7 numeral 27).

Según la citada Ley que instituye la Carrera del Ministerio Público Sanción Disciplinaria puede conceptuarse como las medidas de carácter administrativo que se imponen a un servidor por la comisión de una o más faltas, cumpliendo el procedimiento establecido en la presente Ley.

De igual forma, el artículo 59 de dicha excerta señala que los servidores del Ministerio Público que incurran en alguna de las causales contempladas en la normativa de la institución, serán sujeto de sanción, previo cumplimiento del procedimiento disciplinario previsto en la ley (art. 7 numeral 29).

Las sanciones aplicables, de conformidad con el artículo 60 lex cit son en orden de gravedad: 1) amonestación verbal, 2) amonestación escrita, 3) suspensión del cargo por un lapso no mayor de quince días, sin derecho a goce de salario; y 4) destitución.

Como puede apreciarse, la aplicación de una u otra sanción (de las descritas en el artículo 60 lex cit) depende de la gravedad de la falta incurrida. Para tal efecto, conforme a la Ley 1 de 2009 la autoridad debe determinar, entonces, si el agente está incurrido en una conducta que implique el incumplimiento de un deber, si ha incurrido en alguna prohibición o si se configura alguna de las causales contempladas en el régimen disciplinario previsto en la normativa de la institución (art. 7 numeral 19).

La parte actora señala que con la sanción impuesta a su persona se viola el numeral 4 del artículo 69 de la Ley 1 de 2009 que a la letra señala:

"Artículo 69. Causales de suspensión. Son causales de suspensión temporal las siguientes:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Incumplir con algún deber o incurrir en alguna prohibición contemplada en esta Ley o en el Código Procesal Penal y que no tenga señalado otro tipo de sanción.
5. ...
6. ...

Desde esta perspectiva, debe ponderarse si la conducta disciplinaria que le fue imputada a la Fiscal Maruquel Castroverde se corresponde con alguno de los supuestos que configuran la comisión de una falta sancionable de acuerdo a la normativa del Ministerio Público, y si, por consiguiente, está probado que tal conducta es acreedora de la sanción de destitución impuesta y si se cumplieron con los presupuestos del debido proceso.

En ese sentido, se observa que el procedimiento disciplinario previsto en la Ley 1 de 2009, contempla que la fase de investigación corresponde al Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación (art. 62), ente conformado por el Secretario General, el Secretario Administrativo, el Director de Recursos Humanos, el Secretario de Asuntos Legales y de un representante de los demás servidores de la Institución (art. 63).

A dicho Consejo Disciplinario le compete, entonces, el desarrollo de una fase de investigación en la que deberá: 1) determinar la existencia de los hechos que constituyen la falta disciplinaria; 2) poner en conocimiento del servidor investigado los antecedentes del caso, con el objeto de que presente sus descargos y proponga las pruebas que considere pertinentes, 3) la práctica de pruebas; 4) receptar la presentación de alegatos; y 5) agotada la investigación, entregar a la autoridad nominadora el informe correspondiente, en el que determinará la comisión o no de la falta disciplinaria por parte del servidor.

Del expediente judicial se evidencia que la sanción impuesta se da por la desatención de lo establecido en el artículo 1996 del Código Judicial, obligación atribuida a todos los servidores públicos:

“Artículo 1996. Todo empleado público que en el ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito de aquellos en que deba procederse de oficio, pasará o promoverá que se pasen todos los datos que sean conducentes y lo denunciará ante la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable o culpables.”

Lo anterior porque el Consejo llega a la conclusión de que “la Fiscal no tomó en consideración para dar inicio a una investigación, la documentación que le fuera remitida por el Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, sobre hechos que previamente habían sido denunciados antes esa Secretaría por Roberto González y que consistían en dos correos electrónicos que fueron enviados a Javier Mitre, funcionario de la Fiscalía, y los informes de análisis de las gestiones administrativas suscritas por Mario Cruz, Jefe de Departamento Legal y Aristides Mitre, Examinador Forense, en los cuales se plasmó importante y sustancial información de sucesos relacionados con la venta de un bien inmueble propiedad del Municipio de Barú, que ameritaban la atención de la Agente de Instrucción, por estar ante posibles delitos de Peculado, Contra la Fé Pública y otros”.

A pesar de los argumentos esbozados por la parte actora, mismos que giran en torno a que dicha funcionaria no tenía la obligación de compulsar copias de lo actuado para generar una investigación en cuerda separada, de uno de los miembros del Consejo Nacional de Transparencia, somos de la opinión que el artículo 1996 del Código Judicial es claro al establecer la obligatoriedad de compulsar copias cuando se esté frente a un posible delito, por tanto no lo consideramos una potestad discrecional del funcionario de instrucción.

Tales obligaciones se encuentran además establecidas en el Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que en su artículo 1 señala que, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. De igual forma, en el artículo 8 de la citada excerta se indica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y dicho código, harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos. En ese sentido, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del mismo informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. (lo resaltado es de la Sala).

Otro instrumento de valía, que podemos mencionar, son las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales, quienes en el procedimiento penal deben cumplir éstas con imparcialidad, firmeza, prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

En ese mismo orden de ideas, el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos de las Naciones Unidas señala, dentro de los principios generales, que los titulares de cargos públicos velarán por desempeñar sus obligaciones y funciones de manera eficiente y eficaz, conforme a las leyes o las normas administrativas, y con integridad y procurarán en todo momento que los recursos públicos de que sean responsables se administren de la manera más eficaz y eficiente.

El deber de denunciar, tal como se ha mencionado, se encuentra expresamente señalado a los funcionarios públicos en el artículo 1996 del Código Judicial, ello garantiza que los hechos contrarios a la ley, no permanezcan en la absoluta impunidad, lo que la Corte Interamericana ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana " (Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C. No.74, párrafo 186; Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No.71, párrafo 123; Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No.70, párrafo 211).

De manera que, "la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención Americana". (Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No.71, párrafo 109).

Es sobre la base de lo anterior, que la Sala prohija el criterio expuesto por el Procurador de la Administración, cuando señala que la demandante tuvo pleno conocimiento de los hallazgos que hizo el Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, con respecto a dos correos electrónicos en los cuales se plasmó importante y sustancial información de sucesos relacionados con la venta de un inmueble propiedad del Municipio de Barú, vinculados a nuevos hechos autónomos y distintos de los investigados por la demandante, Maruquel Castroverde, en su condición de agente de instrucción, razón por la que le fue aplicada la medida disciplinaria de suspensión del cargo que ocupaba, por tres días sin derecho a goce de salario, en atención a que la funcionaria desatendió al obligación de denunciar o compulsar copias a otro agente de instrucción por los hechos puestos en su conocimiento, tal como lo establece el artículo 1996 del Código Judicial, situación por la que el acto acusado de ilegal consideramos se ajusta a las disposiciones establecidas para tales efectos.

Asimismo, la Sala puede observar, luego de revisar el infolio y el expediente administrativo, que la autoridad cumplió con el procedimiento de la fase de investigación, así como también atendió el resto de formalidades establecidas para la buena marcha del procedimiento sancionador. Es decir que la Fiscal Castroverde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y presentó y sustentó oportunamente el recurso de reconsideración en contra de la Resolución No.56-12 de 27 de diciembre de 2012, es por lo que la Sala estima que no le asiste la razón a la demandante respecto a sus pretensiones ensayadas, y que la sanción contenida en la resolución impugnada se ajusta a lo establecido en el numeral 4 del artículo 69 de la Ley 1 de 2009.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución 56-12 de 27 de diciembre de 2012 y en consecuencia, se niegan las restantes pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Jaime Franco en representación de Maruquel Castroverde.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.

KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BC&D ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ANATI-045-2-14 DE 4 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	313-14

VISTOS:

Para el día 27 de mayo de 2014, la firma forense BC&D abogados, interpone en representación de TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, formal demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la resolución N°.ANATI-045-2-14 de 4 de febrero de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

El día 23 de octubre de 2012, la Sra. TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, solicita ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por medio de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, en la Provincia de Chiriquí, la Adjudicación, a Título Oneroso, de acuerdo con la Ley 37/1962, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de la superficie aproximada de 164 Has+1034.47m2, ubicada en la localidad de Potrero Zambrano, corregimiento Bijagual, Distrito de David, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los linderos siguientes: norte Cochea, camino de tierra hacia el valle Zambrano, terrenos nacionales ocupados por Harold Richmond Phillips Alzamora, sur: río Chiriquí, este: río Chiriquí y oeste: río Cochea.

A través del oficio DNTIR-UTOCHI-1575-12, de 15 de octubre de 2012, el Jefe de la Unidad Técnica Operativa (UTO) de Chiriquí (PRONAT), se dirigió a la Autoridad Nacional de Titulación de tierras, para indicarle sobre la solicitud de adjudicación presentada por TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, la cual coincidía con el trámite que llevaba a cabo el Programa Nacional de Titulación de Tierras sobre el predio BIJ1019A, y que en base al Acuerdo No. 88 del Comité Técnico Operativo, se procedía a dar visto bueno, para que la beneficiara continuara con el trámite de titulación.

Durante el trámite de Inspección Ocular para la adjudicación de la tierra se determinó por parte del Inspector de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que no hubo oposición durante la diligencia y

que el bien cumplía la función social, por lo que se fijó un edicto en la Alcaldía de David y en la Corregiduría de Bijagual, para cumplir con el trámite de Ley.

La Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), a través de la Resolución No. ANATI-4-0489, fechada 18 de abril de 2013, y luego de haberse cumplido los trámites de las adjudicaciones a Título Oneroso establecidas por Ley, procede a adjudicar definitivamente a favor de la Sra. TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, una parcela de terreno baldío, ubicada en el corregimiento de Bijagual, distrito de David, provincia de Chiriquí, con superficie de ciento sesenta y cuatro hectáreas más mil treinta y cuatro metros cuadrados con cuarenta y siete decímetros cuadrados (164Has+1034m2.47).

Con posterioridad a la inscripción de la Resolución N°. ANATI-4-0489, el Registro Público de Panamá, llega a crear la finca 427942, documento redi 2398985, código de ubicación 4502; propiedad de TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY.

Para el 12 de junio de 2013, la Licda. ALEYDA BATISTA FERNÁNDEZ, presentó una documentación, al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y a juicio de los demandantes sin causal alguna de las contenidas dentro del artículo 62 de la Ley 38/2000, y sin considerarse tercera interesada, solicita una REVOCATORIA DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN 4-0489 de 18 de abril de 2013, emitida por dicha entidad pública.

A través de Proveído N°. 025 de 7 de octubre de 2013, la Dirección Nacional de Titulación y Regularización procede a iniciar las investigaciones relacionadas con la solicitud de revocatoria de oficio del acto de adjudicación, y ordena al Departamento de Estudio Tenencial, realizar un estudio de campo del globo de terreno adjudicado a TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, para determinar sus colindantes, superficie actual y si existía traslape de las fincas 50, 1895, 23335 y 23336, ubicadas en el corregimiento de Chiriquí y Las Lomas.

Aducen los demandantes que el jefe del Departamento de Estudios Tendenciales, sin escuchar a la Sra. TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, emite un memorando DNET.M.036-13 de 16 de octubre de 2013, el cual a juicio de la parte recurrente procede a violentar el derecho al debido proceso legal. Además establece el Bufete BC&D abogados, que en dicho dictamen se hace alusión a un traslape como consecuencia de la finca adjudicada a favor de su representada.

Para zanjar el pleito en cuestión, el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, emite finalmente la Resolución N°. ANTI-045-2-14 de 4 de febrero de 2014, que resuelve revocar la Resolución N°. ANATI-4-0489, de fecha 18 de abril de 2013 donde se adjudicaba parcialmente a título oneroso una parcela de terreno baldío a favor de TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, ubicado en el corregimiento de Bijagual, distrito de David, Provincia de Chiriquí.

Finalmente, se presentó recurso de reconsideración contra la resolución No. ANATI-045-2-14, lo que trajo consigo la emisión de la decisión o resolución No. ANATI-039-3-14 de 24 de marzo de 2014, que confirmó el dictamen emitido con anterioridad en todas sus partes, agotándose de ésta manera la Vía Gubernativa.

II.- POSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO:

Dentro del presente litigio de tierras figura como tercero interesado la empresa ININCO, S. A., cuyo representante Legal es el Sr. RODRIGO DE LA CRUZ ALVENDAS.

En el escrito de contestación de traslado de la demanda figura como apoderada judicial de la empresa ININCO, S.A., la firma forense CEDEÑO, MORALES & ASOCIADOS.

Aduce el despacho de abogados CEDEÑO, MORALES & ASOCIADOS, que la Resolución N° ANATI-045-2-14, de 4 de febrero y su acto confirmatorio (ANATI-039-3-14 de 24 de marzo de 2014), no son ilegales, por lo que no puede accederse a la declaratoria de ilegalidad formulada. Además dichos dictámenes han sido el corolario o la consecuencia del proceso administrativo desarrollado por la ANATI en razón de la denuncia que presentó la Licda. ALEYDA BATISTA.

Tales resoluciones administrativas impugnadas, han cumplido con lo establecido dentro del artículo 17 de la Constitución Política, y el artículo 752 del Código Administrativo, el cual hace referencia a la obligación que tienen las autoridades de velar y preservar la propiedad privada.

De igual manera, aduce la representante legal de la firma ININCO, S.A., que se adjudicaron por error administrativo de las autoridades regionales de ANATI en primera instancia, tierras a favor de la señora TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY y a su esposo el Sr. HAROLD RICHMOND PHILLIPS, cuando en realidad dichos terrenos son propiedad privada de la sociedad ININCO, S.A., de acuerdo al estudio evidencial realizado por la ANATI.

Indica la firma forense CEDEÑO, MORALES & ASOCIADOS que llama mucho la atención que el trámite original de adjudicación iniciado a petición de la señora TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY duró sólo seis (6) meses, lo que evidencia las incongruencias y errores administrativos que se dieron durante el desarrollo de dicho proceso, y el mismo finalizó con la adjudicación de parcelas de tierras privadas a favor de TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, sin que mediara una debida comprobación del terreno, por parte de los funcionarios que tuvieron que ver con esta adjudicación ilegal.

Aduce la firma forense CEDEÑO, MORALES & ASOCIADOS, que la denuncia presentada por la Licda. ALEYDA BATISTA es válida, debido a que es un precepto de excepción al principio administrativo, que señala que la Administración no puede por sí misma revocar sus propios actos, y dentro de dicha situación existe la posibilidad que un tercero pueda solicitar la revocatoria del acto.

Que la actuación de la Licda. ALEYDA BATISTA se da como consecuencia del hecho que la señora TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, estaba obteniendo por un mecanismo ilícito, y empleando mentiras y engaños; la titularidad de unas extensiones de tierra que habían sido objeto de múltiples pleitos, entre la sociedad ININCO S.A. y el padre de la señora TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, el señor MARIO GUARDIA DURFEE.

Tanto la Sra. TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, como su esposo el Sr. HAROLD RICHMOND PHILLIPS, presentaron a la ANATI elementos falsos para lograr en contubernio con los funcionarios que allí laboran, que se despojara a ININCO S.A. de sus tierras. Por ende la actuación de la Licda. ALEYDA BATISTA, era correcta al advertirle a la Institución Pública que se estaba cometiendo un acto ilícito gravísimo que debía subsanarse y corregirse (gestión oficiosa).

El escrito, la actuación o la denuncia que presentó la Licda. BATISTA FERNÁNDEZ a la ANATI, no desencadenó el desarrollo de un Proceso, sino un auto examen de la administración a fin de verificar si el acto administrativo había sido dictado conforme a derecho.

También indica la firma forense CEDEÑO, MORALES & ASOCIADOS (quien representa a la sociedad ININCO, S.A.), que los representantes legales de la Sra. TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY (la firma forense BC&D abogados), se han valido de elucubraciones intelectuales sobre la base de documentos e informaciones de vieja data, sobre todo del Registro Público, sin tomar en cuenta que las tierras adjudicadas en primera instancia a favor de TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, están asentadas sobre las riberas de los Ríos Cochea y Chiriquí y por ende son lotes afectados por situaciones naturales en el transcurso del tiempo como lo es, el desvío de sus cauces, lo que provoca que la propia institución lleve a cabo un estudio tendencial, para comprobar in situ los datos que se tienen con la realidad física del terreno, lo que permitió determinar que las tierras adjudicadas en primera instancia a favor de TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, pertenecía a tierras de propiedad privada, por lo que la ANATI no tenía competencia para adjudicar las mismas, a un tercero.

III.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La firma forense BC&D Abogados, quien representa a TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, ha señalado dentro de su demanda, que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras a través del acto administrativo No. ANATI-045-2-14, de 4 de febrero de 2014 y sus respectivos actos confirmatorios, ha violentado las siguientes disposiciones legales:

1.- El párrafo final del artículo 62 de la Ley 38/2000, fue vulnerado debido a que el procedimiento administrativo que dio como consecuencia la revocatoria de oficio de la Resolución No. ANTI. 4-0489, de 18 de abril de 2013 (en la que se había adjudicado por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras a título Oneroso a TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, una parcela de terreno baldío ubicado en el corregimiento de Bijagual), se configuró como un acto nulo, ya que la Licda. ALEYDA BATISTA FERNANDEZ, presentó una comunicación al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, sin justificación alguna, además que tampoco tenía legitimidad en la causa, y no podía considerarse tercera interesada, para solicitar la revocación de la resolución No. ANTI. 4-0489, de 18 de abril de 2013. En este sentido, la parte demandante señala que el artículo 62 de la Ley 38/2000 exige que para poder interactuar se requiere ser tercera interesada.

Además, la Dirección Nacional de Titulación y Regularización emitió el Proveído No. 025 de 7 de octubre de 2013, en el que ordenó iniciar las investigaciones relacionadas con la revocatoria de oficio, sin haber sido notificada TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY. De igual forma, dicho despacho mandó oficiar al Departamento de Estudio Tendencial, la realización de un estudio en campo al globo de terreno adjudicado, siendo a su consideración actuaciones totalmente ilegales.

2.- El numeral 1 del artículo 62 de la Ley 38/2000, fue vulnerado a juicio de la parte recurrente, ya que el Informe Tenencial emitido mediante Nota No. DNET-334-13, de fecha 16 de octubre de 2013, donde se indicaba que existe un traslape entre parcelas de terreno, específicamente entre el de TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY y otras tres (3) fincas privadas propiedad de ININCO, S.A. es nulo.

La firma demandante considera que el Plano No. R-CH-45-9104 de 18 de junio de 1984 y el croquis No. 4-372 que sirvieron de base para confeccionar el Informe Tendencial, son documentos mal elaborados, porque se contrarían entre sí, ya que contradicen la información inscrita en el Registro Público de Panamá.

El Plano No. R-CH-45-9104 de 18 de junio de 1984, que sirvió para elaborar el Estudio Tendencial y que sirvió para revocar la adjudicación a favor de TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, muestra que el lote a

segregar de la finca 17 (luego finca 23336) tendría como límite sur el río Chiriquí, lo que es imposible ya que para el Registro Público la finca 17 siempre ha tenido como linderos norte el río Chiriquí.

Señalan los demandantes que el Plano No. R-CH-45-9104 de 18 de junio de 1984, se confeccionó para segregar de la finca 17, un lote de terreno de 45 Has. +1352.55m², que creó la finca 23336, sin embargo se observa en la leyenda descriptiva de dicho plano que se utilizó el mismo para sumar las superficies de las fincas 50 (67 Has + 780.00 M², 1895 (201 Has + 6836.00 M²) y el terreno a segregar (finca 23336) (45 Has + 1352.55 M²), sumatoria que no tiene justificación alguna, de acuerdo a la técnica topográfica de segregaciones.

El plano R-CH-45-9104 de 18 de junio de 1984, señala que las fincas 17 (de la que se segregó la 23336), 50 y 1895 están ubicadas en el corregimiento de las Lomas, y que la parcela adjudicada a TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, está ubicada en el corregimiento de Bijagual, distrito de David, hecho éste que no fue observado al procederse a revocar la Resolución N°. ANATI. 4-0489, de fecha 18 de abril de 2013.

3.- El artículo 27 del Código Agrario fue infringido por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ya que están excluidos de los fines de la Reforma Agraria, las tierras de propiedad privada, por lo que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras actuó mal, al emitir un título de propiedad a favor de TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, al pensar que se trataban de tierras estatales o baldíos nacionales, cuando existen dentro del globo de terreno adjudicado, títulos previamente constituidos identificados como las fincas 17 (23336), 50 y 1895, propiedades de ININCO, S.A.

4.- El artículo 1744 del Código Civil considera la parte demandante que ha sido infringido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ya que tal disposición señala que los instrumentos o las propiedades que se inscribirán dentro del Registro Público, deberán determinar de una manera inequívoca, en el caso de los inmuebles, sus linderos; y que los instrumentos posteriores que se refieren a un inmueble ya inscrito, deben respetar los datos ya inscritos, y a ello obedece que no sea necesario repetirlos.

En éste sentido, el plano R-CH-45-9104 del año 1984, no tomó en consideración la información que consta en el Registro Público de las fincas 17, 50 y 1895. Además que dicho plano fue válido en su momento para efectuar una simple segregación de la finca 17 (de la que nació la finca 23336), y que fue un error por parte de los técnicos que elaboraron el Informe Tenencial, tener dicho plano como principal referencia para establecer la ubicación de las fincas 23336, 50 y 1895, ya que los linderos de ellas, según el plano, no concuerdan con la información registrada originalmente en el Registro Público de Panamá.

El plano objetado ubica las fincas 17, 50 y 1895 en el Corregimiento Las Lomas, en tanto que la parcela de terreno adjudicada a TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, está ubicada en el Corregimiento Bijagual. Dichos errores fueron incorporados en el Informe Tenencial emitido mediante Nota No. DNET-334-13, fechada 16 de octubre de 2013, que sirvió de fundamento técnico al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de tierras para expedir la Resolución No. ANATI-045-2-14 de 4 de febrero de 2015, por lo que dicha resolución ha infringido el artículo 1744 del Código Civil.

5.- El artículo 34 de la Ley 38/2000, fue vulnerado por la Resolución No. ANATI-045-2-14, de 4 de febrero de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras debido a que la actuación demandada violó el debido proceso legal y no se apegó al principio de estricta legalidad, toda vez que el Proveído 025, fue la resolución que inició la investigación y la misma no fue Notificada

a TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, lo que le impidió el poder ser escuchada en la elaboración del Informe Tenencial, aspecto técnico éste que motivó la expedición del acto administrativo acusado.

El debido proceso legal señala el demandante que se violentó, ya que de haberse podido permitir la participación de TERESA DEL CARME GUARDIA BAY, en el procedimiento de formación del acto, la misma hubiera podido haber aportado pruebas que habrían evitado los errores de ubicación de las fincas involucradas.

El principio de estricta legalidad fue violentado de acuerdo a recurrente, ya que sobre la base de una simple comunicación presentada por la licda. ALEYDA BATISTA FERNANDEZ, quien no tenía la calidad de tercera interesada y legitimada para actuar, la Dirección Nacional de Titulación y Regularización emitió el Proveído No. 025 de 7 de octubre de 2013, que dio inicio a las investigaciones relacionadas con la revocatoria, y ordenó oficiar al Departamento de Estudio Tenencial que realizara un estudio en campo al globo de terreno adjudicado a TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, a fin de indicar sus colindantes, superficie actual y, si existía traslape con las fincas 50, 1895, 23335 y 23336, ubicadas en el Corregimiento de Chiriquí y Las Lomas, Distrito de David. Lo anterior generó el Informe Tendencial que el Jefe del Departamento de Estudios Tendenciales le presenta a la Directora Nacional de Titulación y Regulación, y que luego se utilizara por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, para emitir el acto administrativo demandado o acusado.

6.- El inciso 3.5 del artículo tercero de la resolución 209 de 6 de abril de 2005, publicado en la Gaceta Oficial 25,296 de 11 de mayo de 2005, modificado por la Resolución 428 de 15 de octubre de 2008, fue infringido ya que la Resolución 209 de 6 de abril de 2005, que se estima como infringida, es de fecha posterior a la aprobación del plano No. R-CH-45-9104 de 18 de junio de 1984, por lo que el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, estaba obligado a tomar en consideración el contenido normativo de aquella para estimar el valor probatorio del plano antes de ser utilizado como única referencia técnica para ordenar, a través del acto acusado, la revocatoria de adjudicación a Título Oneroso de TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY. De haberse tomado en cuenta la norma antes mencionada y considerada como infringida, se hubiera podido haber percatado que se trataba de un plano con varias contradicciones y errores.

La resolución 209 de 6 de abril de 2005, señala que los planos que se confeccionan deben de ser para una sola finca y propósito, sin embargo del plano No. R-CH-45-9104 de 18 de junio se observa que se incluyeron varias fincas, y se muestran e identifican en el dibujo las mismas, a pesar que ese plano tenía el único propósito de hacer una segregación de la finca 17 varias veces mencionada, que dio origen a la finca 23336, supuestamente traslapada con la finca 427942, propiedad de TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY.

También el Plano No. R-CH-45-9104 de 18 de junio, utilizado para la segregación de un lote de la finca 17, incluyó dos (2) fincas más, cuyas medidas, linderos y demás datos ya estaban inscritos en el Registro Público de Panamá. En este sentido, dicho plano no debió de haberse utilizado con el carácter de un plano descriptivo, para concluir que existía un traslape de fincas.

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La fase opinión de la Procuraduría de la Administración quedó relevada a lo que determinara la etapa probatoria (Cfr. f. 77 del expediente judicial).

Sin embargo, al remitirnos al alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 112-115), podemos observar que la opinión de ésta Institución que actúa en defensa de la Ley, llegó a indicar

que frente a la falta de información que se solicitó a través del Auto 340 de 24 de agosto de 2015, donde la Sala Tercera había admitido como prueba presentada por TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY dirigida al Instituto Geográfico Tommy Guardia, que certificara cuáles eran los límites originales y la ubicación de la finca 17 inscrita en el Registro Público, al tomo 6, folio 64, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, era difícil que la Procuraduría de la Administración tuviera luces para emitir su opinión.

Tampoco aparecía la información de la finca que fue segregada de la finca madre 23336, inscrita en el Registro Público, rollo 2740, documento 5, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí; en especial cuáles eran los límites y ubicación de la finca 50, Código de Ubicación 4501 inscrita en el Registro Público al tomo 6, folio 200, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí conocida como Isleta del Calabozo; lo que acarrea la imposibilidad de que la Procuraduría de la Administración se pronunciara ante la falta de tal información.

Indica la Procuraduría de la Administración que también se rechazó la prueba presentada por la sociedad ININCO, S.A.; expedida por el señor RICAURTE RODRIGUEZ, donde hace una valoración técnica respaldando lo dispuesto por la ANATI, y en donde se solicitaba que el firmante fuese citado para el reconocimiento de firma y contenido de tal prueba.

En opinión de la Procuraduría de la Administración, el escaso material probatorio que reposa dentro del expediente dificulta la posibilidad de acreditar los hechos que fundamentan la demanda, y por consiguiente el Bufete forense BC&D Abogados quienes ejercen la representación legal de la Sra. TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, no habían aportado la suficiente cantidad de pruebas dentro del expediente, lo que hace que se imposibilite poder acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante (Cfr. f. 114-115 del expediente judicial).

En consecuencia, el insuficiente caudal probatorio aportado por la accionante o demandante, no ha logrado desvirtuar la legalidad de la Resolución ANATI-045-2-14 de 4 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, lo que lleva a concluir a la Procuraduría de la Administración, que no debe considerarse tal acto administrativo como ilegal.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Luego de examinadas en su parte medular cada una de las exposiciones indicadas por las partes intervinientes dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, le corresponde a este Despacho entrar a examinar los elementos controvertidos, no sin antes entrar a valorar los alegatos expuestos por las partes, así como las escasas pruebas existentes dentro del presente juicio.

1.- El acto administrativo impugnado por la firma forense BC&D abogados, quienes actúan en nombre y representación de la Sra. TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY es la Resolución No. ANATI-045-2-14 de 14 de febrero emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), ya tal dictamen revocó una adjudicación de tierras que habían sido reconocidas a favor de la mandante de los recurrentes. En este sentido, el objeto fundamental de la controversia se suscita a partir del momento en que la Licda. ALEYDA BATISTA FERNÁNDEZ presenta un escrito de comunicación, en el cual solicita la Revocatoria de Oficio de la Resolución 4-0489 de 18 de abril de 2013, que había sido emitida con anterioridad, por la propia Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

En cuanto esta temática en particular considera la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que si bien es cierto a simple vista la demandante considera que la Licda. ALEYDA BATISTA FERNÁNDEZ no tiene

la consideración de una parte tercera interesada dentro del proceso, en la práctica podemos observar que ésta actuación efectuada por la Licda. BATISTA FERNÁNDEZ y quien actuaba en defensa de los intereses de la empresa ININCO S.A., lo que tiende a hacer es a comunicar de forma oficiosa la necesidad que la propia Administración Pública entrara a revisar el acto administrativo previamente descrito. Sin embargo, la ANATI no era competente para iniciar esta actuación de oficio (de la revisión del acto administrativo previamente emitido), y es por ello que la intervención de la parte tercera afectada e interesada dentro del proceso en su debido momento, es conceptualizada por este Despacho como legal, toda vez que se puede apreciar la vinculación directa que se surte con la emisión de la primera resolución (Resolución 4-0489 de 18 de abril de 2013), la cual afectaría los derechos de la sociedad ININCO S.A.

2.- Para examinar y corregir las presuntas infracciones alegadas por la Licda. BATISTA FERNÁNDEZ, las cuales podrían haber originado efectos negativos hacia el futuro, con la expedición de la Resolución 4-0489 de 18 de abril de 2013; la entidad pública demandada (ANATI) decide iniciar las investigaciones tendientes a determinar si tal dictamen se ajustaba a derecho o no. De esta forma se emite el Proveído No. 025 de 7 de octubre de 2013, donde se ordena oficiar al Departamento de Estudio Tendencial un estudio o análisis de campo al globo de terreno adjudicado a la Sra. TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY.

Observa ésta Sala que la parte demandante considera ilegal la falta de notificación del Proveído No. 025 de 7 de octubre de 2013. Sin embargo este Despacho estima que el presente Proveído objeto de impugnación constituye lo que la doctrina jurídica en el Derecho Administrativo conceptualiza como un acto de mero trámite, que no requiere de una notificación o comunicación ya que no decide nada incidental dentro del proceso, a diferencia de una decisión o una resolución en firme que adquiere la categoría de un acto en firme o definitivo.

De igual manera, estima la Sala Tercera, que la actuación que realizó la Administración Pública (ANATI) es correcta o legal, ya que era necesario realizar una investigación de campo que permitiera obtener los suficientes argumentos y pruebas que permitieran rectificar o corregir el error que se generó como consecuencia de la emisión de la resolución 4-0489 de 18 de abril de 2013, en su debido momento. Recordemos también que la Administración Pública a instancia de parte (con la solicitud de oficio presentada por la Licda. BATISTA FERNÁNDEZ) está en capacidad de poder rectificar o corregir sus propios actos administrativos, antes de que se agote la vía gubernativa e incurrir en la necesidad de tener que acceder a la jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

3.- Le llama poderosamente la atención a esta Sala Tercera las ideas expuestas o vertidas dentro de la contestación de demanda que efectuara en su debido momento la firma forense CEDEÑO, MORALES & ASOCIADOS. En éste sentido, los representantes legales de la empresa ININCO S.A. llegaron a sostener los siguientes hechos:

Que la Sra. TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, se valió de mentiras, engaños y mecanismos ilícitos para obtener recientemente las tierras objeto de la presente controversia; y que daba la casualidad que habían ya sido objeto en otras ocasiones de múltiples pleitos entre la sociedad ININCO S.A. y el padre de la Sra. TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, el señor MARIO GUARDIA DURFEE.

Que medió contubernio entre los funcionarios que laboraban en la ANATI y los señores TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY y HAROLD RICHMOND PHILLIPS, al presentarse falsos elementos que procedieran con el despojo de las tierras de ININCO S.A.

El proceso de adjudicación de las tierras objeto de la presente controversia, en donde resultó beneficiada la Sra. TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, sólo tuvo una duración de seis (6) meses.

Los documentos e informaciones presentadas por la Sra. TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY corresponden a certificaciones de vieja data del Registro Público, y que las tierras que a ella se le adjudicaron estaban asentadas sobre las riberas de los Ríos Cochea y Chiriquí, que son lotes afectados por situaciones naturales que con el transcurso del tiempo han generado el desvío de sus cauces.

De todas las circunstancias anteriormente examinadas, arriba este Tribunal de lo Contencioso Administrativo al criterio que las tierras adjudicadas en primera instancia a favor de TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, en realidad pertenecía a tierras de propiedad privada, por lo que la ANATI no tenía competencia para adjudicar las tierras privadas de la sociedad ININCO S.A., a favor de TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY; y para corregir tal error se dicta la resolución N°. ANATI-045-2-14 de 4 de febrero de 2014.

4.- Para determinar la viabilidad o legitimidad del plano R-CH-45-9104 de 18 de junio de 1984, la Sala Tercera procedió a solicitarle a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), que determinara si el plano en mención tenía validez o no, toda vez que el mismo se utilizó como base para dictaminar la resolución No. ANATI-045-2-14 de 4 de febrero de 2014 emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Tierras y que es objeto actualmente de impugnación. Es éste último dictamen, el que da paso a la revocatoria de la resolución No. 4-0489 de 18 de abril de 2013, que había anteriormente adjudicado un globo de terreno a favor de la Sra. TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY.

Es importante destacar que por medio del Oficio N° 291 del 15 de enero de 2016, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia procede a enviarle un cuestionario de seis (6) preguntas a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras; y éste organismo a través de la Nota ANATI-ADMG-280-2016, de 29 de marzo de 2016, le da contestación al mismo. Esta Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, considera indispensable transcribir una parte o sección medular del contenido del referido oficio de inspección judicial (recibido el 31 de marzo de 2016, a fojas 124-125 del expediente judicial). Así las cosas, considera este Despacho como elemento clave para el objeto del proceso, el que se cite la pregunta No. 6, que estableció lo siguiente:

“6- Certificar si la finca 427942, inscrita en el registro público de Panamá, Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, en el documento Redi 2398956, a nombre de Teresa del Carmen Guardia Bay, se traslapa o no con la finca 17 inscrita al tomo 6, folio 64; con la finca 50, inscrita al tomo 6, folio 200, con la finca 23336, inscrita al rollo 2750, documento 5; o con finca 1895 inscrita al tomo 164, folio 304, actualizada al documento redi 167822, todas inscritas en el Registro público de Panamá, Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, a nombre de Ininco, S.A.

Acoplamos los planos N° 406-02-23919, de la finca N° 427942 inscrita en el documento Redi 2398956, a nombre de Teresa del Carmen Guardia Bay, el N° plano RCH-45-9104 de 18 de junio de 1984, los planos de las fincas N° 17, plano N° 59 “El Veladero”; finca N°. 50, plano N° 60 “La Isleta del Calabozo, se puede observar que la finca 427942 se traslapa sobre las fincas N°. 50, N° 23336, N° 1895.”

De la interrogante precedentemente citada y que estaba contenida dentro del oficio bajo observación, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede determinar que la finca N° 427942 que pertenece a

TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY (actual demandante o recurrente), y que se encuentra en el sector denominado "La Isleta del Calabozo", traslapa las fincas N°. 50, N° 23336, N° 1895, pertenecientes a la Sociedad ININCO, S.A.

Luego del informe anteriormente transcrito, este Despacho arribar a la conclusión que frente a las múltiples afectaciones que ha sufrido la Sociedad ININCO, S.A., como consecuencia de diversas irregularidades que se dieron producto de la emisión por parte de la ANATI de la Resolución 4-0489 de 18 de abril de 2013; lo pertinente era que luego de la denuncia presentada por la Licda. ALEYDA BATISTA FERNÁNDEZ, ésta propia entidad de derecho público volviera a rectificar de oficio tal acto administrativo, para proceder a revocarlo.

Ante las inspecciones e interrogantes anteriormente transcritas, y frente a los menoscabos que sufrió la Sociedad ININCO, S.A. producto de la resolución 4-0489 de 18 de abril de 2013, que adjudicó una porción de territorio a favor de la Sra. TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, lo pertinente era que la propia ANATI revisara la resolución anteriormente mencionada. En este orden de ideas, se procede a determinar que la adjudicación otorgada a favor de la Sra. TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY era ilegítima porque afectaba los intereses reconocidos a favor de la Sociedad ININCO, S.A. y es por ello que la propia entidad pública hoy demandada procede a rectificar el acto administrativo antes mencionado y a través de un nuevo acto administrativo o de la resolución No. ANATI-045-2-14 de 4 de febrero de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Tierras, se procede a corregir el error y a subsanar la afectación que sufrió la Sociedad ININCO, S.A. sobre las tierras adjudicadas indebidamente a favor de la Sra. TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia considera que la resolución No. ANATI-045-2-14 no es ilegal y además estima correcta y adecuada la actuación efectuada por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), al restituir legalmente los derechos sobre los terrenos que tiene la sociedad ININCO, S.A. (doctrina de la rectificación de los actos administrativos); los cuales se vieron afectados o lesionados como consecuencia de actuaciones confusas que pulularon en torno a la primera adjudicación otorgada a favor de la Sra. TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°. ANATI-045-2-14 de 4 de febrero de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el acto confirmatorio y se niegan las demás pretensiones formuladas por la demandante.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaría).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC L. RODRÍGUEZ W., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARELIS JUDITH

MAYTÍN NÚÑEZ DE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3 DE 19 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	lunes, 25 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	156-16

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Eric L. Rodríguez W., en nombre y representación de ARELIS JUDITH MAYTÍN NÚÑEZ DE GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°3 de 19 de enero de 2015, emitida por el Consejo Municipal de Chame, al igual que su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de 8 de abril de 2015, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada, remitiéndose copia al Presidente del Consejo Municipal de Chame, para que rindiera un informe explicativo de conducta y corriéndose traslado a la señora Marisela Bedoya Pinto, como tercera afectada, y a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días, institución esta que presentó el recurso que nos ocupa.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, mediante Vista No. 1028 del 27 de octubre de 2015, el Procurador de la Administración se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, y solicita sea revocada la resolución de 8 de abril de 2015, y en su lugar la demanda no sea admitida.

Fundamenta su oposición en primer lugar, señalando que la parte demandada incurrió en el error de solicitar la nulidad de la Resolución N°3 de 19 de enero de 2015, emitida por el Consejo Municipal de Chame, pues estima que el acto administrativo que trasgredió sus derechos subjetivos lo constituyó la Resolución No.7 de 29 de enero de 2015.

Ante esta circunstancias, señala que no ha cumplido con el presupuesto de agotamiento de la vía gubernativa estipulado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los supuestos establecidos en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, planteando que no se agotó de manera satisfactoria, respecto del acto administrativo que debió ser demandado, al no interponer contra éste el correspondiente recurso de reconsideración.

En este mismo orden de ideas, aduce que tampoco se cumple con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que señala el requisito de "los que se demanda" que debe contener toda demanda contenciosa, argumentando que la actora demanda un acto administrativo que no le afecta ningún derecho

subjetivo lesionado pues constituye el nombramiento de la señora Núñez González.

En atención a la consideración expuesta, solicita se aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943 y se revoque la resolución que admite la demanda.

II. OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

La firma Ledezma y Asociados, que se constituyó como nuevo apoderado de la parte actora, presentó oposición al recurso de apelación interpuesto, señalando que mediante la resolución que se recurre en este proceso, Resolución N°3 de 19 de enero de 2015, el Consejo Municipal del Distrito de Chame, en reunión extraordinaria del 19 de enero de 2015, por mayoría de votos aprueba la destitución de la señora Arelis Judith Maytín Núñez de González y resuelve nombrar a la Licda. Marisela Bedoya Pinto en el mismo cargo de Sub Secretarias I del Consejo Municipal del Distrito de Chame, que ocupaba su representada; y que mediante la Resolución N°7 de 29 de enero de 2015, se confirma su destitución.

Agrega que a través de Oficio N°006-2015 de 19 de enero de 2015, suscrito por el Honorable Representante del Distrito de Chame, se le notificó a su mandante, el día 20 de enero de 2015, que a través de Resolución N°3 de 19 de enero de 2015 se aprobó su destitución en el Cargo de Sub Secretaria I del Consejo Municipal del Distrito de Chame, por lo que se presentó el día 22 de enero de 2015, el recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución N°3 de 19 de enero de 2015, siendo dictada con posterioridad la Resolución N°7 de 29 de enero de 2015, por medio de la cual se mantiene la decisión de destitución efectuada.

Conforme a lo señalado, explica que su apoderada sí agotó en forma adecuada la vía gubernativa ya que presentó el único recurso que la ley le otorgaba, que era el de reconsideración y que el acto recurrido es el que la destituye.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante y de la parte actora, quien se opone a este recurso, y verificado que se hizo efectiva la notificación del recurso al tercero interesado, la señora Maisela Bedoya Pinto, sin que acudiera a contestar el traslado, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La ley 135 de 1943, en su artículo 42, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que se haya agotado la vía gubernativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación", requisito este último que lleva al Ministerio Público a impugnar la admisión de la presente demanda, tras considerar que el acto demandado no es el que constituye el acto que afecta los derechos subjetivos de la demandante, es decir, que la destituye. Consecuentemente, estima que, al no presentar recurso alguno contra el acto que la destituye, no agota debidamente la vía gubernativa; argumentando además, que con esto se incumplió el requisito de señalar "lo que se demanda", dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 del mismo cuerpo legal.

El debate presentado por las partes se centra en la naturaleza del acto demandado, en cuanto a si es o no el acto originario o que causa estado, situación que es importante determinar para los efectos de la admisión de la demanda que nos ocupa, puesto que la ley contenciosa administrativa es enfática en señalar

cuáles son los actos administrativos que pueden ser impugnados en esta vía jurisdiccional.

En este sentido, cabe señalar que el acto originario es el que decide la cuestión de fondo, el que concluye el negocio administrativo, aquel que produce el efecto jurídico de la decisión adoptada por la Administración, o que crea la situación jurídica que afecta los derechos subjetivos del particular, conteniendo el perfeccionamiento de la manifestación de voluntad de la Administración.

Es importante señalar que la necesidad de que se dirija la demanda contencioso-administrativa contra el acto administrativo principal u originario, es por que dicho acto es el que contiene la decisión o voluntad de la Administración con respecto a la solicitud o petición que frente a ella se realiza, o a una situación jurídica planteada ante ella, por lo que es el que produce los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular en esta vía.

Dicha exigencia se sustenta en una razón de lógica-jurídica ya que la declaratoria de ilegalidad de los actos interlocutorios o de comunicación, preparatorios o de mero trámite o de cualquier otro acto distinto, no alcanza al acto originario; por consiguiente, carecería de efectividad jurídica demandar estos actos, cuando persistiría la ejecutoriedad y fuerza legal del acto que causa la situación jurídica que se estima violatoria del orden legal.

Dentro de este contexto legal y doctrinal, al revisar los elementos probatorios que se allegan al proceso, se aprecia que la resolución demandada por esta vía, y su acto confirmatorio, muestran evidentes errores de redacción y estructuración de un acto administrativo, toda vez que hay decisiones contenidas en la parte motiva o de consideraciones, que no son plasmadas correctamente en la parte resolutive, quedando evidentemente incompleta.

Esto es así, ya que el acto demandado, Resolución N°3 del 19 de enero de 2015 del Consejo Municipal de Chame, Distrito de Chame en su parte enunciativa señala "Por el cual el CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME EN PLENO, hace una destitución y nombra un reemplazo"; en su parte motiva señala la decisión adoptada por el Consejo Municipal, aprobada por mayoría en reunión extraordinaria del 19 de enero de 2015, de destituir a la Señora Arelis Maytín de González, del cargo de Secretaria I (el cargo correcto es Sub Secretaria I) del Consejo Municipal y la necesidad de realizar un nombramiento; y en la parte resolutive, aún cuando se señala que la resolución es para hacer una destitución y un nombramiento, sólo se realiza el nombramiento de la señora Marisela Bedoya Pinto, como Sub Secretaria I del Consejo Municipal del Distrito de Chame.

El error de estructura y redacción de la resolución demandada se hace más evidente, ya que al hacer efectiva la notificación de dicha resolución el 20 de enero de 2019, a la señora la Señora Arelis Maytín de González, mediante el Oficio N°006-2015 de 19 de enero de 2015, suscrito por el Honorable Representante del Distrito de Chame, se le comunica que ese es el acto de destitución, por lo que le dan dicho efecto de acuerdo a los considerandos de la Resolución N°3 del 19 de enero de 2015, aunque no fue consignado en la parte resolutive. Dicho oficio en lo pertinente dice:

"El motivo de esta misiva es para informarle que mediante Resolución N°3 del 19 de enero de 2015, el Consejo Municipal, por mayoría (7), ha dejado sin efecto su nombramiento en el cargo de Sub Secretaria I, del Consejo Municipal." (foja 12)

Del mismo modo, en la Resolución N°7 de 29 de enero de 2015, del Consejo Municipal de Chame,

que la parte actora señala como confirmatorio y la Procuraduría aduce como acto originario, se enuncia que es el acto "Por la cual el CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME, mantiene la decisión de destitución de la señora Arelis Maytín de González del cargo de Sub Secretaria I, del Consejo Municipal del Distrito de Chame", reafirmando con ello que la destitución es previa a este acto, ya que aún y observando el contenido de su parte resolutive donde se señala en el artículo 1 que se deja sin efecto su nombramiento, no puede ser considerado este como el acto originario, como lo señala la Procuraduría, puesto que en dicho acto en el artículo 2 de la parte resolutive señala que "ratifica en todas sus parte la Resolución N°3 de 19 de enero de 2015." por lo que es el acto confirmatorio. En la parte motiva, de dicho acto queda claro que se emite con ocasión al recurso de reconsideración, que en su parte pertinente señala:

"...

- Que mediante Resolución N°3 de 19 de enero de 2015, el Honorable Consejo Municipal del Distrito de Chame, en reunión Extraordinaria, basados en el artículo 17, acápite 7, de la ley 106 de 8 de Octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, aprueba destituir y reemplazar a la Señora Aracelys Maytín de González en el cargo de Sub Secretaria I.

- Que la Señora Aracelys Maytín de González, solicitó a través de su apoderado Licenciado Eric Rodríguez, recurso de reconsideración sobre lo cual en la Resolución N°3 de 19 de enero de 2015."

Lo expuesto lleva a concluir que la señora Arelis Judith Maytín Núñez de González, fue destituida efectivamente a través de la Resolución N°3 de 19 de enero de 2015, emitida por el Consejo Municipal de Chame, por lo que es dicho acto el que se configura como acto originario y que se señala como manifestación de la voluntad de la Administración, en este caso representada por el Consejo Municipal del Distrito de Chame, haciéndose valer sus efectos como tal, afectado la situación jurídica de la actora, aún y cuando su redacción presente deficiencias.

Deslindada la naturaleza del acto demandado, y concluido que su contenido corresponde al acto originario, resulta procedente señalar que la vía gubernativa fue agotada de conformidad con el recurso que la ley señala para ser recurrido, el cual es el recurso de reconsideración, de modo que no prosperan los argumentos señalados por la Procuraduría de la Administración, para revocar la admisibilidad de esta demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 8 de abril de 2015 emitida por el Magistrado Sustanciador que ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Eric L. Rodríguez W., en nombre y representación de ARELIS JUDITH MAYTÍN NÚÑEZ DE GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°3 de 19 de enero de 2015, emitida por el Consejo Municipal de Chame, al igual que su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING IVAN LOPEZ VERGARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOMAS CHACON SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.122 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 26 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 299-16

VISTOS:

El Licenciado Irving Iván López Vergara, actuando en nombre y representación de TOMÁS CHACÓN SAAVEDRA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°OAL-301-ADM-15 PANAMÁ de 15 de diciembre de 2015, proferida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, para que se hagan otras declaraciones.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal, toda vez que no cumple con los siguientes requisitos.

En primer lugar, advierte quien suscribe que el demandante Tomás Chacón Saavedra confirió Poder Especial a los Licenciados Irving Iván López Vergara, en su condición de apoderado principal, y a Rómulo I. Vergara como apoderado sustituto, para que en su nombre y representación presentara formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución Administrativa N°OAL-301-ADM-15 PANAMÁ de 15 de diciembre de 2015, proferida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Al examinar el contenido de la Resolución Administrativa N°OAL-301-ADM-15 PANAMÁ de 15 de diciembre de 2015, cuya ilegalidad demanda el recurrente, apreciamos que a través de este acto administrativo el Ministerio de Desarrollo Agropecuario confirmó en todas sus partes el Decreto de Personal N°122 de 14 de septiembre de 2015, por cuyo conducto decretó la destitución de TOMÁS CHACÓN SAAVEDRA, del cargo que ocupaba en esa entidad pública. (Cfr. fs. 16- 18 del expediente judicial).

No obstante, quien sustancia observa que el actor al enunciar en el libelo su pretensión, plasmó en el encabezado que el acto demandado lo es la Resolución Administrativa N°OAL-301-ADM-15 PANAMÁ de 15 de diciembre de 2015. Sin embargo, en el aparte denominado “lo que se demanda”, señaló lo siguiente:

“LO QUE SE DEMANDA:

Solicitamos que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° de 14 de septiembre de 2015, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, firmado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario JORGE ARANGO y el Presidente de la República JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ, el acto Confirmatorio, del Resuelto N°OAL-301-ADM-15 PANAMÁ, 15 DE DICIEMBRE DE 2015, firmado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario JORGE ARANGO. De los cuales aportamos copia autenticada." (La subraya y el destacado es del demandante).

El artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, han dispuesto expresamente que: "Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

De igual forma el artículo 625 del Código Judicial, establece en su parte pertinente que el memorial del poder contendrá, entre otras cosas, la determinación de la pretensión para el cual se otorga el poder.

En virtud de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la demanda presentada por el Licenciado Irving Iván López Vergara es inadmisibles, puesto que el poder otorgado no lo faculta para presentar demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra del Decreto de Personal N°122 de 14 de septiembre de 2015, por medio del cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario destituyó a TOMÁS CHACÓN SAAVEDRA, del cargo que ocupaba en dicha institución. Por el contrario, este profesional del Derecho solamente ostenta facultades para interponer la presente acción en contra de la Resolución Administrativa N°OAL-301-ADM-15 PANAMÁ de 15 de diciembre de 2015, que constituye el acto confirmatorio.

Teniendo presente lo antes anotado, quien Sustancia debe indicarle al apoderado judicial del actor que, para recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Corporación de Justicia, es imprescindible que el acto o resolución impugnada sea de aquellos que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, tal como lo prescribe el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; de tal suerte que, si la demanda fue interpuesta en contra de un acto meramente confirmatorio, su declaratoria de ilegalidad no va influir en el acto administrativo principal, contenido en el Decreto de Personal N°122 de 14 de septiembre de 2015, con lo cual subsistiría la decisión de remover a TOMÁS CHACÓN SAAVEDRA del cargo que ocupaba en esa institución pública y, por ende, la afectación del derecho subjetivo lesionado del actor se mantendría intacto.

Al respecto, el párrafo final del artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es claro al señalar lo siguiente:

"Artículo 43-A: ...

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que haya agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado." (La subraya es de la Sala).

La jurisprudencia de la Sala ha sido constante y reiterada a propósito de lo establecido en las normas antes citadas, la más reciente es el Auto de 10 de febrero de 2015, en el que se puntualizó lo siguiente:

“En primer término, el suscrito procede a examinar la demanda presentada a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales para ser admitida.

En ese sentido, el Magistrado Sustanciador observa que la parte actora en lugar de demandar el acto principal, o sea el Resuelto N°4964 de 25 de septiembre de 2014, emitido por el Ministerio de Educación, por medio del cual se rechazan las propuestas presentadas en la Licitación Abreviada por Precio 2014-0-07-0-08-LA-017481, adelantado para el ‘material didáctico para los programas ENEA, TELEBASICA y EPA’, ataca el acto confirmatorio, el cual está constituido por la Resolución N°140/2014-Pleno/Tacp de 18 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario (sic) de Contrataciones Públicas.

El Magistrado Sustanciador hace la observación al recurrente de que la razón principal por la cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, motivo por el cual no tendría ningún sentido acudir ante esta Sala mediante una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción si no (sic) se puede obtener la reparación plena de los derechos del afectado.” (El destacado es de la Corte).

En otro orden de ideas, cabe resaltar que el recurrente tampoco ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que señala lo siguiente:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

De lo expuesto se desprende que, es requisito obligatorio para quien demande ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada, de forma clara e individualizada, y el concepto de la violación, a través de una amplia explicación, que permita al Tribunal poder hacer el requerido examen de legalidad del acto objeto de demanda.

En el caso bajo análisis, el actor no cumplió con esta formalidad, ya que solo hizo una extensa narración de los hechos fundamentales de la demanda, en los que si bien, hace mención de algunas disposiciones legales y las transcribe, no especifica si éstas son normas que considera infringidas por el acto acusado ni señala el concepto de violación, lo que impide hacer un análisis de la legalidad o ilegalidad del acto, al no conocer la causa o razón por la cual las mismas se consideran infringidas.

La Sala Tercera en el Auto de 23 de enero de 2014, se pronunció en relación al cumplimiento del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así:

“... de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

‘Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.'

De lo antes citado, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo, que permita al Tribunal poder hacer el requerido examen de legalidad del acto.

En el caso bajo examen observa este Tribunal que en la demanda, la parte actora omite el requisito mencionado,... lo que impide hacer el análisis de la legalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida la norma.

...

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera,... NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción..."

Por las consideraciones anotadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Irving Iván López Vergara, actuando en representación de TOMÁS CHACÓN SAAVEDRA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°OAL-301-ADM-15 PANAMÁ de 15 de diciembre de 2015, proferida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. SEVERIANO RODRIGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALVARO ARTURO VARELA FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.119-R-119 DE 7 DE ABRIL DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:

Cecilio A. Cedalise Riquelme

Fecha:

26 de julio de 2016

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 275-16

VISTOS:

El Licenciado Severiano Rodríguez, actuando en nombre y representación de Álvaro Arturo Varela Flores, en su condición de Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.119-R-119 de 7 de abril de 2016, emitido por el Ministro y Viceministro de Seguridad Pública.

Para proceder a la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda en cuestión, se hace necesario realizar una revisión prolija a cada uno de los escritos presentados, así como también a los elementos de probanza aducidos de recaudo a la acción incoada, a fin de determinar, sin entrar al fondo de lo pretendido, si la misma cumple con los requisitos de forma que exige la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946.

Al concluir con la precitada revisión, hemos podido determinar que, a prima facie, la demanda no cumple a satisfacción con uno de los presupuestos esenciales que debe contener toda acción contenciosa administrativa que se instaure ante esta Sala; puesto que en el aparte denominado "Designación de las Partes", el apoderado judicial del recurrente indica que éste interpone el presente proceso en su condición de Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública.

El artículo 5 de la Ley 15 de 14 de abril de 2010, señala expresamente que el Ministro de Seguridad Pública funge como jefe superior del ramo y es la más alta autoridad encargada de la administración y ejecución de las políticas, planes, programas y normas del Ministerio.

En adición, el artículo 13 de ese mismo cuerpo normativo dispone que el Ministro de Seguridad Pública podrá delegar el ejercicio de sus funciones en el Viceministro o en los funcionarios en el orden respectivo; y, que, el incumplimiento de este requisito conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

Por otro lado, el artículo 593 del Código Judicial señala que el Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en el proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la Ley.

Al verificar la documentación que aportó el actor con el libelo, puede apreciarse que el mismo no acompañó ningún acto administrativo por medio del cual el Ministro de Seguridad Pública le haya delegado a Álvaro Arturo Varela Flores, en su condición de Secretario General de la institución, la función de actuar en su representación, para presentar ante esta Sala la demanda contenciosa administrativa de nulidad que ahora ocupa nuestra atención; incumpliendo de esta manera lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece lo siguiente:

"Artículo 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

En abono de lo antes expuesto, debe destacarse que al regular lo referente a la estructura organizativa del Ministerio de Seguridad Pública, la citada Ley 15 de 2010, puntualizó en el artículo 6 que, el

cargo de Secretario General se encuentra dentro del nivel coordinador; y, que este funcionario será el encargado de realizar las actividades que el Ministro o el Viceministro le encomiende.

Como quiera que en la ley que crea al Ministerio de Seguridad Pública y en el reglamento interno de personal no se contempla expresamente lo atinente a las atribuciones específicas que ejerce el Secretario General, nos vimos obligados a remitirnos a lo dispuesto en el artículo 638 del Código Administrativo, por ser la normativa general aplicable en este caso, para verificar si dentro de las facultades de los Secretarios de Estado se encuentra la de otorgar poder especial para demandar en los tribunales jurisdiccionales las actuaciones que expida la máxima autoridad administrativa. Esta disposición legal es del tenor siguiente:

“Artículo 638: Son atribuciones de los Secretarios de Estado, fuera de las que quedan expresadas:

Autorizar con su firma los decretos y órdenes del presidente.

Dirigir los trabajos y vigilar el pronto despacho de los negocios.

Ser órgano de comunicación con los empleados públicos y con los particulares.

Dar cuenta al Presidente de los negocios importantes o graves que entren a la oficina y recibir y cumplir las instrucciones que tengan a bien darle para su despacho.

Prolongar o disminuir las horas de trabajo según el número de urgencia de los negocios.

Conceder permiso verbal a los empleados subalternos para dejar de concurrir a la oficina, con justa causa, hasta por tres días con goce de sueldo, siempre que no sufra perjuicio el despacho.

Proponer al Presidente todas las medidas conducentes a la buena marcha de la Administración Pública.

Redactar o hacer redactar a sus subalternos los decretos, reglamentos y resoluciones respectivos, según las instrucciones del Presidente y sus propias luces; y

Dictar el Reglamento Especial de su oficina para regularizar el servicio público lo mejor posible.”

Como vemos, las normas descritas no confieren a los Secretarios de Estado la atribución de otorgar poder especial para pleitos a profesionales del Derecho, lo que denota que Álvaro Arturo Varela Flores, en su condición de Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, no estaba facultado para concederle poder a los Licenciados Severiano Rodríguez y Carlos A. Torres Martínez, a fin que concurrieran a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para interponer formal demanda contencioso administrativa de nulidad en contra del Resuelto N°119-R-119 de 7 de abril de 2016, expedido por el Ministro y Viceministro de Seguridad Pública.

La legitimación para obrar en el proceso, es un presupuesto fundamental para la decisión de fondo, pues es la condición que debe tener toda persona para formular una pretensión procesal, sin legitimación en la causa no se puede pretender que el Tribunal entre a decidir sobre el mérito del derecho material que demanda el recurrente; situación que ha ocurrido en el presente caso, ya que no consta en el expediente judicial ningún documento que acredite que el Ministro de Seguridad Pública, como máximo representante legal de esa entidad, haya delegado en el Secretario General la atribución de entablar un juicio ante esta Sala y mucho menos conferir poder especial a los Licenciados Severiano Rodríguez y Carlos A. Torres Martínez.

Ahora bien, si el señor Álvaro Arturo Varela Flores deseaba demandar el Resuelto N°119-R-119 de 7 de abril de 2016, expedido por el Ministro y Viceministro de Seguridad Pública, por vía de la acción contenciosa administrativa de nulidad, por considerar que dicho acto es ilegal, debió conferirle poder a dichos letrados a nombre propio y no en su condición de Secretario General de la institución.

A propósito de la legitimación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 19 de diciembre de 2003, explicó esta figura al indicar en su parte pertinente, lo siguiente:

“... ”

El gran procesalista español JAIME GUASP (q.e.p.d.) analizó el tema de la legitimación en causa, señalando que ‘la legitimación sustancial es una consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean precisamente dichas personas las que figuren como partes en tal proceso o, lo que es lo mismo, la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son los legitimados para actuar como partes en un proceso determinado.’ (JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 185).

El procesalista español JUAN MONTERO AROCA, comentando la posición de ANDRES DE LA OLIVA sobre la legitimación, os manifiesta:

‘Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolución en la instancia; si falta la legitimación, si se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida. (J. Montero Aroca, “La Legitimación en el proceso civil”, pág. 32-3, Madrid. 1994. España).’

La legitimación ad causam es un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar; es decir, el proceso necesita que quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la Litis, como enseña OSVALDO GOZAINI (autor citado, “La legitimación en el proceso civil”, pág.102. Buenos Aires, 1996).

...” (La subraya es del Pleno).

En otro orden de ideas se advierte que, el recurrente interpuso una demanda contenciosa administrativa de nulidad en contra de un acto de la administración o de mera comunicación, alegando la existencia de una supuesta falta de competencia del Secretario General para refrendar la decisión adoptada por el Ministro y Vice Ministro de Seguridad Pública, referente a que toda recepción, envío y verificación de la correspondencia dirigida a dicho ministerio o enviada desde esa institución, será administrada por el Despacho del Ministro. Además dispusieron que, de ser preciso, delegarían en otras Direcciones o Jefaturas de esa entidad pública las funciones que consideren necesarias.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es claro al señalar que sólo son recurribles ante la Sala Tercera los actos o resoluciones definitivas o providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación; es decir, es imprescindible que los actos cuya ilegalidad demandan causen estado o sean de carácter definitivo.

Vale destacar lo anotado por el jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su obra titulada "Tratado de Derecho Administrativo", cuando analiza lo referente a la validez de los actos de la administración o de comunicación, al explicar lo siguiente: "...si la manifestación de quien ejerce funciones administrativas no es decisoria no está llamada a producir efectos en el mundo jurídico. Podía ser entonces un acto de la administración,...";

Del contexto anteriormente expuesto, queda claro que el Resuelto N°119-R-119 de 7 de abril de 2016, cuya nulidad demanda Álvaro Arturo Varela Flores, es un acto que no produce ningún efecto jurídico directo, ya que sólo es una manifestación de voluntad emanada como parte del ejercicio de las funciones administrativas que realiza el máximo representante del Ministerio de Seguridad Pública, de ahí que al tratarse de un acto de comunicación o información el mismo no es susceptible de demanda en lo contencioso administrativo.

En ese sentido cabe indicar que, ante el claro incumplimiento de los requisitos de forma que debe reunir toda demanda contenciosa administrativa que se presente en esta jurisdicción, resulta aplicable lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, según el cual "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...", por lo tanto, la demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Severiano Rodríguez, actuando en nombre y representación de Álvaro Arturo Varela Flores, en su condición de Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°119-R-119 de 7 de abril de 2016, emitido por el Ministro y Viceministro de Seguridad Pública.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTORINO GARCÍA MADRID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DN-9-1366 DE 26 DE JUNIO DE 2001, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 27 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 393-16

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en nombre y representación de VICTORINO GARCÍA MADRID, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DN 9-1366 de 26 de junio de 2001, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras).

El apoderado judicial de VICTORINO GARCÍA MADRID solicita que esta demanda contencioso administrativa de nulidad se inscriba en el Registro Público de acuerdo con lo establecido en el numeral 1, del artículo 1778 del Código Judicial; norma que en realidad corresponde al Código Civil (f. 12).

No obstante, antes de acceder a esta solicitud, el suscrito Magistrado Sustanciador examinará esta demanda con el propósito de comprobar si cumple con las formalidades para que sea admitida ante esta jurisdicción.

En este sentido, en primer lugar, se advierte que el actor incumple con el artículo 44 de la Ley 33 de 1943, modificada por la Ley 135 de 1946, puesto que no aporta copia autenticada del acto acusado, como tampoco consta que haya efectuado las gestiones correspondientes ante la institución demandada para obtener copia de la Resolución DN 9-1366 de 26 de junio de 2001, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras) lo cual le hubiese permitido a esta Magistratura, previa solicitud del demandante, requerir dicha documentación a la autoridad demandada, según lo dispuesto en el artículo 46 lex cit. Las normas legales que se comentan disponen lo siguiente:

Artículo 44. "A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Artículo 46. "Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Al respecto, es importante precisar que si bien el demandante aporta con su demanda un certificado de propiedad expedido por el Registro Público de Panamá, (fs. 13-14), en el cual consta que mediante la Resolución D.N. 9-1366 de 26 de junio de 2001, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Veraguas, el señor ALISANDRO GARCÍA RODRÍGUEZ ha solicitado la adjudicación definitiva a título oneroso de una parcela de terreno baldío ubicado en el Corregimiento de Corozal, Distrito de las Palmas, provincia de Veraguas; esta certificación, a nuestro juicio, no suple la observancia de la exigencia formal del artículo 44 citado.

En segundo lugar, es puntual indicar que del examen del libelo de la demanda se infiere que existe un interés particular de VICTORINO GARCÍA en el negocio bajo estudio, ya que supuestamente mediante la Resolución N° ALP-05-RA de 24 de febrero de 1988, se le adjudicó esta finca en partes iguales con ALISANDRO RODRÍGUEZ o ALISANDRO GARCÍA, que es la misma parcela de terreno que trata la Resolución D.N. 9-1366 de 26 de junio de 2001; por consiguiente, esta decisión administrativa afecta sus derechos subjetivos y contra la cual debió interponer los remedios procesales en la vía gubernativa para luego acudir ante este Tribunal mediante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Los artículos 42 y 43-A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establecen:

Artículo 42. "Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Artículo 43-A. "Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o de reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda..."

Por lo expuesto, no es viable darle el trámite a una demanda que responde a un interés particular de VICTORINO GARCÍA MADRID con relación a la parcela de terreno que se le ha adjudicado a título oneroso a ALISANDRO GARCÍA RODRÍGUEZ. En relación con la distinción entre las demandas contencioso administrativas de nulidad y de plena jurisdicción, esta Sala Tercera, mediante resolución de 12 de agosto de 2015, expresa:

"Es necesario recalcar que dentro de nuestro ordenamiento positivo las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendientes a reparar el derecho

particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado.

Se desprende con meridiana claridad, que el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción. De conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios del señor FELICITO MORÁN VALDÉZ, en función de la "oposición" que éste presentara a la solicitud de Adjudicación ostentada por MICAELA BARRIOS PIMENTEL DE VERGARA, razón por la cual lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.

Las demandas de plena jurisdicción conocen de situaciones concretas en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción. En esta oportunidad, el señor FELICITO MORÁN VALDÉZ, es la persona que presuntamente ha sido alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado.

En este sentido, en reiteradas ocasiones la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, ha sostenido que si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características..."

Por tanto, la presente demanda carece de las formalidades legales para que sea admitida, razón por la cual llevan a quien suscribe a no darle curso a la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en nombre y representación de VICTORINO GARCÍA MADRID, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DN 9-1366 de 26 de junio de 2001, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCIAL BUITRAGO ROSALES, EN REPRESENTACIÓN DE MARCIAL BUITRAGO AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 49,580-2015-J.D. DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 27 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 130-16

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 15 de marzo de 2016, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Marcial Buitrago Rosales, en representación del señor MARCIAL BUITRAGO AGUILAR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 49,580-2015-J.D. de 24 de septiembre de 2015, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

La oposición del representante del Ministerio Público, se centra básicamente en el hecho que el apoderado judicial del demandante omitió identificar la norma que se estima conculcada, así como la forma en que el acto administrativo demandado infringe dicha norma, razón por lo cual la demanda presentada no cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que la parte actora persigue que se declare la nulidad de una resolución de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la cual se revoca la sanción de suspensión del cargo por tres (3) días que había sido impuesta al señor MARCIAL BUITRAGO AGUILAR, por supuesta falta administrativa incurrida; y se dispuso remitir el expediente a la Administración de la Caja de Seguro Social para que surta el trámite correspondiente de la cuenta por cobrar establecida al funcionario BUITRAGO AGUILAR por la suma de B/.1,228.57.

Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste razón al señor Procurador de la Administración, por las razones que se expresan a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;
5. El concepto de la violación”. (lo subrayado es de la Sala)

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial del demandante realiza una transcripción de las disposiciones legales infringidas, identificando claramente que las mismas están contenidas en la Ley N° 67 de

14 de noviembre de 2008, que establece la jurisdicción de cuentas, realizando además una explicación breve y coherente de la forma que estiman que dichas normas han sido violadas, circunscribiendo dicha violación de forma general a la diferencia entre procesos patrimoniales y procesos por faltas administrativas, y la competencia de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en ese sentido, razón por la cual estima el resto de los Magistrados que integran la Sala que, la acción incoada por el licenciado Buitrago cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 15 de marzo de 2016, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Marcial Buitrago Rosales, en representación del señor MARCIAL BUITRAGO AGUILAR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 49,580-2015-J.D. de 24 de septiembre de 2015, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO PERALTA S. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO BEJARANO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1648-10 DE 25 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	miércoles, 27 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	114-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Gustavo Adolfo Peralta S., en nombre y representación del señor ÁLVARO BEJARANO MARTÍNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1648-10 de 25 de mayo de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados del Ministerio de Gobierno y Justicia (Ahorra Ministerio de Gobierno),

su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, emitió la Resolución de quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual no admitió la precitada demanda, señalando que el actor no cumplió con lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, al presentar copia simple de la resolución demandada y su acto confirmatorio, y no cumplir con las exigencias del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, en cuanto a que “omite solicitar al Sustanciador de manera formal que solicite copia autenticada del acto acusado y los confirmatorios con las constancias de notificación, con indicaciones de la oficina donde se encuentre el original, a fin de que sea solicitado por este antes de admitir la demanda.”; aún considerando los señalamientos hechos por la parte actora en el punto sexto de la demanda, los cuales estiman no se enmarcan en una solicitud.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Señala el apoderado judicial del demandante en relación con las razones expuesta por el Magistrado Ponente de primera instancia que, no debe obviarse que el presente proceso, si bien se trata de un contencioso administrativo, también involucra una solicitud relacionada a derechos humanos, en atención a que su poderdante se le negó la calidad de persona refugiada o persona necesitada de protección internacional.

Objeta la posición del Magistrado Sustanciador de no admitir la demanda por razones de forma, en incumplimiento del deber de tutela judicial a las personas que requieren la determinación de sus derechos.

Agrega que, si bien es cierto que la jurisprudencia exige que las copias aportadas estén autenticadas, también es verdad que la Ley 135 de 1943 no exige que sea de la manera que se expresa en la resolución apelada, pues solo pide la presentación de la copia y que se señale en la demanda la razón de la no autenticación y la oficina que tiene la resolución. Sostiene que la ley no exige que se le solicite formalmente al magistrado sustanciador esta petición, ya que de la lectura se prevé que es una atribución del magistrado.

Sustenta que todas las autoridades están obligadas a encontrar dentro de la totalidad de las normas la que beneficie mayormente a la persona, y a interpretarla de la manera que implique una protección más amplia a sus derechos humanos. Dentro de este contexto, se refiere al principio pro persona, que implica que todas las autoridades están obligadas a brindar la protección más amplia a cualquier persona en el territorio nacional.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante Vista 160 de 19 de febrero de 2016, presenta oposición del recurso de apelación, solicitando que se confirme el Auto de 29 de enero de 2016, que decidió no admitir la presente causa.

Difiere de los señalamientos del apelante, ya que la decisión de no admitir la demanda obedece al hecho de que incumplió con una de las formalidades esenciales para la admisión de toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, consagradas en la Ley 135 de 1943, que es el agotamiento de la vía gubernativa.

Señala que una cosa es la tutela judicial efectiva y otra el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción contencioso administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

El debate planteado en el recurso de apelación es el derecho a la tutela judicial efectiva y la aplicación de interpretaciones restrictivas que permiten que una regla formal esté sobre el derecho a la tutela de los derechos consignados en la Constitución, a propósito de que la no admisión de la demanda se fundamenta en la falta de presentación de la copia autenticada de los actos demandados, y el incumplimiento del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, al no requerir expresamente al Magistrado Sustanciador que solicitara la copia autenticada a la entidad demandada.

El sustento de la apelación, en este sentido, se centra en el hecho de que sí fue cumplido lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, ya que con la demanda se presentó copia simple del acto demandado y sus confirmatorios, se señaló las respuestas dadas por la institución demandada respecto a la solicitud de copia autenticadas de dichos actos, que resultaron en que no fueron suministradas las copias, y se adjuntó copia de la solicitud de copia autenticadas, como acreditación del a gestión realizada.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuya omisión sustenta la inadmisión de la demanda contencioso administrativa que nos ocupa establece lo siguiente:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.”

La norma transcrita evidencia que la obligación impuesta al demandante al que se le niegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación del acto, es que se advierta tal situación en la demanda, con indicación de la oficina, o el periódico en que se hubiere publicado.

De conformidad con lo anterior, se aprecia a foja 16 del expediente, la gestión realizada por la parte actora, de solicitud de copias autenticadas de “todas las resoluciones” con el señalamiento de que se requerían para la presentación de la demanda ante esta Sala, misma que se encontraba en término para la presentación.

De la misma forma, se aprecia en el hecho sexto que sustenta la demanda, que fue citado parcialmente por el Magistrado Sustanciador, las dificultades que se encontraron al solicitar las copias autenticadas de la resolución demandada y sus actos confirmatorios, cuando señala que “Es importante resaltar en cumplimiento de las formalidades de Ley, solicitamos por medio de Abogada Iguaequindili Nora Martínez copias autenticadas a la Oficina Nacional Para la Atención de Refugiados, para acompañar este recurso, sin embargo de parte de esta oficina gubernamental se nos ha dado tres respuestas distintas; que ellos por ley tienen treinta días para darnos las copias, que la firma de la señora Directora no sabía si estarían listas y por último que la Corte Suprema de Justicia podía solicitar las copias autenticadas, por esta razón aportamos copias simples de las resoluciones.(sic)”

Un estudio apegado a la literalidad de la norma, permite advertir que ésta no establece como obligación expresa para el demandante solicitarle al Magistrado Sustanciador que peticione la copia del acto. Dicha exigencia, en conjunto con la de presentar la constancia de la gestión realizada para la consecución de

las copias autenticadas, han sido dispuesta jurisprudencialmente, sostenida en el hecho de que corresponde al actor la carga de demostrar la gestión infructuosa. No obstante, cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento autenticado o certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador un actuar oficioso, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda, en cumplimiento del artículo 46 de la ley 135 de 1943, cuando se haya verificado el cumplimiento del resto de los requisitos.

Considerando el principio de la Tutela Judicial Efectiva, que impide que se lleve a cabo una interpretación rígida de las normas procesales para impedir el normal desenvolvimiento de un procedimiento, en este aspecto es dable conceder el recurso planteado, cobrando de esta forma relevancia lo establecido en el artículo 215 de la Constitución Política de la República, señalado por la parte actora, en virtud de que siendo el objeto del proceso el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substantial, se debe atender a los principios de ausencia de formalismos, simplificación de trámites y economía procesal.

En razón de dicha norma constitucional, no debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tienen que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, no siendo otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substantial, tal y como lo proclama el artículo 215 de la Carta Constitucional Panameña, previamente mencionado.

Y es que entre las garantías que comprenden el derecho a la Tutela Judicial Efectiva se encuentra la del acceso a los procesos judiciales establecidos por la ley para que por su conducto el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano, situación que no debe perderse de vista en esta jurisdicción que se configura como un órgano jurisdiccional de única instancia, por lo que no debemos acudir a exigencias formales que obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental.

En ocasiones anteriores la Sala Tercera se ha pronunciado con este criterio, tal como se aprecia en Resoluciones de 7 de agosto de 2012, 24 de octubre de 2014.

Sala Tercera de 7 de agosto de 2012

“Luego de analizar las constancias procesales, quienes suscriben consideran que lo procedente es revocar el acto recurrido, pues se observa que, ciertamente, la parte demandante aportó el acto impugnado y los actos confirmatorios en copia simple; empero, consta que la parte actora presentó junto con el libelo de su demanda, la solicitud que formuló ante la Administración de copias autenticadas del acto impugnado y sus actos confirmatorios.

Opinamos que, tomando en consideración este último hecho, es dable atender entonces el recurso interpuesto, bajo el prisma de lo que la doctrina denomina Tutela Judicial Efectiva

El principio de la Tutela Judicial Efectiva impide que se lleve a cabo una interpretación rígida de las normas procesales para impedir el normal desenvolvimiento de un procedimiento.”

(Citado en Resolución de 24 de octubre de 2014 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa De Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Julio González, en representación de Lerida Vega Quintero, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de

Personal No.135 de 28 de marzo de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; que acoge igualmente dicho criterio)

De lo expuesto se puede concluir la posibilidad de admitir la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, pues de su examen se aprecia que se han cumplido con los requisitos básicos establecidos en nuestra legislación contencioso administrativa, que permiten claramente a éste Tribunal realizar un examen al mérito del asunto, de lo contrario se estaría negando el acceso a la justicia por una falta de la Administración y con ello, un desconocimiento al principio constitucional de la tutela judicial efectiva sobre el cual este Tribunal se ha referido en numerosas ocasiones, y más aún, cuando la causa versa sobre el reconocimiento de un derecho internacional humanitario, como lo es el del estatus de refugiado.

De lo anterior, considera este Tribunal de segunda instancia que existen suficientes elementos para revocar el auto apelado, que decidió no admitir la presente demanda, ya que lo procedente era que el Magistrado Sustanciador solicitara las copias autenticadas, en aplicación del artículo 46 de Ley 135 de 1943, no obstante, esta situación fue subsanada al allegarse los documentos pertinentes por parte de la autoridad demandada, mediante Nota No.161-MGDV-16 de 5 de julio de 2016, atendiendo lo dispuesto por este Tribunal mediante Resolución de 17 de junio de 2016, en atención al principio de tutela judicial y economía procesal, considerando que estamos frente a un derecho de carácter humanitario.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 15 de marzo de 2016, emitida por el Magistrado Sustanciador, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Gustavo Adolfo Peralta S., en nombre y representación del señor ÁLVARO BEJARANO MARTÍNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1648-10 de 25 de mayo de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados del Ministerio de Gobierno y Justicias (Ahora Ministerio de Gobierno), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
KATIA ROSAS (Secretaria.)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS AYALA REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.DGRH-587-2015 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 29 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 195-16

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de apelación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Leonardo Pineda Palma, en nombre y representación de Nicolás Ayala Reyes, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DGRH-587-2015 de 10 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, en virtud de recurso interpuesto en contra de la providencia de 22 de abril de 2016.

LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Resolución apelada por la parte actora, lo constituye la Providencia de 22 de abril de 2016, que NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción de referencia, fundamentado en que no se presentó la copia autenticada del acto impugnado ni la constancia de notificación correspondiente.

ARGUMENTOS DEL APELANTE.

La parte actora promovió recurso de apelación en contra de la providencia de 22 de abril de 2016, señalando que no era necesaria la copia autenticada del acto impugnado porque este consta en original y que de igual forma, la constancia de notificación de la nota por medio de la cual se le informa al señor Nicolás Ayala que no era viable el recurso de apelación presentado, consta en el expediente.

OPOSICIÓN DEL DEMANDANTE.

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No.656 de 22 de junio de 2016 presentó oposición al recurso de apelación señalando que al analizar las piezas procesales concuerda con el criterio expuesto por el Magistrado Sustanciador en cuanto a la no admisión de la acción en estudio en virtud de que no se aportó la copia autenticada del acto acusado de ilegal, se omitió el señalamiento de las partes que intervienen en el proceso, además que el recurrente tampoco gestionó ante el Magistrado Sustanciador para que antes de admitir la demanda, éste solicitara copia del acto objeto de reparo, con su constancia de notificación. Por lo cual consideran que debe confirmarse el auto de 22 de abril de 2016.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, y la oposición presentada por parte de la Procuraduría de la Administración, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en providencia de 22 de abril de 2016, que NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. DGRH-587-2015 de 10 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí y sus actos confirmatorios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, como puede

apreciarse visible a foja 19 del expediente que el demandante aporta copia, firmada en original del acto objeto de impugnación es decir la nota DGRH-587-2015 de 10 de diciembre de 2015. También visible a foja 21 del expediente consta copia autenticada de la nota RECT-UNACHI-0166-2016 con acuse de recibido por parte del Señor Nicolás Ayala de fecha 4 de febrero de 2016. De igual manera, a foja 18, consta solicitud a esta Superioridad para que se oficie a la UNACHI a fin de que remita copia autenticada de los documentos Nota No. DGRH-587-2015 de 10 de diciembre de 2015, Nota RECT-UNACHI-029-2016 de 6 de enero de 2016, Nota No. RECT-UNACHI-0166-2016 de 26 de enero de 2016, todos con sus correspondientes constancias de notificación.

Tomando en consideración que los documentos requeridos fueron presentados en original y copia autenticada con fecha de recibido por parte del demandante, y que dichos documentos serán solicitados en original por parte de esta Superioridad con sus constancias de notificación, lo procedente es admitir la demanda contencioso administrativa en cuestión.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN, lo dispuesto en la providencia de 22 de abril de 2016, proferida por el Magistrado Sustanciador, y en consecuencia, ADMITEN la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Leonardo Pineda Palma, en nombre y representación de Nicolás Ayala Reyes, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DGRH-587-2015 de 10 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELOÍSA VILLALAZ DE JUNCÁ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHANY JUNCÁ VILLALAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 227 DE 31 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	523-15

VISTOS:

La Licenciada Eloisa Villalaz de Juncá, en nombre y representación de JOHANY JUNCÁ VILLALAZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 227 de 31 de marzo de 2015, dictada por la Lotería Nacional de Beneficencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida mediante Providencia de 5 de agosto de 2015, de la cual se le envió copia a la Lotería Nacional de Beneficencia, para que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rinda Informe Explicativo de Conducta. Igualmente, se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien interviene en este proceso en defensa del acto impugnado.

I. LA PRETENSIÓN

La apoderada judicial de la señora JOHANY JUNCÁ VILLALAZ, solicita que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 227 de 31 de marzo de 2015, y su acto confirmatorio, la Resolución No. 2015-78 de 14 de mayo de 2015, ambas dictadas por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, y que sea reintegrada a su posición y se le reconozcan los salarios dejados de devengar a partir de su destitución.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La demandante estima que el acto administrativo, atacado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones legales:

- A. Los artículos 1, 2 (numerales 1 del párrafo) y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral". Estas normas guardan relación con aquellos trabajadores que afectados por las enfermedades descritas por esta ley, lo cuales tienen derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones; y sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada.

En relación con el concepto de la infracción de los citados artículos, indica que se le ha negado su derecho a mantener su trabajo sin ningún fundamento legal para ello, pues no se le abrió un expediente disciplinario ni fue sancionada por causa de destitución alguna, sólo se invocó la facultad del Director General de poder destituir a los funcionarios bajo el errado argumento de que no gozaba de estabilidad reconocida por la Ley 59 de 2005, ya que no aportó certificación de su condición expedida por la comisión médica interdisciplinaria que exige el artículo 5 de la citada ley.

- B. Los artículos 4 y 5 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, "Que establece y regula la Carrera Administrativa", los cuales consagran principios generales de justicia, equidad y de no discriminación para los funcionarios al servicio del Estado.

En cuanto al concepto de la violación, la demandante estima que es directa por omisión, ya que está comprobado que se desconoció el espíritu de esta normas consistente en brindar estabilidad laboral en beneficio de los servidores públicos, es evidente que la entidad nominadora no realizó ningún esfuerzo por

incluir a sus colaboradores en la Carrera Administrativa, a pesar de que en su caso reúne todos los requisitos para tal fin.

- C. El artículo 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001, según señala la recurrente fue violado de manera directa por omisión, toda vez que a pesar de que la entidad tenía pleno conocimiento de su condición médica y de que la comisión interdisciplinaria no se encontraba en funciones, dicha institución estaba en el deber y la obligación de tener en cuenta esta hecho a fin de poder tomar una decisión correcta y reconocerle su derecho.

III. EL INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

A través de la Nota No. 2015(9-10)285 de 12 de agosto de 2015, el Director General, Encargado de la Lotería Nacional de Beneficencia presentó Informe Explicativo de Conducta, en el cual indica que para la remoción de la señora JOHANY JUNCÁ VILLALAZ, se tomó en consideración su condición de servidora pública de libre nombramiento y remoción de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, por lo que su permanencia o estabilidad en el puesto estaba sujeta a la confianza de sus superiores y que la pérdida de esta confianza acarreo la remoción del puesto que ocupaba como asesora.

En cuanto al argumento de que la Licenciada JOHANY JUNCÁ VILLALAZ, estaba protegida por lo dispuesto de la Ley 59 de 2005, por su padecimiento de hipertensión arterial, la entidad demandada sostiene que la misma a pesar de que fue abogada de la Oficina de Asesoría Legal no gestionó con tiempo la certificación de una comisión interdisciplinaria de la Caja de Seguro Social o de cualquier otro centro médico idóneo que le diera un dictamen a la Lotería Nacional de Beneficencia sobre su estado de salud.

Agrega la autoridad nominadora, que efectivamente, la enfermedad alegada por la demandante denominada Hipertensión Arterial Crónica es una enfermedad que produce un discapacidad laboral parcial, sin embargo en ningún momento su administración ha enunciado el padecimiento de la señora Juncá Villalaz, como causal de destitución del cargo que ocupaba como asesora de la Agencia de la Chorrera.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No. 945 de 9 de octubre de 2015, visible de fojas 62-68 del expediente, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se sirvan declarar que no es ilegal, la Resolución Administrativa No. 227 de 31 de marzo de 2015, dictada por la Lotería Nacional de Beneficencia y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones.

El representante del Ministerio Público sostiene que no consta que la actora haya acreditado antes de que la entidad demandada dejará sin efecto su nombramiento, mediante prueba idónea que padece una enfermedad crónica que le cause discapacidad laboral ni tampoco existe constancia alguna que la misma haya dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 5 de la ley 59 de 2005, modificado por el artículo 11 de la Ley 4 de 2010; puesto que según su criterio la nota suscrita por la Médico General de la Caja de Seguro Social no constituye una certificación expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para acreditar que la accionante sufre de alguna de las enfermedades a las que se refiere la citada Ley.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Surtido los trámites que la ley establece para este tipo de procesos y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada, de conformidad con la atribución otorgada por el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

La señora JOHANY JUNCÁ VILLALAZ, ingresó a laborar a la Lotería Nacional de Beneficencia mediante el Resuelto No. 185 de 2 de septiembre de 2009 y a través del acto impugnado, la Resolución Administrativa No. 227 de 31 de marzo de 2015, se le destituye del cargo que ocupaba en la institución demandada.

Contra esta decisión administrativa, se interpuso recurso de reconsideración el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 2015-78 de 14 de mayo de 2015, en la cual se desestimó el recurso de reconsideración; por tanto, mantiene la decisión de destituir a la señora JUNCÁ VILLALAZ, resolución que fue notificada el 1 de junio de 2015.

El 29 de julio de 2015, la apoderada judicial de la señora JOHANY JUNCÁ VILLALAZ, presenta ante esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 227 de 31 de marzo de 2015, toda vez que estima que el acto impugnado desconoce las leyes y 59 de 2005 y 9 de 1994 y no podía ser removida del puesto que ocupaba en la Lotería Nacional de Beneficencia, ya que padece de hipertensión arterial (HTA), afectación que es considerada una enfermedad crónica.

En el caso bajo estudio, es puntual determinar si la señora JUNCÁ VILLALAZ, ha logrado acreditar la existencia de esta enfermedad crónica y en este sentido, se advierte que en el expediente administrativo reposa una certificación de 15 de julio de 2014, de la doctora Julia Recuero, Médico General de la Policlínica "Dr. Santiago Barraza" de la Caja de Seguro Social, en la cual se hace constar que la señora JOHANY JUNCÁ, padece de hipertensión arterial (HTA) crónica.

Por lo expuesto, esta Magistratura concluye que la señora JOHANY JUNCÁ ha logrado acreditar la existencia de esta enfermedad y el hecho que no se haya conformado la comisión interdisciplinaria que certifique dicha condición, no exonera el deber que tiene la institución de brindar el amparo que contempla la Ley 59 de 2005.

En relación con la comisión interdisciplinaria y el hecho que la institución no la haya conformado, en sentencia de 9 de febrero de 2015, esta Sala indica:

"Transcrita la norma anterior, corresponde advertir categóricamente, que el incumplimiento de la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, pues tal circunstancia es la consecuencia de la pésima inactividad de la administración, al no nombrar y/o constituir de manera pronta y efectiva, la Comisión Interdisciplinaria ut supra citada, que es la obligada a expedir tan importante y necesario documento (la certificación).

Con respecto al tema de la inactividad de la administración, esta judicatura considera ineludible hacer las siguientes consideraciones, por la importancia del tema objeto del presente proceso:

A lo primero que aludiremos, será al significado conceptualmente hablando de lo que debemos entender por: "la inactividad de la administración pública". Así las cosas, el término inactividad, en contraposición al de actividad, equivale a "carencia de ésta".

Se infiere luego entonces a prima facie, que la inactividad administrativa conlleva primordialmente, la obligación del Estado de resolver expresamente cuantas solicitudes o situaciones surjan dentro del contexto de su relación con un tercero afectado en su derecho subjetivo, así como los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afectase a los ciudadanos, la cual debía llevarse a cabo dentro de los plazos máximos tolerables que no violen ni afecten el debido proceso ni mucho menos se aparten del principio de legalidad debidamente constituido en nuestro Texto Fundamental (véase artículo 18)..."

Por tanto, la Sala estima que es viable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro de la demandante; sin embargo, el pago de los salarios caídos debe ser negado, puesto que la señora JOHANY JUNCA VILLALAZ, no está amparada por el régimen de la carrera administrativa, único estatus que le conferiría el derecho de acceder el pago de los salarios caídos. En este sentido, mediante sentencia de 5 de febrero de 2015, este Tribunal expresó:

"En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor..., el Ministerio de Desarrollo Agropecuario hubiere conformado tal comisión. En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad denominada diabetes mellitus, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce la protección que ampara al señor..., por la que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada. Así las cosas, lo procedente es declarar que es ilegal el Decreto Ejecutivo No. 465 de 27 de diciembre de 2010 y, por ende, así lo deje plasmado, como en efecto lo hará seguidamente. Por las razones expuestas, se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 4 y 5 de la ley 59 de 2005.

Con relación a los demás cargos de violaciones, presentados por la parte actora, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida disciplinaria aplicada al señor..., no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.”

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Administrativa No. 227 de 31 de marzo de 2015, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, su acto confirmatorio y ORDENA al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia que reintegre a la señora JOHANY JUNCÁ VILLALAZ, con cédula de identidad personal 8-708-2136, al cargo que desempeñaba al momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA el pago de los salarios caídos.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ENIDIA MARTÍNEZ DE ARROBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 665 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD (MINS), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	05 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	796-15

VISTOS:

La licenciada Enidia Martínez de Arroba, actuando en nombre y representación de CARLOS ALBERTO DE LEÓN, promovió la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 665 de 6 de julio de 2015, dictado por conducto del Ministerio de Salud (MINS), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; por ende, el Magistrado Sustanciador procedió a hacer el examen de admisibilidad de rigor, de conformidad con los requisitos y presupuestos procesales consagrados legalmente para este tipo de acciones, promovidas ante esta sede jurisdiccional, de conformidad con la Ley 135 de 1943 (Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Luego de verificar si la demandante, cumplía o no, tanto con los presupuestos procesales, como con los requisitos formales establecidos en la precitada ley, el Magistrado Ponente de la causa dictó la Resolución de 24 de noviembre de 2015, mediante la cual resolvió no admitir la presente demanda; por lo que la parte actora recurrió oportunamente en contra de esta decisión, promoviendo y sustentando un recurso de apelación, del cual se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, agotándose el trámite correspondiente para dicho medio de impugnación, hasta colocar en estado de resolver el mérito del mismo.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

La parte demandante en su libelo de sustentación, expone que el objeto del presente recurso de apelación, es lograr que se revoque el auto proferido por el ponente de la causa, mediante el cual no se admitió la acción promovida en esta sede jurisdiccional, fundamentándose en los siguientes hechos y derechos invocados.

Señala la recurrente, que el Magistrado Ad-Quo, invocó la Ley 135 de 1943, para negar la admisión de su demanda, sin embargo, no consideró lo establecido en el artículo 51 de esa misma excerta legal, que dispone que se debe ordenar la corrección de la demanda; toda vez que "por un documento que no fue entregado por la institución responsable, en este caso el Ministerio de Salud, afecte al señor Carlos De León" (Sic); por lo que estima que, aplicando el Principio de Oportunidad, se debió en la resolución proferida expresar los defectos que tuviese la resolución y ordenarse su devolución al interesado "para que los corrija" (Sic), ya que el pronunciamiento del Magistrado Ponente, se limitó a negar la pretensión, obviando ordenar su corrección; por ende, emplaza al resto de los Magistrados a cumplir con el mencionado artículo invocado.

La apoderada judicial de la parte actora, apela a esta Magistratura para que contemple la Tutela Judicial Efectiva de su poderdante, "...considerando que el rol de los operadores judiciales, es dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indecisión, abriendo las compuertas de la jurisdicción y garantizando las libertades fundamentales..."; concluye su escrito de apelación reiterando los hechos previamente consignados en el libelo de su demanda.

OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista N° 1333 de 22 de diciembre de 2015, manifestó su oposición al recurso de apelación promovido y sustentado por la parte actora, y a la vez solicitó que se confirme el Auto de 24 de noviembre de 2015, por el cual no se admitió la presente demanda, toda vez que concuerda con el criterio esgrimido por el Magistrado Sustanciador de la causa, quien no permitió que se diera curso a la misma, debido a que la apoderada judicial del recurrente, no aportó la copia autenticada del acto originario demandado, así como tampoco del acto confirmatorio; aunado al hecho que también la demandante omitió solicitarle a esta Sala Tercera que requiriera a la entidad demandada, las copias autenticadas de los documentos en mención, incumpléndose de este modo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

El opositor a la apelación, refuta los argumentos del apelante, al indicar que para iniciar acciones ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, es un requisito fundamental que el demandante aporte junto con el libelo de demanda "...la copia autenticada del acto acusado, en el cual deberá aparecer la constancia de su

publicación, notificación o ejecución, según corresponda; exigencia que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, opera no sólo con respecto al acto originario, sino también con los confirmatorios..." (Sic).

Finaliza el agente del Ministerio Público señalando, que mediante la interposición de su recurso de apelación, contrario a lo aducido por el actor, este no puede pretender subsanar las deficiencias de las cuales adolece su escrito de demanda y que motivaron su inadmisión; razón por la cual solicita, que al momento en que se decida el mérito de la presente apelación, se tenga en cuenta que "...una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece...". (Sic)

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de rigor conforme a la ley y analizados los argumentos expuestos por las partes respecto al recurso de apelación promovido y sustentado en contra del Auto de 24 de noviembre de 2015, mediante el cual se resolvió no admitir la presente demanda; procede éste Tribunal de Alzada a resolver dicha impugnación, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Es imperativo señalar que la norma especial, que regula el procedimiento ante esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece los requisitos mínimos y presupuestos procesales con los que debe cumplir la demanda promovida, dependiendo del tipo de acción; por lo que, sería un desacierto procesal que este Tribunal accediera a lo pretendido por la apoderada legal de la demandante, cuando ni siquiera tuvo la previsión básica, de aportar como prueba preconstituida exigida por la norma, la copia autenticada del acto administrativo demandado, ni la del acto confirmatorio; es más, observa este Tribunal, que no aportó ninguna prueba con su libelo de demanda, contrariando lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos." (Sic)

(Resaltado por la Sala Tercera)

De igual modo, los documentos que son aportados con la demanda, para el respectivo examen de admisibilidad, están sujetos a lo contemplado en el artículo 833 del Código Judicial, el cual dispone que "...Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original..." (Sic).

Lo anteriormente señalado respecto al requisito de aportar la documentación autenticada en referencia, no se constituye en un requisito antojadizo, sino que se erige como una herramienta fundamental, contemplada legalmente, para que el Magistrado Sustanciador, luego del análisis de los documentos aportados y de las fechas de notificación plasmadas en ellos, pueda comprobar que efectivamente el demandante ha cumplido con el "agotamiento de la vía gubernativa", siendo este presupuesto procesal esencial al momento de realizar el examen de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, que haya sido interpuesta ante esta máxima Corporación de Justicia, tal como lo contempla el artículo 42 de la precitada excerta legal, el cual se expresa seguidamente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa,...”

(Resaltado por la Sala Tercera)

En esta etapa del presente análisis, cabe la pena destacar que no es factible alegar que no se permitió corregir la demanda con fundamento en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, toda vez que como quedó plasmado previamente, el recurrente no aportó la documentación necesaria y exigida por la ley, para corroborar que se había cumplido con el presupuesto procesal primordial de “agotar la vía gubernativa” y en consecuencia poder verificar que la demanda se estaba presentando oportunamente, toda vez que la norma inmediatamente anterior a la invocada por el apelante, es decir, el artículo 50 de la misma excerta legal establece que “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la presentación de la acción” (Sic).

En ese sentido, también es importante señalar que el texto legal “in comento” provee el mecanismo para que la parte actora pueda obtener la documentación necesaria para este examen de admisibilidad, en caso que las copias del acto demandado y de los actos confirmatorios, hubiesen sido denegadas por parte de la entidad demandada; se trata del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, siendo que fue precisamente éste uno de los fundamentos legales con los que el ponente de la causa sustentó la no admisión de la demanda; por ende, se denota de dicha norma, que la misma ofrece un mecanismo que permite completar los requisitos necesarios para admitir la demanda interpuesta, tal como se expone a continuación:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.” (Sic).

(Resaltado por la Sala Tercera)

Respecto a las normas precitadas, que sirvieron para sustentar la no admisión de la demanda, es meritorio traer a colación la Resolución de 24 de marzo de 2015, dentro de la cual se recogen de igual modo sendos pronunciamientos de esta Sala Tercera, que permiten establecer un criterio jurisprudencial diáfano en torno al cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, para poder darle curso a la demanda, tal como se expone a continuación:

“Este Tribunal comparte y prohija en esta ocasión, el criterio jurídico señalado por el Procurador de la Administración, cuando advierte del incumplimiento del artículo 44 de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, por parte del activista.

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Sustentamos lo anterior con la siguiente jurisprudencia:

Auto de 9 de septiembre de 2004

"El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda debido a que el apoderado judicial de la parte actora omitió adjuntar copia autenticada del acto impugnado, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Señala el Magistrado que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial, la autenticidad de un documento se acredita a través de una certificación del funcionario encargado de la custodia del original, pudiendo ser el Secretario o Sub Secretario General de la Autoridad del Tránsito y Terrestre y en el presente caso, el acto impugnado presenta solamente un sello de una notaría, sin firma, ni constancia que acredite que dicho documento es fiel copia de su original.

...

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el demandante en efecto incumplió lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que la copia del acto impugnado que se aportó con la demanda no está debidamente autenticada.

Esto es sí, ya que únicamente aparece un sello de Notaría, que ni siquiera se ajusta a los requisitos legales que exige el Notariado en nuestro país, y como bien lo indica el Magistrado Sustanciador no acredita que el documento sea fiel copia de su original, además que el correcto conducto para su autenticación, es a través del funcionario encargado de la custodia del original de la resolución o el encargado de autorizar dicha autorización.

Respecto a la deficiencia señalada, nuestra jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

Advierte el suscrito, que el demandante incumplió lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que la copia del acto impugnado y de los actos confirmatorios que se aportaron con la demanda no están debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o, en todo caso, del funcionario encargado de autorizar, dicha autenticación. En las referidas copias, únicamente aparece un sello estampado en cada una de las fojas que componen el acto acusado. Auto de 4 de octubre de 2002, Albin Enrique Lezcano contra el Director General de la Caja de Seguro Social, con ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona, en etapa de admisibilidad. Resalta la Sala. Igualmente, son consultables las Resoluciones

fechadas 9 de enero de 2004, 8 de Agosto de 2003, 19 de septiembre de 2002, 29 de julio de 2002 y 1 de julio de 2002.

Auto de 9 de mayo de 2007.

A partir de lo anterior, debemos concluir que en efecto, el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo que lamentablemente impide la admisión de la demanda, tal y como esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, como las que a continuación se citan:

"De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.

Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial..." (Auto de 19 de mayo de 2006).

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman y observan que en copiosos precedentes, esta Superioridad ha señalado que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así. (Auto 9 de junio de 2006).

En tal sentido, la parte actora se limitó a presentar copia simple del acto impugnado con sello un sello del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, pero sin el sello donde consta que el documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por todo lo anterior, y de acuerdo al criterio inveteradamente sostenido por la Sala Tercera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda no puede recibir curso legal, y procede así establecerlo.

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es revocar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 4 de junio de 2014, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa denulidad interpuesta por el licenciado Ernesto Cedeño, actuando en representación de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A." (Sic).

(Resaltado por la Sala Tercera)

Finalmente, este Tribunal Ad-Quem concuerda con el criterio esgrimido por el Magistrado Sustanciador, que sustentó la no admisión de la presente demanda por incumplir con los requisitos legales previamente señalados. Por otro lado, al margen de las falencias de la demanda que fueron examinadas mediante el presente recurso de apelación, también se observó que la misma es ostensiblemente improcedente, toda vez que, el libelo de demanda incumple con uno de los requisitos fundamentales para fuese posible el análisis de legalidad del acto impugnado, en vista que la apoderada judicial omitió colocar en su escrito "La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación", exigido mediante el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de veinticuatro (24) de noviembre de 2015, por la cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la licenciada Enidia Martínez de Arroba, quien actúa en nombre y representación de CARLOS ALBERTO DE LEÓN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 665 de 6 de julio de 2015, emitido por el Ministerio de Salud, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO NOAHS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC-176-2015 DE 19 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	05 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	755-15

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 11 de febrero de 2016, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, en representación de la sociedad GRUPO NOAHS, S.A.,

para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNC-176-2015 de 19 de mayo de 2015, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 390 de 14 de abril de 2016, solicita que se revoque la Providencia de 11 de febrero de 2016, por considerar que la acción objeto de estudio, incumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, por lo que no debe admitirse, según lo establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

Conforme a lo expuesto en su escrito de apelación, la recurrente no solicitó que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de los actos acusados, se restableciera el derecho subjetivo lesionado, que según su criterio, en este caso se materializaría declarando que Grupo Noahs, S.A., mantenía la adjudicación del Acto Público No. 2014-1-10-0-08-LP-124847; y que, de igual manera, se consignara que se encontraba vigente el referido acto público.

Agrega al respecto que, la actora en ningún lugar de su escrito solicita tales declaraciones, y que al parecer lo que pretende es el pago de una indemnización por la suma de B/.5,902,157.00, solicitud que a su entender resulta propia de las demandas de indemnización y no de las de plena jurisdicción.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

El Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, en representación de la sociedad GRUPO NOAHS, S.A., dentro del término oportuno, presenta escrito de oposición, consultable a fojas 146 a 149 del expediente judicial, en el cual señala que no comparte lo expresado por el Procurador de la Administración, ya que en su demanda se individualizó el acto y se indicó las pretensiones tal como lo exige la normativa; razón por la que manifiesta que sale a la luz la falsedad del argumento emitido por el apelante, cuando dice en su página 3, foja 140, segundo párrafo, que supuestamente no se había solicitado la declaratoria de ilegalidad ni pedido el restablecimiento del orden jurídico, lo cual no es cierto.

Resalta el demandante que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de la Sala Tercera cuando se demanda un acto administrativo se puede pedir indemnización en una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y la reparación directa procede cuando no se demanda un acto administrativo, cita la Resolución del 16 de enero de 2007, dictada por este Tribunal.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Luego de la lectura de los argumentos expuestos por las partes implicadas en el proceso y, su correspondiente confrontación con las constancias procesales que obran en autos, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso, en base a las siguientes consideraciones.

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, por razón que la parte actora omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado.

Observan los Magistrados de esta Sala, que el señor Procurador de la Administración, admite, a fojas

141 y 142 del expediente judicial, que el apoderado judicial de la actora en un apartado del escrito de la demanda solicita: "Pido en consecuencia, declarar la ilegalidad del acto administrativo acusado y del que lo anula, en conjunto, para que se restablezca así mismo, y en tal sentido al declarar la nulidad de lo actuado, se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios a la Caja de Seguro Social a favor de mi cliente, por la suma de B/5,902,157..." de lo cual, señala, el representante del Ministerio Público, se podría inferir que la anterior solicitud constituye la petición del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por parte de la actora.

La anterior manifestación es lo suficientemente elocuente y clara acerca del propósito incuestionablemente reparatorio de la pretensión que está ejercitando la sociedad GRUPO NOAHS, S.A., mediante la presente acción de Plena Jurisdicción.

En ese sentido, el Pleno de esta Sala, no comparte las argumentaciones expuestas por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de considerar que tal pretensión no satisface el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por la Ley 33 de 1946, porque, a su entender, este Tribunal no podría acceder a la misma, por una serie de circunstancias explicadas a través de valoraciones jurídicas que no corresponden a esta etapa procesal, puesto que las mismas implican adentrarnos a conocer el fondo de la presente demanda, cuando en este momento, lo que procede, es determinar si la misma cumple o no con los requisitos formales indispensables para su admisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y su correspondiente reforma, mediante la Ley 33 de 1946.

Así, entonces, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, considera cumplido el requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por la Ley 33 de 1946.

Lo anotado, aunado al hecho de que la demandante cumplió en su totalidad con los requisitos formales establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y su reforma, confirman que lo procedente es admitir la demanda incoada, tal cual lo decidió el Magistrado Sustanciador, en la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 11 de febrero de 2016, la cual ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, en representación de la sociedad GRUPO NOAHS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNC-176-2015 de 19 de mayo de 2015, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaría).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO E. AROSEMENA PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LISBETH YANIRA

MORALES DE MATOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 191 DE 7 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	638-14

VISTOS:

El licenciado Sergio E. Arosemena Pérez, quien actúa en nombre y representación de Lisbeth Yanira Morales de Matos, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 191 de 7 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y demás emolumentos a que haya lugar.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la demandante, se señala que, la señora Lisbeth Yanira Morales de Matos, ocupaba el cargo de Jefe de la Oficina de Planificación y Proyectos, laborando en la administración tributaria panameña por trece (13) años y aproximadamente diez (10) meses de manera ininterrumpida.

Manifiesta que, la señora Lisbeth Yanira Morales de Matos siempre presentó buenos resultados, en las evaluaciones periódicas que se practicaban para determinar su desempeño en la institución.

Sostiene que, se han emitido dos (2) resoluciones que la desvinculan del cargo, por un lado, la Resolución Administrativa No. 191 de 7 de agosto de 2014, la cual se fundamentó entre otras cosas en que en la ley 9 de 1994, los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento este fundado en la confianza de sus superiores y que la pérdida de dicha confianza, acarrea la remoción del puesto que ocupan, consideración que estima gravísima y que lesiona su prestigio profesional y personal, ganado a base de esfuerzo propio por más de catorce (14) años y que quedando registrado en su expediente de servicio ante la Administración pública; y por otro lado, la Resolución 056 de misma fecha, que no fue debidamente motivada.

Por último detalla el recorrido procesal en la vía gubernativa y, mantiene que existen varias irregularidades en la entrega del expediente de personal de la señora Lisbeth Yanira Morales de Matos.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general. artículo 34 (de la actuación de las entidades públicas), en concepto de violación directa, por omisión. artículo 48 (presupuestos legales para realizar una acción que vulnere derecho o interés legítimos de los particulares), en concepto de violación directa, por omisión. artículo 52 numerales 1 y 4 (vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos), en concepto de violación directa, por omisión. artículo 155 numerales 1 y 2, en concordancia del numeral 1 del artículo 201 de la ley 38 de 2000, (referentes a la motivación del acto administrativo), en concepto de violación directa por omisión.

Resolución No. DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, adoptado por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, a través del Resuelto Administrativo No. ANIP-RRRA-2013-2014 de 1 de agosto de 2013. artículo 95 (derechos de los servidores públicos), en concepto de violación directa, por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Violación al debido proceso, al dictarse dos (2) resoluciones que remueven a la ex-funcionaria del cargo que ocupaba y que fueron notificadas el mismo día, contrario a la uniformidad que debe observarse en las actuaciones de la administración pública, situación que ocasiona un estado de indefensión y, un vicio de nulidad absoluta.

No se hace referencia expresa a la falta que dio origen a la pérdida de confianza, es decir, no se explica en qué consistió dicha pérdida de confianza en que se fundamenta el acto.

No se ha logrado obtener copia del expediente de personal, que fue solicitado por la recurrente, en varias ocasiones.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 48 a 49 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la Nota DS-OIRH-N° 2197-2015 de 10 de julio de 2015, en el que señala los cargos que ha ocupado la señora Lisbeth Yanira Morales de Matos, en la entidad demandada hasta el momento en que fue desvinculada de la administración, en base a la facultad discrecional que le asiste a la autoridad nominadora para removerla del cargo, al ser considerada una servidora pública de libre nombramiento y remoción.

Por último, detalla el debido agotamiento de la vía gubernativa por parte de la accionante.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 776 de 10 de septiembre de 2015, visible a fojas 50 a 58 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la parte actora, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Fundamenta su opinión en que, la destitución de la señora Lisbeth Yanira Morales de Matos, se basó en la facultad discrecional de la administración para nombrar y remover libremente a quienes no gocen del derecho a la estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público, mediante un concurso de méritos.

Sostiene que, al no gozar del derecho a la estabilidad en el cargo, tampoco era necesario seguirle un procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarla de la resolución acusada y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, al presentar su recurso de reconsideración que permite el debido agotamiento de la vía gubernativa.

Agrega que, en aras de preservar el principio del debido proceso legal, el Administrador Nacional de Ingresos Públicos, invocó como causal de despido la pérdida de confianza, debido a que el cargo que ocupaba la actora era el de Jefa de la Oficina de Planificación y Proyectos, posición que se encuentra adscrita al Despacho de la máxima autoridad de esa entidad pública; por lo que la autoridad nominadora podía prescindir de sus servicios sin que la ex-funcionaria hubiese infringido el régimen disciplinario, al ostentar la condición una servidora pública de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el artículo 2 del Texto Único de la ley 9 de 1994.

En cuanto al doble juzgamiento alegado por la parte actora, producto de la emisión de dos (2) actos administrativos de la misma naturaleza, considera que dicho cargo de infracción no puede ser objeto de análisis toda vez que el apoderado judicial de la recurrente no aportó ningún documento, debidamente autenticado, conforme lo exige el artículo 833 del Código Judicial.

Por último, con respecto a la solicitud del pago retroactivo de los salarios caídos, expone que el mismo no resulta viable jurídicamente, ya que para que el mismo fuera reconocido a favor de la señora Lisbeth Yanira Morales de Matos, es necesario que éste haya sido contemplado expresamente en la ley que rige a los servidores públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

VI. ANÁLISIS DE LA SALA.

VII. Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Lisbeth Yanira Morales de Matos, la cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 191 de 7 de agosto de 2014, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: violación al debido proceso, por lo siguiente:

Al dictarse dos (2) resoluciones que remueven a la ex-funcionaria de la del cargo que ocupaba en la institución demandada y que fueron notificadas el mismo día, situación que es contraria al principio de uniformidad que debe observarse en la actuación de la administración pública, razón por la cual, se le ocasiona un estado de indefensión y, se incurre en un vicio de nulidad absoluta.

No se hace referencia expresa a la falta que dio origen a la pérdida de confianza, es decir, no se explica en qué consistió dicha pérdida de confianza en que se fundamenta el acto.

No se ha logrado obtener copia del expediente de personal, que fue solicitado por la recurrente, en varias ocasiones.

De forma previa, es necesario advertir con respecto al doble juzgamiento que alega la parte actora, al emitirse dos (2) resoluciones que remueven a la ex-funcionaria, que el objeto de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción que nos ocupa, es determinar la legalidad o ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 191 de 7 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, por medio del cual se remueve y desvincula de la Administración Pública a Lisbeth Yanira López de Matos del cargo de Jefe de la Oficina de Planificación y Proyectos y, no del acto contenido en el Resuelto No. 056 de 7 de agosto de 2014, emitido por la misma autoridad, a través de la cual se declara insubsistente su cargo.

Es de lugar señalar, que la parte actora debió demandar ambos actos administrativos individualmente, a fin de procurar que en caso de declararse nulo por ilegal, alguno de los actos administrativos mencionados, se evitara que uno pudiese quedar en firme y ejecutoriado por no haberse demandado.

Sin menoscabo de lo anterior, debemos hacer un llamado de atención a la entidad demandada, a fin de indicarle que su actuación pudo causarle un perjuicio a la recurrente producto de un estado de confusión, sin embargo, cabe reiterar, que éste análisis no es el objeto de la presente demanda, sino la legalidad o ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 191 de 7 de agosto de 2014; hecho que nos permitirá hacer un análisis de fondo sobre la desvinculación de la Administración Pública de la señora Lisbeth Yanira López de Matos. Razón por cual, no están llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 34 y 52 numeral 1 de la ley 38 de 2000, invocados por el supuesto doble juzgamiento en su contra.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto, se observa que la señora Lisbeth Yanira Morales de Matos ocupó varios cargos y se desempeñó en distintas funciones en la entidad demandada, llegando a ocupar el cargo de Jefe de la Oficina de Planificación y Proyectos, hasta el momento en que fue removida de la administración mediante la Resolución Administrativa No. 191 de 7 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos. Sin embargo, no consta en el expediente que la funcionaria haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, por lo que se trata de una servidora pública de libre nombramiento y remoción, quedando su cargo bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriendo un procedimiento administrativo sancionador para removerla.

En este sentido, la remoción y desvinculación del cargo de la demandante se fundamenta, tal como se observa en el acto administrativo demandado, en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que la servidora pública no se encuentra amparada por el derecho a la estabilidad en el cargo, derecho inherente de los servidores públicos de carrera. En estos casos la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Ahora bien, con respecto a las violaciones al debido proceso alegadas por la demandante, se advierte que, la Resolución Administrativa No. 191 de 7 de agosto de 2014, dictado por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos se encuentra debidamente motivado, estableciendo las causas de conveniencia y oportunidad en las que se fundamenta la acción de personal impugnada, al señalar que la funcionaria removida es de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y por tanto, está sujeta a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 5 de la ley 24 de 8 de abril de 2013 que consagra la facultad del Administrador Nacional de Ingresos Públicos, de remover a los servidores de la autoridad.

Luego del análisis realizado sobre estatus de la funcionaria pública demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se debe indicar que el proceso disciplinario que la parte alega fue omitido, en este caso, no era necesario seguirlo, toda vez que su desvinculación del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, tal procedimiento no era requerido.

Por último, cabe resaltar que, se observa en el expediente que a la señora Lisbeth Yanira Morales de Matos se le permitió ejercer su defensa al recurrirse plenamente contra el acto administrativo bajo examen, al agotar la vía gubernativa y luego accediendo a esta vía jurisdiccional. Por tanto, somos del criterio, que no fue vulnerado el debido proceso legal.

Por las razones expuestas, no proceden los cargos de violación de los artículos 48, 52 numeral 4 y 155 numerales 1 y 2 en concordancia del numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, ya que la resolución impugnada ha sido debidamente motivada, cumpliendo con los presupuestos establecidos en la ley, y se observa que la funcionaria pudo recurrirse plenamente contra el acto de remoción dictado por la autoridad nominadora.

Finalmente, en cuanto a la falta de remisión por parte de la autoridad demandada del expediente de personal a la ex-funcionaria, esta Sala estima que esta falta no invalida de ninguna manera el acto administrativo impugnado, ya que este hecho no guarda relación con el acto atacado ni con los presupuestos legales exigidos para su emisión, por lo que carece de asidero jurídico su análisis en este caso. Por lo tanto, no proceden los cargos de violación del artículo 95 de la Resolución No. DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, adoptada por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, a través del Resuelto Administrativo No. ANIP-RRR-2013-2014 de 1 de agosto de 2013, ya que reiteramos, que se le ha permitido a la funcionaria ejercer su derecho a la defensa contra el acto que la remueve de la Administración Pública.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 191 de 7 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 191 de 7 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaría).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CUBIAS & FUNG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTOS DE PLAYA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 095/14 DE 15

DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 05 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 518-15

VISTOS.

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Cubias & Fung, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima Proyectos Playa, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.095/14 de 15 de octubre de 2014, emitida por la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, mediante la Providencia de 16 de noviembre de 2015, admitió la presente demanda, dispuso enviar copia de la misma a la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo, para que en un término de cinco (5) días rindiera su informe explicativo de conducta; por igual término ordenó correrle traslado de la misma al Procurador de la Administración, para que emitiera su contestación de la demanda, y abrió la causa a pruebas por el mismo plazo (Cfr. f. 35).

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante la Vista No.1276 de 15 de diciembre de 2015, visible a fojas 43 a 49 del expediente, el Procurador de la Administración promovió y sustentó formal recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, solicitando que: “en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades contenidas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la Providencia de 16 de noviembre de 2015, que admite la presente demanda y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.”

La oposición del Procurador de la Administración a la admisión de la demanda, se sustenta en el hecho que la misma vulnera lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues la parte actora al enunciar en su libelo las disposiciones legales violadas y el concepto de la violación señaló la infracción de una norma de carácter constitucional, cuyo análisis le corresponde de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no a la Sala Tercera a quien le compete únicamente el control de la legalidad de los actos administrativos.

Por otro lado, el representante del Ministerio Público manifiesta que la recurrente en los ordinales segundo y tercero del apartado de las disposiciones legales violadas adujo la infracción de los artículos 34 y 36

de la Ley 38 de 2000, los cuales transcribió de forma seguida, y luego hizo una escueta explicación en conjunto de los cargos de ilegalidad relativos a dichas normas; es decir, que no expuso en forma razonada e individualizada cómo se produce la infracción de cada una de éstas, lo que, a su juicio, hace inadmisibles las acciones contenciosas bajo estudio.

De igual forma explica el Procurador de la Administración que, la accionante igualmente incurre en otro error en dicho apartado, dado que al enunciar los ordinales cuarto, quinto y sexto solo hizo una serie de alegaciones sin mencionar, ni mucho menos transcribir las normas que estimaba infringidas.

Finalmente, sostiene que la demandante no acompañó su demanda con la copia autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos, conforme lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

Por su parte, la apoderada judicial de Proyectos Playa, S.A., se opuso al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, exponiendo que el Procurador emitió apreciaciones subjetivas, puesto que el extracto del concepto de la violación identifica un sin número de artículos provenientes de leyes y decretos leyes.

Continúa indicando que de cada uno de los numerales cuarto, quinto y sexto se desprende que se está refiriendo al artículo 25 del Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008, por lo que estima que ha cumplido con el mandato previsto en el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Aunado a ello, se opuso al argumento vertido por el representante del Ministerio Público en torno a que no aportó con su demanda la copia autenticada del acto acusado con constancia de su notificación, ya que la misma si consta en el expediente de marras. (Cfr. fs. 53-57 del expediente judicial).

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.

Analizadas las piezas procesales que integran el recurso de apelación objeto de estudio, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera proceden a dirimir la controversia planteada en los siguientes términos.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso - administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo-contendrá:

La designación de las partes y sus representantes;

Lo que se demanda;

Los hechos fundamentales de la acción; y

Las disposiciones legales que se estiman violadas y el concepto de violación.”

Al examinar la demanda presentada por apoderada judicial de la recurrente, este Tribunal de Apelaciones advierte que la misma no cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del citado cuerpo normativo, ya que aduce la infracción de una disposición de rango constitucional.

Esta Superioridad, ha manifestado en reiteradas ocasiones que el control de constitucionalidad lo ejerce de manera privativa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y que, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo tiene como función principal velar que la actuación de los funcionarios públicos se ajusten al ordenamiento legal, en virtud del principio de legalidad; de ahí que, sólo puede conocer la infracción de normas de rango legal, reglamentarias y de actos administrativos. A manera de ejemplo nos permitimos citar el Auto de 6 de agosto de 2014, que en su parte medular indica lo siguiente:

“Aunado a lo anterior , es preciso señalar que no se cumplió con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 , que establece que toda demanda ante la jurisdicción contencioso - administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, toda vez que la única norma que estima violada es el artículo 32 de la Constitución Política y la Sala Tercera no es competente del control de constitucionalidad que es competencia del Pleno de esta Corporación de Justicia.”

Por otra parte, debemos indicar que los planteamientos esbozados por el Representante del Ministerio Público resultan acertados al manifestar que la actora no transcribió ni indicó, de manera clara e individualizada, la infracción de los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000. Incluso advertimos que, ésta no especificó de forma particularizada la razón por la cual considera que el acto impugnado infringe cada una de estas normas, lo que impide a esta Magistratura hacer una confrontación entre el acto demandado y las disposiciones legales invocadas a fin de determinar su legalidad o no, y así poder avocarnos a determinar la viabilidad de las peticiones incoadas en la demanda.

Ahora bien, aunque la apoderada judicial de la sociedad Proyectos Playa, S.A., analizó correctamente la infracción del artículo 25 del Decreto Ley 4 de 2008, lo cierto es que la misma incumplió con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, los cuales establecen ciertos requisitos mínimos, entre ellos el de autenticidad del acto. Estas disposiciones legales son del tenor siguiente:

“Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.” (La subraya es de la Sala).

“Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.” (La subraya es de la Sala).

En el caso bajo examen se observa que, la recurrente aportó una copia de copia de la Resolución No.095/2014 de 15 de octubre de 2014, acusada de ilegal, en la que aparece fotocopiado no sólo el sello fresco de la entidad demandada sino aquel que indica que: “Certifico: Que este documento es fiel copia de la copia el cual reposa en este despacho”, de cuyo contenido se refleja una fecha y una firma inteligible; de lo cual no escapan los actos confirmatorios, constituidos en la Resolución No.123/2014 de 19 de diciembre de 2014 y la

Resolución No.048/2015 de 22 de mayo de 2015, que resolvieron rechazar de plano los recursos de reconsideración y de apelación, respectivamente.

Lo anterior demuestra que estamos en presencia de documentos aportados en copia simple que no reúnen las formalidades necesarias para que se consideren copia auténtica de su original; pues, tanto el sello fresco de la institución como el que acredita que el documento es fiel copia del original, se encuentran fotocopiados; más aún si el propio sello indica que es una copia de copia del original, lo que permite concluir que se tratan de copias simples.

En torno a la presentación del acto impugnado y los confirmatorios debidamente autenticados, este Tribunal de Apelaciones, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto de 3 de junio de 2011

“Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de varios vicios que impiden su curso legal.

En primer lugar, se advierte que el demandante no aportó copia autenticada de la Resolución No. PMUTCC-011-09 del 25 de junio de 2009, ni de sus actos confirmatorios, lo que es necesario para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Toda vez que como se aprecia a fojas 9-12 del expediente, se presentó copia de copia del original, es decir copia simple del acto impugnado.”

Auto de 28 de enero de 2015

“Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

En ese sentido, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 26 de septiembre de 2014, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

‘... la parte actora si bien aportó copias de los actos impugnados (original y confirmatorio), lo cierto es que lo hizo incumpliendo con lo normado en el artículo 833 del Código Judicial...

Esta disposición legal es clara en señalar que cuando no se aporta el documento original, entonces debe presentarse copias debidamente autenticadas por el funcionario custodia del original o sean compulsadas del original o autenticadas en inspección judicial. No obstante, en el caso en estudio lo que aportó el demandante fue una copia en el que el Notario hace saber que se trata de una copia cotejada con la copia de su original...’.

Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador a través de la Resolución de 26 de septiembre de 2014, en el sentido de que la parte actora debe acompañar con su demanda copia auténtica del acto acusado de ilegal así como de sus actos confirmatorios, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, y se observa que en el presente caso, como bien indicó el Magistrado Sustanciador, el demandante no aportó copia autenticada de la decisión acusada de ilegal, ni de la que resolvió

el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución AN N° 7219-ELEC de 31 de marzo de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que a su criterio constituye el acto mediante el cual se agota la vía gubernativa, y a partir del cual iniciaría el término para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa."

Cabe recordar que esta Sala ha sostenido reiteradamente, con fundamento en el artículo 46 de la misma Ley, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar la copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. No obstante, en el caso que nos ocupa, no consta en autos que la actora haya solicitado a la Autoridad de Turismo la referida copia y que ésta le fue negada, ni siquiera aparece en el libelo alguna solicitud hecha al Magistrado Sustanciador para que realice tal petición a la entidad demandada.

Con base en lo anterior, la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales que posibilitan su admisión, por lo que procede negarle curso legal al libelo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 16 de noviembre de 2015, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Cubias & Fung, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima Proyectos Playa, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.095/2014 de 15 de octubre de 2014, emitida por la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ISABEL TREJOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ELOY JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.20704 DE 8 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de julio de 2016

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 499-14

VISTOS:

La Lcda. Isabel Trejos, en representación de Juan Eloy Jaén, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 20704 de 8 de agosto de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Resolución No.20704 de 8 de agosto de 2013 emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social resuelve lo siguiente:

“No conceder la pensión de invalidez al señor Juan Eloy Jaén Ríos, portador de la cédula de identidad personal No.8-202-1703, afiliado a esta Institución bajo el No. 41-5235, a partir del 1 de marzo de 2013, en vista de que no subsiste el estado invalidante.”

PRETENSIONES

Que se declare nulo por ilegal el acto administrativo contenido en la Resolución 20704 del 8 de agosto de 2013, proferida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Que se declare nulo por ilegal el acto administrativo confirmatorio contenido en la Resolución No.48,132-2014-J.D del 20 de febrero de 2014, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Que se condene a la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, reconozca la correspondiente pensión de invalidez a favor del señor Juan Eloy Jaén Ríos, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 51 de 2005, y las disposiciones legales y reglamentarias concordantes, que deberá pagarse al interesado con efecto retroactivo desde la fecha en que fue emitido el acto originario demandado mediante la presente acción, es decir, a partir del día 8 de agosto de 2013.

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

Señala el actor que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución No. C. de P. 8258 de 5 de abril de 2012, concedió al señor Juan Eloy Jaén pensión de invalidez, con carácter provisional de dos años, según la recomendación dada por la Comisión Médica Calificadora asignada para tal fin. En dicha Resolución se estableció que el pensionado tendría que presentarse a exámenes de control seis (6) meses antes del 23 de febrero de 2014, a fin de verificar la subsistencia del estado invalidante.

Indica que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social expide la Resolución No.2277 de 31 de enero de 2013, que corrige la resolución 8258 del 5 de abril de 2012 “en el sentido de que el asegurado debe presentarse a exámenes de control el 23 de febrero de 2013”, lo que a criterio de la parte actora les ha ocasionado perjuicios materiales y procesales. Por lo tanto, plantean que al expedirse y notificarse dicho acto administrativo de corrección muy poco tiempo antes del vencimiento de los dos (2) años (según la enmienda de la autoridad) e iniciando un mes (febrero) muy irregular en cuanto a días hábiles se refiere, al señor Jaén Ríos le fueron suspendidos los pagos, pues la apresurada corrección a ello lo condenaba en la práctica, quedando en un estado de indefensión.

Indican que consta en el expediente administrativo dentro del cual se expidieron las resoluciones acusadas de ilegalidad mediante la demanda en cuestión que los profesionales de la medicina (en las ramas de la ortopedia y medicina ocupacional) y de trabajo social, de la propia Caja de Seguro Social, que establecen que el señor Jaén Ríos está incapacitado para realizar sus labores de forma definitiva, elementos que no fueron estimados en los actos administrativos demandados como ilegales, tomando en consideración que el señor Juan Eloy Jaén Ríos de 58 años de edad, padece de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad degenerativa lumbar, secuela por fractura subtrocantérica de fémur izquierdo, todo lo que le imposibilita para realizar las labores que durante aproximadamente 35 años realizó (tornería, soldadura, manejo y reparación mecánica de equipos pesados y motores diésel de embarcaciones marinas) para procurar el sustento económico propio y de su familia, así como garantizar los beneficios de seguridad social que la ley les confiere.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Señala la parte actora que los actos administrativos demandados infringen el artículo 159 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 en infracción directa por omisión, ya que a la fecha no se ha expedido el reglamento calificador que refiere la citada norma, siendo claro, que mientras tanto el estado de invalidez como uno de los requisitos para conceder una pensión de invalidez, debe ser declarado por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, sin embargo, dicha autoridad administrativa delega dicha función a los criterios de quienes conforman su Comisión Médica Calificadora, cuyos dictámenes se les otorga una relevancia probatoria como prueba tasada y como único fundamento sin el análisis integral de exámenes de diagnóstico de daño, evaluaciones colegiadas de servicios médicos especializados, informes de peritaje social, todos de la Caja de Seguro Social e incluso evaluaciones médicas privadas homologadas por la Caja de Seguro Social.

También señalan como infringido el artículo 163 de la Ley 51 de 2005 en violación por aplicación indebida, ya que la revisión del estado invalidante se dio luego de finalizado el período de pensión provisional y además señalan que el segundo párrafo de la citada excerta legal es violatorio directamente por omisión pues de haberse realizado la ponderación correcta de los elementos allegados a la actuación, se hubiese corroborado la subsistencia del estado invalidante permanente y por ende concedido la pensión por invalidez definitiva.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Caja de Seguro Social mediante nota S/N de 3 de octubre de 2014, presenta su informe explicativo de conducta señalando que el Señor Juan Eloy Jaén Ríos, fue evaluado por la Comisión Médica Calificadora de Primera Instancia determinándose que el mismo tenía un 30% de capacidad laboral disminuida y que en Segunda Instancia en virtud de solicitud de la Comisión Técnica de Riesgos Profesionales e Invalidez de la Junta Directiva, en sesión celebrada el 11 de diciembre de 2013, acordó remitir al Señor Juan Eloy Jaén Ríos a la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia, la cual mediante documento fechado 21 de enero de 2014 señaló que el mismo presenta un valor combinado de 36% de incapacidad laboral y por consiguiente no cumple con los presupuestos del artículo 163 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, para que subsista la pensión de invalidez que gozaba al cambiar las condiciones esenciales de la estimación de la invalidez que se le había concedido inicialmente, por lo cual no subsiste el estado invalidante.

Y que las actuaciones de la Caja de Seguro Social se enmarcaron en los preceptos legales de su Ley Orgánica, sus reglamentos y procedimientos.

POSICIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No.735 de 23 de diciembre de 2014, el Procurador de la Administración solicita a esta Superioridad que declare que NO ES ILEGAL la Resolución 20,704 de 8 de agosto de 2013, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, ni el acto confirmatorio y pide se desestimen las demás pretensiones del actor, en virtud de que de acuerdo con el reglamento de las Comisiones Médico Calificadoras y la jurisprudencia de la Sala, son éstas las que determinan el estado invalidante de un asegurado, y es que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social la que, con sustento en el dictamen de aquéllas y en los exámenes que estime pertinentes, declara la invalidez, tal como se observa en el caso en estudio. Por consiguiente, estiman que los argumentos expuesto por el actor, en el sentido de que la entidad demandada delegó en la Comisión Médica Calificadora su función de declarar la invalidez, carecen de sustento.

Contrario a lo expuesto por el demandante, igualmente constatamos que antes de tomar la decisión de no conceder al señor Jaén Ríos la pensión de invalidez definitiva, la Comisión de Prestaciones Económicas y la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social valoraron todas las actuaciones incorporadas al expediente administrativo.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Verificados los trámites correspondientes, los Magistrados que integran la Sala Tercera pasan a examinar los cargos que se le imputan al acto administrativo impugnado, con la finalidad de resolver la presente controversia.

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, es competencia de esta Sala resolver la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción instaurada.

Observa esta Superioridad, que por medio del acto impugnado (Resolución No.20704 de 8 de agosto de 2013) no se concede la solicitud de pensión de invalidez formulada por el señor Juan Eloy Jaén Ríos. La decisión tuvo como fundamento que el señor Jaén Ríos no reunía los requisitos establecidos por la Ley 51 de 2005 para declarar la subsistencia del estado invalidante.

Esta Sala observa que el argumento principal de la parte actora al explicar la forma en que se vulneraron las dos normas que se estiman infringidas (artículos 159 y 163 de la Ley 51 de 2005), giran básicamente en torno a que al emitir la Resolución N°20704 de 8 de agosto de 2013, la Caja de Seguro Social utiliza el dictamen de la Comisión Médica Calificadora como único fundamento para emitir su decisión de no conceder la pensión de invalidez al señor Jaén Ríos, sin el análisis integral de exámenes de diagnóstico de daño, evaluaciones colegiadas de servicios médicos especializados, informes de peritaje social, todos de la Caja de Seguro Social e incluso evaluaciones médicas privadas homologadas por la Caja de Seguro Social, por lo tanto ambos serán analizados en conjunto.

Este Tribunal Colegiado advierte que el fundamento de derecho para no acceder a la solicitud formulada por el señor Juan Eloy Jaén Ríos es el artículo 163 y siguientes de la Ley N° 51 de 2005, que establece:

“Artículo 163. Modalidades de la Pensión de Invalidez. La Pensión de Invalidez se otorgará inicialmente con carácter provisional por un periodo hasta de dos años. Durante este periodo, la Caja de Seguro Social ordenará, en cualquier tiempo, la revisión de la invalidez, de oficio o a petición del interesado, en aquellos

casos que considere necesario, con el fin de determinar si se ha producido reducción o aumento en el estado de invalidez. Si subsiste la invalidez después de transcurrido el periodo de vigencia provisional, la pensión se concederá con carácter definitivo; sin embargo, efectuará, en aquellos casos que considere necesario, la revisión de la invalidez, a fin de determinar si han cambiado las condiciones esenciales de la estimación de la invalidez. A partir de la edad de referencia para adquirir el derecho a la Pensión de Retiro por Vejez, la Pensión de Invalidez será vitalicia de forma automática. Esta condición se adquiere por razón de la edad cumplida, por lo que el pensionado no estará en la obligación de someterse a revisión de la incapacidad, para determinar si han cambiado las condiciones esenciales de la estimación de esta." (lo resaltado es de la Sala).

En este punto es importante aclarar que el artículo 158 de la misma excerta legal es transparente al definir qué asegurados son considerados inválidos para efectos de este riesgo: el asegurado que, a causa de la pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, haya sufrido la merma de dos tercios de su capacidad laboral. (lo resaltado es de la Sala)

Según puede apreciarse en el expediente administrativo y judicial correspondiente la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social dictó la Resolución 8,258 de 5 de abril de 2012, modificada por la Resolución 2,277 de 31 de enero de 2013, a través de la cual reconoció al asegurado Juan Eloy Jaén Ríos una pensión de invalidez, con carácter provisional, por el término de dos años (fojas 13 a 14 y 15 a 16 del expediente judicial).

En virtud de que el artículo 163 citado señala que la Pensión de Invalidez se otorgará inicialmente con carácter provisional por un período hasta de dos años y que durante ese período la Caja de Seguro Social ordenará, en cualquier tiempo, la revisión de la invalidez con el fin de determinar si se ha producido reducción o aumento en el estado de invalidez, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social ordenó la revisión de la invalidez del asegurado determinando que el mismo poseía un 30% de su capacidad disminuida, por lo cual dicha Comisión en ejercicio de la competencia que le atribuye el parágrafo del artículo 159 del mismo texto legal para declarar la invalidez, sobre la base del Informe de la Comisión Médico Calificadora y de los demás exámenes que estimó pertinentes que decide no conceder a Juan Eloy Jaén Ríos la pensión de invalidez solicitada.

Producto de la apelación presentada por la parte actora el asegurado fue nuevamente examinado por la Comisión Médico Calificadora de Segunda Instancia quien mediante informe de 21 de enero de 2014, determinó que el mismo poseía una capacidad laboral disminuida en un valor combinado del 36%, por lo cual se mantuvo la decisión adoptada en primera instancia.

Cabe anotar que las funciones que desempeñan las Comisiones Médico Calificadoras se encuentran descritas en el resolución 8375-93 –J.D. de 19 de agosto de 1993 y establecen lo siguiente:

“FUNCIONES.

Las Comisiones Médico Calificadoras serán los organismos encargados de evaluar y determinar sobre lo siguiente:

Determinar el estado de incapacidad de asegurados activos o inactivos o beneficiarios, cuando dicho dictamen se requiera para el trámite de alguna actuación o prestación consagrada en la Ley Orgánica y los Reglamentos de la Caja de Seguro Social.

Grado de incapacidad permanente, parcial o absoluta en los casos de riesgos profesionales.

La condición médica del beneficiario inválido.

Cualquier otra valoración que se estime conveniente y sea solicitada por la vía de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas." (lo resaltado es de la Sala).

La Sala ha sido clara al respecto al establecer en sus fallos sobre la función de las Comisiones Médicas Calificadoras, así lo deja establecido en sentencia del 27 de noviembre de 2008:

"En este sentido, la Sala debe destacar que conforme a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y a los reglamentos de la Caja de Seguro Social, entre los que figura el Reglamento de las Comisiones Médico Calificadoras aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, corresponde privativamente a la Comisión Médica Calificadora determinar si un asegurado está o no incapacitado para desempeñar sus labores habituales para que posteriormente, y basada en el dictamen emitido, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguros Social declare el estado de incapacidad del asegurado." (lo resaltado es de la Sala).

Bajo este prisma, queda en evidencia que la declaratoria de estado de invalidez, corresponde a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, a través del procedimiento administrativo que regula la materia de pensiones de invalidez.

Es claro que, tanto en las revisiones de primera y segunda instancias los informes médicos han arrojado que el Señor Juan Eloy Jaén Ríos no cumple con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 51 de 2005, que determina que para ser declarado inválido se quiere de los dos tercios de las capacidades laborales disminuidas, máxime cuando en el segundo párrafo del artículo 163 del mismo texto legal se dispone que dicha prestación económica únicamente se concederá si subsiste la invalidez después de transcurrido el período de vigencia provisional, situación que no ha ocurrido en el negocio jurídico en cuestión.

En el caso que nos atañe, se evidencia que la Comisión Médica Calificadora de primera y segunda instancia evaluó al asegurado determinando respectivamente, que el mismo tiene una capacidad laboral disminuida en un 30% (evaluación del 5 de julio de 2013) y de un 36% (evaluación de 21 de enero de 2014), y señalando que no hay enfermedad invalidante. Al respecto, queda probado que sí se tomaron en consideración las pruebas y exámenes que le fueron practicados al señor Jaén Ríos; y que los dictámenes médicos fueron realizados por los galenos idóneos.

Ahora bien, ciertamente el asegurado confronta una limitación parcial de salud, sin embargo la misma no impide que el señor Jaén Ríos pueda ejercer otro trabajo que no requiera del mismo esfuerzo físico, obteniendo así otra fuente de ingreso, ya que según el criterio de las Comisión de Prestaciones Médicas su condición médica no da lugar a declarar su estado de invalidez. Ante lo expuesto, razonamos que el señor Juan Eloy Jaén Ríos, aún tiene capacidad adquisitiva de empleo. Aunando a lo anterior, las evaluaciones aducidas por el actor como prueba para declarar la invalidez del señor Juan Eloy Jaén, son de tipo subjetivo, no se encuentran incorporadas en los parámetros establecidos por la norma para determinar el porcentaje de capacidad laboral disminuida y permiten comprobar que el mismo ha recibido de la entidad de seguridad social la atención médica requerida.

Finalmente, la decisión adoptada por la Comisión de Prestaciones consideró los exámenes y evaluaciones pertinentes a que hace referencia el párrafo del artículo 159 de la Ley N° 51 de 2005, por lo que

se ha cumplido con las normativa en materia de pensión de invalidez en nuestro país. En atención a lo antes expuesto, no se debe acceder a las pretensiones de la parte actora, toda vez que el acto administrativo atacado no ha vulnerado las disposiciones legales invocadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 20704 de 8 de agosto de 2013, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, por lo cual se niegan las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Lcda. Isabel Trejos, en representación de Juan Eloy Jaén Ríos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. ELVIA ELIZABETH FUENTES CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KARINA YULIETH RIVERA GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO. 0024 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 05 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 476-15

V I S T O S:

A. Antecedentes:

Desde el 3 de agosto de 2009 y del 1 de julio de 2012, la Ingeniera KARINA YULIETH RIVERA GÓMEZ fue nombrada como Ingeniera Agrícola I (3), con la posición de empleado 60182, en el Ministerio de Ambiente (Antigua Autoridad Nacional del Ambiente), en el cargo de Jefa del Área de Cuentas en la Administración Regional de Herrera.

A través de la Resolución AG No. 0024 de 15 de enero de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente (antigua Autoridad Nacional del Ambiente), se procedió a remover a la Ingeniera KARINA YULIETH RIVERA GÓMEZ del cargo de Jefa del Área de Cuentas en la Administración Regional de Herrera.

La licenciada ELVIA ELIZABETH FUENTES CASTILLO en su calidad de apoderada judicial de la Ingeniera KARINA YULIETH RIVERA GÓMEZ presenta formal recurso de reconsideración en contra del acto administrativo originario que resolvió la destitución de la prenombrada funcionaria.

Por medio de la Resolución AG No. 0292 de 27 de marzo de 2015 se resolvió el respectivo recurso de reconsideración presentada por la apoderada judicial de la Ingeniera KARINA YULIETH RIVERA GÓMEZ, ante el Ministerio de Ambiente y en donde se confirma en todas sus partes el acto administrativo originario (Resolución AG No. 0024 de 15 de enero de 2015).

En este orden de ideas, la apoderada judicial de la Ingeniera KARINA YULIETH RIVERA GÓMEZ presenta formal Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera a fin de solicitar la declaratoria de nulidad de la resolución AG No. 0024 de 15 de enero de 2015 y su respectivo acto confirmatorio, todas ellas emitidas por el Ministerio de Ambiente.

La representate legal dentro de su demanda señala que el cargo que ocupaba la Ingeniera KARINA YULIETH RIVERA GÓMEZ era un cargo estrictamente profesional-técnico, el cual se encuentra amparado por las Leyes Gremiales (Ley 22 de 1961, Ley 11 de 1982, Decreto Ejecutivo 71 de 1984, con sus modificaciones), y era un cargo protegido por la Carrera de las Ciencias Agropecuarias, por lo que sería equivocado considerarlo como un personal de Libre Nombramiento y Remoción, y que por ello debían de cumplirse con todas las formalidades y requisitos que exigen las leyes. También señala dentro de los hechos de la demanda, que la destitución de la Ingeniera RIVERA, no se fundamentó en razones de incompetencia física, moral o técnica, además que el Consejo Técnico de Agricultura, no tomó participación en la destitución.

De igual manera, la apoderada judicial solicita el reintegro de su representada, además de solicitar el pago de salarios caídos desde su respectiva destitución, hasta su reintegro dentro del Ministerio de Ambiente.

B.- Decisión de la Sala:

Le corresponde a este despacho examinar el presente asunto que es objeto de controversia, en relación al despido o remoción del cargo que tenía la Ingeniera KARINA YULIETH RIVERA GÓMEZ como Ingeniera Agrícola I (3), con la posición de empleado 60182, en el Ministerio de Ambiente (Antigua Autoridad Nacional del Ambiente), en el cargo de Jefa del Área de Cuentas en la Administración Regional de Herrera.

La norma que invoca la apoderada Judicial de la Ingeniera KARINA YULIETH RIVERA GÓMEZ como violentada es el artículo 10 de la Ley 22/1961, de 30 de Enero y cuyo contenido se estima vulnerado, siendo éste del siguiente tenor:

“Artículo 10: Los profesionales idóneos al servicio del Estado solo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Organismo Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley.”

Del análisis de la disposición previamente transcrita, éste Despacho al analizar la normativa que se estima vulnerada, arriba al criterio que los servidores públicos o profesionales de las ciencias agrícolas sólo se pueden destituir por parte del Estado en función de razones de incompetencia física, moral o técnica y para ello se requerirá previamente un examen por parte del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

Sobre este mismo criterio, se ha pronunciado ya con anterioridad la sentencia de 29 de septiembre de 2008, emitida por esta Sala Tercera y que en su parte medular establece lo siguiente:

“ (...) Como queda claramente ejemplificado, la Sala no ha mantenido una posición uniforme en el desarrollo del tema de la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, por lo luego de un análisis de lo establecido claramente en la Constitución y principalmente en el texto de la Ley 22 de 1961, que regula de manera especial, la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, nos avocamos a reiterar el criterio expuesto en los precedentes citados, toda vez que la normativa de los profesionales de las ciencias agrícolas encuentra fundamento constitucional en el artículo 305 del Texto Fundamental, que instituyó la Carrera de las Ciencias Agropecuarias, como una de las carreras de la función pública. Conviene resaltar que es la Ley 22 de 1961, la que vino a regular de manera particular a los servidores públicos que eran profesionales de las ciencias agrícolas, otorgándole claramente el derecho a la estabilidad en sus cargos (elemento común de las carreras públicas), y disponiendo que su destitución quedaba sujeta a la incompetencia física, moral o técnica que exhibieran en su desempeño.

Sobre el particular, acotamos que en Sentencia de 28 de septiembre de 1984, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad, dentro de una demanda de inconstitucionalidad instaurada contra una frase del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, de referirse a la estabilidad conferida a los profesionales de las ciencias agrícolas, concretándose a indicar que dichos profesionales podían ser destituidos, no sólo por las causas de incompetencia física, moral y técnica, sino también por incumplimiento de los deberes que le impone la Constitución. Una lectura detenida del citado pronunciamiento evidencia, que la Corte en ningún momento puso en duda el tema de la estabilidad que se la legislación confería a través de la Ley 22 de 1961.

Y es que el principio de la estabilidad es consustancial a las carreras de la función pública, pues garantiza a los servidores públicos que no podrán ser removidos por voluntad discrecional de las autoridades políticas y administrativas; únicamente serán destituidos por causas imputables a faltas e inobservancia de las obligaciones a las que se sujeta su desempeño. Ese es precisamente, el principio que recoge la Ley 22 de 1961, en su artículo 10 y que esta Corporación de Justicia ha estimado procedente retomar en nuestros días.”

Esta Sala Tercera es del criterio en relación al artículo 10 de la Ley 22/1961, que el mismo les otorga estabilidad a los profesionales de las ciencias agrícolas. Si bien es cierto, el análisis de esta disposición ha sido objeto de variantes dentro de la interpretación jurisprudencial, es importante transcribir un extracto fundamental dentro de la sentencia de 14 de noviembre de 2007 emitida por ésta Sala Tercera en donde sobre este tema en particular ha mantenido el criterio que los profesionales de las ciencias agrícolas sí están amparados por un régimen de estabilidad que les permite permanecer en el cargo, si no incurrir en incompetencia física, moral o técnica; al señalar lo siguiente:

“No obstante, la Sala Tercera, luego de un detenido y actual análisis del tema en controversia, arriba a la conclusión que se hace impostergable replantear nuestra ratio decidendi, abordando el tema que se encuentra sub-júdice, a la luz de lo establecido claramente en el texto de la Ley 22 de 1961, que regula de manera especial, la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, Ley que indudablemente se encuentra vigente.

2. Una nueva aproximación jurisprudencial a la situación de los profesionales de las ciencias agrícolas.

Lo primero que el Tribunal estima importante recalcar, es que la posición jurisprudencial en el tema de la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas, a que se refirió la autoridad demandada y el Ministerio Público en su vista fiscal, no ha sido uniforme, y prueba de ello son las sentencias de 29 de mayo de 1996 y de 28 de junio de 1996, en que la Sala Tercera reconoció la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas, aún en los casos en que no se hubiese acreditado el ingreso al cargo por concurso de mérito.”

(...) “Lo anterior, nos lleva considerar, que el tema merece ser decantado, analizando la situación desde el prisma de lo que la ley claramente ha establecido, esto es, que los profesionales de las ciencias agrícolas efectivamente se encuentran amparados por un régimen de estabilidad, que les garantiza el derecho a permanecer en el cargo, siempre que no incurran en incompetencia física, moral o técnica, cumplan los derechos y obligaciones que la Constitución establece, y hasta tanto el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no se pronuncie, ya sea negando o aceptando que los cargos de incompetencia se han producido.

El Tribunal es conciente, que el respeto a la doctrina elaborada por esta misma Sala es importante, a fin de mantener la coherencia y estabilidad de la jurisprudencia, y que la seguridad jurídica, como elemento esencial de un Estado de Derecho, prevalezca.

Aún así, en el negocio sub-júdice debemos reconocer, por una parte, que esta coherencia o estabilidad de los precedentes no ha sido tal, pues como quedó ejemplificado antes, la Sala ha mantenido una posición oscilante en el desarrollo del tema de la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado.

Por otra parte, aún si aceptáramos que la doctrina sentada por el Tribunal a este respecto ha sido estable y consistente, -que no lo ha sido-, ello no significaría que la Sala se encuentra ante una imposibilidad absoluta de variar o reexaminar los precedentes anteriores, llegando a nuevas conclusiones en cuanto a lo que en derecho corresponde, pues lo que legitima una decisión judicial es su acatamiento a la ley, interpretada a la luz de su texto, y del contexto normativo.

La Corte Suprema de Justicia, a través del Pleno, y de sus distintas Salas, ha reconocido que la jurisprudencia puede ser variada, señalando:

“...[la Corte]es conciente de la importancia que para los usuarios de la administración de justicia reviste la unidad de la jurisprudencia, como elemento de la seguridad jurídica. Sin embargo, unidad no es sinónimo de inalterabilidad..., toda vez que la certeza del derecho no sólo tiene basamento en la unidad Jurisprudencial; la legitimidad de las decisiones judiciales encuentran su principal asidero en el acatamiento a la Ley, interpretada en lo posible de la manera más apegada al texto de la misma” (Registro Judicial, Junio de 1998, pág.14).

En relación a este mismo tema, la Corte ha indicado:

“... la jurisprudencia está constituida por los pronunciamientos que emita la autoridad jurisdiccional en determinada materia y que sirve de apoyo jurídico-legal, para sustentar esa misma posición, idea o lineamiento, respecto de un asunto que reviste la misma naturaleza jurídica. Sin embargo, hay que señalar que la jurisprudencia, no es un elemento que se caracteriza por ser inmutable o invariable, no sólo porque las normas de derecho constantemente son sometidas a reformas que varían su contenido y significado legal, sino por la complejidad que caracteriza la tarea de interpretar los preceptos para su aplicación en cada caso particular; por

la evolución de las circunstancias sociales y políticas; por el progreso de la doctrina y, por qué no decirlo, para enmendar criterios errados. Esto quiere decir que la postura de un tribunal de justicia respecto a un asunto legal puede ser modificada. No obstante, ese cambio de juicio no puede ser antojadizo ni apresurado, sino debidamente razonado y sustentado, pues de lo contrario se atentaría contra la seguridad jurídica y uniformidad de los fallos, que en síntesis es lo que persigue la jurisprudencia" (Registro Judicial, Enero de 2001, pág.361. El resaltado es nuestro).

Definitivamente, para que este cambio jurisprudencial no sea arbitrario, tenemos la obligación de cumplir con una carga especial de motivación, aportando razones justificativas suficientes, que primen sobre los criterios que sirvieron de base a las decisiones del pasado.

Y, es dentro de este marco, que la Sala ha re-examinado la normativa de los profesionales de las ciencias agrícolas, advirtiendo que la misma encuentra basamento constitucional en el artículo 305 del Texto Fundamental, que instituyó la Carrera de las Ciencias Agropecuarias, como una de las carreras de la función pública.

Por su parte, la Ley 22 de 1961, vino a regular de manera especial a los servidores públicos que eran profesionales de las ciencias agrícolas, otorgándole claramente el derecho a la estabilidad en sus cargos (elemento común de las carreras públicas), y disponiendo que su destitución quedaba sujeta a la incompetencia física, moral o técnica que exhibieran en su desempeño."

(...) "El principio de la estabilidad es consustancial a las carreras de la función pública, pues garantiza a los servidores públicos que no podrán ser removidos por voluntad discrecional de las autoridades políticas y administrativas; únicamente serán destituidos por causas imputables a faltas e inobservancia de las obligaciones a las que se sujeta su desempeño. Ese es, precisamente, el principio que recoge la Ley 22 de 1961, en su artículo 10, y que esta Corporación de Justicia está obligada a respetar."

Luego del análisis de las piezas procesales que obran en el expediente, esta Sala observa que la entidad demandada (Ministerio de Ambiente), no logra determinar, comprobar o demostrar que la Ingeniera KARINA YULIETH RIVERA GÓMEZ, haya sido destituida por razones comprobadas de incompetencia física, moral o técnica que haya podido examinar el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (Cfr. f. 53 del expediente judicial), por lo cual el presente Despacho concluye que es ilegal o contrario a lo establecido en la Ley 22/1961, la destitución de la recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, por ilegal la resolución AG No. 0024 de 15 de enero de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente (antigua Autoridad Nacional del Ambiente), a través del cual se procedió a remover a la Ingeniera KARINA YULIETH RIVERA GÓMEZ del cargo de Jefa del Área de Cuentas en la Administración Regional de Herrera, y ordena el pago de los salarios caídos desde que se produjo la destitución, hasta su correspondiente reintegro.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaría).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNARDINO JIMÉNEZ PERALTA, EN REPRESENTACION DE JOSÉ ÁNGEL JAÉN MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARA NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.523 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	309-15
VISTOS:	

El Licenciado Bernardino Jiménez Peralta, en representación del señor José Ángel Jaén Martínez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.523 de 19 de septiembre de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad, y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se ordene el reintegro, así como que se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución hasta la fecha de su restitución.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante, se señala que el señor José Ángel Jaén Martínez, laboraba en la entidad demandada desde el 3 de mayo de 1993, ascendiendo a varios cargos que ejerció en condiciones de estabilidad administrativa, altruismo, responsabilidad, honestidad; guardando los principios éticos y normas legales que la Policía Nacional de Panamá.

Señala que, el 18 de abril de 2013 se dio la fuga del interno Ángel Cabrera de nacionalidad venezolana, que se mantenía recluido en la sala de urgencia del Hospital Santo Tomás, el cual al momento de la fuga se encontraba bajo la custodia policial del Cabo Primero Alfredo De La Cruz, del Centro Penitenciario La Joya. Y realiza un análisis de los hechos acaecidos dentro del procedimiento disciplinario.

Alega que, el señor José Ángel Jaén Martínez no se sometió a un polígrafo, a causa de que el mismo sufre de hipertensión arterial, situación que fue tomada como falta de cooperación en la investigación y por ende, como una prueba en su contra. Sin embargo, dicha prueba no es de carácter obligatorio, tal como lo establece la jurisprudencia y el derecho probatorio nacional.

Sostiene que, ni la Dirección de Responsabilidad Profesional ni la Junta Disciplinaria, comprobaron que se incurrió en la falta administrativa alegada, toda vez que, sin profundizar en la investigación y actuando de forma parcializada en contra del señor José Ángel Jaén Martínez, recomendaron su destitución del cargo; sanción que fue aplicada a través de la emisión del Decreto de Personal No.523 de 19 de septiembre de 2014.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa de las normas siguientes:

- o Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que establece el régimen disciplinario de la Policía Nacional; artículo 75 (deberes de las Juntas Disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión. artículo 136 (faltas gravísimas al orden penitenciario), en concepto de violación por indebida aplicación.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. A juicio del apoderado del señor José Ángel Jaén Martínez, la Junta Disciplinaria Superior se parcializó negativamente en su contra, ya que no tomó en cuenta varios elementos probatorios, a fin de esclarecer los hechos ocurridos el día de la fuga del interno Ángel Cabrera del Hospital Santo Tomás.
2. Sostiene que, el demandante no incurrió en la falta aplicada, ya que no tuvo que ver con la permisibilidad para que el señor Ángel Cabrera se fugara, pues la custodia en ese momento estaba bajo la responsabilidad del Cabo Primero Alfredo De La Cruz; aparte que la causa de destitución aplicada no encaja con el hecho que se investigó.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 20 y 21 del expediente, figura el Informe Explicativo de Conducta rendido por Ministro de Seguridad Pública, contenido en la Nota N°279-DAL-15 de 26 de mayo de 2015, en el que se manifiesta que los señalamientos hechos contra el señor José Ángel Jaén Martínez se derivan de la evasión del interno de nacionalidad venezolana Ángel Cabrera de la Sala de Urgencias del Hospital Santo Tomás, ocurrida el 18 de febrero de 2013, quien durante la custodia en dicha Institución de salud gozaba de privilegios premeditados por los custodias policiales que motivaron su fuga o evasión, por lo que se realizaron las investigaciones necesarias por conducto de la Dirección de Responsabilidad Profesional cumpliendo con el procedimiento administrativo disciplinario, así como la realización de una Junta Disciplinaria Superior para que el investigado hiciera valer su derecho a la defensa como consta en el acta de celebración de la Junta Disciplinaria Superior de fecha 14 de mayo de 2014.

Señala que, entre otros aspectos, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional concluyó que la serie de actos previos a la evasión del interno Ángel Cabrera facilitaron su fuga, por tanto consideraron que tal conducta acarrearía la destitución del cargo, razón por cual dicha corporación disciplinaria recomendó por conducto del Director General de la Policía Nacional, que el Ministro de Seguridad tramitara la desvinculación definitiva del ex-funcionario, lo cual se hizo efectivo mediante el acto impugnado.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N°808 de 15 de septiembre de 2015, visible de fojas 22 a 26 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, al no asistirle al actor el derecho invocado.

Señala que, el señor José Ángel Jaén Martínez, estuvo previamente involucrado en una investigación referente a la evasión de dos (2) internos de la celda preventiva de la Zona de la Policía Metropolitana Este, los cuales se encontraban a órdenes de la Fiscalía de Drogas, infringiendo así el Reglamento de Disciplina, al realizar una serie de actos que facilitaron la evasión y fuga de varios reclusos; conducta que acarrea la destitución directa del servidor público de las filas de la Policía Nacional.

Expone que, según consta en autos la Dirección de Responsabilidad Profesional, considerando que la conducta gravísima denunciada en contra del ex-funcionario, constituye una transgresión del numeral 4 del artículo 136 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997, procedió a realizar una investigación del caso bajo examen y a través de la Junta Disciplinaria Superior se le permitió la oportunidad de presentar sus descargos; sin embargo, durante el desarrollo de esta etapa del procedimiento, éste no logró desvincularse de los hechos que se le imputan y se limitó a declarar que entregó su puesto conforme y sin novedad, rehusándose a tomar una prueba poligráfica.

Sostiene que, la Junta Disciplinaria luego de verificar el nexo causal existente entre la conducta denunciada y la vinculación del accionante, recomendó su destitución, de ahí que el acto administrativo en estudio se dictó conforme a derecho, puesto que, previo a su expedición, la Autoridad nominadora verificó la tipicidad de la falta que estuviese establecida en el Reglamento Interno de la Institución policial.

Consideró oportuno, señalar además, que en el Informe de Conducta del Ministerio de Seguridad Pública también se indica que "...Una vez revisado el procedimiento utilizado para hacer efectivo el Decreto de Personal demandado, constatamos que efectivamente, por medio de dicho acto administrativo se procedió a destituir al señor JOSÉ ÁNGEL JAÉN MARTÍNEZ, portador de la cédula de identidad personal No.1-51-976 del cargo que desempeñaba como Sargento Primero en la Policía Nacional, con fundamento en el numeral 4 del artículo 136 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997 'Por medio del cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional', acto que fue debidamente notificado al recurrente el 14 de octubre de 2014"

En base lo expuesto, opina que la conducta del señor José Ángel Jaén Martínez fue debidamente comprobada previo a la decisión adoptada por la entidad y por ende resulta cónsona a derecho.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor José Ángel Jaén Martínez, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No.523 de 19 de septiembre de 2014, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Seguridad Pública; Institución que ejerce la legitimación pasiva.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, contenido en el Resuelto No.106-R-105 de 10 de febrero de 2015, dictado por la misma Autoridad; y como consecuencia, se ordene el reintegro a la posición de la cual fue destituido, y el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora quien alega, faltas al debido proceso legal, por las razones siguientes:

1. La Junta Disciplinaria Superior actuó parcializada negativamente en su contra, toda vez que, no se tomaron en cuenta varios elementos probatorios, a fin de esclarecer los hechos que dieron lugar a la imputación disciplinaria del ex-funcionario.
2. Al no incurrir en la falta aplicada, ya que no tuvo que ver con la permisibilidad para que el señor Ángel Cabrera se fugara, pues la custodia en ese momento estaba bajo la responsabilidad del Cabo Primero Alfredo De La Cruz; aparte que dicha causa de destitución no encaja con el hecho que se investigó.

Revela el expediente administrativo que sirve de antecedente, que la Dirección de Responsabilidad Profesional de oficio, a raíz de los hechos suscitados el día 18 de abril de 2013, en el que se dio la fuga de un interno conocido como Ángel Cabrera, de nacionalidad venezolana, mismo que se mantenía en la sala de urgencias del Hospital Santo Tomás, bajo la custodia del Sargento Primero José Ángel Jaén Martínez y el Cabo Primero Alfredo De La Cruz, dio inicio a la investigación disciplinaria.

Cabe destacar que, de las investigaciones realizadas por la Dirección de Responsabilidad Profesional que reposan en el expediente administrativo, se observan las declaraciones rendidas, por testigos e implicados, de donde se puede extraer lo siguiente:

1. Señor Leonel Ambulo, declaró que sólo conocía con el nombre de Ángel, al interno que estaba bajo atención médica al lado de su cama, quien "era visitado constantemente por una mujer que se pasaba todo el día al lado del señor Ángel, esta señora le traía toda clase de comidas Mac Donalds, KFC, los cuales les traía a los guardias de seguridad y a los policías. El señor Ángel mantenía dos teléfonos celulares por los que se comunicaba constantemente."

Sostiene que, dicha señora también llevó dos cajas de pizza en su última visita al Hospital Santo Tomás, que repartió entre el recluso y el policía de turno,

Sostuvo que el señor Ángel "se mantenía sin esposas y se paraba a cada rato y se paseaba por los pasillos sin la escolta del policía ya que se había ganado su confianza." Razón por la cual, "se paraba y le decía al policía que iba al baño y ellos se quedaban sentados."

Señaló que, las unidades policiales que custodiaban al señor Ángel, según el turno, era un agente de baja estatura y tez blanca en el turno diurno; y en el turno nocturno era relevado por un agente de tez trigueña y contextura gruesa.

2. Señor Leonel Ambulo, declaró que "El interno que custodiaban los policías los tenía comprados ya que la pareja del interno lo visitaba constantemente y le traía comidas y bebidas, en la noche del domingo la mujer permaneció hasta las 12:00 am, el interno se paraba de su cama, tenía una esposa puesta pero no estaba esposado a la cama, la mujer le trajo pizza y comida a los guardias entonces el interno le pregunto al Sargento que lo custodiaba en la noche que él iba a ser si un día llegaba y el ya no estaba y el Sgto. Le contestó que solo lo iban a trasladar y a poner a custodiar a otro interno, éste interno mantenía dos teléfonos celulares con los que hablaba

delante de las unidades policiales, el interno mimado de los policías, yo me desperté a las 06:00 de la mañana y el interno ya no estaba....”

Agrega que, el interno iba al baño sin supervisión del policía que lo custodiaba y que observó, que las unidades policiales le guardaban el teléfono a dicho interno de acento venezolano, para que no lo descubrieran.

3. Cabo Primero Alfredo De La Cruz, declaró que conocía al interno Ángel Cabrera, ya que le fue asignada su custodia en la sala de urgencias del Hospital Santo Tomás, donde recibía atención médica y señaló que la fuga del interno ocurrió después de que el mismo le solicitara que le soltara las esposas para ir al baño; hecho que desencadenó una serie de circunstancias que posibilitaron su salida del hospital, sin ser detectado.

Agregó, que hubo una señora de nombre Ana López, que lo visitó el día sábado 16 de febrero de 2013, en horas de la mañana, a la cual le permitió conversar con el interno Ángel Cabrera, por el lapso de tiempo de diez (10) minutos.

4. Sargento Primero José Ángel Jaén Martínez, se limitó a declarar reiterativamente que entregó el puesto conforme y sin novedad.

Además, se negó a someterse a una prueba de polígrafo alegando que padece de hipertensión.

Es necesario señalar, por un lado, que el Cabo Primero Alfredo De La Cruz, se sometió a un examen poligráfico, del cual se concluyó que no aprobó el mismo al mostrarse reacciones indicativas de engaño, por otro lado, se advierte que la Dirección Nacional de Información Policial de la Policía Nacional citó al señor José Ángel Jaén Martínez a someterse a dicha prueba de polígrafo, para lo cual “le informó personalmente que para el día viernes 08 de marzo del presente año, a las 09:00 horas, se le realizaría un examen de poligráfico, con la salvedad que previamente al examen de poligrafía, se tomara sus medicamentos y que se presentara a la Clínica de la Policía Nacional para que se verificara la presión cardiaca, y que nos trajera en forma escrita los resultados de la toma de presión. Sin embargo, el señor José Ángel Jaén Martínez, no se presentó a realizarse dicha prueba.

Una vez culminadas las investigaciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional, se rinde el correspondiente Informe de Investigación, solicitando que la Junta Disciplinaria Superior conozca y determine si existió por parte de José Ángel Jaén Martínez y otro, violación al Reglamento de Disciplina, artículo 136 numeral 4. Es necesario acotar, que la Junta Disciplinaria es el ente que le corresponde llevar el procedimiento disciplinario para determinar si hubo o no violación del Reglamento, informar de los cargos a quien se le acusa de cometer la infracción e imponer la sanción a que hubiera lugar.

En este sentido, se aprecia en el expediente administrativo que, iniciado el proceso disciplinario, se le informaron los cargos al Sargento Primero José Ángel Jaén Martínez, se le proveyó la debida asistencia técnica, se le dio la oportunidad para presentar los descargos, momento en que rindió nuevamente declaración de los hechos, señalando una vez más que fue relevado de su puesto, sin novedad por el Cabo De La Cruz.

Una vez evaluado y discutido el caso por los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, se concluyó recomendar la destitución del cargo del Sargento Primero José Ángel Jaén Martínez ante el Ministro de

Seguridad Pública, toda vez que la falta quedó debidamente demostrada por la investigación llevada por la Dirección de Responsabilidad Profesional, en la cual se pudo establecer que la unidad policial participó en un hecho ilícito, debido a que la evasión del detenido Ángel Cabrera ocurrió producto de las irregularidades y deficiencias durante la prestación del servicio de policía, que facilitaron y permitieron su fuga del Hospital Santo Tomás, por medio de los señalamientos directos y demás documentos que constan en el expediente, además de que el procesado no aportó ningún elemento probatorio que permitiera desvirtuar lo alegado dentro del proceso.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima que da lugar a la sanción de destitución, enunciado en el numeral 4 del artículo 136 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, la sanción impuesta también se enmarca en el numeral 2 del artículo 103 de la Ley No.18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, ambas normas son del tenor siguiente:

"Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas al orden penitenciario:

...

4. Permitir o facilitar la evasión de internos.

..."

"Artículo 103. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

1.
2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos."

Cabe acotar que, ha quedado evidenciado que existió una relación irregular y poco profesional de parte de varios miembros de la Policía Nacional, entre los que se encuentra el ex-funcionario con el interno Ángel Cabrera, a quien tenían el deber de custodiar en la Sala de Urgencias del Hospital Santo Tomás; situación que le permitió a éste en última instancia fugarse del nosocomio, debido a la deficiente prestación de servicio policial.

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza toda entidad gubernamental por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional de un ente que requiere de la confianza y seguridad de los ciudadanos para ejercer su labor de protección y servicio. (el resaltado es de la Sala)

Aunado al hecho de que, es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un agente de la Policía Nacional en un caso relacionado con la evasión o fuga de un interno de una sala de urgencias de un hospital mientras debía recibir la atención médica adecuada para poder regresar al centro penitenciario correspondiente, que en lugar de custodiar y cumplir con su deber policial, le permitieron todo tipo de prerrogativas.

Por las razones expuestas, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 75 y 136 del Decreto Ejecutivo No.204 de 1997, toda vez que la sanción

disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, permitiéndole al actor presentar sus descargos acompañado de una defensa técnica, frente a los cargos formulados por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional; organismo disciplinario que se mostró imparcial en todo momento, ya que luego de una fase investigativa que vinculan al demandante con la comisión de la falta administrativa, concluyen después del respectivo análisis, que la misma fue debidamente comprobada y, siendo que dicha conducta admite la destitución directa, fue desvinculado del cargo.

Por tanto, la parte actora no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal No.523 de 19 de septiembre de 2014, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.523 de 19 de septiembre de 2014, dictado por conducto del Ministro de Seguridad Pública, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE DELIA LINETH RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 27-2011 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	martes, 05 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	255-12

VISTOS:

El licenciado Manuel Arosemena, quien actúa en nombre y representación de la señora Delia Lineth Rodríguez, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos 27 - 2011 de 1 de noviembre de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado, el Tribunal de Cuentas declaró responsable directa a la Señora Delia Lineth Rodríguez Gutiérrez, por lesión ocasionada al patrimonio del Estado, y lo condenó a pagar la suma de treinta y un mil balboas (B/.31,000.00).

Dicho acto fue confirmado a través del Auto 110-2012, emitido por el Tribunal de Cuentas, visible de fojas 25-32 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No. 27 - 2011 de 1 de noviembre de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas, por considerar que la misma viola las siguientes normas:

Los artículos 34, 37, 47, de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. Estas disposiciones, se refieren a la prescripción de la acción de cuentas; a la fase de investigación dentro del proceso de cuentas y a los aspectos que debe contener la vista elaborada por el Fiscal de Cuentas.

Los artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal que guardan relación con la responsabilidad que le cabe al funcionario que, estando a cargo de bienes nacionales, haga uso indebido de éstos; y con la responsabilidad que le cabe al servidor público que maneje fondos del Tesoro Nacional. Considera vulneradas, ambas normas, en concepto de violación directa. (fojas 28 y 29 del expediente judicial).

El artículo 34, y numeral 4 del artículo 52 (invocado erróneamente por la actora) de la Ley 38 de 2000 referente a que las actuaciones administrativas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad y al vicio de nulidad absoluta cuando los actos administrativos se dicten con prescindencia u omisión absoluta de los trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso.

Incidente de Prescripción de la Acción de Cuentas.

La parte actora presenta ante esta Superioridad un incidente de prescripción de la Acción de Cuentas fundamentada en que el Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990 y su reglamentación contenida en el Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990 no señalan un término de prescripción para las acciones del Estado dirigidas a determinar y exigir la responsabilidad patrimonial, sin embargo en el artículo 18 del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990 se establece la forma de interrupción de la prescripción, a partir de la fecha de la primera diligencia escrita que se haya practicado con motivo de un examen, auditoría o investigación iniciados o que inicie la Contraloría General de la República, aún cuando tal examen, auditoría o investigación no se haya adelantado hasta su conclusión, señalando la parte actora que han transcurrido más de 10 años desde la primera diligencia escrita por razón de la auditoría o examen iniciada por la Contraloría General de la República, por lo cual debe decretarse la prescripción de la acción de cuentas.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Magistrado Sustanciador del Tribunal de Cuentas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Oficio N° 1316 – SG-O-183

de 6 de junio de 2012, que consta de fojas 36 a 49 del expediente judicial, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"...Los reparos formulados y elevados a cargos devienen del análisis del Informe de Antecedentes y de su complementación, y establecen que la Asamblea Legislativa contrató personas, las cuales conforme a la investigación realizada no prestaron el servicio, no obstante, se les efectuaron pagos mensuales por los montos establecidos en los contratos, los cuales fueron retirados, en su mayoría por la Señora Delia Lineth Rodríguez, en la sección de pagos, los que posteriormente se hicieron efectivos en el Banco Nacional de Panamá, sucursal Transística, supuestamente por personas diferentes a sus beneficiarios y producto de esta acción, se determinó una lesión al patrimonio del Estado, por la suma de treinta y un mil balboas (B/.31,000.00).

El audito realizado determinó irregularidades en el manejo, firma y pago de los contratos por servicios profesionales No.228 y No.917, en la Asamblea Legislativa, a nombre de Nicolasa Sianca Sánchez y Yesenia del Carmen Muñoz Sianca, toda vez que se recopiló información de parte de la señora Cecilia Carolina García de Silvera, Jefa de la Sección de Contratos, quien manifestó que por instrucciones del Señor Tomás Guerra, asesor del Presidente de la Asamblea Legislativa, le suministró a la señora Delia Lineth Rodríguez, Jefa de Planillas, una numeración secuencial de contratos fueran elaborados y confeccionados por la prenombrada. Igualmente, se desprende que en la Sección de Planillas de la Asamblea Legislativa se verificaron los archivos de planilla de pago de los contratos y no se encontró el total de las planillas de pagos correspondiente al período de enero a agosto de 2000 y se comprobó que una gran cantidad de cheques de los contratos que corren del 227 a 275, fueron retirados por la señora Delia Lineth Rodríguez.

Mediante el contrato por servicios profesionales No.228 de enero de 2000, visible a fojas 75 a 78, se contrató a la señora Nicolasa Sianca, para realizar funciones como analista de presupuesto en el Departamento de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, durante el período de enero a julio del 2000, con un salario de tres mil balboas (B/.3,000.00) mensuales, para un total de veintiún mil balboas (B/.21,000.00). Ésta en declaración testimonial rendida en las oficinas de la Contraloría General de la República, manifestó no saber leer ni escribir, igualmente indicó que nunca laboró en el Asamblea Legislativa y que este contrato fue firmado por ella en la casa de la señora Delia Lineth Rodríguez, toda vez que para esta época laboraba como empleada doméstica en casa de la mencionada señora Rodríguez.

En cuanto a los cheques generados por el contrato No.228, manifestó que solamente cambió un cheque por la suma de siete mil quinientos balboas (B/.7,500.00), el cual fue entregado por la señora Delia Lineth Rodríguez, quién la llevó al Banco Nacional de la Vía España para que efectuara el cambio, una vez cambiado el cheque a efectivo entregó el dinero en un sobre a la señora Delia Lineth Rodríguez. De los otros cheques que se giraron a su nombre aseguró que no participó en el cambio.

Por otro lado, mediante el Contrato No.917, visible de fojas 79 a 82, se contrató a la señora Yesenia Muñoz Sianca, para ejercer las funciones de Promotora Social en los Proyectos de Panamá, durante el período de marzo a julio del 2000, mediante pagos mensuales por un monto de dos mil balboas (B/.2,000.00) para un total de diez mil balboas (B/.10,000.00). Sobre este contrato la señora Muñoz manifestó que fue contactada a través de su madre la señora Nicolasa Sianca, y que el contrato lo firmó en la casa de Delia Lineth Rodríguez, pero no tenía conocimiento de que el mismo se había hecho efectivo, ya que no ha trabajado en la Asamblea ni ha recibido pago alguno por dicho contrato.

...Estimándose así acreditada la lesión cometida en contra del Estado, que ocasionó un perjuicio a su patrimonio por el orden de treinta y un mil balboas (B/.31,000.00) más intereses conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, cuantificados en la suma de veinte mil trescientos quince balboas con sesenta centésimos (B/.20,315.60), para un total de cincuenta y un mil trescientos quince balboas son sesenta centésimos (B/.51,315.60), suma de dinero que resulta del pago de los contratos por servicios profesionales No.228 y No.917 de la Asamblea Legislativa; ya que en su calidad de Jefa de la Sección de Planillas de la Asamblea Legislativa contrató por servicios profesionales a la señora Nicolasa Sianca, por un período de 7 meses con un salario de tres mil (B/.3,000.00), quien era su empleada doméstica. De igual manera, contrató a la señora Yesenia del C. Muñoz, quien resultó ser hija de su doméstica, por un período de dos mil balboas (B/.2,000.00), ocasionándose con ello, el perjuicio económico que hoy nos ocupa, toda vez que tenía la obligación de rendir cuentas, por lo que no habiendo sido desvirtuados los reparos elevados a cargos y considerando que se le brindaron al impugnante todas las garantías procesales para su defensa en cada una de las etapas procesales respectivas, se expidió en su contra la Resolución de Cargos No.27-2011 de 1 de noviembre de 2011."

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 427 de 29 de agosto de 2012, el Procurador de la Administración solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución de Cargos N° 27 - 2011 de 1 de noviembre de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante y que de las pruebas documentales aportadas por la recurrente durante la etapa probatoria no logran desvirtuar la legalidad de la decisión adoptada por el Tribunal de Cuentas en el sentido de declararla como responsable directa de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Manuel Arosemena, en representación de la Señora Delia Lineth Rodríguez, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución de Cargos No. 27-2011 de 1 de noviembre de 2011, expedida por el Tribunal de Cuentas, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, el Tribunal de Cuentas es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala, recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas que se hayan producido con la actuación de la Autoridad administrativa, pues es competencia de esta Corporación de Justicia, el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan los servidores públicos.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala se aboca al análisis de la demanda incoada por la Señora Delia Lineth Rodríguez, a través de su apoderado judicial.

Antecedentes

Que se ha identificado, a través de un informe de antecedentes elaborado por la Contraloría General de la República, la existencia de una lesión patrimonial contra el Estado (Asamblea Legislativa), producto de las irregularidades detectadas en el manejo de la planilla 172 de contratos de la Asamblea Legislativa, en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de agosto de 2000. Producto de dicha investigación la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, mediante el memorando 864-2002-DGA-DAAG de 18 de marzo de 2002, remitió al Tribunal de Cuentas el informe de antecedentes 040-2001-001-DGA-DAAG y el informe de complementación 248-001-2009/DINAG-DESAAG, relacionados con los pagos de contratos de servicios profesionales 228 y 917, celebrados con la Asamblea Legislativa.

En virtud de las irregularidades plasmadas en dichos informes, el Tribunal de Cuentas emitió la resolución de reparos 12-2010 de 18 de mayo de 2010, por medio de la cual ordenó el inicio del trámite para establecer la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pudiese corresponder a Delia Lineth Rodríguez Gutiérrez, Fabián Castillo Rodríguez y Luis A. Mendoza Soto.

Los reparos formulados y elevados a cargos devienen del análisis del Informe de Antecedentes y de su complementación, y establecen que la Asamblea Legislativa contrató personas, las cuales conforme a la investigación realizada no prestaron el servicio, no obstante, se les efectuaron pagos mensuales por los montos establecidos en los contratos, los cuales fueron retirados, en su mayoría por la Señora Delia Lineth Rodríguez, en la sección de pagos, los que posteriormente se hicieron efectivos en el Banco Nacional de Panamá, sucursal Transística, supuestamente por personas diferentes a sus beneficiarios y producto de esta acción, se determinó una lesión al patrimonio del Estado, por la suma de treinta y un mil balboas (B/.31,000.00), señalando como responsables de la lesión a Delia Lineth Rodríguez Gutiérrez, Fabián Castillo Rodríguez y Luis A. Mendoza Soto.

Una vez notificados el Fiscal de Cuentas y los vinculados patrimonialmente de la resolución de reparos 12-2010 de 18 de mayo de 2010, Delia Rodríguez y Fabián Castillo presentaron recursos de reconsideración, los cuales fueron negados por el Tribunal de Cuentas mediante las resoluciones 82-2010 de 10 de diciembre de 2010 y 50-2011 de 22 de julio de 2011, respectivamente, manteniéndose así en todas sus partes el contenido de la mencionada resolución de reparos. Ejecutoriada la referida resolución, el proceso quedó abierto a pruebas sin proponerse ni aportarse ninguna.

Vencido el término probatorio y cumplidos los trámites de rigor, el Tribunal de Cuentas emitió la citada Resolución de cargos 27-2011 de 1 de noviembre de 2010, misma que una vez notificada a los declarados como responsables directos, entre ellos Delia Rodríguez quien presenta recurso de reconsideración, mismo que fue negado por el Tribunal de Cuentas mediante auto 110-2012, manteniéndose en todas sus partes la resolución de cargos 27-2011 de 1 de noviembre de 2010, con la que se agotó la vía gubernativa.

Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la demandante presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, en donde acusa de ilegal la Resolución final de Cargos emitida por el Tribunal de Cuentas, por considerar que la misma es contraria a los artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal, artículos 34, 37 y 47 de la Ley 67 de 2008 y los artículos 34 y numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000.

Con respecto a los planteamientos de ilegalidad esbozados por la parte actora referentes a la ilegalidad de los artículos 34, 37 y 47 de la Ley 67 de 2008, y 34 y 37 (numeral 4) de la Ley 38 de 2000, es importante acotar que el análisis deviene en improcedente puesto que dicha norma no se encontraba vigente al tiempo de iniciación de las investigaciones que dieron origen al respectivo proceso patrimonial, por lo que la misma no puede ser aplicada por el Tribunal de Cuentas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 327 de la Constitución Política de la República y 95 de la Ley 67 de 2008, que indicaban que al momento de entrar en vigencia esta ley, los procesos patrimoniales que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas, y que las actuaciones y diligencias empezadas con anterioridad a dicho texto legal continuarían rigiéndose por la ley vigente al tiempo de su iniciación, es decir el Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990 y el Decreto 65 de 23 de marzo de 1990.

Esta Sala, por economía procesal, frente a los cargos expuestos por la demandante procederá a analizar de manera conjunta el resto de las normas que se aducen infringidas por la Resolución de Cargos No. 27 - 2011 de 1 de noviembre de 2011, dictada por el Tribunal de Cuentas.

Lesión Patrimonial

La existencia de la lesión patrimonial se puede comprobar mediante el informe de antecedentes 040-2001-001-DGA-DAAG y el informe de complementación 248-001-2009/DINAG-DESAAG, relacionados con los pagos de los contratos de servicios profesionales 228 y 917 celebrados con la Asamblea Legislativa.

En virtud de las irregularidades plasmadas en dichos informes, el Tribunal de Cuentas emitió la resolución de reparos 12-2010 de 18 de mayo de 2010, por medio de la cual se ordenó el inicio del trámite para establecer la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pudiese corresponder a Delia Lineth Rodríguez Gutiérrez, Fabián J. Castillo Rodríguez y Luis A. Mendoza Soto.

Las irregularidades detectadas consistían en que la Asamblea Legislativa contrató personas, las cuales conforme a la investigación realizada no prestaron el servicio, no obstante, se les efectuaron pagos mensuales por los montos establecidos en los contratos, los cuales fueron retirados, en su mayoría por la Señora Delia Lineth Rodríguez, en la sección de pagos, los que posteriormente se hicieron efectivos en el Banco Nacional de Panamá, sucursal Transistmica, supuestamente por personas diferentes a sus beneficiarios y producto de esta acción, se determinó una lesión al patrimonio del Estado, por la suma de treinta y un mil balboas (B/.31,000.00), señalando como responsables de la lesión a Delia Lineth Rodríguez Gutiérrez, Fabián Castillo Rodríguez y Luis A. Mendoza Soto.

De igual manera, en la referida Resolución de reparos se determinó que a Rodríguez Gutiérrez, quien ocupaba el cargo de jefa de planilla de la Asamblea Legislativa, se le suministró en el año 2000, una numeración secuencial de contratos que partían del número 227 al 275, con el objeto de que éstos fueran procesados y confeccionados por ella; lo que fue constatado por los auditores al establecer que la mayoría de los contratos correspondientes a esta secuencia numérica tenían las iniciales de la ahora demandante y que una gran cantidad de cheques generados a raíz de la ejecución de dichos contratos habían sido retirados por esta persona.

Cargos de Ilegalidad

Sustenta el apoderado judicial de la demandante que ésta no ostentaba la condición de funcionaria de manejo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal, ya que la misma no tenía a su cuidado o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, al contrario ella solamente estaba encargada de la tramitación de determinados contratos, lo que no constituye a su criterio disposición de fondos.

Los artículos precitados son del tenor siguiente:

“Artículo 1089. “Los empleados o Agentes de Manejo que reciban o paguen o tengan bajo su cuidado, custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, rendirán cuentas de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General de la República.”

“Artículo 1090. Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.”

Frente a este marco de acontecimientos, es menester recalcar que la normativa aplicable, el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, indica que: “serán declarados sujetos de responsabilidad patrimonial, las personas que hayan sido beneficiadas de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios, ni brindado contraprestación al Estado”, permite indefectiblemente que se consideren sujetos llamados a responder patrimonialmente a las personas particulares, que no necesariamente son los agentes o empleados de manejo involucrados en la cuenta; sobra y basta con que se hayan apropiado de fondos del Estado a consecuencia de irregularidades en que hayan incurrido los agentes de manejo. Esto es lo que acontece en el negocio que nos ocupa, ya que varias personas han sido declaradas patrimonialmente responsables por haberse apropiado indebidamente de dinero del Estado al contratar a personas que nunca laboraron en la Asamblea Legislativa, y cobrar los cheques correspondientes a sus salarios.

De esta forma, y como se comprobó de manera concluyente que, las terceras personas que recibieron y endosaron cheques a su nombre, funcionaron como intermediarios, para que se obtuviera la expedición y pago de dineros de manera ilícita, que al final tenían un mismo objetivo: el beneficio personal de DELIA LINETH RODRÍGUEZ, FABIAN J. CASTILLO RODRÍGUEZ Y LUIS A. MENDOZA.

De ello deriva la conclusión interpretativa de que los sujetos particulares sean personas naturales o jurídicas, pueden ser responsables patrimonialmente, por haberse apropiado indebida o ilegítimamente de fondos del Estado; en adición a los empleados y agentes de manejo que también resulten vinculados en las irregularidades contables.

En Sentencia de 31 de enero de 2014, esta Superioridad sostiene el criterio de que cualquier persona natural que se beneficie de fondos públicos sea o no agente de manejo puede ser declarado responsable patrimonialmente:

“Sobre el particular, el artículo 2 del Decreto de Gabinete 36 de 1990, norma que se estima como infringida por el acto acusado, aplicable al caso que nos ocupa, pero, derogado por la Ley 67 de 2008, además de atribuir facultad para decidir sobre la responsabilidad patrimonial, señala expresamente, que ésta, le puede ser atribuida, a los agentes y empleados de manejos y fondos públicos; a los agentes y encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título tengan acceso a fondos o bienes públicos que se hubieren aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero, entre otros.

Consecuente con lo anterior, el Decreto 65 de 1990, que aprobó el reglamento de determinación de Responsabilidad, y que se dicta conforme a la Ley 32 de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República, enuncia como sujetos de Responsabilidad, además, de aquellos que por la función que ejerzan en la administración pública maneje fondos o bienes del estado, a personas naturales y jurídicas que reciban aportes de las entidades públicas, y las personas a cualquier título que tengan acceso a esos bienes.

Lo anterior, a nuestra consideración pone de manifiesto que no necesariamente debe estar vinculado a la administración pública o ser un funcionario público de manejo, para que pueda determinarse la responsabilidad patrimonial frente al Estado, ante la circunstancia de consignarse en la normativa en referencia, que también pueden ser sujetos de esa responsabilidad la persona a cualquier título que tenga acceso a fondos o bienes del Estado”

Planteado lo anterior, consideramos tener presente lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 65 de 23 de marzo de 1990, según el cual no sólo son sujetos de responsabilidad patrimonial los agentes de manejo, los funcionarios públicos, y las personas que estén ligadas a la administración pública, sino también cualquier persona, al contemplarse también las personas a cualquier título que tengan acceso a un bien público, que se aprovechen indebidamente, lo que a nuestro juicio descarta el argumento de la parte actora, en cuanto a que no fungía como agente de manejo, siendo que por la naturaleza de sus funciones como JEFA DE PLANILLAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA administraba, autorizaba y pagaba fondos Estatales.

En resumen, al tener esta funcionaria (Delia Lineth Rodríguez) la potestad de elaborar contratos de servicios profesionales dentro de la Asamblea Nacional la misma le hizo contratos a su empleada doméstica y a su hija, sin que éstas prestaran algún tipo de servicio en la Asamblea Nacional, cobrando los cheques que a éstas les correspondían para beneficiarse ilícitamente de fondos Estatales, razón por la cual le es aplicable el artículo 17 de la Ley 32 y 1984 y se descartan las infracciones a los artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal.

Con respecto a lo planteado por la demanda referente al derecho a la debida defensa se pudo evidenciar dentro del expediente que la parte actora tuvo la oportunidad de ejercer todos los medios de defensa contenidos en la norma, sin embargo, en el período probatorio no adujo ni aportó pruebas, tampoco presentó el escrito de alegatos.

Finalmente, y con respecto al incidente de prescripción de la acción de cuentas presentado por la parte actora, esta Superioridad tiene a bien reiterarle a la parte actora que la norma invocada como infringida (artículo 34 de la Ley 67 de 2008) no es aplicable al presente caso puesto que las investigaciones en materia de lesión patrimonial al Estado iniciadas antes de entrar en vigencia la Ley 67 de 2008, deben regirse por la ley

vigente al tiempo de su iniciación, es decir según lo establecido en el artículo 1073 del Código Fiscal que señala que los créditos a favor del Estado se extinguen por el plazo de quince (15) años.

Al confrontar la norma expresada con la última actuación de la Contraloría General de la República (19 de junio de 2001), puede concluirse que el 1 de noviembre de 2011, cuando el Tribunal de Cuentas emitió la Resolución de cargos 27-2011, no había transcurrido el plazo de 15 años para la prescripción aludida.

Aunado a lo anterior, es menester destacar que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo le es atribuible el conocimiento de los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad, sin embargo los efectos de las mismas, no se suspenden por el sólo hecho de ser demandados a través de una demanda de plena jurisdicción, los mismos mantienen vigencia, por lo cual la Resolución de Cargos 27-2011 y sus efectos se mantienen vigentes, tomando en cuenta que el alcance del pronunciamiento de esta Sala se circunscribe a determinar la legalidad o no del acto acusado y no a determinar la prescripción, misma que debe presentarse ante el Tribunal competente, en este caso el Tribunal de Cuentas, quien ya se pronunció sobre la misma a través del Auto No.109-2012 de 16 de febrero de 2012.

En virtud de lo antes expuesto y considerando que el proceso realizado en el Tribunal de Cuentas se realizó en cumplimiento de las garantías del debido proceso y en base a las facultades que tenía el Tribunal para declarar la responsabilidad patrimonial de la Señora Delia Lineth Rodríguez, así como de otros particulares por lesión a los fondos estatales, esta Superioridad procederá a declarar la legalidad de la Resolución impugnada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de Cargos No. 27 - 2011 de 1 de noviembre de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas, por lo cual se niegan las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel Arosemena, en nombre y representación de la señora Delia Lineth Rodríguez.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE MADAYL ANAYANSI GUARDIA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO.292-2014 DE 22 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 05 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 903-15

VISTOS:

El licenciado Abdiel Emigdio Sagel García, quien actúa en representación de Madayl Anayansi Guardia Batista, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 292-2014 de 22 de agosto de 2014, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, se señala que la señora Madayl Anayansi Guardia Batista, inició labores en la Autoridad Marítima de Panamá ocupando el cargo de Asistente Administrativa del Área de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Administración General del Puerto de Vacamonte.

Sostiene que, durante el tiempo que la señora Madayl Anayansi Guardia Batista, fungió como funcionaria pública, la misma se desempeñó con honestidad, profesionalismo y puntualidad el servicio público.

Alega que, el acto administrativo atacado se emitió de manera ilegal, por lo siguiente:

No se establece en su contenido ninguna causal justificada, por la cual se destituye a la ex-funcionaria.

Se desconoce el régimen de estabilidad que le amparaba, de conformidad con la ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, razón por la cual, no se le podía aplicar la discrecionalidad del libre nombramiento y remoción.

Por otro lado, manifiesta que, la señora Madayl Anayansi Guardia Batista, padece de hipertensión arterial y actualmente se encuentra bajo tratamiento, por lo tanto, estima que igualmente, le ampara la protección contenida en la la ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

Ley 127 de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos: artículo 1 (derecho a la estabilidad). artículo 4 (derecho del servidor público de reclamar el reintegro).

Ley N° 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas). artículo 2 (prohibición de invocar como causal de despido el padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas). artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada. Al igual que, la protección laboral que le asiste, por padecer de una enfermedad crónica discapacitante.

La Administración omite motivar el acto impugnado, estableciendo las causas de hecho y de derecho, que la llevaron a tomar la decisión de destituir a la funcionaria.

Se omite reintegrarla al cargo que ocupaba, a pesar de que la misma, lo solicitó en la sustentación de su recurso de reconsideración, de conformidad con la normativa aplicable.

La Administración Pública omite conformar a la Comisión Interdisciplinaria, para que certifique la enfermedad que padece la parte actora; situación que es imputable a la Autoridad Marítima de Panamá.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 30 a 32 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Nota ADM No. 0162-01-2016-OAL de 26 de enero de 2016, en el que detalla el procedimiento seguido en la vía gubernativa.

Manifiesta que, la decisión de destituir a la señora Madayl Anayansi Guardia Batista se fundamenta en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, de conformidad con el numeral 9 del artículo 27 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 de la ley 57 de 6 de agosto de 2008, al tratarse de un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Considera que, siendo la señora Madayl Anayansi Guardia Batista, no ingresó a la institución demandada por medio de un concurso de méritos, por lo que carece del derecho a la estabilidad, de conformidad con el artículo 302 de la Constitución.

Sostiene que, aunque la accionante alega padecer de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produce una discapacidad laboral, la misma no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la ley 59 de 2005, de presentar la certificación de la condición física o mental de la enfermedad que le causa la discapacidad laboral expedida por una Comisión Interdisciplinaria, razón por la cual, la autoridad no está obligada a reconocer la protección que le asiste, de acuerdo con la ley 4 de 25 de febrero de 2010.

Por último, señala que aunque la parte actora aportó una certificación médica en la vía gubernativa, con la finalidad de probar que padecía de hipertensión arterial, no obstante, dicha certificación fue aportada en copia simple y sin fecha de expedición, por lo que carece de valor probatorio.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 256 de 14 de marzo de 2016, visible a fojas 33 a 39 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la demandante, ya que no le asiste el derecho invocado en este caso.

Manifiesta que, al analizar la situación laboral de la demandante, la misma no se encontraba acreditada como funcionaria de carrera administrativa ni era miembro de ninguna otra carrera pública ni tampoco se encontraba amparada por alguna ley especial que le otorgara estabilidad, razón que permite emitir el acto administrativo demandado, en base a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, para separar al personal que carece de estabilidad en el puesto, por ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Por otra parte, en cuanto a la alegación de la parte actora de que padece de hipertensión arterial, señala que este padecimiento no se encontraba acreditado al momento de su separación, ni tampoco se acredita que la misma le limita su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano. Aparte considera que, la certificación con la que se trata probar dicho padecimiento no indica la fecha de su emisión, por lo que se hace imposible determinar si la misma fue expedida previo al acto de destitución de la funcionaria.

Agrega que, tampoco ha sido acreditado en debida forma el padecimiento alegado de dicha enfermedad crónica, ya que no aporta prueba idónea, mediante la presentación de una certificación emitida por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin, de conformidad con el artículo 5 de la ley 59 de 2005, modificado por el artículo 11 de la ley 4 de 2010, razón por la cual la entidad demandada no estaba obligada a reconocer el derecho a la estabilidad conferido a las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Madayl Anayansi Guardia Batista, la cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 292-2014 de 22 de agosto de 2014, estando legitimada activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad de Marítima de Panamá, quien ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 292-2014 de 22 de agosto de 2014, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, que destituyó a la señora Madayl Anayansi Guardia Batista, del cargo de Asistente Administrativo en el Área de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la

Administración General en Puerto de Vacamonte, de la cual se notificó la funcionaria, el día 28 de agosto de 2014.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala examinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a la estabilidad laboral que ostentaba por encontrarse amparada por la antigüedad en el cargo y por padecer de una enfermedad crónica y, la subsecuente infracción al debido proceso, por las causas siguientes:

La falta de motivación del acto administrativo, fundamentado en una causa justificada de destitución.

Se omite reintegrarla al cargo que ocupaba, a pesar de que la misma lo solicitó en la sustentación de su recurso de reconsideración, de conformidad con la normativa aplicable.

La Administración Pública omite conformar a la Comisión Interdisciplinaria, para que certifique la enfermedad que padece la parte actora; situación que es imputable a la Autoridad Marítima de Panamá.

Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral por antigüedad, que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad.

En este punto es necesario acotar que, la demandante de igual forma, alega que, no es una servidora pública de libre nombramiento y remoción, sino una servidora pública que ocupa un cargo de carácter permanente, con más de dos (2) años de servicios continuos en la entidad demandada, razón por la cual, de conformidad con la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, goza del derecho a la estabilidad.

Al respecto, el artículo 1 de la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece un régimen especial para adquirir la estabilidad por antigüedad, al disponer lo siguiente:

“Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta.”

De la norma transcrita, se desprende que aquellos funcionarios al servicio del Estado Panameño nombrados en forma permanente o eventual ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales con dos (2) años de servicios continuos o más, que no estén acreditados por algunas de las carreras públicas dispuestas en el artículo 305 de la Constitución Política gozarán de estabilidad laboral en su cargo, lo que implica que no pueden ser destituidos sin que medie una causal legal que la justifique.

Lo antes expuesto, permite concluir que con la Ley 127 de 2013, se establece en nuestro orden jurídico un nuevo régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, que se obtiene con el mero transcurso del tiempo, al no establecerse otra condición, para aquellos funcionarios que no pertenecen a alguna de las carreras dispuestas en la Constitución.

De las constancias procesales, se observa que la señora Madayl Anayansi Guardia Batista ingresó a la Autoridad Marítima de Panamá, a partir del 16 de mayo de 2012, ocupando el cargo de Agente de Seguridad,

con funciones de Asistente Administrativo, en el Área de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Administración General en Puerto de Vacamonte, cargo al que se le reajustó el salario, mediante la Resolución de Personal No. 779-2013 de 1 de octubre de 2013, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

En este sentido, se evidencia de las pruebas admitidas y presentadas dentro del proceso, que la señora Madayl Anayansi Guardia Batista al momento de ser destituida de la Autoridad Marítima de Panamá, el día 28 de agosto de 2014, la misma contaba con más de dos (2) años de servicios continuos dentro de la institución demandada, razón por la cual cumple con el presupuesto exigido en la ley.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, el suscrito considera que el acto impugnado, ha desatendido la protección especial que le amparaba a la señora Madayl Anayansi Guardia Batista, desconociendo su derecho a la estabilidad laboral que le confiere la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, al ser una funcionaria que contaba con más de dos (2) años continuos laborando en la institución. Por lo tanto, la actuación de la autoridad demandada carece del procedimiento disciplinario que debió seguirse para destituirla, en consecuencia, vulnerando el debido proceso, reiteramos por encontrarse la demandante amparada por una ley especial que le garantiza la permanencia en su puesto de trabajo.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, ya que se incumple con el procedimiento para destituir a una funcionaria amparada por una ley especial, que le otorga estabilidad laboral en el cargo.

En atención a lo anterior, lo procedente es declarar que es ilegal la Resolución Administrativa No. 292-2014 de 22 de agosto de 2008, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida aplicada a la señora Madayl Anayansi Guardia Batista, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por la demandante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Madayl Anayansi Guardia Batista, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios pertenecientes a la Autoridad Marítima de Panamá destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución Administrativa No. 292-2014 de 22 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá y, ORDENA el reintegro de la señora MADAYL ANAYANSI GUARDIA BATISTA, con cédula de identidad personal No. 8-714-641, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MELQUIADES

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 12 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 879-15

VISTOS:

La firma forense Castillo & Castillo Abogados, en representación de MELQUIADES VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En esta etapa procede el Magistrado Sustanciador a examinar si se cumplen los requerimientos legales que hagan procedente su admisibilidad, percatándose que la demanda no cumple tales presupuestos procesales, para este tipo de acción de plena jurisdicción.

En efecto, se constata que el señor MELQUIADES VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ no ha sido mencionado en el acto administrativo impugnado, por lo que no consta que exista una situación jurídica particular o concreta que demuestre un derecho subjetivo lesionado, que requiera el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional y por tanto carece de legitimación para interponer esta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Se observa que a través de la Resolución N° ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se adjudica a título gratuito de propiedad colectiva un globo de terreno baldío rural, con una superficie de ocho mil ciento noventa y uno hectáreas más cuatro mil doscientos doce metros cuadrados punto ochenta y dos (8,191HAS+4212.82mts2), ubicado en la Comunidad de Agua Fría, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién a favor de la Comunidad Arimae y Emberá Purú, y en el primer artículo, al establecer los linderos de dicho terreno baldío y de las personas que pudiesen verse afectadas con dicha declaración, no se observa que aparezca expresamente el nombre de MELQUIADES VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ. Veamos:

“PRIMERO: RECONOCER a favor de la Comunidad ARIMAE-EMBERA PURU, del Pueblo Indígena Emberá la propiedad colectiva de tierras sobre un terreno baldío rural con un globo de terreno A con una superficie de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE HECTAREAS MÁS TRES MIL TRESCIENTOS DOS PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS (1,277 has+3302.58m2),

pertenecientes a la Comunidad Embera Puru y el globo de terreno B con la superficie de SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE HECTÁREAS MÁS NOVECIENTOS DIEZ PUNTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (6,914+910.24MTS2), pertenecientes a la comunidad de ARIMAE, la totalidad de ambos globos hace un total de OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO HECTÁREAS MÁS CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (8,191HAS+4212.82M2), ambos ubicado (sic) en la Provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponden al plano número TC-501-16-01.

Globo A:

NORTE: Río Sabana, Terreno Nacional Ocupado Por: Guillermo Valdés, Maribel Rodríguez, Francisco Ureña, y Carretera Panamericana (RIO SABANA).

SUR: Río Sabana e INADEH (Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano).

ESTE: Carretera Panamericana.

OESTE: Río Sabana.

Globo B:

NORTE: Carretera Panamericana, Comunidad de Vista Alegres, Terreno Nacional Ocupado por los señores, Jorge Maure, Dídimo Campo, Daniel González, Ezequiel Mogoruzza, Agustín y Carlo Pinto, Bolívar Pérez, Olmedo Sáez, Prudencio Río, Euclides Campo, Nicola Mendoza Ubaldino Gutiérrez, Efraín González, Paulino Hernández, Milciades Gutiérrez, Rubén Mogoruzza, carretera de 30.00 metros, TCA GKM, de panamá S.A, DE R.L, camino de servicio de 3.00mt y Nicolás Cisneros.

SUR: Carretera panamericana, terreno Nacional Ocupado por Balbino Barrio, Aurelio Ismare, Agustina Herrera, Faustino Valdés, Carretera a Qda Lastenia de 30.00mt, y Río Lara.

ESTE: Camino de servicio de 7.00mt de ancho, servidumbre de tierra de 4 metro de ancho, carretera de Qda lastenia de 30.metro.

OESTE: Carretera Panamericana 100 metros."

Sobre la falta de legitimación para interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en Resolución de 7 de mayo de 2013, esta Sala expresó:

"Sabido es que para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el actor debe, primeramente acreditar su legitimación, lo cual deriva necesariamente de la vulneración de un derecho subjetivo que debe previamente probar. En el caso en análisis el señor Florentino López Núñez no ha probado tener un derecho subjetivo vulnerado, puesto que el derecho que alega, queda desvirtuado a través de la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, donde consta que la Nación es la propietaria de la Finca No.27303 ubicada en el corregimiento de Cristóbal del distrito y provincia de Colón, la cual señala el actor ocupaba hace más de diez (10) años; sin embargo, de la documentación incorporada al expediente no se desprende un título de dominio a favor del actor y por tanto tampoco la concurrencia de este requisito sine qua non para la admisión de la acción ensayada.

En este punto, el resto de la Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora, en el sentido que la Escritura Pública demandada no constituye un acto administrativo que lesione derechos

subjetivos del demandante y que, como consecuencia, lo legitimen a interponer demanda de plena jurisdicción.”.

Resulta claro, pues, que con la demanda de plena jurisdicción se procura la reparación de un derecho subjetivo a través de la anulación del acto administrativo que produce tal afectación, de lo que deviene entonces, en que este tipo de demanda deba ser interpuesta por la afectada o por quien se legitime como tal, según lo establece el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, lo que en este caso no ocurre.

Siendo que MELQUIADES VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ carece de legitimidad activa, mal podría demandar el acto administrativo contenido en la Resolución N°ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015 emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, pretendiendo la declaratoria de nulidad, por ilegal, ya que no es posible tal reconocimiento porque no se constata que el acto administrativo censurado le haya conculcado derecho subjetivo alguno.

Otro presupuesto fundamental para recurrir ante esta sede jurisdiccional, mediante demanda de plena jurisdicción, es probar el agotamiento de la vía gubernativa, exigencia procesal consagrada en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, lo que no ha ocurrido en este caso.

Al examinar el contenido de la demanda, observamos igualmente que el demandante omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que estima lesionado, en su lugar, se limita a peticionar la declaratoria de nulidad de la Resolución atacada de ilegal, por lo que la demanda incumple el requisito establecido taxativamente en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, que dispone lo siguiente:

Artículo 43A. "Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que, en las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción, no basta con pedir la nulidad del acto impugnado, sino que también debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se considere lesionado, ya que la declaración de nulidad del acto administrativo, no acarrea la reparación del derecho subjetivo per se. Así se observa en los siguientes Autos:

"Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001).

"De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del

derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda." (Auto de 8 de marzo de 2010)

"Ahora bien, la parte actora presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013, dictada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual suspende por el término de dos (2) días sin derecho a sueldo, por mostrar una conducta irrespetuosa a la servidora pública VENETTIA ROWENA LESLIE C., La Resolución No. 48, 980-2015- J.D. emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social CONFIRMA en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013.

Igualmente, se observa que de la lectura de la demanda, el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, tal y como lo señala el Ministerio Público.

Este Tribunal de apelación concuerda con los planteamientos y los fundamentos utilizados por la Procuraduría de la Administración en el sentido que la parte actora omite dentro de sus pretensiones, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, el cual no es automático, ni deriva de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa impugnada, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado." (Auto de 21 de octubre de 2015).

Lo antes expuesto implica, reiteramos, que la presente demanda contencioso administrativa, soslaya lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley N° 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de acciones.

Por otro lado, la parte demandante cita como disposiciones legales infringidas, normas de la Constitución Política (artículos 17, 19, 20 y 126), cuyo examen privativo le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no le compete a la Sala Tercera pronunciarse al respecto.

En este sentido, esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no es admisible invocar disposiciones constitucionales en una demanda contencioso administrativa. Al respecto, las resoluciones de 26 de febrero de 1992 y de 10 de abril de 2010 señalan:

"... asimismo, la parte demandante señala como violado un precepto constitucional, cuya determinación no compete a esta Sala. La guarda de la integridad de la Constitución es atribuida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, por el numeral uno (1) del artículo 203 de la Constitución Nacional..."

"Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador al resolver no admitir la acción incoada por el licenciado Rafael Ceballos, pues tal como se indicó en la Resolución de 17 de enero de 2007, corresponde a esta Corporación de Justicia el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas. De ahí que, no le corresponde a la Sala Tercera la revisión de actos que sean confrontados contra normas constitucionales, competencia que por disposición de nuestra Carta Magna le está atribuida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia".

Aunado a lo ya señalado, se verifica que el demandante omite mencionar la participación del Procurador de la Administración, quien interviene de conformidad con el artículo 5 de la Ley 38 de 2000, por tanto, incumple con lo normado en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación".

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la acción incoada no cumple con los presupuestos procesales ni con las formalidades exigidas por la legislación contencioso administrativa, lo que la hace inadmisibile y, por tanto, procede negarle su curso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Castillo & Castillo Abogados, en nombre y representación de MELQUIADES VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MATEO RODRIGUEZ

CHANIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 12 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 878-15

VISTOS:

La firma forense Castillo & Castillo Abogados, en representación de MATEO RODRIGUEZ CHANIS, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En esta etapa procede el Magistrado Sustanciador a examinar si se cumplen los requerimientos legales que hagan procedente su admisibilidad, percatándose que la demanda no cumple tales presupuestos procesales, para este tipo de acción de plena jurisdicción.

En efecto, se constata que el señor MATEO RODRIGUEZ CHANIS no ha sido mencionado en el acto administrativo impugnado, por lo que no consta que exista una situación jurídica particular o concreta que demuestre un derecho subjetivo lesionado, que requiera el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional y por tanto carece de legitimación para interponer esta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Se observa que a través de la Resolución N° ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se adjudica a título gratuito de propiedad colectiva un globo de terreno baldío rural, con una superficie de ocho mil ciento noventa y uno hectáreas más cuatro mil doscientos doce metros cuadrados punto ochenta y dos (8,191HAS+4212.82mts²), ubicado en la Comunidad de Agua Fría, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién a favor de la Comunidad Arimae y Emberá Purú, y en el primer artículo, al establecer los linderos de dicho terreno baldío y de las personas que pudiesen verse afectadas con dicha declaración, no se observa que aparezca expresamente el nombre de MATEO RODRIGUEZ CHANIS. Veamos:

“PRIMERO: RECONOCER a favor de la Comunidad ARIMAE-EMBERA PURU, del Pueblo Indígena Emberá la propiedad colectiva de tierras sobre un terreno baldío rural con un globo de terreno A con una superficie de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE HECTAREAS MÁS TRES MIL TRESCIENTOS DOS PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS (1,277 has+3302.58m²), pertenecientes a la Comunidad Embera Puru y el globo de terreno B con la superficie de SEIS MIL

NOVECIENTOS CATORCE HECTÁREAS MÁS NOVECIENTOS DIEZ PUNTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (6,914+910.24MTS2), pertenecientes a la comunidad de ARIMAE, la totalidad de ambos globos hace un total de OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO HECTÁREAS MÁS CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (8,191HAS+4212.82M2), ambos ubicado (sic) en la Provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponden al plano número TC-501-16-01.

Globo A:

NORTE: Río Sabana, Terreno Nacional Ocupado Por: Guillermo Valdés, Maribel Rodríguez, Francisco Ureña, y Carretera Panamericana (RIO SABANA).

SUR: Río Sabana e INADEH (Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano).

ESTE: Carretera Panamericana.

OESTE: Río Sabana.

Globo B:

NORTE: Carretera Panamericana, Comunidad de Vista Alegres, Terreno Nacional Ocupado por los señores, Jorge Maure, Dídimo Campo, Daniel González, Ezequiel Mogoruzza, Agustín y Carlo Pinto, Bolívar Pérez, Olmedo Sáez, Prudencio Río, Euclides Campo, Nicola Mendoza Ubaldino Gutiérrez, Efraín González, Paulino Hernández, Milciades Gutiérrez, Rubén Mogoruzza, carretera de 30.00 metros, TCA GKM, de panamá S.A, DE R.L, camino de servicio de 3.00mt y Nicolás Cisneros.

SUR: Carretera panamericana, terreno Nacional Ocupado por Balbino Barrio, Aurelio Ismare, Agustina Herrera, Faustino Valdés, Carretera a Qda Lastenia de 30.00mt, y Río Lara.

ESTE: Camino de servicio de 7.00mt de ancho, servidumbre de tierra de 4 metro de ancho, carretera de Qda lastenia de 30.metro.

OESTE: Carretera Panamericana 100 metros.”

Sobre la falta de legitimación para interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en Resolución de 7 de mayo de 2013, esta Sala expresó:

“Sabido es que para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el actor debe, primeramente acreditar su legitimación, lo cual deriva necesariamente de la vulneración de un derecho subjetivo que debe previamente probar. En el caso en análisis el señor Florentino López Nuñez no ha probado tener un derecho subjetivo vulnerado, puesto que el derecho que alega, queda desvirtuado a través de la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, donde consta que la Nación es la propietaria de la Finca No.27303 ubicada en el corregimiento de Cristóbal del distrito y provincia de Colón, la cual señala el actor ocupaba hace más de diez (10) años; sin embargo, de la documentación incorporada al expediente no se desprende un título de dominio a favor del actor y por tanto tampoco la concurrencia de este requisito sine qua non para la admisión de la acción ensayada.

En este punto, el resto de la Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora, en el sentido que la Escritura Pública demandada no constituye un acto administrativo que lesione derechos

subjetivos del demandante y que, como consecuencia, lo legitimen a interponer demanda de plena jurisdicción.”.

Resulta claro, pues, que con la demanda de plena jurisdicción se procura la reparación de un derecho subjetivo a través de la anulación del acto administrativo que produce tal afectación, de lo que deviene entonces, en que este tipo de demanda deba ser interpuesta por la afectada o por quien se legitime como tal, según lo establece el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, lo que en este caso no ocurre.

Siendo que MATEO RODRIGUEZ CHANIS carece de legitimidad activa, mal podría demandar el acto administrativo contenido en la Resolución N°ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015 emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, pretendiendo la declaratoria de nulidad, por ilegal, ya que no es posible tal reconocimiento porque no se constata que el acto administrativo censurado le haya conculcado derecho subjetivo alguno.

Otro presupuesto fundamental para recurrir ante esta sede jurisdiccional, mediante demanda de plena jurisdicción, es probar el agotamiento de la vía gubernativa, exigencia procesal consagrada en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, lo que no ha ocurrido en este caso.

Al examinar el contenido de la demanda, observamos igualmente que el demandante omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que estima lesionado, en su lugar, se limita a peticionar la declaratoria de nulidad de la Resolución atacada de ilegal, por lo que la demanda incumple el requisito establecido taxativamente en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, que dispone lo siguiente:

Artículo 43A. "Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que, en las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción, no basta con pedir la nulidad del acto impugnado, sino que también debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se considere lesionado, ya que la declaración de nulidad del acto administrativo, no acarrea la reparación del derecho subjetivo per se. Así se observa en los siguientes Autos:

"Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001).

"De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del

derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviera derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda." (Auto de 8 de marzo de 2010)

"Ahora bien, la parte actora presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013, dictada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual suspende por el término de dos (2) días sin derecho a sueldo, por mostrar una conducta irrespetuosa a la servidora pública VENETTIA ROWENA LESLIE C., La Resolución No. 48, 980-2015- J.D. emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social CONFIRMA en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013.

Igualmente, se observa que de la lectura de la demanda, el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, tal y como lo señala el Ministerio Público.

Este Tribunal de apelación concuerda con los planteamientos y los fundamentos utilizados por la Procuraduría de la Administración en el sentido que la parte actora omite dentro de sus pretensiones, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, el cual no es automático, ni deriva de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa impugnada, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado." (Auto de 21 de octubre de 2015).

Lo antes expuesto implica, reiteramos, que la presente demanda contencioso administrativa, soslaya lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley N° 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de acciones.

Por otro lado, la parte demandante cita como disposiciones legales infringidas, normas de la Constitución Política (artículos 17, 19, 20 y 126), cuyo examen privativo le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no le compete a la Sala Tercera pronunciarse al respecto.

En este sentido, esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no es admisible invocar disposiciones constitucionales en una demanda contencioso administrativa. Al respecto, las resoluciones de 26 de febrero de 1992 y de 10 de abril de 2010 señalan:

"... asimismo, la parte demandante señala como violado un precepto constitucional, cuya determinación no compete a esta Sala. La guarda de la integridad de la Constitución es atribuida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, por el numeral uno (1) del artículo 203 de la Constitución Nacional..."

"Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador al resolver no admitir la acción incoada por el licenciado Rafael Ceballos, pues tal como se indicó en la Resolución de 17 de enero de 2007, corresponde a esta Corporación de Justicia el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas. De ahí que, no le corresponde a la Sala Tercera la revisión de actos que sean confrontados contra normas constitucionales, competencia que por disposición de nuestra Carta Magna le está atribuida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia".

Aunado a lo ya señalado, se verifica que el demandante omite mencionar la participación del Procurador de la Administración, quien interviene de conformidad con el artículo 5 de la Ley 38 de 2000, por tanto, incumple con lo normado en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo contendrá:

5. La designación de las partes y de sus representantes;
6. Lo que se demanda;
7. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
8. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación".

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la acción incoada no cumple con los presupuestos procesales ni con las formalidades exigidas por la legislación contencioso administrativa, lo que la hace inadmisibile y, por tanto, procede negarle su curso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Castillo & Castillo Abogados, en nombre y representación de MATEO RODRIGUEZ CHANIS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JACOB LOPEZ IBARGÜEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE

12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedralise Riquelme
Fecha:	12 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	877-15

VISTOS:

La firma forense Castillo & Castillo Abogados, en representación de JACOB LOPEZ IBARGÜEN, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En esta etapa procede el Magistrado Sustanciador a examinar si se cumplen los requerimientos legales que hagan procedente su admisibilidad, percatándose que la demanda no cumple tales presupuestos procesales, para este tipo de acción de plena jurisdicción.

En efecto, se constata que el señor JACOB LOPEZ IBARGÜEN no ha sido mencionado en el acto administrativo impugnado, por lo que no consta que exista una situación jurídica particular o concreta que demuestre un derecho subjetivo lesionado, que requiera el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional y por tanto carece de legitimación para interponer esta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Se observa que a través de la Resolución N° ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se adjudica a título gratuito de propiedad colectiva un globo de terreno baldío rural, con una superficie de ocho mil ciento noventa y uno hectáreas más cuatro mil doscientos doce metros cuadrados punto ochenta y dos (8,191HAS+4212.82mts²), ubicado en la Comunidad de Agua Fría, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién a favor de la Comunidad Arimae y Emberá Purú, y en el primer artículo, al establecer los linderos de dicho terreno baldío y de las personas que pudiesen verse afectadas con dicha declaración, no se observa que aparezca expresamente el nombre de JACOB LOPEZ IBARGÜEN. Veamos:

“PRIMERO: RECONOCER a favor de la Comunidad ARIMAE-EMBERA PURU, del Pueblo Indígena Emberá la propiedad colectiva de tierras sobre un terreno baldío rural con un globo de terreno A con una superficie de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE HECTAREAS MÁS TRES MIL TRESCIENTOS DOS PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS (1,277 has+3302.58m²),

pertenecientes a la Comunidad Embera Puru y el globo de terreno B con la superficie de SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE HECTÁREAS MÁS NOVECIENTOS DIEZ PUNTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (6,914+910.24MTS²), pertenecientes a la comunidad de ARIMAE, la totalidad de ambos globos hace un total de OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO HECTÁREAS MÁS CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (8,191HAS+4212.82M²), ambos ubicado (sic) en la Provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponden al plano número TC-501-16-01.

Globo A:

NORTE: Río Sabana, Terreno Nacional Ocupado Por: Guillermo Valdés, Maribel Rodríguez, Francisco Ureña, y Carretera Panamericana (RIO SABANA).

SUR: Río Sabana e INADEH (Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano).

ESTE: Carretera Panamericana.

OESTE: Río Sabana.

Globo B:

NORTE: Carretera Panamericana, Comunidad de Vista Alegres, Terreno Nacional Ocupado por los señores, Jorge Maure, Dídimo Campo, Daniel González, Ezequiel Mogoruzza, Agustín y Carlo Pinto, Bolívar Pérez, Olmedo Sáez, Prudencio Río, Euclides Campo, Nicola Mendoza Ubaldino Gutiérrez, Efraín González, Paulino Hernández, Milciades Gutiérrez, Rubén Mogoruzza, carretera de 30.00 metros, TCA GKM, de panamá S.A, DE R.L, camino de servicio de 3.00mt y Nicolás Cisneros.

SUR: Carretera panamericana, terreno Nacional Ocupado por Balbino Barrio, Aurelio Ismare, Agustina Herrera, Faustino Valdés, Carretera a Qda Lastenia de 30.00mt, y Río Lara.

ESTE: Camino de servicio de 7.00mt de ancho, servidumbre de tierra de 4 metro de ancho, carretera de Qda lastenia de 30.metro.

OESTE: Carretera Panamericana 100 metros.”

Sobre la falta de legitimación para interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en Resolución de 7 de mayo de 2013, esta Sala expresó:

“Sabido es que para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el actor debe, primeramente acreditar su legitimación, lo cual deriva necesariamente de la vulneración de un derecho subjetivo que debe previamente probar. En el caso en análisis el señor Florentino López Núñez no ha probado tener un derecho subjetivo vulnerado, puesto que el derecho que alega, queda desvirtuado a través de la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, donde consta que la Nación es la propietaria de la Finca No.27303 ubicada en el corregimiento de Cristóbal del distrito y provincia de Colón, la cual señala el actor ocupaba hace más de diez (10) años; sin embargo, de la documentación incorporada al expediente no se desprende un título de dominio a favor del actor y por tanto tampoco la concurrencia de este requisito sine qua non para la admisión de la acción ensayada.

En este punto, el resto de la Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora, en el sentido que la Escritura Pública demandada no constituye un acto administrativo que lesione derechos

subjetivos del demandante y que, como consecuencia, lo legitimen a interponer demanda de plena jurisdicción.”.

Resulta claro, pues, que con la demanda de plena jurisdicción se procura la reparación de un derecho subjetivo a través de la anulación del acto administrativo que produce tal afectación, de lo que deviene entonces, en que este tipo de demanda deba ser interpuesta por la afectada o por quien se legitime como tal, según lo establece el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, lo que en este caso no ocurre.

Siendo que JACOB LOPEZ IBARGÜEN carece de legitimidad activa, mal podría demandar el acto administrativo contenido en la Resolución N°ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015 emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, pretendiendo la declaratoria de nulidad, por ilegal, ya que no es posible tal reconocimiento porque no se constata que el acto administrativo censurado le haya conculcado derecho subjetivo alguno.

Otro presupuesto fundamental para recurrir ante esta sede jurisdiccional, mediante demanda de plena jurisdicción, es probar el agotamiento de la vía gubernativa, exigencia procesal consagrada en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, lo que no ha ocurrido en este caso.

Al examinar el contenido de la demanda, observamos igualmente que el demandante omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que estima lesionado, en su lugar, se limita a petitionar la declaratoria de nulidad de la Resolución atacada de ilegal, por lo que la demanda incumple el requisito establecido taxativamente en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, que dispone lo siguiente:

Artículo 43A. "Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que, en las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción, no basta con pedir la nulidad del acto impugnado, sino que también debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se considere lesionado, ya que la declaración de nulidad del acto administrativo, no acarrea la reparación del derecho subjetivo per se. Así se observa en los siguientes Autos:

"Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001).

"De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del

derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda." (Auto de 8 de marzo de 2010)

"Ahora bien, la parte actora presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013, dictada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual suspende por el término de dos (2) días sin derecho a sueldo, por mostrar una conducta irrespetuosa a la servidora pública VENETTIA ROWENA LESLIE C., La Resolución No. 48, 980-2015- J.D. emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social CONFIRMA en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013.

Igualmente, se observa que de la lectura de la demanda, el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, tal y como lo señala el Ministerio Público.

Este Tribunal de apelación concuerda con los planteamientos y los fundamentos utilizados por la Procuraduría de la Administración en el sentido que la parte actora omite dentro de sus pretensiones, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, el cual no es automático, ni deriva de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa impugnada, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado." (Auto de 21 de octubre de 2015).

Lo antes expuesto implica, reiteramos, que la presente demanda contencioso administrativa, soslaya lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley N° 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de acciones.

Por otro lado, la parte demandante cita como disposiciones legales infringidas, normas de la Constitución Política (artículos 17, 19, 20 y 126), cuyo examen privativo le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no le compete a la Sala Tercera pronunciarse al respecto.

En este sentido, esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no es admisible invocar disposiciones constitucionales en una demanda contencioso administrativa. Al respecto, las resoluciones de 26 de febrero de 1992 y de 10 de abril de 2010 señalan:

"... asimismo, la parte demandante señala como violado un precepto constitucional, cuya determinación no compete a esta Sala. La guarda de la integridad de la Constitución es atribuida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, por el numeral uno (1) del artículo 203 de la Constitución Nacional..."

"Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador al resolver no admitir la acción incoada por el licenciado Rafael Ceballos, pues tal como se indicó en la Resolución de 17 de enero de 2007, corresponde a esta Corporación de Justicia el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas. De ahí que, no le corresponde a la Sala Tercera la revisión de actos que sean confrontados contra normas constitucionales, competencia que por disposición de nuestra Carta Magna le está atribuida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia".

Aunado a lo ya señalado, se verifica que el demandante omite mencionar la participación del Procurador de la Administración, quien interviene de conformidad con el artículo 5 de la Ley 38 de 2000, por tanto, incumple con lo normado en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo contendrá:

9. La designación de las partes y de sus representantes;
10. Lo que se demanda;
11. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
12. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación".

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la acción incoada no cumple con los presupuestos procesales ni con las formalidades exigidas por la legislación contencioso administrativa, lo que la hace inadmisibile y, por tanto, procede negarle su curso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Castillo & Castillo Abogados, en nombre y representación de JACOB LOPEZ IBARGÜEN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME-

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS MURILLO IBARGÜEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	12 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	876-15

VISTOS:

La firma forense Castillo & Castillo Abogados, en representación de JORGE LUIS MURILLO IBARGÜEN, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En esta etapa procede el Magistrado Sustanciador a examinar si se cumplen los requerimientos legales que hagan procedente su admisibilidad, percatándose que la demanda no cumple tales presupuestos procesales, para este tipo de acción de plena jurisdicción.

En efecto, se constata que el señor JORGE LUIS MURILLO IBARGÜEN no ha sido mencionado en el acto administrativo impugnado, por lo que no consta que exista una situación jurídica particular o concreta que demuestre un derecho subjetivo lesionado, que requiera el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional y por tanto carece de legitimación para interponer esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Se observa que a través de la Resolución N° ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se adjudica a título gratuito de propiedad colectiva un globo de terreno baldío rural, con una superficie de ocho mil ciento noventa y uno hectáreas más cuatro mil doscientos doce metros cuadrados punto ochenta y dos (8,191HAS+4212.82mts2), ubicado en la Comunidad de Agua Fría, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién a favor de la Comunidad Arimae y Emberá Purú, y en el primer artículo, al establecer los linderos de dicho terreno baldío y de las personas que pudiesen verse afectadas con dicha declaración, no se observa que aparezca expresamente el nombre de JORGE LUIS MURILLO IBARGÜEN. Veamos:

"PRIMERO: RECONOCER a favor de la Comunidad ARIMAE-EMBERA PURU, del Pueblo Indígena Emberá la propiedad colectiva de tierras sobre un terreno baldío rural con un globo de terreno A con una superficie de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE HECTAREAS MÁS TRES MIL

TRESCIENTOS DOS PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS (1,277 has+3302.58m2), pertenecientes a la Comunidad Embera Puru y el globo de terreno B con la superficie de SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE HECTÁREAS MÁS NOVECIENTOS DIEZ PUNTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (6,914+910.24MTS2), pertenecientes a la comunidad de ARIMAE, la totalidad de ambos globos hace un total de OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO HECTÁREAS MÁS CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (8,191HAS+4212.82M2), ambos ubicado (sic) en la Provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponden al plano número TC-501-16-01.

Globo A:

NORTE: Río Sabana, Terreno Nacional Ocupado Por: Guillermo Váldes, Maribel Rodríguez, Francisco Ureña, y Carretera Panamericana (RIO SABANA).

SUR: Río Sabana e INADEH (Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano).

ESTE: Carretera Panamericana.

OESTE: Río Sabana.

Globo B:

NORTE: Carretera Panamericana, Comunidad de Vista Alegres, Terreno Nacional Ocupado por los señores, Jorge Maure, Didimo Campo, Daniel González, Ezequiel Mogoruzza, Agustín y Carlo Pinto, Bolívar Pérez, Olmedo Sáez, Prudencio Río, Euclides Campo, Nicola Mendoza Ubaldino Gutiérrez, Efraín González, Paulino Hernández, Milciades Gutiérrez, Rubén Mogoruzza, carretera de 30.00 metros, TCA GKM, de panamá S.A, DE R.L, camino de servicio de 3.00mt y Nicolás Cisneros.

SUR: Carretera panamericana, terreno Nacional Ocupado por Balbino Barrio, Aurelio Ismare, Agustina Herrera, Faustino Valdés, Carretera a Qda Lastenia de 30.00mt, y Río Lara.

ESTE: Camino de servicio de 7.00mt de ancho, servidumbre de tierra de 4 metro de ancho, carretera de Qda lastenia de 30.metro.

OESTE: Carretera Panamericana 100 metros.”

Sobre la falta de legitimación para interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en Resolución de 7 de mayo de 2013, esta Sala expresó:

“Sabido es que para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el actor debe, primeramente acreditar su legitimación, lo cual deriva necesariamente de la vulneración de un derecho subjetivo que debe previamente probar. En el caso en análisis el señor Florentino López Núñez no ha probado tener un derecho subjetivo vulnerado, puesto que el derecho que alega, queda desvirtuado a través de la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, donde consta que la Nación es la propietaria de la Finca No.27303 ubicada en el corregimiento de Cristóbal del distrito y provincia de Colón, la cual señala el actor ocupaba hace más de diez (10) años; sin embargo, de la documentación incorporada al expediente no se desprende un título de dominio a favor del actor y por tanto tampoco la concurrencia de este requisito sine qua non para la admisión de la acción ensayada.

En este punto, el resto de la Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora, en el sentido que la Escritura Pública demandada no constituye un acto administrativo que lesione derechos subjetivos del demandante y que, como consecuencia, lo legitimen a interponer demanda de plena jurisdicción.”.

Resulta claro, pues, que con la demanda de plena jurisdicción se procura la reparación de un derecho subjetivo a través de la anulación del acto administrativo que produce tal afectación, de lo que deviene entonces, en que este tipo de demanda deba ser interpuesta por la afectada o por quien se legitime como tal, según lo establece el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, lo que en este caso no ocurre.

Siendo que JORGE LUIS MURILLO IBARGÜEN carece de legitimidad activa, mal podría demandar el acto administrativo contenido en la Resolución N°ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015 emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, pretendiendo la declaratoria de nulidad, por ilegal, ya que no es posible tal reconocimiento porque no se constata que el acto administrativo censurado le haya conculcado derecho subjetivo alguno.

Otro presupuesto fundamental para recurrir ante esta sede jurisdiccional, mediante demanda de plena jurisdicción, es probar el agotamiento de la vía gubernativa, exigencia procesal consagrada en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, lo que no ha ocurrido en este caso.

Al examinar el contenido de la demanda, observamos igualmente que el demandante omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que estima lesionado, en su lugar, se limita a peticionar la declaratoria de nulidad de la Resolución atacada de ilegal, por lo que la demanda incumple el requisito establecido taxativamente en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, que dispone lo siguiente:

Artículo 43A. "Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que, en las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción, no basta con pedir la nulidad del acto impugnado, sino que también debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se considere lesionado, ya que la declaración de nulidad del acto administrativo, no acarrea la reparación del derecho subjetivo per se. Así se observa en los siguientes Autos:

"Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001).

"De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones"

que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda." (Auto de 8 de marzo de 2010)

"Ahora bien, la parte actora presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013, dictada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual suspende por el término de dos (2) días sin derecho a sueldo, por mostrar una conducta irrespetuosa a la servidora pública VENETTIA ROWENA LESLIE C., La Resolución No. 48, 980-2015- J.D. emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social CONFIRMA en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013.

Igualmente, se observa que de la lectura de la demanda, el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, tal y como lo señala el Ministerio Público.

Este Tribunal de apelación concuerda con los planteamientos y los fundamentos utilizados por la Procuraduría de la Administración en el sentido que la parte actora omite dentro de sus pretensiones, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, el cual no es automático, ni deriva de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa impugnada, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado." (Auto de 21 de octubre de 2015).

Lo antes expuesto implica, reiteramos, que la presente demanda contencioso administrativa, soslaya lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley N° 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de acciones.

Por otro lado, la parte demandante cita como disposiciones legales infringidas, normas de la Constitución Política (artículos 17, 19, 20 y 126), cuyo examen privativo le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no le compete a la Sala Tercera pronunciarse al respecto.

En este sentido, esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no es admisible invocar disposiciones constitucionales en una demanda contencioso administrativa. Al respecto, las resoluciones de 26 de febrero de 1992 y de 10 de abril de 2010 señalan:

"... asimismo, la parte demandante señala como violado un precepto constitucional, cuya determinación no compete a esta Sala. La guarda de la integridad de la Constitución es atribuida al

Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, por el numeral uno (1) del artículo 203 de la Constitución Nacional..."

"Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador al resolver no admitir la acción incoada por el licenciado Rafael Ceballos, pues tal como se indicó en la Resolución de 17 de enero de 2007, corresponde a esta Corporación de Justicia el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas. De ahí que, no le corresponde a la Sala Tercera la revisión de actos que sean confrontados contra normas constitucionales, competencia que por disposición de nuestra Carta Magna le está atribuida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia".

Aunado a lo ya señalado, se verifica que el demandante omite mencionar la participación del Procurador de la Administración, quien interviene de conformidad con el artículo 5 de la Ley 38 de 2000, por tanto, incumple con lo normado en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo contendrá:

13. La designación de las partes y de sus representantes;
14. Lo que se demanda;
15. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
16. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación".

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la acción incoada no cumple con los presupuestos procesales ni con las formalidades exigidas por la legislación contencioso administrativa, lo que la hace inadmisibile y, por tanto, procede negarle su curso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Castillo & Castillo Abogados, en nombre y representación de JORGE LUIS MURILLO IBARGÜEN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BENILDA MURILLO DE LOPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	12 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	875-15

VISTOS:

La firma forense Castillo & Castillo Abogados, en representación de BENILDA MURILLO DE LOPEZ, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En esta etapa procede el Magistrado Sustanciador a examinar si se cumplen los requerimientos legales que hagan procedente su admisibilidad, percatándose que la demanda no cumple tales presupuestos procesales, para este tipo de acción de plena jurisdicción.

En efecto, se constata que el señor BENILDA MURILLO DE LOPEZ no ha sido mencionado en el acto administrativo impugnado, por lo que no consta que exista una situación jurídica particular o concreta que demuestre un derecho subjetivo lesionado, que requiera el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional y por tanto carece de legitimación para interponer esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Se observa que a través de la Resolución N° ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se adjudica a título gratuito de propiedad colectiva un globo de terreno baldío rural, con una superficie de ocho mil ciento noventa y uno hectáreas más cuatro mil doscientos doce metros cuadrados punto ochenta y dos (8,191HAS+4212.82mts²), ubicado en la Comunidad de Agua Fría, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién a favor de la Comunidad Arimae y Emberá Purú, y en el primer artículo, al establecer los linderos de dicho terreno baldío y de las personas que pudiesen verse afectadas con dicha declaración, no se observa que aparezca expresamente el nombre de BENILDA MURILLO DE LOPEZ. Veamos:

"PRIMERO: RECONOCER a favor de la Comunidad ARIMAE-EMBERA PURU, del Pueblo Indígena

Emberá la propiedad colectiva de tierras sobre un terreno baldío rural con un globo de terreno A con una superficie de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE HECTÁREAS MÁS TRES MIL TRESCIENTOS DOS PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS (1,277 has+3302.58m2), pertenecientes a la Comunidad Embera Puru y el globo de terreno B con la superficie de SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE HECTÁREAS MÁS NOVECIENTOS DIEZ PUNTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (6,914+910.24MTS2), pertenecientes a la comunidad de ARIMAE, la totalidad de ambos globos hace un total de OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO HECTÁREAS MÁS CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (8,191HAS+4212.82M2), ambos ubicado (sic) en la Provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponden al plano número TC-501-16-01.

Globo A:

NORTE: Río Sabana, Terreno Nacional Ocupado Por: Guillermo Váldez, Maribel Rodríguez, Francisco Ureña, y Carretera Panamericana (RIO SABANA).

SUR: Río Sabana e INADEH (Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano).

ESTE: Carretera Panamericana.

OESTE: Río Sabana.

Globo B:

NORTE: Carretera Panamericana, Comunidad de Vista Alegres, Terreno Nacional Ocupado por los señores, Jorge Maure, Dídimo Campo, Daniel González, Ezequiel Mogoruzza, Agustín y Carlo Pinto, Bolívar Pérez, Olmedo Sáez, Prudencio Río, Euclides Campo, Nicola Mendoza Ubaldino Gutiérrez, Efraín González, Paulino Hernández, Milciades Gutiérrez, Rubén Mogoruzza, carretera de 30.00 metros, TCA GKM, de panamá S.A, DE R.L, camino de servicio de 3.00mt y Nicolás Cisneros.

SUR: Carretera panamericana, terreno Nacional Ocupado por Balbino Barrio, Aurelio Ismare, Agustina Herrera, Faustino Valdés, Carretera a Qda Lastenia de 30.00mt, y Río Lara.

ESTE: Camino de servicio de 7.00mt de ancho, servidumbre de tierra de 4 metro de ancho, carretera de Qda lastenia de 30.metro.

OESTE: Carretera Panamericana 100 metros."

Sobre la falta de legitimación para interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en Resolución de 7 de mayo de 2013, esta Sala expresó:

"Sabido es que para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el actor debe, primeramente acreditar su legitimación, lo cual deriva necesariamente de la vulneración de un derecho subjetivo que debe previamente probar. En el caso en análisis el señor Florentino López Núñez no ha probado tener un derecho subjetivo vulnerado, puesto que el derecho que alega, queda desvirtuado a través de la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, donde consta que la Nación es la propietaria de la Finca No.27303 ubicada en el corregimiento de Cristóbal del distrito y provincia de Colón, la cual señala el actor ocupaba hace más de diez (10) años; sin embargo, de la documentación incorporada al

expediente no se desprende un título de dominio a favor del actor y por tanto tampoco la concurrencia de este requisito sine qua non para la admisión de la acción ensayada.

En este punto, el resto de la Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora, en el sentido que la Escritura Pública demandada no constituye un acto administrativo que lesione derechos subjetivos del demandante y que, como consecuencia, lo legitimen a interponer demanda de plena jurisdicción.”.

Resulta claro, pues, que con la demanda de plena jurisdicción se procura la reparación de un derecho subjetivo a través de la anulación del acto administrativo que produce tal afectación, de lo que deviene entonces, en que este tipo de demanda deba ser interpuesta por la afectada o por quien se legitime como tal, según lo establece el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, lo que en este caso no ocurre.

Siendo que BENILDA MURILLO DE LOPEZ carece de legitimidad activa, mal podría demandar el acto administrativo contenido en la Resolución N°ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015 emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, pretendiendo la declaratoria de nulidad, por ilegal, ya que no es posible tal reconocimiento porque no se constata que el acto administrativo censurado le haya conculcado derecho subjetivo alguno.

Otro presupuesto fundamental para recurrir ante esta sede jurisdiccional, mediante demanda de plena jurisdicción, es probar el agotamiento de la vía gubernativa, exigencia procesal consagrada en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, lo que no ha ocurrido en este caso.

Al examinar el contenido de la demanda, observamos igualmente que el demandante omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que estima lesionado, en su lugar, se limita a peticionar la declaratoria de nulidad de la Resolución atacada de ilegal, por lo que la demanda incumple el requisito establecido taxativamente en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, que dispone lo siguiente:

Artículo 43A. "Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que, en las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción, no basta con pedir la nulidad del acto impugnado, sino que también debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se considere lesionado, ya que la declaración de nulidad del acto administrativo, no acarrea la reparación del derecho subjetivo per se. Así se observa en los siguientes Autos:

"Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001).

"De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda." (Auto de 8 de marzo de 2010)

"Ahora bien, la parte actora presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013, dictada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual suspende por el término de dos (2) días sin derecho a sueldo, por mostrar una conducta irrespetuosa a la servidora pública VENETTIA ROWENA LESLIE C., La Resolución No. 48, 980-2015- J.D. emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social CONFIRMA en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013.

Igualmente, se observa que de la lectura de la demanda, el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, tal y como lo señala el Ministerio Público.

Este Tribunal de apelación concuerda con los planteamientos y los fundamentos utilizados por la Procuraduría de la Administración en el sentido que la parte actora omite dentro de sus pretensiones, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, el cual no es automático, ni deriva de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa impugnada, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado." (Auto de 21 de octubre de 2015).

Lo antes expuesto implica, reiteramos, que la presente demanda contencioso administrativa, soslaya lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley N° 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de acciones.

Por otro lado, la parte demandante cita como disposiciones legales infringidas, normas de la Constitución Política (artículos 17, 19, 20 y 126), cuyo examen privativo le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no le compete a la Sala Tercera pronunciarse al respecto.

En este sentido, esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no es admisible invocar disposiciones constitucionales en una demanda contencioso administrativa. Al respecto, las resoluciones de 26 de febrero de 1992 y de 10 de abril de 2010 señalan:

"... asimismo, la parte demandante señala como violado un precepto constitucional, cuya determinación no compete a esta Sala. La guarda de la integridad de la Constitución es atribuida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, por el numeral uno (1) del artículo 203 de la Constitución Nacional..."

"Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador al resolver no admitir la acción incoada por el licenciado Rafael Ceballos, pues tal como se indicó en la Resolución de 17 de enero de 2007, corresponde a esta Corporación de Justicia el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas. De ahí que, no le corresponde a la Sala Tercera la revisión de actos que sean confrontados contra normas constitucionales, competencia que por disposición de nuestra Carta Magna le está atribuida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia".

Aunado a lo ya señalado, se verifica que el demandante omite mencionar la participación del Procurador de la Administración, quien interviene de conformidad con el artículo 5 de la Ley 38 de 2000, por tanto, incumple con lo normado en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo contendrá:

17. La designación de las partes y de sus representantes;
18. Lo que se demanda;
19. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
20. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación".

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la acción incoada no cumple con los presupuestos procesales ni con las formalidades exigidas por la legislación contencioso administrativa, lo que la hace inadmisibile y, por tanto, procede negarle su curso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Castillo & Castillo Abogados, en nombre y representación de BENILDA MURILLO DE LOPEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BENIGNO VERGARA VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: martes, 12 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 874-15
VISTOS:

La firma forense Castillo & Castillo Abogados, en representación de BENIGNO VERGARA VERGARA, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En esta etapa procede el Magistrado Sustanciador a examinar si se cumplen los requerimientos legales que hagan procedente su admisibilidad, percatándose que la demanda no cumple tales presupuestos procesales, para este tipo de acción de plena jurisdicción.

En efecto, se constata que el señor BENIGNO VERGARA VERGARA no ha sido mencionado en el acto administrativo impugnado, por lo que no consta que exista una situación jurídica particular o concreta que demuestre un derecho subjetivo lesionado, que requiera el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional y por tanto carece de legitimación para interponer esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Se observa que a través de la Resolución N° ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se adjudica a título gratuito de propiedad colectiva un globo de terreno baldío rural, con una superficie de ocho mil ciento noventa y uno hectáreas más cuatro mil doscientos doce metros cuadrados punto ochenta y dos (8,191HAS+4212.82mts2), ubicado en la Comunidad de Agua Fría, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién a favor de la Comunidad Arimae y Emberá Purú, y en el primer artículo, al establecer los linderos de dicho terreno baldío y de las personas que pudiesen verse afectadas con dicha declaración, no se observa que aparezca expresamente el nombre de BENIGNO VERGARA VERGARA. Veamos:

"PRIMERO: RECONOCER a favor de la Comunidad ARIMAE-EMBERA PURU, del Pueblo Indígena Emberá la propiedad colectiva de tierras sobre un terreno baldío rural con un globo de terreno A con

una superficie de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE HECTAREAS MÁS TRES MIL TRESCIENTOS DOS PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS (1,277 has+3302.58m2), pertenecientes a la Comunidad Embera Puru y el globo de terreno B con la superficie de SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE HECTÁREAS MÁS NOVECIENTOS DIEZ PUNTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (6,914+910.24MTS2), pertenecientes a la comunidad de ARIMAE, la totalidad de ambos globos hace un total de OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO HECTÁREAS MÁS CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (8,191HAS+4212.82M2), ambos ubicado (sic) en la Provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponden al plano número TC-501-16-01.

Globo A:

NORTE: Río Sabana, Terreno Nacional Ocupado Por: Guillermo Váldez, Maribel Rodríguez, Francisco Ureña, y Carretera Panamericana (RIO SABANA).

SUR: Río Sabana e INADEH (Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano).

ESTE: Carretera Panamericana.

OESTE: Río Sabana.

Globo B:

NORTE: Carretera Panamericana, Comunidad de Vista Alegres, Terreno Nacional Ocupado por los señores, Jorge Maure, Dídimo Campo, Daniel González, Ezequiel Mogoruzza, Agustín y Carlo Pinto, Bolívar Pérez, Olmedo Sáez, Prudencio Río, Euclides Campo, Nicola Mendoza Ubaldino Gutiérrez, Efraín González, Paulino Hernández, Milciades Gutiérrez, Rubén Mogoruzza, carretera de 30.00 metros, TCA GKM, de panamá S.A, DE R.L, camino de servicio de 3.00mt y Nicolás Cisneros.

SUR: Carretera panamericana, terreno Nacional Ocupado por Balbino Barrio, Aurelio Ismare, Agustina Herrera, Faustino Valdés, Carretera a Qda Lastenia de 30.00mt, y Río Lara.

ESTE: Camino de servicio de 7.00mt de ancho, servidumbre de tierra de 4 metro de ancho, carretera de Qda lastenia de 30.metro.

OESTE: Carretera Panamericana 100 metros.”

Sobre la falta de legitimación para interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en Resolución de 7 de mayo de 2013, esta Sala expresó:

“Sabido es que para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el actor debe, primeramente acreditar su legitimación, lo cual deriva necesariamente de la vulneración de un derecho subjetivo que debe previamente probar. En el caso en análisis el señor Florentino López Núñez no ha probado tener un derecho subjetivo vulnerado, puesto que el derecho que alega, queda desvirtuado a través de la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, donde consta que la Nación es la propietaria de la Finca No.27303 ubicada en el corregimiento de Cristóbal del distrito y provincia de Colón, la cual señala el actor ocupaba hace más de diez (10) años; sin embargo, de la documentación incorporada al expediente no se desprende un título de dominio a favor del actor y por tanto tampoco la concurrencia de este requisito sine qua non para la admisión de la acción ensayada.

En este punto, el resto de la Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora, en el sentido que la Escritura Pública demandada no constituye un acto administrativo que lesione derechos subjetivos del demandante y que, como consecuencia, lo legitimen a interponer demanda de plena jurisdicción.”.

Resulta claro, pues, que con la demanda de plena jurisdicción se procura la reparación de un derecho subjetivo a través de la anulación del acto administrativo que produce tal afectación, de lo que deviene entonces, en que este tipo de demanda deba ser interpuesta por la afectada o por quien se legitime como tal, según lo establece el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, lo que en este caso no ocurre.

Siendo que BENIGNO VERGARA VERGARA carece de legitimidad activa, mal podría demandar el acto administrativo contenido en la Resolución N°ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015 emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, pretendiendo la declaratoria de nulidad, por ilegal, ya que no es posible tal reconocimiento porque no se constata que el acto administrativo censurado le haya conculcado derecho subjetivo alguno.

Otro presupuesto fundamental para recurrir ante esta sede jurisdiccional, mediante demanda de plena jurisdicción, es probar el agotamiento de la vía gubernativa, exigencia procesal consagrada en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, lo que no ha ocurrido en este caso.

Al examinar el contenido de la demanda, observamos igualmente que el demandante omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que estima lesionado, en su lugar, se limita a peticionar la declaratoria de nulidad de la Resolución atacada de ilegal, por lo que la demanda incumple el requisito establecido taxativamente en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, que dispone lo siguiente:

Artículo 43A. "Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que, en las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción, no basta con pedir la nulidad del acto impugnado, sino que también debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se considere lesionado, ya que la declaración de nulidad del acto administrativo, no acarrea la reparación del derecho subjetivo per se. Así se observa en los siguientes Autos:

"Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001).

"De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones"

que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda." (Auto de 8 de marzo de 2010)

"Ahora bien, la parte actora presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013, dictada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual suspende por el término de dos (2) días sin derecho a sueldo, por mostrar una conducta irrespetuosa a la servidora pública VENETTIA ROWENA LESLIE C., La Resolución No. 48, 980-2015- J.D. emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social CONFIRMA en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013.

Igualmente, se observa que de la lectura de la demanda, el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, tal y como lo señala el Ministerio Público.

Este Tribunal de apelación concuerda con los planteamientos y los fundamentos utilizados por la Procuraduría de la Administración en el sentido que la parte actora omite dentro de sus pretensiones, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, el cual no es automático, ni deriva de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa impugnada, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado." (Auto de 21 de octubre de 2015).

Lo antes expuesto implica, reiteramos, que la presente demanda contencioso administrativa, soslaya lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley N° 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de acciones.

Por otro lado, la parte demandante cita como disposiciones legales infringidas, normas de la Constitución Política (artículos 17, 19, 20 y 126), cuyo examen privativo le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no le compete a la Sala Tercera pronunciarse al respecto.

En este sentido, esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no es admisible invocar disposiciones constitucionales en una demanda contencioso administrativa. Al respecto, las resoluciones de 26 de febrero de 1992 y de 10 de abril de 2010 señalan:

"... asimismo, la parte demandante señala como violado un precepto constitucional, cuya determinación no compete a esta Sala. La guarda de la integridad de la Constitución es atribuida al

Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, por el numeral uno (1) del artículo 203 de la Constitución Nacional..."

"Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador al resolver no admitir la acción incoada por el licenciado Rafael Ceballos, pues tal como se indicó en la Resolución de 17 de enero de 2007, corresponde a esta Corporación de Justicia el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas. De ahí que, no le corresponde a la Sala Tercera la revisión de actos que sean confrontados contra normas constitucionales, competencia que por disposición de nuestra Carta Magna le está atribuida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia".

Aunado a lo ya señalado, se verifica que el demandante omite mencionar la participación del Procurador de la Administración, quien interviene de conformidad con el artículo 5 de la Ley 38 de 2000, por tanto, incumple con lo normado en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo contendrá:

21. La designación de las partes y de sus representantes;
22. Lo que se demanda;
23. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
24. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación".

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la acción incoada no cumple con los presupuestos procesales ni con las formalidades exigidas por la legislación contencioso administrativa, lo que la hace inadmisibile y, por tanto, procede negarle su curso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Castillo & Castillo Abogados, en nombre y representación de BENIGNO VERGARA VERGARA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ GENIS VILLOTA MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: martes, 12 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 873-15
VISTOS:

La firma forense Castillo & Castillo Abogados, en representación de LUZ GENIS VILLOTA MURILLO, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En esta etapa procede el Magistrado Sustanciador a examinar si se cumplen los requerimientos legales que hagan procedente su admisibilidad, percatándose que la demanda no cumple tales presupuestos procesales, para este tipo de acción de plena jurisdicción.

En efecto, se constata que el señor LUZ GENIS VILLOTA MURILLO no ha sido mencionado en el acto administrativo impugnado, por lo que no consta que exista una situación jurídica particular o concreta que demuestre un derecho subjetivo lesionado, que requiera el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional y por tanto carece de legitimación para interponer esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Se observa que a través de la Resolución N° ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se adjudica a título gratuito de propiedad colectiva un globo de terreno baldío rural, con una superficie de ocho mil ciento noventa y uno hectáreas más cuatro mil doscientos doce metros cuadrados punto ochenta y dos (8,191HAS+4212.82mts2), ubicado en la Comunidad de Agua Fría, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién a favor de la Comunidad Arimae y Emberá Purú, y en el primer artículo, al establecer los linderos de dicho terreno baldío y de las personas que pudiesen verse afectadas con dicha declaración, no se observa que aparezca expresamente el nombre de LUZ GENIS VILLOTA MURILLO. Veamos:

“PRIMERO: RECONOCER a favor de la Comunidad ARIMAE-EMBERA PURU, del Pueblo Indígena Emberá la propiedad colectiva de tierras sobre un terreno baldío rural con un globo de terreno A con una superficie de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE HECTAREAS MÁS TRES MIL TRESCIENTOS DOS PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS (1,277 has+3302.58m2), pertenecientes a la Comunidad Embera Puru y el globo de terreno B con la superficie de SEIS MIL

NOVECIENTOS CATORCE HECTÁREAS MÁS NOVECIENTOS DIEZ PUNTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (6,914+910.24MTS2), pertenecientes a la comunidad de ARIMAE, la totalidad de ambos globos hace un total de OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO HECTÁREAS MÁS CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (8,191HAS+4212.82M2), ambos ubicado (sic) en la Provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponden al plano número TC-501-16-01.

Globo A:

NORTE: Río Sabana, Terreno Nacional Ocupado Por: Guillermo Valdés, Maribel Rodríguez, Francisco Ureña, y Carretera Panamericana (RIO SABANA).

SUR: Río Sabana e INADEH (Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano).

ESTE: Carretera Panamericana.

OESTE: Río Sabana.

Globo B:

NORTE: Carretera Panamericana, Comunidad de Vista Alegres, Terreno Nacional Ocupado por los señores, Jorge Maure, Dídimo Campo, Daniel González, Ezequiel Mogoruzza, Agustín y Carlo Pinto, Bolívar Pérez, Olmedo Sáez, Prudencio Río, Euclides Campo, Nicola Mendoza Ubaldino Gutiérrez, Efraín González, Paulino Hernández, Milciades Gutiérrez, Rubén Mogoruzza, carretera de 30.00 metros, TCA GKM, de panamá S.A, DE R.L, camino de servicio de 3.00mt y Nicolás Cisneros.

SUR: Carretera panamericana, terreno Nacional Ocupado por Balbino Barrio, Aurelio Ismare, Agustina Herrera, Faustino Valdés, Carretera a Oda Lastenia de 30.00mt, y Río Lara.

ESTE: Camino de servicio de 7.00mt de ancho, servidumbre de tierra de 4 metro de ancho, carretera de Oda lastenia de 30.metro.

OESTE: Carretera Panamericana 100 metros.”

Sobre la falta de legitimación para interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en Resolución de 7 de mayo de 2013, esta Sala expresó:

“Sabido es que para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el actor debe, primeramente acreditar su legitimación, lo cual deriva necesariamente de la vulneración de un derecho subjetivo que debe previamente probar. En el caso en análisis el señor Florentino López Nuñez no ha probado tener un derecho subjetivo vulnerado, puesto que el derecho que alega, queda desvirtuado a través de la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, donde consta que la Nación es la propietaria de la Finca No.27303 ubicada en el corregimiento de Cristóbal del distrito y provincia de Colón, la cual señala el actor ocupaba hace más de diez (10) años; sin embargo, de la documentación incorporada al expediente no se desprende un título de dominio a favor del actor y por tanto tampoco la concurrencia de este requisito sine qua non para la admisión de la acción ensayada.

En este punto, el resto de la Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora, en el sentido que la Escritura Pública demandada no constituye un acto administrativo que lesione derechos

subjetivos del demandante y que, como consecuencia, lo legitimen a interponer demanda de plena jurisdicción.”.

Resulta claro, pues, que con la demanda de plena jurisdicción se procura la reparación de un derecho subjetivo a través de la anulación del acto administrativo que produce tal afectación, de lo que deviene entonces, en que este tipo de demanda deba ser interpuesta por la afectada o por quien se legitime como tal, según lo establece el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, lo que en este caso no ocurre.

Siendo que LUZ GENIS VILLOTA MURILLO carece de legitimidad activa, mal podría demandar el acto administrativo contenido en la Resolución N°ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015 emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, pretendiendo la declaratoria de nulidad, por ilegal, ya que no es posible tal reconocimiento porque no se constata que el acto administrativo censurado le haya conculcado derecho subjetivo alguno.

Otro presupuesto fundamental para recurrir ante esta sede jurisdiccional, mediante demanda de plena jurisdicción, es probar el agotamiento de la vía gubernativa, exigencia procesal consagrada en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, lo que no ha ocurrido en este caso.

Al examinar el contenido de la demanda, observamos igualmente que el demandante omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que estima lesionado, en su lugar, se limita a petitionar la declaratoria de nulidad de la Resolución atacada de ilegal, por lo que la demanda incumple el requisito establecido taxativamente en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, que dispone lo siguiente:

Artículo 43A. "Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que, en las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción, no basta con pedir la nulidad del acto impugnado, sino que también debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se considere lesionado, ya que la declaración de nulidad del acto administrativo, no acarrea la reparación del derecho subjetivo per se. Así se observa en los siguientes Autos:

"Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001).

"De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del

derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda." (Auto de 8 de marzo de 2010)

"Ahora bien, la parte actora presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013, dictada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual suspende por el término de dos (2) días sin derecho a sueldo, por mostrar una conducta irrespetuosa a la servidora pública VENETTIA ROWENA LESLIE C., La Resolución No. 48, 980-2015- J.D. emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social CONFIRMA en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013.

Igualmente, se observa que de la lectura de la demanda, el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, tal y como lo señala el Ministerio Público.

Este Tribunal de apelación concuerda con los planteamientos y los fundamentos utilizados por la Procuraduría de la Administración en el sentido que la parte actora omite dentro de sus pretensiones, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, el cual no es automático, ni deriva de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa impugnada, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado." (Auto de 21 de octubre de 2015).

Lo antes expuesto implica, reiteramos, que la presente demanda contencioso administrativa, soslaya lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley N° 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de acciones.

Por otro lado, la parte demandante cita como disposiciones legales infringidas, normas de la Constitución Política (artículos 17, 19, 20 y 126), cuyo examen privativo le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no le compete a la Sala Tercera pronunciarse al respecto.

En este sentido, esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no es admisible invocar disposiciones constitucionales en una demanda contencioso administrativa. Al respecto, las resoluciones de 26 de febrero de 1992 y de 10 de abril de 2010 señalan:

"... asimismo, la parte demandante señala como violado un precepto constitucional, cuya determinación no compete a esta Sala. La guarda de la integridad de la Constitución es atribuida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, por el numeral uno (1) del artículo 203 de la Constitución Nacional..."

"Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador al resolver no admitir la acción incoada por el licenciado Rafael Ceballos, pues tal como se indicó en la Resolución de 17 de enero de 2007, corresponde a esta Corporación de Justicia el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas. De ahí que, no le corresponde a la Sala Tercera la revisión de actos que sean confrontados contra normas constitucionales, competencia que por disposición de nuestra Carta Magna le está atribuida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia".

Aunado a lo ya señalado, se verifica que el demandante omite mencionar la participación del Procurador de la Administración, quien interviene de conformidad con el artículo 5 de la Ley 38 de 2000, por tanto, incumple con lo normado en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo contendrá:

25. La designación de las partes y de sus representantes;
26. Lo que se demanda;
27. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
28. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación".

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la acción incoada no cumple con los presupuestos procesales ni con las formalidades exigidas por la legislación contencioso administrativa, lo que la hace inadmisibile y, por tanto, procede negarle su curso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Castillo & Castillo Abogados, en nombre y representación de LUZ GENIS VILLOTA MURILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANDRES ASPRILLA SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE

TIERRAS (ANATI). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: martes, 12 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 872-15
VISTOS:

La firma forense Castillo & Castillo Abogados, en representación de ANDRES ASPRILLA SANCHEZ, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En esta etapa procede el Magistrado Sustanciador a examinar si se cumplen los requerimientos legales que hagan procedente su admisibilidad, percatándose que la demanda no cumple tales presupuestos procesales, para este tipo de acción de plena jurisdicción.

En efecto, se constata que el señor ANDRES ASPRILLA SANCHEZ no ha sido mencionado en el acto administrativo impugnado, por lo que no consta que exista una situación jurídica particular o concreta que demuestre un derecho subjetivo lesionado, que requiera el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional y por tanto carece de legitimación para interponer esta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Se observa que a través de la Resolución N° ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se adjudica a título gratuito de propiedad colectiva un globo de terreno baldío rural, con una superficie de ocho mil ciento noventa y uno hectáreas más cuatro mil doscientos doce metros cuadrados punto ochenta y dos (8,191HAS+4212.82mts²), ubicado en la Comunidad de Agua Fría, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién a favor de la Comunidad Arimae y Emberá Purú, y en el primer artículo, al establecer los linderos de dicho terreno baldío y de las personas que pudiesen verse afectadas con dicha declaración, no se observa que aparezca expresamente el nombre de ANDRES ASPRILLA SANCHEZ. Veamos:

“PRIMERO: RECONOCER a favor de la Comunidad ARIMAE-EMBERA PURU, del Pueblo Indígena Emberá la propiedad colectiva de tierras sobre un terreno baldío rural con un globo de terreno A con una superficie de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE HECTAREAS MÁS TRES MIL TRESCIENTOS DOS PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS (1,277 has+3302.58m²), pertenecientes a la Comunidad Embera Puru y el globo de terreno B con la superficie de SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE HECTÁREAS MÁS NOVECIENTOS DIEZ PUNTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (6,914+910.24MTS²), pertenecientes a la comunidad de ARIMAE, la totalidad de ambos globos hace un total de OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO HECTÁREAS MÁS CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS

(8,191HAS+4212.82M2), ambos ubicado (sic) en la Provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponden al plano número TC-501-16-01.

Globo A:

NORTE: Río Sabana, Terreno Nacional Ocupado Por: Guillermo Váldez, Maribel Rodríguez, Francisco Ureña, y Carretera Panamericana (RIO SABANA).

SUR: Río Sabana e INADEH (Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano).

ESTE: Carretera Panamericana.

OESTE: Río Sabana.

Globo B:

NORTE: Carretera Panamericana, Comunidad de Vista Alegres, Terreno Nacional Ocupado por los señores, Jorge Maure, Dídimo Campo, Daniel González, Ezequiel Mogoruzza, Agustín y Carlo Pinto, Bolívar Pérez, Olmedo Sáez, Prudencio Río, Euclides Campo, Nicola Mendoza Ubaldino Gutiérrez, Efraín González, Paulino Hernández, Milciades Gutiérrez, Rubén Mogoruzza, carretera de 30.00 metros, TCA GKM, de panamá S.A, DE R.L, camino de servicio de 3.00mt y Nicolás Cisneros.

SUR: Carretera panamericana, terreno Nacional Ocupado por Balbino Barrio, Aurelio Ismare, Agustina Herrera, Faustino Valdés, Carretera a Qda Lastenia de 30.00mt, y Río Lara.

ESTE: Camino de servicio de 7.00mt de ancho, servidumbre de tierra de 4 metro de ancho, carretera de Qda lastenia de 30 metro.

OESTE: Carretera Panamericana 100 metros.”

Sobre la falta de legitimación para interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en Resolución de 7 de mayo de 2013, esta Sala expresó:

“Sabido es que para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el actor debe, primeramente acreditar su legitimación, lo cual deriva necesariamente de la vulneración de un derecho subjetivo que debe previamente probar. En el caso en análisis el señor Florentino López Núñez no ha probado tener un derecho subjetivo vulnerado, puesto que el derecho que alega, queda desvirtuado a través de la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, donde consta que la Nación es la propietaria de la Finca No.27303 ubicada en el corregimiento de Cristóbal del distrito y provincia de Colón, la cual señala el actor ocupaba hace más de diez (10) años; sin embargo, de la documentación incorporada al expediente no se desprende un título de dominio a favor del actor y por tanto tampoco la concurrencia de este requisito sine qua non para la admisión de la acción ensayada.

En este punto, el resto de la Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora, en el sentido que la Escritura Pública demandada no constituye un acto administrativo que lesione derechos subjetivos del demandante y que, como consecuencia, lo legitimen a interponer demanda de plena jurisdicción.”.

Resulta claro, pues, que con la demanda de plena jurisdicción se procura la reparación de un derecho subjetivo a través de la anulación del acto administrativo que produce tal afectación, de lo que deviene entonces, en que este tipo de demanda deba ser interpuesta por la afectada o por quien se legitime como tal, según lo establece el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, lo que en este caso no ocurre.

Siendo que ANDRES ASPRILLA SANCHEZ carece de legitimidad activa, mal podría demandar el acto administrativo contenido en la Resolución N°ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015 emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, pretendiendo la declaratoria de nulidad, por ilegal, ya que no es posible tal reconocimiento porque no se constata que el acto administrativo censurado le haya conculcado derecho subjetivo alguno.

Otro presupuesto fundamental para recurrir ante esta sede jurisdiccional, mediante demanda de plena jurisdicción, es probar el agotamiento de la vía gubernativa, exigencia procesal consagrada en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, lo que no ha ocurrido en este caso.

Al examinar el contenido de la demanda, observamos igualmente que el demandante omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que estima lesionado, en su lugar, se limita a peticionar la declaratoria de nulidad de la Resolución atacada de ilegal, por lo que la demanda incumple el requisito establecido taxativamente en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, que dispone lo siguiente:

Artículo 43A. "Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que, en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, no basta con pedir la nulidad del acto impugnado, sino que también debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se considere lesionado, ya que la declaración de nulidad del acto administrativo, no acarrea la reparación del derecho subjetivo per se. Así se observa en los siguientes Autos:

"Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001).

"De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero,

conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda." (Auto de 8 de marzo de 2010)

"Ahora bien, la parte actora presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013, dictada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual suspende por el término de dos (2) días sin derecho a sueldo, por mostrar una conducta irrespetuosa a la servidora pública VENETTIA ROWENA LESLIE C., La Resolución No. 48, 980-2015- J.D. emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social CONFIRMA en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013.

Igualmente, se observa que de la lectura de la demanda, el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, tal y como lo señala el Ministerio Público.

Este Tribunal de apelación concuerda con los planteamientos y los fundamentos utilizados por la Procuraduría de la Administración en el sentido que la parte actora omite dentro de sus pretensiones, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, el cual no es automático, ni deriva de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa impugnada, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado." (Auto de 21 de octubre de 2015).

Lo antes expuesto implica, reiteramos, que la presente demanda contencioso administrativa, soslaya lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley N° 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de acciones.

Por otro lado, la parte demandante cita como disposiciones legales infringidas, normas de la Constitución Política (artículos 17, 19, 20 y 126), cuyo examen privativo le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no le compete a la Sala Tercera pronunciarse al respecto.

En este sentido, esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no es admisible invocar disposiciones constitucionales en una demanda contencioso administrativa. Al respecto, las resoluciones de 26 de febrero de 1992 y de 10 de abril de 2010 señalan:

"... asimismo, la parte demandante señala como violado un precepto constitucional, cuya determinación no compete a esta Sala. La guarda de la integridad de la Constitución es atribuida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, por el numeral uno (1) del artículo 203 de la Constitución Nacional..."

"Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador al resolver no admitir la acción incoada por el licenciado Rafael Ceballos, pues tal como se indicó en la Resolución de 17 de enero de 2007, corresponde a esta Corporación de Justicia el control de la legalidad de los

actos administrativos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas. De ahí que, no le corresponde a la Sala Tercera la revisión de actos que sean confrontados contra normas constitucionales, competencia que por disposición de nuestra Carta Magna le está atribuida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia”.

Aunado a lo ya señalado, se verifica que el demandante omite mencionar la participación del Procurador de la Administración, quien interviene de conformidad con el artículo 5 de la Ley 38 de 2000, por tanto, incumple con lo normado en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo contendrá:

29. La designación de las partes y de sus representantes;
30. Lo que se demanda;
31. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
32. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la acción incoada no cumple con los presupuestos procesales ni con las formalidades exigidas por la legislación contencioso administrativa, lo que la hace inadmisibile y, por tanto, procede negarle su curso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Castillo & Castillo Abogados, en nombre y representación de ANDRES ASPRILLA SANCHEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS JOAQUIN SANCHEZ IBARGÜEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-229-2015 DE 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: martes, 12 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 871-15
VISTOS:

La firma forense Castillo & Castillo Abogados, en representación de TOMAS JOAQUIN SANCHEZ IBARGÜEN, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En esta etapa procede el Magistrado Sustanciador a examinar si se cumplen los requerimientos legales que hagan procedente su admisibilidad, percatándose que la demanda no cumple tales presupuestos procesales, para este tipo de acción de plena jurisdicción.

En efecto, se constata que el señor TOMAS JOAQUIN SANCHEZ IBARGÜEN no ha sido mencionado en el acto administrativo impugnado, por lo que no consta que exista una situación jurídica particular o concreta que demuestre un derecho subjetivo lesionado, que requiera el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional y por tanto carece de legitimación para interponer esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Se observa que a través de la Resolución N° ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se adjudica a título gratuito de propiedad colectiva un globo de terreno baldío rural, con una superficie de ocho mil ciento noventa y uno hectáreas más cuatro mil doscientos doce metros cuadrados punto ochenta y dos (8,191HAS+4212.82mts2), ubicado en la Comunidad de Agua Fría, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién a favor de la Comunidad Arimae y Emberá Purú, y en el primer artículo, al establecer los linderos de dicho terreno baldío y de las personas que pudiesen verse afectadas con dicha declaración, no se observa que aparezca expresamente el nombre de TOMAS JOAQUIN SANCHEZ IBARGÜEN. Veamos:

“PRIMERO: RECONOCER a favor de la Comunidad ARIMAE-EMBERA PURU, del Pueblo Indígena Emberá la propiedad colectiva de tierras sobre un terreno baldío rural con un globo de terreno A con una superficie de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE HECTAREAS MÁS TRES MIL TRESCIENTOS DOS PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS (1,277 has+3302.58m2), pertenecientes a la Comunidad Embera Puru y el globo de terreno B con la superficie de SEIS MIL

NOVECIENTOS CATORCE HECTÁREAS MÁS NOVECIENTOS DIEZ PUNTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (6,914+910.24MTS2), pertenecientes a la comunidad de ARIMAE, la totalidad de ambos globos hace un total de OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO HECTÁREAS MÁS CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (8,191HAS+4212.82M2), ambos ubicado (sic) en la Provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponden al plano número TC-501-16-01.

Globo A:

NORTE: Río Sabana, Terreno Nacional Ocupado Por: Guillermo Valdés, Maribel Rodríguez, Francisco Ureña, y Carretera Panamericana (RIO SABANA).

SUR: Río Sabana e INADEH (Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano).

ESTE: Carretera Panamericana.

OESTE: Río Sabana.

Globo B:

NORTE: Carretera Panamericana, Comunidad de Vista Alegres, Terreno Nacional Ocupado por los señores, Jorge Maure, Dídimo Campo, Daniel González, Ezequiel Mogoruzza, Agustín y Carlo Pinto, Bolívar Pérez, Olmedo Sáez, Prudencio Río, Euclides Campo, Nicola Mendoza Ubaldino Gutiérrez, Efraín González, Paulino Hernández, Milciades Gutiérrez, Rubén Mogoruzza, carretera de 30.00 metros, TCA GKM, de panamá S.A, DE R.L, camino de servicio de 3.00mt y Nicolás Cisneros.

SUR: Carretera panamericana, terreno Nacional Ocupado por Balbino Barrio, Aurelio Ismare, Agustina Herrera, Faustino Valdés, Carretera a Qda Lastenia de 30.00mt, y Río Lara.

ESTE: Camino de servicio de 7.00mt de ancho, servidumbre de tierra de 4 metro de ancho, carretera de Qda lastenia de 30.metro.

OESTE: Carretera Panamericana 100 metros.”

Sobre la falta de legitimación para interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en Resolución de 7 de mayo de 2013, esta Sala expresó:

“Sabido es que para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el actor debe, primeramente acreditar su legitimación, lo cual deriva necesariamente de la vulneración de un derecho subjetivo que debe previamente probar. En el caso en análisis el señor Florentino López Nuñez no ha probado tener un derecho subjetivo vulnerado, puesto que el derecho que alega, queda desvirtuado a través de la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, donde consta que la Nación es la propietaria de la Finca No.27303 ubicada en el corregimiento de Cristóbal del distrito y provincia de Colón, la cual señala el actor ocupaba hace más de diez (10) años; sin embargo, de la documentación incorporada al expediente no se desprende un título de dominio a favor del actor y por tanto tampoco la concurrencia de este requisito sine qua non para la admisión de la acción ensayada.

En este punto, el resto de la Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora, en el sentido que la Escritura Pública demandada no constituye un acto administrativo que lesione derechos

subjetivos del demandante y que, como consecuencia, lo legitimen a interponer demanda de plena jurisdicción.”.

Resulta claro, pues, que con la demanda de plena jurisdicción se procura la reparación de un derecho subjetivo a través de la anulación del acto administrativo que produce tal afectación, de lo que deviene entonces, en que este tipo de demanda deba ser interpuesta por la afectada o por quien se legitime como tal, según lo establece el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, lo que en este caso no ocurre.

Siendo que TOMAS JOAQUIN SANCHEZ IBARGÜEN carece de legitimidad activa, mal podría demandar el acto administrativo contenido en la Resolución N°ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015 emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, pretendiendo la declaratoria de nulidad, por ilegal, ya que no es posible tal reconocimiento porque no se constata que el acto administrativo censurado le haya conculcado derecho subjetivo alguno.

Otro presupuesto fundamental para recurrir ante esta sede jurisdiccional, mediante demanda de plena jurisdicción, es probar el agotamiento de la vía gubernativa, exigencia procesal consagrada en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, lo que no ha ocurrido en este caso.

Al examinar el contenido de la demanda, observamos igualmente que el demandante omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que estima lesionado, en su lugar, se limita a peticionar la declaratoria de nulidad de la Resolución atacada de ilegal, por lo que la demanda incumple el requisito establecido taxativamente en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, que dispone lo siguiente:

Artículo 43A. "Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que, en las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción, no basta con pedir la nulidad del acto impugnado, sino que también debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se considere lesionado, ya que la declaración de nulidad del acto administrativo, no acarrea la reparación del derecho subjetivo per se. Así se observa en los siguientes Autos:

"Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001).

"De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del

derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviera derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda." (Auto de 8 de marzo de 2010)

"Ahora bien, la parte actora presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013, dictada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual suspende por el término de dos (2) días sin derecho a sueldo, por mostrar una conducta irrespetuosa a la servidora pública VENETTIA ROWENA LESLIE C., La Resolución No. 48, 980-2015- J.D. emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social CONFIRMA en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013.

Igualmente, se observa que de la lectura de la demanda, el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, tal y como lo señala el Ministerio Público.

Este Tribunal de apelación concuerda con los planteamientos y los fundamentos utilizados por la Procuraduría de la Administración en el sentido que la parte actora omite dentro de sus pretensiones, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, el cual no es automático, ni deriva de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa impugnada, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado." (Auto de 21 de octubre de 2015).

Lo antes expuesto implica, reiteramos, que la presente demanda contencioso administrativa, soslaya lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley N° 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de acciones.

Por otro lado, la parte demandante cita como disposiciones legales infringidas, normas de la Constitución Política (artículos 17, 19, 20 y 126), cuyo examen privativo le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no le compete a la Sala Tercera pronunciarse al respecto.

En este sentido, esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no es admisible invocar disposiciones constitucionales en una demanda contencioso administrativa. Al respecto, las resoluciones de 26 de febrero de 1992 y de 10 de abril de 2010 señalan:

"... asimismo, la parte demandante señala como violado un precepto constitucional, cuya determinación no compete a esta Sala. La guarda de la integridad de la Constitución es atribuida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, por el numeral uno (1) del artículo 203 de la Constitución Nacional..."

"Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador al resolver no admitir la acción incoada por el licenciado Rafael Ceballos, pues tal como se indicó en la Resolución de 17 de enero de 2007, corresponde a esta Corporación de Justicia el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas. De ahí que, no le corresponde a la Sala Tercera la revisión de actos que sean confrontados contra normas constitucionales, competencia que por disposición de nuestra Carta Magna le está atribuida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia".

Aunado a lo ya señalado, se verifica que el demandante omite mencionar la participación del Procurador de la Administración, quien interviene de conformidad con el artículo 5 de la Ley 38 de 2000, por tanto, incumple con lo normado en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo contendrá:

33. La designación de las partes y de sus representantes;
34. Lo que se demanda;
35. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
36. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación".

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la acción incoada no cumple con los presupuestos procesales ni con las formalidades exigidas por la legislación contencioso administrativa, lo que la hace inadmisibles y, por tanto, procede negarle su curso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Castillo & Castillo Abogados, en nombre y representación de TOMAS JOAQUIN SANCHEZ IBARGÜEN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMG-229-2015 de 12 de octubre de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaría).

DEMANDA CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ABRAHAM GALLARDO MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO BENJAMÍN REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL

DECRETO DE PERSONAL NO. 536 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: miércoles, 13 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 400-16

VISTOS:

El licenciado Abraham Gallardo Morales, actuando en nombre y representación de LUIS EDUARDO BENJAMÍN REYES, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.536 de 20 de octubre de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el licenciado Abraham Gallardo Morales solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado; sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Observa quien suscribe que la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículos 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que si bien es cierto que el recurrente presenta copia autenticada tanto del acto acusado como del acto confirmatorio, en las mismas no existe la correspondiente constancia de su notificación. La notificación del acto que se impugna es un requisito de importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que el libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta. En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien la solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda, documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de la notificación a la institución correspondiente.

Cabe destacar que la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

“De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe presentarse copia autenticada del acto acusado con “constancia de la notificación”. Sin embargo, en el presente caso, el acto impugnado carece de dicha constancia (fs. 1) y en la petición de documentos que acompaña la demanda, el demandante no solicita de manera expresa al Sustanciador, que se certifique a este respecto.

El Tribunal ha señalado de manera sostenida, que la constancia de la notificación del acto impugnado, debe ser acreditada por el recurrente o solicitar que se le acredite, toda vez que ello permite establecer los términos para la presentación de los recursos administrativos, y el plazo de prescripción para la acción contencioso administrativa de reparación de derechos subjetivos." (Resolución de 20 de junio de 2001).

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Abraham Gallardo Morales, actuando en nombre y representación de LUIS EDUARDO BENJAMÍN REYES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.536 de 20 de octubre de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROBLES Y ROBLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PARRULA FISHING CORP., PARA QUE SE ORDENE A LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, LA DEVOLUCIÓN DE LA CAPACIDAD DE ACARREO SOLICITADA EL 2 DE MARZO DE 2016. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	miércoles, 13 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	389-16

VISTOS:

La firma Robles y Robles, quien actúa en representación de la Sociedad La Parrula Fishing Corp., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que le ordene a la Autoridad de Recursos Acuáticos la devolución de la capacidad de acarreo perteneciente a la sociedad demandante.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso

legal, ya que no precisa el demandante cuál es el acto demandado, con lo cual no se puede constatar si el mismo acudió ante la jurisdicción contencioso administrativa en término y si efectivamente agotó la vía gubernativa, tal como lo establece la ley.

Consta dentro del caudal probatorio del expediente, aportado por la parte actora, sendas notas con recibidos originales de la ARAP suscritas por "La Parrula Fishing Corp" de 25 de noviembre de 2010, 26 de noviembre de 2010, 23 de julio de 2010, así como un escrito de petición de fecha 2 de marzo de 2016, recibido en la ARAP el 4 de marzo de 2016 (fojas 7-14 del expediente judicial). De igual forma, constan copias simples de notas de 16 de junio de 2010 y 11 de junio de 2014, suscritas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (fojas 15 y 19 del expediente judicial).

De lo expuesto, esta Superioridad al no poder determinar el acto demandado, no puede confirmar si el mismo cumple con los presupuestos mínimos que son requeridos por Ley, para que su legalidad pueda ser evaluada.

Esto se corrobora porque no puede determinarse si la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el cual señala el término para interponer la misma de la siguiente manera: "La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda", toda vez que no existen las constancias de notificación o publicación del acto que imposibilitan a la Sala determinar, con certeza, cuando inicia y vence el término de dos meses establecido en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, para la presentación de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Tampoco puede evidenciarse dentro del expediente correspondiente que la demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, tal omisión, impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, de agotar la vía gubernativa, toda vez que al no hacer uso de los recursos a que era susceptible la actuación de la Autoridad Administrativa, de forma idónea o adecuada, no se cumple con los presupuestos de agotamiento de la vía, contemplados en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

Ante lo expuesto, podemos evidenciar que a pesar de que el demandante estimó sus derechos afectados, y cuestionó la legalidad de la decisión comunicada por la Autoridad, no impugnó dicha decisión.

En este sentido, el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, el agotamiento de la vía gubernativa. La norma es del tenor siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esto implica que al no hacer uso de los recursos a que era susceptible la actuación de la Autoridad Administrativa, hubo un agotamiento defectuoso de los recursos, y no se cumplió con el requisito indispensable del agotamiento de la vía gubernativa.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Robles y Robles en representación de la Sociedad La Parrula Fishing Corp., para que se ordene a la ARAP la devolución de la capacidad de acarreo perteneciente a ésta.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PATRICIO JORDAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO CUMPLIR LA ORDEN DADA CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA S/N DE 25 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	miércoles, 13 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	377-16

VISTOS:

El Licenciado PATRICIO JORDAN actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, al no cumplir la orden contenida en la Providencia S/N de 25 de febrero de 2016, dictada por la Junta Directiva del Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de demanda, si bien es cierto, no existe una solicitud expresa por parte del demandante dirigida al Magistrado sustanciador de la causa en la que le peticione previo a la admisión de la demanda que solicite los documentos impugnados ante la entidad demandada; este Despacho puede observar de fojas 55-59 y 60 a 61 del expediente judicial, la existencia de diversas solicitudes formuladas por parte del demandante al señor Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social a fin de que se le entregasen las copias autenticadas de la providencia impugnada y su acto modificatorio.

En éste sentido, la jurisprudencia del 15 de marzo de 2000, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia señaló en torno a la gestión para solicitar las copias autenticadas de las resoluciones administrativas impugnadas y frente a la acción negativa de la administración pública para realizar dicha actuación lo siguiente:

A foja 1 del libelo, se aprecia la solicitud de certificación con fecha de 21 de febrero de 1999, dirigida al Secretario General de la Caja de Seguro Social.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo supra citado, y que los documentos detallados prueban que el actor realizó las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Secretario General de la Caja de Seguro Social que remita copia autenticada del acto administrativo contenido en la Resolución N° 644-97 D. G. de 2 de abril de 1997 y de los actos confirmatorios, ambos con constancia de su notificación."

(Las negrillas son nuestras)

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el demandante gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa (fojas 55-59 y 60 a 61 del expediente judicial).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, el Tribunal proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la ley No. 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal, comprobar la existencia y vigencia de la actuación administrativa impugnada por la parte actora.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Caja de Seguro social lo siguiente:

1. Copia autenticada de la providencia sin número de fecha 28 de febrero de 2014, a la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, junto con la constancia de su notificación donde ORDENA NO ADMITIR, la denuncia del Señor PATRICIO JORDAN, por la desaparición de la materia controvertida, y firmada por Yadira G. De Escobar, Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos; y Alcibíades Pinzón, Secretario Ad Hoc.

2.- Copia autenticada de la resolución emitida por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social, con fecha de febrero 25 de dos mil dieciséis (2016), junto con la constancia de su notificación. En dicho acto la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en uso de sus facultades legales, ORDENA a la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos Modificar la providencia del 28 de febrero de 2016, en el sentido de Admitir la denuncia por infracción de los deberes de los servidores públicos, al igual que iniciar la investigación correspondiente.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FULLER, YERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES METÁLICAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 564-2013-D.G. DE 27 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	miércoles, 13 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	332-14

VISTOS:

En la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la firma Fuller Yero & Asociados, en nombre y representación de INVERSIONES METÁLICAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 564-2013B.D.G. de 27 de marzo de 2013, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, los apoderados judiciales de la parte actora han presentado solicitud de corrección del Auto de Prueba No. 533 de 27 de noviembre de 2015, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas en el proceso.

La solicitud de corrección se sustenta en que se incurrió en un error en el mencionado auto de prueba, al omitir pronunciarse sobre la prueba de informe requerida en el punto 76 del escrito de prueba que dice lo siguiente:

“76. Copia sellada de la nota de 11 de octubre de 2010 dirigida a Daniel Ciniglio Director de Infraestructura de la Caja de Seguro Social. Solicitamos se requiera mediante prueba de informe a la Caja de Seguro Social, copia autenticada de este documento.”

De igual forma, indica que dicho auto no se pronunció sobre la solicitud de ratificación de las declaraciones rendidas por Zonyia Wage, Fulvia Guerra, Franklin Carracedo, Reynaldo Osorio, Guillermo Quezada y Tomás Centella.

En efecto, al revisar el Auto de Prueba No.533 de 27 de noviembre de 2015, se observa que se admite en el punto 75 como prueba documental la nota de 11 de octubre de 2010 (fs.428-435), pero no se pronuncia con respecto a que se solicite como prueba de informe, la copia autenticada de dicha nota.

Igualmente se admiten como pruebas documentales la copia autenticada de la Diligencia de Reconocimiento de contenido, firma y testimonial de Zonyia Irene Wage Zuleta (fs.462-470); la copia autenticada de la Diligencia de Reconocimiento de contenido, firma y testimonial de Fulvia Guerra Sánchez (f.471-476); la declaración de Franklin Edward Carracedo Chavarría (fs.477-479); la declaración de Reynaldo Enrique Osorio Muñoz (fs.480-483) y la diligencia de Reconocimiento de contenido, firma y testimonial de Guillermo Julio Quezada Guerrero (fs.484-492); no obstante, no se hace mención a la admisibilidad de la copia autenticada de la diligencia de Reconocimiento de contenido, firma y testimonial de Tomás Centella y de la solicitud de ratificación de las declaraciones rendidas por Zonyia Wage, Fulvia Guerra, Franklin Carracedo, Reynaldo Osorio, Guillermo Quezada y Tomás Centella.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, toda decisión judicial en la que se haya incurrido en la parte resolutive en un error de cita, puede ser corregible o reformable en cualquier tiempo, por lo que resulta procedente la corrección solicitada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE el Auto de Prueba No.533 de 27 de noviembre de 2015, de la siguiente forma:

- En el punto 75 del Auto de Prueba que se refiere a la admisión de las pruebas documentales aducidas por la parte actora, se adiciona lo siguiente: “En virtud que se ha admitido como prueba presentada, no es necesario su admisión como prueba de informe.”
- El punto 90 del Auto de Prueba, referente a la admisión de las pruebas documentales de las pruebas aducidas por la parte actora debe decir: “Diligencia de Reconocimiento de contenido, firma y testimonial de Guillermo Julio Quezada Guerrero (fs.484-488)
- Se adiciona en el sentido de admitir como prueba documental aducida por la parte actora “La copia autenticada de la Diligencia de Reconocimiento de contenido, firma y testimonial de Tomás Centella (fs.489-492).”
- Se adiciona el siguiente párrafo:

" Se admite como prueba aducida por la parte actora la ratificación de:

1. Zonyia Irene Wage Zuleta de la Diligencia de Reconocimiento de contenido, firma y testimonial (fs.462-470)
2. Fulvia Guerra Sánchez de la Diligencia de Reconocimiento de contenido, firma y testimonial (f.471-476)
3. Franklin Edward Carracedo Chavarría de su declaración (fs.477-479)
4. Reynaldo Enrique Osorio Muñoz de su declaración (fs.480-483)
5. Guillermo Julio Quezada Guerrero de la Diligencia de Reconocimiento de contenido, firma y testimonial (fs.484-488)
6. Tomás Centella de la Diligencia de Reconocimiento de contenido, firma y testimonial (fs.489-492)"

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ - ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GENERADORA DEL ISTMO, S. A. (GENISA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ORDINAL SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN AN SERVICIOS PÚBLICOS, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	jueves, 14 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	821-15

VISTOS:

La firma forense Rodríguez – Robles & Espinosa, actuando en nombre y representación de la sociedad Generadora del Istmo, S.A., (GENISA), ha presentado solicitud de corrección o reforma del Auto de Pruebas No. 244 de 20 de junio de 2016, expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada ante la Sala Tercera, para que se declare nulo, por ilegal, el ordinal segundo de la Resolución AN-No.9043-Elec de 3 de septiembre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Auto de Pruebas No.244, cuya corrección solicita la parte actora, sólo admitió las pruebas documentales que cumplieran con los requisitos de autenticación establecidos en el Código Judicial, entre las

cuales se encuentran las Notas fechadas 2 de febrero de 2015; 24 de julio de 2015; 28 de agosto de 2015; y, 30 de marzo de 2016, emitidas por la sociedad Generadora del Istmo, S.A., a través de las cuales solicitó, de manera respectiva, a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos una prórroga de seis (6) meses al Contrato de Concesión para la Generación Hidroeléctrica Barro Blanco, así como la aprobación de la Adenda No.3 a ese contrato; al igual que una respuesta a la nota de comunicación DSA-3260-2015, dada por esa entidad pública.

La apoderada judicial de la sociedad demandante solicita que se reforme dicho Auto de Pruebas, ya que el Tribunal, por error involuntario, omitió pronunciarse sobre la citación del Ingeniero Aldo C. López V., quien firmó los documentos descritos en el párrafo que antecede, para que reconozca el contenido y firma de los mismos, en los términos previstos en los artículos 856 y 865 del Código Judicial. Además, solicita que, se emita un pronunciamiento respecto a la Prueba de Informe aducida en el acápite segundo de su escrito de nuevas pruebas.

En ese sentido, el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley 135 de 1943, tal como fue subrogado por el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

“Artículo 64: Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan.” (El destacado es de la Sala).

Luego de examinada la solicitud presentada por la firma forense Rodríguez – Robles & Espinosa, esta Sala considera necesaria la corrección del Auto de Prueba No.244 de 20 de junio de 2016, ya que efectivamente hubo un error involuntario al no pronunciarnos sobre algunas pruebas aducidas por la parte actora en su escrito de nuevas pruebas.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE el Auto de Prueba No.244 de 20 de junio de 2016, en los siguientes términos:

SE ADMITE, por cumplir con lo dispuesto en los artículos 856 y 865 del Código Judicial, la prueba de reconocimiento de documento, contenido y firma del Ingeniero Aldo C. López V., de los siguientes documentos:

Original de la Nota CAR de 2 de febrero de 2015, emitida por la sociedad Generadora del Istmo, S.A., en la que solicita a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos una prórroga de seis (6) meses para la terminación de las obras e inicio de operaciones de la Central Hidroeléctrica Barro Blanco, visible a fojas 102 y 103 del expediente judicial;

Original de la Nota CAR-GEN-152571 de 24 de julio de 2015, emitida por la sociedad Generadora del Istmo, S.A., en la que solicita a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la aprobación de la Adenda No.3 al Contrato de Concesión para la Generación Hidroeléctrica Barro Blanco, visible a fojas 104 y 105 del expediente judicial;

Original de la Nota CAR-GEN-152597 de 28 de agosto de 2015, emitida por la sociedad Generadora del Istmo, S.A., en la que solicita a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la aprobación de la Adenda

No.3 al Contrato de Concesión para la Generación Hidroeléctrica Barro Blanco, visible a fojas 106 y 107 del expediente judicial; y

Original de la Nota CAR-GEN-162855 de 30 de marzo de 2016, emitida por la sociedad Generadora del Istmo, S.A., en la que solicita a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la aprobación de la Adenda No.3 al Contrato de Concesión para la Generación Hidroeléctrica Barro Blanco, visible a fojas 108 y 109 del expediente judicial.

De la Prueba de Informe aducida por la apoderada judicial de la demandante, SE ADMITE solamente los acápites 1, 2 y 7 del aparte A; y, el aparte B, por cumplir lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, los cuales se describen a continuación:

“a) Al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP):

Se sirva remitir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, copia debidamente autenticada de la Nota o Comunicación DSAN-3260-2015 de 9 de diciembre de 2015, expedida por el Administrador General de (sic) Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP).

Se sirva remitir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, copia debidamente autenticada de la Nota CAR-GEN-152714 de 23 de diciembre de 2015, (sic) de Generadora del Istmo, S.A. Genisa, dirigida al Administrador de la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP) con las constancias de la fecha de recepción por la Autoridad de las (sic) Servicios Públicos (ASEP).

...

7. Se sirva remitir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, copia debidamente autenticada de la Resolución AN No.2439-Elec de 19 de febrero de 2009, expedida por el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos y de sus Anexos con las constancias de su notificación personal.b) Al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP):

1. Se sirva informar a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en qué o (sic) condición o estatus se encuentra la Adenda N°3 del Contrato de Concesión celebrado entre Generadora Del Istmo S.A. (GENISA) y la Autoridad Nacional de Los Servicios Públicos (ASEP) y si ha sido enviada a la Contraloría General de la República para su refrendo.” (El destacado es de la demandante).

Por economía procesal NO SE ADMITEN los acápites 3, 4, 5 y 6 del aparte A denominado “Prueba de Informe”, pues esa documentación ya fue admitida por la Sala mediante el Auto de Pruebas N°244 de 20 de junio de 2016, misma que se encuentra legible a fojas 102-103; 104-105; 106-107; 108-109 del expediente judicial.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR DARÍO SANDOVAL SHAIK, EN REPRESENTACIÓN DE VALERIE ARANGO DE LA

GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 235 DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: viernes, 15 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 405-16

VISTOS:

El doctor Darío Sandoval Shaik, quien actúa en nombre y representación de la señora VALERIE ARANGO DE LA GUARDIA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 235 de 25 de abril de 2016, emitida por el Consejo Nacional del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, y para que se hagan otras declaraciones.

En primer término, el suscrito procede a examinar la demanda presentada a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales para ser admitida.

En ese sentido, el Magistrado Sustanciador considera pertinente realizar un breve recuento de las actuaciones administrativas adelantadas por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, tal como se desprende de la propia Resolución N° 235 de 25 de abril de 2016, emitida por el Consejo Nacional del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, visible de fojas 14 a 16 del dossier.

Así, se observa que mediante la Resolución N° 320-2015-868 de 24 de septiembre de 2015, emitida por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, se ordenó la cancelación del préstamo educativo de la estudiante VALERIE ARANGO DE LA GUARDIA, por incumplimiento del acuerdo de pago en los casos de crédito de amortización inmediata. Dicha actuación fue recurrida por la señora ARANGO DE LA GUARDIA, a través de recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución N° 320-2015-1090 de 17 de diciembre de 2015, en virtud de la cual se acepta el recurso de reconsideración interpuesto, dejando sin efecto la Resolución N° 320-2015-868 de 24 de septiembre de 2015, e indicándose a la prestataria que debía hacer un cambio de codeudores, toda vez que los pagos se tenían que realizar por descuento directo.

Cabe indicar que contra la Resolución N° 320-2015-1090 de 17 de diciembre de 2015, el apoderado judicial de la señora ARANGO DE LA GUARDIA interpuso recurso de apelación, a fin de que se ordenase cumplir con los pagos pendientes a la prestataria, de conformidad con los términos establecidos en el contrato de préstamo suscrito con la entidad; y, que se dejara sin efecto lo referente a la obligación de la prestataria de hacer un cambio de codeudores, por afectar el derecho de defensa de la señora ARANGO DE LA GUARDIA.

Ahora bien, quien sustancia observa que la parte actora en lugar de demandar el acto que causa

estado (y que al parecer lesiona los derechos subjetivos de la demandante), o sea la Resolución N° 320-2015-1090 de 17 de diciembre de 2015, en virtud de la cual se acepta el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 320-2015-868 de 24 de septiembre de 2015, dejándose sin efecto esta última, e indicándose a la prestataria que debía hacer un cambio de codeudores, toda vez que los pagos se tenían que realizar por descuento directo: ataca el acto confirmatorio, el cual está constituido por la Resolución N° 235 de 25 de abril de 2016, emitida por el Consejo Nacional del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, a través de la cual se niega el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 320-2015-1090 de 17 de diciembre de 2015.

El Magistrado Sustanciador hace la observación al recurrente de que la razón principal por la cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, motivo por el cual no tendría ningún sentido acudir ante esta Sala mediante una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción si no se puede obtener la reparación plena de los derechos del afectado.

Lo anterior ha sido planteado de forma reiterada por la jurisprudencia de la Sala Tercera, tal es el caso de la Resolución de 4 de abril de 2013, en que se señaló lo siguiente:

“Sobre el particular, la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas”. (DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA COMISIÓN LIQUIDADORA DE COSEMUPAR, R. L., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C.E. NO.016-2011 DE 28 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO)

Las razones expuestas llevan a quien suscribe a no darle curso a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la señora VALERIE ARANGO DE LA GUARDIA, a través de apoderado judicial, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 235 de 25 de abril de 2016, emitida por el Consejo Nacional del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WURTH CENTROAMERICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.444-2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: martes, 19 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 648-15

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, quien defiende el acto acusado en este proceso, presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No.195 de 26 de abril de 2016, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admite y rechaza las pruebas presentadas y aducidas dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por los apoderados judiciales de la sociedad WURTH CENTROAMERICA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.444-2013, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

La disconformidad de la Procuraduría de la Administración con el referido Auto de Pruebas No.195 de 26 de abril de 2016, recae sobre varios puntos, que se sustentan en el Recurso de Apelación en el orden que se

expondrán, y que este Tribunal de Apelación analizará. La oposición del apelante se basa en los puntos que se enuncian a continuación:

I. Estima la parte actora que no se deben admitir las siguientes pruebas documentales que se describirán a continuación:

1. Copia cotejada del Contrato de Arrendamiento Privado de 18 de febrero de 2009, suscrito entre el señor Álvaro Grajales Cuartas, como Arrendador, y la compañía WURTH CENTROAMERICA, S.A., como Arrendatorio (fojas 79-80).

2. Copia cotejada del Estado de Cuenta del Banco General correspondiente a la empresa WURTH CENTROAMERICA, S.A.. (fojas 81-113).

El argumento que sostiene el apelante para comprobar la no viabilidad de la admisión de estas pruebas consiste en que se tratan de documentos privados que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial.

Este tribunal de alzada en cuanto a la admisión de estos documentos le parece fundamental exponer que efectivamente estas pruebas documentales no cumplen con ninguno de los presupuestos contenidos en el artículo 857 del Código Judicial, sin embargo la orientación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es la de garantizar la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que acudan ante esta jurisdicción, procurando que quien se siente afectado en sus derechos puede tener acceso a la justicia, concepto que no permite que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo aplique excesivos formalismos legales, si los mismos, en el caso específico de las pruebas, van a obstaculizar el acceso de elementos probatorios que la partes requieran, que aunque no cumplan con los requisitos técnicos-jurídicos, la parte realice las diligencias de buena fe para incorporar los mismos de la mejor manera que sea posible, consciente este tribunal Ad-quem de que no todos los usuarios del sistema tienen la posibilidad de incorporar elementos probatorios de la manera que la ley exige, y sobre todo de las desventajas naturales que muchas veces tiene el administrado cuando se encuentra inmerso en procesos contra la administración, por lo que este tribunal entrará a analizar las pruebas para concluir si le es aplicable o no el concepto recién expresado de la tutela judicial efectiva.

En torno a la referencia del principio de la tutela judicial efectiva en el tema probatorio, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló mediante Resolución de 2 de octubre de 2014, lo siguiente:

"...

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado en contra del Auto de Pruebas No. 136 de 24 de junio de 2014.

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito."...

En este sentido tanto el Contrato de Arrendamiento como el Estado de Cuenta son documentos privados, que por la naturaleza de cada uno se encuentran en poder de particulares, y una de las formas de

otorgar certeza y fidelidad a las copias de este tipo de documento es a través del cotejo por parte de un notario público, y tomando en cuenta lo expresado en el aparte anterior en cuanto a la tutela judicial efectiva, lo que corresponde es Confirmar el Auto de Pruebas No.195 de 26 de abril de 2016, en el sentido de admitir como pruebas presentadas por la parte actora, las descritas en los numerales 1 y 2 de este apartado.

- II. Estima la Procuraduría de la Administración que no se deben admitir las pruebas periciales aducidas por la parte actora, la primera en las oficinas de la empresa WURTH CENTROAMÉRICA, S.A. sobre sus archivos, libros, registros de contabilidad, documentos de planilla, u otra documentación relacionada con el audito NO.DNAI-AE-PMA-10-221-2012 de 31 de diciembre de 2012, del período comprendido de enero de 2007 a diciembre de 2011 (período de audito); y la segunda en el Departamento de Auditoría de la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social sobre el Informe de Auditoría No.DNAI-AE-PMA-IS-223-2012, incluyendo toda la documentación relacionada con el mismo, y sus anexos.

El primer argumento de la Procuraduría de la Administración, como parte apelante, consiste en que no se puede pedir que se practique una prueba pericial sobre documentos de la empresa WURTH CENTROAMÉRICA, S.A., que guardan relación con el Informe No.DNAI-AE-PMA-IO-221-2012, que no es el que se constituyó en la génesis de la Resolución DINAI 444-2013 de 12 de abril de 2013, a través de la cual se sanciona al empleador WURTH CENTROAMÉRICA, S.A., por la suma de Veinticinco Mil Balboas, con 00/100 (B/.25,000.00), en concepto de multa por la Subdeclaración de sus Planillas de Pago, y simulación de actos jurídicos, que es el acto acusado dentro del proceso en el que se emitió el Auto de Pruebas No.195 de 26 de abril de 2016, sino que el Informe que trae como consecuencia la resolución mencionada es el No.DNAI-AE-PMA-IS-223-2012, por lo que este tribunal, que le corresponde resolver la apelación contra el Auto de Pruebas No.195 de 26 de abril de 2016, considera que le asiste la razón a la parte apelante toda vez que sólo es procedente practicar cualquier tipo de diligencia judicial sobre el Informe No.DNAI-AE-PMA-IS-223-2012 en este proceso, ya que hay que recordar que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, constituyéndose lo expresado en una de las razones por la que se Modificará la resolución recurrida mencionada en este párrafo, y no se admitirá específicamente la prueba pericial sobre la documentación que ostenta en su poder la sociedad indicada en este aparte.

En el segundo sustento de la parte recurrente, la misma establece que con la práctica de la prueba pericial sobre los archivos, libros, registros de contabilidad, documentos de planilla, u otra documentación de la compañía WURTH CENTROAMÉRICA, S.A., se intenta confrontar el Informe de Auditoría DNAI-AE-PMA-IS-223-2012, con la documentación contable y administrativa relacionada con el período auditado, que actualmente reposa en sus oficinas, y no es admisible ya que no hay certeza de que trate exactamente de la misma información que la parte actora le proporciono a los funcionarios de la Subdirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social al momento de practicar la auditoría interna que trajo como consecuencia el informe mencionado en este párrafo, asintiendo el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera con este punto, toda vez que efectivamente han pasado tres años y medio, y no existe la certeza expresada en lo expuesto en esta argumentación por la parte apelante, por lo que la práctica de esta prueba pericial sería dilatoria, violando con la misma el artículo 783 del Código Judicial, por lo cual este tribunal Ad-quem acaba de expresar el segundo argumento por el cual se pasará a Modificar el Auto de Pruebas No.195 de 26 de abril de 2016, emitido por el Magistrado Sustanciador en el sentido de no admitir la diligencia judicial pericial sobre la documentación que reposa en la compañía WURTH CENTROAMÉRICA, S.A..

Como tercer punto, la parte apelante indica que la admisión de ambas pruebas periciales, tanto la que pretende aplicar en la empresa WURTH CENTROAMÉRICA, S.A., como en el Departamento de Auditoría de la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, propuesta por la parte actora es inconducente, ya que esta parte con el planteamiento de la práctica de esta prueba intenta que a través de la participación de dos peritos particulares se determine si la empresa WURTH CENTROAMÉRICA, S.A. cumplió o no con la Ley 51 de 2005, ley orgánica de la Caja de Seguro Social, cuando esta facultad es competencia de esta institución de seguridad social, ya que el artículo 8 de esta ley establece que la misma puede inspeccionar lugares de trabajos de todas las personas sujetas al régimen de seguro social, para en términos generales comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores con la Caja de Seguro Social, en materia de cotizaciones, y en esta misma línea, el artículo 97 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social sostiene que las infracciones a la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, serán comprobadas por la Caja de Seguro Social, en virtud de inspecciones por denuncia de parte interesada, y/o auditoría, y para complementar todo lo expuesto, el artículo 98 del reglamento mencionado indica que de las inspecciones y auditorías establecidas en el artículo 97, se debe realizar un informe de auditoría, o acta de inspección. Sobre todo lo expresado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral debe plasmar que efectivamente la facultad de determinar si esta sociedad violó o no la Ley 51 de 2005 es de la Caja de Seguro Social, por las sustentaciones jurídicas expuestas por la Procuraduría de la Administración, sin embargo, casualmente la única forma en que una de las partes dentro de un proceso pueda ir en contra de las resoluciones que se emiten en las diferentes etapas de la vía gubernativa dentro de uno de tipo administrativo, es acudiendo a la esfera judicial, específicamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, quien analizará la legalidad o no de las mismas, y si estas se basan en un Informe de Auditoría realizado por la Caja de Seguro Social, la única forma de desvirtuar las mismas es atacando el informe, por lo que este tribunal concluye que la esfera para atacar al mismo, es la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, por lo que discrepa este tribunal con este argumento por parte de la Procuraduría de la Administración, como recurrente.

Como último argumento, para la no admisión de ambas pruebas periciales, proyecta que el Informe de Auditoría DNAI-AE-PMA-IS-223-2012 constituye la plena prueba que sirvió de fundamento para la emisión por parte de la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social de la Resolución DINAI No.444-2013 de 12 de abril de 2013, que es el acto acusado dentro de este proceso, por lo que le corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo valorar el mismo bajo el concepto de la sana crítica establecido en el artículo 781 del Código Judicial, con lo que discrepa el tribunal Ad-quem, toda vez que el informe no constituye plena prueba, ya que entonces no tendría la parte dentro de un proceso administrativo la posibilidad de impugnar cualquier resolución que se dictamine en la vía gubernativa, en base a un informe de auditoría realizado por la Caja de Seguro Social, y sí puede acudir a la esfera judicial, tal como quedó plasmado en el párrafo anterior.

Como conclusión, por todas las razones expuestas en esta resolución que nos compete, se Confirma la admisión de las pruebas documentales, cuyo aceptación al proceso por parte del Magistrado Sustanciador fue recurrida por la Procuraduría de la Administración, que consisten específicamente en la copia cotejada del Contrato de Arrendamiento Privado de 18 de febrero de 2009, suscrito entre el señor Álvaro Grajales Cuartas, como Arrendador, y la compañía WURTH CENTROAMERICA, S.A., como Arrendatorio, visible a fojas 79-80; y la copia cotejada del Estado de Cuenta del Banco General correspondiente a la empresa WURTH CENTROAMERICA, S.A., visible a fojas 81-113. También se Confirma la admisión de la práctica de prueba pericial en el Departamento de Auditoría de la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro

Social sobre el Informe de Auditoría No.DNAI-AE-PMA-IS-223-2012, incluyendo toda la documentación relacionada con el mismo, y sus anexos. Se Modifica el Auto de Pruebas No.195 de 26 de abril de 2016, en el sentido de no admitir la práctica de la prueba pericial en las oficinas de la empresa WURTH CENTROAMÉRICA, S.A. sobre sus archivos, libros, registros de contabilidad, documentos de planilla, u otra documentación relacionada con el audito No.DNAI-AE-PMA-10-221-2012 de 31 de diciembre de 2012, del período comprendido de enero de 2007 a diciembre de 2011 (período de audito).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Prueba No.195 de 26 de abril de 2016, emitido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de NO ADMITIR la práctica de prueba pericial aducida por la parte actora, en las oficinas de la empresa WURTH CENTROAMÉRICA, S.A., sobre sus archivos, libros, registros de contabilidad, documentos de planilla, u otra documentación relacionada con el audito NO.DNAI-AE-PMA-10-221-2012 de 31 de diciembre de 2012, del período comprendido de enero de 2007 a diciembre de 2011 (período de audito), y CONFIRMAN el Auto de Pruebas No.195 de 26 de abril de 2016 en todo lo demás.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO ULLOA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO AGUAS DE PANAMÁ CENTRO (PROINTEC S. A.) Y QUALITY CONSTRUCTION SERVICES, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 220-PLENO/TACP DE 1 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	miércoles, 20 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	855-15

VISTOS:

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 644 de 16 de junio de 2016, remitió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para su consideración la solicitud de la Magíster Mónica I. Castillo Arjona, Secretaria General de la Procuraduría de la Administración, para que se le declare impedida legalmente para intervenir en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Gustavo Adolfo Ulloa, en representación del CONSORCIO AGUAS DE PANAMÁ CENTRO (PROINTEC S.A.) y

QUALITY CONSTRUCTION SERVICES, S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°220-PLENO/TACP de 1 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Indica la Magíster Castillo que “durante el curso del proceso administrativo correspondiente a la Licitación Abreviada de Mejor Valor número 2014-2-66-0-08-AV-008325, llevada a cabo por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), mi persona fungió como apoderada legal del Consorcio Aguas de Panamá Centro (quien es el demandante en el presente proceso), interponiendo, en tal condición, acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, las cuales dieron lugar a que ésta última emitiera la Resolución DF-044-2015 de 25 de febrero de 2015, por cuyo conducto se ordenó retrotraer lo actuado por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), hasta la etapa procesal de presentación de las propuestas por parte de los proponentes participantes, tal como podrá verificarse en el pliego de cargos del mencionado acto público, consultable en la página web <http://www.panamacompras.gob.pa/>.”.

Agrega que aunque esta resolución no es objeto de control ante la Sala Tercera, fue una actuación intermedia en la vía gubernativa que dio lugar a retrotraer el proceso de selección, reevaluar las oferta y, en consecuencia, la adjudicación a favor del Consorcio Aguas de Panamá Centro, acto objeto de control del Tribunal de Contrataciones Públicas.

En razón de lo que se ha expuesto, solicita que se le declare legalmente impedida de conocer de este negocio jurídico con fundamento en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley No.135 de 1943, que expresan:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo las siguientes:

2. ...
5. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar en hecho u operación administrativa sobre que versa la situación” (El resaltado es de la solicitante)

Previa a la calificación es importante resaltar que la manifestación de impedimento es un mecanismo dirigido a la protección esencial de los usuarios del sistema de administración de justicia, ya que el principio de imparcialidad, es una garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, regulado en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones, así como en el Código de Ética Judicial panameño, fundamentado en los lineamientos del Código de Ética Judicial iberoamericano, aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 523 del 4 de septiembre de 2008, Título II, Capítulo II del artículo 11 hasta el artículo 21, y es un requisito esencial que se plasma en la Constitución Política, en defensa del recto ejercicio de la función jurisdiccional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, a los agentes del Ministerio Público se les aplican las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces. De la misma forma, el artículo 778 de la misma excerta legal, señala que lo dispuesto sobre impedimentos y recusaciones de los jueces es aplicable también a sus suplentes y a los secretarios, por lo que el fundamento legal del impedimento debe enmarcarse en la norma transcrita.

Al analizar la solicitud presentada, se observa que efectivamente las actuaciones de la Magíster Castillo dentro del procedimiento administrativo de contrataciones y que culmina con la decisión del Tribunal de

Contrataciones Públicas que se impugna, se enmarcan en la causal de impedimento invocada, motivo por el cual esta Sala estima procedente acceder a la solicitud que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por la Secretaria General de la Procuraduría de la Administración, Magíster Mónica Castillo Arjona; y, en consecuencia LA SEPARA del conocimiento del presente negocio, y ORDENA que sea designado el funcionario por la Procuraduría de la Administración para que la reemplace.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.

KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO E. AROSEMENA O., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD A & J Y ASOCIADOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL NO. 27-2015 DE 21 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA CAJA DE AHORROS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	miércoles, 20 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	668-15

VISTOS.

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Eduardo E. Arosemena O., actuando en nombre y representación de la Sociedad, A&J y Asociados, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Gerencial No.27-2015 de 21 de abril de 2015, emitida por el Gerente General de la Caja de Ahorros, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, mediante la Providencia de 5 de enero de 2016, admitió la presente demanda, dispuso enviar copia de la misma al Gerente General de la Caja de Ahorros, para que en un término de cinco (5) días rindiera su informe explicativo de conducta; por igual término ordenó correrle traslado de la misma al Procurador de la Administración, para que emitiera su contestación de la demanda, y abrió la causa a pruebas por el mismo plazo (Cfr. f. 73).

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante la Vista 168 de 23 de febrero de 2016, visible a fojas 78 a 83 del expediente, el Procurador de la Administración promovió y sustentó formal recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que

integran esta Corporación de Justicia, solicitando que: "en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades contenidas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la Providencia de 5 de enero de 2016, que admite la presente demanda y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma."

La oposición del Procurador de la Administración a la admisión de la demanda, se sustenta en el hecho que la misma vulnera lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dado que la parte actora al aportar, junto con su demanda, la copia autenticada tanto del acto acusado como el confirmatorio, no presentó constancia de la notificación del referido acto administrativo, ni alguna certificación física de su publicación en el portal de contrataciones públicas denominado "Panamá Compra".

Finalmente sostiene el representante del Ministerio Público que, en el expediente judicial tampoco consta que la actora haya solicitado a la Caja de Ahorros y al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que le expidiera una copia autenticada de las resoluciones impugnadas con las constancias de su notificación y/o publicación y que las mismas no hubiesen atendido su petición; además señala que, ésta ni siquiera hizo uso de la facultad que le concede el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para solicitar al Tribunal que requiriera la obtención de dichas copias.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

Por su parte, consta que el apoderado judicial de la Sociedad A&J y Asociados, S.A., fue notificado el 8 de abril de 2016 del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, con la finalidad que presentara su oposición en contra de dicha alzada.

La Sala mediante la Resolución de 18 de abril de 2016, acogió el recurso de apelación promovido por el Representante del Ministerio Público; sin embargo, advertimos que la demandante no ejerció el derecho que tenía a oponerse, por lo que una vez vencido el término de oposición (15 de abril de 2016), el escrito de alzada fue remitido a este Tribunal de Apelaciones para resolver.

CRITERIO DEL TRIBUNAL.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

En ese sentido se observa que, el Magistrado Sustanciador, por medio de la Providencia de 5 de enero de 2016, admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Eduardo E. Arosemena O., en nombre y representación de A&J y Asociados, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Gerencial No.27-2015 de 21 de abril de 2015, emitida por la Gerencia General de la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se advierte igualmente que, la Procuraduría de la Administración interpuso recurso de apelación en contra de la citada providencia, argumentando que la parte actora incumplió con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que aunque aportó con el escrito de demanda la copia autenticada de los actos acusados de ilegales, en los mismos no consta el sello de su notificación, ni aportó ningún documento que acreditara que éstos fueron publicados en el portal electrónico denominado "PanamáCompra".

Añade que, la recurrente tampoco hizo gestión alguna ante las entidades que expidieron los actos demandados, a fin de obtener las copias autenticadas de las resoluciones acusadas de ilegal, con la

correspondiente constancia de su notificación, o publicación, incumpliendo así lo preceptuado en el artículo 46 del citado cuerpo normativo; por lo que solicita a la Sala Tercera que revoque la Providencia de 5 de enero de 2016, que admite la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, no admita la misma.

Luego de confrontar el caudal probatorio aportado por la parte actora y los argumentos que sustentan la pretensión del Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera proceden a dirimir la controversia planteada en los siguientes términos.

A fojas 33 a 41 del expediente judicial reposa una copia autenticada de la Resolución Gerencial No.27-2015 de 21 de abril de 2015, por cuyo conducto el Gerente General de la Caja de Ahorros resolvió resolver administrativamente el Contrato de Obra No.159-2013 de 21 de noviembre de 2013 y su Adenda a la empresa A&J y Asociados, S.A., que constituye el acto impugnado.

Asimismo, consta a fojas 42 a 54 una copia autenticada de la Resolución No.136-2015/TACP de 20 de julio de 2015, expedida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Caja de Ahorros.

Sin embargo, al examinar ambos documentos nos percatamos que en ninguno aparece plasmado el sello de notificación de la institución; por tal razón, procedimos a verificar el resto del caudal probatorio que reposa en el expediente judicial, con el objeto de determinar si la actora aportó con su demanda algún documento que acreditara que las resoluciones acusadas de ilegales fueron publicadas en el portal electrónico "PanamáCompra", sin obtener un resultado positivo, lo cual permite establecer que, le asiste la razón al señor Procurador de la Administración cuando manifiesta que la demanda no cumple el requerimiento que exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que expresa lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su notificación, publicación o ejecución, según los casos."

En relación con lo anterior, esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que tratándose de demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, dicha formalidad es necesaria a fin de que esta Superioridad pueda verificar si la demanda bajo estudio fue interpuesta oportunamente, ya que es a partir de la fecha de notificación o publicación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, y de aquel que agota la vía gubernativa, que se comprueba el término de dos (2) meses para su presentación, conforme lo preceptúa el artículo 42 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946.

Ahora bien, este Tribunal de Apelaciones debe aclarar que el contenido del acto administrativo cuya ilegalidad demanda la actora, guarda relación con las Contrataciones Públicas; por lo que, es evidente que su notificación se realizó en los términos que prescribe el párrafo tercero del artículo 129 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, según el cual transcurrido dos (2) días hábiles, después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra" y en el tablero de anuncios las resoluciones mencionadas en el presente artículo, se darán por notificadas.

No obstante, debemos señalar que aunque la norma supra citada indica un procedimiento especial de notificación a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamáCompra, ello no releva a la recurrente de su obligación de aportar la prueba de la constancia de la fecha en que se hizo efectiva la misma,

con lo cual hubiese permitido a este Tribunal verificar si la demanda fue presentada dentro del término de dos (2) meses establecido para las acciones encaminadas a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos, contenido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Con base en lo anterior, la demanda incoada no ha cumplido con uno de los requisitos formales que posibilitan su admisión, por lo que procede negarle curso legal al libelo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 5 de enero de 2016, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Eduardo E. Arosemena O., , actuando en nombre y representación de la sociedad anónima A&J y Asociados, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Gerencial No.27-2015 de 21 de abril de 2015, emitida por el Gerente General de la Caja de Ahorros, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; y, en consecuencia, una vez notificada la presente resolución, se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARMANDO GODOY ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.189-2015 DE 4 MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	miércoles, 20 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	412-15
VISTOS:	

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, quien actúa en nombre y representación del señor Armando Godoy Atencio ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.189-2015 de 4 de marzo de 2015, emitido por el Registro Público de Panamá, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que, el señor Armando Godoy Atencio ingresó a la entidad demandada, el 16 de junio de 1984, como personal permanente, hasta el momento en que fue destituido, por el acto impugnado, del cargo que ocupaba como Jefe de Registro Público.

Manifiesta que, al momento de emitirse el Resuelto No.189-2015 de 4 de marzo de 2015, el ex-funcionario contaba con más treinta (30) años continuos e ininterrumpidos de prestar servicios en la entidad demandada y contaba con veintinueve (29) años de ejercer el cargo de Jefe de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público de Panamá.

Alega que, el cargo que ocupaba requiere de vasto conocimiento y experiencia, ya que no es una posición de carácter administrativo, sino que es una jefatura con funciones legales, que guarda relación con la calificación de las escrituras de constitución de condominios, reglamentos de copropiedad, actas de asambleas de copropietarios, entre otras; cualidades que posee el ex-funcionario por el tiempo que sirvió a la Institución.

Sostiene que, el acto administrativo originario no se encuentra debidamente motivado expresando las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a tomar la decisión de declarar insubsistente el nombramiento del señor Armando Godoy Atencio.

Supone que, la Autoridad nominadora acudió a la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, para destituir a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción; discrecionalidad que no es ilimitada, razón por la cual, manifiesta que se violó el debido proceso.

Señala que, el señor Armando Godoy Atencio sufre de hipertensión crónica, diabetes mellitus tipo 2 y cardiopatía hipertensiva, condición que debe ser periódicamente supervisada y controlada clínicamente, además, de la ingesta permanente de medicamentos o fármacos para tratar de paliar dichas enfermedades; situaciones que eran de pleno conocimiento de la Autoridad demandada.

Expone que, a la fecha ni la Administración del Estado ni la Autoridad nominadora han creado la Comisión Interdisciplinaria, de conformidad con el artículo 5 de la Ley No.59 de 20 de diciembre de 2005, y por lo tanto, imposibilitando a al señor Armando Godoy Atencio de obtener la certificación idónea sobre las enfermedades crónicas que padecía al momento en que se emite el acto impugnado. Por lo que considera, que dicha omisión es imputable a Institución y no al demandante.

Manifiesta que, la Autoridad nominadora no inició ningún proceso administrativo, en base a una causa establecida en la ley tendiente a sancionar al ex-funcionario, en observancia de las garantías que le asisten, permitiéndole ejercer su derecho a la defensa. Aparte que, el mismo tampoco incurrió en alguna falta que hubiera provocado la medida cuestionada.

Considera que, el señor Armando Godoy Atencio gozaba del derecho a la estabilidad laboral, debido a que mantenía más de dos (2) años en el cargo, así como también estaba amparado por el fuero especial otorgado por la ley 59 de 2005, por padecer de enfermedades crónicas que le causan discapacidad, razón por la cual, no era un funcionario de libre nombramiento y remoción como pretende hacer ver la Autoridad nominadora.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley No.127 de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos: artículo 1 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión.

Ley No.3 de 6 de enero de 1999, que crea el Registro Público: artículo 11 (funciones del Director General), en concepto de violación directa por comisión.

Código Administrativo. artículo 629, numeral 18 (facultad discrecional de la autoridad nominadora), en concepto de violación directa por comisión.

Texto Único de la Ley N°9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa: artículo 2 (glosario), en concepto de violación directa por comisión. artículo 126 (casos en los que quedará retirado el servidor público de administración), en concepto de violación directa por comisión. artículo 141 (prohibiciones a la autoridad), en concepto de violación directa por omisión. artículo 156 (procedimiento en caso de actos que puedan ocasionar la destitución directa), en concepto de violación directa por omisión. artículo 157 (presentación de informe de recomendaciones una vez concluida una investigación disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.

Ley N°59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas), en concepto de violación directa por omisión. artículo 2 (prohibición de invocar como causal de despido el padecimiento de enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa), en concepto de violación directa por omisión. artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la Ley No.59 de 2005), en violación directa por omisión.

Ley No.38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general. artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión.

Artículo 155 (actos que deben estar debidamente motivados), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la Institución demandada y, al padecer de hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2 y cardiopatía hipertensiva, condición que le causa una discapacidad laboral y, que era de pleno conocimiento de la Autoridad nominadora.
2. Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la Ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, garantizando así su derecho a la defensa.
3. A juicio del recurrente, no le era dable a la Autoridad demandada removerlo, en base a la facultad discrecional, señalando que el mismo era un servidor público de libre nombramiento y remoción, ya que dicha condición se caracteriza por estar fundada en la confianza de sus superiores.

4. Se aplica un concepto extraño a nuestro ordenamiento jurídico para desvincularlo de la Administración Pública, ya que la insubsistencia del nombramiento no se encuentra prevista en la ley como sanción disciplinaria, por lo que no era dable aplicarla como modo de terminación de esta relación jurídica.
5. No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo del cargo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De fojas 27 a 32 del expediente contentivo, figura la Nota No.OIRH-DG-523-2015 de 17 de julio de 2015, emitida por Director General del Registro Público, en el que se detalla el recorrido procesal que se cumplió en la vía gubernativa y el correspondiente agotamiento de dicha vía.

Señala que, en el expediente del señor Armando Godoy Atencio, existe una copia simple por parte de la clínica de Quelación y Ozonoterapia, firmada por el Doctor Guillermo Arana, documentación que no puede ser valorada, por lo que no se ha acreditado que padezca de alguna enfermedad crónica que le produzca discapacidad laboral. Además de que no se cumple con la conformación de la Comisión Interdisciplinaria, que es el organismo idóneo para emitir un diagnóstico que certifique la condición física o mental del paciente.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No.875 de 30 de septiembre de 2015, visible a fojas 34 a 44 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, en que el señor Armando Godoy Atencio no era un servidor público de Carrera, sino de libre nombramiento y remoción; ya que el actor no estaba incorporado, mediante el sistema de méritos, a una carrera pública ni había accedido al cargo del cual fue destituido mediante un concurso o sistema de méritos, por lo que no gozaba de estabilidad en su puesto de trabajo, razón por la cual, estaba sujeto a la potestad discrecional de la Autoridad nominadora, en virtud de la facultad que la ley le otorga al Director General de Institución.

Sostiene que, la destitución de señor Armando Godoy Atencio se enmarca en el debido proceso legal, el cual consiste en este caso, en el deber de la Administración de motivar su actuación y, de notificar al afectado sobre la decisión emitida, indicándole además, los recursos que le asisten contra dicho acto, permitiéndole ejercer con esto su derecho a la defensa.

En lo que respecta a los cargos relacionados con el padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral alega, que el accionante no reunía las condiciones para ser considerado como una persona con discapacidad, ya que los padecimientos mencionados en la demanda no se encontraban acreditados al momento de su separación del cargo ni se ha aportado prueba idónea debidamente autenticada para tal fin, aparte que tampoco se acreditó que tales enfermedades la hayan colocado en una condición que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que considera normal en el ser humano.

Agrega que, no existe constancia alguna que el actor haya dado cumplimiento al requisito establecido en su artículo 5 de la Ley No.59 de 2005, modificado por el artículo 11 de la Ley No.4 de 2010, puesto que el documento aportado junto con el Informe de Conducta y que consta en el expediente de personal del señor Armando Godoy Atencio no constituye una certificación expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para acreditar que el recurrente sufre alguna de las enfermedades a las que se refiere la citada Ley.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Armando Godoy Atencio, que siente su derecho afectado por el Resuelto No.189-2015 de 4 de marzo de 2015, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presentó demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Registro Público; Institución que ejerce la legitimación pasiva.

Pese a ser varios los cargos de ilegalidad que endilga el demandante al acto atacado, consideramos que son los principales: el fuero por enfermedades crónicas, la estabilidad laboral y la falta de motivación del acto de destitución.

A. Enfermedades Crónicas:

Es importante destacar que el artículo 2 de la Ley No.59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

“Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.
3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico”. (El resaltado es de la Sala).

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa una certificación del Dr. Joaquín Naranjo, con código 974 y Registro 974 - Médico General de la Caja de Seguro Social, Policlínica Presidente Remón, en la que hace constar, que "atiende al señor Armando Godoy Atencio... en esta unidad por más de 15 años con diversos padecimientos". Igualmente, hace constar que sufre de "Diabetes Mellitus Tipo 2". (Ver foja 50).

En igual sentido, consta Certificación del Dr. Guillermo Arana Registro 1111, donde hace constar que el señor Armando Godoy Atencio padece de "Diabetes Mellitus" e "Hipertensión Arterial". Acota el galeno que el señor Godoy Atencio es su paciente "desde el día 8 de junio de 2012". (Ver foja 52).

Por otra parte, en el Informe Explicativo de Conducta del Registro Público de Panamá (Ver foja 30), la Institución demandada afirmó:

"Vale la pena mencionar, que en el expediente del señor Armando Godoy Atencio, existe una copia simple por parte de la Clínica de QUELACION Y OZONOTERAPIA, firmada por el Doctor Guillermo Arana, el 28 de febrero de 2015...

Que de acuerdo al documento existente en su expediente; (sic) en copia simple no se Certifica que el señor ARMANDO GODOY ATENCIO, tiene padecimiento de alguna enfermedad crónica, involutiva y / o degenerativa que produzca discapacidad laboral. Además, no cumple con el requisito exigido por Ley, cuando la norma es clara al requerir la integración de una comisión de varios especialistas, a fin de emitir un diagnóstico que certifique la condición física o mental del paciente.

Se advierte, por tanto, la intención de ARMANDO GODOY ATENCIO, de ampararse en el régimen especial de estabilidad laboral consagrados en los artículos 1 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005...

Dicha certificación no consta en el expediente...". (El resaltado es de la Sala).

Sobre el particular, es oportuno señalar la reforma que a la Ley No.59 de 2005 introduce la Ley No.4 de 25 de febrero de 2010, que en su artículo 11 dispone:

"Artículo 11. El Artículo 5 de la Ley 59 de 2005 queda así:

Artículo 5: La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin".

En ese orden de ideas, el demandante en su hecho duodécimo señala:

"Que ni la administración del Estado, ni la autoridad nominadora han creado a la fecha, la Comisión Interdisciplinaria de que habla el artículo 5 de la Ley 59 de 20 de diciembre de 2005, y por tanto, a los administrados, incluyendo a mi andante, le fue imposible y lo es a la fecha, obtener la Certificación que sobre las enfermedades crónicas que padecía al momento en que se emitiera el acto administrativo de destitución. En consecuencia, no es imputable a mi mandante, ni puede invocar la autoridad nominadora la falta de dicha certificación, ya que es imputable a ella y a la administración en general,

quien es la responsable de que no se haya creado la Comisión mencionada, como era su obligación".
(El resaltado es de la Sala).

Sobre el particular, aunque estemos en sede Contencioso-Administrativo, es responsabilidad de todo Tribunal, incluyendo esta Sala, velar por la tutela judicial efectiva, entendiendo que la misma se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionados, como en el caso bajo estudio, producto de una interpretación arbitraria o discrecional de la Autoridad, en el sentido de negarle el derecho fundamental a un procedimiento especial que por su condición de persona con discapacidad le corresponde, invocando un requisito imposible de cumplir para el demandante ("certificación expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin") pues su cumplimiento no depende del afectado con el acto demandado, siendo entonces, un obstáculo para que las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral puedan acceder al amparo del procedimiento especial que les otorga la Ley No.59 de 2005. (Ver fallo de la Corte de 25 de abril de 2015).

En ese orden ideas, resulta ilustrativo señalar que ante la inexistencia de la Comisión Interdisciplinaria, en pronunciamientos previos esta Sala, ha señalado que la existencia de la enfermedad se deberá comprobar con la certificación de médicos idóneos, tal como indicó en el Fallo de fecha 14 de abril de 2015, refiriéndose a los artículos de la Ley No.59 de 2005, a saber:

"De los artículos transcritos se puede inferir que a los trabajadores a quienes se les detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, tienen derecho a mantener sus puestos de trabajo en igualdad de condiciones, siempre y cuando éstas produzcan discapacidad laboral, dicha condición según el artículo 5 de la misma ley, será certificada por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, lo que indica que, el derecho de un trabajador con enfermedad crónica para mantener su puesto laboral, está ligado directamente a la acreditación de la discapacidad laboral por enfermedad crónica que, para tales efectos, le otorgue una comisión interdisciplinaria. En virtud de que la comisión interdisciplinaria no ha sido creada, se evaluarán las constancias médicas contenidas en el expediente correspondiente".

Estimo que si se ha dado la vulneración del derecho a la estabilidad laboral que tienen las personas con enfermedades crónicas, que conforme a la ley 59 de 2005 posee el demandante, y sobre ese tema se pronunció esta Sala a través de Sentencia de 15 de octubre de 2015, que resolvió una acción contencioso administrativo de plena jurisdicción, en donde este Tribunal manifestó:

"En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedades que padece el demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que lo ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la ley 59 de 2005, ya que se le remueve del cargo sin seguirle un procedimiento disciplinario previo, en base a una causal de destitución comprobada, al ser un

funcionario que padece de varias enfermedades crónicas, denominadas diabetes mellitus Tipo 2 y hipertensión arterial". (El resaltado es de la Sala).

B. Estabilidad Laboral:

A través de la Ley No.127 de 31 de diciembre de 2013, se le reconoce estabilidad laboral a los funcionarios que tengan dos (2) años de servicios continuos, tal como establece el artículo 1, a saber:

"Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de esta.

A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción". (El resaltado es de la Sala).

Al respecto, a foja 63 el Registro Público, manifestó que el señor Armando Godoy Atencio inició labores en el Registro Público de Panamá el día "24 de septiembre de 1984", por lo que a la fecha de destitución tenía más de treinta (30) años de laborar en la Institución, en consecuencia está claro que la Ley lo protege y no debió ser despedido sino por causa justificada.

Por las razones expuestas, se encuentran probados los cargos de violación de la Ley No.127 de 2013 alegados por la parte actora, puesto que se le destituye del cargo sin seguirle un procedimiento disciplinario previo.

C. Falta de Motivación:

Por otro lado, en cuanto a la falta de motivación del acto alegada por la parte actora, se advierte que el Resuelto No.189-2015 de 4 de marzo de 2015, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley No.38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto es uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo; inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales". (Lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley No.38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

Esta disposición citada cobra especial relevancia en este caso, y es perfectamente exigible su contenido. Para mayor claridad, citamos el texto del artículo 37 de la Ley No.38 de 2000:

"Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las

empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley". (El resaltado es de la Sala).

Esta Sala en Fallo de 28 de octubre de 2015 sobre el tema de motivación ha expuesto lo transcrito a continuación:

"De manera reiterada, la Sala ha expuesto que el tema de las destituciones con causa en el argumento de libre remoción, sin necesidad de motivación, debería constituir una materia superada, pues el avance de los controles administrativos, sumado a la estructura constitucional moderna que proscribe cualquier asomo de arbitrariedad y aún el acatamiento mismo al debido proceso, representan suficientes barreras jurídicas para detener semejante actuar gubernamental.

Ciertamente, la destitución bajo esas condiciones de hecho, es un atentado contra el procedimiento, en donde la sanción se dicta sin previa audiencia del interesado, o sin motivar la resolución o, en general, sin mediar trámite alguno de procedimiento. Se constituye una acción burda, en donde la Administración, con base en atribuciones ejercidas de forma incorrecta, y con fundamento en razonamientos in oida parte, dispone la aplicación de sanciones a funcionarios que frente al poderío estatal aparecen en absoluta indefensión jurídica, teniendo como única opción la promoción de este tipo de procesos reivindicatorios de sus derechos.

Más aún, el sólo hecho de que se permita interponer recursos contra esta clase de decisiones, significa que no existe tal discrecionalidad en la remoción, en los términos tan relajados que sugiere la autoridad acusada, cuando utiliza el argumento de la libre remoción, y además sostiene que en este caso el cese ocurrió por la necesidad de reestructurar la Institución". (El resaltado es de la Sala).

En ese sentido, si el artículo 155 de la Ley No.38 de 2000, señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos, se entiende que lo actuado en el caso del señor Armando Godoy Atencio, a través del Resuelto de Personal que lo destituye, está en completa inobservancia de las garantías legales que le asisten al funcionario afectado, y con ello se viola el debido proceso administrativo, sin siquiera entrar a analizar otros aspectos como si la misma pertenece o no a una carrera pública que le otorgue estabilidad laboral, o si se ha perdido la confianza en el funcionario de libre nombramiento y remoción.

Bajo este contexto, está claro que las autoridades administrativas así como todo funcionario público o Institución del Estado deben respetar el debido proceso, y es que resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

....

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente". (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496. (El resaltado es de la Sala).

Por otra parte, Ramón Parada, reconocido jurista español, en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, conceptualiza la motivación de un acto administrativo de la siguiente manera:

"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)". (El resaltado es de la Sala).

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

"1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)"

Por ello estima la Sala de acuerdo a lo anteriormente expuesto, que se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 155 de la Ley No.38 de 2000, ya que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado con la causa de hecho y de derecho que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituir al funcionario.

Esto es así en virtud de que la actuación de la Autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues:

1. Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia y;
2. Obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Armando Godoy Atencio, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la Sentencia de 19 de noviembre de 2004, señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Registro Público destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Armando Godoy Atencio, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, el Resuelto No.189-2015 de 4 de marzo de 2015, y su acto confirmatorio emitido por el Registro Público; ORDENA el reintegro del señor ARMANDO GODOY ATENCIO, con cédula de identidad personal No.9-81-2112, en el cargo que desempeñaba

al momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.

KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ALEXIS BARRÍA CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 288 DE 25 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: jueves, 21 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 808-15

VISTOS:

El licenciado Arnoldo Jaramillo Cuevas, quien actúa en representación del señor Omar Alexis Barría Chávez, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Número 288 de 25 de abril de 2012, emitido por conducto del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante, se señala que, el señor Omar Alexis Barría Chávez inició labores en el Ministerio de Educación desde el año 1998, desempeñándose en varios cargos, con eficacia, lealtad, moralidad y competencia en el servicio; aunado al hecho que gozaba de estabilidad en el cargo.

Manifiesta que, por medio de la providencia No. 1 de 14 de junio de 2011, el Director de la Escuela Santa María de los Ángeles, dispone la apertura de una investigación disciplinaria, debido a una denuncia que presentó el 8 de junio de 2011, el señor Isaac Alberto Quintero ante el Centro de Recepción de Denuncias, en calidad de padre de la menor de edad Y.L.Q.M., la cual término con la condena absolutoria del denunciado en la esfera penal, emitida por el Juzgado Décimo Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Sostiene que el mismo día que se dictó la providencia No. 1 de 14 de junio de 2011, el Director de la Escuela Santa María de los Ángeles, por medio de la providencia No. 2 de 14 de junio de 2011, decide

suspenderlo del cargo y de sus salarios como educador, sin darle la oportunidad de defensa, dentro del término de 8 días que establece la ley, aparte de aducir que el denunciado se rehusó a firmar dicha providencia.

Expone que, mediante la Providencia No. 3 de 21 de junio de 2011, se decide formularle pliego de cargos al señor Omar Alexis Barría Chávez, en base a la causal consistente en la conducta comprobada que riñe con la moralidad que debe observar un educador.

Alega que, en la Providencia No. 3, se observan las firmas del director de la escuela, su secretaria y dos (2) testigos, en la que también se evidencia que el señor Omar Alexis Barría Chávez "no quiso firmar hoy 23 de junio de 2011", sin embargo, consta en el expediente disciplinario que el propio director llamó al denunciado al celular los días 22 al 24 de junio de 2011, indicando que el mismo se encontraba apagado.

Señala que, el acto impugnado le fue notificado al señor Omar Alexis Barría Chávez, tres (3) años después de su emisión, y agrega que las irregularidades observadas en el procedimiento disciplinario, son imputables al director de la escuela.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Del estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 47 de 1946, Orgánica del Ministerio de Educación. artículo 127 (Presupuestos de permanencia dentro del Ministerio de Educación), en concepto de violación directa por comisión. artículo 129 (quejas sobre algún miembro del personal docente o administrativo del ramo de educación), en concepto de violación directa por omisión. artículo 131 (presupuestos legales para la emisión del término del pliego de cargos), en concepto de violación directa por omisión. artículo 133 (procedimiento para aplicar una sanción a un miembro del personal docente o administrativo del ramo de educación), en concordancia del artículo 92 de la ley 38 de 2000 (notificaciones personales), en concepto de violación directa por omisión.

Decreto 618 de 9 de abril de 1952, deroga otras normas y restablece otras, relativas al régimen de educación. artículo 5 literal C (causales de destitución para los miembros del ramo de educación), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 38 de 2000, regula el procedimiento administrativo en general. artículo 89, en concordancia con los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95 (relativos a las notificaciones), en concepto de violación directa por omisión. artículo 161 (caducidad de la instancia), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

A juicio del apoderado del señor Omar Alexis Barría Chávez, se desconoció su derecho a la estabilidad laboral, por lo que debió seguirse un debido procedimiento sancionatorio, en base a una causal debidamente comprobada, que diera como resultado la destitución.

Falta de una investigación exhaustiva que permitiera el esclarecimiento de los hechos que sirvieron de base al procedimiento disciplinario que se le siguió al señor Omar Alexis Barría Chávez.

Falta de notificación de las providencias que abre el procedimiento disciplinario, de la que decide suspenderlo del cargo y de la que dispone formularle cargos al accionante, de las cuales alega la autoridad

nominadora que rehusó firmar, sin embargo, se evidencian varias contradicciones en los actos y argumentos de la propia entidad, con respecto a este tema.

Falta de motivación del acto impugnado, ya que la autoridad nominadora solo se limita a transcribir lo dispuesto en la norma que describe la falta administrativa aplicada.

Falta de comprobación de la falta administrativa aplicada a la parte actora, ya que se omitió profundizar en la investigación donde se demostrara fehacientemente su culpabilidad y responsabilidad.

Falta de notificación del acto acusado de ilegal, dentro de los términos legales.

Se omite decretar la caducidad de la instancia, procediendo a notificar al señor Omar Alexis Barría Chávez, tres (3) años después de emitido el acto que lo destituye.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 60 a 61 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por la Ministra de Educación, mediante Nota DM-0079-DNAL-104-PD-18 de 13 de enero de 2016, en el que se señala que, la Dirección de la Escuela Santa María de los Ángeles, mediante la Resolución 1 de 7 de julio de 2011, resolvió solicitar al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, destituir al señor Omar Alexis Barría Chávez por haber incurrido en las faltas disciplinarias contenidas en el Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952, artículo 5; numeral C, debidamente notificada al licenciado Jaime Marín, el día 12 de julio de 2011.

Sostiene que, la investigación y sanción disciplinaria aplicada al docente, se dio en el marco de hechos fácticos en que involucraron de manera directa al señor Omar Alexis Barría Chávez y que puso en evidencia la falta disciplinaria, que consiste en la conducta comprobada que riñe con la moralidad que debe observar un educador, misma que es independiente de la absolución del proceso penal que se le siguió por la mismas causas.

Alega que, el señor Omar Alexis Barría Chávez no fue privado de su derecho a la defensa, pues de acuerdo al caudal procesal, su apoderado legal presentó varios recursos.

Manifiesta que, el recurrente rehusó notificarse de las resoluciones dictadas por la autoridad nominadora, teniendo pleno conocimiento de que estaba siendo sometido a una investigación, razón por la cual, se debió utilizar la figura de los testigos.

Con respecto, a la suspensión del cargo aplicada al docente, señala que esta resolución constituyó una medida temporal, por lo tanto, no era una decisión de carácter final, muy por el contrario, la misma es una medida provisional hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió el accionante. No obstante, considera que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular su nombramiento, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso, sería la destitución.

Estima que el señor Omar Alexis Barría Chávez, desde el inicio de la investigación estuvo enterado de la misma, por lo que mal puede decir que desconocía la solicitud de destitución que se estaba realizando; y la demora en notificarlo se debió específicamente a su conducta de alejarse del proceso rehuyendo así la notificación del Decreto impugnado.

Por último, expone que contrario a lo externado por el accionante, que no existe violación al debido proceso, ya que al docente le fueron respetadas todas las garantías dentro del procedimiento disciplinario.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 216 de 7 de marzo de 2016, visible a fojas 62 a 70 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el negocio jurídico bajo examen fue el resultado de una destitución fundamentada en una causa disciplinaria; ya que del análisis de las constancias que reposan en el expediente judicial se infiere que al emitirse el acto impugnado, la autoridad nominadora no hizo más que actuar de conformidad con las facultades que le han sido conferidas para coadyuvar con el buen funcionamiento del Ministerio de Educación, pues la conducta que se le atribuyó al recurrente en su calidad de maestro fue debidamente acreditada durante el proceso disciplinario llevado en su contra.

Manifiesta, tal cual fue explicado en el informe de conducta de la entidad demandada, que la investigación y sanción disciplinaria aplicada al docente Omar Alexis Barría Chávez, se dio en el marco de hechos fácticos en que involucraron de manera directa al docente y que puso en evidencia las faltas disciplinarias, que fueron comprobadas, ya que la misma riñe con la moralidad que debe observar un educador. Agrega que, en dicho informe se señala que el docente no fue privado de su derecho a la defensa pues de acuerdo al caudal procesal, su apoderado presentó varios recursos, por lo que los argumentos del mismo apoderado legal, sobre la vulneración del debido proceso al no ser notificado de las resoluciones dictadas por la autoridad, se alejan de la realidad procedimental, toda vez que la entidad indica que el docente se negó a firmar las resoluciones, por lo tanto, se debió utilizar la figura del testigo poniéndolo en conocimiento de la investigación en su contra.

Con respecto a la suspensión del cargo aplicada al demandante, citó lo señalado por la entidad demandada al plantear que dicha resolución constituyó una medida provisional hasta tanto se emitiera un pronunciamiento definitivo que determinara la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió el accionante.

Expone que, constan en autos los informes secretariales a través de los cuales se deja constancia de las llamadas que se le hicieron al señor Omar Alexis Barría Chávez, para informarle del pliego de cargos en su contra y también se observan las resoluciones en las cuales el accionante se negó a firmar.

En este orden de ideas, considera que del recorrido de la vía gubernativa se observa que la autoridad nominadora, si valoró los argumentos del recurrente, por lo que no resulta válida la apreciación hecho por su apoderado legal, en cuanto a la infracción del debido proceso legal ni que se le haya dejado en estado de indefensión; ya que se le brindó la oportunidad de defenderse y explicar las razones de su conducta.

Con respecto a los argumentos del demandante sobre los resultados del proceso penal al cual fue sindicado señala que, el procedimiento disciplinario no está sujeto al proceso penal, tal cual lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, estima que la institución se ciñó al debido proceso adelantándose en una investigación en contra del señor Omar Alexis Barría Chávez, en el que se le brindó la oportunidad de defensa; al ser representado por un abogado de su libre elección, luego de lo cual se generó la acción de destitución, sustentada en causales de hecho y de derecho, con la indicación de los recursos legales que le asistían; de lo que igualmente se desprende que el acto acusado de ilegal se dictó con apego a la ley.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Omar Alexis Barría Chávez, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal Número 288 de 25 de abril de 2012, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Educación, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se desconoció su derecho a la estabilidad laboral, y las faltas al debido proceso, por las causas siguientes:

Falta de una investigación exhaustiva que permitiera el esclarecimiento de los hechos que sirvieron de base al procedimiento disciplinario que se le siguió al señor Omar Alexis Barría Chávez.

Falta de notificación de la providencia que abre el procedimiento disciplinario; de la providencia que decide suspenderlo del cargo y, de la providencia que dispone formularle cargos, de las cuales alega la autoridad demandada que el accionante rehusó firmar, sin embargo, se evidencian varias contradicciones en dichas actuaciones administrativas.

Falta de motivación del acto impugnado, ya que la autoridad nominadora solo se limita a transcribir lo dispuesto en la norma que describe la falta administrativa aplicada.

Falta de comprobación de la falta administrativa aplicada, toda vez que se omitió profundizar en la investigación donde se demostrara fehacientemente la culpabilidad y responsabilidad de la parte actora.

Falta de notificación del acto acusado de ilegal, dentro de los términos legales.

Se omite decretar la caducidad de la instancia, procediendo a notificar al señor Omar Alexis Barría Chávez, tres (3) años después de emitido el acto que lo destituye.

Adentrándonos al examen de la legalidad se observa que Decreto de Personal Número 288 de 25 de abril de 2012, destituyó al señor Omar Alexis Barría Chávez, del cargo de Educador F-1 de la Escuela Santa María de los Ángeles, por la causal disciplinaria de conducta comprobada que riñe con la moral que debe observar el educador y la violación de la ley orgánica de educación, cuyo fundamento legal se encuentra contenido en el Decreto 618 de 9 de abril de 1952, en su artículo 5 literal C.

De las constancias procesales, podemos observar que se inició una investigación en contra del educador Omar Alexis Barría Chávez, en base a la denuncia presentada el día 8 de junio de 2011, por el señor Isaac Alberto Quintero Jiménez, padre de la menor de edad (Y.L.Q.M.), ante el Ministerio Público, por actos contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de esta última.

De las declaratorias relevantes, que constan en el expediente judicial, se puede extraer lo siguiente:

Señor Isaac Alberto Quintero (padre de la menor), declaró que la menor de edad (Y.L.Q.M), mantenía una relación muy irregular con el maestro de sexto grado, Omar Alexis Barría Chávez, ocurriendo varios incidentes preocupantes como:

El envió de fotos de la menor de edad al maestro.

Varias llamadas entrantes provenientes del número de celular del educador a un celular que creían perdido, propiedad de la madre de la menor de edad, y que se descubre en manos de ésta última.

Varias conversaciones telefónicas entre el educador y la menor de edad.

La confesión de la menor, en la que la misma señala que pasó la noche en la casa del maestro Omar Alexis Barría Chávez.

Señora Graciela Valdés (madrastra de la menor), declaró que el maestro Omar Alexis Barría Chávez, se había involucrado sentimentalmente con su hijastra la menor de edad Y.L.Q.M, y señaló lo siguiente:

Que la menor de edad mantuvo una conversación a través de un teléfono público, para lo cual le solicitó dinero a una de sus hermanas en medio de una salida familiar, situación que fue duramente censurada por la declarante.

Que en otro incidente, la menor de edad aprovechando que una de las hermanas fue al baño, se tomó una foto con el celular de dicha hermana e intentó enviar al educador la referida foto, con un mensaje que a su criterio era comprometedor, sin embargo, no llegó a enviarlo por falta de pericia con el dispositivo.

Varias cartas de amor escritas por la menor de edad dedicadas al maestro, que la misma mantenía en un cuaderno.

Llamadas de un teléfono semipúblico desde una tienda cercana a su domicilio, realizadas por la menor de edad, a lo que supone fueron dirigidas al maestro y otras conversaciones que se sospechan se dieron entre ambas partes, vía telefónica.

El hecho de haber pasado la noche en la casa del maestro.

El señalamiento de la menor cuando respondió a la pregunta hecha por la madrastra en la que trata de averiguar si el maestro en la noche en que durmió en su casa, se había aprovechado de ella, y que esta respondió diciendo "que sí que el maestro se había quedado con ella hasta la madrugada".

En este sentido, a foja 41 del expediente judicial, consta en la Providencia No. 1 de 14 de junio de 2011, emitida por el Director de la Escuela Santa María de los Ángeles, por medio de la cual se dispone la apertura de una investigación disciplinaria y en consecuencia se ordena la realización de las diligencias pertinente para el esclarecimiento de los hechos y sus posibles sanciones. Seguidamente la misma autoridad emitió la Providencia No. 2 de misma fecha, en la que se decidió suspender al docente denunciado sin derecho a salario.

Posteriormente, se emitió la Providencia No. 3 de 21 de junio de 2011, el Director de la misma entidad, dispuso formularle pliego de cargos al profesor Omar Alexis Barría Chávez, consistente en la causal disciplinaria

siguiente: "Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador" "Violación comprobada de la ley Orgánica de Educación"

Cabe destacar que, a fojas 43 a 44, de igual forma se observan los Informes de llamadas, proferidos por el Director de la Escuela Santa María de los Ángeles los días 22, 23 y 24 de junio de 2011, a fin de comunicarse con el docente Omar Alexis Barría Chávez, para informarle que se tenía que notificar de la Providencia No. 3 de 21 de junio de 2011, en el cual se le formula pliego de cargos consistente en "Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador", sin embargo, dichas diligencias fueron infructuosas.

De igual forma, consta en el expediente judicial, que mediante el Informe S/N de 6 de julio de 2011, señala la autoridad demandada, que "vencido el término de 8 días que se le concedió al profesor OMAR BARRÍA, a fin de que contestara el Pliego de Cargo que se le abrió en virtud del proceso disciplinario seguido en su contra, el mismo no ha hecho uso de sus derechos (no contestó el pliego de cargos)..."

Así las cosas, la investigación culmina con la emisión de la Resolución No. 1 de 7 de julio de 2011, en el que se solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación la destitución del docente Omar Alexis Barría Chávez, del cargo de maestro, por haber incurrido en la falta disciplinarias contenidas en el Decreto 618 de 9 de abril de 1952, artículo quinto, literal C, misma que fue mantenida en todas sus partes, luego de que el actor presentara el recurso de reconsideración y apelación, con la finalidad de que se revocara dicha resolución, emitiéndose posteriormente el Decreto de Personal Número 288 de 25 de abril de 2012, que lo destituye.

Bajo este contexto, se observa que la institución sustenta en debida forma, la vinculación del señor Omar Alexis Barría Chávez a los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario, por lo cual se comprueba la comisión de la falta que da lugar a la sanción de destitución del cargo, misma que fue ejecutada por conducto del Ministerio de Educación.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una causal de destitución contenida en el Decreto 618 de 9 de abril de 1952, en su artículo 5 literal C, disposición que es del tenor siguiente:

"Artículo Quinto: Son causales de destitución para todos los miembros del Ramo de Educación:

...c) Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador."

Cabe acotar que, ha quedado evidenciado que existió una relación irregular y anti ética del maestro Omar Alexis Barría Chávez con la menor de edad (Y.L.Q.M), a quien se le confió parte de su educación académica, situación que dista de la conducta con que debe dirigirse un docente o educador a sus estudiantes.

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza toda entidad gubernamental por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional de un ente que requiere de la confianza y seguridad de los ciudadanos para ejercer su labor de educación, más aún cuando esta entidad educativa en conjunto con los padres de familia, es una de las responsables de forjar y moldear futuros ciudadanos panameños y panameñas dotados de academia y principios, para participar de una sociedad productiva en una esfera económica, social y política.

Aunado al hecho de que, es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un maestro relacionado con un delito de carácter sexual a una menor de edad, circunstancia que puede poner en peligro a otros menores, lo que debe ser suficiente para desvincularlo de la Administración Pública.

Cabe destacar que, aunque no se aprecia en el expediente que el accionante haya ingresado al Ministerio de Educación, mediante un proceso de selección o concurso de méritos que le permitiera formar parte de una carrera pública o que una ley especial, le garantizara su estabilidad laboral, dicho derecho a la estabilidad que alega le fue desconocido no es aplicable al caso, toda vez que, la comprobación de una causal de destitución, acarrea la pérdida de dicho derecho. Por lo tanto, no está llamado a prosperar el cargo de violación del artículo 127 de la ley 47 de 1946, relativo a la permanencia en el Ministerio de Educación de los miembros del personal docente o administrativo del ramo de educación.

Así las cosas, tampoco están llamados a prosperar los cargos de violación del artículo 129 de la ley 47 de 1946 y del artículo 5, literal C del Decreto 618 de 9 de abril de 1952, que guardan relación al procedimiento disciplinario sancionador que se le siguió al señor Omar Alexis Barria Chávez, toda vez que reiteramos que quedó claramente demostrado en el expediente, que el docente incurre en varias conductas que riñen con la moralidad que debía observar.

Por otro lado, en cuanto a los señalamientos que hace la parte actora, de que no rehusó notificarse de las providencias emitidas por la autoridad demandada dentro del procedimiento disciplinario que se le siguió; giran en torno a que la información contenida en las resoluciones en comento es falsa; siendo que éstas aseveraciones parecieran escapar de la competencia de la Sala Tercera, pues para determinar la legalidad o ilegalidad de la información que consta en dichos documentos, esta es una materia propia del conocimiento de las autoridades ordinarias penales. Razón por la cual, al no haber sido invalidadas las providencias bajo examen, las mismas gozan de presunción de legalidad.

Esta presunción de legalidad es mantenida por el acto administrativo, a menos que el mismo se muestre un vicio notorio o evidente. Sin embargo, de no ser este el caso, se desplaza al administrado la carga de accionar con los medios de prueba suficientes que logren desacreditar la presunta legalidad del acto, o lo que viene a ser lo mismo, demuestre su ilegalidad.

En este sentido, el autor Rodríguez Santos expresa que la presunción de legalidad consiste en que los actos administrativos deben ser obedecidos, tanto por las autoridades como por los particulares, desde el momento en que comienza su vigencia y mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en (sic) lo contencioso administrativo. Quiere decir lo anterior que, el acto administrativo puede ser expedido viciado por alguna de las causales de nulidad pero se presume legal y conserva su vigencia hasta que no sea declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa. (Rodríguez Santos, Carlos Manuel. Manual de Derecho Administrativo. Ediciones Librería del Profesional. Santa Fe de Bogotá. 1996. pág. 53).

Por lo anteriormente expuesto, no están llamados a prosperar las violaciones alegadas por la parte actora del artículo 131 de la ley 47 de 1946 ni del artículo 133 de la misma normativa en concordancia del artículo 92 de la ley 38 de 2000, relativos al debido procedimiento, toda vez que la falsedad alegada por la parte actora de que no se rehusó a firmar las providencias dictadas en el proceso disciplinario que le siguió la autoridad demandada, es un asunto que debió ventilarse en otra jurisdicción. Por tanto, se observa en el

expediente que fue debidamente notificado y que el mismo no hizo uso de su derecho a impugnar dichas resoluciones.

Con respecto a la falta de motivación del acto, que alega el actor, debemos aclarar que la autoridad emite un acto administrativo de ejecución, mediante el Decreto de Personal No. 288 de 25 de abril de 2012, al tratarse de una actuación compleja, en la que intervienen dos organismos distintos: la autoridad superior, ante quien se surte el procedimiento disciplinario; y, la autoridad nominadora a quien le corresponde ejecutar la sanción, cuando la falta se enmarca en las causas de destitución.

Del recorrido procesal, se observa que la parte ejerció su derecho a la defensa presentando los recursos que la ley otorga contra la resolución que determinó la responsabilidad y la sanción que correspondía. El acto administrativo demandado formaliza la decisión adoptada por la autoridad competente, por lo cual estimamos que su motivación fáctica jurídica se encuentra precedida de la resolución que recomienda la destitución.

En cuanto a la supuesta notificación extemporánea del acto impugnado, es de lugar señalar que, la parte actora presentó recurso de reconsideración contra el acto de destitución y posteriormente presentó la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción que nos ocupa contra dicho acto, por lo que la misma se tiene por saneada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 38 de 2000, que es del tenor siguiente:

"Artículo 95. Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas.

Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquella, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces."

Por lo antes expuesto, no se encuentra probada la violación del cargo del artículo 89 de la ley 38 de 2000, en concordancia con los artículos 90, 91, 92, 93, 94 y 95 de la misma excerta legal.

Por último, con respecto a la caducidad de la instancia que según el actor debió declararse por haber sido notificado de forma extemporánea del Decreto de Personal No. 288 de 25 de abril de 2012, debemos acotar que si bien, se notificó el día 23 de abril de 2015 del acto que lo destituye, casi tres (3) años después de su emisión, no obstante, el mismo presentó recurso de reconsideración en contra de dicha resolución, agotando de esta manera la vía gubernativa, razón por la cual evidencia la realización de distintas actuaciones, que reactivaron el proceso bajo examen. Aparte que no se observa que el Ministerio de Educación, haya tenido la intención de abandonar este proceso. Por lo tanto, no está llamado a prosperar el cargo de violación del artículo 161 de la ley 38 de 2000.

Debido a que los cargos de violación alegados por la parte actora, no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal Número 288 de 25 de abril de 2012, emitido por conducto del Ministerio de Educación, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal Número 288 de 25 de abril de 2012, emitido por conducto del Ministerio de Educación, y el acto confirmatorio; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN AN N 7656-ELEC DE 25 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: jueves, 21 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 625-14

VISTOS:

La sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A., por medio de apoderado judicial ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el propósito que se declare nulo, por ilegal, el resuelto primero de la Resolución AN N° 7656-Elec de 25 de julio de 2014, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ACUSADO

Mediante el resuelto primero de la Resolución AN No. 7656-Elec de 25 de julio de 2014, la entidad demandada, dispuso concretamente lo siguiente:

“PRIMERO: FIJAR en Seiscientos Treinta y Seis Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Setecientos Veintitrés Balboas con Cincuenta y Seis Centésimos (B/.636,672,723.56) el Ingreso Máximo Permitido a Elektra Noreste, S.A., para un periodo de cuatro (4) años, que tendrá vigencia desde el 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2018, como sigue y cuyo detalle se incluye en el Anexo A de la presente Resolución y cuyo modelo de cálculo se incluye en el Anexo B, los cuales forman parte integral de la presente Resolución (en Balboas):

Distribución.....323,421,364.62

Comercialización.....122,302,518.08

Alumbrado Público (sistema).....9,634,282.46

Sub-Total.....455,388,165.16

Pérdidas Estándar en Distribución.181,284,558.40

Total.....636,672,723.56”.

II. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones de la parte actora consisten en que se declare nulo por ilegal el Ingreso Máximo Permitido por la suma de B/.636,672,723.56 aprobado a ELEKTRA mediante el resuelto Primero de la Resolución AN No. 7656-Elec de 25 de julio de 2014, para la vigencia del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2018, al haberse realizado para su cálculo un denominado Descuento por Inversiones No Ejecutadas; que la Sala Tercera estatuya una nueva disposición en reemplazo de la impugnada y restablezca los derechos subjetivos violados a ELEKTRA, en el sentido de que se fije como Ingreso Máximo permitido de ELEKTRA para la vigencia desde el 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2008, la suma de B/.650,365,516.19, para lo cual se deberá establecer este nuevo monto como Ingreso Máximo Permitido, en reemplazo del impugnado de forma que el resuelto Primero de la Resolución AN No. 7656-Elect de 25 de julio de 2014 quede de la siguiente forma:

“PRIMERO: FIJAR en Seiscientos Cincuenta Millones Trescientos Setenta y Cinco Mil Quinientos Dieciséis Balboas con Diecinueve Centésimos (B/.650,365,516.19) el Ingreso Máximo Permitido a Elektra Noreste, S.A., para un periodo de cuatro (4) años, que tendrá vigencia desde el 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2018, como sigue y cuyo detalle se incluye en el Anexo A de la presente Resolución y cuyo modelo de cálculo se incluye en el Anexo B, los cuales forman parte integral de la presente Resolución (en Balboas):

Distribución.....	330,141,832.27
Comercialización.....	125,025,683.86
Alumbrado Público (sistema).....	9,838,230.18
Sub-Total.....	465,005,746.31
Pérdidas Estándar en Distribución.	185,359,769.88
Total.....	650,365,519.19.”

III. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

El apoderado judicial del demandante sustenta que ELEKTRA es una sociedad facultada para prestar el servicio público de distribución y comercialización de electricidad, de manera exclusiva dentro de su área de concesión, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión No. 71-13 celebrado entre el Estado y ELEKTRA el 12 de septiembre de 2013.

También el apoderado judicial añade como hecho de la demanda, que mediante la Resolución AN No. 7656-Elec de 25 de julio de 2014, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos aprobó el Ingreso Máximo Permitido a ELEKTRA, para la vigencia de 25 de julio de 2014 al 30 de junio de 2018. Y que contra dicha resolución se presentó recurso de reconsideración exponiendo en éste, los motivos de hecho y de derecho por las cuales resultaba ilegal el denominado Descuento por Inversiones No Ejecutadas en el periodo tarifario anterior (“010-“014) que realizó la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al momento de aprobar el Ingreso Máximo Permitido para el periodo 2014-2018, el cual debía ser modificado fijando en su reemplazo un Ingreso Máximo Permitido que cumpliera con lo dispuesto en la ley, por lo cual el Ingreso Máximo Permitido aprobado no era el que correspondía.

Sostiene el apoderado judicial que en el recurso de reconsideración se sustentó que el Ingreso Máximo Permitido que se había fijado resultaba violatorio de la Ley al haberse realizado un denominado

descuento por inversiones no ejecutadas, porque en la normativa vigente no existe ninguna disposición que facultara a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para realizar un descuento por las denominadas inversiones no ejecutadas, y en adición ELEKTRA realizó para el periodo tarifario 2010-2014 inversiones por un mayor monto que la inversiones contemplado para el Ingreso Máximo Permitido; sin embargo, el referido recurso se resolvió confirmado en todas sus partes la Resolución AN 7656-Elec de 25 de julio de 2014.

IV. NORMAS QUE SE ESTIMAN COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

La primera norma que figura como infringida es el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996, que establece como función y atribución de la Autoridad para el cumplimiento de sus objetivos la siguiente:

“9. Supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios, tanto a los usuarios como a las empresas, de acuerdo con los mecanismos que se prevean en las leyes sectoriales, y establecen las medidas correctivas en caso de que dicha aplicación sea incorrecta o no esté debidamente sustentada. Asegurar que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de las personas interesadas.”

El concepto de infracción de la norma citada dice haberse producido por aplicación indebida, considerando que se ha aplicado a una situación que no corresponde, puesto que la parte de la norma en referencia se limita a señalar entre las funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios de acuerdo con los mecanismos que se prevean en las leyes sectoriales, pero, la ley sectorial de electricidad, la Ley 6 de 1997, no faculta en ninguna de sus partes a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para realizar un descuento por inversiones no ejecutadas, pese a que ELEKTRA cumplió con realizar la totalidad de las inversiones del periodo tarifario 2010-2014, y que incluso se realizaron para ese periodo inversiones por un monto mayor al establecido para dicho periodo.

En ese punto también se explica que la ley sectorial de electricidad a la cual remite el artículo 19, numeral 9 de la Ley 26 de 1996, solo faculta a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para realizar una revisión de las fórmulas tarifarias antes del plazo de vigencia de 4 de años, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en los cálculos o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de ELEKTRA para seguir prestando el servicio en las condiciones financieras tarifarias previstas, que no se aplican en el presente caso; y que además, dicha ley en ninguna de sus partes permite aplicar el denominado descuento por inversiones no ejecutadas del periodo tarifario anterior, ni que por ello se pueda revisar el Ingreso Máximo Permitido.

En segundo lugar, se cita como norma infringida por el artículo primero de la Resolución AN No. 7656-Elec de 25 de julio de 2014, el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 6 de 1997, que establece como función del Ente Regulador con relación al sector de energía eléctrica la de supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios, y revisarlos de acuerdo con los mecanismos que se prevean.

Esa norma dice haberse violado en el concepto de aplicación indebida, sustentado en que no faculta de manera alguna a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para que en el caso en cuestión, haya realizado un denominado descuento por supuestas inversiones no ejecutadas en el periodo 2010-2014, ni que pueda revisar el Ingreso Máximo Permitido, cuando ELEKTRA cumplió con realizar la totalidad de las inversiones del periodo tarifario 2010-2014, e incluso realizó para ese periodo inversiones por un monto mayor al establecido para dicho periodo.

Dentro del sustento de esa infracción, destaca el demandante que la ley sectorial de electricidad, únicamente faculta a la entidad demandada, a revisar las fórmulas tarifarias, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa, para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas, lo cual no aplica a este caso; y no existe fundamento legal para que se aplique el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 6 de 1997, para realizar el referido descuento.

De la Ley 6 de 1997, también se estima infringido el numeral 3 del artículo 79 que contiene:

“Artículo 79. Obligaciones. Las empresas distribuidoras tendrán las siguientes obligaciones:

...

3. Realizar sus actividades conforme a las disposiciones del respectivo contrato de concesión prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, con los niveles de calidad que determinen, y manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.”

La infracción de la citada norma dice haberse producido en el concepto de aplicación indebida, al aplicarse a una situación de hecho que no corresponde. Y que si bien como lo dispone la norma en referencia, es obligación de las empresas distribuidoras el prestar el servicio de manera regular y continua con los niveles de calidad que se determinen, manteniendo las redes en formas adecuadas, en ninguna de sus partes la norma faculta a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para realizar el denominado descuento por inversiones no realizadas, por tanto, no existe fundamento legal alguno para aplicar el numeral 3 del artículo 79 de la Ley 6 de 1997.

Añade el apoderado judicial de la parte actora que las inversiones para la determinación del Ingreso Máximo Permitido son solo estimaciones y ELEKTRA realizó para el periodo 2010-2014 inversiones por un monto mayor al estimado en el Ingreso Máximo Permitido para dicho periodo.

En un cuarto lugar, se cita como violado el artículo 23 del Título IV (Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización) del Reglamento de Distribución y Comercialización que expresa:

“Artículo 23: El Ingreso Máximo Permitido para recuperar los costos de la actividad de Distribución en el Periodo Tarifario se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{IMPD}=\text{IPSD}+\text{IPPD}$$

Dónde:

IPSD es el valor presente de los ingresos permitidos por los costos del sistema de distribución (incluye el Sistema Principal y las Conexiones) en el Periodo Tarifario, utilizado como tasa de descuento la tasa de rentabilidad regulada (RR).

IPPD es el valor presente de los ingresos permitidos por el costo de las pérdidas del sistema de distribución en el Periodo Tarifario, utilizando como tasa de descuento la tasa de rentabilidad regulada

(RR).”

El concepto de infracción de la citada norma dice haberse producido en el concepto de aplicación indebida, considerando que si bien como lo señala la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el referido artículo 23 contempla que se debe reconocer base de capital y depreciación a las inversiones que realicen los distribuidores, en ninguna de sus partes dicha norma permite a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, realizar un denominado descuento por inversiones no ejecutadas, ni que se pueda revisar el Ingreso Máximo Permitido, cuando además, ELEKTRA cumplió con realizar la totalidad de las inversiones del periodo tarifario 2010-2014, y realizó para ese periodo inversiones por un monto mayor al establecido.

Se añade que las inversiones consideradas para la determinación del Ingreso Máximo Permitido son solo estimaciones y reiteramos que ELEKTRA realizó para el periodo 2010-2014, inversiones por un monto mayor al estimado en el Ingreso Máximo Permitido para ese periodo, en virtud de lo cual no existe fundamento legal alguno para aplicar el artículo 23 del título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización para realizar un descuento por inversiones no ejecutadas, ni que pueda revisar el Ingreso Máximo Permitido, ya que dicha norma en ninguna de sus partes prevé ni faculta para ello a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La quinta norma que se estima como infringida por el resuelto primero de la Resolución AN No. 7656-Elec de 25 de julio de 2014, corresponde al artículo 95 de la Ley 6 de 1997, que se cita como sigue:

“Artículo 95: Vigencia de las fórmulas de tarifas. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cuatro años. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los clientes o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor, que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas. Vencido su periodo de vigencia, las fórmulas tarifarias continuarán mientras que el Ente Regulador no defina las nuevas.

Para tal efecto, no se considerarán grave error de cálculo las variaciones en las ventas ocasionadas por la suspensión del servicio eléctrico producto de la morosidad en la tasa aseo.

Parágrafo transitorio. El Ente Regulador establecerá las fórmulas tarifarias iniciales con vigencias inferiores a los cuatro años, con el propósito de producir un escalonamiento en la determinación de éstas.” (El subrayado es de la parte actora).

La infracción de la citada norma dice haberse producido en el concepto de violación directa por omisión, al dejar de haberse aplicado a la situación jurídica concreta a la que debió aplicarse; y de haberse aplicado cuando se dictó la Resolución AN No. 7656-Elec de 25 de julio de 2014, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se hubiera percatado de que el referido artículo 95 solo la faculta para realizar una revisión de las fórmulas tarifarias, cuando sean evidente que se incurrieron en errores en su cálculo o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando servicio en las condiciones tarifarias previstas, pero, la Ley Sectorial de Electricidad en ninguna de sus partes establece que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos puede aplicar un descuento por inversiones no ejecutadas.

La sexta y última norma que se estimó como infringida por el artículo primero de la Resolución AN No.

7656- Elec de 25 de julio de 2014, corresponde al artículo 36 de la Ley 38 de 2000, que señala que: "Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste prevenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos." Dicha norma dice hace violado por el concepto de violación directa por omisión por haberse realizado sin fundamento legal un denominado descuento por inversiones no ejecutadas al Ingreso Máximo Permitido a que tiene derecho la sociedad ELEKTRA, desconociendo de esta forma el principio de legalidad.

V. INFORME DE CONDUCTA

Mediante la Nota No. DSAN-2839-14 de 28 de noviembre de 2014, legible de fojas 113 a 127 del dossier, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, remitió el informe explicativo requerido, el cual sustenta en dos puntos a saber: 1) Antecedentes; y 2) Fundamento legal utilizado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en su actuación en el presente caso.

Dentro del primero punto el funcionario en mención, señala que mediante la Resolución JD-5863 y sus modificaciones se aprobó el Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización, a cuyo plan deben acogerse aquellas empresas que cuenten con concesión para la prestación de ese servicio. Y las fórmulas tarifarias vigentes para el Servicio Público de Distribución y Comercialización vencían el 30 de junio de 2014, en virtud del cual era preciso aprobar un nuevo Ingreso Máximo Permitido (IMP) determinante para definición de la tarifa a aplicar, previo a su aprobación; y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos sometió el asunto al proceso de consulta pública, conforme se exige para recibir las opiniones, comentarios y sugerencias de los ciudadanos.

Explica el funcionario que conforme al procedimiento establecido en el artículo 98 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, para determinar el Ingreso Máximo Permitido es necesario establecer las áreas representativas, las empresas comparadoras, las ecuaciones de eficiencia y la tasa de rentabilidad, por lo que en la propuesta sometida a consulta pública se incluyó una explicación y los detalles para la determinación de estos parámetros; y en el término propuesto para recibir los comentarios y observaciones de la propuesta de Ingreso Máximo Permitido se recibieron comentarios de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., (EDEMET), la empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI), la empresa Elektra Noreste, S.A., (ENSA) y la Oficina de Electrificación Rural (OER).

Continua señalando el funcionario, que mediante Resolución AN No. 7474-Elec de 16 de junio de 2014, la Autoridad aprobó la Tasa de Rentabilidad a aplicar para efectos de cálculo de Ingreso Máximo Permitido para el periodo de julio de 2014 a junio de 2018. Y por la Resolución AN No. 7512-Elec de 24 de junio de 2014, la Autoridad aprobó el área representativa, las empresas comparadoras y las ecuaciones de eficiencia, a utilizarse en el cálculo del Ingreso Máximo Permitido para el periodo de julio de 2014 a junio de 2018.

Subsiguientemente, por medio de la Resolución AN No. 7656-Elec de 25 de julio de 2014, la Autoridad aprueba el Ingreso Máximo Permitido a Elektra Noreste, S.A. para un periodo de cuatro años cuyo cual, entra en vigencia de 1 de julio de 2014 hasta el 30 de junio de 2018, decisión contra la cual dicha empresa presentó recurso de reconsideración sustentado fundamentalmente en lo siguiente:

"1. Que a pesar de solicitarle a la ASEP que para determinar energía inyectada al sistema y a la demanda máxima fuesen utilizado los datos del Informe Indicativo de Demanda (Adenda 2) aprobado

por esta Autoridad Reguladora, se realizó un estimado en base a la pérdida eficiente, lo que no es consistente con el valor que se usa para el cálculo del Factor de carga, ni con lo establecido en el artículo 19 del Régimen Tarifario, manifestando que:

“La fuente de los datos de la energía inyectada al Sistema está claramente establecida en el Reglamento de Distribución y Comercialización en su Título IV: Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización en su Sección IV. 1.5: Variable de Costos y Ecuaciones de Eficiencia para Servicios de Distribución y Comercialización, en donde se indica que la energía total (registrada en nodo de compra o entrega o nodo de autogeneración) proyectada para el año “t” corresponde al Área Representativa “j” se determinara sobre la base de la Energía Total Prevista para el año, según:

- Estudio de demanda que la distribuidora deberá presentar a aprobación de la ASEP a más tardar el 30 de Octubre del año anterior al inicio del nuevo periodo tarifario y un factor de participación para cada ARj que la distribución remitirá a la ASEP en su pronóstico de demanda para cada año tarifario. Este estudio deberá guardar relación lógica con el grado de participación resultante de la facturación de los clientes finales con datos completos del periodo tarifario anterior. Si así no resultara, la ASEP efectuará la distribución con éste último criterio. La Energía Total Prevista deberá incluir tanto a clientes regulados como a Grandes Clientes (no regulados);
- Deberá guardar relación y consistencia con el Informe indicativo de Demanda aprobado por la Autoridad vigente al momento de la realización del cálculo;
- El estudio de demanda aprobado por la ASEP será el que deberá utilizar su estudio tarifario.”

2. Que esta Autoridad Reguladora debía modificar el factor de eficiencia aplicado a los costos que esperen capitalizar en el primer semestre del año 2014, ya que de lo contrario solo le estaría reconociendo el 100% de la línea subterránea de Llano Bonito y el factor de 80% se estaría aplicando a proyectos mayores como el nuevo sistema comercial, terrenos, proyecto de soterramiento de Colón y Subestación de Llano Bonito.

Por lo anterior, solicitaron que se ajustara lo necesario para que en el referido factor de eficiencia aplicado a las capitalizaciones que se esperen para dicho periodo semestral del año 2014,...

....

3. En cuanto al criterio para el análisis de eficiencia de la base capital, indicaron que se les excluye en activos declarados la suma de Ocho Millones Novecientos Mil Balboas con 00/100 (B/.8,000.000.00), bajo el criterio de la fecha de finalización de los mismos (que para ENSA es la fecha en que el activo entró en operación o inició su servicio), es decir, anterior al año 2010; no obstante; aseguraron que dicha fecha en ocasiones puede diferir de la fecha de capitalización de los referidos activos de larga vida sujetos a ser depreciados, como red interna de Metro Mall, alarmas y contactores, automatización del sistema de información, mejoras a la subestación de Tocumen 2012-daños, etc.

4. Que dentro de la suma descrita en el párrafo anterior, se excluían "...activos que fueron capitalizados en los años reportados, por lo que no fueron reconocidos dentro de la Base de Capital del Periodo 2010-2014, lo que deben ser incluidos dentro de la Base de capital del Periodo 2014-2018.

5. Que además están los casos en que la inversión consiste en una mejora o una expansión a un activo ya existente realizada durante el periodo 2010-2014, cuya fecha de puesta en servicio es anterior al 2008. En estos casos el informe arroja la fecha de puesta en servicio del activo original, y no la fecha de capitalización del proyecto, como la subestación de Bahía las Minas, la subestación de María Chiquita, Villa Valencia en Costa Sur, etc.

6. Que esta Autoridad Reguladora "...Indica haber reducido el margen de la eliminación mediante la utilización de los siguientes criterios:

1. Mano de obra: los registros que presentan una participación de la mano de obra sobre el total, cuyo valor sea menos del 1% o más del 99%, han sido ajustados por un factor de 0.8.

2. Materiales: los casos relevantes > de \$100,000 se les afectó por un factor de 0.8.

A pesar de no estar de acuerdo con los criterios antes indicados, ya que se le penaliza a la empresa al no reconocer nada por inversiones debidamente ejecutadas que no cumplen con dichos criterios; hemos podido determinar que efectivamente se ha aplicado el criterio#2, ya que todos los registros con materiales valorados en \$ 100,000.00 o más tienen aplicado un factor de 0.8 o superior en la evaluación de materiales. Igualmente, aquellos registros en que la participación de la mano de obra es superior al 99% o inferior al 1% de la inversión total, aplicado un factor de eficiencia "Mobra" de 0.80.

...No obstante lo anterior, vemos una inconsistencia en la aplicación de estos criterios para el caso de los registros cuya mano de obra supera el 99%.

...

7. Que respecto a las inversiones eficientes en distribución y comercialización para el periodo 2014-2018 y en base a los estados financieros regulatorios y estados financieros auditados, que fueron suministrados a esta Autoridad Reguladora, afirmaron que la estructura de deuda para el año 2012 y 2013 fue de 59%, por lo cual no comprendían cómo esta Entidad afirmó que la estructura de financiamiento de ENSA ha sido de 70% deuda.

8. Que luego de revisar sus estados financieros regulatorios y auditados el índice (deuda/EBITDA) resultó en 2.45x para el año 2012 y 2.63x para el año 2013, sin embargo, la ASEP lo establece en un resultado cercano a 4.0x para ambos años.

En este sentido afirmaron que "...históricamente desde que contrajimos endeudamiento a largo plazo mediante la emisión de notas (bonos) en el 2006, ENSA se ha mantenido debajo de un ratio de 3.0x, por ende nos parece incorrecto aseverar que hemos estado cercano a un ratio de 4.0x."

9. Que si bien, la Resolución impugnada presenta el resultado de las inversiones aprobadas para ENSA en base a las Ecuaciones de Eficiencia y las inversiones especiales por la suma de Doscientos Setenta y Un Millones Cien Mil Balboas con 00/100 (B/.271,100,000.00), la recurrente indicó que "...las inversiones previstas por ENSA para los años 2014 y 2015 de acuerdo con su capacidad de financiamiento actual, están aproximadamente \$ 55 MM por año. Por lo anterior, para tener un periodo que nos permita reestructurar nuestra capacidad operativa de financiamiento, solicitamos reducir los montos de inversiones los primeros dos años y recuperarlas los dos años siguientes."

10. Que como esta Autoridad Reguladora ha desestimado los comentarios de la empresa Elektra Noreste, S.A., con la relación de impacto de la nueva normativa de calidad, señalando que no fueron fundamentados en la debida forma y que no se va a ocasionar el costo indicando, proceden a sustentar sus argumentos tomando en cuenta el costo reconocido para el periodo tarifario 2010-2014 como base, e identificando los costos adicionales de acuerdo a los requerimientos de las nuevas normas de calidad de alumbrado público.

11. ENSA indicó que el descuento de inversiones no ejecutadas que por primera vez está aplicando esta Autoridad Reguladora en una operación tarifaria, es ilegal y no se sustenta en el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, que claramente remiten a lo establecido en las normas sectoriales..."

Expuesto lo anterior, se manifiesta que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos denegó el recurso de reconsideración.

En cuanto al segundo punto del informe de conducta referente al fundamento legal utilizado por la Autoridad de los Servicios Públicos para su actuación, se señala primero que el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de la Autoridad como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la de transmisión y distribución de gas natural.

Así mismo, que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, por el cual se dicta el Marco Regulatorio e institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, que establece en el numeral 2 del artículo 9 que son funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten el servicio público de electricidad y sancionar sus violaciones.

Y que el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, por el cual se reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, y establece en el Título XI, normas que regulan el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres.

También, que el Reglamento de Distribución y Comercialización, específicamente el Título IV denominado Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización, aprobado mediante la Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006, establece las reglas relativas a los procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, opciones, valores y en general todos los aspectos que determinan las tarifas sujetas a regulación; y menciona la Metodología del Cálculo de Ingreso Máximo Permitido (IMP) para el

periodo 2010-2014, concluyendo que la conducta de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ha estado enmarcada dentro de los que permiten las normas legales mencionadas.

VI. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista No. 139 de 19 de marzo de 2015, el Procurador de la Administración, actuando en esta ocasión de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, solicita a los Magistrados que integran esta Sala, que declaren que no es ilegal la Resolución AN No. 7656-Elec de 25 de julio de 2015, de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni su acto confirmatorio y que en consecuencia se nieguen el resto de las pretensiones.

El funcionario del Ministerio Público en mención, considera que contrario a lo dispuesto por el demandante, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es la entidad que tiene a su cargo el control y la fiscalización de la prestación de los servicios públicos de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del texto único de la Ley 26 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006.

También, que la intervención del Estado en la actividad de generación, transmisión y distribución de energía constituye una forma de control administrativo que ejerce el Órgano Ejecutivo a través de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con la finalidad de proteger el interés en general de los administrados que en el caso que nos ocupa, comprende lo relacionado con la prestación del servicio público de electricidad, y que alcanza las actividades de transporte de las redes de distribución, entrega de la energía y la comercialización a los clientes finales, que por el hecho de ser una actividad monopólica, es regulada.

Manifiesta el Procurador de la Administración que la Ley 6 de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, en el numeral 4 del artículo 9 faculta a la Autoridad reguladora de los servicios públicos a establecer los criterios, metodología y fórmulas para la fijación de las tarifas de los servidores públicos para establecer los criterios, metodología y fórmulas para la fijación de las tarifas de los servidores públicos de electricidad cuando no haya libre competencia.

Y que remitiéndose al numeral 9 del artículo 20 del texto único de la Ley 26 de 1996, conforme quedó modificado por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, que dispone que la potestad regulatoria de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos implica entre otras funciones la de supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios, tanto a los usuarios como a las empresas, de acuerdo a lo previsto en las leyes sectoriales, y establecer los mecanismos en caso de que dicha aplicación sea incorrecta o no esté debidamente sustentada.

Así considera, que de esa normativa se desprende que el Ingreso Máximo permitido por actividades reguladas para las empresas distribuidoras en el periodo tarifario, incluye ingresos de distribución, comercialización y del alumbrado público, de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 23 del Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización que dispone que el Ingreso Máximo Permitido para recuperar los costos de la actividad de distribución el Periodo Tarifario se calcula a partir de la fórmula siguiente: $IMPD=IPSD+IPPD...$ lo que permite la concesionaria la combinación con la tasa de rentabilidad, calcular el pliego tarifario para el cobro de sus servicios a los clientes finales.

Hecho ese planteamiento, considera el Procurador de la Administración que en el ejercicio de esas facultades la autoridad demandada, como al momento de aprobar el Ingreso Máximo Permitido a la

demandante, para los efectos de fijar el régimen tarifario aplicable de julio de 2014 a junio de 2018, detectó una diferencia entre las inversiones que habían sido reconocidas en el periodo 2010-2014, y que no fueron ejecutadas en tiempo y forma, pero si pagadas por los usuarios a través de las tarifas, de ser reconocidas para el cálculo del pliego tarifario correspondiente para el periodo 2014-2018 implicaría un ingreso extraordinario para la empresa distribuidora, razón por la que se realizó un descuento por inversiones no ejecutadas dada la magnitud de las diferencias observadas entre el monto y fecha del desembolso de tales inversiones.

El Procurador de la Administración, destaca como importante en el caso, que el contrato de concesión para la distribución y comercialización de energía suscrito con la empresa demandante en su cláusula 19 señala que el concesionario está obligado a cumplir todas las normas técnicas comerciales y reglamentarias existentes y futuras relacionadas con la prestación del servicio eléctrico que dicte la Autoridad. También, que en la cláusula 56 de dicho contrato, se dispone que la empresa se sujeta a las leyes de la República de Panamá; a acatar, cumplir y someterse a las leyes, especialmente al ordenamiento jurídico en materia de electricidad; y que de ninguna forma el contrato se debe interpretar de manera que contradiga los principios generales y estipulaciones específicas de las normas que regulan el sector eléctrico.

Sobre lo expuesto, el Procurador de la Administración estimó que en el presente proceso, quedó acreditado que no se ha infringido ninguna de las normas alegadas como violadas por el resuelto primero de la Resolución AN No. 7656-Elec de 25 de julio de 2014.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

1. Competencia

De acuerdo con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar y declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva.

En el negocio que nos ocupa, la demandante es la empresa Elektra Noreste, S.A., que comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra del artículo primero de la Resolución AN N° 7656-Elec de 25 de julio de 2014, que le fue desfavorable, en virtud de que el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos, dispuso fijar en (B/.636,672,723.56) el Ingreso Máximo Permitido a Elektra Noreste, S.A., para el periodo del 1° de julio de 2014 al 30 de junio de 2018, con los detalles que quedan expresado previamente.

El acto demandado, como ha quedado manifestado fue emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, facultada de conformidad con la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; y la Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones.

3. Problema Jurídico

De lo planteado deducimos como problema jurídico a resolver en el presente negocio los siguientes: ¿Sí la decisión adoptada por la Autoridad de los Servicios Públicos en el artículo primero del resuelto de la Resolución AN No.7656-Elec de 25 de julio de 2014, de fijar por el monto de (B/.636,672,723.56) el Ingreso Máximo Permitido a Elektra Noreste, S.A., para un periodo de 4 años, se emite sin facultad legal para ello, al

realizar un denominado descuento por inversiones no ejecutadas del periodo tarifario anterior, cuando además ELEKTRA cumplió con realizar la totalidad de las inversiones del periodo tarifario 2010-2014!

Según se desprende de las constancias procesales el presente negocio, tiene entre sus antecedentes la Resolución AN No. 7321-Elec de 29 de abril de 2014, por medio del cual se aprobó la celebración de la Consulta Pública No. 03-14 para considerar la propuesta de Ingreso Máximo Permitido (IMP) a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., (EDEMET), a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI) y a Elektra Noreste, S.A., (ENSA), para el periodo comprendido de 1° de julio de 2014 al 30 de junio de 2018. En dicha resolución se comunica a todos los interesados en participar en dicha consulta que la propuesta estaría disponible en la Dirección Nacional de Electricidad; Agua Potable y Alcantarillado; y se establece el procedimiento para la consulta. (Cfr. Fs. 1 a 4 del expediente administrativo).

En ese orden vemos que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos abrió consulta pública el 30 de abril de 2014, para recibir comentarios de la ciudadanía, a la propuesta de Ingreso Máximo Permitido (IMP) a las empresas referidas en el párrafo que antecede, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2018. (Cfr. Foja 309 y 310 del expediente administrativo).

Se aprecia de fojas 1064 a 1136 del expediente administrativo, los comentarios de la consulta pública No. 03-14 de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., (EDEMET), Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI), Elektra Noreste, S.A.

Ahora bien, el artículo 5 del Reglamento de Distribución y Comercialización aprobado mediante la Resolución AN No. 1231-Elec de 25 de octubre de 2007, modificada por la Resolución AN No. 3473-Elec de 7 de mayo de 2010 y la Resolución AN No. 6221 de 19 de junio de 2013, define el Ingreso Máximo Permitido así:

“El Ingreso Máximo Permitido por actividades reguladas para las empresas distribuidoras en un periodo tarifario es la suma de los Ingresos Máximos Permitidos por las actividades de Distribución, Comercialización y el Alumbrado Público.”

En ese punto es de lugar hacer mención, que el artículo 23 del Título IV, Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización) del Reglamento de Distribución y Comercialización, se refiere fórmulas para el cálculo del Ingreso Máximo Permitido, al disponer lo siguiente:

“Artículo 23: El Ingreso Máximo Permitido para recuperar los costos de la actividad de Distribución en el Periodo Tarifario se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{IMPD}=\text{IPSD}+\text{IPPD}$$

Dónde:

IPSD es el valor presente de los ingresos permitidos por los costos del sistema de distribución (incluye el Sistema Principal y las Conexiones) en el Periodo Tarifario, utilizado como tasa de descuento la tasa de rentabilidad regulada (RR).

IPPD es el valor presente de los ingresos permitidos por el costo de las pérdidas del sistema de distribución en el Periodo Tarifario, utilizando como tasa de descuento la tasa de rentabilidad regulada

(RR).”

Es de lugar también señalar en este caso, que según queda manifestado en la diligencia pericial legible de fojas 195 a 206 del dossier, se entiende por inversiones no ejecutadas, como aquella que no ha cumplido con el proceso de terminación para poder ser registrada como activo operativo de la empresa. Y la inversión no capitalizada, como aquella que no se ha recibido en su totalidad para que esté operativa en favor de los clientes.

Ahora bien, también tenemos que mediante la Resolución No. AN-7512-Elec de 24 de junio de 2014, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos aprueba el Área Representativa, las Empresas Compradoras y los parámetros de ecuaciones de eficiencia, para el periodo de julio de 2014 a junio de 2018, considerando que conforme lo establecido en el artículo 93 numeral 1 de la Ley 6 de febrero de 1997, le corresponde a dicha institución definir periódicamente las fórmulas tarifarias separadas para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada; establecer tope máximos y mínimos tarifarios de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas de acuerdo con los estudios de costo que realice la autoridad reguladora y definir las metodologías para determinación de tarifas.

Así mismo, que la autoridad reguladora aprobó el Régimen Tarifario para el servicio público de Distribución y Comercialización, al cual debían acogerse las empresas que contaran con concesión para la prestación de esa actividad; y como de acuerdo con el artículo 95 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, referente a las fórmulas tarifarias, las vigentes vencían el 30 de junio de 2014, era necesario aprobar el Ingreso Máximo Permitido y los correspondientes Pliego Tarifarios de las empresas de Distribución y Comercialización de electricidad para el siguiente periodo, de acuerdo con el Régimen Tarifario aprobado.

También, que de acuerdo con el artículo 98 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, para establecer el Ingreso Máximo Permitido se requiere establecer el valor agregado de distribución, para lo que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos debía establecer un máximo de seis (6) áreas de distribución, representativas de los mercados atendidos en cada zona de concesión; para después calcular el valor agregado de distribución para cada área representativa, bajo el supuesto de eficiencia en la gestión de la empresa de distribución. De igual manera, que el Ingreso Máximo Permitido es determinante para definir la tarifa a aplicar, previo a su aprobación, lo cual fue sometido a la consulta pública, recibiendo comentarios y observaciones de la propuesta de Ingreso Máximo Permitido de varias empresas, se da respuestas a esos comentarios y observaciones.

Sobre lo expuesto que en la Resolución AN No. 7512-Elec de 24 de junio de 2014, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, resuelve establecer una sola área representativa por cada empresa distribuidora, equivalente a su zona de concesión, aplicable al Régimen Tarifario de Distribución para el periodo de 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2018, específicamente para el cálculo del Ingreso Máximo Permitido.

Según la entidad demandada las empresas distribuidoras no realizaron en tiempo y forma, las inversiones que fueron reconocidas dentro de las sumas determinadas como Ingreso Máximo Permitido correspondientes al periodo, tarifario 2010-2014, de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 de la Ley 6 de 1997; y las empresas no justificaron el motivo por el cual las referidas inversiones, fueron postergadas o no fueron realizadas, pese a que el Régimen Tarifario y la Metodología de Cálculo de Ingreso Máximo Permitido para el periodo 2010-2014, fueron incorporadas, incluyendo su cronograma anual de desembolsos, a pesar de que el artículo 79 de la Ley 6 de 1997, obliga a prestar el servicio de manera regular u continua, con los niveles

de calidad que se determine, manteniendo las redes en condiciones adecuadas y ampliado cuando se requiera. Y ello quería decir que las empresas distribuidoras obtuvieron rentabilidad y depreciación sobre activos que no habían sido capitalizados o construidos, lo que causaba perjuicio a los clientes regulados, quienes pagaron una tarifa en contraprestación.

La sociedad demandante considera que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no tiene facultad legal para realizar un descuento por las denominadas inversiones no ejecutadas, pese a que Elektra Noreste, S.A., cumplió con realizar todas las inversiones del periodo tarifario 2010-2014, y hasta realizó inversiones por un monto mayor al establecido para dicho periodo; y que la facultad de dicha entidad es solo para revisar las fórmulas tarifarias antes del plazo de vigencia de 4 años, cuando sea evidente de que se incurrió en errores graves en los cálculos o por motivos de caso fortuito y fuerza mayor que comprometan la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas, y ello, no se dio en este caso.

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Comercialización y Distribución, identificado previamente, el Ingreso Máximo Permitido por actividades reguladas para las empresas distribuidoras en un periodo tarifario, es la suma de los Ingresos Máximos Permitidos por las actividades de Distribución, Comercialización y el Alumbrado Público.

El resuelto primero de la Resolución AN N°7656-Elec de 25 de julio de 2014, cuya ilegal se pide a través del presente proceso, FIJA en (B/.636,672,723.56) el Ingreso Máximo Permitido a Elektra Noreste, S.A., para un periodo de cuatro (4) años, que tendrá vigencia desde el 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2018, cuya suma se distribuye en los siguientes rubros: distribución, comercialización, alumbrado público y pérdidas estándar en distribución. Según se señala los detalles y cálculos se incluyen en dos anexos que forman parte de dicha resolución.

De lo anterior se desprende que la inconformidad del demandante se dirige hacia el descuento por inversiones no ejecutadas que realizara la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, considerando que no tiene facultad legal para ello, y que las empresas no tienen la obligación de ejecutar inversiones.

De acuerdo con las constancias procesales al hacer la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la revisión tarifaria, determinó que las empresas no realizaron, en tiempo y en forma las inversiones que fueron reconocidas dentro de las sumas determinadas como Ingreso Máximo Permitido correspondiente al periodo tarifario 2010-2014, conforme a lo establecido en el artículo 98 de la ley 6 de 1997.

Ahora bien, tenemos que de acuerdo con el artículo 9, numeral 4 del texto único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que establece el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos está facultada para establecer los criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de electricidad, en caso de que no haya libre competencia.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 93 de la referida Ley 6, faculta al Ente Regulador definir periódicamente fórmulas tarifarias separadas para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada; y que de acuerdo con los estudios costos que realice, el Ente Regulador podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para la determinación de tarifas.

El artículo 98 de la Ley 6 de 1997, es del siguiente contenido:

"Artículo 98: Regulación y libertad de precios. Las empresas prestadoras del servicio público de electricidad se someterán al régimen de regulación de tarifas de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El Ente Regulador definirá periódicamente fórmulas tarifarias separadas, para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada. De acuerdo con los estudios que realice, el Ente Regulador podrá establecer topes máximos y mínimos tarifario, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para la determinación de las tarifas.
 2. Para fijar sus tarifas, las empresas de transmisión y distribución prepararán y presentarán, a la aprobación del Ente Regulador, los cuadros tarifarios para cada área de servicio y categoría de cliente, los cuales deberán ceñirse a las fórmulas topes y metodologías establecidos por el Ente Regulador.
-".

De conformidad con el numeral 9 del artículo 20 del texto único de la Ley 26 de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 2006, que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos está facultada para: "Supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios, tanto a los usuarios como a las empresas, de acuerdo con los mecanismos de acuerdo que se prevean en las leyes sectoriales, y establecer las medidas correctivas en caso de que dicha aplicación sea incorrecta o no esté debidamente sustentada. Asegurar que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de las personas interesadas."

En este caso vemos que lo que llevó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a adoptar la decisión prevista en el artículo primero de la Resolución AN N° 7656 de 25 de julio de 2014, fue que detectó que las empresas distribuidoras no realizaron en tiempo y forma las inversiones que fueron reconocidas dentro de las sumas determinadas como Ingreso Máximo Permitido y que las empresas no justificaron porque dichas inversiones fueron postergadas o no fueron realizadas, aun cuando el Régimen Tarifario y las Metodologías de Cálculo de Ingreso Máximo Permitido, las mismas fueron incorporadas, incluyendo su cronograma anual de desembolsos; y ello, implicaba que las empresas distribuidoras obtuvieran rentabilidad y depreciación sobre activos que aún no habían capitalizados, en perjuicio de los clientes regulados, quienes pagaron una tarifa por una contraprestación.

Al respecto estima este Tribunal, que es importante referirse también a lo establecido en la prueba pericial que fuera aducida por la parte demandante, en lo que quedó señalado lo que sigue:

".. el monto que se ha descontado en el Ingreso Máximo Permitido para el periodo junio 2014 a julio de 2018 corresponde al costo de capital (rentabilidad) y de depreciación de aquellas inversiones que no fueron ejecutadas, pero si facturadas y pagadas por los usuarios a través de las tarifas.

...

Las inversiones programadas en un periodo tarifario son parte elemental de la tarifa final a los clientes, ya que el ingreso máximo permitido reconoce a una empresa entre otras cosas, costos de mantenimiento, costos de administración, estimado de inversiones y la pérdida probable de energía. La

suma de todo esto incide en la tarifa final al cliente, por lo tanto, al facturar el cliente final, están incluidas estas estimaciones que inciden en la misma. Lo que hace pensar que los fondos deben usarse en el tiempo y forma del periodo establecido.

...

... Al eliminarse el valor de descontado las inversiones tendrían un valor mayor por más de 650 millones de dólares que incidiría entre el cálculo del ingreso máximo permitido una tarifa mayor a los clientes en la proporcionalidad que está incida en el resultado..

".

Lo expresado pone de manifiesto que si bien la Autoridad Nacional de los Servicios no pudiere tener la facultad legal expresamente para realizar un descuento por inversiones no ejecutadas como lo señala el demandante, las circunstancias de este proceso, a nuestro criterio permiten considerar que la Autoridad Nacional de los Servidores Públicos tiene facultades legales amplias para controlar y fiscalizar el servicio público de electricidad y le corresponde proteger los intereses generales de los administrados. Así como la de supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios, tanto a los usuarios como a las empresas de acuerdo a lo dispuesto en las leyes sectoriales.

De las razones anotadas y la documentación este Tribunal concluye que la actuación de la entidad demandada tenía su sustento en una situación de establecer medidas correctivas y de control en la prestación del servicio público de electricidad, previniendo que se causaran perjuicios a los clientes que pagan la tarifa por el servicio prestado.

Sobre la base de lo anterior, a criterio de este Tribunal que no existen elementos que acrediten los cargos de ilegalidad del numeral 9 del artículo 19 de la Ley 26 de 9 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, (artículo 20 del texto único de dicha ley; los artículos 9 (numeral 6), 79 (numeral 3) y 95 del texto único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; artículo 36 de la ley 38 de 2000 y el artículo 23 del Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización aprobado por la Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006, con sus modificaciones.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES NULA POR ILEGAL la Resolución AN N° 7656-Elec de 25 de julio de 2014, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y en consecuencia NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO PEREZ MENCHACA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.253 DEL 8 DE JUNIO DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedralise Riquelme
Fecha: jueves, 21 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 406-16

VISTOS:

El Licenciado Gilberto Castillo, actuando en nombre y representación de PEDRO PEREZ MENCHACA, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.253 del 8 de junio de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Publica, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En esta etapa procede, entonces, el Magistrado Sustanciador a determinar si se satisfacen los requisitos legalmente establecidos que hagan procedente su admisibilidad.

Observa esta Superioridad que el apoderado judicial de la parte actora fundamentó su acción en la supuesta infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, no de normas legales, lo que evidentemente es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no de ésta Sala Tercera.

De tal manera se constata el incumplimiento de lo normado en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, al respecto del requisito de expresar la disposición o disposiciones de forma particularizada de las leyes que se estimen quebrantadas por el acto recurrido y la exposición de manera razonada del concepto de la violación. Su omisión impide que el Tribunal pueda hacer el correspondiente análisis de los cargos expuestos y la revisión de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa.

A consecuencia de lo anterior, es claro que se ha omitido uno de los requisitos indispensables para la tramitación de la acción contencioso-administrativa, de conformidad con lo que establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que lo procedente es no admitirla y así debe declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Gilberto Castillo, actuando en nombre y representación de PEDRO PEREZ MENCHACA, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.253 del 8 de junio de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Publica, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REINALDO ALBERTO LORE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE SMITH MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 49,432-2015-J.D. DE 6 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	jueves, 21 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	390-16

VISTOS:

El licenciado Reinaldo Alberto Lore, en nombre y representación de Jorge Smith Martínez, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 49,432-2015-J.D. de 6 de agosto de 2015, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Sin embargo, el Magistrado Sustanciador al revisar la demanda interpuesta, para determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, se percató que la demanda no debe ser admitida por el siguiente motivo:

El acto cuya nulidad solicita constituye, la Resolución No. 49,432-015-J.D. de 6 de agosto de 2015, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual resolvió confirmar la Nota DENPE-AL-08-2014 de 23 de enero de 2014, a través de la cual se le indicó al señor Jorge Smith que los ajustes efectuados en torno a las prestaciones que percibía, es decir, la pensión de riesgos profesionales, y la pensión de vejez, son legales y se ajustan a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley No. 51 de 2005.

De lo anterior, se desprende que el demandante dirigió la demanda contra el acto confirmatorio, incumpliendo así el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si

estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan posible su continuación.”

La jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente que la demanda debe ser dirigida contra el acto original, o actos que resuelvan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, toda vez que, la declaratoria de ilegalidad de un acto meramente confirmatorio deja incólume el acto principal y todos sus efectos.

En este caso, la acción debió ser interpuesta contra la Nota DENPE-AL-08-2014 de 23 de enero de 2014, emitida por Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, el cual le creó la situación jurídica, que considera vulnera sus derechos subjetivos, y no así contra el acto confirmatorio.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el artículo 51 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que en la resolución en que se niega la admisión de una demanda deberán expresarse los defectos que tengan, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija, sin embargo, la Sala ha interpretado que ello solo podría aplicarse cuando el recurrente cuenta con un tiempo razonable, para corregir la demanda dentro del término de los dos meses previstos para interponer la acción de Plena Jurisdicción, toda vez que, dicha norma no concede un término para la corrección.

De allí que, en virtud que en el presente caso la demanda fue interpuesta sobre el término de los dos meses, en concordancia con el artículo 50 de la Ley en mención, que estipula que la presentación de la demanda no interrumpe la prescripción de la acción, no queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, por el apoderado judicial del señor Jorge Smith Martínez, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 49,432-2015-J.D. de 6 de agosto de 2015, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaría).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ F. COSIO HERRERA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENITO GONZÁLEZ SANTIAGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 50 DE 29 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: jueves, 21 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 388-16

VISTOS:

El licenciado José F. Cosío Herrera, en nombre y representación de Benito González, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 50 de 29 de febrero de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Sin embargo, el Magistrado Sustanciador al revisar la demanda interpuesta, para determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, se percató que la demanda no debe ser admitida por el siguiente motivo:

El acto cuya nulidad se solicita constituye, la Resolución No. 50 de 29 de febrero de 2016, mediante la cual la ANATI, resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el señor Benito González Santiago, mediante su apoderado legal el licenciado José F. Cosío Herrera, en contra de la Resolución No. 066 de 4 de junio de 2013.

SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes la Resolución No. 66 de 4 de junio de 2013.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del expediente AL-157-2011 a nombre de la sociedad CASA PUNTA VIEJA. I.N.C

CUARTO: Se le advierte a las partes, que con esta resolución se da por agotada la vía gubernativa. “

De lo anterior, se desprende que el demandante dirigió la demanda contra el acto confirmatorio, incumpliendo así el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan posible su continuación.”

La jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente que la demanda debe ser dirigida contra el acto original, o actos que resuelvan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que vulnera los derechos subjetivos. Toda vez que, la declaratoria de ilegalidad de un acto meramente confirmatorio deja incólume el acto principal y todos sus efectos.

De la misma forma, cabe advertir que el acto impugnado, Resolución No. 50 de 29 de febrero de 2016, confirma la Resolución No. 66 de 4 de junio de 2013, no es una resolución demandable porque resuelve la oposición presentada por el señor Benito González contra la solicitud de adjudicación presentada por la sociedad Casa Punta Vieja de un globo de terreno ante la Nación, lo cual constituye un acto interlocutorio que soluciona una cuestión incidental dentro del proceso y que la consecuente nulidad que se pretenda de la Resolución No. 66 de 4 de junio de 2013, no revocaría la adjudicación ni supondría para el actor la reparación plena de los derechos que estima afectados, es decir, no constituye el acto originario, que reiteramos es el que decide la solicitud de adjudicación.

En consecuencia, no queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, por el apoderado judicial de Benito González, para que se declare nulo por ilegal, la Resolución No. 50 de 29 de febrero de 2016, proferida por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZARATE, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN CLARE ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO.78-13 DE 27 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	jueves, 21 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	371-13

VISTOS:

La licenciada Abril Arosemena, quien actúa en representación de IVÁN CLARE ARIAS, ha presentado demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución SMV No. 78-13 de 27 de febrero de 2013 emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso pendiente de emitir decisión de fondo, la Sala estima que la demanda interpuesta por la licenciada Abril Arosemena, en representación de Iván Clare Arias, debe declararse no viable por las consideraciones que se detallan a continuación.

Tal como consta a foja 3 del dossier, la parte actora solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No. 78-13 de 27 de febrero de 2013 emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante la cual se dispuso fundamentalmente SUSPENDER las Licencias de Ejecutivo Principal No. 88 y Corredor de Valores No. 4 que le fueron otorgadas al señor IVÁN CLARE ARIAS mediante las Resoluciones CNV-320-03 de 31 de diciembre de 2003 y CNV-41-01 de 22 de febrero de 2011, respectivamente; PROHIBIR que el señor IVÁN CLARE ARIAS, en calidad de Ejecutivo Principal y/o Corredor de Valores tenga asociación alguna con la casa de valores Financial Pacific, Inc., y cualquier otra entidad regulada por la Superintendencia; y ADVERTIR al señor IVÁN CLARE ARIAS que a partir de la notificación de la presente resolución y hasta que la Superintendencia del Mercado de Valores levante la medida impuesta o dicte una medida distinta, no podrá ejercer funciones de Ejecutivo Principal y/o Corredor de Valores en o desde la República de Panamá, para la cual requiera licencia expedida por dicha entidad.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, dispone que para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo es necesario que los actos administrativos impugnados sean "actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación", es decir, es indispensable que los actos acusados de ilegalidad causen estado o sean de carácter definitivo, situación que a nuestro criterio no se presenta en este caso, puesto que nos encontramos ante una medida cautelar provisional, por ende tiene la característica , de lo que se deduce no tenía el carácter de definitivo.

En ese orden, precisa señalar que de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, los Comisionados pueden adoptar esa medida cautelar provisional, cuando fuese necesaria para evitar un daño sustancial inminente e irreparable, al establecer lo siguiente:

"Artículo 25. Suspensión y revocación de la licencia y otras medidas.

Mediante resolución de Comisionados y según lo amerite la gravedad de cada caso, la Comisión podrá (A) suspender o revocar la licencia concedida a una casa de valores, a un asesor de inversiones, a un ejecutivo principal, a un corredor de valores a un analista (B) prohibir que un ejecutivo principal, un corredor de valores o un analista tenga asociación alguna con una casa de valores o un asesor de inversiones y/o (D) amonestar a una casa de valores, a un asesor de inversiones, a un ejecutivo principal, a un corredor de valores o a un analista, siempre que, después de darle aviso a la parte actora de ser escuchada (salvo en el caso de que la actuación inmediata de la Comisión fuese necesaria para evitar un daño sustancial e irreparable), la Comisión determine que dicha persona:

..."

De lo anterior se desprende, que la parte actora dirige su acción contra un acto emitido por el la Superintendencia del Mercado de Valores con efectos temporales, y por ende no es definitivo, ya que es una medida cautelar que entendido en su sentido literal, tiene un efecto temporal, por lo que estimamos no estamos frente a un acto administrativo definitivo impugnado por esta vía, al tenor de lo preceptuado en el citado artículo

42 de la Ley 135 de 1943, pues por el contrario el mismo, solo constituye un acto de carácter previo o preparatorio encaminado a la adopción de un acto o decisión final.

Lo anterior cobra vigencia con la Resolución SMV No. 598-14 de 3 de diciembre de 2014, mediante la cual el Superintendente del Mercado de Valores, decide un procedimiento administrativo sancionador iniciado contra FINANCIAL PACIFIC, INC., y contra terceras personas naturales y jurídicas que actuaron por y para dicha compañía, en la que ordena CANCELAR las Licencias de Ejecutivo Principal No. 88 y Corredor de Valores No. 4 que le fueron otorgadas al señor IVÁN CLARE ARIAS mediante las Resoluciones CNV-320-03 de 31 de diciembre de 2003 y CNV-41-01 de 22 de febrero de 2011, respectivamente.

Importa acotar que la necesidad de que se dirija la demanda contencioso-administrativa contra el acto administrativo definitivo, es porque dicho acto es el que contiene la decisión o voluntad de la Administración con respecto a la solicitud o petición que frente a ella se realiza y es el que produce realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular.

Pues esa exigencia tiene sustento en una razón lógica –jurídica, y es que la declaratoria de ilegalidad de los actos que no son definitivos no alcanzan al acto principal; de la misma forma la declaratoria de ilegalidad del acto objeto de este examen, carecería de efectividad jurídica, ya que el acto definitivo conserva su fuerza legal y, por ende, los derechos subjetivos afectados y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo del demandante, como lo es en este caso, que se deje sin efecto la Resolución SMV No. 78-13 de 27 de febrero de 2013, ante el hecho que el acto definitivo, la Resolución SMV No. 598-14 de 3 de diciembre de 2014, mantiene la cancelación de las Licencias de Ejecutivo Principal No. 88 y Corredor de Valores No. 4 expedidas a favor del demandante.

La Sala ha señalado en jurisprudencia constante, tal como queda citado en auto de 17 de septiembre de 2015, cuándo estamos ante un acto preparatorio o de trámite, y cuándo dichas actuaciones son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo que apreciamos a continuación:

"En tal sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa), los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de Trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, según el tratadista LIBARDO RODRIGUEZ R. son "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..."(RODÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204).

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso." (Auto de 20 de septiembre de 1996)

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio del acto impugnado, el Contralor general de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos." (Auto del 26 de enero del 2001).

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

"La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Sobre lo planteado, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en repetidas oportunidades sobre la necesidad de accionar contra los actos definitivos pues, de impugnarse los actos preparatorios o previos, el acto definitivo mantiene su existencia jurídica, manteniéndose así la posible violación del ordenamiento jurídico que es lo que pretende evitar en definitiva el accionante.

Tomando en consideración lo anterior, y siendo que la demanda interpuesta fue en su momento acogida por esta Sala, lo procedente es declararla no viable, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAR NO VIABLE la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Abril Arosemena Zarate, en representación de IVÁN CLARE ARIAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No. 78-13 de 27 de febrero de 2013 emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese
ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaría).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE TIMES SQUARE PRODUCTIONS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-6000 DE 13 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: viernes, 22 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 753-13

VISTOS:

El licenciado Dimas Pérez, en representación de TIMES SQUARE PRODUCTIONS, S.A., ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-6000 de 13 de agosto de 2010, de la Dirección General de Ingresos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. Hechos que sustentan la demanda

Los hechos que sustentan la presente demanda los podemos sintetizar así:

1) Que la sociedad TIME SQUARE PRODUCTIONS, S.A., presentó solicitud para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) para el periodo fiscal 2009, con fundamento en el artículo 133 "d" del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, conforme fue adicionado por el artículo 43 del Decreto No. 143 de 2005, solicitud que fue presentada oportunamente, el 7 de abril de 2010, a la Dirección General de Ingresos.

2) Que la Unidad Evaluadora del CAIR de la Dirección General de Ingresos mediante Resolución No. 201-6000 de 13 de agosto de 2010, objetó el análisis de la prorcionalidad en los ingresos, costos y gastos de operaciones interiores Zona Libre porque en el expediente no reposa información que sustente el prorrateo utilizado; y que al hacer una comparación de los otros gastos reportados en la Declaración Jurada se determinó que existe una diferencia por la suma de B/.1,134,373.24, cuyo monto según el Estado Financiero correspondía al gasto de venta, pero que al declararse como gasto debió hacerse un desglose de las cuentas que lo componen, lo cual impedía al fiscalizador hacer un análisis de evaluación.

3) Que la sociedad TIMES SQUARE PRODUCTIONS, S.A., presentó oportunamente recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la Resolución No. 201-6000 de 13 de mayo de 2010, que resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR, que aparece en la Declaración Jurada de Renta del periodo fiscal de 2009; y mediante la Resolución No. 201-11850 de 24 de noviembre de 2011, la Dirección General de Ingresos luego de analizar dicho recurso decide mantener en todas sus partes la primera de las resoluciones mencionadas.

III. Que mediante la Resolución No. TAT-RF-120 de 9 de septiembre de 2013, el Tribunal Administrativo

Tributario, también resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 201-600 de 13 de agosto de 2010, y su acto confirmatorio la Resolución No. 2011-11850 de 24 de noviembre de 2011, ambas de la Dirección General de Ingresos.

II. Pretensiones de la sociedad demandante.

Las pretensiones de la parte actora consisten en que se declare nulo por ilegal, la Resolución 201-6000 de 13 de agosto de 2010, que rechazó la solicitud de no aplicación del CAIR que aparece en la declaración jurada de Rentas de el periodo de 2009, del contribuyente TIME SQUARE PRODUCTIONS, S.A., así como sus actos confirmatorios, y se declare que la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos no debe aplicarle a dicha empresa, el cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la referida declaración jurada.

III. Normas que se estiman infringidas con el concepto de infracción.

Las normas que la parte actora estima infringidas, son las que enunciamos a continuación:

El artículo 699 del Código Fiscal, conforme fue reformado por el artículo 16 de la Ley 6 de 2005, citado como sigue:

"Artículo 699: las personas jurídicas pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la resulte mayor entre:

- IV. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este título, o
- V. La renta neta gravable que resulte de deducir, del total de ingresos gravables, el noventa y cinco punto treinta y tres (95.33%) de éste

El total de los ingresos gravables es el monto que resulte de restar del total de los ingresos del contribuyente, los ingresos extensos y/o no gravables, y los ingresos de fuente extranjera.

.....

Parágrafo 1. Si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriere en pérdidas, ésta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos a la no aplicación del numeral 2 de éste artículo. Igual solicitud podrá solicitar (sic) el contribuyente cuya tasa efectiva, del impuesto sobre la renta exceda del treinta por ciento (30)

.....".

El extracto de la citada norma, dice haberse infringido en forma directa, por omisión, porque no fue aplicada a un supuesto de hecho en que se requería. Así mismo, que de acuerdo con la referida norma el contribuyente que incurra en pérdidas o cuya tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda del treinta por ciento (30%) tiene derecho a solicitar la no aplicación del numeral 2 del artículo 699 del Código Fiscal, de conformidad con la modificación establecida por la Ley 6 de 2005, es decir, que no aplicaba la tasa de 30% sobre la renta neta gravable que resultare de deducir del total de los ingresos gravables, el 95.33%; y TIME SQUARE PRODUCTIONS, S.A., solicitó que no se le aplicara esa fórmula fiscal, porque para el periodo fiscal de 2009, incurrió en pérdidas por la suma de B/. 6,474.27 de acuerdo con los registros contables y la declaración jurada de rentas presentada para el periodo fiscal de 2009.

En segundo lugar, la parte actora estima que la resolución acusada vulnera una parte del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que cita como sigue:

"Artículo 19: Principios generales. (Modificado por el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 18 del 20-3-03)

El contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra el año fiscal necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente.

.....
.....
Los gastos y costos deberán atribuirse, según corresponda, a la renta gravada, a la renta exenta o la de fuente extranjera conforme a los comprobantes de cada una de ellas legalmente emitidos a satisfacción de la DGI. Cuando el gasto o costo se realice para obtener indistintamente renta neta gravada o renta exenta o de fuente extranjera, solo será deducible de la renta neta gravada, en la proporción que está guarde con la renta total."

La parte actora considera que esa norma se ha violado, de forma directa, por omisión, porque no fue aplicada, al supuesto de hecho que se requería, agregando que al prepararse la renta de la sociedad TIMES SQUARE PRODUCTIONS, S.A., conforme lo exige la referida norma, en cuanto a que se distribuyen los costos y gastos por atribución fija según se utilizan para cada fuente y el resto que no se pueda determinar asignar directamente a cada fuente, debía prorratearse proporcionalmente.

La siguiente norma que la parte actora citó como infringida es el artículo 697 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005, que dispone que:

"Artículo 697: Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias o profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera o exenta. El Órgano Ejecutivo, por conducto el Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación de los principios contenidos en este Artículo.

PARÁGRAFO 4. Los costos y gastos deberán atribuirse fehacientemente a satisfacción de la Dirección General de Ingresos, a la renta gravada, a la renta exenta o a la renta de fuente extranjera. Cuando el costo y/o el gasto se realice para obtener indistintamente renta gravada y/o renta exenta y/o renta fuente extranjera, solo serán deducibles de la renta neta gravada en la producción que ésta guarde con relación a la renta total." (el subrayado es de la actora).

El apoderado judicial de la parte actora sostiene que la referida norma se viola de forma directa por omisión, debido a que no fue aplicada a un supuesto de hecho en el que debía aplicarse; y que de acuerdo a esa norma, todo contribuyente que por sus operaciones comerciales genera ingresos gravables e incurre en sus gastos, tiene derecho a que los últimos costos sean reportados en la Declaración Jurada de Renta, como gastos deducibles, pero, el Administrador Provincial General de Ingresos, denegó la solicitud de no aplicación del Calculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR), alegando que no se podía demostrar la exactitud y veracidad correspondiente a los otros gastos de ventas por la suma de B/. 1,134.373.24, sin considerar que el contribuyente en este caso TIMES SQUARE PRODUCTIONS, S.A., para generar sus ingresos y conservar su fuente evidentemente tuvo que incurrir en gastos.

La siguiente norma que la parte actora estima como infringida corresponde al artículo 90 del Código de Comercio, el que se cita como sigue:

“Artículo 90.

Los libros de los comerciantes o corredor hace fe contra él sin que sea admitida prueba que tienda a destruir lo que resultare de sus asientos; pero el adversario podrá aceptar unos y desechar otros, sino que deberán tomar el resultado que arrojen en sus conjunto.....”.

Lo citado se estima violado en forma directa por omisión, sosteniendo que no fue aplicada a un supuesto de hecho en que debía aplicarse, ya que la norma es clara al disponer que los registros contables hacen prueba fehaciente, y los registros contables de la sociedad TIMES SQUARE PRODUCTIONS, S.A., fueron expuestos ante peritos contables y los mismos no fueron tomados en consideración por parte de la administración tributaria.

Por último, la parte actora cita como infringido el artículo 12 de la Ley 8 de 2010, del que cita lo siguiente:

“Artículo 12. El párrafo quinto del literal d del artículo 701 del Código Fiscal queda así:

Artículo 701. Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:

...d...

Los ingresos provenientes por la enajenación o traspaso de bienes inmuebles y la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas dentro de la Zona Libre de Colón y otras zonas libres que existan o sean creadas en el futuro, incluyendo las actividades de arrendamientos y subarrendamientos se considerarán siempre como una operación local y, por tanto, pagarán el Impuesto sobre la Renta conforme el artículo 699 o 700 del presente Código.

Igual tratamiento tendrán todos los ingresos que se reciban, incluyendo las comisiones por los servicios que prestan a personas naturales o jurídicas en concepto de almacenamiento y bodega, movimientos internos de mercancías y carga, servicios de facturación, reempaque y similares, cuando el destino final sea el territorio aduanero de la República de Panamá. Con excepción de lo dispuesto sobre servicios de arrendamiento, subarrendamiento y la enajenación o traspaso de bienes inmuebles, las operaciones de logística y los servicios antes descritos que dentro de las zonas libres que tengan relación directa con mercancías o cargas cuyo destino final haya sido la exportación serán considerados como operaciones exteriores y de exportación”. (el resaltado es de la parte actora)

La citada norma se estima infringida por omisión, considerando que no fue aplicada al presente caso. Y que en el cuadro del análisis de proporcionalidad de los ingresos, costos y gastos elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR se consideraron los ingresos por servicios de movimiento de mercancías por el monto de B/. 143,151.98 como operaciones interiores, sin embargo, son exteriores con base en el artículo 12 de la ley 8 de 2010.

IV. Informe de conducta de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado a la entidad demandada, con el fin de que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue aportado mediante Nota No. 201-01-5025 de 19 de junio de 2014.

El informe explica que se decidió rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR a la sociedad TIMES

SQUARE PRODUCTIONS, S.A., porque la Unidad de Evaluación del CAIR luego de analizar, revisar y verificar las pruebas presentadas recomendó el rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR por lo siguiente:

- “No se pueden conciliar los ingresos de la renta con el ITMS y/o timbres, en virtud de que el contribuyente obtiene ingreso por negocios exteriores en Zona Libre (exportación y reexportación), servicios de movimiento de mercancías, como ingresos interiores (desde la Zona Libre a Panamá).
- No fue posible hacer una comparación exacta entre las compras versus las compras y gastos que pudieron haber sido consideradas en el informe, por la inexactitud de la información presentada.
- En relación a los salarios declarados, se observó que el contribuyente reportó en la Planilla 03, salarios por B/.647,394.97. En la Declaración de Renta reportó en salario un monto de B/.617,092.44. El contribuyente reporta reservas, por lo que no se da la conciliación, toda vez que el sistema utilizado en la declaración de Renta es el devengado y en la Planilla 03, se utiliza el de recibido.
- En cuanto al análisis de proporcionalidad en los ingresos costos y gastos de operaciones interiores Zona Libre, se procedió a aplicar el permitido por la ley, ya que en el expediente no reposa información, ni documentación que sustente el prorrateo utilizado por el contribuyente, obteniendo como resultado una renta gravable de B/.168,227.26; contrario a la pérdida determinada por el contribuyente por la suma de B/.6,474.27, por lo tanto se le cambia la condición a renta gravable.
- En el análisis de la provisión y reserva para cuentas malas del contribuyente, se determinó un exceso en el gasto de provisión por la suma de B/.152,435.30, el cual es objetable, sin embargo, debido a que las operaciones del contribuyentes son en su mayoría de fuente extranjera, sus cuentas por cobrar son de clientes en el exterior por ende son exentas.
- En la verificación relacionada con el gasto de depreciación reportado en la renta, se determinó que no excede el margen establecido en la ley.
- Cuando se confeccionó el cuadro de la comparación de los otros gastos reportados en la Declaración de renta versus los gastos reportados en el detalles de gastos generales y administrativos, se determinó diferencia por la suma de B/.1,134,373.24. El contribuyente establece en su Estado Financiero que este monto corresponde a gastos de venta, sin embargo, al declararlos como otros gastos debió presentar un desglose de las cuentas que componen, por lo que al haberse determinado inconsistencia, la misma no permite al fiscalizador hacer un análisis o evaluación y sustentar que los mismos son determinante en la pérdida o renta gravable, por lo tanto es el objeto de la diferencia.”

En el referido informe también se señala que el acto acusado de ilegal, la Resolución No. 201-6000 de 13 de agosto de 2010, resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR, tomando en cuenta el análisis de la Unidad de Evaluación del CAIR, y en su parte motiva se sostuvo que en el análisis de la proporcionalidad de los ingresos, costos y gastos de operaciones interiores Zona Libre, se procedió a aplicar el permitido por la ley, porque en el expediente no reposaba información, ni documentación que sustentara el prorrateo utilizado por el contribuyente por la suma de B/.6,474.27, por lo que se le cambiaba la condición de renta gravable.

De igual manera, que cuando se confeccionó el cuadro de la comparación de los otros gastos reportados en la declaración de renta versus los gastos reportados en el detalle de gastos generales y administrativos, se determinó una diferencia de B/.1,134,374.24; y el contribuyente establece en el Estado financiero que este monto pertenece a gastos de venta, pero, al declarar como otros gastos debió presentar un desglose de las cuentas que lo componen, por lo que al haberse determinado inconsistencia, ello no permitió al

fiscalizador hacer un análisis o evaluación, y sustentar que los mismos son determinantes en la pérdida o renta gravable, por lo tanto se le objetó la diferencia.

También, que del análisis o la revisión técnica para autorizar o no la solicitud de no aplicación del CAIR, depende en un 100% de la determinación de la renta gravable, y en este caso el contribuyente no suministró en la información aportada una relación detallada que permitiera hacer el análisis de costos y gastos de aportaciones interiores y determinar que son erogaciones deducibles, ocasionados en la prestación de la renta y en la conservación de su fuente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

Añade el funcionario, que contra la resolución impugnada se presentó recurso de reconsideración, pero la Unidad de Evaluación del CAIR, recomendó mantener en todas sus partes la Resolución No. 201-600 de 13 de agosto de 2010, sustentado en que en los argumentos se observó una renta gravable de B/. 120,033.01 y no una pérdida, con lo cual no se cumplía con lo dispuesto en el artículo 699 del Código Fiscal, en virtud del cual, mediante la Resolución No.201-11850 de 24 de noviembre de 2011, se decidió mantener en todas sus partes la Resolución 201-600 de 13 de agosto de 2010.

En ese orden, se indicó también que mediante la Resolución No. TAT-RF-120 de 9 de septiembre de 2013, del Tribunal Administrativo Tributario, confirmó las Resoluciones No. 2011-6000 de 13 de agosto de 2010 y No.201-11850 de 24 de noviembre de 2011, sustentado en que luego de la valoración probatoria, se determinó que el contribuyente en este caso TIMES SQUARE PRODUCTIONS, S.A., no logró determinar que durante el periodo fiscal 2009, incurrió en pérdidas, al no lograr desvirtuar las objeciones que le formulara la Administración Tributaria, en materia de otros gastos de venta por la suma de B/.1,134,374.24 al no aportar pruebas idóneas que acreditara la deducibilidad de dichos gastos, cuando tenía la carga de la prueba.

En ese mismo contexto, el Tribunal Tributario sustentó que al confrontar el impuesto causado CAIR versus Renta Gravada del contribuyente TIMES SQUARE PRODUCTIONS, S.A., por la suma de B/.120,033.31 (determinada por la Administración Tributaria al realizar los análisis de los prorrateos de las fuentes de operaciones interiores y exteriores) la misma no excedía del 30%, en virtud del cual no se configuraba ninguno de los presupuestos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal.

V. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 524 de 14 de octubre de 2014, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que se sirva declarar que no es ilegal, la Resolución 201-6000 de 13 de agosto de 2010, emitida por el Director General de Ingresos, y en consecuencia se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

La solicitud del funcionario en referencia, se fundamentó en que a pesar de que el contribuyente TIMES SQUARE PRODUCTIONS, S.A., aportó en tiempo oportuno los documentos que debía acompañar con su solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, la Unidad Evaluadora del CAIR, en su función fiscalizadora al analizar dicha solicitud se percató que el contribuyente no había presentado un detalle de la proporcionalidad de los ingresos, costos y gastos ni documentación alguna que sustentara el prorrateo utilizado; y que en el renglón de "otros gastos" se incluyeron gastos de ventas por la suma de B/.1,134,373.24, sin aportar un desglose de las cuentas que componían ese rubro, lo que impedía realizar un análisis de los gastos y operaciones interiores, y determinar si éstos son erogaciones deducibles, ocasionadas en la producción de la renta y en la conservación de la fuente.

Sobre ese punto, el Procurador de la Administración destaca como importante lo indicado por el Director General de Ingresos al resolver el recurso de reconsideración, en lo referente a que el contribuyente no sustentó de manera fehaciente la distribución total de gastos, y por ello debían entenderse como gastos no ocasionados en la producción de la renta y, por ello, no deducibles y sujetos al pago de impuestos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 697 del Código Fiscal, modificado por el artículo 15 de la Ley 6 de 2005, según el cual cualquier gasto, que aunque deducible, no pueda ser acreditado satisfactoriamente por la Dirección General de Ingresos, no se entenderá como gasto ocasionado en la producción de renta o en la conservación de la fuente. Añade, que además esta Sala en sentencia de 29 de agosto de 2008, ha sostenido que para que se reconozca la deducibilidad de los gastos, el contribuyente debe comprobar fehacientemente que los mismos son necesarios para la producción de la renta y la conservación de su fuente, aunque los gastos sean deducibles.

Con relación a las supuestas infracciones alegadas como violadas por la parte actora, y de los motivos por la cual la Autoridad Tributaria decidió rechazar su solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta para el periodo fiscal 2009, considera el Procurador de la Administración que lo procedente era objetarle a la sociedad TIMES SQUARE PRODUCTIONS, S.A., la suma de B/.1,134.373.24, correspondientes al renglón de gastos de ventas, puesto que tal y como lo dejó sustentado la autoridad demandada y el Tribunal Administrativo Tributario, considera que el contribuyente no acreditó la deducibilidad de los gastos; y en razón de ello, al objetar el mencionado monto, productos de gastos no sustentados, el contribuyente no tendría una pérdida sino una renta gravable de B/.120,033.00, la cual debería ser asumida por la recurrente, y suficiente motivo para que se rechazara la solicitud de No aplicación del CAIR.

VI. Consideraciones y decisión de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a decidir el fondo del presente litigio.

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Dimas Enrique Pérez en representación de TIMES SQUARE PRODUCTIONS, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la demandante como persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución No.201-6000 de 13 de agosto de 2010, emitida por el Director General de Ingresos, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido en la Dirección General de Ingresos, entidad estatal, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Ahora, bien antes de entrar al análisis de fondo del presente proceso, este Tribunal debe advertir que encontrándose en esta etapa, se recibió en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, memorial de sustitución de poder otorgado por parte del licenciado Dimas Enrique Pérez, a la Licenciado

Yuriany Santamaría Esquivel.

Corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver el problema jurídico central relativo al rechazo de la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR) a TIME SQUARE PRODUCTIONS S.A., sustentada por la entidad demandada en que dicha empresa como contribuyente no suministró en la información aportada, relación detallada, que permitiera hacer un análisis de costos y gastos de operaciones interiores para determinar que éstos son erogaciones deducibles, ocasionadas por la producción de la renta y en la conservación de la fuente de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

Por su lado, la parte actora estima que el acto administrativo impugnado es ilegal, porque la solicitud de No aplicación del CAIR, se sustentó en que para el periodo fiscal 2009 incurrió en pérdidas por la suma de B/6,474.27 de acuerdo con los registros contables y la respectiva Declaración Jurada, y al momento de que se preparó la renta se cumplió con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, según el cual primero, se distribuyen los costos y gastos por atribución fija según se utilicen por cada fuente y el resto que no se puede determinar asignar la fuente, debe prorratearse proporcionalmente.

Según consta a foja 1 del expediente administrativo, la sociedad TIMES SQUARE PRODUCTION, S.A., presentó ante la Dirección General de Ingresos, solicitud de No aplicación del CAIR, a la cual adjuntó los documentos siguientes: 1) Copia de la Declaración Jurada de Rentas, 2) Estados Financieros No Auditados con sus respectivas notas, 3) Explicación detallada de las razones por las cuales se solicita la No aplicación del CAIR debidamente motivada y sustentada, 4) Prueba del gasto de depreciación, 5) Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y la declaración del ITBMS y/o timbre, 6) Análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costas y gastos, y 7) Nota de la conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los Estados Financieros.

Asimismo, que mediante certificación de recepción de la Dirección General de Ingresos, se concede el término de los próximos cinco días hábiles para completar los documentos que exige el artículo 133e del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 en la Unidad de Fiscalización CAIR. (Cfr. F. 4 del expediente administrativo)

Según queda manifestado por el demandante y el acto acusado de ilegal, la solicitud de la No aplicación del CAIR presentada en nombre de la sociedad TIMES SQUARE PRODUCTION, S.A., se fundamentó en el artículo 133d del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, adicionado por el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005. Dicho artículo señala las condiciones que deben cumplir los contribuyentes que soliciten a la Dirección General de Ingresos, la No aplicación del cálculo, que en lo medular establece:

“Artículo 133d. No aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta.

Los Contribuyentes, podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del cálculo Alternativo de Impuesto sobre la renta. Para la determinación del impuesto a pagar, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

...

B. En el caso de los contribuyentes Personas Jurídicas:

1. Si el Contribuyente al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta determinare que incurrió en pérdidas.

2. Si al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, produce una tasa efectiva de impuesto sobre la renta que excede el treinta por ciento (30%). Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulte de dividir el impuesto sobre la renta gravable como lo define el artículo 695 del Código Fiscal.”

Sobre el tema el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el artículo 16 de la Ley 6 de 2005, en su parte medular expresa:

“Artículo 16: El artículo 699 del Código Fiscal queda así:

Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán el impuesto sobre la renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre lo que resulta mayor entre:

1...

2. La renta neta gravable que resulte de deducir, del total de los ingresos gravables, el noventa y cinco punto treinta y tres por ciento (95.33%) de éste.

PARÁGRAFO: Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, ésta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de éste artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta que exceda del treinta por ciento (30%).

Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el Impuesto sobre la Renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 de este Código.

La Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de la que trata este párrafo.

...”.

De la norma citada se desprende que cuando una persona jurídica por razón del pago de impuesto sobre la renta incurriere en pérdidas, pueda solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 del artículo 699 del Código Fiscal según el cual las personas jurídicas pagarán el impuesto sobre la renta a una tasa de treinta por ciento de la renta neta gravable que resulte de deducir, del total de los ingresos gravables, el noventa y cinco punto treinta y tres por ciento (95.33%) de éste; y que esa misma solicitud se podrá presentar cuando la tasa efectiva exceda del treinta por ciento 30%; y que a esa solicitud se deberán acompañar los documentos que estableciera la Dirección General de Ingresos.

Ahora bien, el referido Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que reglamenta las disposiciones del Impuesto sobre la renta, modificado y adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005; y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 28 de diciembre de 2005, en el artículo 133e establece aquellos requisitos que deben acompañar las solicitudes de No aplicación del CAIR.

Según la parte actora, en la solicitud de no aplicación al CAIR, de TIMES SQUARE PRODUCTIONS, S.A., la autoridad demandada no consideró que para generar sus ingresos y conservar su fuente tuvo que incurrir en gastos que eran deducibles.

La decisión de la entidad demandada respecto a la solicitud de No aplicación del CAIR promovida por la sociedad demandada fue la de rechazarla fundamentalmente por lo siguiente:

- “En cuanto al análisis de proporcionalidad en los ingresos costos y gastos de operaciones interiores Zona Libre, se procedió a aplicar el permitido por la ley, ya que en el expediente no reposa información, ni documentación que sustente el prorrateo utilizado por el contribuyente, obteniendo como resultado una renta gravable de B/. 168,227.26: contrario a la pérdida determinada por el contribuyente por la suma de B/.6,474.27, por lo tanto se le cambia la condición a renta gravable.
-
- Al confeccionar el cuadro de la comparación de los otros gastos reportados en la Declaración de renta versus los gastos reportados en el detalles de gastos generales y administrativos, se determinó diferencia pro la suma de B/.1,134,373.24. El contribuyente establece en su Estado Financiero que este monto corresponde a gastos de venta, sin embargo, al declararlos como otros gastos debió presentar un desglose de las cuentas que componen, por lo que al haberse determinado inconsistencia, la misma no permite al fiscalizador hacer un análisis o evaluación y sustentar que los mismos son determinante en la pérdida o renta gravable, por lo tanto es el objeto de la diferencia.”

El artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, con sus modificaciones y adiciones enumera lo que debe acompañar la respectiva solicitud, que en su parte medular contiene:

“Artículo 133e: Solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta.

Con la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:

2. Copia de la declaración jurada de rentas.
 3. Estados Financieros no auditados del contribuyente con sus respectivas notas.
 4. Explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta debidamente sustentada y motivada.
 5. Detalle de las donaciones realizadas.
 6. Prueba del gasto de depreciación, para la cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistentes en los periodos fiscales anteriores.
 7. Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda.
 8. Análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos,
- 8.) Presentar la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, tal como se detalla a continuación:
- Ganancia financiera (contable).
 - Menos diferencias permanentes y temporales en ingresos que incluyan: Ingresos no gravables, de fuente extranjera o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.
 - En el caso en que el contribuyente sea una persona jurídica, se deben segregarse los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.

- En el caso en que el contribuyente sea una persona natural, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o de dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a una persona jurídica controlada por éstos o por el contribuyente." (el resaltado es nuestro)

De las disposiciones antes transcritas y los hechos expuestos, se colige que para que prosperara la solicitud de No Aplicación del CAIR, la sociedad TIMES SQUARE PRODUCTIONS, S.A., estaba obligada a incluir con su solicitud, aquellos documentos enunciados en el referido artículo 133e.

En este caso, como ha quedado manifestado previamente, el contribuyente como persona jurídica alegó en la referida solicitud, que determinó que incurrió en pérdidas en el periodo fiscal de 2009, por el monto de B/. 6,474.27, de acuerdo con los registros contables y la Declaración de Rentas; no obstante, la entidad tributaria demandada, estimó que no había documentación que demostrara la exactitud y veracidad de los otros gastos de ventas por la suma de B/.1,134,373.24 y determinar que ellos, eran deducibles.

El numeral 7, del artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, que establece los documentos que debe incluir un contribuyente en una solicitud de No aplicación del CAIR, exige un análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos, de lo cual se desprende que la documentación aportada debe ser detallada que procure ese análisis, de lo contrario no permite hacer las erogaciones deducibles.

Ahora bien, al examinar las piezas procesales que conforman este proceso, este Tribunal Contencioso no encontró pruebas que logren desvirtuar las objeciones que expone la entidad demandada y que conllevaron a que se negara la solicitud de No Aplicación del CAIR, del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, precisa señalar que la parte actora adujo en el presente proceso, una prueba pericial la cual fue admitida por este Tribunal, mediante el auto de prueba No. 192 de 28 de mayo de 2015, para determinar que: "1. Que el total de los otros gastos de ventas por la suma de B/.1,134.373.24 son reales y deducibles y legalmente?, y 2. Que el prorrateo de la proporcionalidad de fuente extranjera y fuente panameña se realizó tal como se establece en la ley?." Sin embargo, en la fecha establecida para la diligencia pericial, no comparecieron los peritos designados por la parte actora.

En ese punto es importante hacer mención también, que en las consideraciones del Tribunal Administrativo Tributario, al conocer del recurso de Apelación, interpuesto contra el acto demandado, deja señalado que al realizar el cálculo de tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta de la actora, no se excede del 30% de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 699 del Código Fiscal, asunto que la parte actora tampoco desvirtúa con la presente demanda.

Sobre la base de lo anterior, este Tribunal considera que este proceso no existen los elementos probatorios necesarios que acrediten el planteamiento de la parte actora, ni desvirtúen el de la entidad demandante, lo que conlleva a descartar el cargo de violación del artículo 699 del Código Fiscal, y los otros cargos de ilegalidad, que se refieren a los gastos o erogaciones deducibles, de los registros contables como prueba, pues, se encuentran relacionados entre sí.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 201-6000 de 13 de agosto de 2010, de la Dirección General de Ingresos, y en consecuencia, se

niegan las demás pretensiones.

TÉNGASE como apoderada judicial especial de la parte actora, a la Licenciada Yuriany Santamaría Esquivel, con cédula N°4-733-806, en los términos del Poder Especial conferido.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.

KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE INOCENTE CASTILLO GUERRERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 45 DE 3 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	viernes, 22 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	537-15

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en representación del señor Inocente Castillo Guerrero, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 45 de 3 de marzo de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante, se señala que, el señor Inocente Castillo Guerrero laboró por varios años en la entidad demandada, desempeñándose en su cargo con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que le valió el respeto de sus compañeros y superiores; situación que debió ser suficiente para garantizar su estabilidad, según el artículo 300 de la Constitución Política Nacional.

Sostiene que, siendo que mediante el Decreto de Personal No. 45 de 3 de marzo de 2015, se destituyó a varios funcionarios, entre los que se encuentra el señor Inocente Castillo Guerrero, por supuestamente incurrir en la causa disciplinaria, que consiste en "Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado", la Administración debió haber iniciado un procedimiento disciplinario, en donde quedara comprobada la falta de forma clara y que la misma admitiera la sanción de destitución del cargo.

Manifiesta que, el ex-funcionario fue objeto de una investigación administrativa iniciada por una denuncia anónima que data de año 2014, misma que duró quince (15) hábiles, durante la cual fue separado del cargo con derecho a salario, luego siendo informado verbalmente que según la investigación realizada por Auditoría Interna y Bienes Patrimoniales, no se encontró irregularidad que lo vinculara a la comisión de un delito o falta alguna y que en consecuencia se iba a recomendar su reintegro a la institución.

Alega que, mediante una resolución ministerial se le concedió una licencia sin sueldo al señor Inocente Castillo Guerrero, desde el 2 de diciembre de 2014, hasta el término de investigación administrativa, misma que fue recurrida legalmente y, no obstante, en febrero de 2015 se dictó otra resolución ministerial reintegrándolo al cargo, indicándole que se encontraba abierta la investigación en su contra, misma que culminó cuatro (4) meses después, en el mes de marzo de 2015, desconociendo los términos establecidos en la ley, por lo que considera que la acción para destituirlo, se encuentra prescrita.

Considera que, la Administración incumplió con la obligación de explicar las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto impugnado, solo se limita a expresar que lo destituyen de la institución por la apropiación de bienes patrimoniales de la entidad demandada, sin detallar las pruebas y los hechos en que se apoya dicha acusación, negándole la oportunidad de defenderse y el derecho a la presunción de inocencia.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Del libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

Resolución N° DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas. artículo 97 (prohibiciones de los servidores públicos del Ministerio de Economía y Finanzas).

Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa. artículo 154 (uso progresivo en la aplicación de sanciones). artículo 156 (procedimiento para la destitución directa). artículo 158 (formalidades del documento de destitución).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los puntos siguientes:

El Ministerio de Economía y Finanzas si bien, señala el fundamento de derecho, sin embargo, no indica cual es la causa, conducta u omisión que origina la decisión de separarlo definitivamente del cargo.

No hizo uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, que contemplan como última sanción la destitución.

Se exponen de forma general y no especifica los cargos, que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituir al demandante.

No hubo una conclusión del procedimiento administrativo disciplinario que se adelantó contra el funcionario y, tampoco se le permitió participar en el mismo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 31 a 32 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, remitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el que se señala el señor Inocente Castillo Guerrero, ocupaba el cargo de Inspector

fiscal III (Supervisor), siendo separado del mismo, en base a una denuncia en la cual se revelaron una serie de irregularidades dentro de la institución y luego, otorgándosele una licencia sin sueldo a su favor, la cual fue suspendida para reintegrarlo, mientras que se resolvía el procedimiento disciplinario que se seguía en su contra.

Manifiesta que, a consecuencia del Informe N° 002-2015 OAyFI de 12 de enero de 2015, por el cual se confirman los hechos que dieron inicio a la investigación administrativa contra el señor Inocente Castillo Guerrero, se le destituyó, en base a la causal de hecho que consiste en "Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores propiedad del Estado", teniendo como sustento legal el numeral 15, artículo 140 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 modificada por la Ley 43 de 2009 y el numeral 11, artículo 104 de las faltas de máxima gravedad del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, instituido por la Resolución N° DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, la cual fue notificada personalmente a la parte actora el día 27 de marzo de 2015, otorgándole el término de cinco (5) días para interponer el recurso de reconsideración, mismo que aún se encuentra por resolver.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 1305 de 17 de diciembre de 2015, visible a fojas 33 a 39 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que conforme está acreditado en el Informe Número 002-2015 OAyFI de 12 de enero de 2015, el demandante incurrió en la falta disciplinaria de máxima gravedad, consistente en apropiarse ilegítimamente de bienes del Estado, hechos que dieron lugar al inicio de una investigación administrativa, que culminó con su destitución del cargo que ocupaba.

Señala que, mediante la Resolución Administrativa 119 de 28 de noviembre de 2014, la autoridad nominadora procedió a separar temporalmente del cargo al señor Inocente Castillo Guerrero, pues el día 17 de noviembre de 2014, se recibió una denuncia en la que se revelaban una serie de irregularidades en la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, siendo reintegrado a través de la Resolución Administrativa 014 de 6 de febrero de 2015, en medio de la investigación, ya que la misma no se había dado por concluida.

Posteriormente, la entidad demanda confirmó los hechos denunciados que constituyen un nexo causal con el demandante, en base a la casual consistente en apropiarse ilegítimamente de materiales y equipo o valores propiedad del Estado.

En base a lo anterior, manifiesta que el acto administrativo impugnado se expidió de conformidad con los principios rectores del derecho, puesto que la autoridad verificó que la falta estuviera tipificada en su Reglamento Interno; realizó una investigación disciplinaria respectiva; le brindó al recurrente la oportunidad de hacer sus descargos y el derecho a contar con una defensa técnica. Agrega que, el demandante también hizo uso de los recursos que la ley le confería en la vía administrativa.

En cuanto a la declaratoria del silencio administrativo que pretende el accionante, sostiene que en caso de la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle al demandante acceder al control jurisdiccional de la Sala, la misma no modifica la decisión adoptada

en el acto original emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que solicita que se desestime esta pretensión.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Inocente Catillo Guerrero, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 45 de 3 de marzo de 2015, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se ha violado el debido proceso, por las causas siguientes:

No se indican en el acto administrativo cuales son las causas, conducta u omisión que origina la decisión de separarlo definitivamente del cargo.

No se hizo uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, que contemplan como última sanción la destitución.

Se exponen de forma general y no específica los cargos, que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituir al demandante.

No hubo una conclusión del procedimiento administrativo disciplinario que se adelantó en contra del ex-funcionario y, tampoco se le permitió participar en el mismo.

Adentrándonos al examen de la legalidad se observa que Decreto de Personal No. 45 de 3 de marzo de 2015, destituyó al señor Inocente Castillo Guerrero, del cargo de inspector III (supervisor), por la causal disciplinaria de apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado, cuyo fundamento legal se encuentra contenido en el Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, en su artículo 104 de la tipificación de las faltas, numeral 11, de las faltas de máxima gravedad.

De las constancias procesales, podemos observar que se inició una investigación en contra de varios funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, en base a la denuncia ciudadana por corrupción de 17 de noviembre de 2014, suscrita por el señor Inocente Castillo Guerrero, donde señala presuntas irregularidades de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos de la institución y confiesa haber participado de las mismas.

En este sentido, a fojas 101 a 105 del expediente administrativo, consta en el Informe de 2 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas del Departamento de Seguridad de la entidad demandada, que se desarrolló una investigación, por los hechos siguientes:

“El alquiler ilegal de parcela de terreno a una escuela de manejo para en ellas se dieran clases de manejo.

Participación de los funcionarios de la UABR con equipos del MEF (radio, vehículos, carnet, armas de fuego, y uniformes) aparcaban en áreas custodiadas por el MEF (Centro de Convenciones Figali) los carros de

personas que venían a los múltiples eventos nocturnos y que por ello cobraban cinco dólares por vehículos (bien cuidaos).

Custodia de instalaciones de la YMCA con equipos (radio y pistola) de la UABR

Venta de sodas, agua y snack en la cima del Cerro Ancón así como la introducción de turistas en zona restringida (área de la Bandera) por el pago de 5 o 10 dólares.

Robo de hierros y maderas del área de Amador.

Hurto de Combustibles de los vehículos de la UABR.

Emisión de permisos por el pago de 100 dólares a indígenas y extranjeros para la realización de ventas de artesanías en el Cerro Ancón."

En el mismo recomienda, que se inicie un procedimiento disciplinario de índole administrativa para que se destituya a todos los involucrados en los hechos denunciados.

De las declaratorias relevantes, que constan en el expediente administrativo, rendidas por el demandante, y un agente de seguridad de la institución se puede extraer lo siguiente:

Inocente Castillo Guerrero, si bien, se presentó el 27 de noviembre de 2014 voluntariamente a rendir declaración ante el Departamento de Seguridad del Ministerio de Economía y Finanzas, no obstante, el mismo se negó rotundamente a colaborar con la investigación.

Charles Antonio Félix, declaró que el señor Inocente Castillo Guerrero, "era el hombre de confianza de Keneth Andrade y por eso lo puso en la cima del cerro Ancón para que vendiera agua etc. y abriera el portón de la bandera a turista por un pago de 10 dólares que tenía que reportárselo a Keneth al igual lo hacía con un personal de confianza como Marcial Olivardia que también estaba en el puesto 8 con el fin de hacer ese negocio a ellos nunca los rotaba era el puesto permanente de estas personas..."

De igual forma, sostiene que, con respecto a la denuncia presentada por el señor Inocente Castillo Guerrero, contra el señor Keneth Andrade, quien ocupaba el cargo de jefe de seguridad, la misma se da, "por que hubo una pelea con keneth quería más plata y Inocencio le dijo que no le iba a dar más dinero..." agregando que "todos son corrupto y todo lo que ha dicho Inocencio Castillo es verdad porque era su hombre de confianza."

La investigación culmina con la presentación del Informe N° 002-2015 OAy FI de 12 de enero de 2015, en el que se recomienda la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes, en atención a las faltas de máxima gravedad cometidas por varios funcionarios, entre los que se encuentra el señor Inocente Castillo Guerrero. En dicho informe se acredita, a través de las entrevistas a los implicados e informes de funcionarios en el desempeño de su cargo, distintas irregularidades que ocurrían en la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, entre las que resalta, la falta disciplinaria que consiste en "Apropiarse ilegítimamente de Materiales, Equipo o Valores de propiedad del Estado."

En este sentido, se observa que la institución sustenta en debida forma, la vinculación del señor Inocente Castillo Guerrero a los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario, por lo cual se comprueba la comisión de la falta que da lugar a la sanción de destitución del cargo, misma que fue ejecutada por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria de máxima gravedad que da lugar a la sanción de destitución, enunciada en el numeral 11 del artículo 104 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, disposición que es del tenor siguiente:

“Artículo 104: DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda.

...

FALTAS DE MAXIMA GRAVEDAD:

...

11. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado.”

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza toda entidad gubernamental por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional, más cuando se evidencia en el expediente que en lugar de proteger y custodiar los bienes de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, los mismos fueron utilizados con fines de lucro, apropiándose ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado para llevar a cabo sus actividades clandestinas.

Aunado al hecho de que, es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un servidor público actuando en detrimento de los bienes que está llamado a custodiar, actuando como si fueran de su propiedad; razón suficiente para desvincularlo de la administración pública.

Así, esta Sala estima, que el procedimiento disciplinario que se le siguió al demandante, en base a una falta de máxima gravedad, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten de la parte actora, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

....

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente”. (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Jorge Fábrega, que en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
2. Derecho al Juez natural;
3. Derecho a ser oído;
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
7. Respeto a la cosa juzgada."

(lo resaltado es de la Sala).

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra "El Debido Proceso", que el debido proceso busca asegurar a las partes "...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

Por las razones expuestas, no está llamados a prosperar los cargos de violación directa por omisión del artículo 97 de la Resolución N° DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000 ni de los artículos 154, 156 y 158 del Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, relativos al procedimiento disciplinario, toda vez que reiteramos que el demandante fue destituido en base a una causal disciplinaria de máxima gravedad, que consiste en "Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado", tal como se observa en la parte motiva del acto demandado, acreditada previo a la destitución, mediante la realización de un procedimiento disciplinario sancionador, donde se le dio la oportunidad procesal de presentar sus descargos, realizar una declaración voluntaria y recurrir la decisión adoptada por la Administración Pública, en observancia de las garantías procesales que le asistían.

Debido a que los cargos de violación alegados por la parte actora, no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal No. 45 de 3 de marzo de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 45 de 3 de marzo de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y el acto confirmatorio; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaría).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CAPITAL BANK, INC., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA NOTA SBP-DS-FECI-N-4832-2015 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y LA NOTA SBP-DS-FECI-N-6505-2015 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015, AMBAS EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	viernes, 22 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	417-16

VISTOS:

La firma de abogados Infante & Pérez Almillano en nombre y representación de la Sociedad Capital Bank Inc., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declaren nulas por ilegales las notas SBP-DS-FECI-N-4832-2015 de 1 de septiembre de 2015 y la nota SBP-DS-FECI-N-6505-2015 de 3 de diciembre de 2015, ambas emitidas por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal ya que la demanda fue presentada fuera del término establecido por la norma para tales efectos.

Se desprende de las constancias procesales, que las notas SBP-DS-FECI-N-4832-2015 de 1 de septiembre de 2015 y la nota SBP-DS-FECI-N-6505-2015 de 3 de diciembre de 2015, visibles a fojas 23 y 29 respectivamente, actos demandados como ilegales datan del año 2015 (septiembre y diciembre) y la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción fue interpuesta en la Secretaría de la Sala el día 11 de julio de 2016.

En consecuencia, el demandante tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, el término de dos (2) meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse, en el sello de recibido a foja 9 del expediente en cuestión, la demanda se presentó extemporáneamente. Así se encuentra especificado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice: "La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición

legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Tampoco puede evidenciarse dentro del expediente correspondiente que la demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, tal omisión, impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, de agotar la vía gubernativa, toda vez que al no hacer uso de los recursos a que era susceptible la actuación de la Autoridad Administrativa, de forma idónea o adecuada, no se cumple con los presupuestos de agotamiento de la vía, contemplados en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

En este sentido, el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, el agotamiento de la vía gubernativa. La norma es del tenor siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esto implica también que al no hacer uso de los recursos a que era susceptible la actuación de la Autoridad Administrativa, hubo un agotamiento defectuoso de los recursos, y no se cumplió con el requisito indispensable del agotamiento de la vía gubernativa.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma de abogados Infante & Pérez Almillano en nombre y representación de la Sociedad Capital Bank Inc., para que se declaren nulas por ilegales las notas SBP-DS-FECI-N-4832-2015 de 1 de septiembre de 2015 y la nota SBP-DS-FECI-N-6505-2015 de 3 de diciembre de 2015, ambas emitidas por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaría).

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS NG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRA MARÍA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LO APROBADO EN REUNIÓN NO. 1-14 CELEBRADA EN DÍA 16 DE ENERO DE 2014, POR EL CONSEJO DE FACULTADES DE LA

CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 22 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 373-16

Vistos:

El licenciado José Félix Cárdenas NG, actuando en nombre y representación de la profesora ALEJANDRA MARÍA CRUZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, lo aprobado en Reunión No. 1-14 celebrada en día 16 de enero de 2014, por el Consejo de Facultades de la Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, en concordancia con las pretensiones presentadas por el apoderado de la parte actora, para determinar la admisibilidad de la demanda, en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, se observa que no procede darle trámite a la misma, debiendo previamente hacer un recuento de las actuaciones señaladas en la demanda, antes de presentar las consideraciones en que se fundamenta la no admisión, para un mejor entendiendo del complejo asunto planteado.

Antecedentes del caso:

El acto demandado lo constituye la decisión adoptada en Reunión N°1-14 del Consejo de Facultad de las Ciencias Sociales y Humanísticas, celebrada el 16 de enero de 2014, dentro del Concurso de dos (2) posiciones de Profesor Regular en el Departamento de Inglés, Área Lingüística de la Lengua Inglesa, de la Facultad de Humanidades en el Campus, bajo Registro No.01-0608-04-02-11, específicamente lo decidido en el subpunto C.2, mediante la cual:

- Se adjudica una (1) posición a la Profesora Sury H. Palacios de Aguilar, en la categoría de Agregado por tener mayor puntaje;
- Y se decide someter a Concurso de Oposición la segunda posición entre la profesora Alejandra María Cruz, con puntaje de 256.80 puntos y la profesora Fátima Rosas de Lasso, con 261.53 puntos, en vista de que la profesora Rosas no supera a la profesora Cruz en más de 15 puntos. (Según consta en Nota N°189-14-SGP de 20 de enero de 2014)

Mediante Nota N°189-14-SGP de 20 de enero de 2014 se notifica a la Profesora Alejandra María Cruz de lo aprobado en el Consejo, igualmente se le comunica que cuenta con 5 días para presentar recurso de reconsideración, y en caso de no presentarlo se procederá a continuar con el proceso de adjudicación y de llamado a concurso de oposición. (No hay constancia de la fecha en que fue recibida la notificación - foja 33-35

documento original entregado)

Presentado el recurso de reconsideración, se dicta la Resolución N°8-14-SGP de 8 de mayo de 2014, según lo aprobado en Reunión del Consejo de Ciencias Sociales Humanísticas N°4-14 celebrada el 8 de mayo de 2014, que mantiene lo decidido en Reunión N°1-14 del Consejo de Facultad de las Ciencias Sociales y Humanísticas, celebrada el 16 de enero de 2014. También se comunica que se cuenta con el término de 5 días para la interposición del recurso de apelación, y de no presentarse se procederá con la adjudicación. Esta decisión fue notificada el 23 de mayo de 2014, según consta en sello de notificación.

Luego se presentó el recurso de apelación, decidido mediante Resolución N°28-14-SGP, aprobada en Reunión N°18-14 del Consejo de Académico de la Universidad de Panamá, celebrado el 6 de agosto de 2014, confirmando la decisión adoptada en Reunión N°1-14 del Consejo de Facultad de las Ciencias Sociales y Humanísticas, se señala que esta resolución agota la vía gubernativa. No hay constancia de notificación.

No obstante, se aprecia en el expediente que en ejecución de la decisión adoptada en Reunión N°1-14 del Consejo de Facultad de las Ciencias Sociales y Humanísticas, se les notifica a las profesoras Fátima Rosas y Alejandra Cruz, del Departamento de Inglés, mediante Nota DEC.FAC.HUM No.1215-2014 de 22 de agosto de 2014, que el examen del concurso de oposición que deben presentar se programa para el 23 de septiembre de 2014, debiendo retirar los temarios a partir del 25 de agosto de 2014.

La profesora Cruz presenta posteriormente, el martes 10 de septiembre de 2014 según sello de recibido, una solicitud, con misma fecha, de Corrección de Evaluación y Puntuación de Títulos, otros estudios y ejecutorias, para la convocatoria del concurso de Profesor del Regular del Departamento de Inglés, Área Lingüística de la Lengua Inglesa de la Facultad de Humanidades, en referencia a las puntuaciones asignadas en el concurso que nos ocupa. Esta misma solicitud consta también con fecha de 23 de septiembre de 2014, aunque no con fecha de recibido.

Posteriormente, mediante Nota 2209-14-SGP de 14 de noviembre de 2014, la Secretaria General de la Universidad de Panamá, comunica a la Profesora Cruz que el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas N°CF-CSH 9-14 celebrada el día 13 de noviembre de 2014 aprobó el Informe del Concurso de Oposición, para una posición de Profesor Regular del Departamento de Inglés, Área Lingüística de la Lengua Inglesa de la Facultad de Humanidades en el Campus, Registro No.01-0608-04-02-11, en el cual se deja constancia que la profesora Cruz no se presentó a la convocatoria de dicho concurso y procedieron a examinar a la otra oponente que se hizo presente y en disposición de realizar las pruebas. Por tanto, se adjudicó la segunda posición a la Profesora Fátima Rosas de Lasso.

Esta decisión fue recurrida por la profesora Cruz, parte actora, recurso decidido mediante Resolución N°8-16 SGP del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, aprobada en reunión del Consejo Académico N°6-16 celebrada el 16 de marzo de 2016, mediante el cual se señala que no se admite el recurso por falta de legitimidad al no haberse presentado al concurso de oposición.

Posteriormente el apoderado legal de la Posesora Cruz presentó el recurso extraordinario de Revisión Administrativa, contra las decisiones adoptadas en el año 2014, y adicional contra lo aprobado en punto N°6 numerales 1 y 2 del Acta de Acuerdos del Consejo Académico N°12 del 23 de marzo de 2011, que según las constancias, se refiere a que la Maestría en Docencia Superior con especialización en Investigación y Docencia Superior de la Universidad del Istmo, sólo se considera para Banco de Datos. Mismo que no fue admitido y

notificado el 26 de abril de 2016.

Causas de inadmisión:

1. No se presentó copia autenticada del acto demandado.

En primer lugar, se advierte que la parte actora no presenta con la demanda el acto demandado, la cual constituye la decisión adoptada en Reunión N°1-14 del Consejo de Facultad de las Ciencias Sociales y Humanísticas, celebrada el 16 de enero de 2014, que dentro del Concurso de dos (2) posiciones de Profesor Regular en el Departamento de Inglés, Área Lingüística de la Lengua Inglesa, de la Facultad de Humanidades en el Campus, bajo Registro No.01-0608-04-02-11, toda vez que no presenta ni copia de la Resolución que contiene dicha decisión ni copia del Acta de la reunión del Consejo, sino la Nota que constituye el acto a través del cual se le comunica a la Profesora Cruz, parte actora, de lo decidido.

De esta forma, se incumple con los requerimientos establecidos en los artículos 44 y 45 de la ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, normas cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Artículo 45. Se reputaran copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.

Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."(lo resaltado es nuestro)

Dentro de este marco legal, en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, se señala que con la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso. En concordancia, el artículo 45 hace referencia a que las copias sean hábiles y cuando se entiende que tienen esta calidad, siendo aquellas que están debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes, norma cuya aplicación es concordante con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, es decir, que el funcionario idóneo para autenticarlas es el custodio de los originales.

La importancia de solicitar este requisito y su consecuente presentación, donde se incluye no sólo al acto originario, sino también a los confirmatorios, con la debida constancia de su notificación, es acreditar con la presentación de la demanda: 1) la existencia del acto administrativo demandado; 2) que el mismo se encuentra en firme; 3) la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa; 4) la presentación dentro del término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 establece para las acciones de plena jurisdicción.

La omisión de las copias autenticadas expedidas por la autoridad demandada no es una situación inadvertida para la parte actora antes de la presentación de la acción, pudiendo subsanarse con una petición al Magistrado Sustanciador, contemplada además en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuando habiendo gestionado la obtención de las mismas, la entidad no se las hubiera entregado de manera oportuna. Si bien se

aprecia a foja 19 del expediente, que en el libelo de la demanda la parte actora solicita que sean requeridas algunas pruebas que aduce, no se enlista en esta petición el acto demandado ni su acto confirmatorio.

2. El acto recurrido no es demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135, solo son recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa "los actos o resoluciones definitivas o las providencias de mero trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación"

En ese contexto, se aprecia que el acto recurrido consiste en una decisión adoptada dentro del proceso de Concurso de dos (2) posiciones de Profesor Regular en el Departamento de Inglés, Área Lingüística de la Lengua Inglesa, de la Facultad de Humanidades en el Campus, bajo Registro No.01-0608-04-02-11, el cual decide adjudicar una de las posiciones y convocar a concurso de oposición a quienes ocuparon el segundo y tercer lugar, para proceder a adjudicar la segunda posición, debido a la poca diferencia de puntajes, que no superaba los 15 puntos.

Esto lleva a señalar, que las decisiones de adjudicación y la adopción de procedimientos complementarios a fin de adoptar las adjudicaciones, en los procesos de concursos no constituyen el acto definitivo, sino que se tratan de actos preparatorios para la adopción de la decisión definitiva, y que causa estado, como lo es el nombramiento de las personas a las que se le adjudican las posiciones, que es la finalidad última del concurso, debiendo ser demandado el acto de nombramiento en esta jurisdicción junto con la adjudicación.

Sobre la adjudicación de concursos, la Sala ha mantenido en jurisprudencia constante que en las demandas se deben impugnar el acto administrativo que contiene el nombramiento (acto definitivo), ya que es sobre la base de éste último acto sobre el cual la Sala puede tomar una decisión definitiva, pues ha de entenderse que si sólo se atacara el acto preparatorio, aún quedarían vigente y en todos sus efectos los nombramientos de las personas a las que se les haya adjudicado los concursos. También ha sostenido que con el nombramiento, debe solicitarse o demandarse la nulidad del acto de adjudicación, ya que si sólo se impugna el acto de nombramiento, que es la consecuencia legal de concurso para la adjudicación del cargo, este último quedaría intacto, pues seguiría manteniendo sus efectos. Por tanto, se hace necesaria la impugnación de manera complementaria de ambos actos, en vías de la que la Sala pudiese entrar en un examen de legalidad completo, situación que no ocurrió en el presente caso.

Esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 5 de febrero de 2015, recoge la jurisprudencia que se mantenido en cuanto al tema de las demandas dirigidas contra actos de adjudicación de concursos para nombramientos, de la siguiente manera:

"Al respecto, la Sala indicó en resolución de 18 de agosto de 2011 lo siguiente:

De conformidad con lo antes expuesto, quien suscribe observa que el acto administrativo por medio del cual se decide adjudicar un concurso, constituye un acto preparatorio. Los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. Es por esta razón que se considera a los concursos de cátedra como un acto preparatorio, pues el acto en firme lo constituye el nombramiento del docente.

Al respecto, la Sala señaló en el auto de 9 de enero de 2004 lo siguiente:

"Esta Sala ha mantenido en jurisprudencia constante que en las demandas sobre adjudicación de concursos, se deben impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso (acto preparatorio) y el acto administrativo que contiene el nombramiento (acto definitivo), ya que es en base a éste último acto sobre el cual la Sala puede tomar una decisión definitiva, pues ha de entenderse que si sólo se atacara el acto preparatorio, como ocurre en el negocio bajo examen, aún quedarían vigente y en todos sus efectos los nombramientos de las personas a las que se les haya adjudicado los concursos. Sin embargo, si sólo se impugna el acto de nombramiento, que es la consecuencia legal de concurso para la adjudicación del cargo, este último quedaría intacto, pues seguiría manteniendo sus efectos. Se hace necesario entonces, la impugnación de manera complementaria de ambos actos, en vías de la que la Sala pudiese entrar en un examen de legalidad completo.

Como complemento a lo antes indicado, podemos citar algunos fallos que sobre el tema han establecido lo siguiente:

"A juicio de la Sala la calificación de un concurso para adjudicar una cátedra, es un acto instrumental cuya finalidad es el nombramiento de la persona seleccionada para ocupar la posición, por lo que, forzosamente debe impugnarse el acto definitivo que es el nombramiento de la persona ganadora del concurso. Este solo hecho hace inadmisibile la demanda de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.."(Auto de 28 de octubre de 1994, Registro Judicial de octubre de 1994, pág. 330)".

Igualmente, en Auto fechado 28 de febrero de 2002, se expresa lo siguiente:

"..Lo que el juzgador de primera instancia ha resaltado, es que en este caso se requiere atacar de manera complementaria el acto principal (nombramiento de la educadora), el acto de adjudicación del concurso (acto preparatorio), habida cuenta que éste constituyó la base del nombramiento de Judith de González, en el cargo al que también aspiraba el educador ESCAREOLA.

Un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación permite visiblemente vislumbrar, que si sólo se atacara el acto preparatorio (adjudicación del concurso), aún quedaría vigente y en todos sus efectos, el nombramiento en el cargo de Judith de González, como Directora de la Escuela de Sinaí. No obstante, si como ocurre en el negocio bajo examen, sólo se impugna el acto de nombramiento, que fue la consecuencia legal del Concurso para la Adjudicación del cargo, este último queda incólume, y sus resultados en dada favorecen la pretensión del educador ESCAREOLA, de ser nombrado en el cargo.

Se requiere pues, la impugnación conjunta de ambos actos administrativos, en vías de que la Sala Tercera pudiese entrar en un examen de legalidad completo, y que el resultado de dicho análisis no tuviese efectos inocuos... ..lo que no sería procedente, mientras el concurso de adjudicación mantuviese sus efectos".

(Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia – Sentencia de 5 de febrero de 2015 dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Aparicio, Alba y Asociados, actuando en nombre y representación de Aris Castillo De Valencia, contra Universidad Tecnológica De Panamá)

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los supuestos contenidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos ante un acto preparatorio o de trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

"En tal sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa), los "actos o resoluciones definitivas", o

“providencias de Trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, según el tratadista LIBARDO RODRIGUEZ R. son “aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella...” (RODÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204).

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso.” (Auto de 20 de septiembre de 1996)

...

... Lo que se expone con esto es que, los actos administrativos pueden ser recurridos dentro de la esfera administrativa, pero sólo pueden ser recurridos ante la vía jurisdiccional, aquellos que reúnen las condiciones establecidas por la ley, es decir, que sean definitivos o que se encuentren en la situación de excepción planteada en el Artículo 42 de la Ley 135 de 1943.”

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

“La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo.”

“Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos.” (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

3. Pretensión extemporánea.

Con respecto al señalamiento de que la vía gubernativa fue agotada por la emisión de la resolución N°8-16 de 16 de marzo de 2016, que resuelve el recurso de apelación de la decisión adoptada mediante Resolución N°7-16 SGP de 16 de marzo de 2016, se le advierte a la parte actora, que de las constancias que obran en el expediente no se evidencia que estas resoluciones sean una confirmatoria de la otra, ni actos que constituyan el agotamiento de la vía gubernativa.

Sin menoscabo de las explicaciones ya vertidas, en torno a que las actuaciones demandadas constituyen actos preparatorios, y que por lo complejo de la formación de la voluntad de la Administración dentro de los procedimientos de concurso o selección de personal deben ser demandado en conjunto con el acto definitivo, es decir, el nombramiento de las personas a las cuales se le adjudicaron las posiciones del concurso, es importante aclarar lo siguiente.

En atención con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, el agotamiento de la vía

gubernativa se produce cuando se hayan agotado los recursos ordinarios de reconsideración y apelación, o ejercidos sin que recaiga respuesta de la Administración en el término de dos meses y se produzca el fenómeno de silencio administrativo.

De conformidad con la pretensión y las constancias procesales, el acto demandado lo constituye la decisión adoptada en Reunión N°1-14 del Consejo de Facultad de las Ciencias Sociales y Humanísticas, celebrada el 16 de enero de 2014, decisión que sobre la cual se interpuso los recursos de reconsideración y de apelación.

Así, la decisión fue confirmada por la Resolución N°8-14-SGP de 8 de mayo de 2014, según lo aprobado en Reunión del Consejo de Ciencias Sociales Humanísticas N°4-14 celebrada el 8 de mayo de 2014 y la Resolución N°28-14-SGP, aprobada en Reunión N°18-14 del Consejo de Académico de la Universidad de Panamá, celebrado el 6 de agosto de 2014, agotándose con ésta última la vía gubernativa, lo que implica que ya no había más recursos contra esta decisión.

Si bien no hay constancia de notificación de esta última resolución confirmatoria, se entiende ejecutoriada, toda vez que se presentan con la demanda documentos que demuestran actuaciones posteriores a que quedara en firme la decisión adoptada, tales como la comunicación a las profesoras Rosas y Cruz, sobre la realización del concurso de oposición, y dos solicitudes de la profesora Cruz, de fechas martes 10 de septiembre de 2014 y 23 de septiembre de 2014, de Corrección de Evaluación y Puntuación de Títulos, otros estudios y ejecutorias, para la convocatoria del concurso de Profesor del Regular del Departamento de Inglés, Área Lingüística de la Lengua Inglesa de la Facultad de Humanidades, en referencia a las puntuaciones asignadas en el concurso que nos ocupa.

Posteriormente, mediante Nota 2209-14-SGP de 14 de noviembre de 2014, la Secretaria General de la Universidad de Panamá, comunica a la Profesora Cruz que el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas N°CF-CSH 9-14 celebrada el día 13 de noviembre de 2014 aprobó el Informe del Concurso de Oposición, adjudicándose la segunda posición.

Todo lo anterior, evidencia que la decisión de adjudicación y de la convocatoria al concurso de oposición, decisiones que la parte actora pretende su nulidad, quedaron ejecutoriadas desde el año 2014, lo que excede en demasía el término contemplado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, de dos meses para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, en caso de que dichos actos fueran susceptibles de ser demandadas en esta Sala, por sí solos.

Se le advierte al apoderado de la parte actora, que el recurso de revisión administrativa, resuelto por la resolución N°7-16 SGP de 16 de marzo de 2016, constituye un recurso extraordinario, y no forma parte del proceso de agotamiento de la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 188 y 189 de la misma Ley. Por consiguiente, la presentación de dicho recurso no interrumpe el término para acudir a esta vía, ni puede considerarse la notificación de dicha decisión como inicio del término para tal fin.

Del mismo modo, la Resolución N°8-16 SGP de 16 de marzo de 2016, resuelve el recurso de apelación, la última adjudicación realizada por el Acta de Acuerdo N°CF-CSH 9-14 de la Reunión celebrada el día 13 de noviembre de 2014 por Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas, y no el recurso de apelación de la resolución N°7-16 SGP de 16 de marzo de 2016, como lo señala la apoderada de la

actora. Es decir, la Resolución N°8-16 SGP de 16 de marzo de 2016 no decide ningún recurso contra el acto demandado.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Consecuentemente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Félix Cárdenas NG, en nombre y representación de ALEJANDRA MARÍA CRUZ, para que se declare nulo, por ilegal, lo aprobado en Reunión No. 1-14 celebrada en día 16 de enero de 2014, por el Consejo de Facultades de la Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE OMISIÓN ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO AL NO RENOVAR EL CONTRATO DE EMPLEO QUE MANTENÍA CON LA INSTITUCIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	623-15

VISTOS:

El licenciado Roberto Rivera Concepción, en nombre y representación de JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto de omisión administrativa en que incurrió el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al no renovar su contrato de empleo que mantenía con la institución y se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida mediante resolución de 26 de octubre de 2015, de la cual se le envió copia al Ministro de Desarrollo Agropecuario para que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rinda informe explicativo de conducta y también, se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien interviene en este proceso en defensa del acto impugnado.

LA PRETENSIÓN

El apoderado judicial del señor JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN solicita que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declare nulo, por ilegal, el acto de omisión administrativa en que incurrió el Ministerio de Desarrollo Agropecuario al no renovar desde el 4 de mayo de 2015, el contrato que tenía con dicha institución y que como consecuencia, de dicha declaratoria, se ordene a dicho Ministerio que se le reintegre a la posición que ocupaba en la Institución, con el mismo salario que devengaba, así como el pago de los salarios caídos y prestaciones labores dejados de percibir desde la fecha en que debió ser renovado su contrato hasta el día de su reintegro.

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima que el acto de omisión administrativa en que incurrió el Ministerio de Desarrollo Agropecuario infringe los artículos 1 y 2 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificados por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, puesto que considera que JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN estaba acreditado para ser beneficiado con la estabilidad laboral ya que tenía más de dos (2) años al servicio del Estado y no era aplicable la discrecionalidad, ya que no era un funcionario de libre nombramiento y remoción; que la institución incurrió en un quebrantamiento de las formalidades legales, pues únicamente podía prescindirse de su cargo por medida disciplinaria y con carácter sancionador previo a un procedimiento administrativo para la comprobación de las faltas o hecho para la aplicación de la medida. (fs. 5-7).

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante Nota DM-4043-2015 de 2 de noviembre de 2015, presenta informe explicativo de conducta, en el cual señala que el ex funcionario JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN laboró en dicho Ministerio mediante Resuelto de Personal N°176 de 2 de enero de 2015, período para la vigencia fiscal 2015, del 2 enero de 2015 hasta el 30 de abril de 2015, en el cargo de Evaluador de Proyectos I, por lo que cumplida la fecha de finalización de este nombramiento transitorio, no se le efectuó la renovación del contrato a este funcionario, por el vencimiento del término del nombramiento. (fs. 40-44).

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista Número 1145 de 24 de noviembre de 2015, el Procurador de la Administración solicita a esta Superioridad que declare que no es ilegal, el acto de omisión administrativa en que incurrió el Ministerio de Desarrollo Agropecuario al no renovar su contrato de empleo que mantenía con la institución y pide que se desestimen las demás pretensiones del recurrente. (fs. 45-51).

En defensa de la decisión administrativa del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Procurador de la Administración indica que JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN ingresó a dicha entidad en calidad de servidor público con carácter transitorio, por lo que no se encuentra amparado por ninguna carrera pública o fuero especial que limitara la discrecionalidad en renovar o no el contrato de empleo.

En relación con los artículos 1 y 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Procuraduría de la Administración, es del criterio que no puede concedérsele a dichas normas un alcance de carácter retroactivo, por no tratarse de una norma de orden público o de interés social, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política; por consiguiente "...Siendo que la mencionada Ley 127 de 2013 entró a regir el día 1 de

abril de 2014, es a partir de entonces que se debe de empezar a generarse la acumulación de tiempo que le concedería al funcionario el derecho otorgado en su normativa, es decir, el derecho de estabilidad por haber cumplido dos (2) años ininterrumpidos de servicios prestados por parte de los funcionarios, según lo establece el artículo 1 de la mencionada Ley 127 de 2013. Por lo tanto, a nuestro criterio, no le es aplicable al presente caso, los derechos otorgados por esa norma..." (El énfasis es de la Procuraduría de la Administración)(f. 49).

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtido los trámites que la ley establece para este tipo de procesos y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

A partir del 4 de enero de 2010, tal como consta en el expediente administrativo, al señor JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN se le efectuaron varios nombramientos transitorios en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que le permitieron ocupar diferentes cargos en dicha institución, así desde el 4 enero hasta el 31 de diciembre de 2010, como Coordinador de Planes y Programas (f.20); del 3 de enero al 31 de diciembre de 2011, como Asistente Administrativo I (f.55); del 3 de enero al 31 de diciembre de 2012 (f.68); del 2 de enero al 31 de agosto de 2013 (f.73); del 2 de septiembre al 31 de diciembre de 2012, (f.76); del 2 de enero al 31 de octubre de 2014, (f.81); del 6 de noviembre al 31 de diciembre de 2014 (f. 105) y del 2 de enero al 30 de abril de 2015, (f. 115), estos últimos como Evaluador de Proyectos I.

Luego de revisar las constancias del expediente administrativo y las normas legales vigentes, se comprueba que el señor JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN ingresó a laborar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario en virtud de una designación discrecional de la autoridad nominadora y su vinculación con la función pública se dio mediante resueltos sucesivos que, de manera transitoria, le permitieron desempeñarse como servidor público desde 2010 hasta abril de 2015.

Al vencimiento del último contrato, es decir, al 30 de abril de 2015, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario no renueva el contrato, decisión contra la cual JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN interpone recurso de reconsideración, el cual es decidido mediante Resolución N° OAL-157-ADM-15 de 24 de julio de 2015, que confirma la decisión adoptada, de no renovar el contrato transitorio.

En relación con las normas citadas como infringidas, es preciso indicar que el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece un criterio distinto para dejar sin efectos el nombramiento que se ha efectuado al amparo de la potestad discrecional de la autoridad nominadora; por tanto, el servidor público que tiene dos (2) años de servicios continuos goza de una estabilidad relativa durante el ejercicio de la función pública, pues para dejar sin efecto su nombramiento o no renovar su contrato, deberá justificar dicha decisión administrativa, ya sea en razones presupuestarias u otras.

En el caso bajo estudio, se advierte que en la Resolución N° OAL-157-ADM-15 de 24 de julio de 2015, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la decisión de no renovar el contrato, se fundamentó en el artículo 257 de la Ley 36 de 2 de diciembre de 2014, "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2015", que dispone que personal transitorio son los funcionarios que ocupan cargos en programas o actividades debidamente incluidos en la estructura de personal, cuyo periodo no será mayor de doce meses y expirará con la vigencia fiscal.

Por tanto, este Tribunal Colegiado es del criterio que la Administración fundamentó su decisión de no renovar el contrato al señor JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN en motivaciones presupuestarias; además, no se

encuentra amparado en ninguna carrera pública o fuero especial que limitase la facultad discrecional de la autoridad nominadora para renovar o no el contrato de empleo, no gozaba de estabilidad en su puesto de trabajo; en consecuencia, el jefe máximo de la institución puede remover aquellos servidores, sin que para ello necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria.

Por tanto, es legal la decisión administrativa de no renovarle el contrato al señor JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN, porque su nombramiento es transitorio y de acuerdo con las Normas Generales de Administración Presupuestaria este es un puesto público temporal, posición en la estructura de personal del Estado para cumplir programas o actividades que tienen una duración de hasta 12 meses.

Luego de las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que el acto de omisión administrativa en que incurrió el Ministro de Desarrollo Agropecuario al no renovar el contrato de empleo que mantenía con la institución, no infringe las disposiciones legales citadas por el recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto de omisión administrativa en que incurrió el Ministerio de Desarrollo Agropecuario al no renovar el contrato de empleo que JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN mantenía con la institución y en consecuencia, se NIEGAN las declaraciones pedidas.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaría).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE EDUARDO CHANG CHANIS, EN REPRESENTACIÓN EDUARDO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 713 DE 2 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL ASAMBLEA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	402-16

VISTOS:

El licenciado Jorge Eduardo Chang Chanis, en representación de Eduardo Herrera, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 713 de 2 de marzo de 2010, emitido por la Asamblea Nacional y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla. Inicialmente, observa este Tribunal que la parte actora omitió presentar copia autenticada del acto originario, es decir, del Resuelto No. 713 de 2 de marzo de 2010, emitido por la Asamblea Nacional, incumpliendo de esta forma con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, que disponen lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.”

De esto se desprende que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

La falta de acceso al acto impugnado puede subsanarse por la parte actora con una petición al Magistrado Sustanciador, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943; sin embargo, en este caso el recurrente también omite la utilización de esta herramienta.

Por otro lado, es de lugar señalar que, para acudir a la presente demanda contencioso-administrativo se requiere haber agotado la vía gubernativa, tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que señala los supuestos en los que se entiende producido dicho agotamiento, que a su letra dispone:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

Es de lugar advertir, que la demanda incoada fue presentada sin que la parte actora haya agotado la vía gubernativa, como lo exige la ley 135 de 1943, en su artículo 42, para acudir a esta vía jurisdiccional.

En este sentido, el Resuelto No. 713 de 2 de marzo de 2010, emitido por la entidad demandada, en el segundo literal de su parte resolutive señala lo siguiente:

“SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente resolución solo cabe recurso de reconsideración.”

Así, de las constancias procesales, se aprecia la no utilización en tiempo oportuno, de los mecanismos procedimentales que le permitían agotar la vía gubernativa, ya que no se observa que se haya presentado el recurso de reconsideración contra el Resuelto No. 713 de 2 de marzo de 2010, que destituyó al señor Eduardo Herrera del cargo que ocupaba en la Asamblea Nacional como Mensajero Interno.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En este mismo orden de ideas la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

"1-Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2-Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3-No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4-Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos".

De lo anterior se colige, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, la parte actora no hizo uso en tiempo oportuno del derecho a impugnar la resolución en estudio por la vía correspondiente.

Por otro lado, se observa que la parte actora omite cumplir con el requisito de enunciar cuál es la norma que se estima violada, de forma clara e individualizada, y el concepto de la violación, a través de una explicación clara, que permita al Tribunal examinar la legalidad del acto, con vista en los cargos de la parte actora, objetivo de la demanda.

En este sentido, es un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación, brindando a su vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca, de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En el caso que nos ocupa, se omite este requisito, ya que en el apartado relativo a los hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda, se hace mención de algunas normas, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpliendo con este requisito de admisibilidad.

Aunado a lo anterior, la parte actora comete un error al invocar como uno de los fundamentos de su demanda una norma legal de rango constitucional, toda vez que a esta Sala compete, de conformidad con el artículo 203, numeral 2, de la Carta Magna, el control de la legalidad de actos administrativos y en ejercicio de dicha función debe confrontar tales actos con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si aquellos infringen estos tipos de normas; es decir sólo tiene como competencia el control de legalidad, mientras que al Pleno de la Corte Suprema es la autoridad judicial a que se le ha atribuido el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad pública (Art. 203, numeral 1, ibídem), por lo que la Sala debe abstenerse de analizar los cargos de infracción contra el artículo 74 de la Constitución Política de la República.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jorge Eduardo Chang Chanis, en representación de Eduardo Herrera, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 713 de 2 de marzo de 2010, emitido por la Asamblea Nacional y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MAGISTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO ALBERTO VALLARINO RANGEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO. 261-2016 DE 7 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	442-16

VISTOS:

El Magister Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de Adolfo Alberto Vallarino Rangel, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución de Gerencia No. 261-2016 de 7 de abril de 2016, emitida por el Banco Hipotecario Nacional, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Banco Hipotecario Nacional, la copia auténtica del acto impugnado y de sus actos confirmatorios con las debidas constancias de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de un memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (Cfr. foja 34 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Banco Hipotecario Nacional, le remita la siguiente documentación:

Copia debidamente autenticada de la Resolución de Gerencia N° 261-2016 de 7 de abril de 2016, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento del señor ADOLFO ALBERTO VALLARINO RANGEL, del cargo de Jefe de Administración de Bienes Reposeidos, con la debida constancia de su notificación.

Copia autenticada de la Resolución de Gerencia No. 341-2016 de 13 de mayo de 2016, emitida por la misma autoridad, a través de la cual se confirma el acto de destitución contenido en la Resolución de Gerencia N° 261-2016 de 7 de abril de 2016, con la debida constancia de su notificación.

Copia autenticada de la Resolución de Junta Directiva No. 6-6-2016 de 20 de junio de 2015, emitida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, por medio de la cual se mantiene en todas sus partes, la decisión contenida en el acto originario, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA RITA ISABEL JAEN CHONG ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.12-15 SGP APROBADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MI DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	martes, 26 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	378-15

VISTOS:

Dentro de la demanda contenciosa administrativa plena jurisdicción interpuesta por Miguel Antonio Bernal Villalaz, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.12-15SGP aprobada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, la Magíster Rita Isabel Jaén Chong, apoderada del Dr. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, ha presentado el día 5 de julio de 2016 en la Secretaría de la Sala Tercera, memorial de objeción al poder otorgado por el Dr. Gustavo García de Paredes, en su calidad de Rector y Representante Legal de la Universidad de Panamá, al licenciado Luis Carlos Cabezas Moreno, y su bastanteo mediante resolución calendada 24 de junio de 2016, notificada mediante Edicto el 27 de junio de 2016. En consecuencia, solicita que no se tenga al licenciado Luis Carlos Cabezas Moreno como apoderado de la Universidad de Panamá.

La oposición al poder se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 628 del

Código Judicial, en concordancia con el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, señalando que "al dar lectura al documento objetado observamos que en el mismo la determinación de la pretensión para el cual fue otorgado el Poder se indica que "a fin que represente a la Universidad de Panamá como Tercero Interesado dentro del proceso identificado en margen superior derecho de este escrito, toda vez que es de interés de esta Institución de Estudios Superiores mantenerse informado de las acciones y trámites que se realicen, por las posibles reprecisiones que pueden originarse".

Sostiene que el poder está dirigido solo a la calidad de tercero interesado, y no de representante legal de la Universidad de Panamá con apoderado particular, a pesar de que dicha institución académica está representada por el Procurador de la Administración, como lo dispone el artículo 220 de la Constitución Política y el artículo 347 del Código Judicial.

También manifiesta que mediante Resolución de 13 de junio de 2016 (foja 130-131), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada se decidió que es improcedente la intervención como tercero interesado, y en consecuencia, a su juicio no es admisible, dado que la Universidad de Panamá ya es parte del presente proceso, siendo mal que pudiera bastantearse un Poder que fue otorgado en calidad de tercero interesado, por lo que el procede que fue otorgado no cumple los requisitos de rigor en este proceso.

Con respecto a las objeciones presentadas por la parte actora, en cuanto al poder que confiere la Universidad de Panamá al Licenciado Luis Carlos Cabezas Moreno, bastanteo por el Suscrito mediante resolución calendada 13 de junio de 2016, se presentan las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 del Código Judicial, normas utilizadas en atención a lo dispuesto en el artículo 57C de la Ley 135 de 1945 ante los vacíos de procedimiento en dicha ley respecto a los poderes, se aprecia que las objeciones fueron presentadas dentro del término allí establecido, de dos días. Dichas objeciones deben estar fundamentadas en la falta de alguno de los requisitos exigidos en los artículos anteriores, es decir, del 619 a 627.

Tal como se aprecia las objeciones planteadas se fundamentan en que, el poder fue otorgado por el representante legal de la Universidad de Panamá, como consta en certificación aportada, para que el apoderado judicial lo representara en juicio en la calidad de tercero interesado y que tal calidad no fue admitida en este proceso.

Sobre el particular, es importante señalar que el Poder es el instrumento legal, mediante el cual una persona le otorga facultad a otra para que obre en su nombre y por su cuenta, permitiéndole tener la misma

autoridad legal que ella. Dentro de un proceso dicho poder lo faculta para que asuma su representación y defensa en los actos procesales.

Así, se aprecia que el artículo 625 dispone que "Los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse de los modos siguientes...", situación que reafirma que el poder es concedido para actuar dentro del proceso.

No obstante, el poder fue conferido para actuar dentro de este proceso, "a fin de que represente a la Universidad de Panamá como Tercero Interesado", calidad esta que no fue admitida mediante Resolución de 13 de junio de 2016, porque dicha entidad constituye la emisora del acto demandado de ilegal, es decir, se constituye como parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administración justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la solicitud presentada por la Magister Rita Isabel Jaén Chong, apoderada del doctor MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.12-15 SGP aprobada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, ADMITE LA OBJECCIÓN DEL PODER otorgado por Gustavo García de Paredes, en su calidad de Rector y Representante Legal de la Universidad de Panamá, al licenciado Luis Carlos Cabezas Moreno para que representara a la Universidad de Panamá como Tercero Interesado y REVOCA el bastanteo realizado mediante resolución calendada 24 de junio de 2016.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaría).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR A. RODRIGUEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL TORRES G., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DGAJ-D-07-2015 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	377-16

VISTOS:

El licenciado Omar A. Rodríguez G., en representación de Víctor Manuel Torres G., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución

No. DGAJ-D-07-2015 de 21 de septiembre de 2015, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de 20 de junio de 2016, el Magistrado Sustanciador resolvió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada. Seguidamente la parte actora anunció recurso de apelación, al momento de notificarse de dicha resolución.

Sin embargo, el suscrito advierte que, vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte demandante sustentara el recurso ante el Tribunal, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 35 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;...”.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado por el licenciado Omar A. Rodríguez G., en representación de Víctor Manuel Torres G., contra la Resolución de 20 de junio de 2016, que no admitió la demanda contencioso-administrativa presentada.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. OSCAR AMADO HERNANDEZ CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERASMO MARTINEZ CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	martes, 26 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
315-16

VISTOS:

El Licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, actuando en nombre y representación de ERASMO MARTÍNEZ CONCEPCIÓN, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 5 de febrero de 2016, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con uno de los presupuestos que establece el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, lo que hace imposible su tramitación ante esta Sala, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.” (El resaltado es de la Corte).

Ahora bien, esta Superioridad considera que aunque el actor aportó con su demanda una copia simple de la Resolución s/n de 5 de febrero de 2016, que constituye el acto acusado de ilegal, visible a fojas 10 y reverso del expediente judicial, dicho documento no cumple con el requisito de autenticidad que establece el artículo 833 del Código Judicial, según el cual los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, las que deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En efecto, al verificar la fotocopia de la Resolución de 5 de febrero de 2016, que constituye el acto acusado, constatamos que en el mismo solo aparece un sello fresco en original del Departamento de Pensiones y Subsidios de la Agencia de la Caja de Seguro Social de Puerto Armuelles, con la rúbrica de la funcionaria Aracelly Abrego y fecha de 23 de marzo de 2016, lo que de ninguna manera puede dar lugar a concebir que ese sello original reemplaza la certificación que debe extender esa entidad pública, en la que haga constar que el documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución, debidamente firmado por el funcionario que custodia el original de ese escrito; situación que permite establecer que la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, concordante con el artículo 833 del Código Judicial.

La Sala Tercera en el Auto de 8 de abril de 2015, se pronunció en torno al cumplimiento de esta formalidad, lo que a seguidas se expone:

“...El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman y observan que en copiosos precedentes, esta Superioridad ha señalado que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así. (Auto 9 de junio de 2006).

En tal sentido, la parte actora solo se limitó a presentar copia simple sin sello original de ninguna naturaleza, del acto impugnado (Resolución No.231 de 23 de junio de 2014), lo que no prueba de ninguna manera que dicho documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por todo lo anterior, y de acuerdo al criterio inveteradamente sostenido por la Sala Tercera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda no puede recibir curso legal, y procede así establecerlo."

Aunado a lo anterior, es necesario recordar al apoderado judicial del demandante que de haber solicitado a la Caja de Seguro Social la copia autenticada del acto administrativo acusado de ilegal, con constancia de su notificación y ésta no haya dado respuesta a esa petición, la propia Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en su artículo 46, ha establecido el mecanismo para hacer llegar al proceso dicha copia autenticada, lo cual no fue cumplido por el recurrente, pues no consta en el expediente judicial ningún trámite efectuado en ese sentido por ERASMO MARTÍNEZ CONCEPCIÓN; incluso, tampoco aparece en la demanda la solicitud al Sustanciador para requiera la compulsa de la Resolución s/n de 5 de febrero de 2016, debidamente autenticada.

Ante lo anotado, se concluye que la demanda ha sido presentada de forma defectuosa; por lo tanto, lo procedente es no admitir la presente demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, actuando en nombre y representación de ERASMO MARTÍNEZ CONCEPCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 5 de febrero de 2016, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y, para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CASTILLO RUIZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS JESÚS CASTILLO BATISTA (SERVICIO CASTEL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 062-2015 DE 16 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 27 de julio de 2016

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 687-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Antonio Castillo Ruíz, en nombre y representación del señor LUIS JESÚS CASTILLO BATISTA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 062-2015 de 16 de abril de 2015, emitida por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador admitió la presente demanda mediante Providencia de 23 de marzo de 2016.

IV. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 592 de 2 de junio de 2016, presentó y sustentó recurso de apelación contra la resolución que admite la demanda, solicitando que se revoque la admisión, centrando su argumento en que no se ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual establece la obligación del actor de acompañar su demanda con una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 786 y 833 del Código Judicial.

Al respecto señala que, el actor presentó con la demanda una copia de la resolución demandada que contiene un sello que indica "copia exclusiva para el empleador", sin que pueda observarse en el mismo la autenticación del funcionario encargado de su custodia que señala que es fiel copia de su original ni su firma, lo que denota la falta de valor procesal y probatorio dentro del negocio jurídico es estudio.

Por último, solicita que al momento en que se decida esta apelación se tenga en cuenta que, conforme lo ha sostenido esta Alta Corporación de Justicia, a través de diversos fallos, que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece.

V. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte, el apoderado legal de la parte actora, en lo pertinente, señala que el documento presentado con la demanda es de cabal cumplimiento con lo establecido con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que el mismo es el original del acto acusado, lo que a su juicio por lógica debe tener mayor valor probatorio que una copia, firmado por los funcionarios de la Caja de Seguro Social, mediante el cual se notificó, tal y como consta en el sello original impreso o sello fresco donde consta el día, año y hora, así como la firma del apoderado del administrado afectado, lo que constituye evidencia más fehaciente del acto acusado.

De la misma forma, señala que debe privar la buena fe de la Administración Pública, no debiendo utilizarse artificios o artimañas que lleven al engaño o error al administrado, quien no debe cargar con los errores de la Administración, ya que el administrado está confiando en los procedimientos que ella lleva.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Admitida la demanda, es recurrida por el Procurador de la Administración, bajo la consideración de que la copia de la resolución demandada, presentada por el actor, con la demanda, no constituye una copia autenticada del acto demandado, a la luz de lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 786 y 833 del Código Judicial, al no encontrarse firmado por el custodio del original.

Revisado el expediente, se aprecia de foja 14 a 15, que el demandante aportó copia de la Resolución 062-2015 de 16 de abril de 2015, acto demandado, que en su marginal derecha indica "copia exclusiva para el empleador", con sello fresco de notificación de la entidad demandada al reverso de la foja 15, donde consta la firma del funcionario notificador y del notificado. Es decir, la parte actora, presenta con su demanda, el documento que le fuera entregado en el acto de notificación, por parte de la autoridad demandada, con los sellos frescos de la institución y firmado en original por el funcionario a cargo de la diligencia. En este sentido, no es posible considerar, como lo señala el Procurador de la Administración, que dicho documento no tiene valor procesal y probatorio dentro del negocio en estudio.

Basados en la doctrina moderna, el autor colombiano Hernán Fabio López Blanco, en la ponencia El concepto de autenticidad frente a la prueba documental con anotaciones a su tratamiento en el código judicial de Panamá, hace una distinción entre documento en copia y autenticado, manifestando que:

"La autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga, pero es asunto ajeno a su valor probatorio. Desde este punto de vista la autenticidad es un clásico requisito de forma, no de fondo porque para nada toca con el contenido del documento.

En verdad, la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción del que no tiene esa connotación.

....

El gran reto del derecho probatorio contemporáneo está en extender esa presunción de autenticidad por igual a toda prueba documental, como obvio desarrollo del principio de buena fe que orienta toda legislación.

....

El avance de la normatividad está en presumir la autenticidad de toda prueba documental que se aporta, no solo de la proveniente de la parte que la aporta pues esa conducta implica reconocer que de ella proviene, sino de las originadas en la otra parte o en terceros, ese es la real evolución o mejor revolución del tema, que en últimas apunta a suprimir de tajo todas las normas que se ha acuñado en las diferentes legislaciones para darle autenticidad a los documentos privados.

...

Es aplicación de lo anterior, que el reciente Código General del Proceso en disposiciones próximas a regir, pero que no son nada diferentes a que se mantienen otras que hoy están en vigencia consagra

en el inciso segundo que: "Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia elaborados firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso.

Bien se observa que la presunción de autenticidad es completa, cobija las pruebas documentales contenidas en documentos públicos y privados y dentro de estos, que es en donde existe el profundo cambio, cobija los provenientes de las partes y de terceros sea que se presenten en original o en copia." (Fabio López Blanco, Hernán, El concepto de autenticidad frente a la prueba documental con anotaciones a su tratamiento en el código judicial de Panamá, en el compendio o memorias del Congreso Panameño de Derecho Procesal XII, Panamá, 2015, foja 161 a 169, celebrado por el Instituto Colombo-Panameño de Derecho Procesal)

Considerando que se ha presentado copia sellada y firmada del documento que contiene el acto recurrido, de que el punto a discusión planteado en esta instancia se circunscribe a si dichos sellos y firmas constituyen la formalidad que debe revestir la autenticidad de la copia del acto demandado que se exige presentar en juicio, y de que del examen de la demanda se aprecia que se han cumplido con los requisitos básicos establecidos en nuestra legislación contencioso administrativa, que permiten claramente a éste Tribunal realizar un examen al mérito del asunto, permite verter la opinión que no admitir la presente demanda de plena jurisdicción, basados en que el actor no aportó copia autenticada del acto impugnado, es negarle el acceso a la justicia al demandante, en desconocimiento del principio de tutela judicial efectiva, ya que lo debatido constituye un aspecto meramente formal.

El Principio de la Tutela Judicial Efectiva según el autor Juan Carlos Cassagne, puede ser descrito a través de tres prismas diferentes:

"...En primer lugar, como principio general del derecho, es decir, como mandato que vincula a los jueces y los protagonistas del proceso, que se aplica en caso de vacíos normativos, además de prevalecer sobre cualquier norma que se oponga a la efectiva de la tutela judicial. En segundo término, si se toma el concepto moderno del derecho subjetivo (en un sentido amplio que incluye todos los intereses que protege el ordenamiento), la tutela judicial efectiva constituye una facultad que confiere el derecho a accionar judicialmente, sin trabas ni escollos de ninguna especie. Por último, la tutela judicial efectiva precisa, para realizarse en plenitud, disponer de las herramientas procesales que garanticen el acceso pleno a la justicia, la defensa en el trámite del juicio y la ejecución de la sentencia, lo que incluye también, como se verá más adelante, la tutela anticipada y las llamadas medidas autosatisfactivas. Desde luego que el instrumento procesal no constituye un principio pero es la herramienta indispensable para realizar el derecho de una persona que demanda en sede judicial el cumplimiento del principio de la efectividad de la tutela de su derecho." (Cassagne, Juan Carlos, El Principio de la Tutela Judicial Efectiva, Compendio Contenciosos Administrativos en Iberoamericano, Tomo I, San Juan, Puerto Rico, 2015, foja 40-59)

Este principio impide que se lleve a cabo una interpretación rígida de las normas procesales para impedir el normal desenvolvimiento de un procedimiento, cobrando de esta forma relevancia lo establecido en el artículo 215 de la Constitución Política de la República, en virtud de que siendo el objeto del proceso el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial, se debe atender a los principios de ausencia de formalismos, simplificación de trámites y economía procesal.

En razón de dicha norma constitucional, no debe perderse de vista que la interpretación de las

disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tienen que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, no siendo otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substantial, tutelando de esta forma los derechos del administrado.

Y es que entre las garantías que comprenden el derecho a la Tutela Judicial Efectiva se encuentra la del acceso a los procesos judiciales establecidos por la ley para que por su conducto el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano, situación que no debe perderse de vista en esta jurisdicción que se configura como un órgano jurisdiccional de única instancia, por lo que no debemos acudir a exigencias formales que obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, máxime cuando la demanda cumple con las exigencias mínimas requeridas para su admisión.

En ocasiones anteriores la Sala Tercera se ha pronunciado con este criterio, tal como se aprecia en Resoluciones de 7 de agosto de 2012, 24 de octubre de 2014.

Sala Tercera de 7 de agosto de 2012

“Luego de analizar las constancias procesales, quienes suscriben consideran que lo procedente es revocar el acto recurrido, pues se observa que, ciertamente, la parte demandante aportó el acto impugnado y los actos confirmatorios en copia simple; empero, consta que la parte actora presentó junto con el libelo de su demanda, la solicitud que formuló ante la Administración de copias autenticadas del acto impugnado y sus actos confirmatorios.

Opinamos que, tomando en consideración este último hecho, es dable atender entonces el recurso interpuesto, bajo el prisma de lo que la doctrina denomina Tutela Judicial Efectiva

El principio de la Tutela Judicial Efectiva impide que se lleve a cabo una interpretación rígida de las normas procesales para impedir el normal desenvolvimiento de un procedimiento.”

(Citado en Resolución de 24 de octubre de 2014 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa De Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Julio González, en representación de Lerida Vega Quintero, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.135 de 28 de marzo de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; que acoge igualmente dicho criterio)

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Antonio Castillo Ruíz, en nombre y representación del señor LUIS JESÚS CASTILLO BATISTA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 062-2015 de 16 de abril de 2015, emitida por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HILARIO NATERÓN O., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 0180 DE 29 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: miércoles, 27 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 423-16

VISTOS:

El licenciado Manuel Rodríguez, en representación de Hilario Naterón O., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 0180 de 29 de febrero de 2016, emitida por el Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Se ha de manifestar, que la parte actora al presentar copia simple del acto demandado, es decir de la Resolución Administrativa No. 0180 de 29 de febrero de 2016, dictado por el Ministerio de Salud, por el cual se destituye al señor Hilario Naterón, como del acto confirmatorio contenido en la Resolución Administrativa No. 0543 de 4 de mayo de 2016, emitida por la misma autoridad, incumple con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Sin menoscabo de lo anterior, cabe destacar que, las resoluciones mencionadas fueron presentadas con constancia de notificación y firmadas por el Ministro de Salud con un sello de la entidad en copia simple que, no corresponde a aquellos que se utilizan para autenticar documentos, toda vez que no se observa algún sello que señale que las mismas son fiel copias de su original. Razón por la cual, no se puede presumir su autenticidad.

En este sentido, se advierte que el demandante tampoco hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Manuel Rodríguez, en representación de Hilario Naterón O., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 0180 de 29 de febrero de 2016, emitida por el Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.

KATIA ROSAS (Secretaría).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MARTA ARIADNA SPADAFORA GONZALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WILLIAM TERCERO WALKER DE LEÓN, PARA QUE SE LE REINTEGRE AL CARGO QUE OCUPABA DENTRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ASÍ COMO AL PAGO DE TODAS SUS PRESTACIONES DEJADAS DE PERCIBIR. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: miércoles, 27 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 234-16

VISTOS:

La Licenciada Marta Ariadna Spadafora González, actuando en nombre y representación de WILLIAM TERCERO WALKER DE LEÓN, ha interpuesto demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, para que previo análisis jurídico y conforme a las pruebas presentadas se le reintegre al cargo que ocupaba en la Policía Nacional, con el consiguiente pago de todas las prestaciones que dejó de percibir desde el 17 de febrero de 2004, hasta cuando se haga efectivo su reintegro.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a verificar la demanda en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, no sin antes dejar sentado que al no haber indicado el actor el tipo de proceso que interpone, le corresponde al Tribunal calificar la acción de conformidad con lo establecido en el artículo 476 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

“Artículo 476: El Tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado.”

En ese sentido, se observa que el recurrente no censura ningún acto administrativo, sino que solicita su reintegro al cargo que ocupaba en la Policía Nacional y el pago salarios caídos; situación que nos lleva a verificar si al demandante le es aplicable el procedimiento Sumario que establece la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, “que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos”; o bien, los requisitos de admisibilidad propios de los procesos contencioso administrativos, consagrados en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Según se desprende del contenido de la foja 10 del expediente judicial, WILLIAM TERCERO WALKER DE LEÓN fue removido del cargo que ocupaba en la Policía Nacional por medio del Decreto de Personal N°134 de 15 de abril de 2004, el cual fue objeto de recurso de reconsideración por parte de su apoderado especial, mismo que fue decidido por el Ministerio de Gobierno y Justicia por conducto del Resuelto N°380-R-274 de 15 de abril de 2005.

Como puede apreciarse, la destitución de la cual fue objeto el señor WILLIAM TERCERO WALKER DE LEÓN se produjo antes que la Asamblea Nacional dictara la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que reconocen ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos y establece un régimen de estabilidad; por lo que, evidentemente no le es aplicable el procedimiento consagrado en tales normativas para reclamar el reintegro al cargo que ocupaba en la Policía Nacional ni el pago de prestaciones laborales. De manera que, a la demanda instaurada por la Licenciada Marta Ariadna Spadafora González la Sala le dará el tratamiento de una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Aclarado lo anterior, pasamos a verificar los requisitos de forma que establece la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, observando, a prima facie, que la apoderada judicial de WILLIAM TERCERO WALKER DE LEÓN no cumplió a satisfacción con los presupuestos esenciales que debe contener toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; pues si bien, hace una extensa narración de los hechos que dieron lugar a su solicitud de reintegro, explicando con detalle el derecho que le asiste a ser restituido al cargo que ocupaba en la Policía Nacional, así como el pago de las prestaciones que dejó de percibir durante todo el tiempo que ha estado desvinculado de esa entidad pública, lo cierto es que la misma omitió algunos presupuestos de admisibilidad consagrados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 del citado cuerpo normativo, que a la letra expresan:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes o de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Conforme advierte la Sala, la Licenciada Marta Ariadna Spadafora González, no incluyó en la demanda un apartado donde debía describir las partes que intervienen en este juicio y sus representantes, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 43 de la Ley Contenciosa Administrativa; puesto que, el hecho que en el libelo se indique que esta letrada del Derecho representa judicialmente a WILLIAM TERCERO WALKER DE LEÓN, lo cierto es que no se designó a la autoridad administrativa demandada, que en este caso viene a ser la Policía Nacional.

Incluso, omitió señalar que el Procurador de la Administración intervendría en el presente proceso en defensa de la institución, con lo cual ha contravenido lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

Por otra parte, debemos reiterar el hecho que, el actor no ha demandado la ilegalidad de ningún acto administrativo, cuya imprecisión ha llevado a esta Superioridad a concluir que hay una total ausencia del requisito "lo que se demanda" establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Además, el artículo 43-A de ese mismo texto normativo señala que "...si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda"; requisito que tampoco ha cumplido el demandante, en el caso bajo estudio.

Finalmente, el actor no transcribió la o las disposiciones legales que estima infringidas y mucho menos explicó, con suficiente claridad y de forma razonada, el concepto de su infracción, conforme lo prescribe el numeral 4 del artículo 43 de la citada Ley, lo cual impide a esta Superioridad poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En este punto es importante indicar que nuestra jurisprudencia ha sido clara al indicar que si se omite la mención de los conceptos de la violación de las disposiciones que se estiman vulneradas se produce la inadmisión de la demanda.

Como quiera la demanda ha incumplido con los requisitos exigidos por la Ley, lo procedente es decretar no admisible la causa ensayada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Marta Ariadna Spadafora González, actuando en nombre y representación de WILLIAM TERCERO WALKER DE LEÓN, para que se le reintegre al cargo que ocupaba en la Policía Nacional, con el consiguiente pago de todas las prestaciones que dejó de percibir desde el 17 de febrero de 2004, hasta cuando se haga efectivo su reintegro.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BIENES RAICES GATÚN S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ANATI-074 DEL 1 DE ABRIL DE 2015 EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: jueves, 28 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 441-16

VISTOS:

El licenciado Francisco Antonio Castillo Buenaño en nombre y representación de la Sociedad Bienes Raíces Gatún S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. ANATI-074 de 1 de abril de 2015 emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones. El licenciado Francisco Antonio Castillo actúa en virtud de poder especial que le fuere otorgado por la Sociedad Bienes Raíces Gatún S.A.

Advierte el Suscrito que el actor aportó una copia de la certificación de la persona jurídica de la Sociedad Bienes Raíces Gatún S.A., autenticada por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil, contrario a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial que señala que "Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en la transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa".

De allí que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 del Código Judicial, el Poder Especial que le fuere concedido al licenciado Francisco Antonio Castillo Buenaño para actuar en nombre y representación de la Sociedad Bienes Raíces Gatún S.A., ante este tribunal, visible a foja 1 del expediente, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 593, 594 y 596 del Código Judicial, que señalan:

"Artículo 593: El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la Ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos, y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la

representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.

594: Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos.

596: Los representantes deberán acreditar su personaría en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que afiancen daños y perjuicios. "

Toda vez que, el poder especial otorgado por la Sociedad Bienes Raíces Gatún S.A., al licenciado Francisco Antonio Castillo Buenaño, no fue presentado en debida forma, porque la certificación de registro público que acredita la existencia y vigencia de dicha sociedad no fue aportada de conformidad como lo establece la Ley, en consecuencia, el licenciado Castillo Buenaño no está debidamente legitimado para actuar en representación de la sociedad, lo que podría configurar una causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en el Código Judicial, por lo tanto, corresponde ordenar a la parte actora la subsanación de lo actuado, conforme lo dispuesto en el artículo 628 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA poner en conocimiento de la parte actora la presente resolución, y concede un término de cinco (5) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.

KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA G & C LEGAL CONSULTING, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE FELIPE SANCHEZ ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.062-2012 DE 5 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ASENTAMIENTO INFORMALES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	jueves, 28 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	374-16

VISTOS:

La firma forense G&C Legal Consulting, actuando en nombre y representación de FELIPE SÁNCHEZ ALVARADO, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°062-2012 de 5 de junio de 2012, emitida por el Director Nacional de Asentamientos Informales del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal por las razones que a continuación se señalan.

En primer lugar, se observa que FELIPE SÁNCHEZ ALVARADO acompañó su libelo con una copia de una copia simple del acto administrativo acusado de ilegal y su acto confirmatorio, cotejados por la Notaría Pública Duodécima de Circuito de Panamá, en los que no aparece ningún sello fresco, en original, del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial ni el sello de notificación personal; defectos que hacen imposible la tramitación de esta demanda ante la Sala, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, concordante con el artículo 833 del Código Judicial los cuales expresan lo siguiente:

"Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

En reiteradas ocasiones esta Superioridad ha señalado que toda demanda debe venir acompañada del acto administrativo impugnado, sino en original al menos en una copia debidamente autenticada por el funcionario que custodia el original, con la constancia de su notificación y/o publicación, lo que evidentemente no fue cumplido por FELIPE SÁNCHEZ ALVARADO.

Es dable dejar sentado que el cotejo que realizan los notarios, en este caso la Notaría Pública Duodécima de Circuito de Panamá, no suplanta la función que tiene el servidor público que custodia el acto administrativo original: es decir, de autenticar los documentos impugnados, expresando que son fiel copia de su original que reposan en los archivos de la institución, requisitos de admisibilidad que han sido incumplidos por el actor, contenidos en las referidas disposiciones legales.

Por otro lado, debe destacarse que la falta de una constancia que acredite la fecha de notificación del acto acusado de ilegal y el confirmatorio, impide a la Sala verificar si el demandante interpuso su libelo dentro del plazo de dos (2) meses, conforme lo exige el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra expresa:

"Artículo 42-B: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

En ese sentido, el Auto de 27 de marzo de 2014 expresó respecto a la necesidad de aportar el acto acusado con la constancia de su notificación, lo que a seguidas se copia:

“Quienes suscriben coinciden con lo dictaminado por el Magistrado Sustanciador en cuanto a que la demanda no debe ser admitida. En efecto, el Tribunal Ad-quem puede observar que la parte actora no presenta copia autenticada del acto impugnado, de modo que omite cumplir con la formalidad contemplada en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, consistente en la presentación junto a la demanda de la copia auténtica del acto impugnado ‘con constancia de su notificación’.

Quien recurre sólo presenta copia simple de la Resolución N° 939-2008 D.G. de 7 noviembre de 2008, emitido por el Director General de la Caja de Seguro Social, y de la Resolución N° 41,998-2010-J.D. de 25 de mayo de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (fs. 11 - 15).

Sobre este punto la Sala reiteradamente ha indicado que esto es para el efecto de determinar si la demanda ha sido interpuesta dentro de los dos meses a que se refiere el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.”

Es necesario recordarle a la apoderada judicial del demandante que, en caso de ser infructuosa la obtención y autenticación del acto acusado de ilegal y aquellos meramente confirmatorios, el recurrente puede, en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, solicitar al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, requiera a la entidad demandada la copia auténtica de tales documentos, criterio que ha sido expuesto en reiterados pronunciamientos de esta Sala.

Ahora bien, quien sustancia observa que, en el caso sub júdice, FELIPE SÁNCHEZ ALVARADO tampoco cumplió con este requisito, puesto que no consta en el expediente judicial ningún documento que acredite que el actor haya efectuado previamente las diligencias o gestiones tendientes a obtener dichas copias autenticadas, ni en su libelo solicitó al Magistrado Sustanciador la compulsión de las respectivas copias autenticadas, lo que da lugar, a que la demanda sea inadmitida.

En segundo lugar, y no menos importante de lo dicho anteriormente, advertimos que la apoderada judicial de FELIPE SÁNCHEZ ALVARADO no transcribió las normas que estima han sido transgredidas por el acto administrativo impugnado, exigencia que ha sido establecida en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, según el cual toda demanda contencioso administrativa deberá contener, entre otras cosas, la expresión de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, criterio que recientemente sostuvo la Sala Tercera en el Auto de 4 de febrero de 2015, en el que se indicó lo siguiente:

“De lo antes citado, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente las disposiciones que se (sic) la parte estima infringidas y cuál es el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca.

En el caso bajo examen, observa este Tribunal que el actor omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, de forma clara e individualizada, aunado al hecho de que, no especifica de forma particularizada la razón por la cuál considera que el acto impugnado infringe cada una de ellas, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida cada disposición, incumpliendo así el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.”

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es no admitir la presente demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense G&C Legal Consulting, en representación de FELIPE SÁNCHEZ ALVARADO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°062-2012 de 5 de junio de 2012, emitida por el Director Nacional de Asentamientos Informales del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MAPP & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO THOMAS WEEKS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.7569-2009 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	jueves, 28 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	327-16

VISTOS:

La firma forense Mapp & Asociados, actuando en nombre y representación de ANTONIO THOMAS WEEKS, ha presentado demanda contenciosa administrativo de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°7569-2009 de 15 de diciembre de 2009, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Encontrándonos en el escrutinio de los requisitos de admisibilidad de la demanda, observamos que la apoderada judicial del actor ha solicitado al Sustanciador que previo a la admisión del libelo le sea concedido un término de cinco (5) días hábiles, para presentar la copia autenticada de la Resolución N°7569-2009 de 15 de diciembre de 2009, pues según argumenta su original fue entregado a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social cuando sustentó el correspondiente recurso de apelación, lo que ha dado lugar a que ésta sea acompañada con una copia simple del acto acusado de ilegal.

En ese sentido, el que sustancia debe indicarle a la representante de ANTONIO THOMAS WEEKS, que es deber de quien demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo cumplir con los requisitos mínimos de admisibilidad previstos en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Esta Alta Corporación de Justicia ha sido enfática al señalar que una cosa es el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y otra es el deber que tiene todo el que concurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que prescribe la normativa procesal, por ello no debe interpretarse que la tutela judicial efectiva sea un acceso desmedido a la justicia, lo cual en ningún momento ha sido sostenido por la Sala al emitir sus pronunciamientos.

Ahora bien, al verificar lo señalado por la firma forense Mapp & Asociados, pudimos advertir que, en efecto, ANTONIO THOMAS WEEKS acompañó su demanda con una copia simple tanto del acto acusado de ilegal como el confirmatorio, lo que sin lugar a dudas hace inadmisibile la presente demanda, por no cumplir con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, según el cual a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. (Cfr. fs. 7-9 y 10-12 del expediente judicial).

Por su parte, de manera concordante el artículo 833 del Código Judicial, ha dispuesto lo siguiente:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Por otra parte, nos vemos avocados a manifestar que en múltiples ocasiones la Sala ha sostenido que en caso de ser infructuosa, la obtención y autenticación del acto acusado y aquellos meramente confirmatorios, el artículo 46 de la citada Ley 135 de 1943, permite al recurrente solicitar al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, pida a la entidad demandada la copia autentica de tales documentos con la constancia de su notificación y/o publicación; de ahí que no es admisible la excusa formulada por la apoderada judicial de ANTONIO THOMAS WEEKS, máxime si en el presente caso no se advierte en el expediente que éste haya efectuado las diligencias o gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

Con respecto a lo anotado, la Sala ha manifestado en numerosa jurisprudencia, de la cual nos permitimos citar el Auto de 10 de enero de 2014, lo siguiente:

"En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la parte actora omitió presentar copia autenticada del acto acusado; así como la solicitud efectuada a la Sala Tercera, para que a través de esta judicatura se requiera la copia del acto administrativo que se impugna antes de admitir la demanda, (El subrayado es de la Corte), tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

'Artículo 44. A la demanda deberá acompañar una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.'

Nuestra legislación contencioso administrativa exige como requisito de la demanda que ésta, esté acompañada de una copia del acto acusado.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa al sostener que la razón de ser del requisito de la copia del acto acusado, viene a ser la demostración a esta Sala, que el accionante agotó la vía gubernativa, es decir que en el ámbito administrativo hizo uso de todos los recursos para hacer efectivo su derecho subjetivo, dándole la oportunidad con ello a la Administración de corregir sus propios errores.

De manera prevista en la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, se regula el supuesto de que por razones no imputables al accionante este no pueda presentar la copia del acto acusado, debido por ejemplo, a la negativa de la Administración en la expedición de la copia; esta disposición literalmente expresa que:

'Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda'. (El subrayado es de la Corte).

En el proceso 'subjudice' el demandante no ha cumplido con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado; ni tampoco consta solicitud efectuada ante la Sala Tercera, para que a través del Magistrado Sustanciador se requiera la copia del acto administrativo que se impugna, antes de admitir la demanda."

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de los procesos contencioso-administrativos, por lo que lo procedente es negarle el curso legal, tal como lo instituye el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y así lo pasamos a declarar.

PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de las consideraciones expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara lo siguiente:

NIEGA, por improcedente, la solicitud formulada por la firma forense Mapp & Asociados, actuando en representación de ANTONIO THOMAS WEEKS, a fin que le sea concedido un plazo de cinco (5) días para aportar la copia autenticada del acto demandado de ilegal, por contravenir lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

NO SE ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Mapp & Asociados, en representación de ANTONIO THOMAS WEEKS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°7569-2009 de 15 de diciembre de 2009, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

KATIA ROSAS (Secretaría).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUCLIDES JOEL CASTILLO GARRIDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, EN SU CONDICIÓN DE JUEZ PENAL DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA GUNA YALA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 18 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: viernes, 29 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 421-16

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega ha solicitado al resto de la Sala que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial de Juan Domingo Ibarra Esquivel, en su condición de Juez Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Guna Yala, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 18 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Fábrega argumenta que el hoy accionante Juan Domingo Ibarra Esquivel presentó una denuncia en su contra ante la Asamblea Nacional de Diputados, hecho del cual ha tenido conocimiento a través de los medios de comunicación.

En ese sentido, estima que se encuentra impedido de conocer la presente causa, a fin de preservar los principios de imparcialidad, objetividad, y transparencia que debe regir en todo proceso, en atención a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que, las causales específicas descritas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, no le son aplicables. El tenor de la norma es la siguiente:

“Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez, o magistrado, su conyugue, sus ascendiente, descendiente o hermanos. ...”

Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, es de la opinión que si bien es cierto, la solicitud tiene como sustento en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, norma que no resulta aplicable a la cuestión planteada, porque la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra regida por una ley especial, Ley No. 135 de 1943, que contiene sus propias causales de impedimento.

No obstante, a fin de salvaguardar los principios de transparencia, equidad, y seguridad jurídica que deben imperar en las decisiones emitidas por esta Corporación de Justicia, estima que no se encuentra

impedido de conocer el presente proceso, en atención a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que, no está acreditado en autos que el demandante, Juan Domingo Ibarra Esquivel, hubiese presentado una denuncia en contra del Magistrado Luis Ramón Fábrega ante la Asamblea Nacional de Diputados, situación que conlleva que no se pueda determinar si la misma está pendiente de resolver o fue interpuesta dentro de los dos años anteriores al proceso, y así enmarcar dicha causal.

En razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el apoderado judicial de Juan Domingo Ibarra Esquivel, en su condición de Juez Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Guna Yala, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 18 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaría).

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ANTHONY DE LA CRUZ ROJAS ZARATE Y STEPHANIE YISELL ROJAS ZARATE, PARA QUE SE CONDENE A LA POLÍCIA NACIONAL (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE SIETE MILLONES DE BALBOAS (B/.7,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	lunes, 04 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	901-15
VISTOS:	

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 5 de enero de 2016, legible en fojas 98 del expediente. En dicha providencia el Magistrado Sustanciador admitió el proceso descrito en el margen superior.

I. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

El recurrente solicita se revoque la resolución apelada, en virtud que la acción de indemnización promovida va dirigida a lograr una indemnización producto de una responsabilidad derivada del delito, en ese

sentido, en atención que las constancias procesales acreditan que si bien existe una sentencia condenatoria en contra de los agentes de la policía nacional, Javier Alberto Loaiza SantaClara, y Andrés Frías Rodríguez por el delito de secuestro, no obstante, por el delito de homicidio todavía está pendiente el juicio en contra de Javier Alberto Loaiza SantaClara.

Por tales razones, es de la opinión que, a la luz a lo estipulado en el artículo

1706 del Código Civil, la presente acción de indemnización resulta prematura, puesto que por el delito de homicidio no se ha dictado sentencia condenatoria en contra de los agentes de policía, y esta no está debidamente ejecutoriada, en consecuencia, le solicita a la Sala que revoque la Providencia de 5 de enero de 2016, y por tanto, no se admita la demanda.

Por último, alega que no existen evidencias que acrediten que los demandantes hayan acudido previamente a la vía ordinaria, con la finalidad de obtener un resarcimiento económico en virtud de los supuestos daños y perjuicios que alega fueron causados por el agente de la Policía Nacional, como consecuencia de los delitos de secuestro y homicidio.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El apoderado judicial de Anthony de la Cruz Rojas Zarate y Stephanie Yisell Rojas Zarate presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, señalando que la acción de indemnización está basada en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, es decir, en virtud de los daños y perjuicios originados por los miembros de la policía nacional que en el ejercicio de sus funciones, cometieron un secuestro en contra de Marcos Antonio Rojas Rodríguez (Q.E.P.D), y su hijo Anthony De la Cruz Rojas Zárate, contra quienes se emitió una sentencia condenatoria que se encuentra en firme y ejecutoriada, por tales motivos la acción no fue interpuesta de forma prematura.

En cuanto al argumento que no consta evidencia que se haya reclamado previamente ante la jurisdicción ordinaria, el resarcimiento de daños y perjuicios a los autores del delito, alega que las normas de derecho positivo que regulan la responsabilidad civil derivada del delito, establecen que el Estado es solidariamente responsable por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de modo que no se requiere presentación previa de acciones resarcitorias en la vía ordinaria contra los autores materiales del delito, para poder exigir reparación civil al Estado.

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede este Tribunal a resolver el recurso de apelación presentado, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, observa el resto de la Sala que a través de la Providencia de 5 de enero de 2016, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de indemnización contra el Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional por los supuestos daños y perjuicios en perjuicio de Anthony de la Cruz Rojas Zarate, y Stephanie Yisell Rojas Zarate, por la suma de siete millones de dólares (B/7,000,000.00).

Por su parte, el Procurador de la Administración en su recurso de apelación sostiene que la acción de indemnización fue interpuesta prematuramente según el artículo 1706 del Código Civil porque está

fundamentada en una responsabilidad civil derivada del delito, en ese sentido, el actor debió esperar que hubiera una sentencia penal ejecutoriada contra los agentes públicos para acudir a demandar al Estado.

Alega que esto es así porque si bien existe una sentencia condenatoria en contra de los agentes de policía Javier Alberto Loaiza SantaClara, y Andrés Frías Rodríguez por el delito de secuestro en perjuicio de Marcos Antonio Rojas Rodríguez (Q.E.P.D), y su hijo Anthony De la Cruz Rojas Zárate, no obstante, consta en autos que por el delito de homicidio en perjuicio de Marcos Antonio Rojas Rodríguez (Q.E.P.D), todavía está pendiente el juicio en contra de Javier Alberto Loaiza SantaClara.

Ahora bien, ante tales hechos, y luego de revisadas las constancias procesales, se advierte que el hecho generador del daño en la presente acción de indemnización según consta en los hechos de demanda, surgen a raíz el día 13 de agosto de 2009, cuando el señor Marcos Antonio Rojas Rodríguez (Q.E.P.D), y su hijo Anthony De la Cruz Rojas Zárate, fueron objeto de una detención ilegal por parte de miembros de la Policía Nacional, Javier Alberto Loaiza SantaClara, y Andrés Frías Rodríguez, lo que generó que las autoridades competentes realizarán una investigación penal por la supuesta comisión del delito de secuestro.

Igualmente, que evidenciado en el expediente que el fundamento de la presente acción de indemnización, es el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial que señala lo siguiente:

“Artículo 97: ...

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...9- De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado. ...”

De allí que, este Tribunal, en concordancia con lo estipulado en el artículo 1706 del Código Civil que establece que si se iniciare oportunamente acción penal por los hechos que generaron el daño por el cual se exige la responsabilidad civil, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal, concluye que la presente acción de indemnización no fue interpuesta prematuramente por las siguientes razones:

Mediante Sentencia Mixta Número 5 de 21 de octubre de 2011, el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primero Circuito Judicial de Panamá resolvió declarar penalmente responsable a Javier Alberto Loaiza SantaClara condenándolo a 13 años de prisión e inhabilitación de funciones públicas por igual término que la pena principal, como autor del delito de secuestro en detrimento de Marcos Antonio Rojas Rodríguez (q.e.p.d), y Anthony De la Cruz Rojas Zarate, y absolvió a Andrés Frías Rodríguez. (Visible a foja 17-46)

Posteriormente a través de Sentencia No. 79 S.I. de 11 de mayo de 2012 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, reformo la Sentencia Mixta Número 5 de 21 de octubre de 2011, y en consecuencia, declara penalmente responsable a Andrés Frías Rodríguez, condenándolo a la pena de 12 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, de haber sido encontrado cómplice primerio del delito de secuestro, en perjuicio de Marcos Antonio Rojas Rodríguez (q.e.p.d), y Anthony De la Cruz Rojas Zarate-, y modificó la situación jurídica de Javier Alberto Loaiza SantaClara, en el sentido que se aumenta la pena a 15 años de prisión.

La Sala Penal mediante la Resolución de 31 de marzo de 2014, dispuso no admitir recurso de casación interpuesto a favor de Javier Alberto Loaiza; y ordena la corrección de casación presentada a favor de Andrés Frías Rodríguez, el cual luego no fue admitido a través de la Resolución 19 de septiembre de 2014; dicha resolución fue notificada en estrados a través del Edicto 879 de 30 de diciembre de 2014, por un término de 5 días a fin de notificar a los interesados. (Visible a foja 71)

De allí que el Edicto fue desfijado el 8 de enero de 2015, y por tanto a la luz del artículo 1706 del Código civil el actor tenía un año para interponer la acción civil a partir de la ejecutoria la sentencia penal, es decir, hasta el 8 de enero de 2016, por tanto, la acción no fue interpuesta prematuramente porque fue presentada en el día 18 de diciembre de 2015.

Ante tales circunstancias, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera, estiman que la presente acción de indemnización es admisible, y por tanto, lo procedente es confirmar la providencia de 5 de enero de 2016.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 5 de enero de 2016, y por tanto, ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por el apoderado judicial de Anthony de la Cruz Rojas Zarate, y Stephanie Yisell Rojas Zarate, para que se condene al Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional, al pago de siete millones de dólares (B/. 7,000,000.00), por los supuestos daños y perjuicios ocasionados a Marcos A. Rojas Rodríguez (q.e.p.d.).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.

KATIA ROSAS (Secretaria).

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACION, INTERPUESTO POR EL LIC. ERICK JAVIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI ARMUELLES PEREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1006 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	martes, 05 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	908-15

VISTOS:

El Licenciado Erick Javier González González, actuando en nombre y representación de ANAYANSI ARMUELLES PEREZ, interpuso el presente PROCESO SUMARIO para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1006 de 8 de septiembre de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Educación, así como la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió dicha entidad al no resolver el recurso de reconsideración promovido, y para que se hagan otras declaraciones.

Consecuentemente, el Magistrado Sustanciador procedió a realizar el examen de admisibilidad de la acción mencionada de conformidad con las normas reguladoras de la jurisdicción contencioso administrativa, resolviendo no admitir el presente proceso mediante la Resolución de 2 de febrero de 2016, luego de considerar que la misma fue presentada extemporáneamente al haber transcurrido en exceso el término establecido en la Ley No. 39 de 11 de junio de 2013 y la Ley No. 127 de 31 de diciembre de 2013.

La parte actora ha recurrido oportunamente en contra de la decisión señalada, promoviendo y sustentando el recurso de apelación que ahora conoce el resto de los Magistrados de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTO DE LA APELACION.

La parte demandante sustenta la apelación aludiendo a que el Magistrado Sustanciador confunde la fecha de presentación del recurso de reconsideración promovido en la vía gubernativa y recibido por el Departamento de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación de Veraguas, del Ministerio de Educación. Señala que la equivocación consiste en estimar el día veintidós (22) de octubre de 2015 como fecha de interposición, a pesar que consta en el sello estampado en los documentos que tanto del poder como del libelo de reconsideración fueron incorporados efectivamente el día dos (2) de octubre de 2015.

Explica que la funcionaria que suscribió el sello de acuse de recibido realizó un trazo en el número cero (0), por lo que da la impresión que se tratase de un número dos (2), en función de lo cual aparenta expresarse como fecha de recepción el día veintidós (22) cuando realmente corresponde al día dos (2) del mes de octubre.

Indica el apoderado judicial de la demandante que de haberse presentado extemporáneamente el recurso de reconsideración ante el Ministerio de Educación, dicha entidad ya se hubiere pronunciado al respecto porque su decisión hubiese sido de fácil fundamentación. Además, en su criterio, en caso de dudas sobre el trazo o manuscrito de los números, en el sello de presentación del recurso de reconsideración, la duda debe favorecer a la servidora pública que acciona por esta vía contencioso administrativa.

OPOSICION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista No. 292 de 21 de marzo de 2016 la Procuraduría de la Administración manifiesta su oposición al recurso promovido y sustentado por la actora y a la vez solicita a éste Tribunal de Alzada, que confirme el Auto de 2 de febrero de 2016 apelado.

Advierte que de la revisión de las constancias procesales que componen el infolio judicial, se denota que el demandante presentó el recurso de reconsideración ante la autoridad demandada, fuera del término establecido en el artículo 4 de la Ley No. 127 de 2013, que modificó el artículo 2 de la Ley No. 39 de 2013, toda vez que la actora se notificó de la resolución de destitución el día veintitrés (23) de septiembre de 2015, por lo que el plazo de cinco (5) días a lo que alude correría del 24 de septiembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de

2015. De tal manera, entonces, que el recurso de reconsideración presentado en la vía gubernativa estaría fuera del plazo de cinco días, indistintamente haya sido formalizado el día dos (2) o el veintidós (22) de octubre de 2015.

Considera el agente del Ministerio Público que la parte actora no puede pretender, con la interposición del presente recurso, subsanar las deficiencias de las cuales adolece su demanda y que motivaron su no admisión.

Finaliza solicitando que al momento de decidir la apelación, se considere que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra el deber que tiene toda persona que ocurre ante la jurisdicción contencioso administrativa, en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Cumplidos los trámites de rigor, analizados los argumentos que sustentan las posiciones en favor y en contra del recurso de apelación interpuesto, procede el resto de los Magistrados que integran esta Sala Tercera a resolver el mismo, previo las consideraciones siguientes.

Primeramente se aprecia que el Magistrado Sustanciador fundamenta la inadmisión de la demanda en la extemporaneidad de la acción promovida, para solicitar el reintegro al cargo que ocupaba su representado en la administración, toda vez que la misma se interpuso luego de cumplido el término fijado en el artículo 2 de la Ley No. 39 de 2013 artículo modificado por el artículo 4 de la Ley No. 127 de 2013.

El Ad-Quo dispuso no admitir el proceso sumario de reintegro, luego de plantear en el auto apelado que la demandante se notificó del acto que la destituyó del cargo el día 23 de septiembre de 2015 (foja 47 del dossier), interpuso recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo el día 22 de octubre de 2015 (fojas 13 a 19 del expediente) y recurrió ante la Sala Tercera el día 22 de diciembre de 2015, es decir, vencido en demasía el término de cinco días fijados en la norma antes referida.

El Tribunal observa que el apelante, por su parte, centra su argumento de oposición al Auto calendarado 2 de febrero de 2016 en deslindar la aparente confusión respecto a la fecha de presentación del recurso de reconsideración, que interpusiera en la esfera gubernativa, afirmando que el dato cronológico correcto corresponde al 2 de octubre de 2015 y no 22 de octubre de 2015 como, según señala, malentendiendo el Sustanciador.

Luego de un detenido examen de las piezas procesales contenidas en el infolio judicial, encuentra la Sala evidencias que determinan la decisión que ha de adoptarse para resolver asunto planteado.

En esa dirección se comprueba, primero, que a foja 47 del expediente se encuentra copia debidamente autenticada del Decreto de Personal No.1006 de 8 de septiembre de 2015, por el que se deja sin efecto el nombramiento de la demandante, donde es visible la anotación manuscrita indicativa de su notificación en la fecha del 23 de septiembre de 2015.

Por otro lado, la verificación del sello estampado en el escrito contentivo del recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo (foja 19), indica ciertamente que su fecha de presentación corresponde al 2 de octubre de 2015 y no al 22 de octubre de 2015, con lo que se comprueba la afirmación sostenida el apelante al respecto.

Siendo así es claro que la accionante contaba con un término de cinco (5) días hábiles para la interposición del proceso sumario, plazo que indefectiblemente debe contabilizarse a partir de la fecha de notificación del despido, esto es, a partir del 23 de septiembre de 2015, de tal manera que la acción presentada con posterioridad a la fecha del 2 de octubre de 2015 evidentemente resulta extemporánea, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013 modificado por el artículo 4 de la Ley 123 de 31 de diciembre de 2013 que a la letra dice:

Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Artículo 2. ...

El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación del despido.

Los razonamientos expuestos llevan al Tribunal a desestimar las razones prohijadas por la demandante en sustento del recurso de apelación interpuesto contra el auto que se pronuncia sobre la admisión del proceso, por cuanto se comprueba que ocurrió ante esta Sala extemporáneamente.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de febrero de 2016 emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se dispuso NO ADMITIR el proceso sumario interpuesto por el Licenciado Erick Javier González González, en nombre y representación de ANAYANSI ARMUELLES PEREZ.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE DAILY PINZÓN DÍAZ PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE ONCE MIL BALBOAS (B/.11,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES Y CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL BALBOAS (B/.189,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑO MORAL Y PSICOLÓGICO. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Reparación directa, indemnización
824-2011

VISTOS:

El licenciado Luis González en representación de Daily Pinzón Díaz, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado por conducto del Ministerio de Educación (MEDUCA), por los daños morales y materiales ocasionados en su contra.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. El apoderado legal de la parte actora alega que su representada laboraba en el Instituto Urracá de la Provincia de Veraguas, cuando se le notificó el día 14 de enero de 2011, el Resuelto de Personal No. 8125 de 26 de octubre de 2010, emitido por la Ministra de Educación que la trasladaba para otro lugar de trabajo.
2. Ante dicha situación interpuso una acción de amparo de garantías constitucionales ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue resuelto a través de Sentencia de 15 de junio de 2011, concediendo la acción constitucional, y en consecuencia revocando el traslado de la señora Daily Pinzón Díaz, por violación al debido proceso.
3. Alega que, por tales razones comparece ante este Tribunal por los daños y perjuicios causados, toda vez que su representada tuvo que incurrir en gastos tales como de abogados, movilización o transporte las veces que el profesional del derecho tuvo que concurrir a la Corte Suprema de Justicia. Así como, los daños morales que se le ocasionó debido a la zozobra, intranquilidad, ansiedad, impotencia producto del acto administrativo arbitrario que realizó la Ministra de Educación.
4. De allí que, la demandante le solicita a la Sala que se condene al Ministerio de Educación, al pago de la suma de doscientos mil balboas con 00/100 (B/. 200,000.00), por los daños y perjuicios causados en su contra, más los intereses y gastos que genere y haya generado el presente proceso.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado legal de la parte actora sustenta la acción de indemnización en las siguientes disposiciones:

1. El artículo 2627 del Código Judicial de acuerdo con el cual se utilizará la vía civil ordinaria para reclamar al funcionario los daños y perjuicios producto de la revocatoria del acto administrativo a través de una acción de amparo.
2. Los artículos 1644, 1644^a, y 1645 del Código Civil, se refieren a las acciones u omisiones en las que median culpa o negligencia y que causan daños; las definiciones de daño moral y material; y la responsabilidad que le compete al Estado por las acciones de sus funcionarios.

III. INFORME DE CONDUCTA

De la demanda instaurada se le solicitó al Ministerio de Educación, rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue remitido mediante Nota DM-123/DNAL-PD-15 de 30 de enero de 2012, en la cual indica que mediante Decreto No. 354 de 22 de agosto de 2005, se realizó el nombramiento de la señora Daily Pinzón Díaz, en el cargo de administradora, perteneciente al Instituto Urracá ubicado en la Provincia de Veraguas, posición 84736, salario B/.409.50.

Agrega que, mediante Nota DNRRHH-DOPA-3038 de 19 de abril de 2010 suscrita por la Directora de Recursos Humanos Encargada, se le comunica a la señora Pinzón Díaz que será trasladada como Secretaria al Centro de Educación Básica General de Atalaya, y posteriormente, a través del Resuelto de Personal No. 8125 de 26 de octubre de 2010 suscrito por la Ministra de Educación se dispone "Trasladar y asignar funciones" como secretaria a la señora Daily Pinzón Díaz, cargo de Administradora I, en el Instituto Urracá, a Centro de Educación Básica General Atalaya, a partir de 1 de julio de 2010.

No obstante, a pesar de la orden de traslado que se le había dado a la funcionaria está no se había presentado a laborar al día 12 de julio de 2010, razón por la cual se dictó la Resolución No. 18 de 12 de julio de 2010, a través de la cual se solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, declarar insubsistente por abandono del cargo a Daily Pinzón Díaz.

Advierte, que mediante la Resolución de 15 de junio de 2011 se acogió el amparo de garantías constitucionales en contra del Resuelto 8125 de 26 de octubre de 2010, que dispuso el traslado y asignación de funciones a la señora Daily Pinzón Díaz, y en consecuencia, revoco el mismo.

Por último indica que, el daño alegado por la demandante está fundamentado en la existencia de una lesión real y efectiva en su contra, al comunicársele de un traslado de lugar de trabajo en el supuesto detrimento de sus derechos, movimiento de personal que advierte que nunca se efectuó, en consecuencia, la señora Daily Pinzón Díaz se mantuvo en su puesto de trabajo devengando su salario. Por tales motivos, considera que no se le ocasionado a la misma ningún tipo de daño y perjuicio

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 070 de 14 de febrero de 2013, el representante del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa indemnización señalando que los cargos relacionados con el artículo 2627 del Código Judicial, los derechos que solicita la recurrente deben ser reclamados en la vía ordinaria.

Por otra parte, alega que la supuesta infracción del artículo 1644 del Código Civil, considera que esta normativa tampoco resulta aplicable toda vez que, utiliza cuando se fundamenta en la culpa elemento que no tiene cabida dentro del presente proceso.

Respecto a la violación del contenido del artículo 1644-A del Código Civil señala que a la demandante no se le causó un daño material, toda vez según lo estipulado en numeral 2 del artículo 1939 y numeral 1 del artículo 1077 del Código Judicial se establece que en los procesos civiles el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas no podrán ser condenados en costas, por tanto la demandante no puede alegar como daños y perjuicios causados los gastos que incurrió cuando contrato a un abogado.

De igual forma, advierte que la autoridad demandada no ha infringido el artículo 1645 del Código Judicial, porque a la demandante no se la ha ocasionado un daño moral toda vez que nunca se llegó a ejecutar

el traslado, por tales motivos, le requiere al Tribunal que no accedan a las pretensiones del demandante, porque el Estado no es responsable por los daños y perjuicios materiales que alega haber sufrido Daily Pinzón Díaz.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia

Antes del análisis del problema de fondo planteado, hay que destacar, por tratarse de una actuación del Ministerio de Educación, sobre la cual se reclama responsabilidad, que la presente acción es viable, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en infracciones en que incurra una entidad o funcionario (numeral 8), en el ejercicio de sus funciones (numeral 9), o por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10).

De la misma forma el artículo 1645, párrafo cuarto, del Código Civil establece la responsabilidad civil extracontractual del estado por el daño causado por conducto del funcionario, en ejercicio de sus funciones, cuyo contenido es el siguiente:

“El Estado, las instituciones descentralizadas del estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión, dentro del ejercicio de sus funciones.”

Aunado a esto, cualquier actuación que se pretenda realizar contra la entidad pública en ese sentido, ante los tribunales civiles, resultaría nula por carecer de competencia para conocerla, toda vez que ella es atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamento de la Responsabilidad Extracontractual del Estado

Ahora bien, el hecho generador del daño cuya reparación se solicita surgen a raíz de la Sentencia de 15 de junio de 2011 emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declaró ilegal la orden de trasladado de la hoy accionante, Daily Pinzón Díaz, emitida por el Ministerio de Educación mediante el Resuelto de Personal No. 8125 de 26 de octubre de 2010, basados que la misma violaba el debido proceso.

Por consiguiente, la responsabilidad patrimonial exigida al Estado es de naturaleza extracontractual, y para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio causado tiene su origen en que la infracción en que se incurrió haya sido responsabilidad del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el nexo causal entre la actuación que se infiere a la Administración, producto de la infracción, y el daño causado.

En ese sentido, hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

Observando estas consideraciones procedemos a evaluar qué grado de responsabilidad tiene el Ministerio de Educación en el presente proceso.

Por tales motivos, la Sala examinará los presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado; debemos iniciar el análisis de la existencia del daño, y posteriormente, se entrará a estudiar los demás elementos enunciados, toda vez que el daño es el primer elemento del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado, y que se resume en el hecho que sin daño no hay indemnización. a. El daño

Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio. (Colombia, Sección Tercera, Sentencia 2 de junio de 1994, expediente 8998, Colombia, Sección Tercera, Sentencia de 19 de octubre de 1990, expediente 4333, Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, Sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148).

Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

En ese sentido, se advierte que el daño alegado por la señora Daily Pinzón, supuestamente se genera a raíz de la Sentencia de 15 de junio de 2011 emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declaró ilegal la orden de su traslado al Centro Básica General Atalaya, emitida por el MEDUCA mediante Resuelto de Personal No. 8125 de 26 de octubre de 2010. Lo cual según la demandante le ocasionó un daño por la suma de doscientos mil balboas con 00/100 (B/. 200, 000.00), o la que resulte de una mejor tasación pericial, desglosados de la siguiente manera:

- Daño Moral: B/. 189,000.00

Daño Material. B/.11,000.00b. Conducta Antijurídica y Nexo Causal

Bajo esta premisa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1644 del Código Civil la conducta generadora de daño antijurídico requiere de la culpa o negligencia, esto es, que el sujeto con su actuar o con la omisión, viole deberes preexistentes, máxime de los deberes especiales que en una situación en concreto establece el ordenamiento jurídico.

En atención a los hechos planteados en la demanda, y las demás piezas procesales presentes en el proceso, lo procedente es determinar si efectivamente el Estado, es responsable de los daños que se le imputan. Por tales razones, la Sala considera que desde la perspectiva de la causalidad se debe establecer ¿qué causó el daño?, en el presente proceso.

Ahora bien, el autor Obdulio Velásquez Posada, en su obra titulada, Responsabilidad Civil Extracontractual, ha señalado que "Como en todo tipo de responsabilidad el nexos causal ha de estar presente,

debe existir una relación de causalidad entre la situación imputable al Estado y el daño causado, lo que indica que el daño debe ser efecto o resultado de aquel hecho". (Obdulio Velásquez Posada, en su obra titulada, Responsabilidad Civil Extracontractual, Segunda Edición, Editorial Temis Obras Jurídicas, página 151, 2013)

En ese sentido, se advierte que mediante Sentencia de 15 de junio de 2011 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y en consecuencia, revoco el Resuelto de Personal No. 8125 de 26 de octubre de 2010, por violatorio del debido proceso, en su parte medular señaló lo siguiente:

"...2.3 En el proceso bajo examen, es innegable la inobservancia por parte de la autoridad demandada del procedimiento preestablecido en Ley Orgánica de Educación para el traslado del personal adscrito a ese Ministerio, coartándole el derecho a la señora Daily Iridia Pinzón Díaz, de ser escuchada respecto al pretendido traslado a otro Colegio, ello con independencia se (sic) trate de una medida "para favorecerla" no de una sanción, como excepciona la señora Ministra."

Ante tales hechos, este Tribunal es del criterio que la existencia de una conducta culposa o negligente, y el nexa causal entre el resultado dañoso y el agente provocador del hecho, fueron acreditados en el examen que realizó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la acción de amparo de garantías constitucionales mediante Sentencia de 15 de junio de 2011.c. Los daños y perjuicios reclamados de Indemnización

La doctrina y la jurisprudencia conceptúan el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral).

Tradicionalmente los daños patrimoniales o materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante. Gilberto Martínez Rave define daño emergente como "el empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado...lo conforma lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos o consecuencias". Lucro cesante lo define como "la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada en los hechos dañosos." Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ª edición, Biblioteca Jurídica Dík, 1995, págs 194 y 195.

La parte actora como hemos señalado anteriormente, le requiere a la Sala que se condene al Ministerio de Educación por la suma de doscientos mil balboas con 00/100 (B/. 200, 000.00), o la que resulte de una mejor tasación pericial, por los daños y perjuicios ocasionados a raíz de la orden de traslado dictada en contra de la señora Daily Pinzón Díaz. Desglosados de la siguiente manera:

- Daño Moral: B/. 189,000.00
- Daño Material. B/ 11,000.00

Daño Material

Se observa que alega la demandante que para hacerle frente al acto arbitrario que tomó la Ministra de Educación de trasladarla ilegalmente, tuvo que contratar los servicios de un abogado, lo que generó un gasto económico en concepto de honorarios profesionales, así como los gastos de movilización o transporte que incurrió su apoderado legal.

Sin embargo, es el criterio de esta Superioridad que la indemnización solicitada por la demandante, no puede hacerse efectiva en virtud de lo establecido en los artículos 1069, 1077 y 1939 del Código Judicial que señalan:

"Artículo 1069. Se entiende por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:

- 1.. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;
2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado ya sea verbal o ya sea por escrito;
3. Los gastos que ocasionan la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes.
4. El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas; y
5. Cualquier otro gasto que, a juicio del Juez, sea necesario para la secuela del proceso, pero nunca se computarán como costas las condenaciones pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, o por desacato, ni el exceso de gastos que por impericia, negligencia o mala fe, hagan las partes, sus apoderados o defensores."

"Artículo 1077. No se condenará en costas a ninguna de las partes:

1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas;
2. En los procesos que versen sobre estado civil o relaciones de familia; y
3. En los procesos no contenciosos."

"Artículo 1939. En los procesos civiles el Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:

...2. No podrán ser condenados en costas..."

En concordancia y al tenor de lo preceptuado en los artículos 1077, numeral 1, y 1939, que se aplica por analogía, ambos del Código Judicial, el Estado, ni los Municipios, pueden ser condenados en costas, razón por la cual no es dable reconocer o acceder a dicha pretensión. Además que los honorarios por servicios profesionales o costas en el proceso, solicitados por el demandante, no puede constituir el objeto del presente proceso de indemnización, debido a que la finalidad del mismo debe consistir en probar la existencia de un daño y fijar la cuantía del perjuicio que pudiera haberle sido causado a un individuo por razón de la emisión de un acto administrativo.

Igualmente, en Sentencia de 12 de mayo de 2006, esta Superioridad ha indicado que:

De igual forma, no se aceptan los gastos en que haya incurrido el demandante por honorarios profesionales en el presente proceso y es que según el artículo 1069 del Código Judicial se entenderán por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos que comprenderán: 1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso; 2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya sea por escrito.... En este sentido, el artículo 1077 del Código Judicial establece que "no se condenará en costas a ninguna de las partes: 1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas semiautónomas y descentralizadas;..." . Por lo

que, en vista de lo explicado no debe accederse al pago de la suma reclamada dentro del concepto de honorarios profesionales ni de gastos de transporte.

De allí que, no puede accederse a las pretensiones de la demandante, que se condene al Estado por la suma de once mil balboas con 00/100 (B/.11,000.00), por los supuestos daños materiales causados porque se basa en la solicitud de indemnización en virtud de servicios profesionales (costas), lo cual no es aplicable a este negocio jurídico en cuestión.

Daño Moral

En lo que respecta al daño moral la actora alega que se la ha causado serios daños morales a Daily Pinzón, debido a que se encontraba en la zozobra, intranquilidad, decepción, ansiedad, impotencia y pese a presentar recursos legales y de defensa natural, se sentía frustrada y decepcionada del sistema en donde estaba, lo que le provocó estrés, llanto fácil, preocupación, irritabilidad, y demás sentimientos humanos.

No obstante, luego de analizar las constancias procesales esta Corporación de Justicia, se observa que la acción de traslado que se le atribuye al MEDUCA nunca se llegó a ejecutar, lo que impidió que la actora tuviera que dar cumplimiento a esta medida, es decir no se le causó un daño, esto es así porque la señora Daily Pinzón Díaz se encontraba laborando en el Instituto Urracá, Provincia de Veraguas, desde el 14 de noviembre de 2005, en el cargo de Administradora, cuando se le notificó el Resuelto de Personal No. 8125 de 26 de octubre de 2010, el día 14 de enero de 2011, que había sido trasladada como Secretaria al Centro de Educación Básica General de Atalaya, a partir del 1 de julio de 2010.

Sin embargo, a pesar de la orden de traslado que se le había dado a la señora Daily Pinzón, el MEDUCA como ésta no se había presentado a laborar al día 12 de julio de 2010, emitió la Resolución No. 18 de 12 de julio de 2010, a través de la cual le solicitó al Órgano Ejecutivo declarar insubsistente por abandono del cargo a Daily Pinzón Díaz.

Posteriormente, el día 12 de abril de 2011, el apoderado judicial de Daily Pinzón Díaz interpuso una acción de amparo de garantías constitucionales en contra del Resuelto de Personal No. 8125 de 26 de octubre de 2010, la cual fue acogida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y suspendido los efectos del mismo, y revocado a través de la Sentencia de 15 de junio de 2011.

Por tales motivos, el Resuelto de Personal No. 8125 de 26 de octubre de 2010, nunca le fue aplicado a la señora Daily Pinzón, toda vez que la actora se mantuvo en su posición, laborando en el Instituto Urracá, en consecuencia, no se ha acreditado un daño, y en virtud que si no hay daño no hay derecho a recibir indemnización, lo que procede es negar las pretensiones de la demandante.

Al respecto la autora María Cristina Isaza Posee ha citado en su obra "De la Cuantificación del Daño", que la Corte Suprema de Justicia de Colombia sobre este tema ha señalado que "...pertinente memorar que, el daño es uno de los presupuestos estructurales imprescindibles de la responsabilidad, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso, es evanescente e ilusoria, a punto de resultar innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos, desde luego que, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria. (Posee Isaza, María Cristina ha citado en su obra "De la Cuantificación del Daño", Cuarta Edición, Editorial Temis S. A., Bogotá-Colombia página 13)

Por último, cabe resaltar que en la etapa probatoria el apoderado judicial de la parte actora no estuvo

presente, y como señala el Procurador de la Administración la carga probatoria fue trasladada a la entidad demandada y al Tribunal, razón por la cual la Sala le recuerda al letrado que dicha fase procesal es fundamental para que se acrediten los hechos en los cuales sustentan sus pretensiones, por tanto debió ejecutar su rol como defensa de los derechos de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el apoderado legal de la señora Daily Pinzón Díaz, para que se condene al Estado panameño, por conducto del Ministerio de Educación, por los daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.

KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BHIKHUBHAI ISHVERBHAI AHIR, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR INTERMEDIO DE LA POLICÍA NACIONAL AL PAGO DE B/.5,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MUERTE DE ISHAN AHIR AHIR (Q.E.P.D.). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	martes, 05 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	593-14

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la demanda contenciosa administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Gregorio Villarreal Valdés, en nombre y representación de BHIKHUBHAI ISHVERBHAI AHIR, para que se condene al Estado Panameño, por intermedio de la Policía Nacional al pago de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la muerte de Ishan Ahir Ahir (q.e.p.d.).

En este proceso es imprescindible establecer los elementos propios de la responsabilidad civil (daño, acción que lo ocasiona, nexos causal, culpa y cuantía); y en la presente causa las pruebas existentes no son suficientes para aclarar algunas dudas sobre las afectaciones psico-emocionales del actor, resultando imperativo para lograr un adecuado análisis de la prueba del daño moral.

Por consiguiente, para tener mayores elementos de juicio para decidir la demanda planteada, se procede a dictar un Auto Para Mejor Proveer, con sustento en la facultad que confiere el artículo 62 de la ley 135 de 1943, con la finalidad de solicitar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que le practique al señor BHIKHUBHAI ISHVERBHAI AHIR, una evaluación Psicológico-psiquiatra.

Señalado lo anterior, cabe destacar que la prueba pericial está dirigida a que un perito psiquiatra determine las afectaciones psíquicas que el actor pudiera tener como consecuencia de los hechos ocurridos el 23 de octubre de 2013, donde pierde la vida su menor hijo Ishan Ahir Ahir (q.e.p.d.).

En virtud de lo antes expuestos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONEN REQUERIR al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que haga llegar a este Tribunal Colegiado, a la mayor brevedad posible, la información descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LIC. JAIME PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MANOLIS IVÁN PADILLA GONZÁLEZ, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL), AL PAGO DE B/.1,478,490.33 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	05 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	421-13

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce en alzada el Recurso de Apelación promovido y sustentado por el Procurador de la Administración, en contra del Auto de Pruebas N° 100 de 14 de marzo de 2016, proferido dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, interpuesta por el licenciado Jaime Andrés Padilla G., en representación de MANOLIS IVÁN PADILLA GONZÁLEZ, con la finalidad que se condene al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), al pago de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 33/100 (B/.1,478,490.33), en concepto de daños y perjuicios causados; por lo que luego de surtidos los trámites de rigor respecto al medio de impugnación in comento, se procede a resolver sobre el mérito del mismo.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

El Procurador de la Administración, presentó oportunamente su Vista N° 382 el día 13 de abril de 2016, contentiva de su recurso de apelación, en el cual reiteró su oposición en cuanto a la admisión en el auto apelado de las pruebas aportadas por la parte actora, consistentes en el "Dictamen Contable efectuado por el Licenciado Félix Argote", así como el "Dictamen Contable elaborado por la firma de contadores públicos autorizados Chen, Gordón & Asociados", por considerarlas pruebas periciales preconstituidas, que de admitirse en el proceso, vulnerarían los principios del Debido Proceso y de Igualdad Procesal de las partes.

De igual modo, manifiesta su desacuerdo con la admisión de las pruebas de informe dirigidas al Ministerio de Economía y Finanzas, requiriéndole la documentación descrita en el auto de pruebas recurrido, toda vez que las considera ineficaces, pues las gestiones realizadas por el demandante ante dicha entidad, no desvirtúan el hecho que los ex trabajadores del diario "El Siglo" nunca fueron considerados en la liquidación de condena en abstracto derivada de la Sentencia de veintitrés (23) de enero de 2003, por la cual se condenó al Estado panameño a indemnizar a Jaime Padilla Beliz y a la sociedad El Siglo, S. A., por los daños y perjuicios causados por impedir la impresión y circulación del mencionado diario en el año 1987, como una actuación atribuible al Ex Gobernador de la Provincia de Panamá, en aquel entonces; por ende, dicha situación evidencia el por qué el Ministerio de Economía y Finanzas, decidió no acceder al pago del pasivo laboral solicitado; pues estima el apelante, que la vía procesal idónea para el reconocimiento de los mismos, era la jurisdicción laboral.

Finalmente, expresa el Procurador de la Administración su inconformidad con la admisión de la prueba pericial aducida por el demandante, ya que no es necesario que un perito "informe y determine" sobre los recargos e intereses de las prestaciones laborales, conforme a los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Manifiesta la representación judicial de la parte actora, su oposición en cuanto a lo señalado por el apelante sobre la prueba pericial que fue admitida en el auto recurrido en alzada, toda vez que desestima la necesidad que un perito informe y determine sobre los recargos e intereses de las prestaciones laborales; adicionalmente, discrepa con lo expresado sobre que "los ex trabajadores del diario El Siglo nunca fueron considerados en la liquidación de condena en abstracto", la cual provino de la Sentencia fechada 23 de enero de 2003", pues ha quedado probado en ambos procesos, tanto en la demanda de indemnización, como en la liquidación de condena en abstracto, que los mencionados ex trabajadores, eran parte medular e importante de la suma líquida por la cual se demandó y condenó al Estado panameño.

En cuanto a los dictámenes contables objetados por el apelante, el opositor se refiere a lo contemplado en el artículo 795 del Código Judicial, el cual alude a la "prueba trasladada"; pues considera que las pruebas periciales en mención no son preconstituidas, ya que estas fueron practicadas con intervención precisamente del Procurador de la Administración, siendo controvertidas por el mismo en aquel entonces, cuando se ventilaron en el proceso de indemnización interpuesto contra el Estado. Por ende, le extraña al demandante, que dicho recurrente en apelación señale que dichas pruebas debieron negarse, cuando previamente intervinieron en su práctica, teniendo la oportunidad en su momento de contravenirla, ratificarla o repreguntarla, en aras del respeto al Principio de Bilateralidad de la prueba, por lo que bajo ningún concepto, puede considerársele como pruebas anticipadas, pues las mismas fueron valoradas y sometidas en los respectivos procesos.

Para concluir con su oposición a la apelación, estima el demandante, que el Procurador de la Administración con su objeción a las pruebas de informe, contraviene lo dispuesto en el artículo 793 del Código Judicial, que dispone que además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de ese Código, el Juez de primera instancia debe ordenar, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes. Por ende, es facultad legal del Magistrado Sustanciador, pedir las pruebas oficiosas que estime convenientes, para apreciar cualquier elemento técnico que no se encuentre dentro de su experiencia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Expuestos y analizados los argumentos vertidos, tanto por el recurrente en apelación y como por la parte opositora; procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera como Tribunal de Alzada, a resolver el presente recurso impetrado en contra del Auto de Pruebas N° 100 de 14 de marzo de 2016.

De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Ad-Quem concuerda con el Magistrado Sustanciador, en cuanto a la viabilidad de la admisión de las copias autenticadas de los dos dictámenes contables objetados en el auto de pruebas recurrido, que fueron aportadas como pruebas por la parte actora, toda vez que se presentaron cumpliendo con los requerimientos de las pruebas documentales, más no con fines periciales, menos aún porque no se refieren directamente al demandante en el negocio actual, sino que tuvieron una función probatoria específica en procesos previos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en los cuales participó "en contradictorio" el Procurador de la Administración, siendo actualmente dichas pruebas allegadas al proceso para demostrar antecedentes documentales de sus pretensiones; es por ello que su admisión en esta causa fue sustentada por el ponente, de conformidad con el artículo 857 del Código Judicial.

Adicionalmente, del examen del expediente judicial, se pudo corroborar que dichos dictámenes contables en copias autenticadas, no fueron objetados previamente, tal como aduce haberlo hecho el Procurador de la Administración mediante su Vista N°328 de 16 de julio de 2014 (Contestación de la Demanda) y su Vista N°362 de 6 de agosto de 2014 (Libelo de Objeciones a Pruebas), ya que en ambos escritos, la oposición del recurrente buscaba la inadmisión de la Certificación Contable suscrita por el Licenciado Edgardo Estrada, Contador Público Autorizado N° 2553, la cual reposa a foja 78 del presente dossier, por considerarla una prueba pericial preconstituida; la cual, efectivamente no fue admitida en el auto de pruebas apelado, ya que de su revisión se desprendían características propias de un informe pericial anticipado, pues en el mismo constaban cálculos contables sobre parte actora y proyecciones en cuanto a sus pretensiones.

En cuanto a las pruebas de informes solicitadas por la parte actora, se colige que su práctica no transgrede la normativa referente a la admisión de pruebas, y contrario a lo expresado por el apelante, las mismas sí guardan relación con los hechos debatidos en el proceso y son conducentes de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial, que dispone que "Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso...", toda vez que con ellas se busca tener certeza de actuaciones de la entidad requerida, señaladas por el proponente de la prueba, lo que permitirá esclarecer hechos aducidos por el demandante; lo cual se compadece con la finalidad de este tipo de prueba en específico, a la luz de lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, cuyo párrafo inicial se cita a continuación:

“Artículo 893. El Juez, de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquiera oficina pública, entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública, cualquiera de los siguientes elementos que estime procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes:...” (Sic)

(Resaltado por la Sala Tercera)

Respecto a la inconformidad manifiesta del Procurador de la Administración, en cuanto a la admisión de la prueba pericial aducida por la parte actora, estima este Tribunal Ad-Quem, que la práctica de dicho peritaje con dictamen de peritos, se constituye en un elemento necesario en este tipo de procesos, en los cuales se demanda una indemnización por parte del Estado, precisamente porque el objeto litigioso radica en circunstancias que deben ser determinadas a través de una pericia en específico, por medio de profesionales idóneos, sin que esto signifique que con la práctica de la experiencia in comento, ya se esté accediendo a lo pedido en su acción contencioso-administrativa; toda vez que el artículo 966 del Código Judicial contempla la procedencia de la misma “...para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común, ni a la formación específica exigida al Juez...”, y de igual modo la doctrina ha reconocido su importancia de acuerdo a su pertinencia. En ese sentido, el Doctor Jorge Fábrega Ponce ha señalado que el objeto de la pericia consiste en “determinar hechos o sus cualidades, v.gr.: estado de un inmueble o de un vehículo, de salud de una persona, o de un producto (farmacéutico, motor, electrodomésticos, etc.), valores de mercado, huellas digitales; cuantificación de daños y perjuicios”. (Medios de Prueba. La Prueba en Materia Mercantil. 2ª Edición, Corregida y Aumentada. Editora Jurídica Panameña. Pág. 357).

En consonancia con lo anterior, la Sala Tercera se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, como en la Resolución de 18 de septiembre de 2015, de la cual se transcribe un extracto de su parte resolutoria, a continuación:

“En referencia a la prueba pericial en aspectos tributarios que el Magistrado Sustanciador no la admite porque la misma no tiene el carácter de técnica, científica, práctica y artística, y la información que se busca obtener con la práctica de la misma pertenece a la experiencia del mismo, sobre lo que el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema disiente con el Magistrado Sustanciador, ya que las interrogantes que se buscan resolver para obtener la información que tiene como objetivo esta prueba si tienen el carácter técnico que requiere el artículo 966 del Código Judicial, ya que es un análisis de las tasas impositivas municipales, que tampoco pertenecen a la experiencia común ni a la formación exigida a un juez, por lo que se en esta resolución se modifica lo dispuesto en el Auto de Pruebas No.256 de 8 de julio de 2015 y el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo Laboral la admite.” (Sic)

En ilación con las consideraciones expuestas, concluye esta instancia, que no se encuentran probados elementos que desvirtúen la viabilidad probatoria de las pruebas tachadas con el presente recurso de apelación analizado, por lo que se procede a confirmar el auto apelado para que se practiquen las pruebas admitidas en el mismo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN en todas sus partes el Auto de Pruebas N° 100 de 14 de marzo de 2016, proferido dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, interpuesta por el

licenciado Jaime Padilla, actuando en nombre y representación de MANOLIS PADILLA, para que se condene al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) al pago de B/.1,478,490.33 en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MOTTA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.163,442.25, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO ASIGNADO A ESA ENTIDAD. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	472-12

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la Empresa MOTTA INTERNACIONAL, S.A., ha presentado formal demanda Contenciosa-Administrativa de reparación directa en contra de la Autoridad Nacional de Aduanas, a fin de que se condene al Estado Panameño por la prestación deficiente del servicio público que se generó como consecuencia de la actuación realizada por la entidad pública demandada, la cual sin fundamento legal procedió a la destrucción de la totalidad de las mercancías que se encontraban en los contenedores KNLU 433453-7, MRKU 0542896, MSKU 674869-6, que eran propiedad de MOTTA INTERNACIONAL, S.A.

La destrucción de mercancías de propiedad de MOTTA INTERNACIONAL, S.A. ha generado una violación al debido proceso legal, generándose de esta manera una prestación deficiente y defectuosa del servicio público de Aduanas. Así las cosas, se solicita una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el monto de CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES COMO 25/100 (US\$ 163,442.25).

I. ANTECEDENTES:

La Firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, presentó en nombre y representación de MOTTA INTERNACIONAL, S.A. una demanda Contenciosa-Administrativa de reparación directa en contra de la

Autoridad Nacional de Aduanas, para que se condene al Estado panameño por la prestación deficiente del servicio público, y se ordene pagar B/.163,442.25, en concepto de daños y perjuicios que recibió Sociedad Anónima demandante, como consecuencia del decomiso de mercancía a ella perteneciente, y su consecuente destrucción total. Para ello, la recurrente fundamenta la interposición del escrito antes mencionado en base a los siguientes hechos o circunstancias:

1.- Para el día 25 de febrero de 2010, en el Puerto de Manzanillo Internacional Terminal, S.A., funcionarios de la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera de LA ADUANA, retuvieron los contenedores KNLU 433453-7, MRKU 0542896 y MSKU 674869-6, los cuales contenían 602, 800 y 705 bultos de cajas de cigarrillos, respectivamente.

2.- Que la retención efectuada sobre los contenedores KNLU 433453-7, MRKU 0542896 y MSKU 674869-6, se justificó sobre la base de una supuesta infracción de las normas de salud.

3.- El Departamento de Calidad Sanitaria del Ambiente del Ministerio de Salud, luego de las respectivas investigaciones de campo efectuadas a los tres (3) contenedores, procede a determinar que si bien los cigarrillos contenían leves puntitos, esta situación se debía a las condiciones ambientales en las que los mismos se encontraban.

4.- En el informe emitido por el Departamento de Calidad Sanitaria del Ambiente del Ministerio de Salud al final concluye señalando la necesidad de liberar la mercancía incautada y que se continúe con los trámites aduaneros respectivos.

5.- Que a través de la providencia de 8 de abril de 2010, la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera de la Autoridad Nacional de Aduanas, inicia una investigación sumarial, en donde se procede a declarar a la empresa MOTTA INTERNACIONAL, S.A., como presuntos culpables del hecho, y adicional a ello ordena el comiso provisional de las mercancías.

6.- Con posterioridad, la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera, dictó la vista fiscal N°. 708-06-101-DPFA-ZN del 12 de abril de 2010, en donde indicó que sólo los cigarrillos que ingresen al país para su respectiva comercialización, deberán contar en las cajetillas con las advertencias y pictogramas exigidos por la legislación panameña, y que como consecuencia que los cigarrillos retenidos no se iban a comercializar en Panamá, lo pertinente era acogerse a lo establecido por el Ministerio de Salud.

7.- La Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la Resolución del 28 de abril de 2010 ordena el comiso definitivo y la destrucción de los cigarrillos, que estaban dentro de los contenedores KNLU 433453-7, MRKU 0542896 y MSKU 674869-6, amparada dicha actuación sobre el numeral 9 del artículo 16 de la Ley 30 de 1984.

8.- Luego de la destrucción de los cigarrillos, la Autoridad Nacional de Aduanas procedió a incorporar en los expedientes copia autenticada de la Resolución N° 339 de 23 de abril de 2010, dictada por el Ministerio de Salud, en donde se ordenaba la liberación de los contenedores.

9.- Con posterioridad, la Autoridad Nacional de Aduanas decreta el sobreseimiento de las investigaciones que existían por el supuesto delito de contrabando, a través de las resoluciones N° 940-04-027-AS-AZN, 940-04-028-AS-AZN y 940-04-029-AS-AZN, todas ellas de fecha 11 de enero de 2012.

10.- Contra las resoluciones N° 940-04-027-AS-AZN, 940-04-028-AS-AZN y 940-04-029-AS-AZN, se presentaron recursos de reconsideración, sin embargo las mismas se mantuvieron en todas sus partes.

11.- En las resoluciones impugnadas se señaló que la orden de destrucción de los cigarrillos se dio como consecuencia de que la empresa exportadora estaba violando la Ley, situación ésta que contradice las actuaciones de ADUANAS, ya que por un lado confirma las resoluciones reconsideradas y por la otra señala que sí existió una violación de las disposiciones aduaneras.

12.- La ADUANA ejerció una mala prestación del servicio público al proceder a ordenar de manera arbitraria y sin razón alguna la destrucción de mercancías, sin comprobar la comisión del hecho punible.

13.- Que la orden de decomiso definitivo de la mercancía y la destrucción de la mercadería generó daños y perjuicios materiales a MOTTA INTERNACIONAL, por la cuantía de CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON 25/100 (US\$163,442.25).

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad MOTTA INTERNACIONAL, S.A., ha considerado que dentro de la presente actuación, la Autoridad Nacional de Aduanas ha incurrido en las siguientes violaciones a las disposiciones legales que a continuación se detallan:

1.- El numeral 9 del artículo 16 de la Ley 30/1984: A juicio de los demandantes, la ADUANA ha violado de modo directo por comisión ésta disposición ya que la mercancía de MOTTA INTERNACIONAL, S.A., no podía ser destruida en virtud de la falta de una resolución motivada que estableciera que en realidad existía un delito de contrabando o una infracción a las disposiciones sanitarias. Así las cosas, mal pudo la ADUANA haber decomisado y destruido la mercadería perteneciente a su representada.

Para poder haber efectuado como legal la conducta anteriormente reprochada a la ADUANA, debía de tratarse o bien de mercancía que no haya pagado los impuestos de introducción; o que se incumplan con las normas sanitarias y de salud vigentes, y para ello se requería de una resolución motivada que así lo declarara.

2.- El artículo 24 del Decreto Ejecutivo 230 de 26 de mayo de 2008: A criterio de los recurrentes, la ADUANA ha vulnerado de forma directa por omisión tal disposición ya que la entidad encargada de fiscalizar la vulneración de las normas sanitarias en materia de productos de tabaco o sus derivados es el Ministerio de Salud, en virtud de lo establecido en la Ley 13/2008, del 24 de enero y su reglamentación a través del Decreto Ejecutivo 230/2008, del 26 de mayo.

En este orden de ideas, la ADUANA si bien es cierto, tiene la facultad de inspeccionar, detener decomisar y suspender las mercancías en trámite, dicha potestad a criterio de los recurrentes debe supeditarse a las consideraciones del Ministerio de Salud. Y en éste sentido, la ADUANA a pesar de no tener competencia, y haber sido facultada por el Ministerio de Salud, procedió con la destrucción de la mercancía.

La decisión se adoptó sin haberse acreditado la comisión de ningún hecho punible, tal como lo corrobora el Ministerio de Salud y la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, que ordenaban el sobreseimiento de la investigación y el archivo del expediente.

Al no existir una pena principal ya que no se configuró el delito, difícilmente se podía haber ordenado el comiso de la mercancía, toda vez que esta sanción es de carácter accesoria, y al no existir el delito principal, difícilmente podía haberse arribado a esta decisión del decomiso y destrucción de la mercancía.

3.- El artículo 23 de la Ley 30/1984: Alega la apoderada judicial de la empresa MOTTA INTERNACIONAL, S.A., que dicha disposición se infringió por violación directa por comisión, debido a que la ADUANA ordenó el comiso definitivo de las mercancías de su representada, sin considerar que para decomisar una mercadería, se hace necesario la comprobación de la comisión del hecho punible y la responsabilidad del sujeto al cual se le imputan los cargos.

Para que se lleve a cabo el comiso (al ser una pena accesoria) es necesario que se cumplan con dos criterios básicos, siendo éstos los siguientes: A.- Que en el proceso se haya probado la comisión del hecho punible y la responsabilidad del sujeto al cual se le imputan los cargos. B.- Que la circunstancia derive en la imposición de una pena principal, que la legislación penal aduanera contempla como prisión y multa.

III.- INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS:

El informe de conducta de aduanas que corre de fojas visibles 17 a 19 del expediente judicial, a través de la Nota N° 904-01-658-0AL, de 6 de septiembre de 2012 en sus partes medulares señala lo siguiente:

1.- Las actuaciones de la Autoridad Nacional de Aduanas tiene su justificación en las normas de Derecho Internacional, específicamente con la firma del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, el cual fue suscrito por la República de Panamá, a través de la Ley 40/2004, del 7 de julio.

2.- A través de la Ley No. 13 de 24 de enero de 2008, la cual es a su vez reglamentada a través del Decreto Ejecutivo 230/2008, del 6 de mayo, a la Autoridad Nacional de Aduanas se le habilita la competencia para cumplir las funciones o atribuciones allí establecidas, en especial se le faculta para inspeccionar, detener, decomisar y suspender las mercancías que se encuentren en trámite, sujetas a cualquier destino aduanero, que pudieran infringir las normativas de salud en productos tales como el tabaco y sus derivados.

3.- La Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, por medio del Decreto Ley 1/2008, del 13 de febrero, (específicamente en el artículo 33 de tal normativa) se establece como facultad jurisdiccional la posibilidad que las Administraciones Regionales puedan dictar medidas cautelares o preventivas cuando así lo consideren, para la protección de los intereses de la Nación. En este mismo orden de ideas, a través de la Providencia de 25 de febrero de 2010, se ordenó la práctica de una Diligencia de Inspección Ocular, Retención y traslado de las mercancías que se encontraban dentro de los contenedores: MRKU0542896, MSKU6748696 y KNLU4334537, sospechando que dichas mercaderías podrían infringir los derechos de propiedad intelectual o normas penales aduaneras, a través de productos derivados del tabaco. La ubicación de dicha mercancía se encontraba en el Puerto de Manzanillo International Terminal.

4.- La diligencia anteriormente indicada, fue realizada por los Inspectores de la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera, de la Zona Norte, en compañía con los inspectores del Departamento de Saneamiento Ambiental, del Ministerio de Salud, Región de Colón; al igual que los representantes de la Naviera Maersk Line y personal del Puerto de Manzanillo International Terminal, S.A.

5.- El informe de inspección a los contenedores MRKU0542896, MSKU6748696 y KNLU4334537, determinaron que los tres (3) contenedores revisados e inspeccionados, contenían cigarrillos con leves puntitos achocolatados, los cuales pareciera que producto de las condiciones ambientales se encontraban en dicho estado, lo cual evidenciaba un deterioro físico de dicha mercancía e incumplían con lo dispuesto dentro de la Ley 13/2008, del 24 de enero en materia de comercialización.

6.- A través de la Ley 49/2009, del 17 de septiembre se adicionaron a la Ley 30/1984, de 8 de noviembre tipos de delitos relacionados a la modalidad delictiva del delito de Contrabando. En este sentido, se establece como conducta ilícita la introducción o posesión de productos de tabaco que no cumplan con las regulaciones sanitarias y las normas vigentes, por lo que dicha mercancía será decomisada y destruida por la Autoridad Nacional de Aduanas, la Policía Nacional o el Ministerio de Salud, indistintamente.

7.- Luego de la inspección realizada, y fundamentado en el Decreto Ejecutivo N°. 230 de 6 de mayo de 2008, la Dirección General de Salud Pública, por medio de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, remite a la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, la Resolución N°. 339 de 23 de abril de 2012, a través de la cual se emite una orden de hacer condicionada, en torno a la liberación de los contenedores MRKU0542896, MSKU6748696 y KNLU4334537, siempre y cuando la empresa DAMCO R/S C/O APM GLOBAL LOGISTICS, suministrase al Ministerio de Salud y a la Autoridad Nacional de Aduanas, los documentos que indiquen que la mercancía (cigarrillos) tenían como destino final un país distinto al de la República de Panamá.

La situación antes señalada nunca fue honrada, ya que los documentos requeridos no fueron presentados ante la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, por medio de la empresa DAMCO R/S C/O APM GLOBAL LOGISTICS.

8.- Frente al incumplimiento de la presentación de la documentación solicitada por parte de Aduanas, la propia Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, a través de la Providencia de fecha 28 de abril de 2012, procede a ordenar la destrucción de la mercancía incautada (cigarrillos), la cual se encontraba dentro de los contenedores MRKU0542896, MSKU6748696 y KNLU4334537. Dicha destrucción se dio como consecuencia de las condiciones físicas de deterioro evidente en la que se encontraba la mercancía, y en virtud del cumplimiento de las disposiciones legales suscritas por la República de Panamá, a través de acuerdos internacionales.

9.- Que la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, era competente para emitir las resoluciones N°940-04-027-AS-AZN, N°940-04-028-AS-AZN, y N°940-04-029-AS-AZN, del 11 de enero de 2012, donde se decreta el sobreseimiento de las investigaciones, fundamentado en el Artículo 1293, numeral 1, del Código Fiscal.

La Firma GALINDO, ARIAS & LOPEZ, recurrieron tales decisiones, las cuales fueron confirmadas en primera instancia a través de las resoluciones N°940-04-868-AS-AZN de 4 de junio de 2012, N°940-04-881-AS-AZN de 6 de junio de 2012 y N°940-04-891-AS-AZN de 9 de junio de 2012.

10.- Finalmente, el 7 de agosto de 2012, la firma GALINDO, ARIAS & LOPEZ, presentan en tiempo oportuno un recurso de apelación, en contra de las Resoluciones N°940-04-027-AS-AZN, N°940-04-028-AS-AZN, y N°940-04-029-AS-AZN, del 11 de enero de 2012. Así las cosas, a través de providencias de 24 de agosto de 2012, la Administración Regional de Aduanas concede el Recurso de Apelación, y se procede a

remitir los expedientes a la Comisión de Apelaciones Aduaneras a través de las Notas N°940-01-1307-ARAZN, N°940-01-1308-ARAZN y N°940-01-1309-ARAZN, del 4 de agosto de 2012.

IV.- DE LAS PRUEBAS:

De fojas 96 a 102 del expediente judicial figura el certificado de averías de carga marítima (Ref.: 208-080-02-0662-10), referente al contenedor KNLU-433453-7, el cual se encontraba en las instalaciones ubicadas en France Field, Zona Libre; y sobre el cual se estaba haciendo la devolución de mercancía. Sin embargo se indica en el informe de inspección, que sobre el embarque consistente en 602 cartones de cigarrillos marca Hobby, se observaban manchas amarillas y por tal razón se recomiendan no aptos para el consumo humano (Cfr. f. 100 del expediente judicial).

De fojas 103 a 110 del expediente judicial figura el certificado de averías de carga marítima (Ref.: 208-080-02-0647-10), referente al contenedor MSKU 674869-6, el cual se encontraba en las instalaciones ubicadas en France Field, Zona Libre; y sobre el cual se estaba haciendo la devolución de mercancía. Sin embargo se indica en el informe de inspección que sobre el embarque consistente en 705 cartones de cigarrillos marca Hobby, se observaban manchas amarillas y por tal razón se recomiendan no aptos para el consumo humano (Cfr. f. 107 del expediente judicial).

En relación a las declaraciones brindadas por los testigos que fueron aportados dentro del proceso, se determinó en lo particular lo siguiente:

1.- Testimonio de ALBERTO ANTONIO GÓMEZ BERNAL (cfr. 165 a 167 del expediente judicial), quien labora como Gerente de Tráfico de Motta Internacional, S.A.: Señala el testigo que los cigarrillos de MOTTA INTERNACIONAL, S.A. que fueron retenidos serían enviados a SEINSA en Honduras. En relación a los documentos presentados a Aduanas, se presentaron copia de los certificados fitosanitarios que amparaban el embarque de los cigarrillos y de las declaraciones de movimiento comercial de la Zona Libre.

De igual manera, el testigo declaró que dentro de los dos (2) contenedores que fueron devueltos se detectó la falta de cigarrillos, y algunas piezas que había tomado Aduanas que no fueron devueltas. Además señala el testigo que un contenedor que contenía íntegro cigarrillos no fue devuelto, por haber sido destruida la mercancía.

Finalmente señala el testigo que en realidad las autoridades de Aduanas retuvieron tres contenedores, de los cuales dos contenían cigarrillos y otro tipo de mercancías; y un contenedor contenía solamente cigarrillos.

Dentro del expediente obran un conjunto de documentos que comprueban la existencia de mercancía dentro de los contenedores incautados, y en los que se puede apreciar las pacas de cigarrillos marca HOBBY PREMIUM que pertenecía a la empresa MOTTA INTERNACIONAL, S.A. y que fueron destruidos.

Con relación al informe pericial del contador público autorizado ALFREDO J. QUINTANA B., se indicó en relación a los cigarrillos marca HOBBY PREMIUM que la empresa panameña DAMCO PANAMÁ, S.A., prestaba sus servicios como embarcadores de MOTTA INTERNACIONAL, S.A., y que a la misma se le contrató para responsabilizarse por el envío de los contenedores a Puerto Cortés en Honduras, en el mes de febrero de 2010 y que los contenedores tenían una enorme cantidad de cigarrillos vendidos a la empresa Servicios e Inversiones, S.A.

De igual manera, dentro del informe pericial del Contador Público Autorizado ALFREDO J. QUINTANA B., aducido por la parte actora, el mismo indica textualmente lo siguiente:

“Con relación a la comisión y destrucción de los cigarrillos que iban a ser embarcados en los tres contenedores, ordenadas por la Autoridad Nacional de Aduanas a través de las debidas Providencias, me parece que fueron medidas excesivas, tomando en cuenta que la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera, investigó y consultó además con el Ministerio de Salud, el cual restó importancia a los “leves puntitos achocolatados”, lo que es producto de las condiciones ambientales”. En otra sección del informe agrega que “encontrando que todo lo reglamentario con las normas aduaneras se encuentra en normal estado y teniendo presente que los cigarrillos no van a ser comercializados en el territorio nacional (Lo subrayado es mío) como lo enmarca la Resolución emitida por el Ministerio de Salud del 24 de marzo de 2010, además que las mismas presenta sus documentos sanitarios al igual que las demás mercancías.” Con estas últimas declaraciones me permito reiterar que en mi opinión, la destrucción de los cigarrillos por parte de la Autoridad Nacional de Aduanas, por lo que procede el resarcimiento a la empresa MOTTA INTERNACIONAL, S.A. de los daños correspondientes.” (Cfr. f. 339-340 del expediente judicial).

V.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A juicio de la Procuraduría de la Administración, la presente demanda de Reparación Directa propuesta por la sociedad MOTTA INTERNACIONAL, S.A., a través de la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, debe ser desestimada por las siguientes razones:

1.- No se han configurado los elementos para considerar que se ha producido una prestación deficiente y defectuosa del servicio público, toda vez que a través del presente proceso no se ha logrado demostrar que se hayan violado o que se hayan cumplido con los tres (3) criterios que estableció la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia del 24 de mayo de 2010, para reconocer la reparación directa, siendo éstos los siguientes:

A.- La falta de servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo.

B.- El daño o perjuicio.

C.- La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

2.- Con la aprobación de la Ley 49/2009, que reformó y adicionó disposiciones a la Ley 30/1984, el numeral 9 del artículo 16 de esta última ley, ha considerado como un delito de contrabando: la tenencia o introducción de productos de tabaco al territorio aduanero de la República de Panamá, de aquellos productos que no cumplan con el pago de los impuestos correspondientes a su introducción, o que no se ajusten a las regulaciones sanitarias y normas de salud. Así las cosas, el no cumplimiento de estas dos (2) obligaciones legales trae como consecuencia el decomiso y la destrucción de la mercancía incautada por parte de la Autoridad Nacional de Aduanas, de la Policía Nacional o el Ministerio de Salud, indistintamente.

3.- La Dirección General de Salud Pública, por conducto de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, al amparo de lo contenido en el Decreto Ejecutivo 230 del 6 de mayo de 2008, remitió a la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, la Resolución N°. 339 de 23 de abril de 2012, por medio de la cual emitió una orden de hacer condicionada, en cuanto a la liberación de los contenedores, pero la empresa DAMCO R/S C/O APM GLOBAL LOGISTICS, le debiera suministrar al Ministerio de Salud y a la Autoridad

Nacional de Aduanas, la documentación en la que se indicara que los cigarrillos decomisados tenían como destino final un país distinto al de la República de Panamá. Sin embargo, en el informe de conducta de la entidad demandada se indicó que la empresa contratada por MOTTA INTERNACIONAL, S.A.; a saber, DAMCO R/S C/O APM GLOBAL LOGISTICS no presentó o aportó jamás dicha documentación.

Ante la falta de la presentación de documentación que indicara que los cigarrillos decomisados tenían otro destino distinto al de la República de Panamá, la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, emite la Providencia del 28 de abril de 2010, a través de la cual se ordena la destrucción de la mercancía que fue encontrada en los contenedores MRKU-054289-6, MSKU6748696 y KNLU4334537, justificado en el evidente deterioro de la mercancía y por razones de seguridad pública, hace necesario buscar una solución a las obligaciones que la República de Panamá ha adquirido a través de los acuerdos internacionales respectivos en materia sanitaria.

4.- El supuesto daño sufrido por la demandante, no puede atribuirse a la Autoridad Nacional de Aduanas, frente a la ausencia de elementos probatorios que vinculen a la entidad estatal con los hechos que se indican dentro del libelo de la demanda; la intervención de sus funcionarios y la inexistencia de una prestación deficiente del servicio público adscrito a dicha autoridad.

En consecuencia, la Procuraduría de la Administración señala que ante la falta del cumplimiento de los requisitos propios para que se configure una indemnización como consecuencia de una demanda de reparación directa, lo pertinente será que el Estado a través de la Autoridad Nacional de Aduanas, no se condene al pago de B/.163,442.25, en concepto de daños y perjuicios en los que supuestamente incurrió la empresa MOTTA INTERNACIONAL, S.A.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Este Despacho observa que la presente controversia se suscita como consecuencia de una supuesta infracción a los artículos 16 (numeral 9) y 23 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, al igual que el artículo 25 del Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008. Así las cosas, la presente demanda contenciosa-administrativa de reparación directa se justifica en base a que supuestamente la Autoridad Nacional de Aduanas actuó de manera arbitraria y sin sustento legal, toda vez que procedió a ordenar el comiso definitivo y la destrucción de los paquetes de cigarrillos marca HOBBY PREMIUM, que se encontraban dentro de los contenedores MRKU-054289-6, MSKU6748696 y KNLU4334537, que estaban ubicados dentro del puerto de Manzanillo Internacional Terminal, S.A. Alega la parte actora de la demanda, que la situación anteriormente configurada, genera una responsabilidad de carácter extracontractual para el Estado, solicitando de ésta manera que se condene a la Entidad demandada al pago de B/163,442.25 en concepto de los daños y perjuicios en que incurrió la empresa MOTTA INTERNACIONAL, S.A., frente a la destrucción de la mercancía incautada, tal como lo ordenó la Providencia de 28 de abril de 2010 emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte (Cfr. f. 12 del expediente judicial).

Expuestos los planteamientos de la presente Litis, le corresponde a esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entrar a dilucidar el presente proceso a fin de determinar si es procedente o no acceder a la demanda de reparación directa formulada por la empresa MOTTA INTERNACIONAL, S.A., en contra de la Autoridad Nacional de Aduanas.

1.- Observa la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que el presente proceso se origina como consecuencia de la emisión de la Providencia de fecha 25 de febrero de 2010, en la cual se ordena una Diligencia de Inspección Ocular, Retención y Traslado de cualquiera mercancías contenidas dentro de los contenedores MRKU0542896, MSKU6748696 y KNLU433453, ya que se presumía que dicha mercadería infringía los derechos de propiedad intelectual o las normas penales aduaneras, relacionadas con los productos derivados del tabaco, ubicados en el Puerto de Manzanillo International Terminal.

2.- Luego de la inspección realizada a los tres (3) contenedores inspeccionados por el Departamento de Saneamiento Ambiental, Ministerio de Salud, Región de Colón se determinó que los cigarrillos de los tres (3) contenedores tenían leves puntitos achocolatados, evidenciando un deterioro físico, no cumpliendo con lo establecido en la ley 13/2008, del 24 de enero, en materia de comercialización. Los cigarrillos contenidos dentro de los tres (3) contenedores estaban distribuidos de la siguiente manera:

A.- Contenedor KLNU433453-7, con 491 cartones de cigarrillos.

B.- Contenedor MRKU054289-6, con 798 cartones de cigarrillos.

C.- Contenedor MSKU674869-6, con 566 cartones de cigarrillos.

3.- La Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, amparada en la Ley 49/2009, del 17 de septiembre, la cual modifica y adiciona una modalidad delictiva al delito de Contrabando, en la Ley 30/1984, de 8 de noviembre (que establece la introducción o tenencia de productos de tabaco que no cumplan con regulaciones sanitarias y normas vigentes en la República de Panamá, serán decomisados y destruidos por la Autoridad Nacional de Aduanas, la Policía Nacional o el Ministerio de Salud indistintamente), fue el instrumento legal que empleó la Administración Pública para dictaminar las providencias de fecha 28 de abril de 2010, en donde se ordena el decomiso y la destrucción de cigarrillos pertenecientes a la empresa MOTTA INTERNACIONAL, S.A., los cuales estaban contenidos dentro de los tres (3) contenedores.

4.- Es importante destacar que la providencia emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, específicamente la Administración Regional de Aduanas, de la Zona Norte, con fecha Colón, 28 de abril de 2010 (Cfr. f. 354-355 del expediente judicial), señaló puntualmente lo siguiente:

“(…) Analizadas las constancias procesales, contenidas en la presente sumaria, se observa a fojas 11-13, el Informe de Inspección de Campo, efectuado por el Departamento de Calidad Sanitaria del Ambiente del Sistema Regional de Salud de Colón, de fecha 24 de marzo de 2010, señalándose en lo medular de su conclusión que: los cigarrillos presentan “leves puntitos achocolatados” y “no cumplen con la ley 13 de 24 de enero de 2008”, en lo que se refiere a las advertencias sanitarias. (El resaltado es nuestro).

El informe de Inspección de Campo, antes mencionada establece hechos que se subsumen en lo normado por el numeral 9 del artículo 16 de la Ley 30 de 1984, que señala:

Artículo 16. Constituyen delito de contrabando los siguientes hechos:

(…)

9. La tenencia o introducción de productos de tabaco al territorio aduanero de la República de Panamá, sin que se hayan pago los impuestos correspondientes a su introducción, o que no cumplan con

regulaciones sanitarias y normas de salud vigentes en la República de Panamá. Los productos de tabaco que se encuentren en esta situación serán decomisados y destruidos por la Autoridad Nacional de Aduanas, la policía Nacional o el Ministerio de Salud, indistintamente. (El resaltado es nuestro).

Resulta palmario entonces que en atención al informe de Inspección de Campo, antes señalado, y lo que preceptúa el numeral 9 del artículo 16 de la Ley 30 de 1984, procede entonces disponer el comiso definitivo y destrucción de los paquetes de cigarrillos contenidos en el contenedor MRKU-054289-6, ubicado en el puerto de Manzanillo Internacional Terminal, S.A. Por otro lado, y siendo que la presente investigación, no ha sido agotada, debe igualmente disponerse la devolución del expediente a la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera, Zona Norte, a efectos de que el funcionario instructor le reciba declaración indagatoria a quienes resulten inculcados en el hecho penal aduanero, antes señalado.

En consecuencia, el suscrito Administrador Regional de Aduanas, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el comiso definitivo de los paquetes de cigarrillos contenidos en el contenedor MRKU-054289-6, ubicado en el puerto de Manzanillo Internacional Terminal, S.A.

SEGUNDO: Proceder a la destrucción de los paquetes de cigarrillos contenidos en el contenedor MRKU-054289-6, ubicado en el puerto de Manzanillo Internacional Terminal, S.A.

TERCERO: Facúltese a la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera, Zona Norte, para que en asocio de la Dirección de Auditoría de la Autoridad Nacional procedan a la destrucción de los paquetes de cigarrillos contenidos en el contenedor MRKU-054289-6, ubicado en el puerto de Manzanillo Internacional Terminal, S.A.

(...)"

De igual manera, la providencia emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, específicamente la Administración Regional de Aduanas, de la Zona Norte, con fecha Colón, 28 de abril de 2010 (Cfr. f. 387-388 del expediente judicial), señaló puntualmente lo siguiente:

"(...) Analizadas las constancias procesales, contenidas en la presente sumaria, se observa a fojas 11-13, el Informe de Inspección de Campo, efectuado por el Departamento de Calidad Sanitaria del Ambiente del Sistema Regional de Salud de Colón, de fecha 24 de marzo de 2010, señalándose en lo medular de su conclusión que: los cigarrillos presentan "leves puntitos achocolatados" y "no cumplen con la ley 13 de 24 de enero de 2008", en lo que se refiere a las advertencias sanitarias. (El resaltado es nuestro).

El informe de Inspección de Campo, antes mencionada establece hechos que se subsumen en lo normado por el numeral 9 del artículo 16 de la Ley 30 de 1984, que señala:

Artículo 16. Constituyen delito de contrabando los siguientes hechos:

(...)

9. La tenencia o introducción de productos de tabaco al territorio aduanero de la República de Panamá, sin que se hayan pago los impuestos correspondientes a su introducción, o que no cumplan con regulaciones sanitarias y normas de salud vigentes en la República de Panamá. Los productos de tabaco que se encuentren en esta situación serán decomisados y destruidos por la Autoridad Nacional de Aduanas, la policía Nacional o el Ministerio de Salud, indistintamente. (El resaltado es nuestro).

Resulta palmario entonces que en atención al informe de Inspección de Campo, antes señalado, y lo que preceptúa el numeral 9 del artículo 16 de la Ley 30 de 1984, procede entonces disponer el comiso definitivo y destrucción de los paquetes de cigarrillos contenidos en el contenedor KNLU-433453-7, ubicado en el puerto de Manzanillo Internacional Terminal, S.A. Por otro lado, y siendo que la presente investigación, no ha sido agotada, debe igualmente disponerse la devolución del expediente a la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera, Zona Norte, a efectos de que el funcionario instructor le reciba declaración indagatoria a quienes resulten inculcados en el hecho penal aduanero, antes señalado.

En consecuencia, el suscrito Administrador Regional de Aduanas, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el comiso definitivo de los paquetes de cigarrillos contenidos en el contenedor KNLU-433453-7, ubicado en el puerto de Manzanillo Internacional Terminal, S.A.

SEGUNDO: Proceder a la destrucción de los paquetes de cigarrillos contenidos en el contenedor KNLU-433453-7, ubicado en el puerto de Manzanillo Internacional Terminal, S.A.

TERCERO: Facúltese a la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera, Zona Norte, para que en asocio de la Dirección de Auditoría de la Autoridad Nacional procedan a la destrucción de los paquetes de cigarrillos contenidos en el contenedor KNLU-433453-7, ubicado en el puerto de Manzanillo Internacional Terminal, S.A.

(...)"

De la misma manera, la providencia emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, específicamente la Administración Regional de Aduanas, de la Zona Norte, con fecha Colón, 28 de abril de 2010 (Cfr. f. 445-446 del expediente judicial), señaló puntualmente lo siguiente:

"(...) Analizadas las constancias procesales, contenidas en la presente sumaria, se observa a fojas 11-13, el Informe de Inspección de Campo, efectuado por el Departamento de Calidad Sanitaria del Ambiente del Sistema Regional de Salud de Colón, de fecha 24 de marzo de 2010, señalándose en lo medular de su conclusión que: los cigarrillos presentan "leves puntitos achocolatados" y "no cumplen con la ley 13 de 24 de enero de 2008", en lo que se refiere a las advertencias sanitarias. (El resaltado es nuestro).

El informe de Inspección de Campo, antes mencionada establece hechos que se subsumen en lo normado por el numeral 9 del artículo 16 de la Ley 30 de 1984, que señala:

Artículo 16. Constituyen delito de contrabando los siguientes hechos:

(...)

9. La tenencia o introducción de productos de tabaco al territorio aduanero de la República de Panamá, sin que se hayan pago los impuestos correspondientes a su introducción, o que no cumplan con regulaciones sanitarias y normas de salud vigentes en la República de Panamá. Los productos de tabaco que se encuentren en esta situación serán decomisados y destruidos por la Autoridad Nacional de Aduanas, la policía Nacional o el Ministerio de Salud, indistintamente. (El resaltado es nuestro).

Resulta palmario entonces que en atención al informe de Inspección de Campo, antes señalado, y lo que preceptúa el numeral 9 del artículo 16 de la Ley 30 de 1984, procede entonces disponer el comiso definitivo y destrucción de los paquetes de cigarrillos contenidos en el contenedor MSKU-6748696, ubicado en el puerto de Manzanillo Internacional Terminal, S.A. Por otro lado, y siendo que la presente investigación, no ha sido agotada, debe igualmente disponerse la devolución del expediente a la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera, Zona Norte, a efectos de que el funcionario instructor le reciba declaración indagatoria a quienes resulten inculcados en el hecho penal aduanero, antes señalado.

En consecuencia, el suscrito Administrador Regional de Aduanas, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el comiso definitivo de los paquetes de cigarrillos contenidos en el contenedor MSKU-6748696, ubicado en el puerto de Manzanillo Internacional Terminal, S.A.

SEGUNDO: Proceder a la destrucción de los paquetes de cigarrillos contenidos en el contenedor MSKU-6748696, ubicado en el puerto de Manzanillo Internacional Terminal, S.A.

TERCERO: Facúltese a la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera, Zona Norte, para que en asocio de la Dirección de Auditoría de la Autoridad Nacional procedan a la destrucción de los paquetes de cigarrillos contenidos en el contenedor MSKU-6748696, ubicado en el puerto de Manzanillo Internacional Terminal, S.A.

(...)"

De la transcripción de las distintas providencias con fecha Colón, 28 de abril de 2010, proferidas por la Administración Regional de Aduanas, de la Zona Norte, se desprende que el procedimiento adoptado por la Administración Pública no fue incorrecto, ni ilegal, toda vez que los cigarrillos contenidos dentro de los contenedores ya presentaban leves puntitos achocolatados, evidenciando un deterioro físico, no cumpliendo con lo establecido en la ley 13/2008, del 24 de enero, en materia de comercialización, por no cumplir con las normas sanitarias y las de salud.

En consecuencia, era deber de la empresa transportista (DAMCO R/S C/O APM GLOBAL LOGISTICS) o en su defecto, de la compañía MOTTA INTERNACIONAL, cumplir con los respectivos estándares de calidad, mantenimiento y salubridad, frente a una mercancía que ante el entorno geográfico y las condiciones climáticas y húmedas de la República de Panamá, podía ser fácilmente susceptible de daño, deterioro o afectación.

5.- En el supuesto en el que los cigarrillos marca HOBBY PREMIUM que pertenecía a la empresa MOTTA INTERNACIONAL, S.A., hubiesen sido enviados a Honduras, debido a que iban a ser comercializados en el exterior de la República de Panamá (Honduras), era obligación de la empresa

transportista DAMCO R/S C/O APM GLOBAL LOGISTICS, o a la empresa MOTTA INTERNACIONAL, S.A., el haber presentado a la Autoridad Nacional de Aduanas la documentación que corroboraba que el envío y comercialización se iban a generar fuera del Territorio de la República de Panamá.

Dentro del material probatorio que obra dentro del expediente, así como también de los diversos informes, peritajes, testimonios, etc., no figura, ni sale a relucir documentación alguna que comprobara que en efecto el destino final de los cigarrillos marca HOBBY PREMIUM que pertenecía a MOTTA INTERNACIONAL, S.A., iban a ser comercializados en el exterior. Tampoco se puede corroborar que dicha documentación e información fue presentada a tiempo a la Autoridad Nacional de Aduanas, para que se impidiera la destrucción de una mercancía que tenía problemas sanitarios.

En este mismo orden de ideas, la Nota N° 904-01-658-0AL, de fecha 6 de septiembre de 2012 (Cfr. f. 18 del expediente judicial), emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas y que contiene el informe de conducta de la entidad pública demandada señaló en torno a la documentación antes indicada lo siguiente:

“De los resultados de la inspección realizadas conjuntamente con los órganos anuentes antes enunciados, la Dirección General de Salud Pública, por conducto de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, al amparo del Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de mayo de 2008, remite a la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, la Resolución N°. 339 de 23 de abril de 2012, en donde emitía una orden de hacer condicionada, en cuanto a la liberación de los contenedores MRKU0542896, MSKU6748696, y KNLU4334537, siempre y cuando la empresa DAMCO R/S C/O APM GLOBAL LOGISTICS, suministrase al Ministerio de Salud y a la Autoridad Nacional de Aduanas, los documentos donde se señale que la mercancía (cigarrillos) tenía como destino final un país distinto a la República de Panamá. Condición que nunca fue honrada, toda vez que los documentos no fueron presentados ante Administración Regional de Aduanas, Zona Norte por parte de la empresa DAMCO R/S C/O APM GLOBAL LOGISTICS. (lo subrayado es nuestro).”

Así las cosas, de la transcripción del informe de conductas emitido por la Autoridad Nacional de Aduanas, se desprende la condición que la mercancía (cigarrillos marca HOBBY PREMIUM) iba a quedar libre del decomiso y destrucción, en el supuesto que se presentara ante el Ministerio de Salud y a la Autoridad Nacional de Aduanas, la respectiva documentación que indicara que la mercadería (cigarrillos) tenía como destino final un país distinto a la República de Panamá. Pero ante la ausencia de la presentación de documentos por parte de la empresa DAMCO R/S C/O APM GLOBAL LOGISTICS que probaran o acreditaran que la mercancía se iba a comercializar en Honduras, y ante el paso del tiempo, la Autoridad Nacional de Aduanas toma la decisión de destruir la mercancía que podía poner en peligro la salud humana por la afectación sanitaria que ya contenían los cigarrillos. De ésta manera se procede entonces a darle cumplimiento a las regulaciones sanitarias y las normas de salud vigentes dentro de la República de Panamá, como consecuencia de la firma de tratados y convenios internacionales en materia de salud, los cuales han sido suscritos por nuestro país.

6.- Resulta pertinente indicarle a la parte actora o demandante dentro del presente proceso, que los actos administrativos emitidos por las entidades públicas se consideran como legales o válidos, hasta tanto no se logre demostrar o corroborar que la emisión de la Resolución de una determinada entidad pública se constituye o deviene en ilegal, lo cual constituye dentro de la doctrina jurídica el concepto de presunción de validez del acto administrativo.

En consecuencia la presentación de una demanda de indemnización o de reparación directa conlleva obligatoriamente para el demandante la comprobación a través de los mecanismos probatorios idóneos que en efecto la administración pública por conducto de la entidad demandada ha incurrido en una deficiente, negligente e ineficaz prestación de los servicios públicos, a través de la emisión de presuntos actos administrativos catalogados de ilegales; de lo contrario se estiman como legales o válidas las actuaciones de las administraciones públicas, salvo prueba en contrario. Y en el presente caso no se evidencia que se hayan podido desvirtuar las actuaciones de la Autoridad Nacional de Aduanas, y que éstas devengan en una conducta ilegal.

7.- La parte accionante o demandante en el presente proceso ha solicitado que como consecuencia de un conjunto de circunstancias o hechos ilegales realizados por la Autoridad Nacional de Aduanas que dieron finalmente como resultado la destrucción de los cigarrillos marca HOBBY PREMIUM pertenecientes a la empresa MOTTA INTERNACIONAL, S.A., y los consecuentes daños a su mercancía; se le resarza por el daño sufrido, por lo que solicita una indemnización directa a causa de la responsabilidad extracontractual en la que incurrió el Estado, por la deficiente prestación del servicio público.

Así las cosas, para determinar la responsabilidad extracontractual del Estado, se hace necesario entrar a determinar los elementos propios que configuran esta situación o condición, siendo éstos los siguientes:

A.- La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo.

B.- El daño o perjuicio.

C.- La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

En consecuencia, esta Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, le corresponderá entrar a determinar si se cumplieron cada uno de éstos elementos, a la luz de lo establecido dentro de la jurisprudencia patria, a través de la Sentencia de 24 de mayo de 2010, de éste mismo Despacho.

A.- Sobre la falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo:

Para considerar la existencia de una falla, irregularidad, ausencia o ineficiencia del servicio público, se deberá en el presente proceso evidenciar algún tipo de actuación que se haya realizado al margen de lo que establece la Ley o los reglamentos. En este sentido, observamos que la actuación de la Autoridad Nacional de Aduanas se fundamenta o justifica sobre la base de la Ley 49/2009, que reformó el código fiscal y adicionó un numeral al artículo 16 de la Ley 30/1984. Así las cosas, en el numeral 9 del artículo 16 de la Ley 30/1984, se reguló como conducta sancionable la introducción de productos de tabaco al territorio aduanero de la República de Panamá, que no hayan pagado los impuestos de introducción, o que no se ajusten a las regulaciones sanitarias y a las normas de salud, considerando dicha lesión como un delito de contrabando.

En consecuencia, en habilitación de tal normativa legal, cualquier producto de tabaco que no cumpla con las normas estándares de la salud, serán destruidos por la Autoridad Nacional de Aduanas, la Policía Nacional o el Ministerio de Salud, indistintamente.

De la revisión de la documentación que obra dentro del expediente este Despacho puede observar que la empresa DAMCO R/S C/O APM GLOBAL LOGISTICS, no le llegó a suministrar dentro del término que así lo solicitó el Ministerio de Salud y la Autoridad Nacional de Aduanas, la documentación en la que se indicara

que los cigarrillos que fueron decomisados tenían como destino final un país distinto al de la República de Panamá, tal como figura en el informe de conducta emitido por la Autoridad Nacional de Aduanas (Cfr. f. 18 del expediente judicial).

La omisión de la anterior documentación trajo como consecuencia que la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, emitiera las providencias de fecha 28 de abril de 2010, en la que se ordenaba la destrucción de la mercancía contenida en los contenedores MRKU0542896, MSKU6748696 y KNLU4334537, frente al deterioro que presentaban los cigarrillos incautados, y para cumplir con los estándares de salud pública, así como las obligaciones y los acuerdos internacionales suscritos por la República de Panamá.

En consecuencia la actuación que llevó a cabo la Administración Pública, no denota una actividad que pudiese catalogarse como una deficiente prestación del servicio público, máxime que dicha acción se surtía amparada bajo los efectos del cumplimiento de la Ley, respetándose de esta manera el principio de legalidad, sobre la cual debe de actuar siempre la Administración Pública.

B.- El daño o perjuicio atribuido a la Administración Pública:

El concepto de daño, es definido de la siguiente manera:

“Según la Academia, que remite la definición del sustantivo al verbo respectivo, detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia. Maltrato de una cosa.”

(CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO (2012). Daño. Dentro del Diccionario de Ciencias Jurídicas. Buenos Aires (Argentina): Editorial Heliasta, página 250).

Si bien es cierto, la definición de daño conlleva la existencia de detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia o maltrato de una cosa, y que en el caso bajo examen consistió en la destrucción de los cigarrillos marca HOBBY PREMIUM pertenecientes a la empresa MOTTA INTERNACIONAL, S.A., de las constancias probatorias y procesales que obran dentro del expediente se puede determinar que la supuesta lesión a la mercancía contenida dentro de los tres (3) contenedores se generó como consecuencia de la falta de las medidas de conservación ambiental y preservación de los cigarrillos, frente a un clima húmedo que puede generar la existencia de leves puntitos achocolatados, genera de esta manera el incumplimiento de las normas de salud.

Así las cosas, difícilmente frente al cumplimiento de lo establecido en el numeral 9, artículo 16 de la Ley 30/1984, que habilita el decomiso y la destrucción de la mercancía que no cumpla con los estándares de calidad; puede la entidad pública demandada continuar manteniendo intacta y sin destruir una mercancía que se encontraba previamente dañada a su destrucción, omitiendo la empresa MOTTA INTERNACIONAL, S.A., la conservación de la mercancía para evitar su deterioro, violándose de esta manera disposiciones de salud y aduaneras.

De igual manera la empresa MOTTA INTERNACIONAL, S.A. omitió mostrar la debida documentación que comprobara que la misma iba a ser comercializada en otro país, continuando así el problema sanitario dentro de las fronteras de la República de Panamá.

En consecuencia, no observa éste despacho que se configura la existencia de un daño sobre los cigarrillos marca HOBBY PREMIUM de la empresa MOTTA INTERNACIONAL, los cuales ya estaban dañados o deteriorados antes de que se procediera con su respectiva destrucción.

C.- La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño (Nexo Causal):

El nexo causal o la relación de causalidad directa son el vínculo, unión, nudo, relación o lazo que existe entre la falta del servicio público y el daño que se ha ocasionado o generado. En este sentido, no se observa que exista una falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia por parte de la Autoridad Nacional de Aduanas, y que el daño se ha producido como consecuencia de una actuación directa que se haya ocasionado por culpa de la Administración Pública, máxime que los cigarrillos decomisados y destruidos ya se encontraban en estado de deterioro o de daño al momento de ser abiertos los contenedores.

En consecuencia, no quedándole otra vía u otro camino a la Administración Pública, para hacer cumplir la ley, y frente al peligro que los cigarrillos se encontraban dentro del territorio de la República de Panamá, sin existir documentación que comprobara que los mismos tenían otro destino; la Autoridad Nacional de Aduanas a efectos de no vulnerar las disposiciones legales en materia de salud y sanitaria, procede a su decomiso y destrucción. Así las cosas, difícilmente puede configurarse la existencia de daños y perjuicios sobre la mercancía de MOTTA INTERNACIONAL, S.A., por lo que no se evidencia una prestación deficiente del servicio público.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Estado panameño, por conducto de la Autoridad Nacional de Aduanas, NO ESTÁ OBLIGADO al pago de B/.163,442.25, en concepto de daños y perjuicios a la sociedad MOTTA INTERNACIONAL, S.A., causados por la prestación deficiente del servicio público.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ADRIANO CORREA ESCUDERO EN REPRESENTACIÓN DE GISELLE BURILLO DE CALCAGNO Y TREX CORPORATION, S. A., PARA QUE SE CONDENE EL MINISTERIO DE VIVIENDA (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON CINCUENTA CENTÉSIMO MÁS COSTAS (B/.1,312,316.50) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización

Expediente: 218-09

VISTOS:

El licenciado Adriano Correa Escudero, actuando en nombre y representación de GISELE BURILLO DE CALCAGNO y TREX CORPORATION, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contenciosa administrativa de indemnización con el fin de que se condene al Ministerio de Vivienda (al Estado Panameño), al pago de un millón trescientos doce mil trescientos setenta y un balboas con cincuenta centésimos (B/.1,312,371.50), en concepto de daños y perjuicios causados.

La presente demanda fue admitida por medio de la resolución de 12 de junio de 2009 (f. 50), se le envió copia de la misma al Ministro de Vivienda para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda es que se condene al Ministerio de Vivienda (al Estado Panameño) al pago de un millón trescientos doce mil trescientos setenta y un balboas con cincuenta centésimos (B/.1,312,371.50), en concepto de daños y perjuicios causados.

Según la demandante, el Ministerio de Vivienda, infringe los artículos 1109 y 1307 del Código Civil.

La primera norma que los demandantes estiman que se ha vulnerado es el artículo 1109 del Código Civil que dice:

"Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él".

Sostienen los recurrentes que la norma transcrita fue violada directamente por omisión es el artículo 1109 del Código Civil, ya que el Ministerio de Vivienda obtiene el uso de las fincas de su propiedad con la nota de 20 de mayo, haciendo que el representante de la sociedad en ese momento, Rodrigo Saiz (q.e.p.d.), conviniera en la entrega de la llave y acondicionamiento del local. Agrega que este solo hecho empezaba a generar el mismo contrato de arrendamiento y, por ende, iniciaban de inmediato las obligaciones para el arrendatario.

También se citan como infringidos los artículos 1307 del Código Civil, en combinación con el artículo 32 de la Ley 93 de 1973, que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 1307. El arrendatario está obligado:

1. A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.
2. A usar la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y

en defecto de pacto para usar la cosa arrendada se seguirá la costumbre del lugar;

3. A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato salvo pacto en contrario.”

Artículo 32. El arrendatario está obligado a:

1. Pagar puntualmente el canon de arrendamiento estipulado o a depositarlo en los términos del artículo 9 de esta ley...”

A juicio del recurrente el acto impugnado infringe directamente por omisión el artículo 1307, en concordancia con el artículo 32 de la Ley 93 de 1973 porque el Ministerio de Vivienda hizo caso omiso de estas normas en la que establecen que la primera obligación del arrendatario es pagar el precio determinado, el cual fue establecido en la nota que la Ministra Herrera firmara el 20 de mayo de 2005, en la que establecía la intención de arrendamiento.

II. El informe de conducta del Ministro de Vivienda.

El Ministro de Vivienda rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No.DMV-479-09 de 23 de junio de 2009 (fs. 52-54), en el que señaló que en virtud que el entonces Centro de Orientación Infantil del Ministerio de Vivienda ubicado en El Marañón no reunía las condiciones de seguridad y salubridad necesarias, se iniciaron las gestiones tendientes a ubicar un local que sirviera para los fines requeridos. Añade que se ubicó un local que técnicamente reunía los requisitos, denominado Floriat, construido sobre las fincas No.24417, rollo 28606, documento 5 y No.27167, rollo 28061, documento 5, localizado en Calle Segunda, Vista Hermosa, corregimiento de Pueblo Nuevo, distrito de Panamá, cuyo propietario era TREX CORPORATION, S.A.. Agrega que TREX CORPORATION, S.A. acepta la oferta de compra del Ministerio de Vivienda sobre dicha finca, pero una vez iniciados los trámites para la adquisición de las fincas, llega a conocimiento de la Institución que las fincas estaban hipotecadas al Banco de Latinoamérica, S.A. (BANCOLAT), crédito que fue cedido a la sociedad AVEIRO FINANCE, INC. Indica que el Ministerio de Vivienda no pudo perfeccionar la compraventa de TREX CORPORATION, dado los problemas legales que confrontaban las fincas y debió iniciar negociaciones con el acreedor que ya había iniciado el proceso ejecutivo para cobrar su crédito, mismo que existía desde antes de 2005 y que no fue atendido por el prestatario.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.892 de 27 de agosto de 2009 (fs. 55-70), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que el Estado Panameño, por conducto del Ministerio de Vivienda, no es responsable de pagar a la parte actora la suma de un millón trescientos doce mil trescientos setenta y un balboas con cincuenta centésimos (B/.1,312,371.50), en concepto de daños y perjuicios causados, ya que tanto como la demandante Giselle Burillo de Calcagno, como la sociedad Trex Corporation, S.A., carecen de título idóneo para exigir las pretensiones expresadas en su demanda, por cuanto que nunca existió un contrato administrativo suscrito entre ellas y el Ministerio de Vivienda, lo que produce la inexistencia de las obligaciones reclamadas en este proceso.

De igual forma, alega excepción de inexistencia de la obligación, toda vez que nunca existió un contrato legalmente formalizado entre las partes. También invoca excepción de ilegitimidad de personería en la causa de la demandante Giselle de Lourdes Burillo de Calcagno, pues las fincas 24417 y 21167 para la época en que se iniciaron las negociaciones para su arrendamiento por parte del Ministerio de Vivienda, era de

propiedad de la sociedad Trex Corporation, S.A., y la señora Giselle Burillo de Calcagno, solo mantenía la condición de codeudora de una obligación de préstamo con garantía hipotecaria de bien inmueble contraída por la sociedad anónima dueña de las fincas ofrecidas en remate al Ministerio de Vivienda.

IV. Alegato de conclusión

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio".

El licenciado Adriano Correa en su escrito de alegatos (fs.180-186) solicita que se reconozca que existe un contrato de arrendamiento entre el Ministerio de Vivienda y la empresa TREX CORPORATION, S.A., por el uso de las fincas 24417 y 27167 que le pertenecían a dicha sociedad para el 20 de mayo de 2005, por un canon mensual de diez mil setecientos cuarenta y seis balboas con doce centésimos (B/.10,746.12) el cual nunca fue pagado por el Ministerio. De igual forma, considera que el Ministerio de Vivienda es responsable del pago de la suma de doscientos treinta y seis mil cuatrocientos catorce balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.236,414.64), en concepto de cánones de arrendamiento no pagados en virtud del contrato de arrendamiento que celebró con el Ministerio de Vivienda. Finalmente, señala que producto de este incumplimiento del contrato de arrendamiento, el Estado panameño debe pagar un millón trescientos doce mil trescientos setenta y un balboas con cincuenta centésimos (B/.1,312,371.50), más costas, gastos e intereses desde que se produjo la obligación y más el daño moral que es indemnizable en nuestro derecho, en concepto de daños y perjuicios.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.195 de 1 de marzo de 2016 (fs. 187-193), presenta escrito de alegato de conclusión en el que reitera muchos de los aspectos abordados en la Vista 892 de 27 de agosto de 2009 y señala que tanto Giselle Burillo de Calcagno como la sociedad Trex Corporation, S.A., carecen de título idóneo para exigir las pretensiones expresadas en su demanda, por cuanto que al tiempo en que se produjo el reclamo que motiva la demanda en estudio, es decir el año 2009, no existían las obligaciones reclamadas en este proceso, lo que se hace más evidente en el caso particular de la demandante Giselle Burillo de Calcagno, quien carecía de toda legitimación para reclamar el pago de supuestos cánones de arrendamiento y daños y perjuicios, pues su condición jurídica al tiempo en que se produjeron las negociaciones entre Trex Corporation, S.A. y el Ministerio de Vivienda era solamente la de codeudora de un préstamo con garantía de bien inmueble, celebrado entre dicha sociedad y Aveiro Finance, Inc.

V. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

A juicio de quien recurre, Trex Corporation, S.A., producto del incumplimiento del contrato de arrendamiento, por parte del Ministerio de Vivienda, la empresa Aveiro Finance, Inc., acreedora hipotecaria de las fincas 27167 y 24417 que eran propiedad de la sociedad Trex Corporation, S.A., propuso un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites el cual produjo el auto 333 de 13 de marzo de 2007, proferido por el juzgado decimosexto de Circuito Civil del Circuito Judicial de Panamá, que adjudicó dichas fincas a Aveiro Finance, Inc., causándoles perjuicio.

Entre las atribuciones adscritas a la Sala Tercera, el artículo 97 del Código Judicial, establece las siguientes:

"A la Sala Tercera les están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos:..."

La jurisprudencia nacional le ha dado acogida a la concepción de responsabilidad directa y objetiva del Estado, así como también ha mantenido lo concerniente a la subsidiariedad de responsabilidad. La responsabilidad directa se refleja sin la necesidad de determinar si el daño fue culpa del agente o de la administración sólo basta con que haya un resultado lesivo para que sea indemnizable, es decir que no importa que el sujeto sea o no culpable o responsable. La responsabilidad es objetiva, dice Dromi ya que se "prescinde de que los daños deriven de un comportamiento ilícito, culposo o doloso, al admitir esa responsabilidad en el supuesto de los daños derivados de una tanto de una conducta ilícita como lícita". (Dromi, Roberto. Derecho Administrativo, 11ª ed., Ciudad Argentina Editora de Ciencia y Cultura. Argentina, pág. 1099).

Dado el panorama de la acción de reparación, concebida por el actor en varias formas de responsabilidad extracontractual: -objetiva y directa, debe examinarse el fenómeno de la prescripción señalado por el Ministerio Público, de cara a los numerales 9 y 10 del artículo 97 de la Ley de Procedimiento General.

Frente a la argumentación que se expone, esta Superioridad conceptúa en el artículo 1706 del Código Civil, que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien desde el momento en que el agraviado supo de la afectación. La referida norma sobre prescripción señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de

que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal".

Ello quiere decir, que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa.

Veamos si procede la acción de acuerdo al numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, ya que la misma conceptúa lo referente a la responsabilidad por mal funcionamiento público -directa y objetiva. Esta Corporación de Justicia estima que la prescripción empieza a correr a partir de que el afectado supo sobre la anormal y deficiente prestación del servicio.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la presente demanda de indemnización se encuentra prescrita. Esto es así, pues desde la notificación mediante edicto N°322, fijado el 15 de marzo de 2007 y desfijado el 22 de marzo de 2007, del Auto No.333 de 13 de marzo de 2007, dictada por el Juzgado Decimosexto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a la presentación de la presente demanda de indemnización, es decir, el 31 de marzo de 2009, ha transcurrido en exceso el término de un año, previsto en el artículo 1706 del Código Civil, es decir, cuando ya la causa se extinguió debido a la prescripción.

Nuestra jurisprudencia se ha pronunciado respecto al tema de la prescripción en los procesos contencioso administrativos de indemnización, expresando lo siguiente:

"En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

...". (Auto de 12 de septiembre de 2006).

Al respecto, traemos a colación el Fallo de 23 de septiembre de 2004, que acerca de lo comentado destacó lo siguiente:

"En el caso de que se hubiera podido interponer acción de indemnización, ésta también estaría prescrita con creces, pues el término para interponer demandas de indemnización por daños y perjuicios es de un año de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1644, en concordancia con el artículo 1645 y 1706 del Código Judicial" (Judith Barranco De Ruiz y otros Vs. Estado Panameño).

En atención a lo antes expuesto, la presente demanda debe ser declarada no viable, pues incumple con el precepto legal para la presentación de este tipo de acciones.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso administrativa de indemnización con el fin de que se condene al Ministerio de Vivienda (al Estado Panameño), al pago de un millón trescientos doce mil trescientos setenta y un balboas con cincuenta centésimos (B/.1,312,371.50), en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
EFRÉN C. TELLO C. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL MGTER IRVING HIRAM CHOY GONZALEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RENZO EDUARDO SANCHEZ CASTILLO, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE CIENTO NUEVE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.109,000.00) EN CONCEPTO DE CAPITAL, GASTOS, COSTAS E INTERESES LEGALES QUE CORRESPONDEN POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES OCASIONADOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MI DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	miércoles, 27 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	444-16

VISTOS:

El Magister Irving Hiram Choy González, en nombre y representación de Renzo Eduardo Sánchez Castillo, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización, para que condene al Instituto Nacional de Cultura (Estado Panameño), al pago de ciento nueve mil balboas con 00/100 (B/.109.000.00), en concepto de capital, gastos, costas e intereses legales que corresponden por los daños materiales y morales ocasionados.

Sin embargo, el Magistrado Sustanciador al revisar la demanda interpuesta, advierte que las pretensiones requeridas por la parte actora no pueden ser reclamadas a través de este tipo de proceso, en atención a las siguientes consideraciones:

La demanda de indemnización pretende que: "1-...la reparación de los Daños y Perjuicios ocasionados por el Instituto Nacional de Cultura de Panamá, por la emisión de la Resolución Administrativa No. OIRH-0P82-12 de 15 de noviembre de 2012. 2- El restablecimiento del derecho violentado o sea lograr el pago de todos los salarios dejados de percibir (lucro cesante), durante el término que se mantuvo la decisión de destituirlo de su puesto en la Sinfónica Nacional de Panamá. 3- Se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados (daño emergente y daño moral) al destituirlo ilegalmente".

El actor alega que los daños materiales y morales surgieron producto del despido ilegal de su representado Renzo Eduardo Sánchez Castillo, toda vez que, no devengo salario por el término de 2 años y 7 meses mientras había sido destituido, por tales razones, tuvo que incurrir en gastos contratando los servicios de un abogado para ser escuchado en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; corporación de justicia que mediante Sentencia de 24 de julio de 2015, determinó declarar que es ilegal, la Resolución Administrativa No. OIRH-082-12 de 15 de noviembre de 2012, emitida por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), y ordenó el Reintegro del señor Renzo Sánchez en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la Institución.

De lo anterior se desprende que los daños y perjuicios requeridos por el actor en la presente acción de indemnización consisten en el pago de los salarios dejados de percibir desde que el Instituto Nacional de Cultura lo destituyó, hasta su restitución y otros que se derivan de este.

Por tales razones, la pretensión del actor no constituye una compensación por la pérdida, detrimento o menoscabo sufrido por la omisión del pago de los salarios dejados de percibir en el término de su destitución, ni los efectos perjudiciales derivados del detrimento patrimonial que se dice fue ocasionado, materia propia de las demandas de indemnización; sino que el reclamo consiste en el pago de prestación que alega tener derecho el actor, es decir, solicita el restablecimiento de un derecho subjetivo que estima vulnerado.

Ante tales hechos, cabe señalar que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, por lo que debe haber congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela.

En el caso de los derechos subjetivos, la Ley No. 135 de 1943, contempla para la reclamación de dichos derechos, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, misma que debe ser ejercida luego del agotamiento efectivo de la vía gubernativa, para darle a la Administración la oportunidad de enmendar los errores en los que haya podido incurrir.

En ese sentido, se advierte que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 24 de julio de 2015, resolvió, lo siguiente:

"...

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Renzo Sánchez, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el

artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deber ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prospera en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Instituto Nacional de Cultura (INAC) destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

...

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, Declara que es ilegal, la Resolución Administrativa No. OIRH-082-12 de 15 de noviembre de 2012, emitida por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), y ordena el Reintegro del señor Renzo Sánchez en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la Institución; y Niega las demás pretensiones esgrimidas por el demandante."

Aunado a lo anterior, las pretensiones requeridas por el actor en la presente acción de indemnización fueron decididas y negadas a través de la Sentencia 24 de julio de 2015 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaró nulo su acto de destitución, configurándose la figura de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el apoderado judicial de Renzo Eduardo Sánchez Castillo, para que condene al Instituto Nacional de Cultura (Estado Panameño), al pago de ciento nueve mil balboas con 00/100 (B/.109.000.00), en concepto de capital, gastos, costas e intereses legales que corresponden por los daños materiales y morales ocasionados.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaría).

DEMANDA CONTENIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MARTÍN DÍAZ MÉRIDA, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.76,076.55 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: viernes, 29 de julio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización

Expediente: 135-16

Vistos:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Martín González Barría, en nombre y representación de Francisco Martín Díaz Mérida, para que se condene a la Caja de Seguro Social (El Estado Panameño) al pago de B/.76,076.55, en concepto de daños y perjuicios, el cual considera originados por la infracción incurrida por sus funcionarios en ejercicio o pretexto del ejercicio de sus funciones, por el no pago de sus salarios caídos, luego de que fuera revocada su destitución.

El recurso de apelación fue promovido y presentado por la parte actora, contra la Resolución de 13 de abril de 2016, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admite la presente demanda, con fundamento, en el hecho de que la demanda tiene respaldo en la resolución administrativa de segunda instancia, que revoca la acción de despido ejercida por la autoridad nominadora y en la afirmación de que dos funcionarios de la Caja de Seguro Social le han ocasionado un daño y perjuicio, lo que no implica que la autoridad haya incurrido en una trasgresión en el ejercicio de sus funciones.

En esa línea de ideas, señala que, la indemnización se ciñe al pago de salarios que dejó de percibir el actor, mientras no estuvo ejerciendo el cargo, a raíz de su despido fundamentado en la Ley 43 de 2009 y Ley 9 de 1994, a su juicio, erróneamente, por lo que lo solicitado es la cancelación de un supuesto adeudo laboral, pretensión que debió ser dirigida hacia la Caja de Seguro Social para su determinación, y en caso de que se le negara solicitar el restablecimiento de este derecho lesionado, accionar a través de los mecanismos que se lo permiten, como lo es la demanda de plena jurisdicción, ya que la naturaleza y fines de la demanda de indemnización son otros.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El apoderado legal de la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador, por medio del cual no se admite la presente demanda, sustentando su disconformidad en que la solicitud de pago de salarios dejados de percibir por su mandante, fue formal y materialmente requeridos a dicha institución, por medio de los recursos de reconsideración y apelación presentados contra el acto de destitución, habiéndose agotado así la vía gubernativa, careciendo de pronunciamiento de la pretensión o solicitud requerida ante ella.

Señala igualmente, que esta Sala es competente para conocer de la reclamación que por daños y perjuicios que requiere, originados por las infracciones ocurridas en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas por parte de cualquier servidor público que hubiese proferido el acto, en este caso el que se impugna en esta demanda, no requiriéndose agotamiento de la vía gubernativa, aunque en este caso se cumplió con este requisito, sin que se obtuviera algún pronunciamiento formal y material, pese a los recursos.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Mediante Vista Número 625 de 9 de junio de 2016, el Procurador de la Administración presentó y sustentó su oposición al recurso de apelación planteado por la parte actora, en contra de la resolución que no admite la demanda, solicitándole a esta Sala que la misma sea confirmada, señalando que se desprende con claridad que existe una confusión, puesto que si bien la demanda presentada por el actor es de indemnización, basada en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, lo cierto es que en la pretensión el recurrente reclama aspectos referentes al reconocimiento del pago de salarios caídos que pudieron ser solventados a través de una demanda autónoma, como es una acción de plena jurisdicción, por tratarse de una reclamación sobre prestaciones laborales que constituyen derechos subjetivos.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las alegaciones expuestas por las partes, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión en torno a las siguientes consideraciones:

La discusión planteada en el recurso de apelación, en oposición a la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador, se centra en si las pretensiones presentadas por la parte actora pueden ser reclamadas a través de este tipo de procesos, o, por el contrario son prestaciones propias de las acciones de plena jurisdicción, según los mecanismos que ha definido la ley para las reclamaciones de los derechos. Y dentro de este contexto, que la causal contenida en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, enunciado su contenido en la demanda por parte del actor para fundamentar sus reclamaciones, permite la activación de esta vía para reclamar las pretensiones que se presentan.

En este punto, es de lugar mencionar que la pretensión de la demanda de indemnización "...consiste en el pago de la suma de SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 55/100 CENTÉSIMOS A RAZÓN DE UN SALARIO MENSUAL", señalando igualmente que el acto acusado es la Resolución No. 1836-2013-S.D.G del 18 de julio de 2013, proferida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, y la Resolución No.48950-2015-J.D del 12 de febrero de 2015, que si bien revoca la anterior resolución, no repara "el daño y perjuicio causado", consistente en reconocerle los salarios dejados de percibir desde la fecha de separación de su cargo hasta el día de su reintegro físico, misma que fue solicitada en los recursos presentados ante esa autoridad.

Dentro de este contexto, se señala como hecho dañoso las resoluciones emitidas por la Caja de Seguro Social, en torno a su despido, lo cual culmina en la vía gubernativa con la revocación del mismo y el consecuente reintegro a sus labores, en atención a la Resolución No. 48950-2015-JD de 12 de febrero de 2015, misma cuya fecha de notificación fue el 12 de marzo de 2015.

En este sentido, es importante señalarle al actor, que el propósito de establecimiento de los recursos es para que quien se muestre en desacuerdo con las decisiones adoptadas por la Administración, en afectación

de sus derechos, ejerza su derecho de defensa contra el mismo. Así el agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio, o en su defecto, con firme la decisión adoptada, quedando en firme, una vez se dicte la última resolución.

Frente a las inconformidades que se presenten con las decisiones que adopta la Administración, el legislador estableció la posibilidad de revisar la legalidad de dichas actuaciones, por medio de las acciones legalmente establecidas para tal fin.

Dentro de este escenario jurídico, cabe advertir que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, por lo que debe haber congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela.

En el caso de los derechos subjetivos, la ley 135 de 1943, contempla para la reclamación de dichos derechos, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, misma que debe ser ejercida luego del agotamiento efectivo de la vía gubernativa, para darle a la Administración la oportunidad de enmendar los errores en los que haya podido incurrir.

En este mismo orden de ideas, la pretensión del actor consiste en el pago de los salarios dejados de percibir, desde que la Caja de Seguro Social lo destituyó, hasta que revocó dicho acto dentro de los recursos que se accionaron en la vía gubernativa, y lo reintegró, señalando que no recayó pronunciamiento sobre las reclamaciones de dichos salarios, al momento de emitir el acto modificatorio, uno de los cuales sirve de sustento ante esta reclamación.

Lo expuesto hace concluir, que la pretensión del actor no constituye una compensación por la pérdida, detrimento o menoscabo sufrido por la omisión del pago de los salarios dejados de percibir en el término de su destitución, ni los efectos perjudiciales derivados del detrimento patrimonial que se dice fue ocasionado, materia propia de las demandas de indemnización; sino que el reclamo consiste en el pago de prestación que alega tener derecho el actor, es decir, solicita el restablecimiento de un derecho subjetivo que estima vulnerado, con la omisión de la respuesta de su reclamación en la vía gubernativa, por lo que debió accionar en la vía judicial, a través de una demanda de plena jurisdicción, contra el acto que se consideraba violatorio de los derechos, y en ese mismo orden, violatorio al orden legal.

No obstante, no se observa que en su momento, el señor Díaz Mérida haya mostrado su disconformidad con la situación, ejerciendo las acciones de tutela que la ley contempla para impugnar las actuaciones administrativas que considera lesivas a sus derechos, es decir, la demanda de plena jurisdicción contra el acto administrativo que omite pronunciarse sobre sus derechos, el cual al agotarse la vía gubernativa, queda en firme, y por tanto ejecutoriado, gozando de presunción de legalidad y sin impugnación alguna.

Lo anterior lleva a señalarle al actor que, el artículo 97 del Código Judicial, numeral 9, fundamento de la demanda actual, cuando consigna el supuesto de responsabilidad del Estado y las restantes entidades públicas por las actuaciones de sus funcionarios, hace alusión a la infracción incurrida por cualquier funcionario o entidad "que haya proferido el acto administrativo impugnado", lo que presupone una condición previa, consistente en la impugnación de un acto administrativo que no ha sido anulado o reformado o la ilegitimación del acto; situación que tampoco se ha producido en el presente caso, para que pueda ejercerse la acción de indemnización reclamada.

Las anteriores consideraciones, llevan al Tribunal de Alzada a confirmar la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador de no admitir la presente demanda, toda vez que las pretensiones del actor no son cónsonas con la naturaleza de las demandas indemnizatorias, habiendo equivocado la vía para hacer valer su pretensión, y de la misma forma los hechos invocados como generadores del daño no se enmarcan en los requerimientos de la causal indemnizatoria invocada.

Es imprescindible señalar que ante la equivocación del actor, no procede aplicar el artículo 474 del Código Judicial, toda vez que ha transcurrido en demasía el término de dos (2) meses que la ley 135 de 1943 contempla para las acciones de plena jurisdicción, siendo que fue presentada el 11 de marzo de 2016, y la notificación del acto que agota la vía gubernativa se produjo el 12 de marzo de 2015, por lo que contaba hasta el 12 de mayo de 2015 para presentar acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En conclusión, la demanda de indemnización presentada no resulta admisible, siendo procedente acceder con lo solicitado por el Procurador de la Administración, en aplicación del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y confirmar la resolución de primera instancia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 13 de abril de 2016, emitida por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Martín González Barría, en nombre y representación de Francisco Martín Díaz Mérida, para que se condene a la Caja de Seguro Social (El Estado Panameño) al pago de B/.76,076.55 en concepto de daños y perjuicios, el cual considera originados por la infracción incurridas por sus funcionarios en ejercicio o pretexto del ejercicio de sus funciones, por el no pago de sus salarios caídos, luego de que fuera revocada su destitución.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & ROBLES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AGENCIES COMPANY, INC., CONTRA EL AUTO EJECUTIVO N° 676-15/J.E. DE 8 DE OCTUBRE DE 2015, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUEZ EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de julio de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	829-15

VISTOS:

La firma forense Castro & Robles, actuando en nombre y representación de Panama Agencies Company, Inc., ha presentado Recurso de Apelación contra el Auto Ejecutivo No. 676-15/J.E. de 8 de octubre de 2015, emitido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue dicha entidad.

Habiendo transcurrido los trámites correspondientes, y encontrándose este Tribunal en etapa de resolver el recurso de apelación incoado, esta Sala se percata que no se ha logrado probar fehacientemente que la sociedad Panama Agencies Company (West Virginia), ha cesado operaciones comerciales, y por ende, que no mantiene ninguna obligación tributaria con el Municipio de Panamá.

Cabe resaltar que, el objeto del presente recurso de apelación, gira en torno a legalidad del auto que libra mandamiento pago, emitido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá contra la sociedad Panama Agencies Company Inc., mediante el cual se le ordena el pago de B/.394,282.20, en concepto de impuestos municipales morosos, recargos, intereses y otros; no obstante, dicha empresa alega que los pagos han sido erróneamente acreditados a la sociedad Panama Agencies Company (West Virginia), misma que se encuentra inactiva, razón por la cual, estimamos que se hace necesario requerir información al Municipio de Panamá con el objeto de aclarar la situación de estas dos sociedades anónimas, a fin de determinar si Panama Agencies Company (West Virginia), ha cesado operaciones; información determinante para el análisis y resolución del presente caso.

Por lo anterior, considera la Sala que debe dictarse el presente Auto para Mejor Proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 793 del Código Judicial, que faculta a este Tribunal para coadyuvar a esclarecer estos puntos oscuros o dudosos. La norma en comento, es del tenor siguiente:

Código Judicial, artículo 793:

“Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente.”

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Municipio de Panamá certifique lo siguiente:

El inicio de operaciones comerciales de las sociedades Panama Agencies Co. (West Virginia) y de la sociedad Panama Agencies Company, Inc, y si las mismas continúan operando.

Si la sociedad Panama Agencies Co. (West Virginia), ha cesado operaciones comerciales en Panamá y si es así, desde que fecha.

Si el Municipio de Panamá, emitió alguna resolución en la cual, aceptara la cesación operativa de la empresa Panama Agencies Co. (West Virginia). De ser así, indique si dicha sociedad se encontraba paz y salvo al momento de notificar a la Tesorería Municipal, sobre el cese de las operaciones.

En consecuencia, se CONCEDE el término de cinco (5) días para que el Municipio de Panamá remita la información requerida, contados a partir de la notificación y recepción efectiva de la comunicación.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.

KATIA ROSAS (Secretaría).

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE OLMEDO V. SANJUR T., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 05 de julio de 2016
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 270-16
VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, quien actúa en representación del señor Olmedo V. Sanjur T., ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá. Encontrándose la presente excepción en etapa de admisión, este Tribunal procede a realizar un examen de rigor.

El Municipio de Panamá, mediante Auto Ejecutivo No.740-15/J.E. de 20 de noviembre de 2015, libró mandamiento de pago contra el señor Olmedo Sanjur, por la suma de Tres Mil Novecientos Once Balboas con 00/100 (B/.3,911.00), del cual se notificó el ejecutado por conducta concluyente, el día 24 de noviembre de 2015, tal como se desprende de la solicitud de copias que presentó ante la entidad ejecutante, visible a foja 11 del expediente judicial, al tenor del artículo 1021 del Código Judicial. La norma en comento dispone lo siguiente:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal ..."

En este sentido, el Doctor Jorge Fábrega Ponce, dentro de su participación en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Colombia Plaza & Janés, define el concepto de conducta concluyente como, "la notificación que se produce cuando una parte se da por sabedora de determinada resolución en el proceso o realiza una diligencia en el mismo sin haberla objetado, o cuando una parte propone un recurso o realiza cualquier gestión en cuanto determinada resolución..."

Bajo este contexto, el día 7 de diciembre de 2015, la firma Rosas y Rosas, quien actúa en representación del señor Olmedo V. Sanjur T., presenta la excepción de prescripción de la obligación que nos ocupa ante el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, visible a foja 2 a 5 del expediente judicial.

En virtud de lo anterior, puede concluirse que la excepción incoada fue presentada fuera del término que establece la ley, por lo tanto la misma es extemporánea al tenor de lo establecido en el artículo 1682 del Código Judicial.

El artículo en mención señala expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto." (el resaltado es nuestro).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA la Excepción de Prescripción de la Obligación interpuesta por la firma Rosas y Rosas, quien actúa en representación del

señor Olmedo V. Sanjur T., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

EXCEPCIÓN DE PAGO Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTAS POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & ROBLES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AGENCIES COMPANY, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUEZ EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de julio de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	830-15

VISTOS:

La firma forense Castro & Robles, actuando en nombre y representación de Panama Agencies Company, Inc., ha presentado excepciones de pago y prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá.

Habiendo transcurrido los trámites correspondientes, y encontrándose este Tribunal en etapa de resolver las excepciones incoadas, se percata que no se ha logrado probar fehacientemente que la sociedad Panama Agencies Company (West Virginia), ha cesado operaciones comerciales, y por ende, que no mantiene ninguna obligación tributaria con el Municipio de Panamá.

Cabe resaltar que, el objeto de las excepciones presentadas, giran en torno al pago y prescripción de la obligación exigida por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá a la sociedad Panama Agencies Company Inc., quien por medio de la emisión del auto ejecutivo No. 676-15/J.E. de 8 de octubre de 2015, ordenó a la ejecutada a pagar el monto de B/.394,282.20, en concepto de impuestos municipales morosos, recargos, intereses y otros; no obstante, dicha empresa alega debe tenerse como pagada la deuda, en atención a la errada acreditación de impuestos a la sociedad Panama Agencies Company (West Virginia), misma que se encuentra inactiva, razón por la cual, estimamos que se hace necesario requerir información al Municipio de Panamá con el objeto de aclarar la situación de estas dos sociedades anónimas, a fin de determinar si Panama Agencies Company (West Virginia), ha cesado operaciones; información determinante para el análisis y resolución del presente caso.

Por lo anterior, considera la Sala que debe dictarse el presente Auto para Mejor Proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 793 del Código Judicial, que faculta a este Tribunal para coadyuvar a esclarecer estos puntos oscuros o dudosos. La norma en comento, es del tenor siguiente:

Código Judicial, artículo 793:

“Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente.”

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Municipio de Panamá certifique lo siguiente:

El inicio de operaciones comerciales de las sociedades Panama Agencies Co. (West Virginia) y de la sociedad Panama Agencies Company, Inc., y si las mismas continúan operando.

Si la sociedad Panama Agencies Co. (West Virginia), ha cesado operaciones comerciales en la República de Panamá y si es así, ¿desde qué fecha?

Si el Municipio de Panamá, emitió alguna resolución en la cual, aceptara la cesación operativa de la empresa Panama Agencies Co. (West Virginia). De ser así, indique si dicha sociedad se encontraba paz y salvo al momento de notificar a la Tesorería Municipal, sobre el cese de las operaciones.

En consecuencia, se CONCEDE el término de cinco (5) días para que el Municipio de Panamá remita la información requerida, contados a partir de la notificación y recepción efectiva de la comunicación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.

KATIA ROSAS (Secretaría).

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SPEEDY

MONEY, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 22 de julio de 2016
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 512-15

VISTOS:

El licenciado José Antonio García Martínez, quien actúa en representación de la sociedad Speedy Money, Inc., ha presentado excepción de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la Resolución de 15 de octubre de 2015, se ordenó correrle traslado de la misma al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate dispuesto.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado legal de la recurrente solicita que se declare probada la excepción de inexistencia de la obligación, con fundamento en los siguientes hechos:

Que el negocio denominado Speedy Money Inc., con registro Municipal No. 02-2009-14521, operó en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, calle Manuel María Icaza y vía España, edificio Arcadia, en el local No. 2.

Que al negocio denominado Speedy Money Inc., le fue revocada la licencia de empresa financiera, mediante el Resuelto No. 031 de 17 de enero de 2013, por parte de la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Que desde la revocación de la licencia, la empresa ejecutada cerró inmediatamente al público y suspendió su actividad comercial, no obstante, el Municipio de Panamá siguió emitiendo la facturación del impuesto municipal causado, situación que deja en indefensión a la empresa Speedy Money Inc.

Que dentro de la resolución emitida por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, se comunica al Municipio de Panamá, sobre la revocatoria de la licencia de empresa financiera, por lo que el Municipio de Panamá debió suspender desde ese momento la facturación mensual en su contra.

Que el Municipio de Panamá, en vez de suspender la facturación correspondiente, giró al juzgado ejecutor el cobro coactivo, y es así que se libra el mandamiento de pago mediante el Auto Ejecutivo No. 028-15/J.E.II, cobro que considera injusto y por ello, niega la existencia de dicha obligación.

II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN INCOADA.

La licenciada María Del Carmen Carrasco, en calidad de Juez Ejecutora del Municipio de Panamá, contesta la excepción de inexistencia de la obligación, en la que acepta varios de los hechos en los que se fundamenta la acción y niega otros, en base a que la empresa Speedy Money Inc., en ningún momento compareció ante el Municipio de Panamá, a realizar la notificación de la revocación de su permiso como empresa financiera.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 1295 de 15 de diciembre de 2015 (fs. 21 a 26 del expediente judicial), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, sostiene que debe declararse no viable, por extemporánea la presente excepción de inexistencia de la obligación.

Señala que, el apoderado judicial de la recurrente, se notificó por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago, desde el día 29 de mayo de 2015, en que se le entregó copia del expediente, que se contiene dicho auto ejecutivo, en virtud del poder especial que presentó ante la entidad ejecutante, el día 28 de mayo de 2015.

En base a lo anterior, manifiesta que la ejecutada contaba con ocho (8) días, a partir de que se hizo de conocimiento del auto que libra mandamiento de pago, para presentar la excepción de inexistencia de la obligación que nos ocupa, de conformidad con el artículo 1682 del Código Judicial. Por lo tanto, la excepcionante tenía desde el lunes 1 hasta el miércoles 10 de junio de 2015, para interponer la excepción incoada, no obstante, la misma comparece al Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá el día 29 de junio de 2015, cuando ya había transcurrido en exceso, el término previsto en la ley para el ejercicio de este tipo de acciones.

Sin menoscabo de lo anterior, considera que, de analizarse el fondo de la pretensión, aunque en la parte resolutive de la resolución que revoca la licencia de la empresa Speedy Money, Inc., emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, se ordenara que se remitiera copia de la misma al Municipio de Panamá, lo cierto es que la ejecutada no dio cumplimiento a lo dispuesto al artículo 86 de la ley 106 de 1973, según la cual es obligación de todo contribuyente que cese sus operaciones, notificarlo por escrito al Tesoro Municipal por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad.

Expone que, no consta en el expediente documento alguno que acredite, que la empresa financiera ejecutada, haya presentado a la Tesorería Municipal el cese de operaciones del negocio denominado financiera Speedy Money, Inc., como lo prescribe la norma antes descrita; por ende, mal podría estimar la excepcionante que el Municipio de Panamá no puede hacer el cobro de las sumas adeudadas en concepto de morosidad del impuesto municipal.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

El expediente ejecutivo revela a foja 1 el Reconocimiento de 29 de enero de 2015, realizado por el Tesorero Municipal del Municipio de Panamá, de la deuda que mantiene el señor Mohamed Al-Harazi, en calidad de propietario y/o representante legal y/o apoderado legal del establecimiento comercial denominado

como financiera Speedy Money Inc., con número de contribuyente municipal 02-2009-14521, por la suma de ONCE MIL CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 13/100 (B/.11,048.13).

El expediente de ejecución revela a foja 6, la copia autenticada del auto que libra mandamiento de pago de 29 de enero de 2015, contra la financiera Speedy Money, Inc., con número de contribuyente municipal 02-2009-14521, cuyo representante legal es el señor Mohamed Al-Harazi, por la suma de ONCE MIL CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 13/100 (B/. 11,048.13), en concepto de impuestos municipales morosos, recargos e intereses, más los gastos judiciales que se generen en el presente proceso, del cual se notificó su apoderado especial, el día 26 de junio de 2015.

Una vez el Tribunal se adentra en el examen de la excepción propuesta, observa que mediante la Resolución N° 031 de 17 de enero de 2013, la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la autorización para operar como Empresa Financiera a la Empresa FINANCIERA SPEEDY MONEY INC., por incumplir con las disposiciones de la Ley No. 42 de 23 de julio de 2001, Ley N° 33 de 26 de junio de 2002, Decreto Ejecutivo N° 213 de 26 de octubre de 2010.”

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante Legal de la Empresa FINANCIERA SPEEDY MONEY INC., de la presente Resolución.

TERCERO: REMITIR copia autenticada de la presente Resolución a la Dirección General de Comercio Interior, Ministerio de Economía y Finanzas, Unidad de Análisis Financiero para la Prevención der (sic) Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y el Municipio de Panamá para los fines que correspondan.” (lo subrayado es de esta Sala).

En este punto, es de lugar señalar que, con respecto al tema de la notificación del cese de operaciones comerciales, el artículo 86 de la ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, dispone que “es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.”

De lo anterior debe entenderse, de acuerdo con el principio de estricta legalidad que, si bien el Ministerio de Comercio resolvió revocar la autorización para operar como empresa financiera a FINANCIERA SPEEDY INC., y remite copia de dicha resolución al Municipio de Panamá, no obstante, le correspondía al contribuyente comunicarle al Tesorero Municipal el cese de operaciones quince (15) días antes de ser retirado de dicha actividad, tal como lo establece la norma antes descrita.

Sin menoscabo de lo anterior, la ejecutada no ha aportado prueba alguna al expediente, que demuestre que se le imposibilitó notificar por escrito al Tesorero Municipal del cese de sus operaciones, razón por la cual, le es imputable el pago del impuesto por incurrir en dicha omisión.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación, interpuesta por el licenciado José Antonio García Martínez, quien actúa en representación de la sociedad Speedy Money, Inc., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaría).

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ PALMA TROYA, EN REPRESENTACIÓN DE SERAFÍN JAVIER GAONA RUIZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL JUEZ EJECUTOR PRIMERO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	25 de julio de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	825-15

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia se ha recibido por parte del Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá un escrito de EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, que fuera interpuesto dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido en contra del señor SERAFÍN GAONA VÁLDES (Q.E.P.D.).

La excepción propuesta, se da dentro de un Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en el cual el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, persigue recaudar de SERAFÍN GAONA VÁLDES (Q.E.P.D.), cuyo número de contribuyente correspondía al 01-1973-7893, la suma de veintidós mil novecientos ochenta balboas con 60 centésimos (B/.22,980.60), en concepto de impuestos municipales morosos y de recargos, razón por la que se decretó libramiento de pago ejecutivo, por medio del Auto de 12 de octubre de 2005 (f.15 del expediente ejecutivo), para el cual se utilizó como recaudo ejecutivo el estado de cuenta correspondiente desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de julio de 2002, visible de fojas 1 a 8 del expediente contentivo del proceso ejecutivo.

De las constancias procesales allegadas al proceso, se colige que el contribuyente SERAFÍN GAONA VÁLDES (Q.E.P.D.), falleció el día 5 de marzo de 2004 (f. 20 del expediente ejecutivo), mientras que el auto que libra mandamiento de pago se dictó 12 de octubre de 2005; no obstante, el mismo fue notificado al señor SERAFÍN GAONA RUIZ, hijo del deudor el 7 de octubre de 2015, (f. 15 reverso del expediente ejecutivo).

Al entrar a examinar la viabilidad de la excepción presentada, esta Sala advirtió la inexistencia de documentación alguna que acreditara la condición de heredero del causante que pretende ejercer en la presente excepción el señor SERAFÍN GAONA RUIZ, lo cual a todas luces, constituye falta de legitimidad para actuar, lo que nos lleva a la firme convicción que, de atenderse la acción ensayada aún con tal dolencia u omisión se

estaría dejando el camino abierto a la nulidad de lo actuado; pues así lo dispone los artículos 733 (numerales 4 y 5), 738 (numeral 1) y el 1151 del Código Judicial, los cuales se leen así:

"Artículo 733. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

4- El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exige este trámite;

5-La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquellas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente; .../. (El subrayado y la cursiva son de esta Sala).

"Artículo 738. Se produce también nulidad en los siguientes casos:

- 7- En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;.../. (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

"Artículo 1151. Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito.

Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Lo anotado en líneas previas se concatena con lo expuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 que dice que "... Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio. Por tanto, ésta Magistratura considera propicio atender las facultades que le envisten, según lo dispuesto en los numerales 10 y 11 del artículo 119 de la Ley 53 de 2015, que a la letra dicen:

"Artículo 119. Deberes de magistrados y jueces. Son deberes en general de los magistrados y jueces:

...

10. Ejercer de oficio las funciones de saneamiento previstas en la ley;

11. Disponer de oficio las diligencias conducentes a evitar nulidades procesales, conformar debidamente el litisconsorcio necesario y eliminar los otros motivos de sentencias inhibitorias;

.../."

Así las cosas, no puede haber lugar a continuar con el curso de la presente excepción, hasta tanto no se atienda oportunamente lo expuesto en esta resolución en líneas precedentes, y previo cumplimiento de los requisitos básicos formales para toda actuación tribunalicia.

En virtud de lo anterior, encontramos propicio transcribir literalmente lo que al respecto nos dice JORGE D. DONATO, en su obra, "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en la Doctrina y en la Jurisprudencia", específicamente en lo atinente a la FALTA DE PERSONERÍA y a la FALTA DE PERSONERÍA PARA OBRAR:

... La personería puede definirse como la calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien (Couture); también, equivalente de personalidad procesal, es decir, capacidad legal para estar en juicio o mandato (o suficiente mandato) para actuar en representación de alguna persona individual o jurídica. Trátase tanto de la aptitud para ser sujeto activo (actor) o pasivo (demandado) en un juicio.

Para que un proceso se constituya regularmente es menester, pues, que tanto el actor como el demandado posean capacidad civil para obrar en un juicio (legitimatio ad processum) y, en el supuesto de actuar por mandatario, que éste tenga un poder suficiente y válido. (El subrayado y la negrilla son de la Sala).

... La legitimación para obrar consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso y la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso.

La excepción de falta de legitimación para obrar manifiesta se diferencia sustancialmente de la falta de personería, pues mientras es esta última se tiende a denunciar que no existe capacidad civil para estar en juicio o la insuficiencia o falta de representación, aquella tiene por objeto poner de manifiesto que la no legitimación procesal, es decir, la circunstancia de no ser el actor o el demandado las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales cualidades con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso.

La falta de legitimación se puede presentar en las siguientes hipótesis:

- 1-Cuando el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídico-sustancial.
- 2-Cuando la demanda no ha sido promovida por todos o contra todos los sujetos partícipes de la relación jurídico-sustancial.
- 3-Cuando no concurre, respecto de quien se presenta como sustituto procesal, el requisito que lo autoriza para actuar en tal carácter. (El subrayado y la negrilla son de la Sala).

.../.

Después de tan certeros criterios anotados por el referido autor, los cuales son oportunos y compatibles con la situación que nos ocupa, donde no se ha acreditado la debida legitimidad de personería para obrar u ocurrir, respectivamente, en este caso ante la Sala de la Corte para que dirima el controvertido surgido entre las partes precitadas; este Tribunal estima necesario poner en conocimiento de las mismas de este hecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 745 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

"Artículo 745. El juez que conozca de un proceso y que antes de dictar una resolución o de fallar observare que se ha incurrido en alguna causal de nulidad que sea convalidable, mandará que ella se ponga en conocimiento de las partes, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación puedan pedir la anulación de lo actuado.

Cuando la causal de nulidad sea observada en un tribunal colegiado y el proceso no estuviere para fallar, le corresponde al sustanciador ponerla en conocimiento de las partes. En el caso contrario, le corresponde al tribunal en pleno, o a la respectiva Sala."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES que no se ha acreditado que SERAFÍN GAONA RUÍZ, actúa en calidad de heredero declarado del señor SERAFÍN GAONA VÁLDES (Q.E.P.D.), dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, a fin de que las mismas dispongan lo pertinente, dentro del término de tres (3) días a partir del conocimiento de la presente resolución.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGUAS DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de julio de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	811-15

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Roy C. Durling T., actuando en representación de la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, contra el Auto de Pruebas No. 86 de 4 de marzo de 2016, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, resuelve sobre la admisión de pruebas presentadas por las partes dentro de la excepción de inexistencia de la obligación promovida por los apoderados especiales de la de la sociedad Aguas de Panamá, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

En lo medular el licenciado Roy C. Durling T., solicita que se admitan las pruebas documentales aportadas, ya que considera que si los originales fueron entregados por la empresa Aguas de Panamá, S.A., la misma es la custodia de dichas pruebas.

En referencia a la prueba documental que aportó en copia simple, sostiene que la misma es un documento privado, por lo que bastaba que se aportara en copia, de conformidad con el artículo 857 y 861 del Código Judicial.

Alega que, los documentos que fueron inadmitidos mediante el auto recurrido son pruebas legales e idóneas pues se encuentran listadas en el artículo 780 del Código Judicial y, además, son pruebas pertinentes y conducentes, en tanto se relacionan al tema del proceso, tal cual lo exige el artículo 783 del Código Judicial.

Considera que dichos documentos no se encuentran expresamente prohibidos por la ley, no violan derechos humanos, y tampoco son contrarios a la moral ni al orden público.

Agrega que, el auto recurrido no se pronunció sobre las pruebas de informe, reconocimiento de contenido y firma y prueba de inspección judicial, mismas que son pertinentes y conducentes en el proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de la sociedad Aguas de Panamá, S.A., puesto que están directamente relacionadas con los temas que se discuten en el presente negocio.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

La licenciada Yanissel Chang Ávila, en su condición de Juez Ejecutora de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), se opuso al recurso de apelación instaurado por los apoderados especiales de la sociedad Aguas de Panamá, S.A., señalando que las pruebas documentales aportadas dentro del proceso ejecutivo bajo análisis, incumplen con requisitos de autenticidad para su debida valoración. Aparte, que considera que las pretensiones probatorias que ensaya la ejecutada, han sido presentadas con la sola intención de dilatar y entorpecer la marcha del proceso, ya que tales pruebas devienen inconducentes en el presente negocio.

Por último, manifiesta que el artículo 1777 del Código Judicial, dispone con respecto a los procesos por cobro coactivo que, en dichos procesos no podrá debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos en la vía gubernativa.

En razón de lo anterior, solicita a esta Sala Tercera que confirme en todos sus términos, el Auto No. 86 de 4 de marzo de 2016, referente a la admisión de pruebas, dentro de la excepción de inexistencia de la obligación incoada.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Corresponde al resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema, resolver la alzada, por lo que se pasa a hacer las siguientes consideraciones.

Al verificar todas las constancias procesales, ésta Colegiatura observa que las pruebas que fueron inadmitidas por el Magistrado Sustanciador, visibles a fojas 11 a 50, 52 a 54, 56 a 65, 67, 69 a 70, 72 a 101 y 104 a 132 del expediente, fueron las siguientes:

Copia notariada del Contrato No. 116-97 de 2 de abril de 1998, por medio del cual el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN) y la sociedad Aguas de Panamá, S.A., debidamente representadas celebran contrato de concesión y sus anexos y adenda.

Copia notariada del Contrato No. 17-99 de 26 de abril de 1999, por el cual la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, y la empresa Aguas de Panamá, S.A., debidamente representadas celebran contrato para el uso de aguas.

Copias notariadas de estados de cuenta y recibos de cobro, emitidas por la Autoridad Nacional del Ambiente (ahora Ministerio de Ambiente).

Certificado notariado de personería jurídica de la sociedad Aguas de Panamá, S.A., emitido por el Registro Público de Panamá.

Nota notariada de fecha de 4 de octubre de 2013, elaborada por el Gerente General de la empresa Aguas de Panamá, S.A.

Certificación de contador público autorizado en copia simple, relativa a los pagos realizados por la empresa Aguas de Panamá, S.A., recibidos por la Autoridad Nacional de Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente) y, estados de cuenta correspondientes.

Es de lugar advertir, que las mismas fueron inadmitidas por la autoridad demandada, que sustenta que dichas pruebas carecen de la debida autenticidad, referente a los requisitos de presentación que deben cumplir los documentos públicos y privados aportados al proceso.

En este sentido, considero necesario señalar que si bien es cierto que los documentos arriba descritos fueron presentados en copias simples y notariadas, que no es la manera idónea para presentar dichos documentos ante esta Corporación de Justicia para su valoración, no obstante, soy de la opinión que, la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción del que no tiene esa connotación, como lo señala el autor colombiano Hernán Fabio López Blanco, en el compendio o memorias del Congreso Panameño de Derecho Procesal XII, Panamá, 2015, fojas 161 a 169, celebrado por el Instituto Colombo-Panameño de Derecho Procesal.

Por otro lado, con respecto al reconocimiento de firma y contenido de la certificación emitida por el Contador Público Autorizado Melvyn Avila, sobre los pagos realizados por la recurrente a la entidad ejecutante, relacionados al contrato de extracción No. 17-99, somos del criterio que la misma debe ser admitida, ya que hay que recordar que cuando se trata de un documento privado que emana de terceros, el mismo tiene que ser reconocido por sus autores, de conformidad con el artículo 871 del Código Judicial. La cual es del tenor siguiente:

“Artículo 871. Salvo que se disponga otra cosa, los documentos emanados de terceros sólo se estimarán por el juez:

1. Cuando sean de naturaleza dispositiva, si se han reconocido expresamente por sus autores u ordenado tener por reconocidos; y
2. Cuando sean de carácter testimonial, si su contenido se ha ratificado en el proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos.”

Por último, en cuanto, a la prueba de informe y la inspección judicial acompañada de dictamen pericial aducida por la parte actora, que consisten en determinar los montos pagados por Aguas de Panamá, S.A. a la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), en razón del contrato de extracción No. 19-77, estima esta Sala que la misma no debe ser admitida, al tenor de lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, que guarda relación a la carga de la prueba. El artículo en mención, es del tenor siguiente:

“Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.”

Lo anterior obedece a que, tal como lo establece la norma, es menester de las partes probar los hechos que estiman le son favorables, presentando las pruebas que estimen necesarias, para coadyuvar a la formación de la convicción del juez, con respecto a la pretensión de la demanda.

Es de lugar señalar que, la accionante aportó pruebas documentales tendientes a determinar los montos pagados por Aguas de Panamá, S.A. a la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), en razón del contrato de extracción No. 17-99 y, que están siendo admitidos en el proceso. Razón por la cual, consideramos que la prueba de informe y la inspección judicial solicitadas devienen en ineficaces, para el caso bajo análisis, de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial. Cuya transcripción literal, es la siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Pruebas No. 86 de 4 de marzo de 2016, proferido dentro de la excepción de inexistencia de la obligación promovida por los apoderados especiales de la sociedad Aguas de Panamá, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en el sentido de ADMITIR las pruebas documentales visibles a fojas 11 a 50, 52 a 54, 56 a 65, 67, 69 a 70, 72 a 101 y 104 a 132 del expediente y; el reconocimiento de firma y contenido sobre la certificación emitida por el Contador Público Autorizado Melvyn Avila, relativos a los pagos realizados por la recurrente a la entidad ejecutante, relacionados al contrato de extracción No. 17-99 y, NEGAR la admisión de la prueba de informe y la inspección judicial aducidas por la parte actora por ineficaces. Y, CONFIRMAN en todo lo demás el Auto de Prueba recurrido.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SILVIA E. GONZALEZ MORAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), LE SIGUE AL SEÑOR REIPSIS ANTONIO DEAN MIRANDA, CESAR A. DEAN Y FÉLIX CROMPTON. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de julio de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	21-16

VISTOS:

La licenciada Silvia E. González Moran, en representación de la Caja de Ahorros, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante IFARHU), le sigue a los señores Reipsis Antonio Dean Miranda, César A. Dean y Félix Crompton.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La apoderada legal de la recurrente fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes hechos:

1.- Por medio de Escritura Pública No. 1012 de 26 de octubre de 1999, los señores Reipsis Antonio Dean Miranda y Amelia Grimaldo de Dean, celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria, sobre la finca No. 37144, inscrita en el Registro Público al rollo complementario No. 18856, documento 2, Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí; desde el 24 de noviembre de 1999.

2.- Que el Juzgado Ejecutor del IFARHU, mediante Auto No. 2157 de 13 de septiembre de 2010, con motivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo, decretó secuestro sobre la finca 37144, propiedad del señor Reipsis Antonio Dean Miranda.

3.- Que la Caja de Ahorros, a través de su juzgado de executor, mediante Auto N° 2142 de 2 de noviembre de 2005, decretó embargo a su favor, sobre la finca 37144, propiedad del señor Reipsis Antonio Dean Miranda.

4.- Que en base a lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 560, numeral 2 del Código Judicial, solicita en su condición de acreedor hipotecario, que se ordene el levantamiento de secuestro emitido sobre la finca 37144, propiedad del ejecutado y, se ponga a disposición del Juzgado Ejecutor de la Caja

de Ahorros, toda vez que el embargo decretado por dicha entidad bancaria y que se encuentra vigente, es anterior a la medida de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor del IFARHU.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

Si bien es cierto, se observa a foja 22 del expediente, que se le corrió traslado a la entidad ejecutante, la misma no hace uso del término otorgado por la ley para contestar el incidente de rescisión de secuestro, objeto del presente análisis.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 397 de 14 de abril de 2016, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, sobre la finca No. 37144, inscrita en el Registro Público, documento 1620730, Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, perteneciente al señor Reipsis Antonio Dean Miranda, quien mantiene un gravamen hipotecario y anticrético sobre el bien inmueble descrito, producto de una obligación crediticia, inscrita desde el 24 de noviembre de 1999, y que es anterior al Auto de Secuestro 2157 de 13 de septiembre de 2010, emitido por el Juzgado Ejecutor del IFARHU; y aporta copia autenticada del auto de embargo en mención, en cuyo reverso consta la respectiva certificación emitida por una juez y la secretaria del juzgado, que señala que la medida de ejecución está vigente; situación que se ajusta al contenido del artículo 560 del Código Judicial, numeral 2, para decretar el levantamiento del secuestro solicitado.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

La Caja de Ahorros, ha solicitado el levantamiento de secuestro de la finca N° 37144, inscrita en el Registro Público, al rollo No. 18856, documento 2, Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, perteneciente al señor Reipsis Antonio Dean Miranda, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca y anticresis a favor de esta entidad bancaria, previo a la acción de secuestro decretada por el Juez Ejecutor del IFARHU.

La apoderada judicial de la Caja de Ahorros adjunta al incidente, la copia autenticada del Auto No. 2142 de 2 de noviembre de 2005, por el cual el Juzgado Ejecutor de dicha entidad, libra mandamiento de pago contra el señor Reipsis Antonio Dean Miranda, hasta la concurrencia de B/.41,615.82, en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguros de vida y contra incendios, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total y decreta embargo, sobre la finca N° 37144, de su propiedad.

Al reverso de la foja 6 del cuadernillo del incidente, se observa certificación, suscrita por la Juez y la Secretaria del Juzgado de la mencionada entidad bancaria, que indica que existe hipoteca de inmueble a su favor, inscrita en el Registro Público a la ficha No. 217226 al documento 47749, desde el 24 de noviembre de 1999 y que la misma se encuentra vigente.

De igual forma, señala que mediante el Auto No. 2142 de 2 de noviembre de 2005, el juez ejecutor de la Caja de Ahorros, ordenó el embargo sobre la finca N° 37144, propiedad del señor Reipsis Antonio Dean Miranda.

Por otra parte, mediante la Resolución No. 27 de 12 de febrero de 1987, que contiene el contrato de préstamo N° 27929, a través del cual el señor Reipsis Antonio Dean Miranda, celebra con el IFARHU, un contrato de préstamo educativo en asistencia del beneficiario, con el fin de ayudar a financiar los gastos de sus estudios, por un monto de B/. 16,000.00.

Mediante el Auto No. 514 MP de 4 de julio de 2005, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, libra mandamiento de pago, a su favor y en contra de los señores Reipsis Antonio Dean Miranda, César Dean y Félix Crompton, por la suma de 22,321.73, en concepto de capital, intereses y fondo de reserva por el incumplimiento en el pago de las letras mensuales pactadas en el contrato. Posteriormente, el Juzgado Ejecutor de la misma autoridad, con fundamento en el Auto No. 515 SG de 4 de julio de 2005, mediante el Auto No. 2157 de 13 de septiembre de 2010, decretó formal secuestro sobre la finca 37144, por la suma de B/.21,394.21.

De lo anotado, se concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al Auto No. 2157 de 13 de septiembre de 2010, decretado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, siendo la hipoteca elevada a embargo; requisito necesario para que proceda la rescisión del secuestro, en atención a lo señalado en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1B...

2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Silvia E. González Moran, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), le sigue a los señores Reipsis Antonio Dean Miranda, César A. Dean y Félix Crompton; en consecuencia, RESCINDE EL SECUESTRO decretado mediante el Auto No. 2157 de 13 de septiembre de 2010, sobre la finca N° 37144, inscrita en el Registro Público, al rollo No. 18856, documento 2, Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, propiedad del señor Reipsis Antonio Dean Miranda, con cédula de identidad personal No. 4-180-126, y ORDENA al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)
